



PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

JUICIO ADMINISTRATIVO: **CONTENCIOSO** 10667/18-07-02-4/286/20-S1-04-04.



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO D.A 567/2023

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA JURÍDICA DE JALISCO "3" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS CHAURAND ARZATE

SECRETARIA DE ACUERDOS:
PALOMA MÁRQUEZ ESCAMILLA

Ciudad de México, a 01 de abril de 2025.

V I S T O S los autos para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el **D.A. 567/2023** (relacionado con el R.F. 36/2024), en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Occidente de este Tribunal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el **15 de noviembre de 2018**, compareció el C. ***** en su carácter de liquidador de la persona moral denominada ***** a demandar la nulidad del oficio 600-32-2018-06412 de 25 de septiembre de 2018, por el cual, la Administradora Desconcentrada

Jurídica de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria, resuelve el Recurso de Revocación interpuesto por la actora en el sentido de confirmar el oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 de 7 de mayo de 2018, emitida por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "5", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determina a cargo de la actora un **crédito fiscal en cantidad total de \$***'*******, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos, así como una renta gravable base del reparto de utilidades en cantidad de \$***'***** , por el ejercicio 2012.

La demanda quedó radicada bajo el número de expediente **10667/18-07-02-4** del índice de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

2°.- Una vez tramitadas todas las etapas procesales, mediante sentencia de **16 de mayo de 2023**, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, dictó sentencia en los términos siguientes:

***I.-** La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;*

***II.-** Se declara la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, así como de la originalmente recurrida* descritas en el resultando 1º del presente fallo, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO TERCERO de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE

3°.- Inconforme con lo anterior la parte actora promovió juicio de amparo mismo que tocó conocer al

Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicado con el número **D.A. 567/2023**, y quien mediante **sentencia ejecutoria de 06 de marzo de 2025**, resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** *****
*******, contra la**
sentencia señalada en el resultando primero de esta
ejecutoria, y para los efectos precisados en el último
considerando."

4°.- Por su parte las autoridades demandadas promovieron la **Revisión Fiscal 36/2024**, misma que fue resuelta por el **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** el **06 de marzo de 2025**, en los términos siguientes:

"ÚNICO. Se **desecha** el recurso de revisión fiscal."

5°.- Por **oficios 5351/2025 y 5419/2025 de 13 de marzo de 2025**, ingresados en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 19 de marzo de 2025, el Secretario del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitió las sentencias descritas en los párrafos anteriores, requiriendo a este Pleno para que informara sobre el cumplimiento del D.A. 567/2023.

6°.- En sesión de **25 de marzo de 2025**, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, **en cumplimiento a la ejecutoria de 06 de**

marzo de 2025 emitida en el D.A. 567/2023, ordenaron dejar sin efectos la sentencia de **16 de mayo de 2023**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- En la ejecutoria dictada el **06 de marzo de 2025, emitida en el D.A. 567/2023**, el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió lo siguiente:

"NOVENO. Estudio argumentos fundados. En el **tercer concepto de violación**, sostiene la parte quejosa que la sentencia reclamada vulnera el principio de **congruencia**, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el ordinal 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la sala responsable no resolvió la totalidad de sus conceptos de impugnación, al no advertir la pretensión planteada en el **tercero, inciso a)**, establecido en su demanda de nulidad.

Expone que en dicho concepto de anulación estableció que en la orden de visita domiciliaria, y en **la última acta parcial**, se encuentran insuficientemente fundada la competencia de la autoridad fiscal para dar a conocer los hechos y omisiones y, en específico, respecto de **la última acta parcial** se argumentó que si bien se trata de un acto que no debe revestir en principio de los requisitos de fundamentación y motivación (situación por la que la A quo consideró infundado el argumento), no se analizó que dicha fundamentación **sí se debió contener en dicha acta cuando se trata del ejercicio de las facultades decisorias del visitador actuante**, que en ese caso particular consistió en la decisión de visitadora María Fernanda de Luna González, entre todos los visitadores designados en la orden de visita, de hacer constar los hechos y omisiones detectados en la revisión, lo que hace imperioso que fundara dicha facultad ejercida en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

ACTORA: *****

-5-

Agrega que la sala debió atender que se trataba de la facultad decisoria ejercida por la visitadora María Fernanda de Luna González, por lo que se encontraba constreñida a fundar esa atribución de hacer constar los hechos y omisiones, y al no haberlo advertido, se actualizó la violación aducida en perjuicio de la ahora quejosa al principio de congruencia que deben observar las sentencias que emitan las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cual considera trascendental, toda vez que de resultar fundadas la causal de ilegalidad cuyo estudio se omitió, daría lugar a la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, por lo que se deberá conceder el amparo para que se deje insubsistente la sentencia reclamada, y se estudie completo el tercer concepto de impugnación, inciso a).

*En congruencia con lo anterior, en el **cuarto concepto de violación**, arguye la quejosa que, en caso de declararse infundado lo alegado en el concepto de violación que antecede, en **la última acta parcial**, la visitadora debió citar los artículos que le dan competencia para asentar los hechos u omisiones sobre todos los demás visitadores que fueron designados.*

*Manifiesta que la visitadora no fue la única designada en la orden de visita para actuar, por lo que en ese supuesto sí debe fundamentar su actuar, y la visitadora omitió citar su facultad decisoria, de entre el resto de los visitadores designados, de hacer del conocimiento a la contribuyente visitada de las irregularidades advertidas a través de **la última acta parcial**.*

*Dice que el levantamiento de la **última acta parcial** por parte de la visitadora fue con motivo de las facultades decisorias que le otorga el segundo párrafo de la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, dado que en la orden de visita se designó al personal autorizado a fungir como visitadores en la práctica de la visita, quienes, por la referida disposición legal, pueden actuar conjunta o separadamente y, en ese tenor, la visitadora **decidió levantar por su***

cuenta la mencionada acta parcial a fin de hacer del conocimiento los hechos y omisiones observados durante el procedimiento de fiscalización, pero sin haber sustentado dicha facultad, lo que se traduce en una potestad administrativa que causó una afectación a su esfera jurídica, ante la falta de la cita del precepto legal que otorga a dicho funcionario la competencia material para asentar los hechos y omisiones observados en el procedimiento de fiscalización y, por tanto, dicho visitador se encontraba constreñido a fundar y motivar esa determinación, máxime que la propia ley lo obliga a cumplir con una exhaustiva circunstanciación de dichas observaciones.

Agrega que la potestad contenida en el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, representa una disposición genérica aplicable a cualquier autoridad fiscal que puede ejercer atribuciones en términos del artículo 42 de dicha legislación, por lo cual, al no ser facultad exclusiva de la visitadora el dar a conocer los hechos y omisiones que observe en el procedimiento de fiscalización, sino que también la misma es concurrente tanto para los demás visitadores designados en la orden, así como para otras autoridades, resulta inconcuso que dicha visitadora debió citar su competencia que para tales efectos otorgue el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a fin de dotar de seguridad jurídica que dicha funcionaria efectivamente cuenta con la facultada ejercida.

Refiere que combatió la falta de fundamentación respecto a su competencia material de la visitadora para realizar las observaciones, habida cuenta que, ello fue con motivo de las facultades decisorias que el confiere el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es infundado lo considerado por la sala, pues contrario a lo sostenido, la visitadora debió fundamentar su competencia material para asentar en **la última acta parcial**, los hechos y omisiones observados durante la visita domiciliaria, aunado a que dicha fundamentación tampoco se citó en la orden de visita domiciliaria para hacer de su conocimiento en la **última acta parcial** los hechos y omisiones que se observen durante el procedimiento de fiscalización.

ACTORA: *****

-7-

*Aduce que si bien el levantamiento de la **última acta parcial** es un acto futuro, el mismo no es incierto, toda vez que su elaboración deberá realizarse por ministerio de ley, debido a que si bien, el ejercicio de las facultades de comprobación es de carácter discrecional, una vez ejercidas, las mismas se convierten en regladas, toda vez que deben ajustarse al procedimiento fiscalizador que contempla los artículos 42, fracción III, 44, 46, 46-A, y 50 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el personal actuante deberán ajustarse a las reglas de la visita domiciliaria, en la cual levantarán tantas actas parciales como hechos deban asentar, pero irremediablemente deberá levantar una **última acta parcial**, en la que hagan del conocimiento del visitado los hechos y omisiones advertidos, y una acta final con la que concluya dicha visita y, posteriormente, una resolución final en la que, en su caso, se determinen las contribuciones omitidas, con la que culmina el procedimiento fiscalizador.*

*Los argumentos expuestos son esencialmente **fundados**.*

En efecto, el artículo 50, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen:

[Se transcribe]

De la porción normativa transcrita se destaca que, la sentencia del Tribunal se fundará en derecho y resolverá sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Esto es, se advierten los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales están relacionados con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos para que, con apego a derecho, resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución

impugnada, lo que implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente por las partes en el juicio, resolviendo sobre todas y cada una de las cuestiones que hubieran sido materia del debate.

*Siendo que, si una autoridad dicta una resolución en los asuntos de su competencia, **sin resolver sobre algún punto litigioso o modifica éste, resulta contrario a dichos principios**, pues su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó por las partes, lo que permite, entonces, hablar de una resolución ilegal por ser contraria a esos principios derivado del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

***En atención a lo anterior**, debe precisarse que, en el caso, de la demanda de nulidad se advierte que la actora estableció en **su tercer concepto de anulación, inciso a)**, lo relativo a la obligación de la visitadora de citar los preceptos bajo los cuales sustenta su competencia para actuar en la elaboración de **la última acta parcial** sobre todos los demás visitadores enunciados en la orden de visita respectiva, al considerar que la visitadora actuante decidió levantar por su cuenta la referida acta para hacer del conocimiento de la contribuyente los hechos y omisiones, **como una facultad decisoria**, en términos del artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, tal como se advierte de la siguiente transcripción:*

[Se transcribe]

*En ese sentido, de las páginas 32 a 96 de la sentencia reclamada se advierte, que en el considerando cuarto se analizó lo relativo al tercer concepto de anulación y, en la parte que interesa, se estableció que la Litis a dilucidar, por lo que respecta a la **última acta parcial**, consistía en determinar si ésta debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, y si para tal efecto, la autoridad fundó debidamente su competencia para emitirla, acorde a lo siguiente:*

[Se transcribe]

De lo expuesto, se advierte que para resolver la Litis sometida a consideración de la resolutora, en el concepto de anulación tercero, inciso a), planteado en el escrito de demanda de nulidad, transcribió partes de las ejecutorias dictadas en los amparos directos en revisión 1703/2014 y 3013/2015, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer que la última acta parcial no es un acto de que deba cumplir con los requisitos mínimos de fundamentación y motivación, sino que es suficiente que se encuentre debidamente circunstanciada, al no constituir un acto de molestia por tratarse de actos instrumentales que no afectan directamente al contribuyente.

*Motivos por los cuales, la resolutora calificó de infundado el argumento de la actora, al considerar que la **última acta parcial** no es un acto de molestia, sino instrumental que no debe estar fundado y motivado, y entonces, tampoco debe fundarse la competencia, máxime que ésta deriva de la orden de visita domiciliaria.*

*Finalmente, determinó la responsable que resultaban inoperantes los argumentos del actor en contra de la **última acta parcial**, ya que ésta no es un acto que deba cumplir con los requisitos mínimos de fundamentación y motivación.*

***De lo expuesto resulta inconcuso que, tal como lo refiere la parte quejosa, la sala responsable fue omisa en dar contestación a los argumentos que expuso como parte actora en el **apartado C (sic) del concepto de anulación tercero** de su escrito inicial de demanda de nulidad, relativo a la obligación de la visitadora de citar su competencia para actuar dentro del acta final (sic) como una facultad decisoria, conforme a lo dispuesto en el ordinal 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.*

Para sustentar dicha afirmación, cabe decir que sobre el desarrollo de las visitas domiciliarias y las facultades de los visitadores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/9617, sostuvo que, como parte de las funciones de los visitadores, se encuentra la de determinar las probables consecuencias de los hechos y omisiones advertidos durante la visita y, específicamente, se pronunció sobre la adición de la fracción VII del numeral 46 del Código Fiscal de la Federación, que previó la posibilidad de que las personas visitadas desvirtuaran las irregularidades asentadas en la última acta parcial, estableciendo que correspondía a los visitadores pronunciarse sobre tales manifestaciones, en el entendido de que este pronunciamiento, en modo alguno constituía una resolución fiscal, como se aprecia de la tesis que establece lo siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-[Se transcribe]

Así, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 24/96, nuevamente la Segunda Sala del Máximo Tribunal advirtió que los visitadores debían asentar en las actas las posibles consecuencias de los hechos y omisiones que conocieran durante la visita, que se trataba de opiniones sobre el cumplimiento de las normas fiscales que carecían de obligatoriedad alguna, pues sólo se trataba de los resultados de la investigación emprendida y que la adición del párrafo VII del artículo 46 del código multicitado sólo significaba dar oportunidad a la persona visitada de manifestarse ante los propios visitadores, cuyas opiniones no afectaban su esfera jurídica, como se aprecia de la tesis reproducida a continuación:

"VISITA DOMICILIARIA, LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 54 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS

ACTORA: *****

-11-

NOVENTA, NO MODIFICARON LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTA FINAL EN LA QUE LOS AUDITORES DETERMINAN PRESUNTAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO EN EL TRANCURSO DE AQUELLA, COMO ES LA DE NO SER UN ACTO DEFINITIVO QUE PUEDA IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
[Se transcribe]"

En esa misma línea argumentativa se pronunció el Pleno del Máximo Tribunal, al establecer que los visitantes actúan sólo como auxiliares de las autoridades fiscales y no deciden en definitiva la situación fiscal del sujeto visitado, pues ello corresponde a la autoridad competente, la que al apreciar los hechos asentados en las actas de visita, puede hacerlo en el sentido en el que lo hicieron los visitantes o en uno diverso, como se advierte de la tesis aislada P. CXXVIII/9619, cuyo tenor es el siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA. LOS AUDITORES NO DETERMINAN EN DEFINITIVA LA SITUACIÓN FISCAL DEL SUJETO VISITADO."
[Se transcribe]

*Así, la Segunda Sala de Alto Tribunal continuó bajo la misma tesitura al establecer que las actas de visita domiciliaria son actos de carácter transitorio o instrumental que por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, pues al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad administrativa durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, por lo que generalmente, contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación del visitado; por ello, **el derecho fundamental de fundamentación y motivación no es exigible generalmente**, salvo*

*aquellos casos en que se elaboren **con motivo del ejercicio de las facultades decisorias** que la ley otorga a los visitadores, como se advierte de las tesis 2a. CLV/200020 y 2a. CLVI/200021, y la jurisprudencia 2ª./J 99/200022, que enseguida se reproducen:*

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO."[Se transcribe]

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA."[Se transcribe]

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO"
[Se transcribe]

En ese sentido, es necesario traer a cuenta el criterio sentado en la tesis 2a. CXVI/2017 (10a.)²³, en donde el Alto Tribunal abundó sobre la naturaleza de las actas de visita, reiteró que las observaciones de los visitadores sólo tienen el carácter de opiniones sujetas a convalidación de la autoridad fiscal, que no son vinculantes ni para el visitado ni para la autoridad fiscal, por lo que resulta innecesario que estén fundadas y motivadas, como se aprecia de la tesis que enseguida se reproduce:

"VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR NO EXIGIR FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN."
[Se transcribe]

Lo hasta aquí relatado permite arribar a la conclusión de que las actas de visita domiciliaria encuadran en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para identificar los hechos y las omisiones que pueden ser relevantes al momento en que la autoridad competente califique el cumplimiento de las obligaciones fiscales y resuelva sobre la situación jurídica de la persona visitada, a la vez que permiten a

ACTORA: *****

-13-

esta última tener conocimiento de los hallazgos obtenidos durante la visita y de la opinión sobre ellos por parte del personal calificado encargado de la diligencia, conocimiento que le da oportunidad de aportar al procedimiento los elementos que le permitan demostrar el cumplimiento oportuno y debido de las obligaciones a su cargo.

*Por lo cual, **en relación con el requisito de circunstanciación del acta de visita**, entre otras cuestiones, por regla general, el requisito de fundamentación y motivación no es exigible para las actas de visita, ya que dada su naturaleza y objeto, no trascienden a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente; es decir, por ser actos de carácter transitorio o instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al visitado y, en consecuencia, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén; **salvo, desde luego, que se formulen en ejercicio de las facultades decisorias que le son conferidas por la ley.***

Criterio este último que ha sido reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las jurisprudencias 2a./J. 71/2003 y 2a./J. 71/2014 (10a.)25, así como por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la jurisprudencia PR.A.CN. J/31 A (11a.)26, de rubros siguientes:

"VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO PRECISAR EN EL ACTA RELATIVA LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EFECTUADA POR EL PROPIO VISITADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL

PRINCIPIO DE CIRCUNSTANCIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DEL A FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIENTEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS HÁBILES”

“VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.”

*De lo expuesto, aun cuando, por regla general, tratándose del acta final de una visita domiciliaria, no es exigible el derecho de fundamentación y motivación por parte del visitador al momento de su circunstanciación, lo cierto es que, de lo considerado por la sala responsable se evidencia, en principio, que cuando hace referencia a los argumentos que se responden en el inciso **a)**, son analizan los relativos a la fundamentación y motivación del **acta de inicio (sic)**, cuando en dicho inciso del tercer concepto de anulación se hace referencia a la obligación de la visitadora de fundar y motivar **el acta final(sic)**, por lo que la quejosa se duele de la falta de respuesta relacionada con el **acta final de visita(sic)**, lo que pretendió atenderse en el inciso **b)** que se transcribe, de donde se advierte que la responsable no dio contestación a lo alegado por la parte actora en la forma en que le fue planteado, pues en su concepto de anulación partió de la base que, la obligación de fundar el **acta final(sic)** de visita deriva de una facultad decisoria por parte de la visitadora.*

Tópico respecto del cual, nada adujo la sala responsable en la sentencia reclamada, pues se limitó a dar contestación con base en la regla general de que no es exigible a los visitadores de fundar y motivar el acta final de visita, sin analizarla tal como le fue planteada conforme al supuesto de excepción que ha

-15-

establecido la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal país.

De ahí que, resulta inconcuso que dicha responsable no analizó el concepto de anulación en la forma que le fue planteado, por lo cual, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, y no dejar en estado de inseguridad jurídica a la actora, debió analizar la totalidad de los argumentos que expuso en su demanda de nulidad, así como las pretensiones deducidas de ésta en tercer concepto de anulación, inciso a).

*Por tanto, lo procedente es **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado.*

En ese contexto, al constatarse la omisión de estudio sobre una cuestión debidamente planteada ante la sala responsable, este Tribunal Colegiado no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí, el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; postura que se alinea a la jurisprudencia 561 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del apéndice de 1995, Tomo III, parte SCJN, página 406, número de registro 391451, cuyo rubro y texto dicen:

[Se transcribe]

Por el contrario, la omisión de análisis advertida y la posibilidad de que se modifique el sentido del fallo, permite reconocer el efecto práctico al reenvío del asunto, por tratarse de un punto litigioso sobre el cual no existe una respuesta firme y objetiva al caso concreto, y que este órgano jurisdiccional no puede especular ni explorar distintas respuestas normativas o jurisprudenciales, pues se reitera, implicaría sustituirse en el criterio de la responsable, a quien le

corresponde dilucidar las pretensiones y excepciones de las partes, al tenor de los argumentos expuestos en el juicio de nulidad, lo mismo que ponderar las pruebas ofrecidas para sustentar sus posiciones.

En consecuencia, no es posible anticipar el contenido, sentido y alcance que deba tener la sentencia definitiva correspondiente, pues además de que ese deber corresponde a la sala responsable, los órganos constitucionales solo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas, siendo que la particularidad del caso, impide emitir pronunciamiento sobre la cuestión efectivamente planteada en sede contencioso administrativa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 38, enero de 2017, tomo I, página 377, número de registro 2013369, de rubro y texto siguiente:

[Se transcribe]

*En ese sentido, al resultar fundado el concepto de violación a estudio, resulta **innecesario** analizar los conceptos de violación **primero, segundo, quinto y sexto**, a través de los cuales, medularmente, controvierte la acreditación de los depósitos por conceptos de anticipos, ventas y servicios, el rechazo de las deducciones, la notificación de la resolución determinante, y que el crédito fiscal fue dirigido al liquidador, ya que se trata de actos posteriores dentro del procedimiento de fiscalización impugnado por la parte actora que, en su caso, dependerían de lo fundado o infundado de los argumentos y pretensiones que se deducen de la demanda de nulidad y que la responsable omitió dar una respuesta frontal en sede contenciosa.*

DÉCIMO. Efectos de la concesión del amparo. Como consecuencia de lo argumentado en el considerando que antecede, con apoyo en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77 de la Ley de Amparo, **se concede** a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que

-17-

la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se conduzca en los siguientes términos:

1. *Deje insubsistente la sentencia reclamada de **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, en el juicio de nulidad 10667/18-07-02-4/286/20-S1-04-04; y*

2. *Dicte una nueva en la que, **reitere** lo que no es materia de estudio por parte de este Tribunal Colegiado, o no fue revocado y, conforme con los lineamientos del fallo protector, acorde a lo establecido en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **con libertad de jurisdicción, se pronuncie** sobre: **a)** los argumentos de la actora plasmados en el inciso **A** del **tercer concepto de anulación** establecidos en su escrito inicial de demanda de nulidad, en los términos ahí planteados."*

Del análisis a la transcripción anterior, se advierte que el Tribunal de Alzada consideró que en la sentencia recurrida se violenta lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aduciendo medularmente lo siguiente:

- Que en la demanda de nulidad se advierte que la accionante en su tercer concepto de anulación, inciso a), estableció lo relativo a la obligación de la visitadora de citar los preceptos bajo los cuales sustentó su competencia para actuar en la elaboración de la última acta parcial sobre todos los demás visitantes enunciados en la orden de visita respectiva, al considerar que la visitadora actuante decidió levantar por su cuenta la referida acta para hacer del conocimiento de la contribuyente hoy actora los hechos y

omisiones, **como una facultad decisoria**, en términos del artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

- Que en páginas 32 a 96 de la sentencia reclamada se advierte, que este Tribunal analizó lo relativo al tercer concepto de anulación y, en la parte que interesa, se estableció que la Litis a dilucidar por lo que respecta a la última acta parcial, consistía en determinar si ésta debía de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, y si para tal efecto, la autoridad había fundado debidamente su competencia para emitirla.

- Que al resolver la litis sometida a consideración, en el concepto de anulación tercero, inciso a), planteado en la demanda, este Tribunal transcribió parte de las ejecutorias dictadas en los amparos directos en revisión 1703/2014 y 3013/2015, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer que la última acta parcial no es un acto de que deba cumplir con los requisitos mínimos de fundamentación y motivación, sino que es suficiente que se encuentre debidamente circunstanciada, al no constituir un acto de molestia por tratarse de actos instrumentales que no afectan directamente al contribuyente.

- Que por dichos motivos, esta Juzgadora calificó de infundado el argumento de la actora, al considerar que la última acta parcial no era un acto de molestia, sino uno instrumental que no debía estar fundado y motivado, y entonces, tampoco debía fundarse la competencia, máxime que ésta derivó de la orden de visita domiciliaria.

- Que, finalmente esta Juzgadora determinó que resultaban inoperantes los argumentos del actor en contra de la

última acta parcial, ya que ésta no era un acto que debiera cumplir con los requisitos mínimos de fundamentación y motivación.

- Que de lo expuesto, resulta inconcuso que, tal y como lo refiere la parte accionante, esta Juzgadora fue omisa en dar contestación a los argumentos que expuso, relativo a la obligación de la visitadora de citar su competencia para actuar dentro del acta final (sic) como una **facultad decisoria**, conforme a lo dispuesto en el ordinal 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

- Que al respecto, sobre el desarrollo de las visitas domiciliarias y las facultades de los visitantes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J 16/96 de rubro *"VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANCURSO DE AQUÉLLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN"*, sostuvo que, como parte de las funciones de los visitantes, se encontraba la de determinar las probables consecuencias de los hechos y omisiones advertidos durante la visita y, específicamente, se pronunció sobre la adición de la fracción VII del numeral 46 del Código Fiscal de la Federación, que previó la posibilidad de que las personas visitadas desvirtuaran las irregularidades asentadas en la última acta parcial, estableciendo que correspondía a los visitantes pronunciarse sobre tales manifestaciones, en el entendido de que ese pronunciamiento, en modo alguno constituía una resolución fiscal.

- Que en la diversa jurisprudencia 2a./J 24/96 de rubro *"VISITA DOMICILIARIA. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 54 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, NO MODIFICARON LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTA FINAL EN LA QUE LOS AUDITORES DETERMINAN PRESUNTAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO EN EL TRANSCURSO DE AQUÉLLA, COMO ES LA DE NO SER UN ACTO DEFINITIVO QUE PUEDA IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN"*, advirtió que los visitantes debían asentar en las actas las posibles consecuencias de los hechos y omisiones que conocieran durante la visita, que se trataba de opiniones sobre el cumplimiento de la normas fiscales que carecían de obligatoriedad alguna, pues sólo se trataba de los resultados de la investigación emprendida y que la adición del párrafo VII del artículo 46 del citado Código, solo significaba dar oportunidad a la persona visitada de manifestarse ante los propios visitantes, cuyas opiniones no afectaban su esfera jurídica.

- Que, en esa misma línea se pronunció el Pleno del Máximo Tribunal, al establecer que los visitantes actuaban solo como auxiliares de las autoridades fiscales y no decidían en definitiva la situación fiscal del sujeto visitado, pues ello corresponde a la autoridad competente, la que al apreciar los hechos asentados en las actas de visita, puede hacerlo en el sentido en el que lo hicieron los visitantes o en uno diverso, como se advierte de la tesis aislada P. CXXVIII/96, de rubro *"VISITA DOMICILIARIA. LOS AUDITORES NO DETERMINAN EN DEFINITIVA LA SITUACIÓN FISCAL DEL SUJETO VISITADO"*.

-21-

- Que la Segunda Sala del Alto Tribunal continuó bajo la misma tesitura al establecer que las actas de visita domiciliarias son actos de carácter transitorio o instrumental que por sí mismo no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, sino que contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución, de ahí que el derecho de fundamentación y motivación no es “generalmente” exigible, salvo en aquellos casos en que se elaboren con motivo del ejercicio de **las facultades decisorias** que la ley otorga a los visitadores, como se advierte de las tesis 2a. CLV/2000 y 2a. CLVI/2000 y la jurisprudencia 2a./J 99/2000 que son del rubro siguiente: *“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”*, *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA”* y, *“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO”*.

- Que, de igual manera, el Alto Tribunal en la tesis 2a.CXVI/2017 de rubro *“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR NO EXIGIR FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN”*, abundó sobre la naturaleza de las actas de visita y su innecesaria fundamentación y motivación.

- Que, en consecuencia, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que resulten aplicables, ni que señale las causas especiales por las cuales considera que los hechos

u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, **salvo, desde luego, que se formulen en ejercicio de las facultades decisorias que le son conferidas por la ley.**

- Que, aún y cuando por regla general tratándose del acta final(sic) de una visita domiciliaria, no es exigible el derecho de fundamentación y motivación por parte del visitador al momento de su circunstanciación, lo cierto es que, de lo considerado por esta Juzgadora en la sentencia recurrida, se evidencia, en principio, que cuando se hace referencia a los argumentos que corresponden en el inciso a), se analiza lo relativo a la fundamentación y motivación del acta de inicio(sic), cuando en dicho inciso del tercer concepto de anulación se hace referencia a la obligación de la visitadora de fundar y motivar el acta final(sic), por lo que la accionante se duele de la falta de respuesta relacionada con el acta final(sic) de visita, lo que pretendió atenderse en el inciso b) de la sentencia, de donde se advertía que esta Juzgadora no dio contestación a lo alegado por la parte actora en la forma en que le fue planteado conforme al supuesto de excepción que ha establecido la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal del país.

- Que, de ahí que esta Sección no analizó el concepto de anulación en la forma en la que había sido planteado, por lo cual, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, y no dejar en estado de inseguridad jurídica a la actora, se debió de analizar la totalidad de los argumentos expuestos en la demanda, así como las pretensiones deducidas de ésta en el tercer concepto de anulación, inciso a).

- Que lo procedente fue conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que se dejara

-23-

insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, se emitiera una nueva en la que se **reitere** lo que no fue materia de estudio en la ejecutoria o no fue revocado y, conforme a los lineamientos del fallo protector, acorde a lo establecidos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **con libertad de jurisdicción**, se pronuncie sobre los argumentos de la actora plasmados en el inciso a) del tercer concepto de anulación del escrito inicial de la demanda, en los términos ahí planteados.

SEGUNDO.- En sesión de **25 de marzo de 2025**, como principio de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo **D.A. 567/2023**, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal **dejó SIN EFECTOS LA SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2023**.

Se precisa que los considerandos que no fueron materia de la ejecutoria del que se cumplimenta, se reiteran en la presente sentencia, procediendo a centrarse **el cumplimiento** en el considerando **sexto** del presente fallo.

TERCERO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2023).- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para dictar la presente resolución conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 3, fracciones II y XIII y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los

Acuerdos G/46/2016, G/10/2019 y G/19/2019 emitidos por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal; preceptos legales que establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 48. El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.

I. Revisten características especiales los juicios en los que:

a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia. **Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.**
(...)"

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación:

(...)

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"Artículo 18. Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes:

(...)

III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;"

ACUERDO G/46/2016 DE 16 DE AGOSTO DE 2016.

ÚNICO.- Se determina que para efectos de la facultad de atracción, tratándose de la cuantía, el valor del negocio

ACTORA: *****

-25-

deberá exceder de \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.).

ACUERDO G/10/2019 DE 13 DE MARZO DE 2019.

ÚNICO.- Se determina que para efectos de la facultad de atracción, tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de \$200'000,000.00 (Doscientos millones de pesos 00/100 M.N.)"

**ACUERDO G/19/2019 DE 24 DE ABRIL DE 2019.
CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO
POR EL QUE SE ESTABLECE LA CUANTÍA PARA EL
EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

- 1.** Que de conformidad con el artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, determinará la cuantía de los juicios para efectos de la facultad de atracción; esto con la finalidad de que la Sala Superior actualice tal monto de manera periódica y se enfoque en la resolución de los asuntos de mayor importancia.
- 2.** Que mediante el Acuerdo G/10/2019, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2019, se determinó que para efectos de la facultad de atracción, tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de \$200'000,000.00.
- 3.** Que una vez determinada la cuantía para el ejercicio de la facultad de atracción por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, en el Acuerdo G/10/2019, se hace necesario establecer criterios de aplicación en lo que se refiere a los expedientes: en los que se hubiere solicitado la facultad de atracción y no se cuente con pronunciamiento de la Sala Superior al respecto; los que hubieren sido atraídos de manera previa a dicho Acuerdo; y los que se hubieren atraído y radicado en las Secciones de la Sala Superior, pero en ejercicio de sus facultades, se hubiere ordenado la regularización del procedimiento.

Por lo que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior expide el siguiente:

ACUERDO

Primero.- *Las solicitudes para el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior en razón de la cuantía, respecto de las cuales no exista un pronunciamiento por parte del Magistrado Presidente de la Sección que corresponda, a la entrada en vigor del Acuerdo G/10/2019, se atenderán aplicando el mismo, verificando en caso de no ser procedente, si dicha solicitud puede actualizar otro supuesto de ejercicio de la facultad de atracción.*

Segundo.- *Los juicios de cuantía menor a la establecida en el Acuerdo G/10/2019, que hubieren sido atraídos de manera previa a su entrada en vigor, deberán ser enviados a la Sala Superior para su radicación y la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda, acorde al procedimiento establecido en el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

Tercero.- *Aquellos asuntos que hubieren sido atraídos y radicados en la Sala Superior de manera previa a la entrada en vigor del Acuerdo G/10/2019, pero que con motivo de violaciones al procedimiento hayan sido devueltos a las Salas Regionales en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; deberán ser enviados a esta Sala Superior para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda, una vez que se hayan subsanado dichas irregularidades y se encuentre debidamente cerrada su instrucción.*

Cuarto.- *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de este Tribunal.
(...)*

(Énfasis añadido)

Del contenido de los preceptos legales transcritos se advierte que las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales, entre otras, cuando por su materia, conceptos de impugnación **o cuantía** se consideren de interés y trascendencia. Así, tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

Asimismo, advertimos que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones que decidan los recursos administrativos en contra de aquellas que determinen la

-27-

existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

De igual forma, que son facultades de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección.

Por último, de los Acuerdos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, se advierte que se determinó que para efectos de la facultad de atracción, tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de \$200´000,000.00.

Luego, siendo que en el caso la parte accionante demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-32-2018-06412 de 25 de septiembre de 2018, por el cual, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria, resuelve el Recurso de Revocación interpuesto por la actora en el sentido de confirmar el oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 de 7 de mayo de 2018, emitida por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "5", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determina a cargo de la actora un **crédito fiscal en cantidad total de \$*****', por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos, así como una renta gravable base del**

reparto de utilidades en cantidad de \$**',*****', por el ejercicio 2012;** entonces se considera que se cumple con los requisitos de competencia de esta Primera Sección.

CUARTO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2023).- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la exhibición que de ella hizo la actora y que fue plenamente reconocida por la autoridad al formular su contestación de demanda.

QUINTO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2023).- Previo al análisis de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, se considera pertinente traer a la vista los argumentos de las partes en los que refieren **la aplicación del principio de Litis abierta previsto en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el presente juicio.**

Del análisis al escrito inicial de la demanda, se advierte que la parte actora formula argumentos en contra del crédito fiscal determinado en su contra, al no haber satisfecho sus pretensiones e intereses jurídicos, con lo resuelto en el recurso de revocación.

Al respecto, esta Primera Sección procede a realizar algunos señalamientos del principio de *litis* abierta que en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, rige en el juicio contencioso administrativo federal, y que se considera es plenamente

-29-

aplicable al presente asunto, al tener como antecedente la interposición del recurso administrativo por parte de la hoy demandante.

Tal como fue precisado en el resultando primero del presente fallo, demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-32-2018-06412 de 25 de septiembre de 2018, por el cual, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria, resuelve el Recurso de Revocación interpuesto por la actora en el sentido de confirmar el oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 de 7 de mayo de 2018, emitida por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "5", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determina a cargo de la actora un **crédito fiscal en cantidad total de \$****', por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos, así como una renta gravable base del reparto de utilidades en cantidad de \$****', por el ejercicio 2012.**

De ahí que, si en el presente asunto la parte actora en su demanda reitera los agravios expuestos en su recurso de revocación en contra de las determinantes del crédito impugnado, se considera que no se encuentra satisfecho el interés jurídico de la demandante, por lo tanto, es claro que la resolución originalmente recurrida materia de los recursos, continúan afectando su esfera jurídica.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor literal siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

(Énfasis añadido)

De conformidad con el precepto anterior, **cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y sea controvertida vía juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación en contra de la resolución originalmente recurrida**, aun cuando no se hubiesen planteado en el recurso

-31-

administrativo, **por lo que este Órgano Jurisdiccional cuenta con la facultad para resolver sobre la legalidad de la resolución originalmente recurrida en sede administrativa, en tanto que la misma fue confirmada por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria.**

Así, toda vez que se entiende que controvierte no solo la resolución recaída a los recursos, sino también la resolución recurrida en sede administrativa, **existe en favor del demandante la posibilidad de esgrimir argumentos no planteados en el recurso administrativo o reiterar los que ya hizo valer**, los cuales constituirán propiamente los conceptos de impugnación, tendientes a controvertir la presunción de legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida en la parte en la que continúe afectando el interés jurídico de la parte actora, respecto de los que este Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse, sin que pueda suplir su deficiencia al momento de analizarlos; siendo esto lo que se conoce como el principio de ***litis abierta***.

Robustece lo antes mencionado, la Jurisprudencia **2a./J. 32/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, *que si bien hace referencia a lo que disponía el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, el texto de dicho dispositivo legal es idéntico a lo que dispone el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso*

Administrativo, en sus párrafos segundo y tercero. Dicho criterio jurisprudencial es del siguiente tenor:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres."

En concordancia con lo anterior, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expresamente prevé que **cuando las sentencias de este Tribunal deban resolver sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, es necesario que se emita un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte en la que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre que se cuenten con elementos suficientes para emitir dicho pronunciamiento**, tal como se puede apreciar a continuación de dicho precepto:

"ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que

no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.”

(Énfasis añadido)

Conforme al cuarto párrafo del precepto en cita, a efecto de que este Tribunal pueda analizar la legalidad de la resolución originalmente recurrida, es indispensable que la accionante formule agravios en contra de la misma, **o bien, reitere los ya formulados en sede administrativa, ya que no es dable jurídicamente llevar a cabo un estudio oficioso de los planteados en el recurso.**

Al respecto es aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-126**, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y publicada en la Revista de ese Órgano Jurisdiccional Año IV, número 33 de abril de 2014, página 90, Séptima Época.

"LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE PUEDAN EXAMINAR OFICIOSAMENTE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.- El principio de **litis abierta** establecido en el

ACTORA: *****

-35-

artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, **pero ello no implica que al amparo de esa figura, se puedan examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, si el actor hace valer en su demanda nuevos conceptos de impugnación no planteados en su recurso, o bien, si reitera los argumentos propuestos en sede administrativa, éstos deberán ser analizados por la Sala del conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida. Por el contrario, si el actor se limita a realizar agravios en contra de la resolución impugnada, la Sala del conocimiento deberá pronunciarse únicamente sobre la legalidad de la resolución impugnada, pero no así respecto del acto primigenio, ello aun cuando en el juicio contencioso administrativo se cuenten con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, pues tal examen solo puede realizarse si así es propuesto expresamente por la parte actora en su demanda.**

Contradicción de Sentencias Núm. 27273/10-17-12-2/Y OTRO/1615/13-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario encargado del engrose: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p.
90

Conforme a lo anterior, es claro que, si la demandante hace valer conceptos de impugnación en contra de la resolución originalmente recurrida al promover juicio contencioso administrativo, los mismos pueden ser analizados por este Órgano Colegiado.

SEXTO.- (CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA EL 06 DE MARZO DE 2025 EN EL D.A. 567/2023 Y REITERACIÓN PARCIAL DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2023).- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio del agravio **TERCERO** formulado por el actor en el escrito inicial de demanda, en el que controvierte la competencia material de la autoridad emisora de la orden de visita y la **última acta parcial**, en los términos siguientes:

"TERCERO.- *Procede y así se le solicita a esa H. Sala Regional declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" citó de manera insuficiente su competencia en la orden de visita domiciliaria y Última Acta Parcial, tal y como a continuación se demuestra.*

*Al respecto debe tenerse presente que, para cumplir con la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, constituye un requisito esencial el que la autoridad funde de manera correcta y suficiente la resolución o el acto administrativo, precisando en el documento respectivo la norma legal que justifique su actuación, mencionando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que la norma o disposición tenga una redacción compleja deberá transcribirla íntegramente, situación que no es ajena al tema de la competencia de la autoridad, toda vez que la competencia **es un todo que debe quedar plasmada con precisión en el acto de molestia**, ya que de otra manera se dejaría al gobernado*

ACTORA: *****

-37-

en estado de indefensión, al ignorar si las facultades ejercidas se ajustan o no a determinado precepto legal.

Robustece lo antes señalado, la jurisprudencia 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, misma que a continuación se transcribe:

(se transcribe)

En ese sentido, si determinada actuación de la autoridad adolece de la suficiente precisión de los fundamentos legales que le dotan de competencia legal, resulta inconcuso que esa situación debe ser analizada por ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de hacer prevalecer el estado de derecho y evitar que actos o resoluciones viciados de ilegalidad subsistan y causen agravio sobre la esfera jurídica de los gobernados.

*En congruencia con lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 51, fracción I, y tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende la facultad de ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa de realizar el análisis de los preceptos legales respectivos que refieran a la competencia de la autoridad que inició, tramitó y/o concluyó el procedimiento de fiscalización, por lo que esa H. Sala **en todos los casos debe examinar esos supuestos** y declarar si se encuentra o no insuficientemente sustentada la competencia de la autoridad, máxime cuando la pretensión del gobernado es en ese sentido.*

De ahí que, si en la especie existe incompetencia y/o una insuficiente o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, se debe realizar la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto, procedimiento o resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del citado ordenamiento legal.

Cobran aplicación al caso, tanto la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 543, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, del mes de enero de 2005; así como la diversa

derivada de la contradicción de tesis 44/2006-SS, identificada con el número 2a./J. 99/2006, novena época, emitida por la citada Segunda Sala, visible en la página 345, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, julio de 2006, jurisprudencias que, respectivamente, son del tenor siguiente:

(se transcriben)

En razón de lo anterior, el fundamento que sustente la actuación de la autoridad debe encontrarse contenida expresamente en el ordenamiento jurídico y, acorde a ello, asentarla de manera indubitable en el propio acto administrativo, a fin de que sea válido y se pueda verificar los fundamentos en que se apoya su acto y, de resultar insuficiente, esa H. Sala Regional no dudará en declarar la ilegalidad del acto o actos conducentes por no haberse fundado adecuadamente, tal y como así se robustece mediante las jurisprudencias transcritas, de ahí que la suficiente fundamentación de la competencia, forma parte de la misma competencia, pues ella demuestra si la autoridad se encuentra facultada o no para actuar.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" no acató las disposiciones legales aplicables, como son los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal Federal, **puesto que emitió tanto la orden de visita y Última Acta Parcial, sin precisar de manera debida los preceptos legales aplicables que demuestren su competencia para emitir ese tipo de actos sobre la esfera jurídica de la hoy actora,** situación que violenta en detrimento de la enjuícienle las garantías de certeza y seguridad jurídica.

Para demostrar lo anterior, se analizarán en el **inciso A), su competencia material para autorizar al personal visitador para que éste le diera a conocer a mi representada en su calidad de contribuyente auditada, vía visita domiciliaria, los hechos u omisiones que impliquen incumplimiento a disposiciones fiscales conocidos con base en el ejercicio de la facultad de comprobación ejercida, y en el inciso B),** se advierte que la que la autoridad fiscal demandada omitió fundamentar en la orden de visita, su competencia material para comisionar visitadores para la práctica de la visita domiciliaria.

A) En efecto, la autoridad demandada no citó suficientemente su competencia material para consignar los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales tanto en la Orden de Visita como en la Última Acta Parcial.

-39-

En efecto, se desprende que en la Orden de Visita Domiciliaria:

1) *La Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", **ordenó se practicara una visita domiciliaria a mi representada**, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal de 2012.*

2) *En dicha orden de visita domiciliaria tal autoridad emisora de la misma con fundamento en el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **designó al personal visitador que autorizó a llevar a cabo la práctica de la visita domiciliaria.***

3) *En el texto de tal orden de visita domiciliaria, el Administrador de Desconcentrado de Auditoría Fiscal "3" como fundamento de su competencia material, entre otros, invocó los artículos 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, 22, primer párrafo, fracciones XIII, en relación con el 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.*

Asimismo, respecto a la Última Acta Parcial, se advierte que:

1) *Se levantó el día 14 de noviembre de 2017.*

2) *En dicha Última Acta Parcial de visita se hace constar que el objeto de la misma es el de dar a conocer a *****

** *****, los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria que se le estaba practicando por el periodo sujeto a revisión, hechos u omisiones que se detallan a lo largo del texto de tal acta parcial de visita.*

Lo anterior, permite conocer con toda claridad que mediante el levantamiento con fecha 14 de noviembre de 2017 de la última acta parcial de visita, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", por conducto de sus visitadores, dio a conocer a mi representada los hechos u omisiones detectados con motivo

de la visita domiciliaria que le fue practicada al amparo de la Orden de Visita Domiciliaria IAD6700002/17 contenida en oficio número 500-32-00-03-02-2017-00048, de fecha 25 de enero de 2017, esto es, consta en el texto de la Última Acta Parcial de visita que se comenta, que mediante su levantamiento la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" ejerció la facultad material consistente en dar a conocer a la empresa contribuyente hoy actora, los hechos u omisiones que se le imputan, conocidos del ejercicio de su facultad de comprobación ejercida al practicar la visita domiciliaria.

Ahora bien, a efecto de conocer si en el caso la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" fundó la competencia material consistente en dar a conocer a mi representada los hechos u omisiones que se le imputan que se consideraron con motivo de la práctica de la visita domiciliaria que le fue practicada, conviene tener presente lo establecido por los artículos 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), en relación con el 22, primer párrafo, fracciones III y XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que dicen:

(se transcriben)

De la transcripción que antecede, se desprende con toda precisión que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, entre ellas la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", cuentan con las siguientes facultades materiales a saber: **1) La referente a ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes**, con el objeto de revisar su contabilidad a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de contribuciones federales y **2) Dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputable a éstos**, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en la última acta parcial que se levante.

Por tanto como en el caso que nos ocupa ha quedado demostrado que la autoridad demandada ejerció las dos facultades materiales que se destacan en el párrafo que precede, la primera al emitir el oficio con número 500-32-00-03-02-2017-00048, de fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual ordenó se fuese practicada una visita domiciliaria y la referente a dar a conocer los hechos u omisiones que se le imputan, conocidos con motivo de la práctica de dicha visita domiciliaria por conducto de uno de los visitadores a través de la última acta parcial de visita que se levantó con fecha 14 de noviembre de 2017, luego, a efecto de que dicha autoridad fundara su competencia material de ejercer esas dos atribuciones materiales, **estaba obligada a invocar en el texto de la orden de visita domiciliaria como sustento de esas dos**

-41-

atribuciones o facultades materiales ejercidas precisamente los artículos 22, fracción III, en relación con el 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y, a su vez, los visitantes citar en la última Acta Parcial, la segunda facultad o atribución en comento.

Lo anterior, en razón de que resulta claro que en esos preceptos legales en las fracciones y apartado que de los mismos se destacan, son en los cuales se confiere a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, las dos facultades materiales que se comentan, lo cual en el caso no observó la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", ya que en el texto de la orden de visita domiciliaria referida sólo fundó su competencia material en lo referente a la atribución relativa a ordenar la práctica de la visita domiciliaria al invocar el artículo 22, primer párrafo, fracción XXIII, en relación con el 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pero omitió fundar en el texto de la Orden de Visita Domiciliaria, como en la Última Acta Parcial, por conducto del visitador María Fernanda de Luna González, la competencia material ejercida consistente en dar a conocer los hechos u omisiones que se imputan a la hoy actora, conocidos con motivo del ejercicio de la facultad de comprobación ejercida (visita domiciliaria), facultad material que debió ser fundada debidamente por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" en el texto de tal Orden de Visita Domiciliaria y Última Acta Parcial (por conducto de los auditores).

*En virtud de que es en esos actos de molestia en los cuales dicha autoridad fiscal ordenadora designó al personal visitador al cual autorizó a practicar la diligencia de visita domiciliaria, así como a actuar en forma conjunta o separada, luego, para que el personal visitador autorizado a practicar la visita domiciliaria válidamente en nombre de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" diera a conocer a la empresa visitada los hechos u omisiones que se le imputan, conocidos con motivo del ejercicio o práctica de tal visita domiciliaria a través de la Última Acta Parcial levantada con fecha 14 de noviembre de 2017, **requisito indispensable para ello era que en el texto de la Orden de Visita Domiciliaria la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal***

de Jalisco "3" fundara el ejercido de esta atribución material y autorizara su ejercicio al personal visitador que autorizó a practicar la visita domiciliaria y que fue designado con ese propósito en la propia orden de visita, y que el visitador sustentara, a su vez, dicha atribución en la Última Acta Parcial, pues ésta última se levantó con motivo de las facultades decisorias que otorga el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, dado que en la orden de visita se designó al personal autorizado a fungir como visitadores en la práctica de la visita, quienes, por la referida disposición legal, pueden actuar conjunta o separadamente y, en ese tenor, el visitador en cita decidió levantar por su cuenta la mencionada acta parcial a fin de hacer del conocimiento a mi representada los hechos y omisiones observados durante el procedimiento de fiscalización, pero sin haber sustentado dicha facultad.

En efecto, tal facultad decisoria se traduce en una potestad administrativa que causó una afectación a la esfera jurídica de mi representada, ante la falta de la cita del precepto legal que otorga a dichos funcionarios la competencia material para asentar los hechos y omisiones observados en el procedimiento de fiscalización y, por tanto, **dicho visitador se encontraba constreñido a fundar y motivar esa determinación**, máxime que la propia ley lo obliga a cumplir con una exhaustiva circunstanciación de dichas observaciones.

Lo anterior tiene relevancia, **en la medida que la potestad contenida en el artículo 46 fracción IV, del mencionado Código Fiscal de la Federación, representa una disposición genérica aplicable a cualquier autoridad fiscal que puede ejercer atribuciones en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Servicio de Administración Tributaria, entre otras.**

En ese orden de ideas, al no ser facultad exclusiva de los visitadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", el dar a conocer los hechos y omisiones que observe en el procedimiento de fiscalización, sino que también la misma es concurrente para otras autoridades como las mencionadas en el párrafo que antecede, resulta inconcuso que dichos visitadores debieron citar su competencia para tales efectos que en su caso se desprenda u otorgue el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a fin de dotar de seguridad

ACTORA: *****

-43-

jurídica a mi representada de que dicho funcionario efectivamente cuenta con la facultada ejercida.

Por tanto, como en el texto tanto de la Orden de Visita como de la Última Acta Parcial, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", (en la orden de visita por sí misma y, en la acta parcial en comento, por conducto del visitador que la levantó), omitió invocar el artículo 22, fracción III, en relación con el 24, fracción I, inciso a), ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo que implica que dicha autoridad no fundara su competencia material para ejercer esa facultad material que en su nombre ejerció el personal visitador al levantar la Última Acta Parcial de visita sin estar autorizado para ello por dicha autoridad ordenadora, dado que en la orden de visita designó al personal que autorizó a fungir como visitador en la práctica de la visita a quienes autorizó a actuar en esa diligencia, y en la referida acta parcial, el visitador la levantó con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere, pero sin haberlas sustentado (al haber decidido (sic), de entre todos los visitadores autorizados en la orden, levantar la Última Acta Parcial).

*Sin que resulte obstáculo a lo anterior, que el visitador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", invocara dentro de la Última Acta Parcial, el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, a fin de justificar su potestad para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante, sin embargo, **tal cita deviene insuficiente para justificar la facultad de la aludida Administración, en atención a que, como ya se demostró, ésta se contempla de manera específica en los ordinales transcritos con anterioridad, mientras que la potestad contenida en el artículo 46 fracción IV, del mencionado código tributario, representa una disposición genérica aplicable a cualquier autoridad que puede ejercer atribuciones en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los***

Trabajadores, al Servicio de Administración Tributaria, entre otras.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios aislados VII-TASR-10ME-44 y VI-TASR-XII-II-58, que se transcriben a continuación junto con sus datos de localización:

(se transcriben)

De ahí que para quedar debidamente acreditada la actuación de la autoridad en el aspecto cuestionado, debió invocarse, se insiste, el artículo 22, fracción III, en relación con el 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resultando insuficiente invocar en la última acta parcial solamente la fracción IV del artículo 46 de dicho ordenamiento legal, resultando estrictamente necesario el señalamiento de los citados artículos, por ser éstos los que aterrizan la facultad contenida en la ley, de manera específica a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", en concatenación con la circunscripción territorial de la misma.

Bajo ese panorama, la referida autoridad demandada fue omisa en invocar la fracción y dispositivo legal que le otorga la potestad para dar a conocer a mi representada los hechos u omisiones que se le imputan, conocidos con motivo de sus facultades de comprobación.

Sobre lo argumentado, se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia firme que resolvió el juicio contencioso administrativo número 1555/13-03-01-8/1863/13-TSA-6, dictada por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

*En ese orden de ideas, al no cumplir con tal exigencia, la resolución impugnada deviene de ilegal, por provenir de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, ya que tanto la Orden de Visita Domiciliaria, contenida en el oficio número 500-32-00-03-02-2017-00048, de fecha 25 de enero de 2017, como la Última Acta Parcial, carecen de la debida fundamentación de la competencia material del funcionario que los emitieron, por lo que se actualiza la hipótesis de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con apoyo en el diverso 52, fracción II, del ordenamiento en cita, **procede que se declare su nulidad lisa y llana**, dado que todo acto de molestia debe respetar el principio de legalidad, consistente en que los órganos estatales sólo*

ACTORA: *****

-45-

pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no bastó la cita de los artículos precisados tanto en la Orden de Visita domiciliaria como en la Última Acta Parcial.

B) Asimismo, en la orden de visita domiciliaria, la autoridad fiscal omitió citar el fundamento legal correspondiente que le faculta comisionar, conforme al artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a los servidores públicos, verificadores, notificadores y ejecutores a su cargo, para la práctica de sus facultades de comprobación.

Lo anterior, en razón de que resulta insuficiente la cita en la mencionada orden, del artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, específicamente prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuada, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, precisamente porque **el aludido precepto legal también le resulta aplicable a diversas autoridades fiscales de carácter federal,** como al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Servicio de Administración Tributaria, entre otras.

En efecto, de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria citadas en la orden de visita, **esa H. Sala Regional podrá advertir que ninguno de ellos refiere a la COMPETENCIA de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", para comisionar, conforme al artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a los visitadores que en la orden de enumeró para practicar la visita domiciliaria.**

Por lo que para la debida fundamentación en cuanto a la competencia para comisionar o designar visitadores en la orden de visita con oficio número 500-32-00-03-02-2017-00048, **era necesario que se citara el precepto legal perteneciente al conjunto de normas que rigen al Servicio de Administración Tributaria, concretamente a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", en el que expresamente se señale la facultad de nombrar,**

remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, visitantes, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, como lo es el artículo 14, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ya que el artículo 43, fracción II, en comento, resulta ser una norma genérica que no especifica qué funcionario de las diversas autoridades fiscales, es el encargado de designar visitantes para la práctica de una visita domiciliaria, **por lo que la sola cita de dicho precepto legal en la orden de visita, contraviene el principio de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, conforme al artículo 16 Constitucional, en relación con el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.**

Al respecto, surte aplicación la tesis de jurisprudencia XXX.2o. J/1, de observancia obligatoria para esa H. Sala Regional, de conformidad con el artículo 217 de la Nueva Ley de Amparo, por ser aplicable al tema de competencia alegado, que se transcribe a continuación junto con sus datos de localización:

(se transcribe)

En base a lo expuesto en los **incisos A) y B)** que anteceden, y tomando en cuenta que todo acto de molestia debe respetar el principio de legalidad, consistente en que los órganos estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no bastó la cita de los artículos precisados tanto en la orden de visita domiciliaria, **sino que es necesario citar tanto los artículos correspondientes para dar a conocer los hechos y omisiones, como los relativos a la competencia para comisionar visitantes.**

En razón de lo antes expuesto, esa H. Sala, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deberá declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que ha sido demostrado claramente que proviene de un procedimiento viciado desde su origen y que, a su vez, constituyen resoluciones ilegales, al no haberse citado en forma clara, precisa y completa los fundamentos legales de la competencia de la autoridad, ilegalidad que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

-47-

*Cobra sustento a lo anterior, la jurisprudencia 99/2007, emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **en la que se determinó que la nulidad que se decreta por insuficiencia fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa debe ser LISA Y LLANA**, jurisprudencia que señala:*

(se transcribe)"

Del análisis a la transcripción que antecede se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

➤ Que procede se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en virtud de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" citó de manera insuficiente su competencia en la orden de visita domiciliaria y Última Acta Parcial.**

➤ Que el fundamento que sustente la actuación de la autoridad debe encontrarse contenida expresamente en el ordenamiento jurídico y, acorde a ello, asentarlos de manera indubitable en el propio acto administrativo, a fin de que sea válido y se pueda verificar los fundamentos en que se apoya su acto y, de resultar insuficiente, se declare la ilegalidad del acto o actos conducentes por no haberse fundado adecuadamente.

➤ Que, la autoridad fiscalizadora no acató las disposiciones legales aplicables, como son los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal Federal, puesto emitió tanto la orden de visita y Última Acta Parcial, sin precisar de manera debida los preceptos legales aplicables que demuestren su competencia para emitir ese tipo de actos sobre la esfera jurídica de la hoy actora, situación que violenta en detrimento de la enjuiciable las garantías de certeza y seguridad jurídica, como se advierte a continuación:

A) Que, la autoridad demandada no citó suficientemente su competencia material para consignar los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales tanto en la Orden de Visita como en la Última Acta Parcial.

➤ Que de la **Orden de Visita Domiciliaria** se desprende que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", ordenó se le practicara una visita domiciliaria, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal de 2012: asimismo, que con fundamento en el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se **designó al personal visitador que autorizó a llevar a cabo la práctica de la visita domiciliaria.**

➤ Que, en el texto de tal orden de visita domiciliaria, el Administrador de Desconcentrado de Auditoría Fiscal "3" como fundamento de su competencia material, entre otros, invocó los artículos 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, 22, primer párrafo, fracciones XIII, en relación con el 24, primer

párrafo, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

➤ Que, respecto a la **Última Acta Parcial**, se advierte que se levantó el día 14 de noviembre de 2017 y que en dicha acta de visita se hizo constar que el objeto de la misma es el de dar a conocer a la hoy parte actora los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria que se estaba practicando por el periodo sujeto a revisión, hechos u omisiones que se detallan a lo largo del texto de tal acta.

➤ Que lo anterior, permite conocer con toda claridad que mediante el levantamiento con fecha 14 de noviembre de 2017 de la última acta parcial de visita, la autoridad fiscalizadora, por conducto de sus visitadores, le dio a conocer los hechos u omisiones detectados con motivo de la visita domiciliaria que le fue practicada al amparo de la Orden de Visita Domiciliaria IAD6700002/17 contenida en oficio número 500-32-00-03-02-2017-00048, de fecha 25 de enero de 2017, esto es, consta en el texto de la Última Acta Parcial de visita que se comenta, que mediante su levantamiento la fiscalizadora ejerció la facultad material consistente en dar a conocer a la empresa contribuyente hoy actora, los hechos u omisiones que se le imputan, conocidos del ejercicio de su facultad de comprobación ejercida al practicar la visita domiciliaria.

➤ Que, a efecto de conocer si en el caso la autoridad fiscalizadora fundó la competencia material consistente en darle a conocer los hechos u omisiones que se le imputan que se consideraron con motivo de la práctica de la visita domiciliaria que

le fue practicada, conviene tener presente establecido por los artículos 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), en relación con el 22, primer párrafo, fracciones III y XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de los que se desprende que la autoridad fiscalizadora, cuenta con las siguientes facultades materiales a saber: **1) La referente a ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes**, con el objeto de revisar su contabilidad a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de contribuciones federales y **2) Dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputable a éstos**, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en la última acta parcial que se levante.

➤ Que ha quedado demostrado que la autoridad demandada ejerció las dos facultades materiales que se destacan en el párrafo que precede, la primera al emitir el oficio con número 500-32-00-03-02-2017-00048, de fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual ordenó se fuese practicada una visita domiciliaria y la referente a dar a conocer los hechos u omisiones que se le imputan, conocidos con motivo de la práctica de dicha visita domiciliaria por conducto de uno de los visitantes a través de la última acta parcial de visita que se levantó con fecha 14 de noviembre de 2017, luego, a efecto de que dicha autoridad fundara su competencia material de ejercer esas dos atribuciones materiales, **estaba obligada a invocar en el texto de la orden de visita domiciliaria como sustento de esas dos atribuciones o facultades materiales ejercidas precisamente los artículos 22, fracción III, en relación con el 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y, a su vez, los visitantes citar en la última Acta Parcial, la segunda facultad o atribución en comento.**

➤ Que resulta claro que en esos preceptos legales en las fracciones y apartado que de los mismos se destacan, son en los cuales se confiere a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, las dos facultades materiales que se comentan, lo cual en el caso no observó la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", ya que en el texto de la orden de visita domiciliaria referida sólo fundó su competencia material en lo referente a la atribución relativa a ordenar la práctica de la visita domiciliaria al invocar el artículo 22, primer párrafo, fracción XXIII, en relación con el 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pero omitió fundar en el texto de la Orden de Visita Domiciliaria, como en la Última Acta Parcial, por conducto del visitador María Fernanda de Luna González, la competencia material ejercida consistente en dar a conocer los hechos u omisiones que se imputan a la hoy actora, conocidos con motivo del ejercicio de la facultad de comprobación ejercida (visita domiciliaria), facultad material que debió ser fundada debidamente por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" en el texto de tal Orden de Visita Domiciliaria y Última Acta Parcial (por conducto de los auditores).

➤ Que es en esos actos de molestia en los cuales dicha autoridad fiscal ordenadora designó al personal visitador al cual autorizó a practicar la diligencia de visita domiciliaria, así como a actuar en forma conjunta o separada, luego, para que el personal visitador autorizado a practicar la visita domiciliaria válidamente en nombre de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" diera a conocer a la empresa visitada los hechos u

omisiones que se le imputan, conocidos con motivo del ejercicio o práctica de tal visita domiciliaria a través de la Última Acta Parcial levantada con fecha 14 de noviembre de 2017, **requisito indispensable para ello era que en el texto de la Orden de Visita Domiciliaria la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" fundara el ejercido de esta atribución material y autorizara su ejercicio al personal visitador que autorizó a practicar la visita domiciliaria y que fue designado con ese propósito en la propia orden de visita, y que el visitador sustentara, a su vez, dicha atribución en la Última Acta Parcial, pues ésta última se levantó con motivo de las facultades decisorias que otorga el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación**, dado que en la orden de visita se designó al personal autorizado a fungir como visitadores en la práctica de la visita, quienes, por la referida disposición legal, pueden actuar conjunta o separadamente y, en ese tenor, **el visitador en cita decidió levantar por su cuenta la mencionada acta parcial a fin de hacer del conocimiento a la actora los hechos y omisiones observados durante el procedimiento de fiscalización, pero sin haber sustentado dicha facultad.**

➤ Que tal facultad decisoria se traduce en una potestad administrativa que le causó una afectación a su esfera jurídica, ante la falta de la cita del precepto legal que otorga a dichos funcionarios la competencia material para asentar los hechos y omisiones observados en el procedimiento de fiscalización y, por tanto, **dicho visitador se encontraba constreñido a fundar y motivar esa determinación**, máxime que la propia ley lo obliga a cumplir con una exhaustiva circunstanciación de dichas observaciones.

-53-

➤ Que lo anterior tiene relevancia en la medida que la potestad contenida en el artículo 46 fracción IV, del mencionado Código Fiscal de la Federación, representa una disposición genérica aplicable a cualquier autoridad fiscal que puede ejercer atribuciones en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Servicio de Administración Tributaria, entre otras.

➤ Que, al no ser facultad exclusiva de los visitantes adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", el dar a conocer los hechos y omisiones que observe en el procedimiento de fiscalización, sino que también la misma es concurrente para otras autoridades como las mencionadas en el párrafo que antecede, resulta inconcuso que dichos visitantes debieron citar su competencia para tales efectos que en su caso se desprenda u otorgue el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a fin de dotar de seguridad jurídica a mi representada de que dicho funcionario efectivamente cuenta con la facultada ejercida.

➤ Que en el texto tanto de la Orden de Visita como de la Última Acta Parcial, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", (en la orden de visita por sí misma y, en la acta parcial en comento, por conducto del visitador que la levantó), **omitió invocar el artículo 22, fracción III, en relación con el 24, fracción I, inciso a), ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,** lo que implica que dicha autoridad no fundara su

competencia material para ejercer esa facultad material que en su nombre ejerció el personal visitador al levantar la Última Acta Parcial de visita sin estar autorizado para ello por dicha autoridad ordenadora, dado que en la orden de visita designó al personal que autorizó a fungir como visitador en la práctica de la visita a quienes autorizó a actuar en esa diligencia, y en la referida acta parcial, el visitador la levantó con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere, pero sin haberlas sustentado (al haber decidido, de entre todos los visitadores autorizados en la orden, levantar la Última Acta Parcial).

➤ Que el visitador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", invocó dentro de la Última Acta Parcial, el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, a fin de justificar su potestad para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante, sin embargo, **tal cita deviene insuficiente para justificar la facultad de la aludida Administración**, en atención a que, como ya se demostró, ésta se contempla de manera específica en los ordinales transcritos con anterioridad, mientras que la potestad contenida en el artículo 46 fracción IV, del mencionado código tributario, representa una disposición genérica aplicable a cualquier autoridad que puede ejercer atribuciones en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que para quedar debidamente acreditada la actuación de la autoridad en el aspecto cuestionado, debió invocarse, el artículo 22, fracción III, en relación con el 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración

Tributaria, resultando insuficiente invocar en la última acta parcial solamente la fracción IV del artículo 46 de dicho ordenamiento legal, resultando estrictamente necesario el señalamiento de los citados artículos, por ser éstos los que aterrizan la facultad contenida en la ley, de manera específica a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", en concatenación con la circunscripción territorial de la misma.

➤ **Que invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia firme que resolvió el juicio contencioso administrativo número 1555/13-03-01-8/1863/13-TSA-6, dictada por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

➤ Que al no cumplir con tal exigencia, la resolución impugnada deviene de ilegal, por provenir de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, ya que tanto la Orden de Visita Domiciliaria, contenida en el oficio número 500-32-00-03-02-2017-00048, de fecha 25 de enero de 2017, como la Última Acta Parcial, carecen de la debida fundamentación de la competencia material del funcionario que los emitieron, por lo que se actualiza la hipótesis de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con apoyo en el diverso 52, fracción II, del ordenamiento en cita, **procede que se declare su nulidad lisa y llana.**

B) Que en **la orden de visita domiciliaria, la autoridad fiscal omitió citar el fundamento legal correspondiente que le faculta comisionar, conforme al artículo 43, fracción II; del Código Fiscal de la Federación, a los servidores públicos, verificadores, notificadores y ejecutores a su cargo, para la práctica de sus facultades de comprobación.**

➤ Que, resulta insuficiente la cita en la mencionada orden, del artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, específicamente prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuada, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, precisamente porque **el aludido precepto legal también le resulta aplicable a diversas autoridades fiscales de carácter federal**, como al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Servicio de Administración Tributaria, entre otras.

➤ Que de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria citadas en la orden de visita, **se puede advertir que ninguno de ellos refiere a la COMPETENCIA de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", para comisionar, conforme al artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a los visitadores que en la orden de enumeró para practicar la visita domiciliaria.**

➤ Que, para la debida fundamentación en cuanto a la competencia para comisionar o designar visitadores en la orden de visita, era necesario que se citara el precepto legal perteneciente al

-57-

conjunto de normas que rigen al Servicio de Administración Tributaria, concretamente a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", en el que expresamente se señale la facultad de nombrar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, visitadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, **como lo es el artículo 14, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.**

➤ Que el artículo 43, fracción II, resulta ser una norma genérica que no especifica qué funcionario de las diversas autoridades fiscales, es el encargado de designar visitadores para la práctica de una visita domiciliaria, por lo que la sola cita de dicho precepto legal en la orden de visita, contraviene el principio de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, conforme al artículo 16 Constitucional, en relación con el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que toda vez que ha sido demostrado claramente que proviene de un procedimiento viciado desde su origen y que, a su vez, constituyen resoluciones ilegales, al no haberse citado en forma clara, precisa y completa los fundamentos legales de la competencia de la autoridad, ilegalidad que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez del acto controvertido en su contestación, argumentando lo siguiente:

➤ Que la resolución impugnada cuenta con la cita de las disposiciones legales debidas y la motivación que hace que encuadre la situación de hecho en la hipótesis normativa, siendo en tal contexto la única exigencia, esto es, que quede claro el razonamiento sustancial de la autoridad, por lo que lo aducido por la accionante de nulidad, no logra en momento alguno, desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad, misma que se encuentra salvaguardada conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que se debe aclarar que contrario a lo referido por la demandante la última acta parcial solamente debe estar debidamente circunstanciada, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, que del análisis que realice a dicha acta, ésta se encuentra debidamente circunstanciada, misma que al no constituir una resolución fiscal, no implica un acto de molestia para el gobernado; y en consecuencia, no se requiere que al emitirse la misma se observen los requisitos legales de fundamentación y motivación, ya que los mismos únicamente deberán de ser observados al momento de emitirse resoluciones o actos administrativos que afecten los derechos de los gobernados.

➤ Que la última acta parcial que nos ocupa, cumple con los requisitos de circunstanciación que ordena la Suprema Corte de Justicia de Nación para las actas levantadas durante el desarrollo de las visitas domiciliarias, puesto que contiene el requisito de circunstanciación a que se refiere el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, entonces, los argumentos de la actora resultan del todo infundados.

-59-

➤ Que del análisis que se vierta a los dispositivos legales que regulan la práctica de una visita domiciliaria, no se prevé que la última acta parcial que se levante con motivo de la práctica de una visita domiciliaria, deba de estar fundada y motivada, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; ya que no se debe de perder de vista que la última acta parcial no constituye un acto de molestia.

➤ Que lo pretendido por la impetrante es infundado, pues la finalidad y atendiendo a la propia naturaleza intrínseca de la última acta parcial es únicamente el de dar a conocer a la contribuyente visitada, en forma circunstanciada (no fundada y motivada), los hechos u omisiones conocidos por los visitantes que entrañen o generen el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones fiscales a las que está afecta dicha contribuyente, otorgándole el derecho de que desvirtúe los mismos, sin que el hecho de que no logre desvirtuarlos implique que se le determinará un crédito fiscal forzosamente, sino que únicamente no desvirtúa lo ahí asentado y que ello podrá tomarse en consideración al momento de emitirse la resolución definitiva.

➤ Que no existe ordenamiento legal que disponga que para el levantamiento de una acta parcial o en su defecto la última acta parcial referentes a la práctica de una visita, éstas tengan que cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, contemplados en el artículo, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, más aún si dichos requisitos sólo son exigibles para actos administrativos que se deban notificar, y la última acta parcial,

no está contemplada en los mismos, sino simplemente constituye una actuación que deberá de estar debidamente circunstanciada.

➤ Que en la Última Acta Parcial que nos ocupa, el personal adscrito y actuante de la autoridad fiscalizadora, en ella señaló e hizo constar todas las circunstancias de modo, tiempo, y lugar a las que estaba afecta la demandante en el ejercicio revisado, por lo tanto, es claro que en ningún momento se establece como obligación el que se tenga que fundamentar y motivar las actas, ya que si fuera lo contrario, el legislador así lo hubiese plasmado en las leyes respectivas, como lo es el Código Fiscal de la Federación, situación anterior que no acontece en la especie.

➤ Que las disposiciones fiscales aplicables al caso concreto (artículos 42, fracción III, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación), solamente señalan que las actas parciales y la final levantadas durante el desarrollo de una visita, sólo deben de cumplir con los extremos ahí previstos; de lo contrario, no sería posible que dicho medio de difusión cumpliera con su finalidad, que es la de dar publicidad a las diligencias relacionadas con las actuaciones que llevan a cabo las autoridades fiscales, sin que al efecto se prevea como imperativo el hecho de que dicho acto sea desahogado por una autoridad que en su caso se deba de fundamentar y motivar su actuación, y, de esa forma, se enteren la parte a notificar.

➤ Que en términos de lo dispuesto en el numeral 46 del Código Fiscal de la Federación, en toda visita domiciliar los visitantes adscritos pueden levantar actas parciales, complementarias y la final en las que en forma por demás circunstanciada hagan constar los hechos que hubieren sido conocidos durante la práctica o desarrollo de la visita.

-61-

➤ Que dicho numeral sólo obliga a los visitantes actuantes durante el desarrollo de una visita domiciliaria, a hacer constar en las actas parciales, complementarias o la final, hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, y en específico, en la última acta parcial, es donde deben de circunstanciar los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, más no así que estén obligados a fundamentar o motivar en esta última actuación lo referente a la competencia de la autoridad para dar a conocer dichos hechos u omisiones.

➤ Que las actas levantadas durante el desarrollo de una visita son actuaciones que sólo deben de cumplir con el requisito de circunstanciación, establecido en el artículo 46, fracción I, del señalado Código Tributario Federal, y no como lo pretende la disonante, que cumplan con los requisitos establecidos en el diverso numeral 38, fracción IV, de ese mismo ordenamiento legal.

➤ Que respecto a lo argumentado por la contribuyente dentro del **inciso A)** del presente agravio, debe decirse que contrario a su dicho la autoridad fiscalizadora sí fundamentó su competencia material para autorizar al personal visitador para que este le diera a conocer los hechos u omisiones conocidos con base en el ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas, ya que se advierte la cita de los artículos 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de

agosto de 2015, párrafo primer del artículo primero transitorio de dicho reglamento; así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que de los dispositivos señalados, se desprende claramente la facultad de la autoridad fiscalizadora, para dar a conocer a los contribuyentes, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante, dispositivo que fue invocado en la orden de visita domiciliaria, de ahí lo infundado de su argumento.

➤ Que con la fundamentación vertida dentro de la orden de visita, quedó acreditada la competencia material para dar a conocer los hechos u omisiones conocidos dentro del procedimiento de fiscalización, a través del personal autorizado para intervenir dentro del propio procedimiento, sin que resulte necesario la manifestación expresa, de que se darán a conocer los hechos u omisiones por conducto del visitador María Fernanda de Luna Gutiérrez, pues de la propia orden se observan los fundamentos para darle a conocer los hechos y omisiones así como el personal autorizado para hacerlo, y por lo que respecta a la última acta parcial, como ya fue señalado dicha acta únicamente deberá estar circunstanciada, sin que exista la obligación de fundarla y motivarla.

➤ Que del análisis que se haga a la última acta parcial de la visita domiciliaria, se puede advertir que los visitadores se constriñeron a circunstanciar la naturaleza y características de la información y documentación recibida en el desarrollo de la visita, en donde conocieron hechos u omisiones que pueden extrañar el incumplimiento de las obligaciones fiscales, situación que

-63-

consignaron en forma circunstanciada y que de ninguna forma está prohibida por las disposiciones legales ni por criterio alguno emanado del Poder Judicial de la Federación.

➤ Que de igual manera, se puede advertir que los visitantes se limitaron a hacer constar en los documentos que tuvieron a la vista y que revisaron, atribución que es muy distinta a la de analizar y calificar la documentación para verificar si da lugar o no a la determinación de un crédito fiscal.

➤ Que se puede observar de las actas levantadas durante el desarrollo de la visita domiciliaria en ningún momento se advierte, ni se desprende ilegalidad o exceso de facultades por cuanto hace al actuar de los visitantes designados para ejercer las facultades de comprobación de las que fue objeto el demandante.

➤ Que resultan infundadas las manifestaciones de la demandante, pues contrario a sus exposiciones, por lo que respecta a la última acta parcial, de ninguna manera pueden considerarse un exceso de facultades, pues las mismas resultan ser una mera apreciación de la conducta omisa en la que incurrió la demandante, toda vez que aún y cuando sus observaciones pueden llegar a conocer la situación fiscal del visitado, ello no implica una obligación determinada dentro de la misma acta a cargo del agraviado.

➤ Que la actuación de los visitantes, encuentra su fundamento en el artículo 46 fracción I y fracción IV, ya que del mismo se desprende que de toda visita en el domicilio fiscal, se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada

los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes, lo cual hace prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado; además, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.

➤ Que las actas levantadas en una visita domiciliaria, no constituyen actos de molestia, en virtud de que no producen afectación en la esfera jurídica del contribuyente, ni restringe de manera provisional o preventiva algún derecho o garantía de éste, características que indiscutiblemente se encuentran contempladas en los actos de molestia, pues las actas levantadas durante el desarrollo de una visita, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, **se levantan para el efecto de hacer del conocimiento del contribuyente visitado, circunstancias detalladas de los hechos que los visitantes conocieron durante la práctica de la visita.**

➤ Que en el supuesto no concedido de que se estime que la cita en la orden de visita domiciliaria, entre otros, del artículo 24, primer párrafo, fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es insuficiente para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad para dar a conocer los hechos y omisiones detectados durante la fiscalización; ello no torna ilegal dicho acto, en tanto que la autoridad fiscalizadora no estaba obligada a fundar en la orden de visita su competencia para dar a conocer los hechos y omisiones observados durante la práctica de la visita domiciliaria.

-65-

➤ Que la cita de los preceptos que invoca la autoridad en sus diversos actos y resoluciones, solo debe atender a la facultad ejercida mediante el acto de que se trate, ya que, por principio general, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad deben constar en el cuerpo del propio acto y no en uno distinto; por ello, dependerá de la facultad que se esté ejerciendo, la cita de los preceptos legales que le den sustento a dicha actuación.

➤ Que no resultaba procedente, como lo exige la actora, que en la orden de visita domiciliaria la autoridad invocara aquellos preceptos reglamentarios que le otorgan competencia para dar a conocer al visitado los hechos y omisiones detectados durante la fiscalización, en tanto que esta no era la facultad ejercida mediante la emisión de la referida orden.

➤ Sin que pase desapercibido el hecho notorio que invoca la demandante, pues el mismo no resulta exactamente aplicable al caso concreto, aunado a que el mismo no es de observancia obligatoria para esa H. Sala.

➤ Que por lo que respecta al **inciso B)** del presente agravio es de señalarse que contrario a lo argumentado por la actora, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" dentro de la orden de visita domiciliaria sí fundamentó su competencia para comisionar conforme al artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a los visitadores que en la orden enumeró para practicar la visita domiciliaria, pues para tal efecto señaló dentro de la misma, entre otros, el artículo 14, fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

➤ Que del artículo 14, fracción V se desprende claramente la facultad que tiene la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", para efecto de **Nombrar, designar, remover o comisionar**, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, **auditores, visitantes, verificadores**, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, con lo cual queda colmada su competencia material para hacerlo, sin que sea necesaria la cita de los artículos que alude la demandante, de ahí lo infundado de su argumento.

➤ Que toda vez que la parte actora no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada, ésta goza de la presunción de legalidad que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que deberá reconocer la validez de la misma, en términos del artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez analizadas las manifestaciones de las partes, esta Juzgadora considera que resultan **infundados**, en virtud de lo siguiente:

Las **Litis** a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar lo siguiente:

a).- Si la autoridad demandada fundó debidamente su competencia material para emitir la **orden de visita**. (*reiteración de la sentencia de 16 de mayo de 2023*)

b).- Si la **última acta parcial de visita** debe de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, y si para tal efecto, la autoridad fundó debidamente su competencia para

-67-

emitirla. **(CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL
D.A. 567/2023).**

En principio, cabe destacar que de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, Abril de 1993; Pág. 43.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16

constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
(Énfasis añadido).*

Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 54, Junio de 1992; Pág. 49.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

-69-

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1.- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado,
- 2.- Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones,
- 3.- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto,
- 4.- Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad está obligada a expresar en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Asimismo, para definir el tema relativo a la competencia de autoridades administrativas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001 –que enseguida se transcribe- en la que estableció que para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues

de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Pág. 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado

-71-

a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Bajo la luz de la citada Jurisprudencia, se tiene que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, grado y territorio; los cuales consisten en:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En ese contexto, es de señalarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que: *“Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”*, por lo que tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se las confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo anterior, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por consiguiente, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

-73-

En esta tesitura, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene en realidad un solo objetivo, consistente en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario; es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnar adecuadamente cuando lo considerara conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los

gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 Constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país, está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo es en donde por regla general, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquéllos están compuestos por diversos numerales en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto Constitucional en comento, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global resulta insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio; de esta manera, ante tal panorama, también resulta indispensable señalar

-75-

el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 Constitucional por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma esencialmente consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; de ahí, que no baste que solo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquél no contenga apartados, y fracción o fracciones, incisos y subincisos, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia.

Consideraciones que han quedado plasmadas en la tesis jurisprudencial 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá

de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Una vez precisadas las anteriores consideraciones, se procede al análisis de la ***litis a)*** relacionada a determinar ***si la autoridad demandada fundó debidamente su competencia material para emitir la orden de visita.***

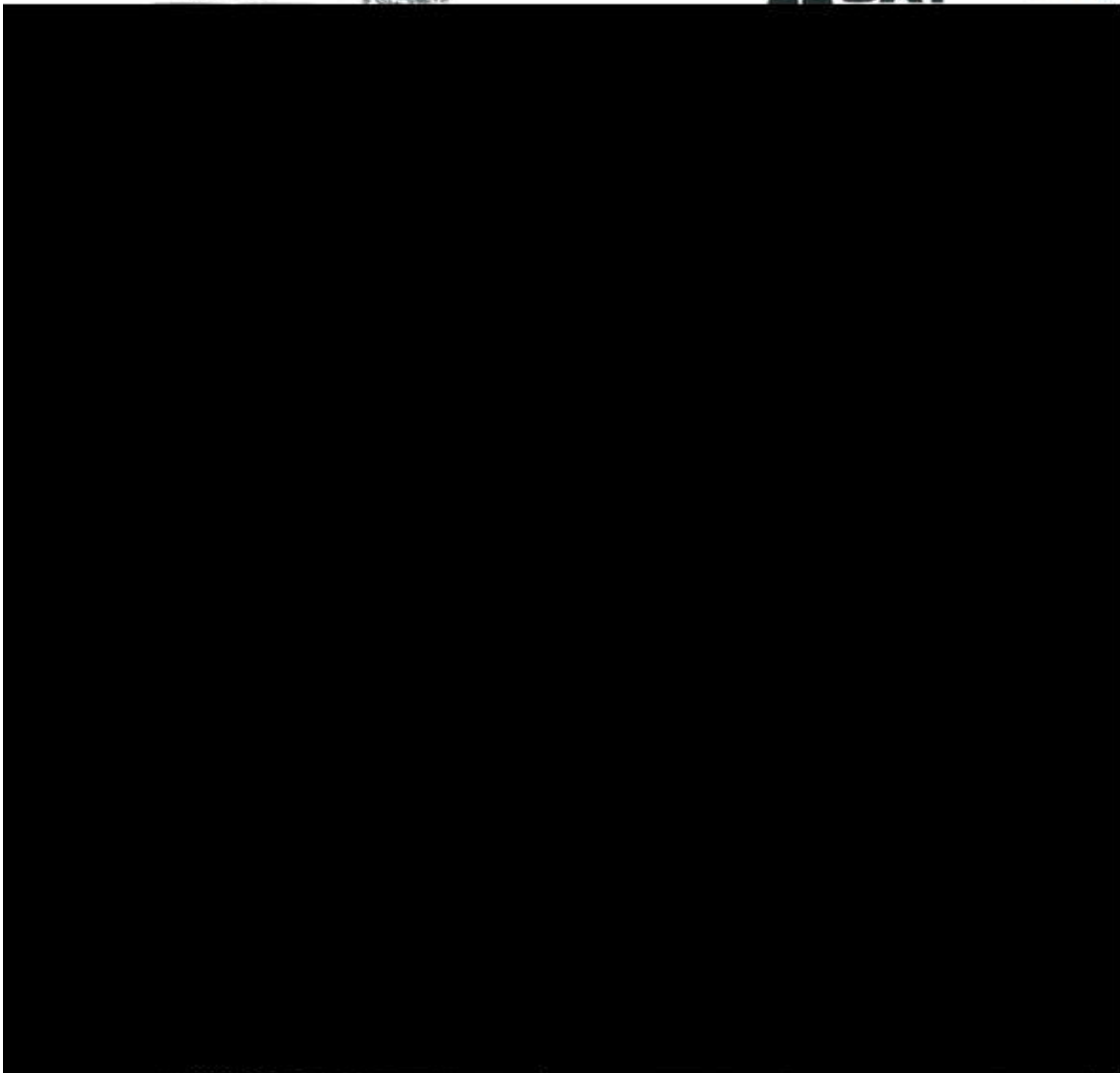
Esta Juzgadora considera pertinente tener a la vista la **orden de visita contenida en el oficio 500-32-00-03-02-2017-00048 de 25 de enero de 2017**, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" de la**

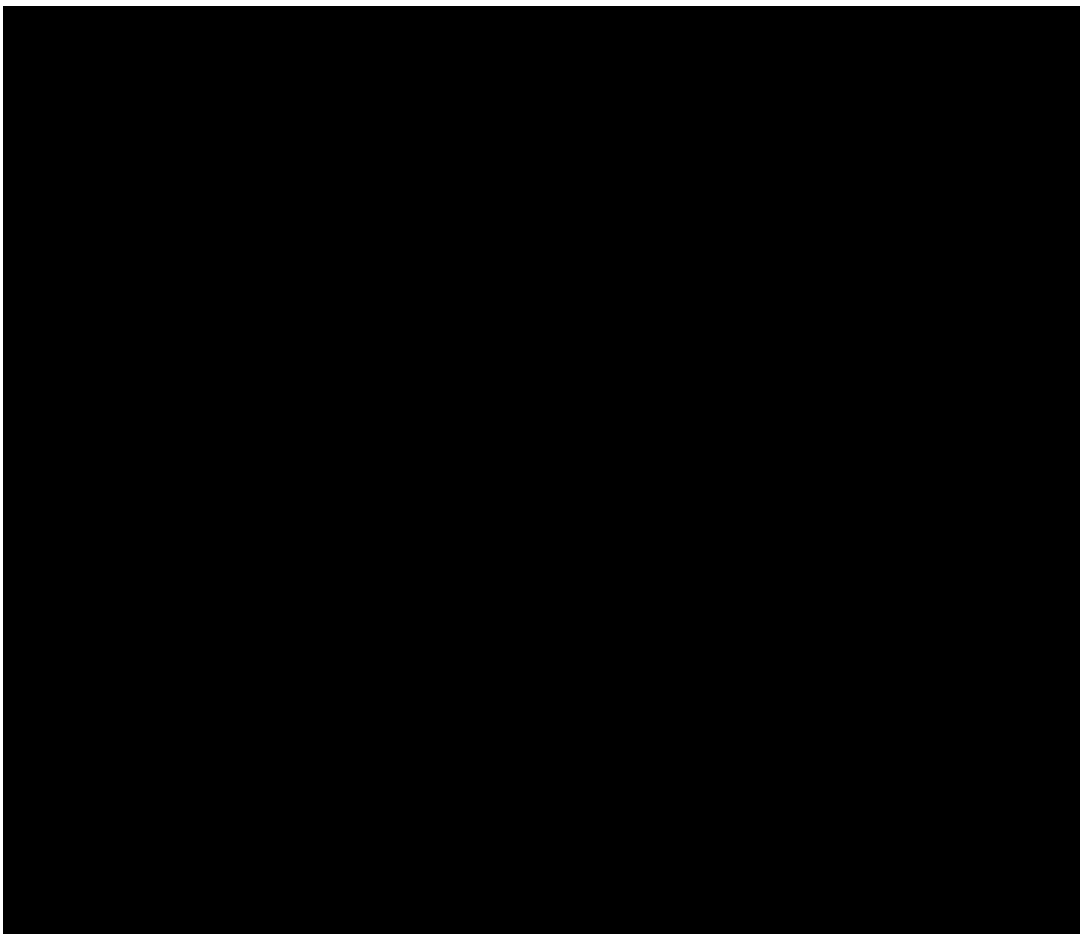
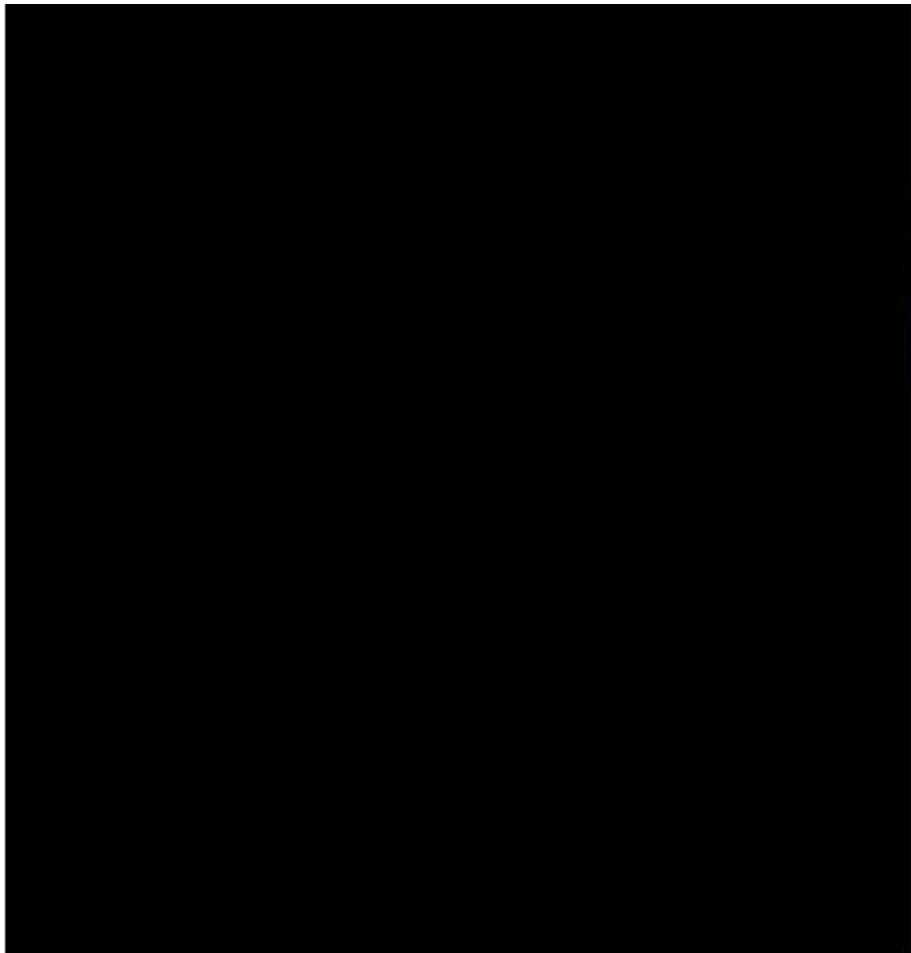
Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a fin de conocer los ordenamientos legales en los que se apoyó la autoridad, documental que obra agregada en el expediente administrativo, y se valora en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa; se digitaliza a continuación:

SHCP



16
00463





ACTORA: *****

-81-



Del análisis a las digitalizaciones que anteceden, se advierte que la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" con sede en Jalisco, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria**, emitió la **orden de visita de 25 de enero de 2017**, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentra afecto como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, para el ejercicio fiscal 2012.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los artículos, **42, primer párrafo, fracción III**, y segundo párrafo, 43, 46 del Código Fiscal de la Federación; 1, 2 párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII, inciso c), **14, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII**, y último, numeral 8 y 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en los que se establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 42.- *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

(...)

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, *los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.*

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(...)

Artículo 43.- *En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:*

I.- *El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.*

II.- *El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.*

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. *Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.*

Artículo 46.- *La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*

I. *De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.*

II.- *Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.*

III.- *Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus*

actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. **En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia** y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán

-85-

tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra.

El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes. El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V.- *Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades*

fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- *Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.*

VII.- *Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.*

VIII. *Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida. Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación."*

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 1.- *El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento."*

"Artículo 2.- *El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:*

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

ACTORA: *****

-87-

*Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, **administradores desconcentrados**, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."*

"Artículo 5.-

(...)

*Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.***

(...)"

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades **administrativas desconcentradas** del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A.- Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de **Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XIII.- Con sede en Jalisco:

(...)

c).- Jalisco "3":

(...)

Artículo 14.- Los **administradores desconcentrados** y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

V.- Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI.- Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.
(...)”

"Artículo 24.- Compete a las **administraciones desconcentradas** y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I.- A las **administraciones desconcentradas de auditoría fiscal**, conforme a lo siguiente:

a).- Las señaladas en las fracciones I, II, **III**, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, **XXIII**, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento.
(...)”

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
(...)

XXIII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación
(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:
(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

Las **administraciones desconcentradas de auditoría fiscal** estarán a cargo de un **Administrador Desconcentrado**, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se advierte medularmente que, de conformidad con el artículo 42 fracción III Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, tendrán facultades para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

En cuanto al artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en la orden de visita además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita, el aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado, el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las

cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente y que las personas designadas para tal efecto, la podrán hacer conjunta o separadamente.

El artículo 46 establece las formalidades que deberá cumplir una visita domiciliaria, entre las que, señala que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales y que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia.

Por su parte, de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C y segundo, 6 párrafo primero apartado A, fracción XIII, inciso c), 14 fracciones V y VI, 24 párrafo primero, fracción I, inciso a) y último párrafo, en relación con el artículo 22 párrafo primero, fracción XXIII y último, numeral 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se acredita la existencia jurídica de la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"**, como una unidad administrativa adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se dichos artículos se advierte su competencia material para **ordenar y practicar visitas domiciliarias**, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de

-91-

contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen.

Por su parte, la competencia territorial se advierte del artículo 5, párrafo tercero del Reglamento en estudio, que dispone que dicha Administración tendrá competencia para actuar en todo el territorio nacional.

En ese contexto, es que esta Juzgadora advierte que la autoridad emisora de la orden de visita fundó y motivó su competencia para emitir dicho acto, resultando infundado el argumento en estudio.

La conclusión alcanzada sin que pasen por desapercibidas las manifestaciones de la actora en el sentido de que la autoridad fue omisa en citar en la orden su facultad para dar a conocer los hechos u omisiones conocidos en la visita, manifestando que la autoridad estaba obligada a invocar en la orden de visita la fracción III del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria, que por su importancia se reproduce a continuación:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

"Artículo 22.- *Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*

(...)

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **los hechos u omisiones imputables a éstos,** conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas **y hacer constar dichos hechos y omisiones** en el oficio de observaciones **o en la última acta parcial que se levante;** informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;"

(Énfasis añadido)

Del análisis al precepto transcrito se advierte la facultad de la autoridad para **dar a conocer a los contribuyentes,** responsables solidarios y demás obligados, **los hechos u omisiones imputables a éstos,** conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, mismos que se harán constar en la última acta parcial.

Al respecto, esta Juzgadora considera infundado el agravio en estudio ya que como se advierte de la orden de visita domiciliaria antes digitalizada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación respecto a la competencia material ejercida, especialmente con la cita de la diversa fracción XXIII del artículo 22 en estudio, misma que fue citada y analizada en párrafos previos que dispone que la autoridad puede ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes con el objeto de revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Lo anterior, sin que sea la cita de la diversa fracción III que señala la actora, ya que se refiere a una facultad distinta a la ejercida en el acto que ordena la práctica de la visita domiciliaria. Esto es, es en la última acta parcial es donde deben de **circunstanciar** los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, más no en la orden de visita, pues en ésta sólo se está informando al visitado que se realizará la visita domiciliaria con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentra afecto.

Es necesario recordar que el requisito de fundamentación y motivación debe de cumplirse en el acto que inmediatamente afecte la esfera jurídica del gobernado, y no en uno diverso, por lo que si es en la orden de visita por la que se inicia la práctica de la visita domiciliaria es que únicamente debe de contener los fundamentos relativos al ejercicio de esa facultad que está ejerciendo y no uno diverso, de ahí que no le sea exigible citar su facultad para dar a conocer hechos u omisiones conocidos en la revisión, ya que esa facultad no es la ejercida en ese momento.

La conclusión alcanzada sin que pase por desapercibido para este Juzgador que la parte actora invoca como hecho notorio la sentencia firme que resolvió el juicio contencioso administrativo número 1555/13-03-01-8/1863/13-TSA-6, dictada por la Tercera Sala Auxiliar de este Tribunal, sin embargo, se advierte que dicho criterio no es de observancia obligatoria para esta resolución.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido el argumento de la actora relativo a que, a su consideración, la orden

de visita es ilegal ya que la autoridad omitió citar el fundamento legal correspondiente que la faculte para comisionar, conforme al artículo 43 fracción II del Código Tributario, a los servidores públicos, verificadores, notificadores y ejecutorias a su cargo, para la práctica de sus facultades de comprobación; esto es, omitió la cita del artículo 14, fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que por su importancia se reproduce a continuación:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

"Artículo 14.- *Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

(...)

V. *Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitantes, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y"*

Del análisis al precepto citado se advierte la competencia de los administradores desconcentrados para nombrar, designar, remover o comisionar a los servidores públicos, auditores, visitantes, verificadores, notificaciones y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo.

Sin embargo, a juicio de esta Juzgadora el argumento resulta **infundado** ya que como se desprende de la orden de visita domiciliaria digitalizada en párrafos previos, la autoridad demandada emitió orden el oficio 500-32-00-03-02-2017-00048 de 25 de enero de 2017, con fundamento, entre otros, en el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, y habilitó a los visitantes

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-4/286/20-S1-04-04.



ACTORA: *****

-95-

***** adscritos a

la Administración, para actuar dentro de la visita de conformidad con el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **en relación con el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior.**

En efecto, se advierte que la parte actora parte de una premisa falsa ya que del análisis a la orden de visita, se advierte claramente que **la autoridad si citó dicha disposición legal**, resultando infundado el argumento en estudio, como se advierte de la transcripción siguiente:

"1, 2 párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII, inciso c), **14, fracciones V** y VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8 y 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.."

Por otro lado, se procede al **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL D.A. 567/2023** así como al análisis de la **litis b)** relacionada a determinar ***si la última acta parcial de visita debe de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, y en su caso, si la autoridad fundó debidamente su competencia para emitirla.***

Al respecto, del análisis al **inciso a) del tercer concepto de impugnación**, (foja 93 de la demanda) se advierte que la parte actora manifestó expresamente que *"..la autoridad demandada no citó suficientemente su competencia material para consignar los hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales tanto en la orden de visita como en la última acta parcial.."*; al respecto, en atención a lo lineamientos planteados en la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Sección procede a enfocarse en la falta de fundamentación y motivación de la **última acta parcial**, sin que cause perjuicio lo relativo a la orden de visita ya que ello fue dilucidado en la *litis a)* anterior, y no fue materia de controversia al resolver el D.A. 567/2023.

Asimismo, en este punto es necesario precisar que si bien de la lectura a la ejecutoria de 16 de mayo de 2023 emitida en el D.A. 567/2023, se advierte que en partes aisladas de la misma el Tribunal de Alzada refiere que el acto materia de análisis es el "acta final", lo cierto es que del análisis integro al agravio tercero inciso a) del escrito inicial de demanda, la ejecutoria que se cumplimenta y la contestación de demanda, se advierte que el acto materia de litis es la "última acta parcial", por lo que el análisis del presente considerando se realiza en los términos en los que fue planteado por el actor. Máxime que del análisis integro a la ejecutoria en cuestión se advierte claramente que al acto a que se refiere el cumplimiento es a la última acta parcial y no la diversa "acta final".

La precisión señalada, en el entendido de que la última acta parcial y el acta final son partes del procedimiento de visita diferentes, que tienen finalidad distinta conforme al artículo 46 fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

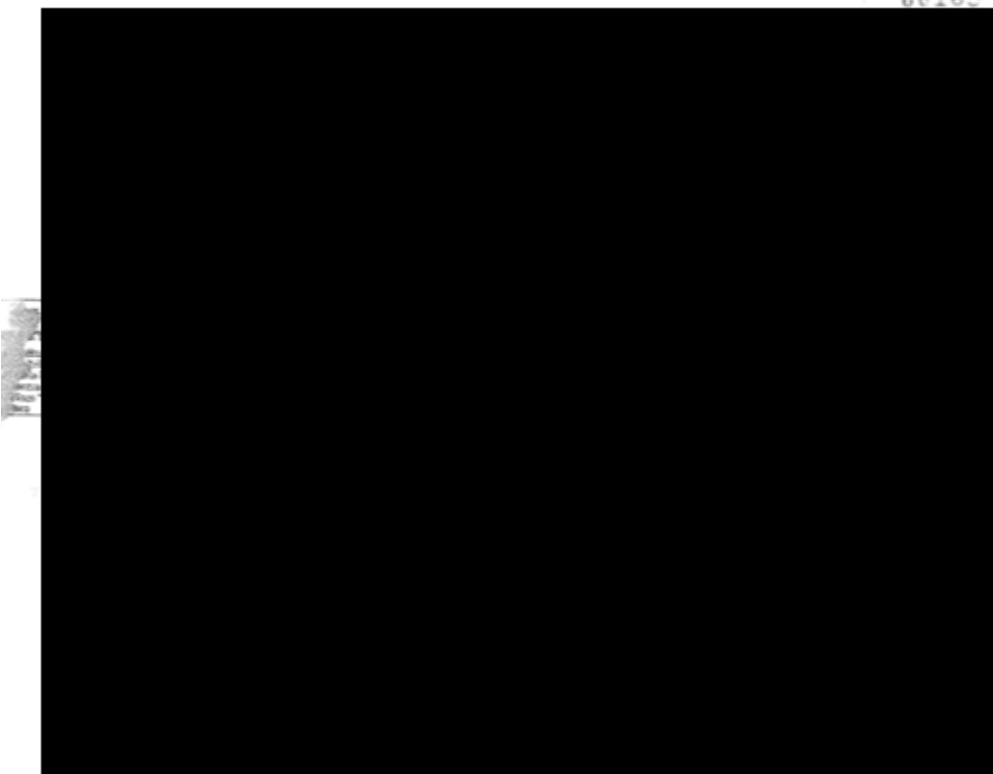
ACTORA: *** ***
******* ***

-97-

En ese contexto, es necesario recordar que del inciso a) del agravio tercero de demanda, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal al provenir de un procedimiento viciado de origen ya que la autoridad no citó suficientemente su competencia material para consignar los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales en la última acta parcial.

Por su importancia, y a efecto de dilucidar la litis planteada se reproduce la parte conducente de la última acta parcial de 14 de noviembre de 2017, a continuación:

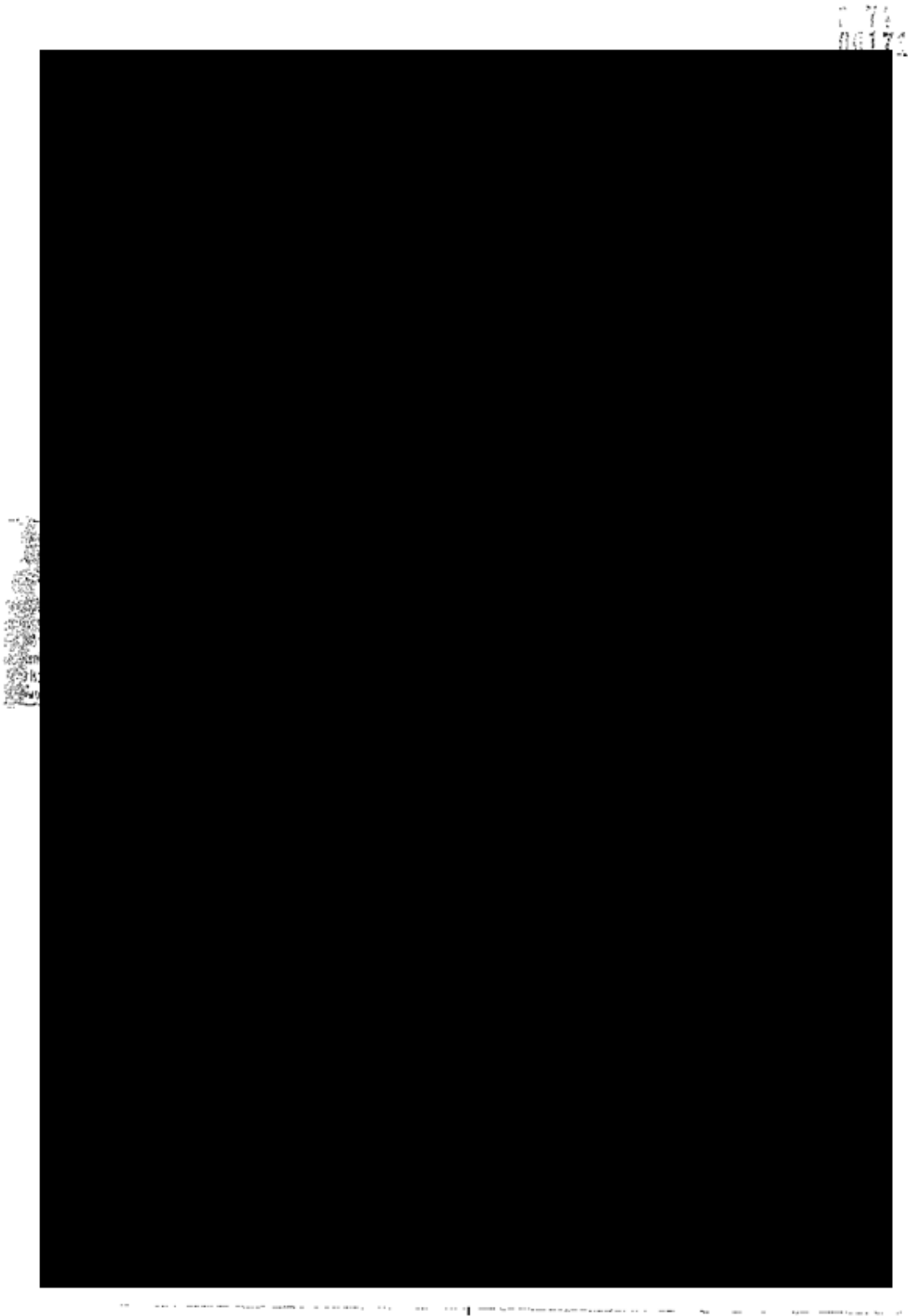
ÚLTIMA ACTA PARCIAL



EXPEDIENTE:

10667/18-07-02-4/286/20-S1-04-04.

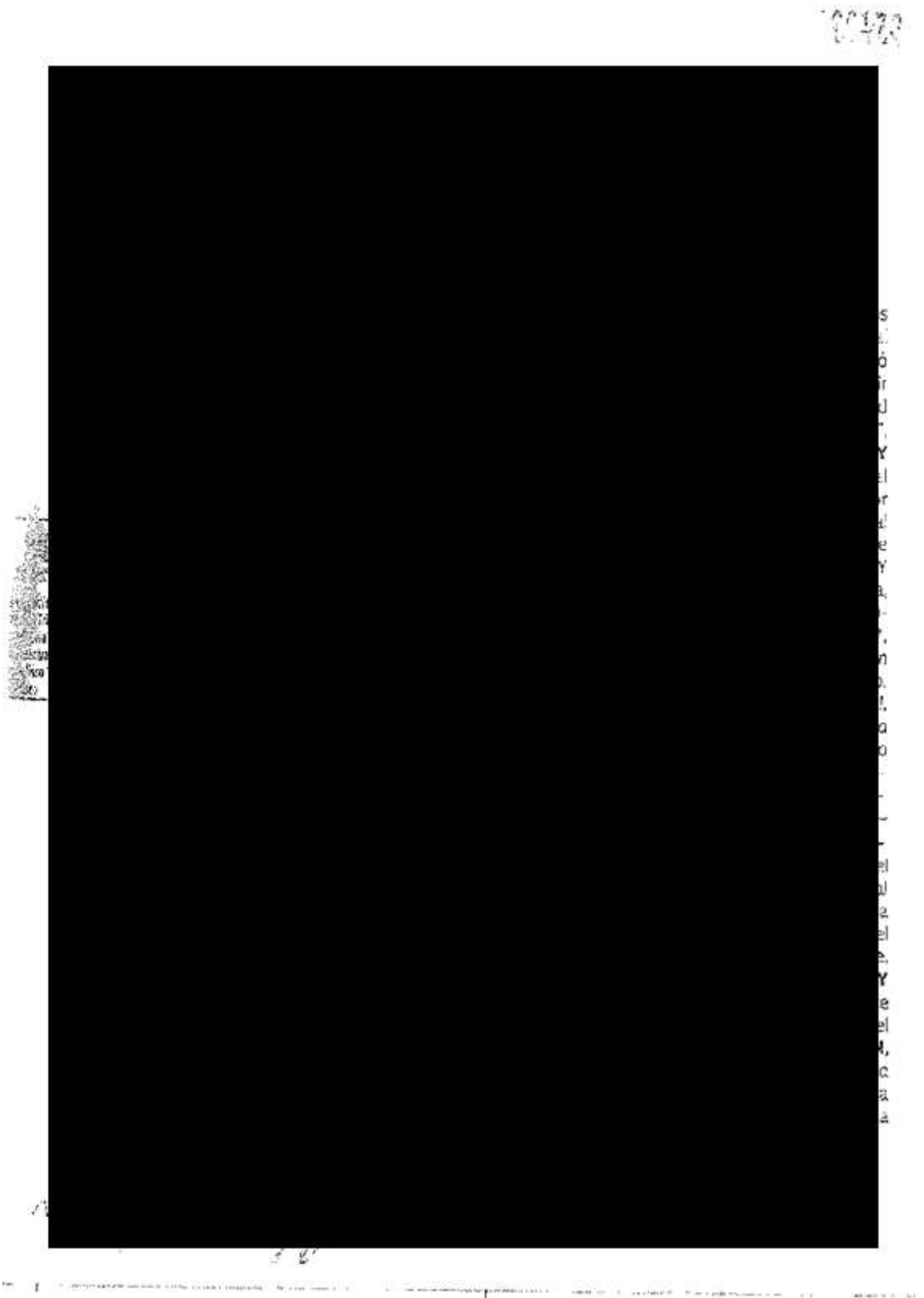
ACTORA:



EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-
4/286/20-S1-04-04.

ACTORA: *****

-101-



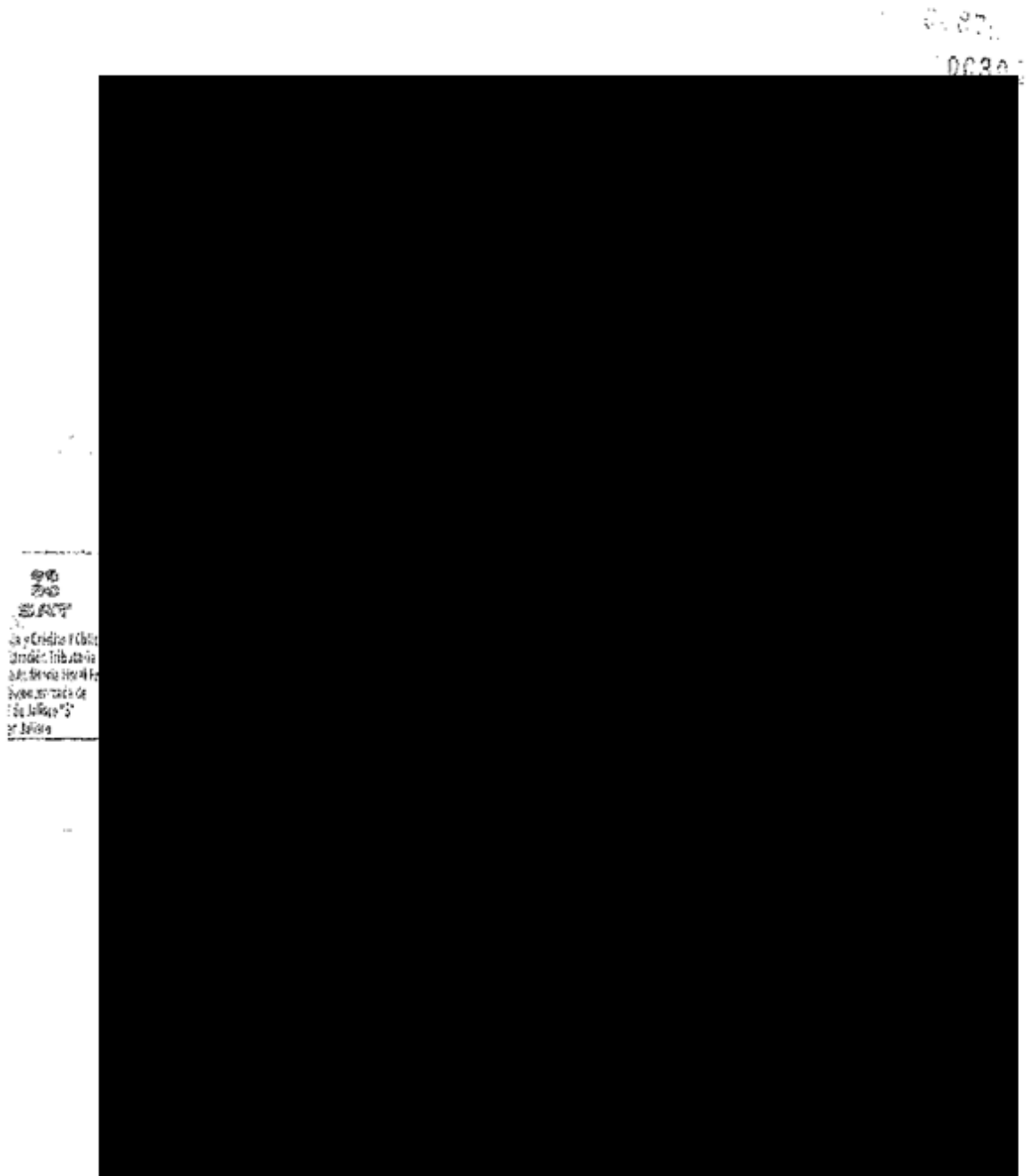
(...)

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-
4/286/20-S1-04-04.

ACTORA: *****

-103-





(...)”

Del análisis a las digitalizaciones anteriores, se puede advertir que la última acta parcial se levantó el 14 de noviembre de 2017, por la auditora María Fernanda de Luna González, en la que se le hicieron del conocimiento a la parte actora los hechos y

omisiones detectados en la visita domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que por su importancia se reproduce a continuación:

Artículo 46.- *La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*

(...)

IV.- *Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.*

Quando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. *También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.*

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta

parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la

ACTORA: *****

-107-

divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

(...)."

Del análisis a la transcripción anterior se advierte que durante la fiscalización se podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.

Que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales.

Y, que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Al respecto, la parte actora manifiesta que del análisis a la última acta parcial levantada el 14 de noviembre de 2017, se

puede advertir que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", por conducto de sus visitadores, dio a conocer a la actora los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria, sin haber citado el artículo 22 fracción III, en relación con el 24 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que se reproduce a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **los hechos u omisiones imputables a éstos**, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas **y hacer constar dichos hechos y omisiones** en el oficio de observaciones **o en la última acta parcial que se levante**; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

(...)

Artículo 24.- Compete a las **administraciones desconcentradas** y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, **III**, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(Énfasis añadido)

Del análisis al precepto transcrito se advierte la facultad de la autoridad para **dar a conocer a los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados, **los hechos u omisiones imputables a éstos**, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, mismos que se harán constar en la última acta parcial.

Al respecto, esta Juzgadora advierte que son **infundados** los argumentos del actor, en el sentido de que era necesario que la visitadora citara el artículo 22 fracción III, en relación con el 24 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, al levantamiento de la última acta parcial, en principio porque refiere únicamente a las facultades de las administraciones desconcentradas y en segundo porque se considera suficiente la cita del artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación ya que contempla la facultad de la autoridad fiscal para levantar actas parciales en las que se haga constar hechos y omisiones detectados en la revisión, como en el caso lo es la última acta parcial.

Además, como lo sostiene el Tribunal de Alzada en la ejecutoria emitida en el D.A. 567/2023, al ser la ésta última acta parcial de visita un instrumento intraprocesal en el que no se define la situación jurídica del actor, sino solo le hace del conocimiento a manera de opiniones los hechos y observaciones detectados en la visita, es entonces que no es necesario cumplir con el requisito previsto de la fundamentación y motivación de la competencia de la

auditora ante quien se levantó el acta, *salvo cuando se formule en el ejercicio de las facultades decisorias que le son conferidas por ley, **excepción que en el caso no se cumple** como se analizará más adelante.*

En este punto, cabe mencionar que, respecto a la naturaleza de **la última acta parcial**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, ejecutoria del amparo directo en revisión **1703/2014**, lo siguiente:

"[...]

*Por tanto, se procede al estudio de la primera cuestión consistente en si **¿El artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación al no prever que la última acta parcial deba estar fundada y motivada resulta violatorio de los artículos 1º y 16 de la Constitución Federal?***

[...]

*De todo lo hasta aquí expuesto, se infiere que durante el procedimiento se podrán levantar actas parciales circunstanciadas en la cuales **se especifiquen los hechos, omisiones o circunstancias que vayan surgiendo durante** el procedimiento siendo que la última acta deberá hacer mención de dicha situación, para que el contribuyente pueda presentar documentos o registros con los que traten de desvirtuar los hechos u omisiones.*

*Dichas actas constituyen actos que se desarrollan dentro un procedimiento que inicia con la orden que le hace saber al gobernado sobre la intromisión que sufrirá en su domicilio, dicha orden, debe estar debidamente fundada y motivada, especificando los elementos que serán motivo de la inspección, **sin que ello llegue al extremo de que la autoridad ordenadora detalle cada uno de los documentos y hechos que habrán de reportar en las subsecuentes actas levantadas por los verificadores.***

[...]

*Por tanto, **se estima innecesario exigir al visitador fundar y motivar el desarrollo de la actuación que llevó a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente,** toda vez que, las actas parciales tienen su propia regulación y la finalidad que persiguen es únicamente dar a conocer al visitado por medio del acta circunstanciada los hechos u omisiones que se conocieron durante la visita.*

[...]

*En esa tesitura, las actas que se levanten durante la visita domiciliar, al tratarse de un acto emanado dentro de un procedimiento, la garantía de legalidad es cumplida con el acta circunstanciada **ya que permitirá hacer del conocimiento del gobernado las omisiones y hechos encontrados derivados de la visita domiciliar,** haciendo hincapié que dicha circunstancia en ningún momento determina la situación jurídica del gobernado.*

*Ahora bien, si bien la fracción IV del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación **no prevé que la última acta parcial deba estar debidamente fundada y motivada,** no lo torna inconstitucional.*

*Lo anterior, en el sentido de que las actas parciales que se levanten durante la visita domiciliar, incluyendo la última acta parcial **no son actos de molestia toda vez que no se hace pronunciamiento sobre la situación jurídica del contribuyente** y por tanto, no requiere cumplir para su validez con una adecuada fundamentación y motivación, ya que este requisito únicamente es aplicable para aquellos actos administrativos en los que existan actos de molestia y encierren un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la situación fiscal del causante.*

*Por tanto, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, **no resulta inconstitucional por no contener dentro de su texto que la última acta parcial deba estar fundada y motivada, ya que no constituye un acto de molestia.***
[...]"

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 3013/2015 resolvió lo siguiente:

Amparo Directo en Revisión 3013/2015

"[...]

SÉPTIMO. Estudio del agravio. El problema jurídico a resolver radica en determinar si el artículo 46, fracción IV,

del Código Fiscal de la Federación, resulta contrario a la garantía de legalidad, por no prever que tanto la **última acta parcial** como **el acta final** que se levanten en la práctica de las visitas domiciliarias, deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

[...]

78. En el caso, esta Primera Sala considera que **las actas de visita**, dada su propia naturaleza, **no producen una afectación ni temporal ni definitiva** en la esfera jurídica del gobernado, ya que son de carácter transitorio o instrumental, pues son el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita domiciliaria. Su único objeto es el de aportar a la autoridad competente los elementos necesarios, para que en su caso, emita la resolución mediante la cual determine la situación fiscal del visitado.

79. Las actas de visita únicamente reflejan las irregularidades que los visitadores hubieren detectado, pero no constituyen la actuación que da inicio o pone fin al procedimiento administrativo de fiscalización, ni determinan la situación jurídica del visitado.

[...]

82. Sin embargo, a pesar de no ser actos de molestia, tanto la **última acta parcial como el acta final, deberán estar debidamente circunstanciadas**, en términos del propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la autoridad administrativa se encuentra obligada a detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u omisiones conocidos.

83. En tal sentido, toda vez que las actas que para efectos de la sustanciación de la visita de domiciliación emita la autoridad fiscal, **no son actos que trasciendan en la esfera jurídica del contribuyente** y que por lo mismo deban estar fundadas y motivadas, esta Primera Sala concluye que el artículo 46, fracción IV es constitucional.

[...]”

De lo anterior desprendemos que la última acta parcial no es un acto que deba de cumplir con los requisitos mínimos de fundamentación y motivación, sino que es suficiente con que se encuentre debidamente circunstanciada, ya que no constituye un acto de molestia, dado que las actas son actos instrumentales que no afectan directamente al contribuyente.

-113-

La conclusión alcanzada, tal y como lo señala el Tribunal de Alzada en la ejecutoria que se cumplimenta, *salvo que se levante en ejercicio de las facultades decisorias* que le son conferidas por ley de conformidad con los criterios 2A. CXVI/2017 (10a.), 2a. CLV/2000 y 2a. CLVI/2000, y la jurisprudencia 2a./99/2000 de rubros: "*VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR NO EXIGIR FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN*", "*ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO*", "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA*", y "*ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO*".

En el caso concreto, esta Juzgadora considera que el argumento de la parte actora resulta **infundado**, ya que del análisis al acto en cuestión no se advierte que haya sido levantado en atención a una facultad decisoria de la autoridad, por lo que se concluye que en el caso concreto la última acta parcial materia de litis no es un acto de molestia, sino instrumental que **no debe estar fundado y motivado**, entonces, tampoco debe fundarse la competencia, máxime que ésta deriva de la orden de visita domiciliaria.

Es aplicable la jurisprudencia **VIII-J-1aS-85** emitida por esta Sección, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VIII-J-1aS-85

ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EQUIPARABLE AL OFICIO DE OBSERVACIONES QUE REQUIERA ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.- De la interpretación sistemática practicada a los artículos 42, fracciones II y III, 44, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, tratándose de la revisión de gabinete, el oficio de observaciones emitido con motivo de la misma, constituye un acto de molestia que constriñe al contribuyente a desvirtuar los hechos ahí consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo asentado, so pena de que se emita una resolución determinante de créditos fiscales a su cargo, razón por la cual el particular revisado, a partir de que tiene conocimiento de dicho oficio, debe desvirtuar los fundamentos y motivos de ese acto, a fin de acreditar que sí cumplió con sus obligaciones tributarias, pues de otra forma la autoridad fiscalizadora emitirá una resolución en la que le finque sendos créditos fiscales; por el contrario, tratándose de visita domiciliaria, si bien los hechos y omisiones no desvirtuados que se hagan constar en la última acta parcial se tienen por consentidos, ello no conlleva necesariamente a la emisión de un crédito fiscal, pues estos habrán de ser materia de análisis previo por la autoridad fiscalizadora, quien en uso de sus facultades podrá o no emitir una resolución liquidatoria, de ahí **que la última acta parcial de visita no requiere estar fundada y motivada para su validez**, al no ser por sí mismo, un acto de molestia que afecte la esfera jurídica del contribuyente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-26/2019)

Al respecto, es importante atender el argumento del accionante en el sentido de que la autoridad fue omisa en citar en la última acta parcial, por conducto de la visitadora María Fernanda de Luna Gonzáles, la competencia material ejercida consistente en dar a conocer los hechos u omisiones que se imputan a la actora; sin embargo, se reitera que contrario a lo señalado, la última acta parcial se encuentra fundamentada en el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que contempla la facultad de la autoridad fiscal para levantar actas parciales en las que se

circunstancia hechos y omisiones detectados en la revisión, como lo es la última acta parcial, resultando dicha cita suficiente.

Lo anterior, en el entendido de que desde la orden de visita se le designó a dicha auditora para participar en la revisión, lo que comprende el levantamiento de actas parciales y el hacerle del conocimiento al actor los hechos y omisiones respectivos.

La conclusión alcanzada no obstante los argumentos de la accionante en el sentido de que, a su consideración, la visitadora debía fundar la última acta parcial en los artículos del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, que efectivamente le otorgaran competencia material para actuar, en el entendido de que dicha última acta se había levantado *con motivo de las facultades decisorias* que le otorga el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, que por su importancia se reproduce a continuación:

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

(...)

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

(...)

Del análisis al precepto anterior se advierte como requisito de la orden de visita el indicar el nombre de la persona o personas que debían actuar en la revisión; mismas que pueden actuar de manera conjunta o separadamente.

Al respecto, se considera es **infundado** el argumento del accionante en virtud de que parte de una premisa errónea, esto es, que el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación contiene facultades decisorias de la autoridad; sin embargo, dicha disposición sólo contempla los requisitos que deberá contener la orden visita, y no así una facultad discrecional o decisoria de la autoridad.

Sin que escape lo narrado en el segundo párrafo de la fracción II del artículo en análisis, ya que solo se prevé la posibilidad de que los visitantes actúen en conjunto o separadamente, siendo que en caso de que se considere necesario el actuar de uno solo o de varios al mismo tiempo, en nada afecta a las defensas del particular para considerar que es una decisión trascendental por la cual debe de cumplirse el requisito de debida fundamentación y motivación de la competencia, en el entendido de que el acta tendrá validez con la intervención de uno o varios de los visitantes designados en la orden.

Por lo que, a efecto de salvaguardar la certeza jurídica del gobernado en una revisión fiscal lo trascendente es que él o los visitantes que intervengan hayan sido previamente designados en la orden de visita, sin que el considerar que uno o varios actúen provenga de una facultad decisoria de la autoridad, ya que la misma se considera una facultad reglada contemplada en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Sin que escapen los argumentos del actor en el sentido de que la facultad decisoria ejercida en el presente caso lo es el *"..haber decidido, de entre todos los visitantes autorizados en la orden, levantar la Última Acta Parcial.."*; los cuales se advierte parte de una premisa incorrecta, ya que el levantamiento de la última acta parcial no se considera una facultad que pueda o no suceder, siendo que también se considera una facultad reglada que se encuentra dentro del procedimiento de visita domiciliaria como lo contempla el artículo 46 fracción IV de Código Fiscal Federal.

En relación con lo anterior, tampoco se debe de confundir la posibilidad de actuar de los visitantes de manera conjunta o separadamente prevista en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación con una facultad decisoria de la autoridad ejercida a través de ellos; lo anterior, ya que una facultad decisoria es aquella que afecta de manera directa la esfera jurídica del gobernado y que trasciende en la determinación fiscal final, como lo sería la valoración de pruebas y determinación de la situación fiscal de la visitada, así como considerar que los hechos u omisiones fueron desvirtuados y con ello concluir la revisión, lo que no sucede en la última acta parcial.

En ese contexto, resulta **infundado** el argumento de la accionante al suponer que el acta en estudio debía de cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación de la competencia al considerar que una facultad decisoria de la autoridad consistía en la decisión de la visitadora María Fernanda de Luna González, entre todos los visitantes designados en la orden, de hacer contar los hechos y omisiones detectados en la revisión, ya

que se reitera, la decisión de los visitantes de actuar por separado o en conjunto no es una facultad que trasciende a la esfera jurídica del gobernado.

Además, en el caso de la última acta parcial no se advierte que la visitadora que levantó el acta hubiere realizado algún pronunciamiento definitivo respecto de la situación jurídica del gobernado, sino que solo le hace del conocimiento los hechos y observaciones detectados en la visita, a manera de opiniones, respecto de los cuales la accionante cuenta con un plazo para desvirtuarlos en ese momento procesal así como en el Acta Final, para posteriormente ser evaluados por la autoridad que decidirá en definitiva la situación fiscal del actor.

De igual modo resultan **infundados** los argumentos de la accionante en el sentido de que la cita del artículo 46 fracción IV en comento no es suficiente para considerar debidamente fundada y motivada la competencia de la visitadora para hacer del conocimiento al actor los hechos y omisiones de la visita, ya que a su consideración, dicha disposición es genérica y la atribución ahí contemplada puede ser ejercida por las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entre otras; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que se deja en estado de indefensión al particular ya que el principio de certeza jurídica se cumple desde que el actor conoce que es sujeto a una revisión fiscal conforme lo señalado en la orden de visita, la cual se practicará con sus propias reglas y conociendo en todo momento quienes son las personas facultadas para actuar dentro de ella.

Por todo lo hasta aquí expuesto, **en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida en el D.A. 567/2023,** se

-119-

atiende en sus términos el agravio tercero inciso a) de la demanda, resultando **infundados** todos los argumentos de la parte actora, concluyendo que la cita del artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación es suficiente para considerar debidamente fundada la competencia de la visitadora para levantar la última acta parcial para hacerle del conocimiento al actor los hechos y omisiones de la visita, sin que sea necesaria la cita de las disposiciones Reglamentarias ya que en dicho acto no se actualiza la excepción señalada por el Tribunal de Alzada, **al no practicarse en él facultades decisorias de la autoridad.**

La conclusión alcanzada sin que pase por desapercibido para este Juzgador que la parte actora invoca como hecho notorio la sentencia firme que resolvió el juicio contencioso administrativo número 1555/13-03-01-8/1863/13-TSA-6, dictada por la Tercera Sala Auxiliar de este Tribunal, sin embargo, se advierte que dicho criterio no es de observancia obligatoria para esta resolución.

SÉPTIMO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2023).- De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **SEGUNDO**, en el que la parte actora controvierte la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal y la caducidad del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en los términos siguientes:

SEGUNDO.- *La diligencia de notificación de la resolución determinante contenida en el oficio número **500-32-00-04-03-2018-14746**, del 7 de mayo de 2018, deviene de*

*ilegal, al emitirse en contravención del artículo 50 y 137 del Código Fiscal de la Federación, **precisamente porque no se notificó la referida resolución en el domicilio fiscal de la contribuyente, lo que ocasionó que dicha resolución liquidatoria no se haya notificado dentro del plazo de seis meses previsto en el primer numeral en cita. Situación que conlleva la ilegalidad plena de la misma, así como de todo el procedimiento de fiscalización del cual deriva.***

Al respecto, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 137. (se transcribe)

En relación con lo anterior resulta necesario precisar que al resolver la contradicción de tesis número 85/2009, entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó expresamente que:

- ✓ *para cumplir con el requisito de circunstanciación, es importante que el notificador asigne en el acta relativa datos, que objetivamente permitan concluir que se practicó la diligencia en el domicilio señalado,*
- ✓ *que buscó al contribuyente o a su representante legal y entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario,*
- ✓ *para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).*

Además el alto tribunal sostuvo que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciado lo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indudablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda

ACTORA: *****

-121-

como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

El criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia número 2a./J.82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 404, Tome XXX, Julio de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: **"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** (se transcribe)"

La jurisprudencia de trato señala los siguientes puntos a saber:

1.- Que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el CITATORIO y en la POSTERIOR NOTIFICACIÓN datos que objetivamente permitan concluir:

- ✓ Que **se practicó la diligencia en el domicilio señalado.**
- ✓ Que buscó al contribuyente o a su representante legal.
- ✓ Que ante la ausencia del contribuyente o de su representante legal, entendió la diligencia con dicho tercero.
- ✓ Entendido dicho tercero como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no esté en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

2.- Si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual esté en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que

atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Entonces para que se tenga por cumplido el requisito de circunstanciación, tanto en el citatorio como en la notificación, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia **EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE**, que buscó a ésta o a su representante, que ante la ausencia del contribuyente o su representante legal, entendió la diligencia con dicho tercero, entendido dicho tercero como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informara sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

En ese tenor, tanto la resolución determinante impugnada, como las actas de asuntos no diligenciados de fechas 9 y 10 de mayo de 2018 de dicha resolución, resultan ilegales, **en virtud de que, la primera, se encuentra dirigida a un domicilio distinto al de mi representada y, las segundas, se intentaron practicar en el mismo domicilio incorrecto en que se encuentra dirigido el acto combatido.**

En efecto, **como se advierte de la Cédula de Identificación Fiscal del Registro Federal de Contribuyentes de mi representada, de fecha 9 de enero de 2018, su domicilio fiscal a la fecha de la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, era el ubicado en la calle *******
******* ***** ** ***** ***** ** *******
******* ** ***** ***** ***** *******

situación que se robustece con el "ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL" de misma fecha, en la que **se precisó como movimiento, el referido domicilio fiscal, aunado a que dicho domicilio corresponde con el indicado en el Aviso de Liquidación y Cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, presentado por mi representada el 24 de enero de 2018, ante el Servicio de Administración Tributaria, con folio 142902, precisándolo tanto como domicilio fiscal, así como domicilio para conservar la contabilidad del ente liquidado.**

ACTORA: ***** *

-123-

Sin embargo, la resolución determinante impugnada se encuentra dirigida a un domicilio fiscal distinto al de mi representada, como es el siguiente:

"(...) *****

*****"
(...)." **(Énfasis añadido).**

*A su vez, las actas de asuntos no diligenciados de fechas 9 y 10 de mayo de 2018, relativas a la notificación de la resolución impugnada con número de oficio 500-32-00-04-03-2018-14746, de fecha 7 de mayo de 2018, fueron levantadas en el domicilio precisado en el mencionado oficio, es decir, en "*****

*****" (énfasis añadido), **tal y como se advierte tanto de los rubros superiores izquierdos de dichas actas, así como de sus contenidos.***

*En ese orden de ideas, resultan ilegales tanto la resolución determinante del crédito como las diligencias de asuntos no diligenciados de la misma, toda vez que la primera se dirigió y las segundas se practicaron, en un domicilio distinto al de mi representada, en razón de que el domicilio tanto fiscal como para conservar la contabilidad de la sociedad liquidada (a la fecha de la emisión de la resolución impugnada con número de oficio 500-32-00-04-03-2018-14746, de fecha 7 de mayo de 2018), fue el ubicado en *****

*De ahí que resulta indebido que la autoridad demandada haya tenido como no localizado a *****
***** en el domicilio para conservar la contabilidad, para motivar que no se llevó a cabo la notificación del oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 de fecha 7 de mayo de 2018, levantando para tal efecto, las referidas actas de asuntos no diligenciados, mismas que de igual manera resultan ilegales.*

Lo anterior, no obstante que en las referidas actas se haya motivado que el notificador se constituyó "...legalmente en el exterior del domicilio ubicado en *****

***** domicilio para conservar la contabilidad señalado por la contribuyente *****

mediante aviso de Inicio de Liquidación con folio RF201789642345 con fecha 30 de noviembre de 2017,...", **en razón de que dichas actas carecen de legalidad**, pues como se advierte de los antecedentes narrados en el capítulo correspondiente de la demanda:

- ✓ El 2 de enero de 2018, mi representada dio aviso al Servicio de Administración Tributaria del cambio de su domicilio fiscal al ubicado en la calle *****

***** tal y como se advierte del "ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL", y de la Constancia de Identificación Fiscal de la contribuyente, ambas de fecha del 9 de enero de 2018.
- ✓ Posteriormente, mi representada presentó el 24 de enero de 2018, ante el Servicio de Administración Tributaria, aviso de Liquidación y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes, señalando como domicilio tanto fiscal como para conservar la contabilidad, el ubicado en la calle *****

***** y como liquidador y representante legal a *****

De ahí que, con posterioridad al aludido aviso de inicio de liquidación y previo a la emisión de la resolución determinante impugnada, **mi representada informó debidamente al Servicio de Administración Tributaria de su tanto fiscal como para conservar la contabilidad, esto es, el ubicado en la calle *****

***** y como liquidador y representante legal a *****
*******; pese a ello, la emisión de resolución determinante del crédito fiscal, así como las constancias de asuntos no diligencias y la notificación por estrados resultan ilegales, al haberse dirigido y practicado dichas actuaciones de supuesta notificación en un domicilio distinto al señalado por mi representada.

En ese tenor, devienen por tanto, de igual forma de ilegales también el Acuerdo y Acta de Notificación por Estrados de fechas 23 de mayo de 2018 y Acta de Retiro de Documentos

-125-

Notificados por Estrados del 14 de junio de 2018, al ser producto de las referidas Actas de Asuntos No Diligenciados de fechas 9 y 10 de mayo de 2018 que se encuentran viciadas de origen, todo lo cual incidió en que mi representada conociera del oficio 500-32-00-04-03-2018-14745, de fecha 7 de mayo de 2018, hasta el 6 de julio de 2018, como se manifestó en el capítulo de antecedentes del presente escrito, y no en la fecha de su supuesta notificación.

Así es, el acuerdo de notificación por estrados de fecha 23 de mayo de 2018 se encuentra indebidamente fundado y motivado, en principio en razón de que se sustentó en las actas de asuntos no diligenciados, que como se ha demostrado devienen de ilegales y, por ende, en modo alguno le pueden dar sustento y motivación a dicho acuerdo y, en segundo término porque no se tomó en consideración en dicho acuerdo el aviso de liquidación y cancelación al registro federal de contribuyentes presentado el 24 de enero de 2018, en el que se precisó el último domicilio fiscal, así como para conservar la contabilidad, mismo que fue presentado previamente a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal y, por ende, también fue con demasiada antelación a las actuaciones ilegales de asuntos no diligenciados.

Sin que la ilegalidad advertida pueda ser convalidada con algún otro elemento adicional que permita determinar fehacientemente que se notificó en el domicilio fiscal de mi representada, en razón de que las autoridades administrativas están obligadas a respetar las formalidades de las notificaciones previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la notificación practicada en contravención a ellas es ilegal y no puede surtir efectos ni consecuencias de derecho.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 123/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son del tenor siguiente:

Novena Época. Registro: 176921. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 123/2005. Página: 802.

"NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA. (se transcribe)

En base lo anterior, resulta ilegal tanto la resolución impugnada como las actas de asuntos no diligenciados, al no cumplir con las formalidades legales a que aluden los artículos 50 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo anterior, ante la ilegalidad descrita, las diligencias de notificación del oficio 500-32-00-04-03-2018-14746, de fecha 7 de mayo de 2018, son ilegales y, por ende, **se debe considerar a la hoy actora como sabedora de dicha resolución determinante del crédito fiscal combatido, en la fecha en que manifestó conocerlos en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es el viernes 6 de julio de 2018, como se observa del capítulo de antecedentes del escrito inicial de demanda.**

De modo que **el presente concepto de impugnación se debe analizar únicamente en relación con la cuestionada legalidad del oficio 500-32-00-04-03-2018-14746, de fecha 7 de mayo de 2018, toda vez que dicha resolución viola el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, que prevé lo siguiente:**
"Artículo 50.- (se transcribe)

El numeral anteriormente transcrito señala en esencia, que las autoridades fiscales al practicar visitas a los contribuyentes, como es el caso, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinaran las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de 6 meses a partir de la fecha en que se levante el Acta Final de la visita.

De modo que, **cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita de que se trate.**

-127-

Dicho lo anterior, resulta necesario precisar lo concerniente y que se desprende de la propia resolución impugnada:

- 1.- Por oficio número 500-32-00-03-02-2017-00048, entregado el 26 de enero de 2017, se emitió la orden de visita domiciliaria.
- 2.- El día 15 de diciembre de 2017, se levantó el Acta Final de la visita domiciliaria.
- 3.- Asimismo, como quedó demostrado en párrafos anteriores, el oficio 500-32-00-04-03-2018-14746, de 7 de mayo de 2018, fue conocido por la actora el **6 de julio de 2018**.

*Probanzas de las que se advierte que **se violó en contra de la actora el plazo de 6 meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación**, toda vez que del día 15 de diciembre de 2017, fecha en que se levantó el Acta Final de visita, al día 6 de julio de 2018, fecha en que la actora conoció el oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 determinante del crédito fiscal, resulta evidente que el plazo máximo de 6 meses, previsto en el artículo 50, primer párrafo del citado ordenamiento legal, transcurrió en exceso por **21 días**, en consecuencia, tal como lo prevé el cuarto párrafo del numeral precitado: **"Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate."** (Énfasis añadido).*

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 2/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

*Novena Época. Registro: 180971. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 2/2004. Página: 516. **"VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. (se transcribe)***

En efecto, quedó sin efecto todo lo actuado por la autoridad demandada, esto es toda la revisión efectuada a la actora, iniciada por oficio número 500-32-00-03-02-2017-00048, de fecha 25 de enero de 2017, entregada el 26 de enero de 2017, incluyendo la orden misma.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo resulta procedente y conforme a derecho que esa H. Sala Regional declare la nulidad lisa y llana, del oficio número 500-32-00-04-03-2018-14746, de fecha 7 de mayo de 2018, por la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", resolvió determinar un crédito fiscal a cargo de mi representada, derivado de la visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-32-00-03-02-2017-00048, fecha 25 de enero de 2017, practicada por el ejercicio fiscal de 2012.

Al respecto, surte aplicación la jurisprudencia 2a./J. 2/2004, emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN.

Cabe precisar que si bien es cierto que la jurisprudencia en cita interpreta el contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2003, la misma resulta aplicable al caso en concreto, en razón de que el contenido de dicho numeral es sustancialmente coincidente con el diverso 50 de dicho código tributario vigente en 2018, año en que se emitió la resolución liquidatoria combatida, sobre todo, coinciden plenamente en la parte relativa a la sanción legal cuando no se emita la referida resolución dentro del plazo de 6 meses, tal y como se advierte del contenido de ambos numerales que en paralelo se transcriben:

(inserta cuadro comparativo)

Asimismo, apoya lo anterior, el siguiente criterio que se transcribe a continuación:

"NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS. SE ENCUENTRAN

**INMERSOS DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES
PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

De la anterior transcripción se advierte que la parte actora manifiesta medularmente lo siguiente:

➤ Que la diligencia de notificación de la resolución determinante deviene de ilegal, al emitirse en contravención del artículo 50 y 137 del Código Fiscal de la Federación, **precisamente porque no se notificó la referida resolución en el domicilio fiscal de la contribuyente, lo que ocasionó que dicha resolución liquidatoria no se haya notificado dentro del plazo de seis meses previsto en el primer numeral en cita. Situación que conlleva la ilegalidad plena de la misma, así como de todo el procedimiento de fiscalización del cual deriva.**

➤ Que de conformidad con la contradicción de tesis número 85/2009, del que derivó el criterio 2a./J.82/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO"; el Tribunal de Alzada señaló que para tener por cumplido el requisito de circunstanciación, tanto en el citatorio como en la notificación, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente

permitan concluir que practicó la diligencia **EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE**, que buscó a ésta o a su representante, que ante la ausencia del contribuyente o su representante legal, entendió la diligencia con dicho tercero, entendido dicho tercero como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informara sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

➤ Que, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual esté en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación.

➤ Que tanto la resolución determinante impugnada, como las actas de asuntos no diligenciados de fechas 9 y 10 de mayo de 2018 de dicha resolución, resultan ilegales, **en virtud de que, la primera, se encuentra dirigida a un domicilio distinto al de la hoy actora y, las segundas, se intentaron practicar en el mismo domicilio incorrecto en que se encuentra dirigido el acto combatido.**

-131-

➤ Que como se advierte de la Cédula de Identificación Fiscal del Registro Federal de Contribuyentes de la hoy actora, de fecha 9 de enero de 2018, su domicilio fiscal a la fecha de la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, era el ubicado en la calle ***** situación que se robustece con el "ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL" de misma fecha, en la que **se precisó como movimiento, el referido domicilio fiscal, aunado a que dicho domicilio corresponde con el indicado en el Aviso de Liquidación y Cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, presentado por la hoy actora el 24 de enero de 2018, ante el Servicio de Administración Tributaria, con folio 142902, precisándolo tanto como domicilio fiscal, así como domicilio para conservar la contabilidad del ente liquidado.**

➤ Que, sin embargo, la resolución determinante impugnada se encuentra dirigida a un domicilio fiscal distinto al de la hoy actora, como es el siguiente: "*****

*****".

➤ Que las actas de asuntos no diligenciados de fechas 9 y 10 de mayo de 2018, relativas a la notificación de la resolución impugnada con número de oficio 500-32-00-04-03-2018-14746, de fecha 7 de mayo de 2018, fueron levantadas en el domicilio precisado en el mencionado oficio, es decir, en "*****

***** ***** *****", tal y como se advierte tanto de los rubros superiores izquierdos de dichas actas, así como de sus contenidos.

➤ Que resultan ilegales tanto la resolución determinante del crédito como las diligencias de asuntos no diligenciados de la misma, toda vez que la primera se dirigió y las segundas se practicaron, en un domicilio distinto, en razón de que el domicilio tanto fiscal como para conservar la contabilidad de la sociedad liquidada (a la fecha de la emisión de la resolución impugnada), fue el ubicado en *****

➤ Que resulta indebido que la autoridad demandada haya tenido como no localizado a ***** en el domicilio para conservar la contabilidad, para motivar que no se llevó a cabo la notificación del oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 de fecha 7 de mayo de 2018, levantando para tal efecto, las referidas actas de asuntos no diligenciados, mismas que de igual manera resultan ilegales.

➤ Que lo anterior, no obstante que en las referidas actas se haya motivado que el notificador se constituyó *"...legalmente en el exterior del domicilio ubicado en ******
****** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ******
****** ***** ******, domicilio para conservar la contabilidad señalado por la contribuyente *******
****** * ***** ***** ******, mediante aviso de Inicio de Liquidación con folio RF201789642345 con fecha 30 de noviembre de 2017,...", **en razón de que dichas actas carecen de legalidad**, pues el 2 de enero de 2018, dio aviso al



➤ Que, con posterioridad al aludido aviso de inicio de liquidación y previo a la emisión de la resolución determinante impugnada, informó debidamente al Servicio de Administración Tributaria tanto de su domicilio fiscal como para conservar la contabilidad, esto es, el ubicado en la *****
***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** ** *****
***** ***** ***** ***** , y como liquidador y representante legal a ***** ***** *****; pese a ello, la emisión de resolución determinante del crédito fiscal, así como las constancias de asuntos no diligenciados y la notificación por estrados resultan ilegales, al haberse dirigido y practicado dichas

actuaciones de supuesta notificación en un domicilio distinto al señalado.

➤ Que de igual forma devienen de ilegales también el Acuerdo y Acta de Notificación por Estrados de fechas 23 de mayo de 2018 y Acta de Retiro de Documentos Notificados por Estrados del 14 de junio de 2018, al ser producto de las referidas Actas de Asuntos No Diligenciados de fechas 9 y 10 de mayo de 2018 que se encuentran viciadas de origen, **todo lo cual incidió en que la hoy actora conociera del oficio 500-32-00-04-03-2018-14745, de fecha 7 de mayo de 2018, hasta el 6 de julio de 2018, como se manifestó en el capítulo de antecedentes del presente escrito,** y no en la fecha de su supuesta notificación.

➤ Que resulta ilegal tanto la resolución impugnada como las actas de asuntos no diligenciados, al no cumplir con las formalidades legales a que aluden los artículos 50 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que **se violó en contra de la hoy actora el plazo de 6 meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación,** toda vez que del **día 15 de diciembre de 2017,** fecha en que se levantó el Acta Final de visita, al día 6 de julio de 2018, fecha en que la actora conoció el oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 determinante del crédito fiscal, el plazo de 6 meses transcurrió en exceso por **21 días,** en consecuencia, tal como lo prevé el cuarto párrafo del numeral precitado: ***"Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate."***

-135-

➤ Que quedó sin efecto todo lo actuado por la autoridad demandada, esto es toda la revisión efectuada a la actora, iniciada por oficio número 500-32-00-03-02-2017-00048, de fecha 25 de enero de 2017, entregada el 26 de enero de 2017, incluyendo la orden misma.

➤ Que **de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo resulta procedente y conforme a derecho que se declare la nulidad lisa y llana, del oficio número 500-32-00-04-03-2018-14746, de fecha 7 de mayo de 2018**, por la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", resolvió determinarle un crédito fiscal a su cargo.

Por su parte, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, refutando los agravios de la parte actora, manifestando medularmente lo siguiente:

➤ Que devienen de infundados los argumentos del actor, pues contrario a lo referido por la demandada, sí notificó a la contribuyente actora la resolución determinante en su domicilio fiscal.

➤ Que del análisis que se realice a las actas de notificación por estrados de la resolución impugnada, mismas que son ofrecidas como elementos de prueba desde estos momentos, para efectos de acreditar que la notificación por estrados llevada a

cabo por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "3", se practicó conforme a derecho.

➤ Que lo anterior en virtud de que **no fue posible localizar a la contribuyente, ni a su representante legal** en el domicilio que señaló dentro del aviso de inicio de liquidación presentado por su liquidador con fecha 30 de noviembre de 2017, toda vez que fue con fechas 9 y 10 de mayo de 2017, el notificador se constituyó legalmente en el exterior del domicilio ubicado en calle ***** ** ***** ***** ***** ** *****
***** ***** ***** ***** ***** domicilio para conservar la contabilidad señalado por la actora mediante aviso de inicio de liquidación con folio RF201789642345 con fecha 30 de noviembre de 2017, con el objeto de notificar, y hacer entrega del crédito fiscal y renta gravable base del reparto de utilidades, cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el domicilio para conservar la contabilidad señaló por la contribuyente en el aviso de inicio de liquidación presentado el 30 de noviembre de 2017, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio citado anteriormente, mismo domicilio del que asentó los datos externos; sin embargo la diligencia de notificación materia de la presente no pudo llevarse a cabo.

➤ Que al llegar al domicilio se procedió a ingresar al segundo nivel del domicilio con número exterior **** y se procedió a tocar el timbre del interior *, saliendo del interior una persona quien dijo llamarse **** ante quien se identificó y a quien solicitó se identificara, quien se negó a proporcionar su nombre completo, así también se negó a identificarse y por lo cual se procede a describir su media filiación, quien dijo ser la propietaria del domicilio y a la cual se requirió la presencia física del C. ***** *****
***** LIQUIDADOR DE LA CONTRIBUYENTE *****

-137-

***** * ***** **** ** *, y
habiéndose preguntado si éste se encontraba presente, la C. ****
manifestó desconocer a la persona, señalando que a la actora si la
conocía ya que había estado ahí, siendo la arrendadora y esa
empresa desocupó el domicilio hace un mes.

➤ Que toda vez que el C. *****
LIQUIDADOR DE LA CONTRIBUYENTE *****
* ***** **, no fue localizado en el
domicilio para conservar la contabilidad, motivo por el cual no se
llevó a cabo la notificación del oficio 500-32-00-04-03-2018-14746
de fecha 07 de mayo de 2018, se levantó el acta de asunto no
diligenciado; que ocurrió situación similar en el levantamiento del
acta de 10 de mayo de 2017.

➤ Que ante la imposibilidad de poder llevar a cabo la
diligencia de notificación de manera personal en el domicilio citado,
del oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 de 07 de mayo de 2018, la
autoridad fiscalizadora procedió legalmente a notificarla por
estrados, ajustándose a derecho, ya que al practicarla se cumplieron
todas las formalidades exigidas por los Artículos 134 fracción III y
139 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

➤ Que al contrario a la negativa que formula el actor
de nulidad, lo cierto es que con las constancias aportadas como
prueba, queda acreditado de manera fehaciente, la existencia de la
resolución impugnada, así como su legal notificación por estrados,

toda vez que el contribuyente actora no fue localizado en el domicilio fiscal.

➤ Que en el caso a estudio, existen razones suficientes para considerar que no le asiste la razón al actor, pues la autoridad fiscalizadora circunstanció debidamente todos y cada uno de los pormenores acontecidos los días 09 y 10 de mayo de 2018, fecha en que se buscó al liquidador de la contribuyente a efecto de notificarle la resolución.

➤ Que resulta claro que contrario a lo señalado por la demandante, sí se encontró en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada no pudo localizar al liquidador de la contribuyente en el domicilio para conservar la contabilidad que manifestó dentro del aviso de inicio de liquidación presentado el 30 de noviembre de 2017, de ahí lo infundado de sus argumentos.

➤ Que es innegable que las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación, son documentos públicos y en tanto goza de presunción de legalidad.

➤ Que el personal que levantó dicha constancia goza de fe pública en el ejercicio de sus funciones, pues se encontraba actuando como personal actuante de la Administración, tal como se desprende de la propia lectura de la misma, de ahí que dicha acta tenga perfectamente el carácter público de un documento, en donde se hizo constar de manera pormenorizada los hechos que acontecieron en el desarrollo de la misma, la cual fue llevada a cabo en el domicilio que el liquidador de la contribuyente señaló dentro del aviso de inicio de liquidación presentado con fecha 30 de noviembre de 2017, entonces es indudable que debe presumirse

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-4/286/20-S1-04-04.

ACTORA: *****

-139-

que lo asentado en el acta de referencia, es verídico pues goza de fe pública.

➤ Que no pasa desapercibido el argumento del actor en el cual señala que su domicilio tanto fiscal como para conservar la contabilidad de la sociedad liquidada a la fecha de emisión de la resolución impugnada fue el ubicado en la calle *****

*****, pues lo cierto es que del análisis que se realice al aviso de inicio de liquidación de fecha 30 de noviembre de 2017, con folio RF201789642345, mismo que se aporta como prueba en el presente juicio, se podrá apreciar que en dicho aviso el C. ***** LIQUIDADOR DE LA CONTRIBUYENTE
***** *
***** señaló como domicilio para conservar la contabilidad el ubicado en la *****

***** , por lo que, al estarse realizando un trámite de liquidación total del activo, jurídicamente no es posible realizar un cambio de domicilio, razón por la cual la autoridad fiscalizadora tiene como domicilio el establecido en el referido aviso de inicio de liquidación, de ahí lo inoperante de su argumento.

➤ Que esta Juzgadora **se encuentra impedida para valorar las cédulas de identificación fiscal de 09 de enero de 2018 y el aviso de liquidación y cancelación de 24 de enero de 2018, toda vez que son documentales exhibidas hasta el juicio de nulidad**, por lo que no se les puede otorgar valor probatorio de conformidad con la Jurisprudencia 2a. /173/2013,

cuyo rubro indica: *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UN NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO."*

➤ Que la actora debió informar a la autoridad fiscalizadora el cambio de domicilio, pues era conocedora del procedimiento instaurado en su contra a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y al no hacerla denota el dolo con el que ésta se conjugó.

➤ Que el simple aviso de cambio de domicilio por parte de la contribuyente no es suficiente para tener como nuevo el ahí señalado, pues no puede soslayarse que la autoridad tiene la facultad de calificar el domicilio fiscal del contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que resulta igualmente infundado su argumento relativo a que la autoridad fiscal excedió el término de 6 meses establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación; pues, vale la pena precisar que el plazo a que se refiere el dispositivo legal de mérito, empieza a transcurrir a partir del levantamiento del acta final de la visita domiciliaria y hasta la notificación de la resolución determinante, ya que, la resolución contenida en el oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 de 07 de mayo de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", fue legalmente notificada a la contribuyente, el día 14 de junio de 2018, iniciando el plazo de 6 meses el día **15 de diciembre de 2017**, por lo que es claro que la misma fue emitida dentro del plazo

establecido en la ley, pues la autoridad aún contaba con 1 día para emitir.

➤ Que la resolución determinante del crédito fiscal, se dictó dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que, la fecha en que inició el plazo de los 6 meses, es el día **15 de diciembre de 2017**, concluyendo en todo caso, el **15 de junio de 2018**; por lo que si la resolución controvertida se emitió con fecha 07 de mayo de 2018 y **se notificó legalmente** por estrados al no ser posible localizar al liquidador de la empresa en el domicilio señalado dentro del aviso de inicio de liquidación de 30 de noviembre de 2017, **el 14 de junio de 2018**; por lo que, el plazo de los seis meses aún no había transcurrido.

➤ Que la actora no logra desvirtuar la presunción de legalidad con que cuentan los actos impugnados, misma que reposa en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo y el diverso artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que deben declararse infundados e inoperantes los argumentos.

Una vez conocidos los argumentos de las partes, esta Juzgadora considera que resultan **infundados los argumentos de la parte actora**, por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

La **litis** a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar lo siguiente:

a) Si resulta legal o no la notificación por estrados del crédito fiscal, en tanto que de las actas de asuntos no diligenciados se practicaron en un domicilio distinto al señalado.

b) Si la autoridad fiscalizadora emitió la resolución determinante del crédito fiscal dentro del plazo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Previo a resolver la litis planteada en el presente considerando, recordando que la parte actora argumentó que se le debe considerar como sabedora de la resolución determinante del crédito fiscal en la fecha en que manifestó conocerlo en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es el **viernes 6 de julio de 2018**.

Sobre ese tenor, se estudiará la legalidad de las actas de asuntos no diligenciados y de la notificación por estrados que dieron a conocer el acto impugnado, ello de conformidad con la fracción I del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a fin de determinar si se actualiza o no, el penúltimo, o el último párrafo de dicho numeral; para lo cual esta Juzgadora a fin de dilucidar si resulta legal o no la notificación relativa a la resolución determinante del crédito fiscal controvertido, considera necesario partir de la premisa de que la notificación *“es la actuación de la administración, en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada”*, teniendo como característica más destacada y determinante su naturaleza jurídica, que constituye el requisito de eficacia del acto administrativo; esto es así, pues en tanto el acto administrativo no sea notificado al interesado carece de eficacia para la exigencia de su cumplimiento.

Bajo esa premisa, se infiere que en el procedimiento administrativo en materia fiscal la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos.

En ese sentido, para estar en posibilidad de resolver la litis planteada se debe atender a los requisitos de las notificaciones por estrados, las cuales pretenden salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa, los cuales se encuentran previstos en los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento en el que la autoridad demandada emitió la determinante del crédito fiscal combatido, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 134.- *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

(...)

III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código. "

"Artículo 139.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento."

(Énfasis añadido)

Como se advierte del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria podrá proceder a notificar por estrados una resolución administrativa, siempre que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

a).- Si la persona a quien deba notificarse desaparece después de iniciadas las facultades de comprobación;

b).- La oposición de la persona a la diligencia de notificación;

c).- La desocupación del local donde la persona tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación; o bien, después de que se le haya notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos; o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tanga la obligación de presentar dicho aviso (artículo 110 fracción V, del Código Fiscal de la Federación);

d).- Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; o

e).- Cuando se ignore su domicilio o el de su representante.

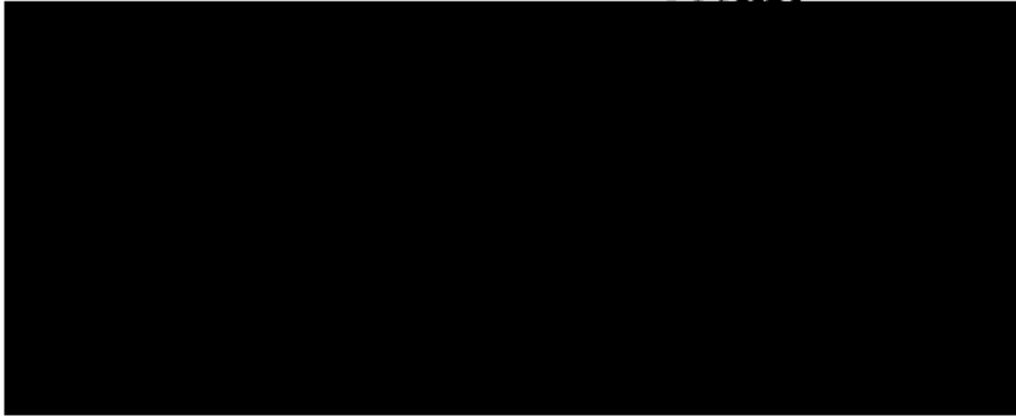
Por su parte, el artículo 139 establece que las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora a efecto de resolver la ***litis a) relacionada con conocer si resulta legal o no la notificación por estrados del crédito fiscal, en tanto que las actas de asuntos no diligenciados se practicaron en un domicilio distinto al señalado;*** se considera necesario traer a la vista las actas circunstanciadas de hechos de 9 y 10 de mayo de 2018, el acuerdo y acta de notificación por estrados de fecha 23 de mayo de 2018 y el acta de retiro de documentos notificados por estrados de 14 de junio de 2018, documentales que son valoradas en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que son del tenor literal siguiente:

**ACTA DE ASUNTO NO DILIGENCIADO DE 9 DE MAYO DE
2018**

(...)

●●SAT 00590



ACTORA: *****

-147-

HOJA NÚMERO UNO

88
88
AÑOS

Crédito Público
en el Tribunal
Federal de Justicia
Administrativa de
Salvador
El Salvador

on y C
istraci
le Aud
-21000-
al de la
en 197

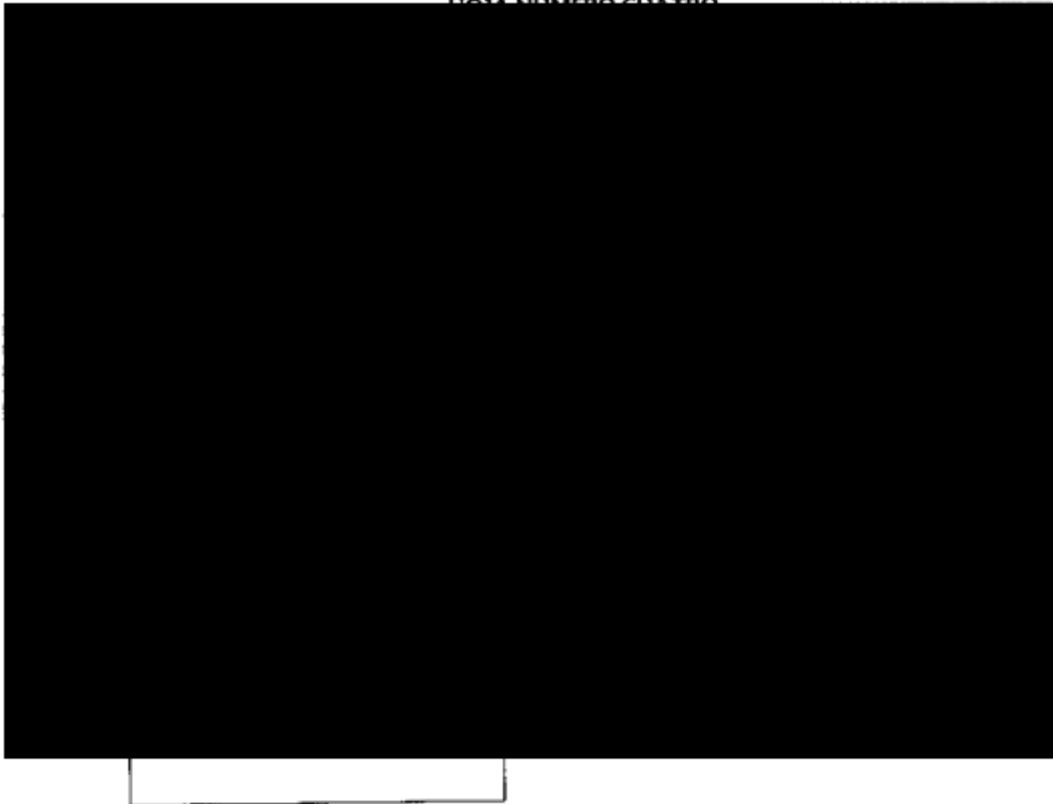
HOJA NÚMERO TRES

1. 10
 2. 10
 3. 10
 4. 10
 5. 10
 6. 10
 7. 10
 8. 10
 9. 10
 10. 10
 11. 10
 12. 10
 13. 10
 14. 10
 15. 10
 16. 10
 17. 10
 18. 10
 19. 10
 20. 10
 21. 10
 22. 10
 23. 10
 24. 10
 25. 10
 26. 10
 27. 10
 28. 10
 29. 10
 30. 10
 31. 10
 32. 10
 33. 10
 34. 10
 35. 10
 36. 10
 37. 10
 38. 10
 39. 10
 40. 10
 41. 10
 42. 10
 43. 10
 44. 10
 45. 10
 46. 10
 47. 10
 48. 10
 49. 10
 50. 10
 51. 10
 52. 10
 53. 10
 54. 10
 55. 10
 56. 10
 57. 10
 58. 10
 59. 10
 60. 10
 61. 10
 62. 10
 63. 10
 64. 10
 65. 10
 66. 10
 67. 10
 68. 10
 69. 10
 70. 10
 71. 10
 72. 10
 73. 10
 74. 10
 75. 10
 76. 10
 77. 10
 78. 10
 79. 10
 80. 10
 81. 10
 82. 10
 83. 10
 84. 10
 85. 10
 86. 10
 87. 10
 88. 10
 89. 10
 90. 10
 91. 10
 92. 10
 93. 10
 94. 10
 95. 10
 96. 10
 97. 10
 98. 10
 99. 10
 100. 10

Edição: 1980
n. 1000000000
1000000000
1000000000
1000000000
1000000000

ACTORA: *****

-149-



De la digitalización anterior, se desprende lo siguiente:

➤ Que en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las 17:00 horas del día **09 de mayo de 2018**, la notificadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", con sede en Jalisco, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio ubicado en *****

***** domicilio señalado para conservar la contabilidad por la contribuyente actora, mediante aviso de Inicio de Liquidación con folio RF201789642345 de fecha 30 de noviembre de 2017, con el objeto de notificar y hacer la

entrega del oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 de 07 de mayo de 2018, en el cual se determina el crédito fiscal.

➤ Que se cercioró de ser el domicilio correcto ya que ese coincide con el domicilio señalado para conservar la contabilidad señalado por la actora el 30 de noviembre de 2017, ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el señalado en el oficio de referencia; asimismo, asentó los datos externos del inmueble.

➤ Que al ingresar al segundo nivel se encuentra el timbre mismo que permite el acceso ********* a continuación del cancel se encuentra una puerta en *********, la cual permite el acceso a la recepción del inmueble; **sin embargo, la diligencia de notificación no pudo llevarse a cabo.**

➤ Que, al llegar al domicilio se procedió a ingresar al segundo nivel del domicilio con número exterior ******** y procedió a tocar el timbre del interior *****, saliendo del interior una persona quien dijo llamarse ********, (ante quien se identificó) y a quien le solicitó se identificara, sin embargo, se negó a proporcionar su nombre completo, así también se negó a identificarse, por lo que, describió su media filiación y quien dijo ser la propietaria del domicilio.

➤ Que, a dicha tercero se **le requirió la presencia física del C. ***** LIQUIDADOR DE LA CONTRIBUYENTE ******* ********* *********, la cual bajo protesta de decir verdad manifestó: *"Desconozco quien sea esa persona, no conozco a ninguna persona con ese nombre, sin embargo tengo conocimiento que la contribuyente ***** ** *******, *sí estuvo aquí, ya que yo soy*

-151-

la arrendadora de este lugar y esa empresa que buscas acaba de desocupar el domicilio hace un mes”.

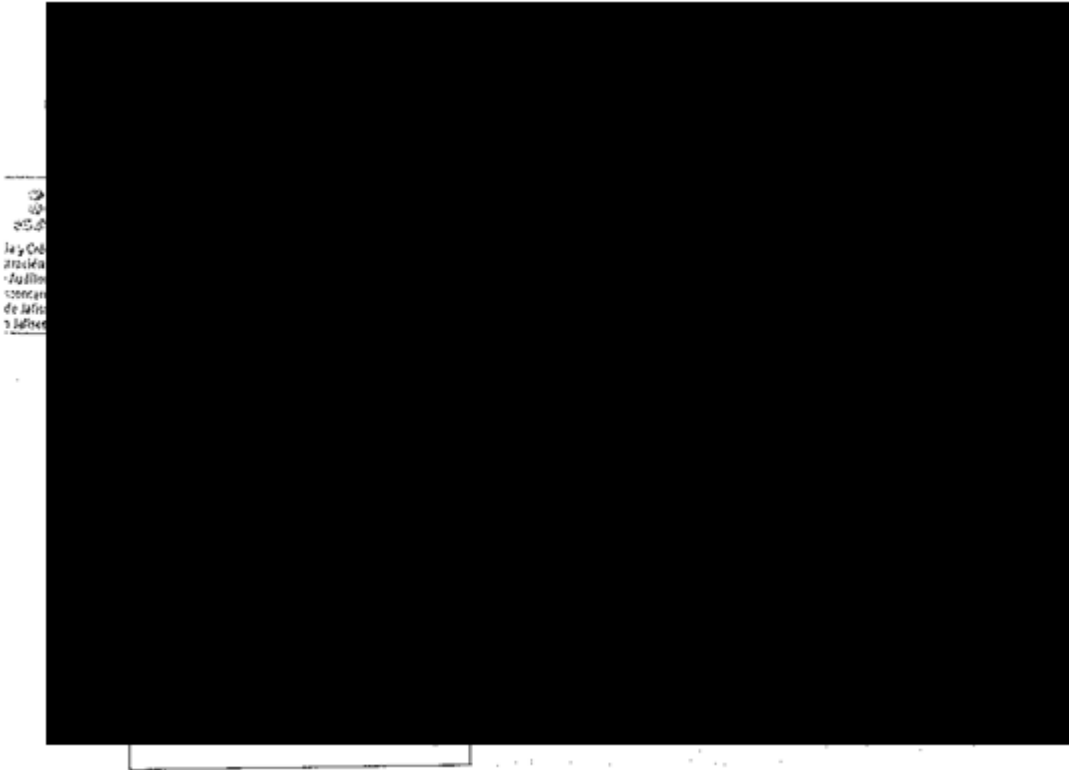
➤ Una vez asentado lo anterior, toda vez que el C. **XAVIER LÓPEZ ZARAGOZA** LIQUIDADOR DE LA CONTRIBUYENTE ***** , no fue localizado en el domicilio para conservar la contabilidad, motivo por el cual no se llevó a cabo la notificación del crédito fiscal, procedió a levantar el acta de asunto no diligenciado.

➤ Finalmente, se dio por terminada la diligencia, siendo las 17:25 horas del día 09 de mayo de 2018, expidiendo el acta en original y dos tantos.

**ACTA DE ASUNTO NO DILIGENCIADO DE 10 DE MAYO DE
2018**

ACTORA: *****

-153-



De la digitalización anterior, se desprende lo siguiente:

➤ Que en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las 12:15 horas del día **10 de mayo de 2018**, la notificadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", con sede en Jalisco, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio *****

***** **domicilio señalado para conservar la contabilidad** por la actora, mediante aviso de Inicio de Liquidación con folio RF201789642345 de fecha 30 de noviembre de 2017, con el objeto de notificar y hacer la entrega del oficio 500-32-00-

04-03-2018-14746 de 07 de mayo de 2018, en el cual se determina el crédito fiscal.

➤ Que se cercioró de ser el domicilio correcto ya que coincide con el señalado para conservar la contabilidad y además de coincidir con el señalado en el oficio de referencia; procediendo a asentar los datos externos del inmueble.

➤ Que al ingresar al segundo nivel se encuentra el timbre mismo que permite el acceso al interior *, a continuación del cancel se encuentra una puerta en *****, la cual permite el acceso a la recepción del inmueble; **sin embargo, la diligencia de notificación no pudo llevarse a cabo.**

➤ Que, al llegar al domicilio se procedió a ingresar al segundo nivel del domicilio con número exterior **** y procedió a tocar el timbre del interior ** en el cual no respondió nadie al llamado, por lo que nuevamente procedió a seguir tocando y a esperar por un lapso de tiempo aproximado de 30 minutos, y al no responder nadie, procedió a tocar en el número exterior ****, interior * y a esperar por un lapso de tiempo aproximado de 15 minutos, no respondió nadie al llamado.

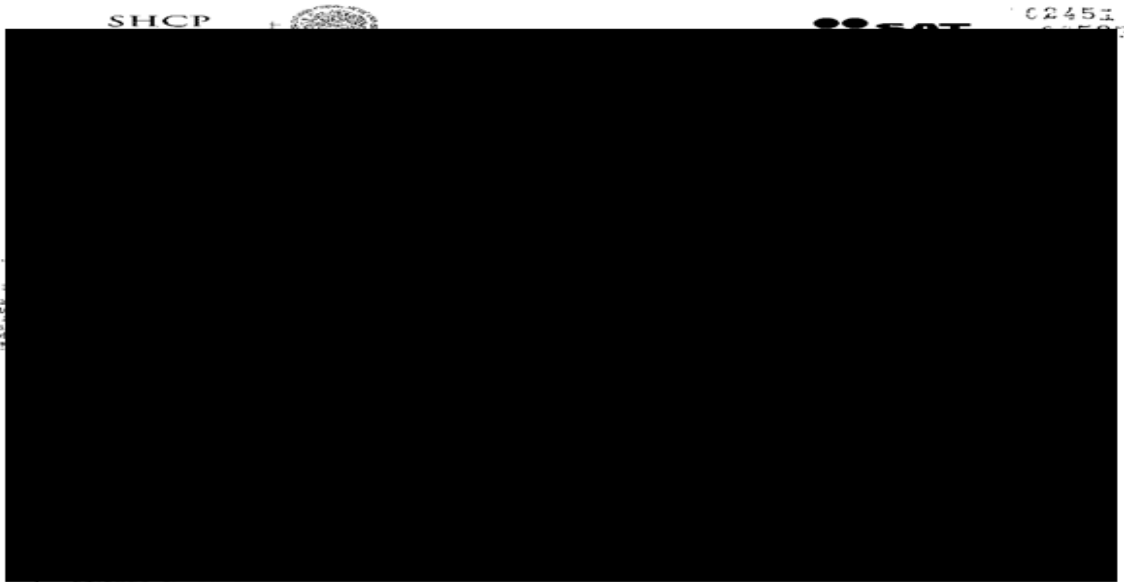
➤ Que toda vez que el C. ***** LIQUIDADOR DE LA CONTRIBUYENTE *****
* ***** no es **localizable** en el domicilio para conservar la contabilidad, motivo por el cual no se llevó a cabo la notificación del crédito fiscal y se procedió a levantar el acta de asunto no diligenciado.

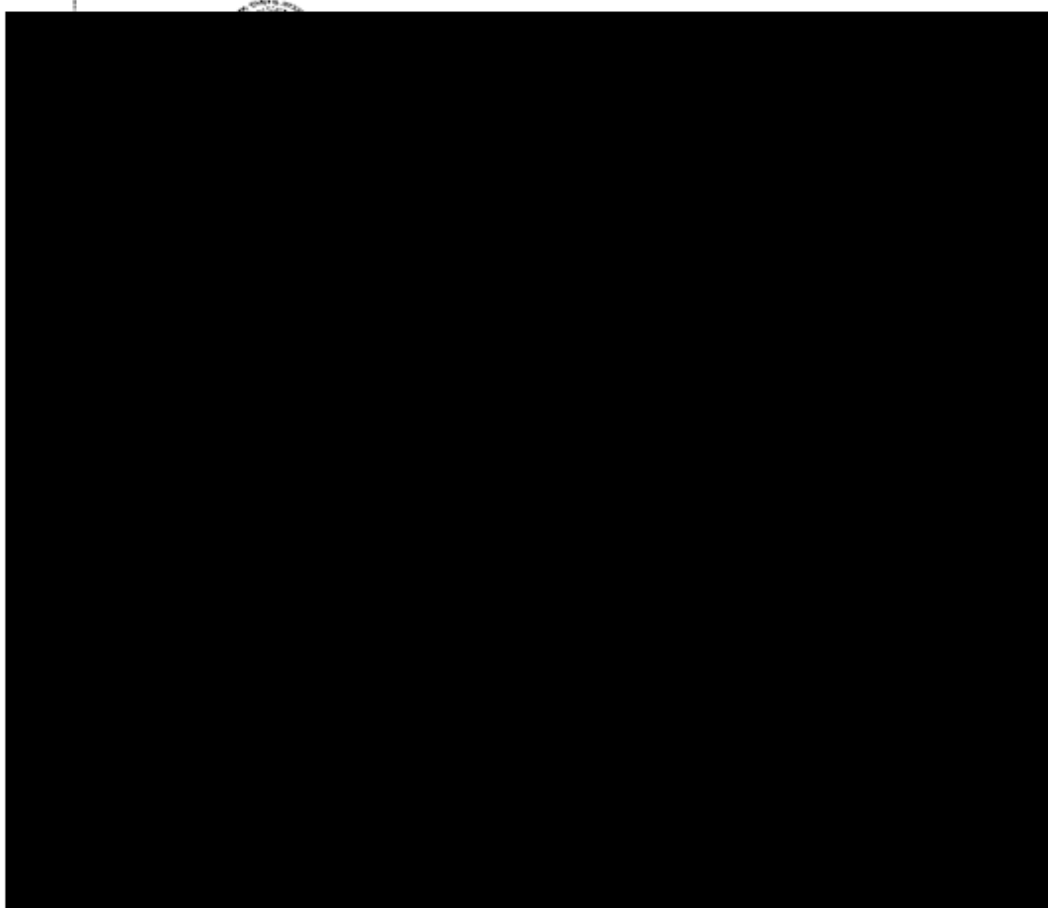
ACTORA: *****

-155-

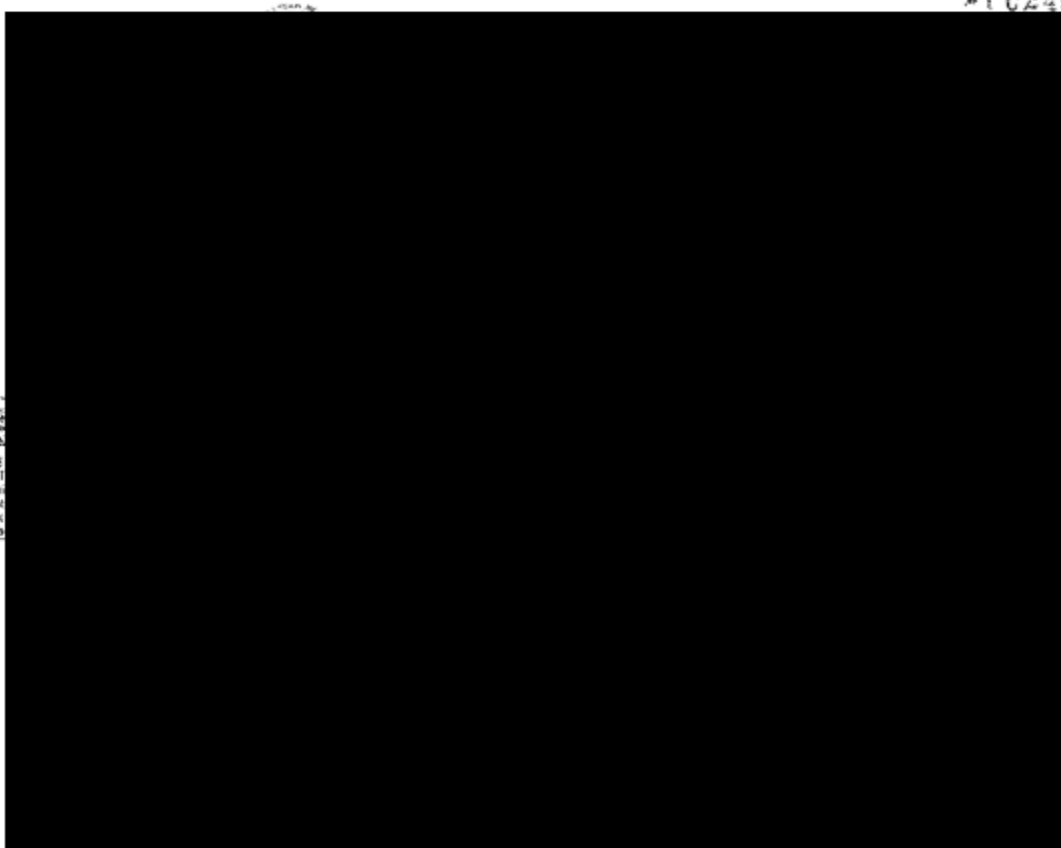
➤ Finalmente, se circunstanció que se daba por terminada la diligencia, siendo las 13:35 horas del día 10 de mayo de 2018, expidiéndose el acta en original y dos tantos.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS





SECRET
OFFICE
OF THE
ATTORNEY
GENERAL
WASHINGTON
D.C.



SECRET
OFFICE
OF THE
ATTORNEY
GENERAL
WASHINGTON
D.C.

SECRET
OFFICE
OF THE
ATTORNEY
GENERAL
WASHINGTON
D.C.

De la digitalización anterior, se desprende lo siguiente:

ACTORA: *****

-157-

➤ Que en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las 12:30 horas del día **23 de mayo de 2018**, el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "5" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, considerando que a la fecha no ha sido posible efectuar la notificación personal al C. ***** , Liquidador de la contribuyente *****
***** , del oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 de 07 de mayo de 2018, mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica, toda vez que **la contribuyente antes citada se ha ubicado en la hipótesis contemplada en el artículo 134, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.**

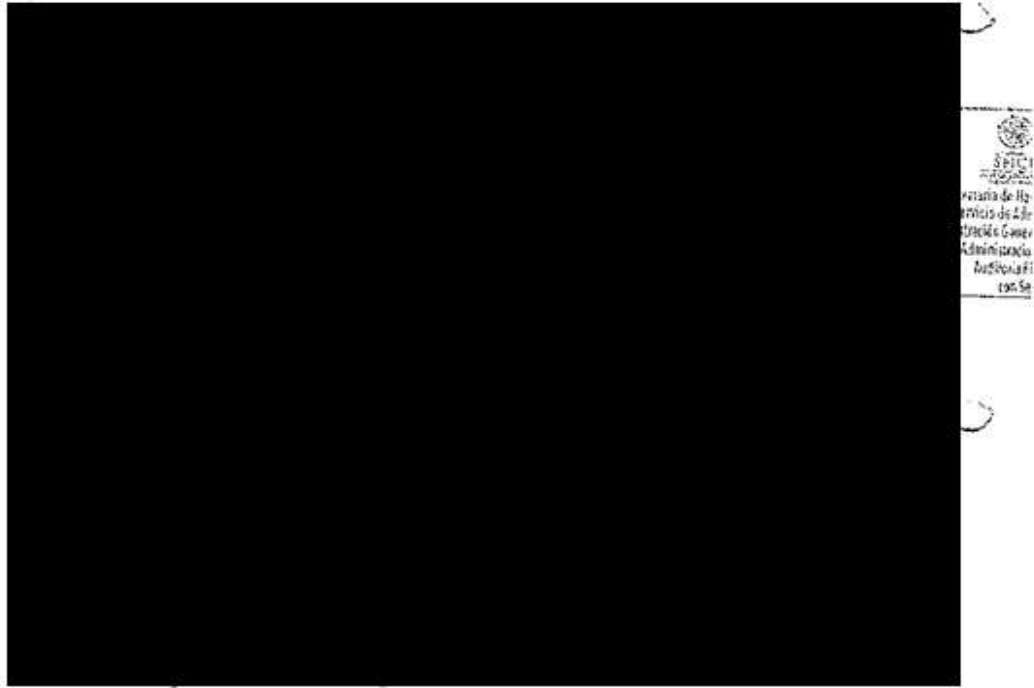
➤ Que lo anterior es así, en virtud de que **no fue localizable en su domicilio para conservar la contabilidad señalado por la actora mediante aviso de Inicio de Liquidación de 30 de noviembre de 2017**, ubicado en *****
***** , ya que al llegar al domicilio el 09 de mayo de 2018, se procedió a ingresar al segundo nivel del domicilio con número exterior ***** y procedió a tocar el timbre del interior ** saliendo del interior una persona quien dijo llamarse ***** (ante quien se identificó) y quien se negó a proporcionar su nombre completo, así también se negó a identificarse, por lo que, describió su media filiación, quien dijo ser la propietaria del domicilio.

➤ Que, a dicha tercero le requirió la presencia física del C. ***** LIQUIDADOR DE LA CONTRIBUYENTE ***** la cual manifestó: *"Desconozco quien sea esa persona, no conozco a ninguna persona con ese nombre, sin embargo tengo conocimiento que la contribuyente ***** * *****"* *****
*****, *sí estuvo aquí, ya que yo soy la arrendadora de este lugar y esa empresa que buscas acaba de desocupar el domicilio hace un mes*", circunstancia que se asentó en el **acta de asunto no diligenciado de 9 de mayo de 2018.**

➤ Que, así también se acudió al domicilio el día **10 de mayo de 2018**, al llegar al domicilio se procedió a ingresar al segundo nivel del domicilio con número exterior **** y procedió a tocar el timbre del interior ** en el cual no respondió nadie al llamado, por lo que procedió a seguir tocando y a esperar por un lapso de tiempo aproximado de 30 minutos, y al no responder nadie, procedió a tocar en el número exterior ***** * y a esperar por un lapso de tiempo aproximado de 15 minutos, no respondió nadie al llamado, circunstancia que se asentó en **el acta de asunto no diligenciado de fecha 10 de mayo de 2018.**

➤ Que, en virtud de que la parte actora no fue localizable en su domicilio señalado para conservar la contabilidad señalado por el accionante en el aviso de inicio de liquidación en comento, ordenó notificar por estrados la resolución determinante del crédito fiscal hoy controvertido de conformidad con los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, conjuntamente con las Actas de asuntos no diligenciados de 9 y 10 de mayo de 2018.





De la digitalización anterior, se advierte lo siguiente:

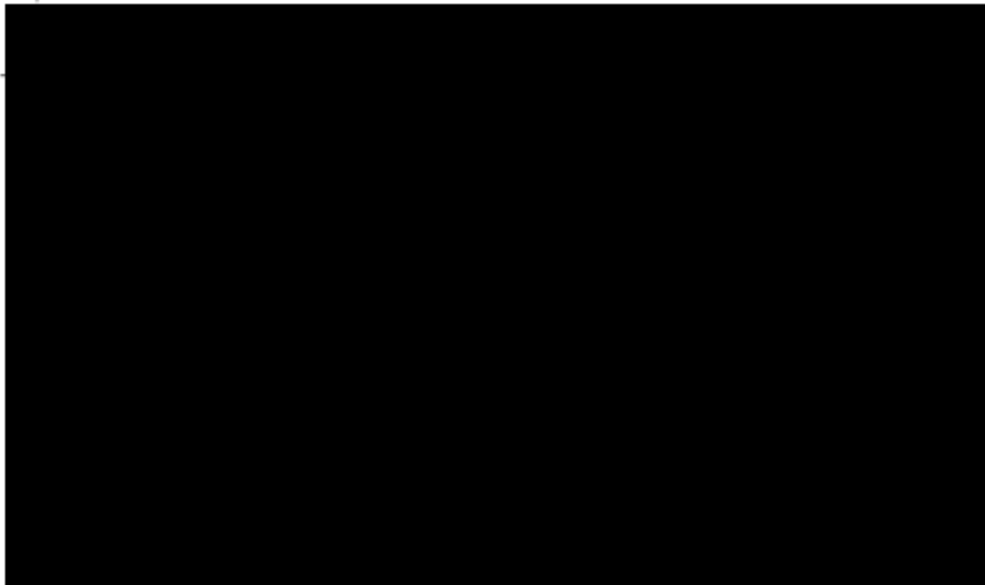
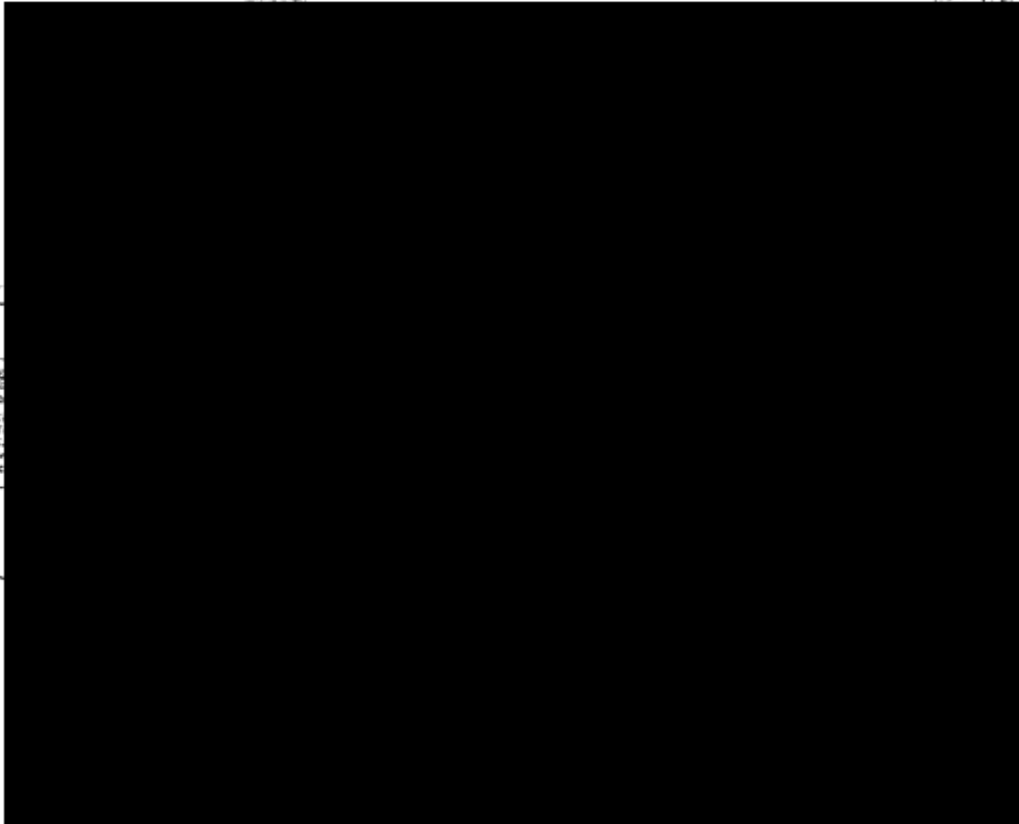
➤ Que en la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las 13:00 horas del día **23 de mayo de 2018**, estando constituido en las instalaciones de la autoridad, la notificadora adscrita a dicha administración a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de 18 de mayo de 2018, con fundamento en los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, procedió a fijar en los estrados de esa Administración en un lugar abierto al público y publicar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria por un periodo de quince días hábiles consecutivos el **oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 de 07 de mayo de 2018, en el cual se determina crédito fiscal** a nombre del contribuyente C. ***** ***** ***** LIQUIDADOR DE LA ***** ***** * ***** ***** ***** ***** conjuntamente con las actas de asunto no diligenciado de 9 y 10 de mayo de 2018, así como Acuerdo de notificación por estrados de fecha 23 de mayo de 2018.

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-
4/286/20-S1-04-04.

ACTORA: *****

-161-

**ACTA DE RETIRO DE DOCUMENTOS NOTIFICADOS POR
ESTRADOS**



De la digitalización anterior, se advierte lo siguiente:

➤ Que en la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las 13:00 horas del día **14 de junio de 2018**, la notificadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Jalisco "3", con sede en Jalisco, considerando que a la fecha ha transcurrido el plazo de quince días hábiles consecutivos en el acta de notificación por estrados de fecha 18 de mayo de 2018, procedió a **retirar de los estrados** de dicha Administración y de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, el oficio en el cual se determina el crédito fiscal que se indica, conjuntamente con las Actas de asunto no diligenciado de 9 y 10 de mayo de 2018, Acuerdo de Notificación -fijación por estrados de fecha 23 de mayo de 2018 y Acta de Notificación por estrados de 23 de mayo de 2018-, teniéndose como **fecha legal de notificación el día 14 de junio de 2018**.

En ese contexto, de las constancias en estudio se advierte que en fechas 9 y 10 de mayo de 2018, el notificador adscrito a la autoridad se apersonó en el domicilio señalado por la actora **para conservar la contabilidad, mediante aviso de Inicio de Liquidación con folio RF201789642345 de fecha 30 de noviembre de 2017**, con el objeto de notificar y hacer la entrega del crédito fiscal, sin embargo, tras varios intentos no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación en comento.

Lo anterior, al considerar que la parte actora actualizaba la hipótesis de no localizable contemplada en el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que procedió a notificar dicho acto mediante estrados, teniendo como fecha legal de notificación el 14 de junio de 2018.

ACTORA: *****

-163-

Al respecto, la parte actora manifiesta que el actuar de la autoridad es ilegal, ya que a su consideración la notificación del crédito se intentó en un domicilio distinto al domicilio fiscal señalado por la hoy actora; que de la **cédula de identificación fiscal de 9 de enero de 2018**, se advierte que el domicilio fiscal de la accionante a la fecha de la emisión de la resolución era el diverso ubicado Calle *****

situación que se robustece con el **"ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL"**, del que se advierte que con fecha **2 de enero de 2018** dio aviso a la autoridad de su cambio de domicilio fiscal.

Lo anterior, en relación que dicho domicilio corresponde con el indicado en el **Aviso de Liquidación y Cancelación del Registro Federal de Contribuyentes**, presentado por la hoy actora el **24 de enero de 2018**, ante el Servicio de Administración Tributaria, con folio 142902, precisándolo tanto como domicilio fiscal, así como domicilio para conservar la contabilidad del ente liquidado; sin embargo, la diligencia de notificación del crédito se encuentra dirigida al diverso
"*****

En el caso concreto, la autoridad manifestó que dichas documentales no pueden ser tomadas en consideración en esta instancia ya que la parte actora no las ofreció debidamente desde instancia administrativa.

Al respecto, del análisis realizado por esta Juzgadora a los autos advierte que dichas documentales consistentes en la cédula de identificación fiscal de 9 de enero de 2018, acuse de movimiento de actualización fiscal de 2 de enero de 2018 y el aviso de liquidación y cancelación del registro federal de contribuyentes de 24 de enero de 2018, se encuentran ubicadas a fojas 225 a 233 del expediente principal, al haber sido ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda; **sin embargo, dichas documentales no pueden ser valoradas toda vez que, tal y como lo señala la autoridad demandada, las mismas fueron exhibidas hasta el presente juicio y no en instancia administrativa.**

Lo anterior, de acuerdo con el principio de litis abierta previsto en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos o reiterativos referidos a la resolución recurrida, los cuales deberán ser estudiados por este Tribunal; sin embargo, **ello no implica que el demandante pueda exhibir en juicio medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en instancia administrativa**, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el recurso de revocación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2004012
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa

-165-

Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por

*tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, **pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo**, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.*

Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

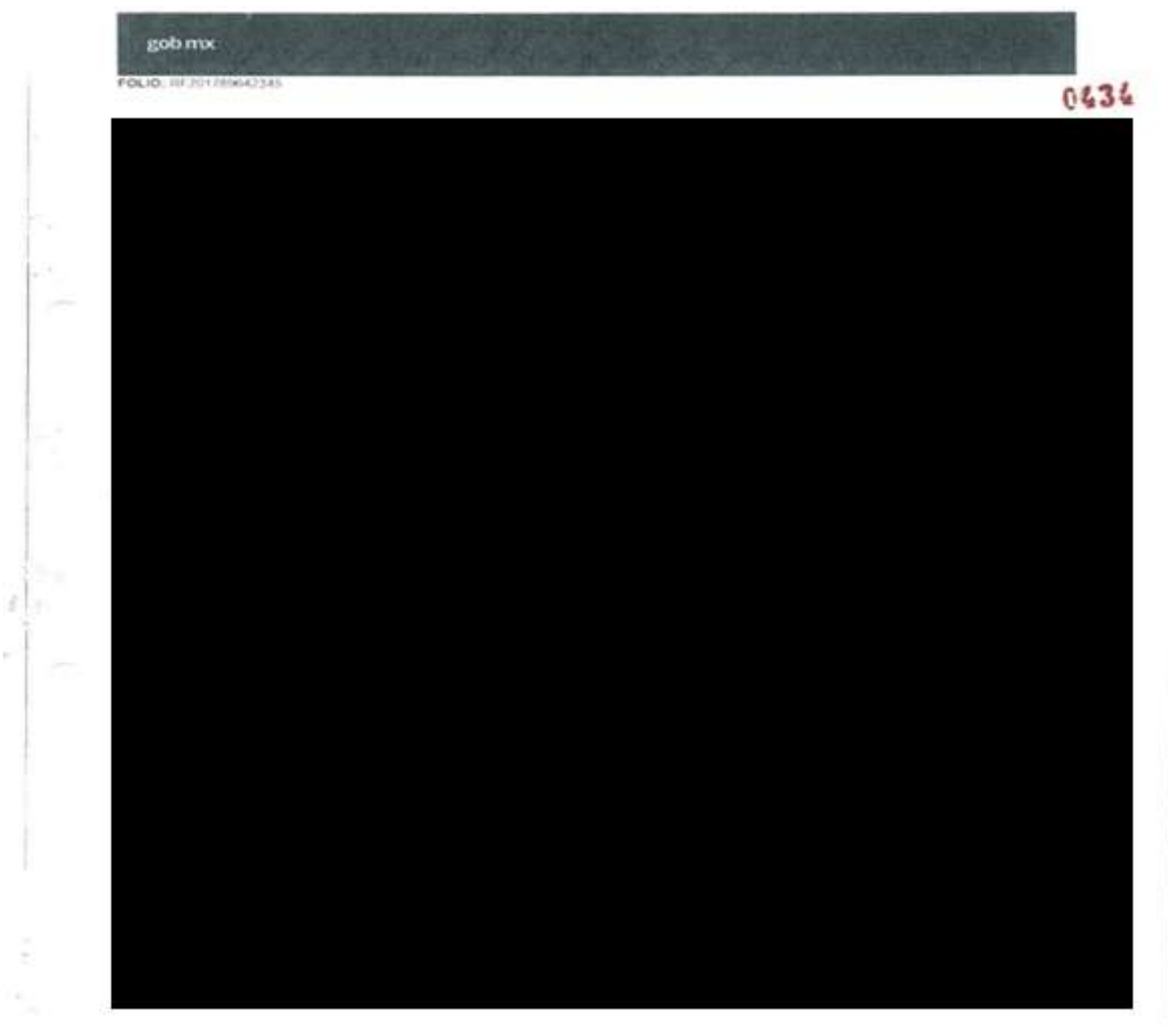
En efecto, del análisis a los autos, en específico al recurso y a la resolución recaída al recurso 25 de septiembre de 2018, **no se advierte que la parte actora hubiera exhibido dichas documentales en instancia administrativa**, por lo que esta Juzgadora se encuentran imposibilitadas para hacer pronunciamiento de ellas en el presente juicio.

En virtud de lo anterior, si el único agravio en caminando a controvertir la notificación por estrados del crédito fiscal, se encuentra relacionado con que la diligencia se intentó practicar en un domicilio diverso al señalado para tal efecto, y las pruebas con las que pretendió acreditar su pretensión el actor, no forman parte de la litis en el presente juicio, es entonces que se considera **infundado** el agravio en estudio.

ACTORA: *****

-167-

Lo anterior, máxime que con el análisis a las actas de asunto son diligenciados, el acuerdo que ordena la notificación por estrados y de retiro de estrados, se advierte que la autoridad acreditó la imposibilidad de practicar la diligencia de forma personal con el liquidador del contribuyente en el domicilio señalado para tal efecto **mediante aviso de Inicio de Liquidación con folio RF201789642345 de fecha 30 de noviembre de 2017, que por su importancia se reproduce a continuación:**





-169-

Del análisis al aviso de liquidación anterior, se advierte que con fecha 30 de noviembre de 2017, la parte actora señaló como domicilio para conservar la contabilidad el ubicado en *****
***** ** ***** ** ***** ***** ** *****
***** ***** ***** ** ***** ***** lo que se valora en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que a la fecha en que se practicaron las diligencias (9 y 10 de mayo de 2018) la autoridad se apersonara a dicho domicilio y no en uno diverso.

En ese contexto, al acudir al domicilio señalado por la parte actora en varias ocasiones y no encontrarla, actualizó el supuesto de **no localizable de conformidad con el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, calificación que, al no existir otro argumento que la refute, se valora de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Luego entonces, es que procedió la autoridad a ordenar su notificación por estrados mediante acuerdo de 23 de mayo de 2018, al considerar que el actor se encontraba como “no localizable” fundando y motivando su actuar en las actas de asuntos no diligenciados en comento y el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, al haber quedado evidenciada la legalidad de dicha notificación, **se tiene como fecha de notificación del crédito fiscal** contenido en el oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 de 7 de mayo de 2018, **el 14 de junio de 2018.**

Una vez resuelta la litis **a)**, y señalada la fecha legal de la notificación por estrados de la resolución impugnada, este Cuerpo Colegiado procede a dilucidar la litis señalada en el inciso **b)**, consistente en determinar ***si la autoridad fiscalizadora emitió la resolución determinante del crédito fiscal controvertido, dentro del plazo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.***

En ese sentido, a fin de dilucidar lo anterior, resulta necesario imponerse del contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que nos interesa y que es del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se ***notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses*** contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.
(...)

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate."

(Énfasis añadido)

Del dispositivo legal previamente reproducido, y de la parte que nos ocupa se advierte que la autoridad fiscalizadora al practicar visitas domiciliarias está obligada a determinar las contribuciones omitidas mediante resolución, la cual deberá

-171-

notificarse personalmente al contribuyente o en su caso por buzón tributario, dentro de un **plazo máximo de seis meses** contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.

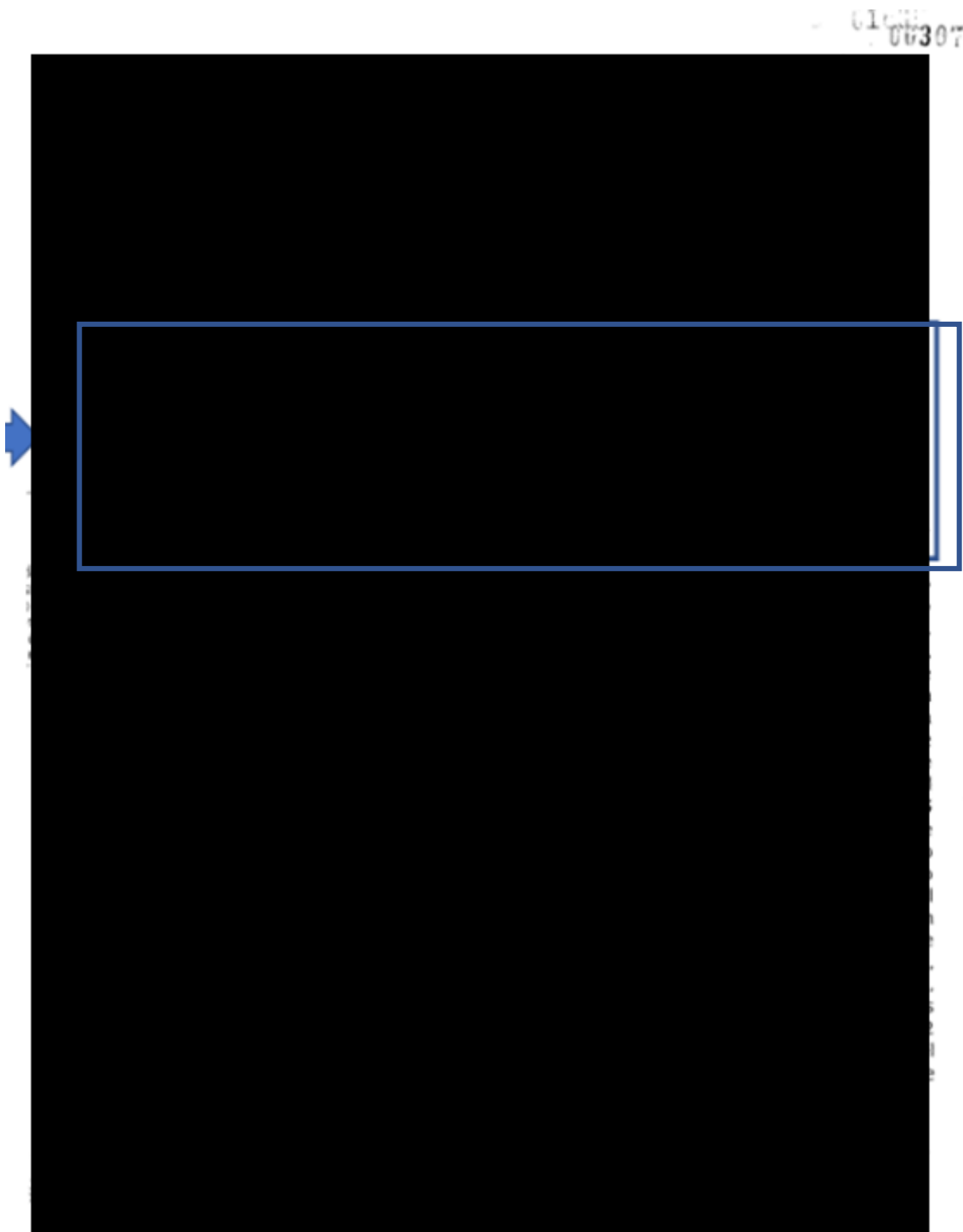
Dicho en otras palabras, en el procedimiento de visita domiciliaria, las autoridades fiscales en un término máximo de 6 meses contado a partir de la fecha en que haya sido levantada el acta final deberán notificar al contribuyente la resolución determinante de contribuciones omitidas.

Ahora bien, es de señalarse que la determinación antes mencionada, obedece específicamente a establecer un límite a las autoridades fiscales, con el objeto de que su actuar se encuentre en un sistema reglado que impida a discrecionalidad exacerbada y arbitrariedad ejercer su facultad de determinación de créditos fiscales, a efecto de proteger los principios de certidumbre jurídica y defensa de los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, instituyéndose así la garantía a favor de los contribuyentes de que en máximo seis meses dicha autoridad habrá de emitir la resolución derivada de lo observado y no desvirtuado en la etapa de fiscalización y notificarla.

En esa línea de estudio, se tiene que la autoridad fiscalizadora está obligada a notificar su resolución determinante de contribuciones omitidas dentro del plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido levantada el acta final, permitiendo así al gobernado tener certeza de que la resolución emitida y notificada fuera de ese plazo será considerada extemporánea, pudiendo reclamar por medio del recurso legal

correspondiente tal circunstancia y defenderse en caso de que considere ilegal el actuar de la autoridad.

Ahora bien, a efecto de verificar si la autoridad fiscalizadora ciñó su actuación al plazo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, es pertinente señalar que el acta final fue levantada el **15 de diciembre de 2017**, como se aprecia de la digitalización siguiente:



-173-

De lo anterior, se advierte que el acta final de visita fue levantada el 15 de diciembre de 2017, sin que ese hecho haya sido controvertido por el actor, por lo que se valora en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, es de indicarse que la fecha en que fue notificada legalmente la resolución determinante de contribuciones omitidas, esto es el oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 de 07 de mayo de 2018, es necesario recordar que en la litis señalada con el inciso **a)**, se determinó que resultaba legal la notificación por estrados el **14 de junio de 2018**, como se advierte del acta de retiro de documentos notificados por estrados digitalizada en párrafos previos y que se valora en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, una vez conocidos los elementos que deberán considerarse a efecto de realizar el cómputo del plazo de los 6 meses con los que contaba la autoridad administrativa para emitir la resolución determinante, este Cuerpo Colegiado procede a verificar el tiempo transcurrido desde el levantamiento del acta final, hasta la fecha en que tuvo conocimiento la parte actora de la resolución determinante del crédito fiscal controvertido.

Ahora bien, si la autoridad fiscalizadora levantó el acta final el **15 de diciembre de 2017**, tenía hasta el **15 de junio de 2018**, para notificar la resolución de contribuciones omitidas, a

efecto de cumplir con la obligación establecida en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, si la notificación por estrados de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 de 07 de mayo de 2018, fue el **14 de junio de 2018**, la autoridad demandada aún contaba con 1 día para que venciera el plazo, por lo que resulta claro que **la autoridad fiscalizadora emitió y notificó dicha resolución dentro del plazo de 6 meses que marca la ley**, por lo que no se actualiza la caducidad prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que resulte **infundado** el argumento de la accionante.

OCTAVO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2023).- Se procede al estudio del concepto de impugnación **quinto** del escrito de demanda, mediante el cual la parte actora controvierte la identificación de los visitantes al inicio de la visita domiciliaria en los términos siguientes :

QUINTO.- *Resulta procedente y así se le solicita respetuosamente a esa H. Sala Regional declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, al haberse practicado el procedimiento de fiscalización en contravención a los artículos 42, antepenúltimo párrafo y 44, fracciones I, II y III, ambos del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que los visitantes se identificaron previamente a la entrega de la orden de visita.*

Para mayor claridad de la ilegalidad destacada, se procede a transcribir a continuación el contenido de los numerales citados en el párrafo que antecede:

"Artículo 42.- *(se transcribe)"*

"Artículo 44.- *(se transcribe)"*

ACTORA: *****

-175-

*De los numerales transcritos, se desprende que al momento de constituirse los visitadores en el domicilio donde se efectuará la visita señalada en la orden respectiva, **en primer término, deben requerir la presencia del destinatario del mandamiento o su representante legal**, y en caso de que no estuviera, dejarle citatorio para una hora determinada del día hábil siguiente.*

Luego, en caso de que el destinatario o su representante legal no hubieran atendido el citatorio, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, lo cual ocurre con la entrega o notificación de la orden de visita, instante en el cual se inician las facultades de la autoridad fiscal y, por ende la práctica de la visita domiciliaria.

De modo que si la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, ordena que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervienen se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, los auditores deben proceder a identificarse inmediatamente después de la entrega de la orden y no antes, pues en el momento previo a la entrega de la orden no se puede considerar formalmente que ha iniciado la visita, lo cual es necesario para que surja la obligación de identificarse por parte de los visitadores.

Al respecto, surten aplicación las tesis aisladas que se reproducen a continuación junto con sus datos de localización:

VI-TASR-XXXVII-145, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p.458.

"VISITA DOMICILIARIA. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, DEBE EFECTUARSE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA ENTREGA DE LA ORDEN Y NO ANTES.- (transcribe)

Novena Época. Registro: 182267. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Enero de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.10.A.112 A. Página:1684

"VISITAS DOMICILIARIAS. MOMENTO EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.".- (transcribe)

*En ese orden de ideas, como se advierte de la Orden de Visita y el Acta Parcial de Inicio, los visitantes adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", **se identificaron previamente a la entrega de la orden e inicio de la visita domiciliaria, lo cual resulta contrario a los requisitos y formalidades de las visitas domiciliarias previstos en los artículos 42, antepenúltimo párrafo y 44, fracciones I, II y III, ambos del Código Fiscal de la Federación.***

*Lo anterior es así, precisamente porque así lo asentó de puño y letra al calce de la Orden de Visita domiciliaria el C. ***** *****, el 26 de enero de 2017, en su carácter de "*****" de ***** *****, y así hecho constar en el Acta Parcial de Inicio.*

*Efectivamente, corrobora la ilegalidad alegada, el hecho de que en el Acta Parcial de Inicio, cronológicamente se precisa el momento en que los visitantes se identificaron, **para advertir con claridad que dicha situación fue antes de la entrega de la orden, todo lo cual lleva a concluir que tal y como quedó asentado en la Orden de Visita, y reiterado por los propios visitantes en el Acta Parcial de Inicio, los mismos se identificaron previamente al entregar la orden, y no después**, lo que se traduce en la ilegalidad del procedimiento de fiscalización por no cumplir con las formalidades para su inicio, previstas en las disposiciones legales en comento.*

*Dicha situación afectó el derecho de seguridad jurídica de mi representada, en razón de que los visitantes se introdujeron al domicilio de mi representada sin darle oportunidad a ésta de conocer previamente el contenido del mandamiento, **a fin de verificar que efectivamente se trataba de una orden de visita domiciliaria en la que expresamente se encontraran designadas para actuar las personas que se identificaron previo a la entrega de la misma.***

En ese orden de ideas, resulta ilegal el procedimiento de fiscalización, al haber iniciado en contravención de las disposiciones aplicadas, lo que actualiza la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que se declare la nulidad lisa y llana de

-177-

las resoluciones impugnadas, en términos del artículo 52, fracción, de la citada Ley Federal, al ser fruto de actos viciados.

De la transcripción anterior, se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

➤ Que resulta procedente se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, al haberse practicado el procedimiento de fiscalización en contravención a los artículos 42, antepenúltimo párrafo y 44, fracciones I, II y III, ambos del Código Fiscal de la Federación, **en virtud de que los visitantes se identificaron previamente a la entrega de la orden de visita.**

➤ Que de los numerales señalados en el párrafo anterior, se desprende que al momento de constituirse los visitantes en el domicilio donde se efectuará la visita señalada en la orden respectiva, en primer término, deben requerir la presencia del destinatario del mandamiento o su representante legal, y en caso de que no estuviera, dejarle citatorio para una hora determinada del día hábil siguiente.

➤ Que en caso de que el destinatario o su representante legal no hubieran atendido el citatorio, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, lo cual ocurre con la entrega o notificación de la orden de visita, instante en el cual se inician las facultades de la autoridad fiscal y, por ende la práctica de la visita domiciliaria.

➤ Que, si la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, ordena que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervienen se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, los auditores deben proceder a identificarse inmediatamente después de la entrega de la orden y no antes, pues en el momento previo a la entrega de la orden no se puede considerar formalmente que ha iniciado la visita, lo cual es necesario para que surja la obligación de identificarse por parte de los visitadores.

➤ Que, como se advierte de la Orden de Visita y el Acta Parcial de Inicio, los visitadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", **se identificaron previamente a la entrega de la orden e inicio de la visita domiciliaria, lo cual resulta contrario a los requisitos y formalidades de las visitas domiciliarias previstos en los artículos 42, antepenúltimo párrafo y 44, fracciones I, II y III, ambos del Código Fiscal de la Federación.**

➤ Que, así lo asentó de puño y letra al calce de la Orden de Visita domiciliaria el C. ***** , el 26 de enero de 2017, en su carácter de "*****" de *****
***** * ***** ***** ** ***** , y así hecho constar en el Acta Parcial de Inicio.

➤ Que corrobora la ilegalidad alegada, el hecho de que en el Acta Parcial de Inicio, cronológicamente se precisa el momento en que los visitadores se identificaron, para advertir con claridad que dicha situación fue antes de la entrega de la orden, todo lo cual lleva a concluir que tal y como quedó asentado en la Orden de Visita, y reiterado por los propios visitadores en el Acta Parcial de Inicio, los mismos se identificaron previamente al entregar la orden, y no después, lo que se traduce en la ilegalidad

-179-

del procedimiento de fiscalización por no cumplir con las formalidades para su inicio, previstas en las disposiciones legales en comento.

➤ Que dicha situación afectó el derecho de seguridad jurídica de la actora, en razón de que los visitantes se introdujeron a su domicilio sin darle oportunidad a ésta de conocer previamente el contenido del mandamiento, a fin de verificar que efectivamente se trataba de una orden de visita domiciliaria en la que expresamente se encontraran designadas para actuar las personas que se identificaron previo a la entrega de la misma.

➤ Que lo anterior, actualiza la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, en términos del artículo 52, fracción, de la citada Ley Federal, al ser fruto de actos viciados.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez del acto controvertido en su contestación, en los siguientes términos:

➤ Que el agravio de la parte actora resulta insuficiente por infundado para trastocar la legalidad tanto de la resolución impugnada como la determinante.

➤ Que contrario a lo pretendido por el demandante, el personal actuante -visitadores- en la visita domiciliaria sí se

identificaron debidamente al momento de la entrega de la orden de visita, y por ende, se cumple a cabalidad con el contenido del artículo 44, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que del acta parcial de inicio de fecha 26 de enero de 2017, se advierte que la autoridad fiscalizadora actuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción III y 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, al levantar la totalidad de las actas durante el procedimiento de fiscalización, en donde se asentó la identificación de los visitadores.

➤ Que si bien es cierto, del análisis del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se advierte que, al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, lo visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, lo sucedido previa a esa identificación (*como lo es el requerimiento de la presencia del representante legal de la empresa actora*) son actos preparatorios de tal inicio.

➤ Que al practicarse una visita domiciliaria y antes de iniciarla formalmente, por lógica, el visitador debe requerir la presencia del destinatario de la orden, **pues es ante él que se debe identificar**, y de exigirse que primero se lleve a cabo el acto de identificación, implicaría que se realice con cualquier persona, lo que iría en contra de las formalidades propias de la notificación de la orden.

➤ Al respecto, debe destacarse que la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, lo que quiere decir que el requerimiento de la presencia del Representante Legal de la contribuyente visitada, necesariamente debe ser previo a la entrega

-181-

de la orden y a la identificación de los visitantes, y que la visita no se tiene por "iniciada", con dicho requerimiento.

➤ Que del análisis que se realice al Acta parcial de Inicio de 26 de enero de 2017, se advertirá que en la misma se refleja la circunstanciación de una serie de actos acaecidos con una secuencia lógica, pues sujetar la actuación de la autoridad a los supuestos señalados para accionante, hubiera podido mediar un error en la idoneidad de la persona compareciente.

➤ Que debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento.

➤ Que al haberse satisfecho los requisitos previstos en los artículos 44, fracción III, y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, relativas a la identificación de los visitantes y a la circunstanciación de tal hecho en el acta respectiva, destacándose que se precisó la vigencia de las constancias de identificación y en consecuencia, se desprende lo infundado de los argumentos de la demandante.

➤ Que la demandante jamás acredita que los visitantes actuantes se hayan introducido al domicilio de la

contribuyente visitada previó a su identificación, ya que la misma no ofrece medio de convicción alguno que acredite su dicho.

➤ Que en el supuesto jamás concedido, de que la identificación de los visitantes no se hubiere llevado a cabo en la orden adecuada respecto del requerimiento del representante legal de la empresa actora, la entrega de la orden y la identificación de los visitantes, ante ese escenario no se estaría en una hipótesis en que el vicio de procedimiento hecho valer condujera a declarar la nulidad de la resolución impugnada y la resolución recurrida.

➤ Que la demandante pierde de vista la confesión expresa plasmada a foja 04 de la orden de visita domiciliaria contenidas en el oficio número 500-32-00-03-02-2017-00048 de 25 de enero de 2017, en la cual, de puño y letra del Tercero en su calidad de contador del contribuyente, esto es, del C. ****
***** **** señaló que recibió la orden, previa lectura e identificación de las constancias de los visitantes.

➤ Que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a dicha confesión, por lo que es de señalar que la misma se encuentra consentida para todos los efectos legales procedentes y por lo tanto sus argumentos son inoperantes por infundados.

➤ Que lo procedente es declararlos infundado e inoperantes, reconociendo en consecuencia, la validez de la resolución impugnada, así como el procedimiento del cual deriva la misma, en los términos de lo establecido en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, una vez conocidos los argumentos de las partes, esta Juzgadora considera **infundado** el concepto de

impugnación en estudio, por las consideraciones de hecho y derecho que se precisan a continuación:

La **litis** a dilucidar en el presente considerando es determinar si los visitantes llevaron a cabo el procedimiento de fiscalización en apego a lo dispuesto por el artículo 42, segundo párrafo y 44 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, en relación al momento en que se identificaron los visitantes.

Para dilucidar la litis en cuestión, resulta necesario acudir al contenido del artículo 42, segundo párrafo y 44, fracción I, II y III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 42.- (...)

*Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, **entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.***
(...)"

"Artículo 44.- *En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:*
(...)

I. *La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.*

II. *Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron,*

la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, *requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.
(...)"*

(Énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas se advierte, entre otras cosas, que las facultades de comprobación inician con el primer acto que se notifique al contribuyente y que al iniciar el procedimiento de visita en el domicilio del contribuyente, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia.

Al respecto, la parte actora manifiesta que los actos impugnados son ilegales y constituyen actos viciados de origen en

virtud de que, los visitantes se identificaron previo a la entrega de la orden, momento en el que aún no estaba iniciada la visita, actuando en contravención a lo dispuesto por el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Sigue manifestando el actor que, si la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, ordena que "*a/ iniciarse la visita*" en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervienen se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, los auditores deben proceder a identificarse inmediatamente después de la entrega de la orden y no antes, pues en el momento previo a la entrega de la orden no se puede considerar formalmente que ha iniciado la visita, lo cual es necesario para que surja la obligación de identificarse por parte de los visitantes.

Ahora bien, en relación con la forma en que debe hacerse constar la identificación de los visitantes al inicio del procedimiento de visita domiciliaria, al emitir la jurisprudencia **VIII-J-SS-17**, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal estableció lo siguiente:

VIII-J-SS-17

VISITADOR, DEBE IDENTIFICARSE ANTE EL VISITADO, PREVIAMENTE A LA ENTREGA FÍSICA O MATERIAL DEL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- Conforme al artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación cuando se inicie la visita domiciliaria, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia, **lo que tiene como consecuencia que dicha circunstancia debe ser**

realizada previamente a la entrega del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, con independencia del orden en que se asiente en el acta, siempre y cuando quede claro que la identificación de los visitantes fue previa a la entrega de la orden respectiva, ya que, si no hay una identificación previa, el visitado, no tendría certeza de que la persona que le hace la entrega de dicho oficio, es un funcionario del Servicio de Administración Tributaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 13321/14-17-01-1/AC1/Y OTRO/1315/16-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/55/2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 7

Asimismo, es importante tener en cuentas las consideraciones de la jurisprudencia **VIII-J-2aS-48**, en la que se dejó establecido lo siguiente:

VIII-J-2aS-48

VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.-El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, **la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.**

-187-

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 75

De los criterios transcritos se desprende que conforme al artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación cuando se inicie la visita domiciliaria, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia, lo que tiene como consecuencia que **dicha circunstancia debe ser realizada previamente a la entrega del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria**, con independencia del orden en que se asiente en el acta, siempre y cuando quede claro que la identificación de los visitantes fue previa a la entrega de la orden respectiva, ya que, si no hay una identificación previa, el visitado, no tendría certeza de que la persona que le hace la entrega de dicho oficio, es un funcionario del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se advierte que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal del contribuyente, los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entiende la diligencia, sin embargo, se debe considerar la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona, de ahí que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la identificación de los visitantes y a la entrega de la orden.

Por último, se desprende que la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, es decir, **previamente a la entrega del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, con independencia del orden en que se asiente en el acta, siempre y cuando quede claro que la identificación de los visitantes fue previa a la entrega de la orden respectiva.**

Con lo hasta aquí expuesto es que se puede advertir que resulta **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que la identificación de los visitantes debe de realizarse con posterioridad a la entrega de la orden, ya que es criterio reiterado de este Tribunal que, el hecho de que la fracción III del artículo 42 en estudio, estipule que dicha identificación debe realizarse “al inicio de la visita”, dicha disposición debe de ser interpretada en el sentido de que la identificación debe de realizarse **previo a la entrega de la orden**, ya que, si no hay una identificación previa, el visitado, no tendría certeza de que la persona que le hace la entrega de dicho oficio y va a introducirse en su domicilio, es un funcionario del Servicio de Administración Tributaria, lo que sería contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Resultan aplicables en la parte conducente el criterio que se reproduce a continuación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013780
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (I Región)8o.42 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2378
Tipo: Aislada*

ACTORA: *****

-189-

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE EFECTUARSE DESPUÉS DE QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN CORRESPONDIENTE, GARANTIZA EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. De la interpretación del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación se advierten momentos distintos en el desahogo de las visitas domiciliarias, entre los que se ubican el de su notificación, inicio y desarrollo. A partir de esa precisión, se concluye que el derecho a la inviolabilidad del domicilio está garantizado por la fracción III de esa norma, **a pesar de que ordene que la identificación de los visitantes debe efectuarse al iniciar la visita**, esto es, después de que se notifique la orden correspondiente, porque **es la ejecución de ésta y no su comunicación, el acto que afecta la prerrogativa constitucional aludida**; de ahí que la identificación de los visitantes sea necesaria e indispensable al comenzar el acto de molestia (visita).

Registro digital: 208964

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.51 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 610

Tipo: Aislada

VISITA DOMICILIARIA. LA IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES DEBE DARSE AL INICIO DE CUALQUIER TIPO DE VISITA. De los artículos 44, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que existen tres tipos de actas de visitas domiciliarias que son, las iniciales, las parciales o complementarias y las finales, advirtiéndose que en la práctica, por regla general, las visitas a los contribuyentes, no se agotan en un solo acto, por lo que resulta incorrecto que la obligación de los visitantes para identificarse y circunstanciar el acta se circunscriba exclusivamente al inicio de la auditoría, pues puede darse el caso de que los que acudieron inicialmente a la visita hayan sido substituidos o aumentados en su número, o bien que la autoridad fiscalizadora que inició la investigación solicite el

*auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes para que continúen la visita por ella iniciada o simplemente que los que iniciaron la auditoría ya no presten sus servicios para la autoridad hacendaria, de tal suerte que, el requisito de la identificación tendrá que darse al inicio de cualquier tipo de visita, llámese inicial, parcial o final, **para que de esta forma el visitado tenga la certeza jurídica de que le está permitiendo el acceso al espacio físico donde desarrolla sus actividades, y el análisis o revisión de los papeles contables a verdaderos representantes de la autoridad tributaria.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

De conformidad con los criterios transcritos, si bien el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que la identificación de los visitantes debe de realizarse al inicio de la visita, lo cierto es que dicha disposición no transgrede la inviolabilidad del domicilio, ya que lo que resulta importante es que se identifiquen en las diligencias que den inicio a las facultades de notificación, para que de esta forma el visitado tenga la certeza jurídica de que le está permitiendo el acceso al espacio físico donde desarrolla sus actividades, y el análisis o revisión de los papeles contables a verdaderos representantes de la autoridad tributaria.

Lo anterior, en el entendido de que el acto que en verdad afecta la prerrogativa constitucional es la ejecución de la orden y no su comunicación.

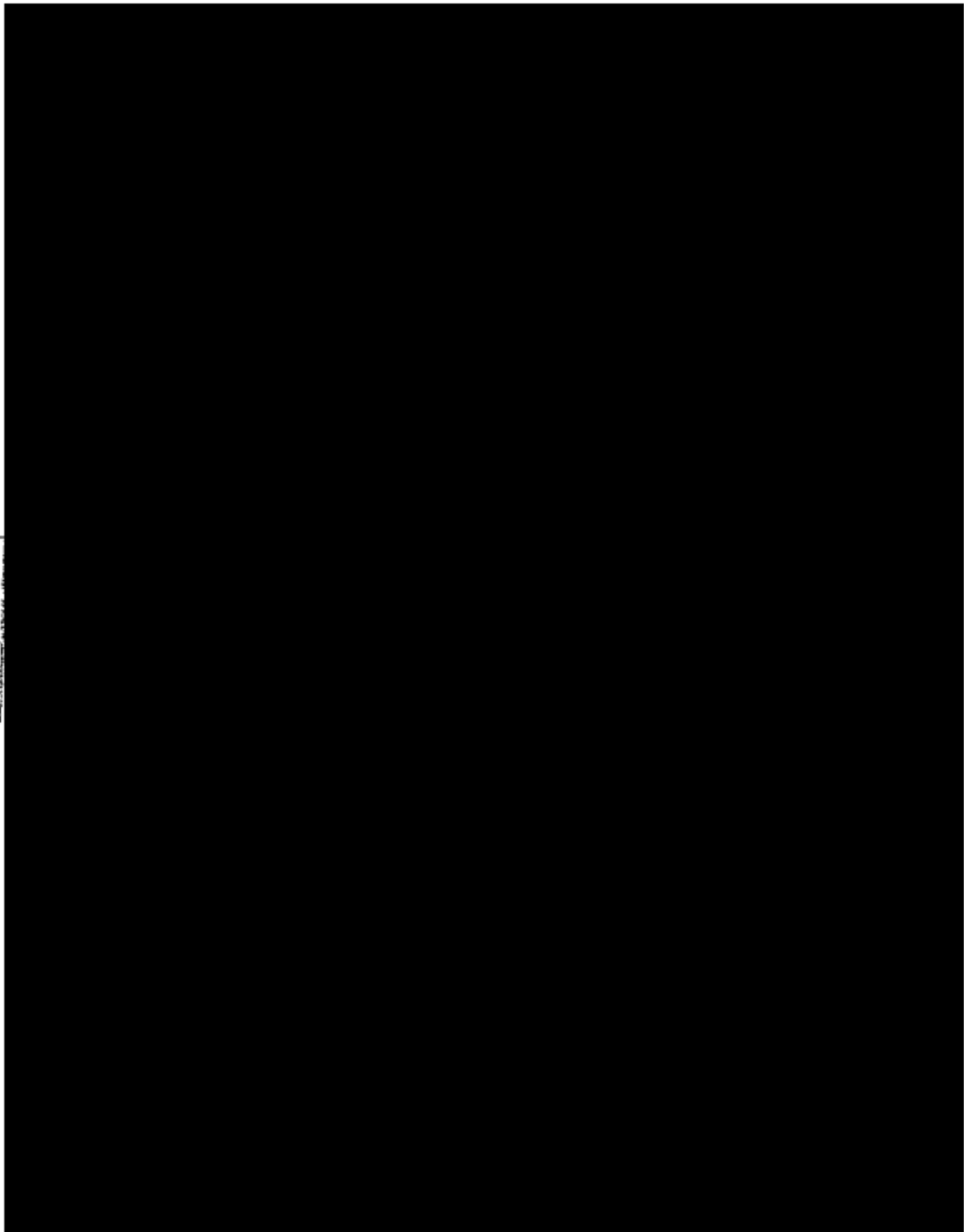
No obstante lo infundado del agravio del actor, a efectos de conocer la verdad material, esta Juzgadora considera necesario tener a la vista el Acta Parcial de Inicio de 26 de enero de 2017, la cual es valorada en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y que es del tenor siguiente, únicamente en la parte que interesa:

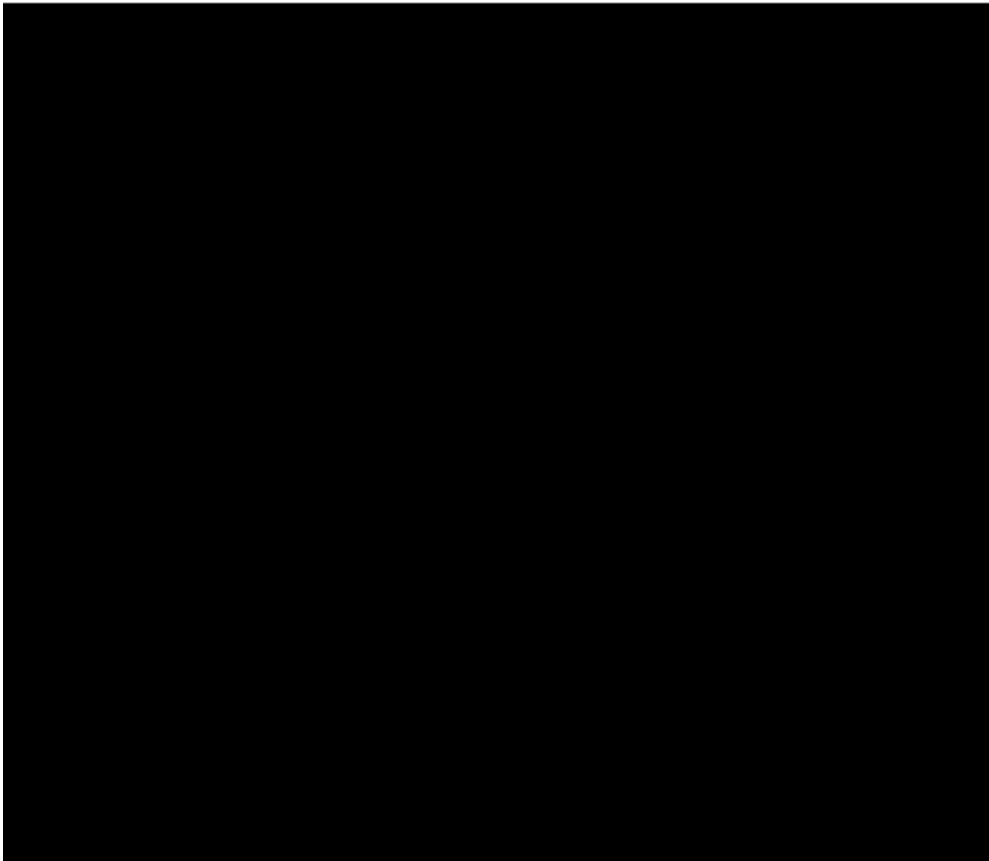
ACTORA: *****

-191-

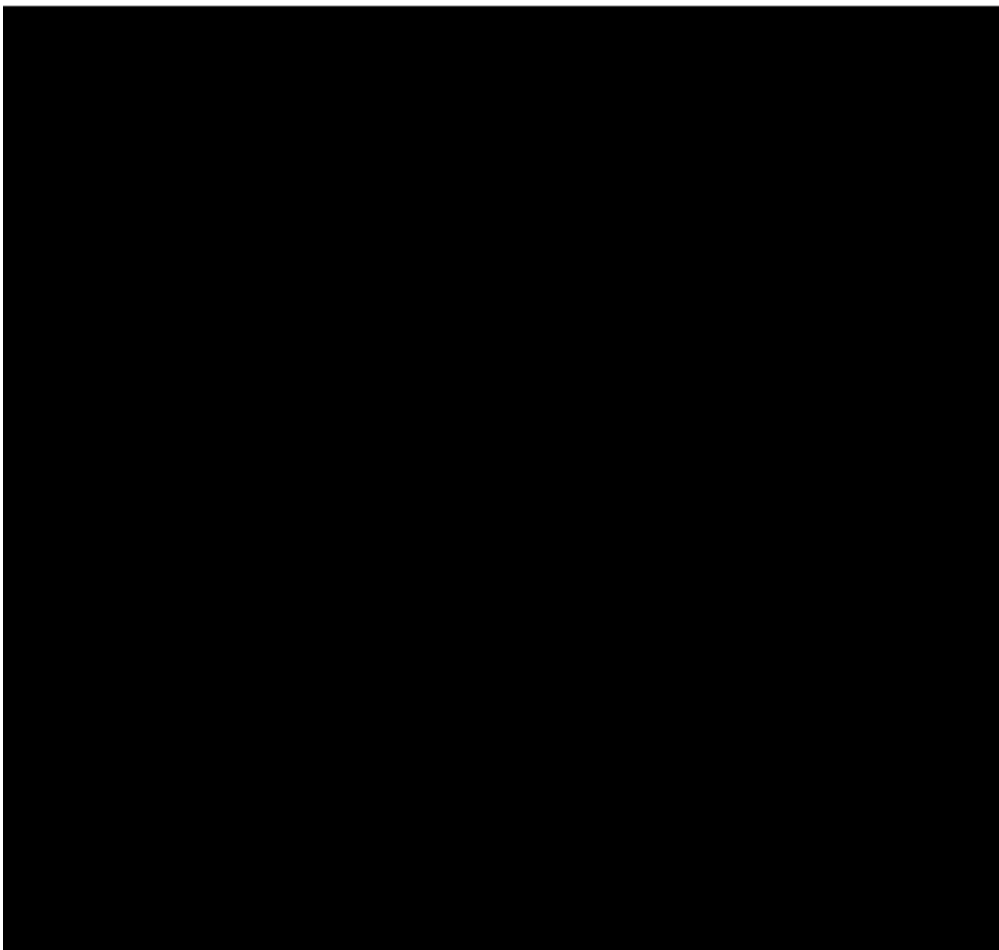
ACTA PARCIAL DE INICIO DE 26 DE ENERO DE 2017.

(...)

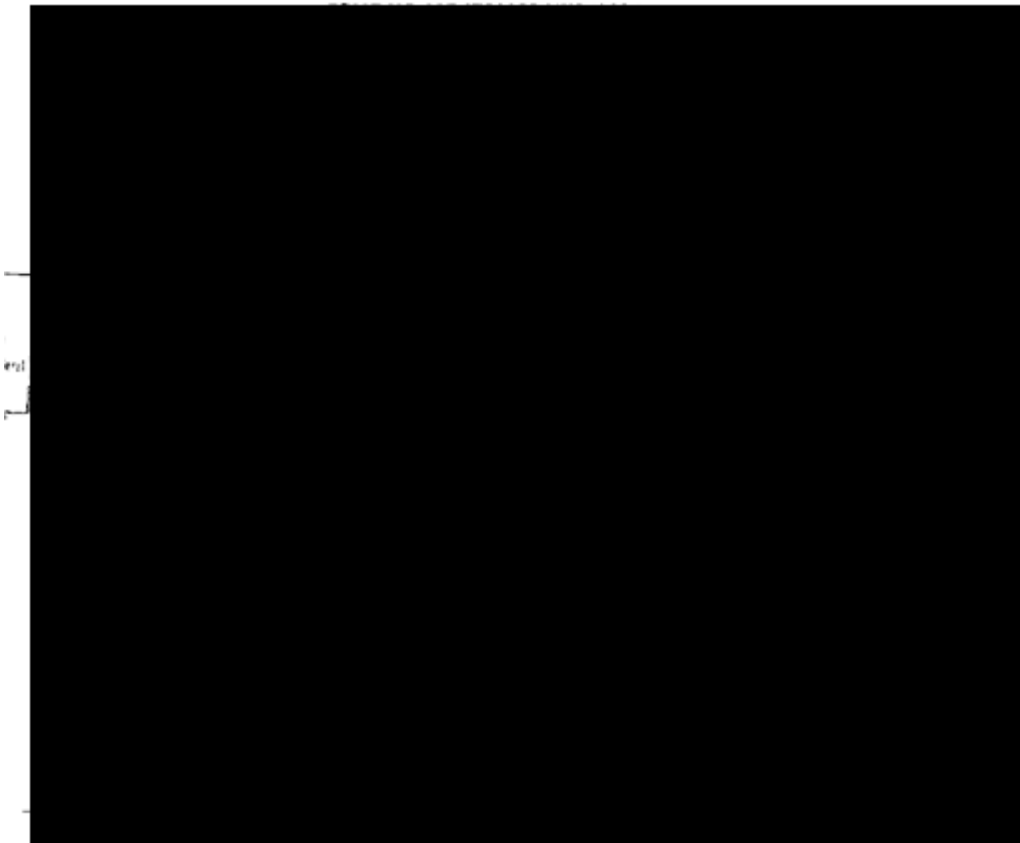




11. 11. 11.



ACTORA: *****





De la digitalización anterior, se advierte que los visitantes circunstanciaron lo siguiente:

➤ Que siendo las 9:50 horas del día 26 de enero de 2017, se constituyeron en el domicilio fiscal.

➤ Que los visitantes se cercioraron de encontrarse en el domicilio correcto ya que coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio 500-32-00-03-02-2017-00048 de 25 de enero de 2017 que contiene la orden de visita domiciliaria IAD6700002/17.

➤ Que se precisaron los pormenores de la entrega del citatorio correspondiente del día anterior.

➤ Que enterados los visitantes de la ausencia del representante legal, procedieron a entender la diligencia con el C. ***** *****, en su carácter de tercero y quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser ***** de la hoy parte actora, quien se identificó con credencial para votar.

-195-

➤ **Acto seguido, los visitantes adscritos a la Administración desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", se identificaron, ante el C. *******

➤ Hecho lo anterior, los visitantes hicieron constar que entregaron la Orden de Visita al compareciente en la que para constancia estampó de su puño y letra lo siguiente: "**Prevía identificación de los Visitadores Actuales** con la constancias de identificación vigente y lectura del presente oficio, recibo orden de visita domiciliaria con firma Autógrafa de la autoridad que la emite, en tinta azul, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto del programa anticorrupción y un folleto de la Prodecon siendo las 9:50 hrs del día 26 de Enero de 2017".

Partiendo de lo anterior, esta Juzgador concluye que la identificación de los visitantes tuvo lugar cronológica y legalmente, ya que el personal visitador, una vez que requirió la presencia del representante legal y que conoció las razones por las cuales no se encontraba en ese momento (como actos preparatorios), **procedió a identificarse con el compareciente** para, posteriormente, entregarle el oficio que contiene la Orden de Visita Domiciliaria, situación de hecho otorga seguridad y certeza jurídica, en el sentido de que la compareciente se encontraba frente a personal designado por autoridad competente antes de que se le entregará el documento mediante la cual daban inicio de manera formal las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Robustece lo anterior, la tesis aislada **I.1º.A.112 A** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala lo siguiente:

Novena Época

Registro digital: 182267

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIX, Enero de 2004

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.112 A

Página 1648

VISITAS DOMICILIARIAS. MOMENTO EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De lo dispuesto en la aludida norma se advierte que la ley pretende que la visita domiciliaria se entienda directamente con el contribuyente visitado o con su representante legal, por ser ellos los directamente interesados en conocer detalladamente los pormenores del motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y su desarrollo, además de que el ejercicio de este tipo de facultades conlleva necesariamente la intromisión en el domicilio del gobernado, por lo que son éstos quienes deben cerciorarse plena y satisfactoriamente de que el visitador es en realidad un agente de la autoridad hacendaria. En caso de que el visitador encuentre al visitado o a su representante legal en el domicilio en que deba practicarse la diligencia, el inicio de la visita comenzará justamente con la identificación del diligenciario y, en el supuesto de que tal visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, porque el contribuyente o su representante legal hayan desatendido el citatorio previo, el acto de identificación se hará precisamente ante la persona con quien se entienda la diligencia. Sostener que la identificación se debe hacer antes de requerir la presencia del visitado o de su representante legal, a efecto de justificar tal requerimiento e intromisión en el domicilio, significaría que el auditor tuviera que identificarse ante la primera persona que acudiera a su llamado, hipótesis que no prevé la ley, porque si quien va a permitir propiamente la intromisión al domicilio es el contribuyente o su representante legal, la identificación debe hacerse ante éstos y excepcionalmente ante la persona con quien se entienda la diligencia, en el supuesto de que el contribuyente o su representante legal no atiendan el citatorio, pues interpretar lo contrario conllevaría a que el visitador tuviera que identificarse ante el vigilante, velador, doméstico o empleado,

-197-

al que sólo se le va a requerir la presencia del buscado o de su representante legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 249/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Luis Cruz Álvarez.

(Énfasis añadido)

De ahí que resulte **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad fiscal no cumplió con los requisitos y formalidades de las visitas domiciliarias previstos en los artículos 42, segundo párrafo y 44, fracciones I, II y III, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, ya que contrario a lo afirmado por la demandante, al tenor de lo hecho constar por los visitantes en el Acta Parcial de Inicio controvertida, éstos se identificaron debidamente con el compareciente que los atendió y entregaron la Orden de Visita Domiciliaria, circunstanciando debidamente los hechos y pormenores de la diligencia.

Resulta aplicable el criterio que se reproduce a continuación:

Registro digital: 2010237

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 3318

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

Además, la conclusión alcanzada se robustece con lo asentado de puño y letra del C. ***** con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que "**Prevía identificación de los Visitadores Actuales con la constancias de identificación vigente y lectura del presente oficio, recibo orden de visita** domiciliaria con firma Autógrafa de la autoridad que la emite, en tinta azul, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto del programa anticorrupción y un folleto de la Prodecon siendo las 9:50 hrs del día 26 de Enero de 2017", es decir el que los visitantes se identificaron con anterioridad al momento en que se le hizo entrega al compareciente de la referida Orden de Visita.

Por todo lo expuesto, el concepto de impugnación en estudio es **infundado** y consecuentemente, no conduce a anular el acto impugnado.

NOVENO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2023).- Se procede al estudio del **cuarto** concepto de impugnación del escrito de demanda, mediante el cual la parte actora controvierte la falta

de participación en la revisión de la totalidad de los visitantes designados en la orden de visita, en los siguientes términos:

CUARTO.- La resolución impugnada resulta ilegal, en razón de que constituye fruto de un procedimiento de fiscalización seguido en contravención de las disposiciones legales aplicables, a saber del artículo 43, fracción II, en relación con el diverso 42, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, **en razón de que no actuaron en la visita domiciliaria todas las personas designadas para tal efecto, en el mandamiento respectivo**, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, del contenido de la fracción II, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, se advierte con toda puntualidad que el legislador federal precisó la obligación a cargo de la autoridad fiscal de establecer el nombre de la persona o personas que tendrán que llevar a cabo la visita domiciliaria, para demostrar lo anterior, resulta necesario traer a colación el precepto legal en cita:

"Artículo 43.- (se transcribe)"

Cierto, la fracción II, del artículo 43, establece que la orden de visita deberá indicar "El nombre de la persona o personas que **deban efectuar la visita...**". Esto es, no dice el nombre de las personas que podrán practicar o que quedan facultadas para poder practicar la visita domiciliaria, sino que precisa en forma imperativa con toda puntualidad: **"...QUE DEBAN EFECTUAR..."**, entonces, **debe entenderse que la visita debe ser practicada por las personas designadas, es decir, por todas ellas, aún y cuando una u otras puedan actuar conjunta o separadamente, pero siempre deberán actuar en la visita todas aquéllas que fueron designadas.**

Dar una interpretación amplia al precepto en comento, podría llevar a la conclusión de que en la orden se deben designar las personas que quedan facultadas para practicar la visita, de las cuales podrán intervenir aquéllas que los propios visitantes determinen entre ellos, en el curso de la diligencia, lo cual resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente porque no puede quedar en manos de los propios visitantes la elección de cuál de ellos habrá de

acatar el mandamiento que para tales efectos se emitió, en adición a que debe existir certidumbre y seguridad jurídica de su actuación, así como constancia fehaciente que las personas designadas efectivamente gozan de las atribuciones encomendadas y que a la postre tienen identificaciones oficiales vigentes que efectivamente corresponden a sus nombres, su filiación y su puesto respectivo.

*Aunado a que la designación en la orden de visita de las personas facultadas para practicarla, atiende a la diversidad de competencias, adiestramientos y conocimientos técnicos de cada una de los visitadores, y a la complejidad de las operaciones que la contribuyente revisada lleva a cabo, cuya información es previamente conocida por la autoridad fiscal en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, así que, si en dicho procedimiento no actuaron la totalidad de los visitadores designados, **ello necesariamente impacta en el resultado de la auditoría, pues el mismo seguramente variaría si todos hayan actuado durante el transcurso de la misma, tanto por el conocimiento técnico de cada una de ellas, como por el número de personas involucradas para el adecuado y oportuno análisis de la información y documentación obtenida.***

De ahí que el artículo 43, fracción II, del citado ordenamiento legal, al hablar de los visitadores, se refiere a los visitadores designados en la orden y que ineludiblemente deberán actuar, pues ese fue el mandato de la autoridad competente, en el sentido de que ordena, precisamente que, cierto número de personas en su carácter de "visitadores" ejecuten el mandamiento particular emitido, esto es, para practicar la visita domiciliaria correspondiente.

Tan es así, que la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, establece que "...los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado..." debe relacionarse con el mandato de la fracción II, del artículo 43, que exige el señalamiento de la persona o personas que practicarán o que deban efectuar la diligencia, que son obviamente los visitadores designados en la orden de visita para llevar a cabo la misma.

*Lo anterior se robustece mediante **la jurisprudencia observancia obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, al ser aplicable exactamente a lo alegado en la presente casual de ilegalidad,** correspondiente a la Séptima Época, No. Registro: 251109. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 145- 150 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Página: 375. Genealogía: Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 48, página 74, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

-201-

"VISITAS DE AUDITORIA. QUIENES DEBEN FIRMAR EL ACTA. (se transcribe)"

Asimismo, apuntalan las consideraciones que informan el presente concepto de anulación, la jurisprudencia 2a.D. 85/2007, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor siguiente: Novena Época. Registro: 172457. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a ./J. 85/2007. Página: 990.

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (se transcribe)"

*En ese sentido, en la orden de visita domiciliaria se advierte claramente que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", ordenó expresamente a las personas ahí precisadas, **llevar a cabo la visita domiciliaria** en comento, para lo cual, si bien precisó que éstos podrían actuar en forma conjunta o separadamente, empero, no menos cierto resulta ser que ello no implica que dejen de acatar el mandamiento en cuestión, en el que se precisó que todos ellos debían efectuar la visita domiciliaria que nos ocupa, a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de *****

*****, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el ejercicio fiscal comprendido del 10 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.*

Así las cosas, del contenido de las diversas actas parciales que se levantaron en la visita domiciliaria se advierte con toda claridad que los visitantes designados actuaron en forma contraria al mandamiento expedido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", pues es dable concluir que simplemente entre ellos se pusieron de acuerdo para actuar determinadas personas (tales como los

CC. Elisa Fernanda Rodríguez Guitrón, Brianda Martínez Cortés y María Fernanda de Luna González, quienes fueron los únicos auditores que actuaron en el procedimiento de fiscalización) del total de visitantes que fueron expresamente designadas para llevar a cabo la visita, **de modo que los demás visitantes jamás dieron cumplimiento al mandato contenido en la orden de visita.**

Situación que se acredita en forma plena, al constar dicha situación en documentos públicos, como lo son la orden y las actas de la visita domiciliaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como podrá constatarlo esa Sala Regional con la remisión que se sirva efectuar a las mismas.

De tal forma que, en desobediencia al mandato contenido en la orden de la visita domiciliaria, los demás visitantes no actuaron en el desarrollo de la visita, cuando estaban obligados a ello, de conformidad con la fracción II, del artículo 43, en relación con el 42 fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pese a que fueron expresamente señalados para llevar a cabo la visita.

De manera que si se ordenó que debían llevar a cabo la visita domiciliaria todas aquellas personas de referencia, es claro que así lo debieron haber hecho, a efecto de dar cumplimiento al mandamiento en comento, así como a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, lo señalado por los artículos 42, fracción III y 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **aún y cuando, se insiste, se haya precisado que podrían actuar en forma conjunta o separada, empero, ello no implica que dejaran de actuar y dar cumplimiento al mandato legal y constitucional a que refieren los citados preceptos y, menos a la orden escrita emitida en esos términos.**

En razón de lo anterior, **se niega lisa y llanamente**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **que la totalidad de los visitantes designados en la orden de visita hayan actuado, ya sea en forma separada o conjunta para llevar a cabo la visita domiciliaria**, de la cual derivó en forma ilegal la resolución determinante del crédito fiscal.

Cierto, al no haber ejecutado los visitantes la orden de la visita domiciliaria y por ende, no haberse atendido lo dispuesto por los artículos 42, fracción III y 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, resulta inconcuso que todo lo actuado deviene de ilegal, al ser fruto de actos viciados, de

-203-

conformidad con la jurisprudencia cuyas datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

Séptima época, Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, página: 280, Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *(se transcribe)"*

Incluyendo desde luego la resolución determinante recurrida y la impugnada, por lo que procede que esa Sala Regional declare la nulidad lisa y llana de dichas resoluciones, ante la ilegalidad de todo lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 52, fracción II, en relación con la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De la transcripción anterior, se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

➤ Que la resolución impugnada resulta ilegal, en razón de que constituye fruto de un procedimiento de fiscalización seguido en contravención de las disposiciones legales aplicables, a saber del artículo 43, fracción II, en relación con el diverso 42, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, **en razón de que no actuaron en la visita domiciliaria todas las personas designadas para tal efecto, en el mandamiento respectivo**, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

➤ Que la fracción II, del artículo 43, establece que la orden de visita deberá indicar *"El nombre de la persona o personas que **deban efectuar la visita...**"*. Esto es, no dice el nombre de las

personas que podrán practicar o que quedan facultadas para poder practicar la visita domiciliaria, sino que precisa en forma imperativa con toda puntualidad: **"...QUE DEBAN EFECTUAR..."**, entonces, debe entenderse que la visita debe ser practicada por las personas designadas, es decir, por todas ellas, aún y cuando una u otras puedan actuar conjunta o separadamente, pero siempre deberán actuar en la visita todas aquéllas que fueron designadas.

➤ Que dar una interpretación amplia al precepto en comento, podría llevar a la conclusión de que en la orden se deben designar las personas que quedan facultadas para practicar la visita, de las cuales podrán intervenir aquéllas que los propios visitadores determinen entre ellos, en el curso de la diligencia, lo cual resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente porque no puede quedar en manos de los propios visitadores la elección de cuál de ellos habrá de acatar el mandamiento que para tales efectos se emitió, en adición a que debe existir certidumbre y seguridad jurídica de su actuación, así como constancia fehaciente que las personas designadas efectivamente gozan de las atribuciones encomendadas y que a la postre tienen identificaciones oficiales vigentes que efectivamente corresponden a sus nombres, su filiación y su puesto respectivo.

➤ Que, aunado a que la designación en la orden de visita de las personas facultades para practicarla, atiende a la diversidad de competencias, adiestramientos y conocimientos técnicos de cada una de los visitadores, y a la complejidad de las operaciones que la contribuyente revisada lleva a cabo, cuya información es previamente conocida por la autoridad fiscal en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, así que, si en dicho procedimiento no actuaron la totalidad de los visitadores

-205-

designados, ello necesariamente impacta en el resultado de la auditoría, pues el mismo seguramente variaría si todos hayan actuado durante el transcurso de la misma, tanto por el conocimiento técnico de cada una de ellas, como por el número de personas involucradas para el adecuado y oportuno análisis de la información y documentación obtenida.

➤ Que la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, establece que *"...los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado..."* debe relacionarse con el mandato de la fracción II, del artículo 43, que exige el señalamiento de la persona o personas que practicarán o que deban efectuar la diligencia, que son obviamente los visitantes designados en la orden de visita para llevar a cabo la misma.

➤ Que en la orden de visita domiciliaria se advierte claramente que la autoridad ordenó expresamente a las personas ahí precisadas, llevar a cabo la visita domiciliaria en comento, para lo cual, si bien precisó que éstos podrían actuar en forma conjunta o separadamente, empero, no menos cierto resulta ser que ello no implica que dejen de acatar el mandamiento en cuestión, en el que se precisó que todos ellos debían efectuar la visita domiciliaria que nos ocupa, a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la actora.

➤ Que del contenido de las diversas actas parciales que se levantaron en la visita domiciliaria se advierte con toda

claridad que los visitantes designados actuaron en forma contraria al mandamiento expedido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", pues es dable concluir que simplemente entre ellos se pusieron de acuerdo para actuar determinadas personas (*tales como los CC. Elisa Fernanda Rodríguez Guitrón, Brianda Martínez Cortés y María Fernanda de Luna González, quienes fueron los únicos auditores que actuaron en el procedimiento de fiscalización*) del total de visitantes que fueron expresamente designadas para llevar a cabo la visita, de modo que los demás visitantes jamás dieron cumplimiento al mandato contenido en la orden de visita.

➤ Que **se niega lisa y llanamente**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la totalidad de los visitantes designados en la orden de visita hayan actuado, ya sea en forma separada o conjunta para llevar a cabo la visita domiciliaria, de la cual derivó en forma ilegal la resolución determinante del crédito fiscal.

➤ Que al no haber ejecutado los visitantes la orden de la visita domiciliaria y por ende, no haberse atendido lo dispuesto por los artículos 42, fracción III y 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, resulta inconcuso que todo lo actuado deviene de ilegal, al ser fruto de actos viciados.

➤ Que procede que se declare la nulidad lisa y llana de dichas resoluciones, ante la ilegalidad de todo lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 52, fracción II, en relación con la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez del acto controvertido, en los siguientes términos:

➤ Que los argumentos de la parte actora resultan infundados e insuficientes para restar legalidad a la resolución impugnada.

➤ Que del análisis que se realice a la orden de visita se podrá apreciar que autoridad a efecto de ejercer sus facultades de comprobación autorizó a los CC. *EDUARDO ALBERTO ARELLANO SANCHEZ, EDITH BERENICE LOPEZ FLORES, HECTOR GUILLERMO VÁLDEZ HERNÁNDEZ, CARLOS FELIPE LOPEZ LOMELI, ELISA FERNANDA RODRIGUEZ GUITRON, BRIANDA MARTÍNEZ CORTEZ, MARIA FERNANDA DE LUNA GONZALEZ, DANIELA ALVAREZ SANCHEZ, OLGA LILIA SANCHEZ BALCAZAR, CLAUDIA GARCÍA SANDOVAL, MARTHA PATRICIA LUQUIN GUTIERREZ, JUAN MANUEL MARAVILLA SÁNCHEZ, ERNESTO VILLELÁ SÁNCHEZ, MIRIAM JANETH TORRES ROMERO, ALEJANDRA MONSERRAT BOBADILLA BARAJAS*, visitantes adscritos a la Administración, quienes podrían actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que contrario a lo señalado por la demandante el personal designado para llevar a cabo la visita domiciliaria tenía la facultad de actuar de manera conjunta o separadamente de conformidad con el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que del artículo en comento, se advierte claramente que durante el procedimiento de fiscalización, el personal designado dentro de la orden de visita domiciliaria podrá actuar conjunta o separadamente, lo cual quiere decir que podrán actuar en las diligencias del procedimiento, tanto la totalidad del personal designado dentro de la orden de visita, como de manera separa situación que aconteció en la especie, sin que el personal autorizado se encontrara obligado a actuar de manera conjunta como lo pretende hacer creer el demandante.

➤ Que si bien es cierto que la autoridad en términos del artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, refiere que las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente, lo cierto es que dicho numeral constituye una facultad potestativa y no reglada, como equivocadamente lo pretende hacer valer la demandante, de ahí que deba considerarse que las personas designadas para efectuar la visita la **podrán** hacer conjunta o separadamente, es decir no se encuentran obligadas a actuar en los citados términos, pues el artículo de referencia es claro en establecer que ante la visita, las personas designadas para efectuar la visita la PODRÁN, hacer conjunta o separadamente.

➤ Que, del análisis que se realice a las actas levantadas dentro de la visita, se podrá apreciar que las mismas fueron levantadas por personal que fue autorizado mediante la orden de visita así como los señalados dentro del oficio de aumento de personal designado para realizar la visita contenido en el oficio 500-32-00-04-03-2018-31208 de 05 de octubre de 2018, sin que dicho personal estuviera obligado a actuar conjuntamente como indebidamente lo pretende el demandante.

Una vez conocidos los argumentos de las partes, esta Juzgadora considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio, por las consideraciones de hecho y derecho que se precisan a continuación:

La **litis** a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar si todos los visitantes que se señalaron en la orden de visita debían actuar durante la misma, ya sea de manera conjunta o separada; y en su caso, si dicha omisión trae la ilegal del acto impugnado.

A efecto de resolver la litis planteada, esta Juzgadora considera necesario acudir al contenido del artículo 43, fracción II, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

(...)

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

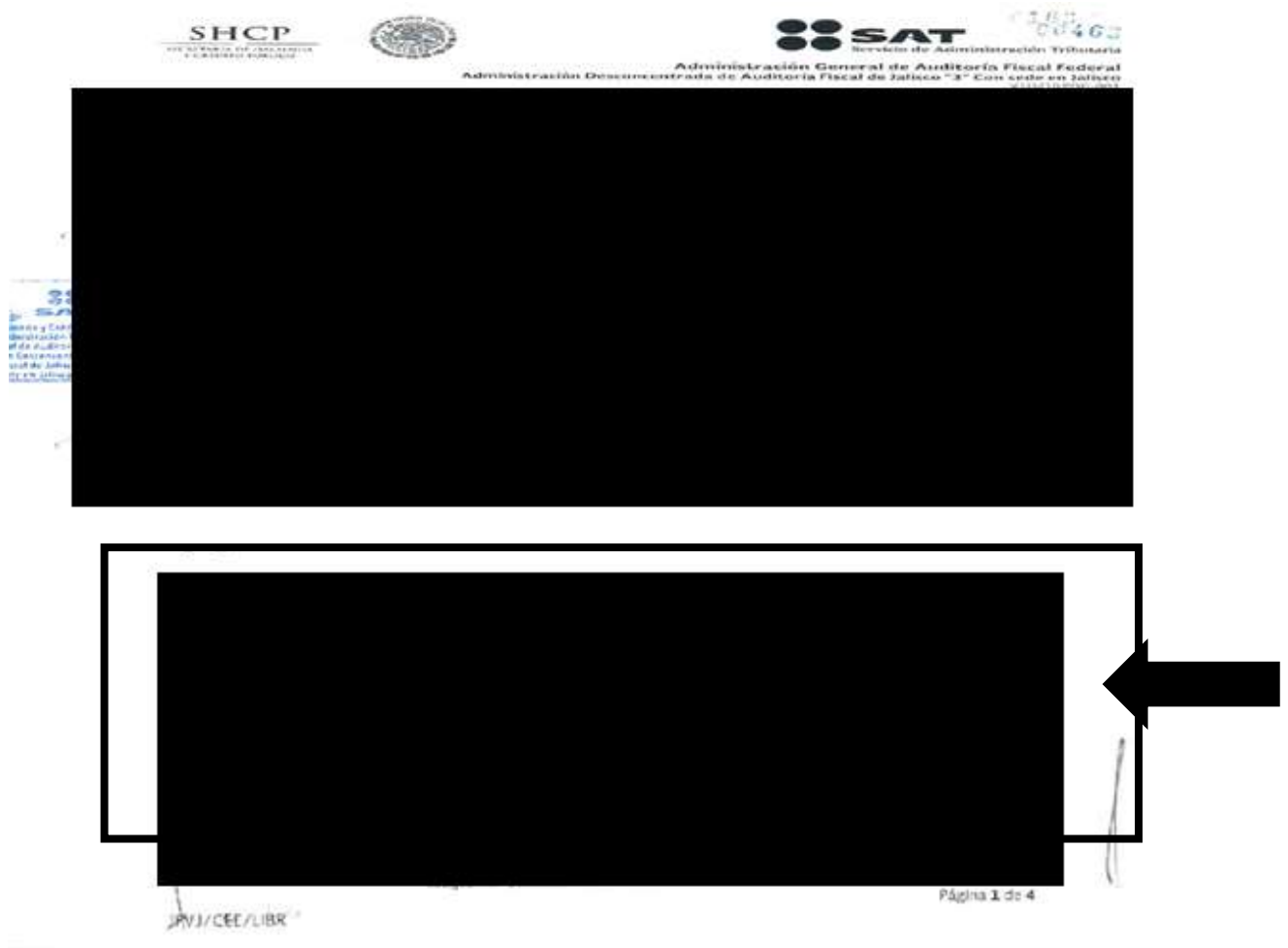
(...)"

(Énfasis añadido)

Del artículo transcrito se advierte, que en la orden de visita además de los requisitos que refiere el artículo 38 del Código Tributario, se deberá indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán efectuar la visita de manera conjunta o separadamente.

Ahora bien, esta Juzgadora considera necesario tener a la vista la Orden de Visita Domiciliaria de 25 de enero de 2017, la cual es valorada en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y que es del tenor siguiente, únicamente en la parte que interesa:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DE 25 DE ENERO DE 2017.



ACTORA: *****

-211-

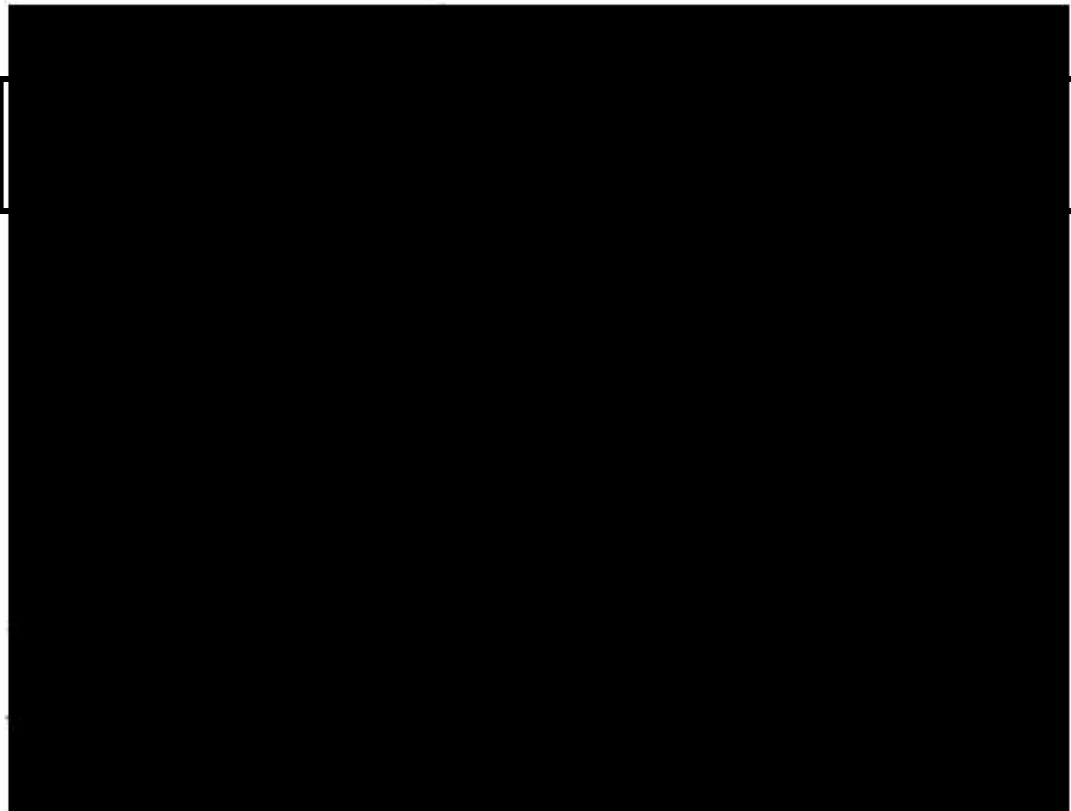


De la digitalización anterior, se advierte que la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" con sede en Jalisco, del Servicio de Administración Tributaria**, emitió la **orden de visita de 25 de enero de 2017**, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentra afecto como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, para el ejercicio fiscal 2012.

Asimismo, que con fundamento en el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, señaló a los CC. *EDUARDO ALBERTO ARELLANO SANCHEZ, EDITH BERENICE LOPEZ FLORES, HECTOR GUILLERMO VÁLDEZ HERNÁNDEZ, CARLOS FELIPE LOPEZ LOMELI, ELISA FERNANDA RODRIGUEZ GUITRON, BRIANDA MARTÍNEZ CORTEZ, MARIA FERNANDA DE LUNA GONZALEZ, DANIELA ALVAREZ SANCHEZ, OLGA LILIA SANCHEZ BALCAZAR, CLAUDIA GARCÍA SANDOVAL, MARTHA PATRICIA LUQUIN GUTIERREZ, JUAN MANUEL MARAVILLA SÁNCHEZ,*

ACTORA: *****

-213-



De la digitalización anterior, se advierte que mediante oficio número 500-32-00-04-03-2017-31208 de 5 de octubre de 2017, la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" con sede en Jalisco, del Servicio de Administración Tributaria**, informó al hoy actor el aumento de personal para realizar la visita domiciliaria, designando para tal efecto a las CC. MARIANA ADOÑO RAMÍREZ y NOEMI SARA EDITH ANDRADE DÍAZ, visitadores adscritos a esa Administración, para que en forma conjunta o separadamente con el personal nombrado,

desahoguen la visita domiciliaria, ello de conformidad con el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Con lo hasta aquí expuesto, se advierte que la autoridad fiscalizadora señaló con precisión en la orden de visita y en el diverso oficio de designación, los nombres de las personas que autorizó para llevarla a cabo y que además **estaban autorizados para actuar en forma conjunta o separadamente**, ello con fundamento en el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cumpliendo con el requisito de debida fundamentación y motivación de dicha autorización en términos del precepto legal citado, en relación con el diverso 38, fracción IV del mismo ordenamiento.

Resulta aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 85/2007, sustentada por la Segunda** Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172457

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 85/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 990

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).- Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001,

ACTORA: *****

-215-

*página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Entonces, si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, **y específicamente en su fracción II prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente**, es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente, para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que las prevé, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es aceptable que, tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita.*

En efecto, como se advierte de la jurisprudencia que antecede, en términos del artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no sólo otorga a la autoridad la facultad para designar visitantes, sino también la facultad de estos últimos para llevar a cabo la visita domiciliaria de manera conjunta o separada, lo cual no puede válidamente ser interpretado en el sentido de que se puedan designar visitantes aislados o en grupo para que, individual o colectivamente, ejecuten la orden de visita respectiva,

sino que las personas designadas la podrán ejecutar conjunta o separadamente; es decir, **no resta validez a la visita realizada, el que en ella intervenga solamente alguno o una parte de los servidores públicos designados para tal efecto, como tampoco se generaría tal efecto en caso de que interviniesen todos ellos.**

Lo anterior, porque la finalidad de tal disposición consiste en que se excluya de la posibilidad de que el acto de molestia sea inferido por cualquier otra persona que no esté designada en la orden de visita y, en ese sentido, la disposición citada opera positivamente para facultar a las personas designadas en la orden de visita, de manera que alguna de ellas, una parte, o todas en conjunto la ejecuten, y opera negativamente para excluir de la pretensión de ejecutar dicha orden a cualquier persona no designada para tal efecto, lo que atiende al objetivo de seguridad jurídica del contribuyente a quien se dirige la orden, al permitir que solamente los visitantes expresamente facultados puedan presentarse ante él para la realización de la visita, y de que ninguna otra persona pueda realizarla, porque al no estar expresamente mencionada como visitador designado, carecería de facultades para ello.

De manera que, si durante el desarrollo de la visita domiciliaria no actuaron en ella la totalidad de los visitantes autorizados para la misma, ello no genera afectación alguna a la esfera jurídica de la empresa actora; ya que los visitantes cuentan con la facultad de llevar a cabo dicha visita domiciliaria de manera conjunta o separada, es decir, puede actuar uno o más de los visitantes previamente autorizados en la orden.

ACTORA: *****

-217-

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **I.12o.A.12 A**,
cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.12o.A.12 A

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1831**

Tipo: Aislada

VISITADORES DESIGNADOS PARA EFECTUAR LA VISITA DOMICILIARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ESTA ÚLTIMA SEA REALIZADA SÓLO POR ALGUNO DE ELLOS NO LE RESTA VALIDEZ.- El artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que en la orden que se emita para realizar una visita domiciliaria se expresarán los nombres de las personas que deban efectuar la visita, **quienes podrán hacerlo conjunta o separadamente, lo cual no puede válidamente ser interpretado en el sentido de que se puedan designar visitantes aislados o en grupo para que, individual o colectivamente, ejecuten la orden de visita respectiva, sino que las personas designadas la podrán ejecutar conjunta o separadamente; es decir, no resta validez a la visita realizada, el que en ella intervenga solamente alguno o una parte de los servidores públicos designados para el efecto**, como tampoco se generaría tal efecto en caso de que interviniesen todos ellos, porque la finalidad de tal disposición consiste en que se excluya de la posibilidad de que el acto de molestia sea inferido por cualquier otra persona que no esté expresamente designada en la correspondiente orden de visita y, en ese sentido, la disposición citada opera positivamente para facultar a las personas designadas en la orden de visita, de manera que alguna de ellas, una parte, o todas en conjunto la ejecuten, y opera negativamente para excluir de la pretensión de ejecutar dicha orden a cualquier persona no designada para tal efecto, lo que atiende al objetivo de seguridad jurídica del contribuyente a quien se dirige la orden, al permitir que solamente los visitantes expresamente facultados puedan presentarse ante él para la realización de la visita, y de que

ninguna otra persona pueda realizarla, porque al no estar expresamente mencionada como visitador designado, carecería de facultades para ello.

Por lo expuesto resulta **infundado** el argumento de la parte actora al señalar que la totalidad de los visitadores designados hayan actuado, ya sea en forma separada o conjunta para llevar a cabo la visita domiciliaria.

DÉCIMO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2023).- Esta Juzgadora procede a resolver el agravio **primero, inciso 2)** del escrito inicial de demanda, en el que la actora hizo valer la falta de notificación al Consejo de Administración del oficio por el que se dan a conocer los hechos u omisiones de la revisión, en los términos siguientes:

PRIMERO.-

2) *Deviene también de infundado el **motivo de la resolución II.**, en relación al **SEGUNDO** agravio, en el que se argumentó que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" **NO dio cumplimiento al quinto párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación**, que prevé que las autoridades fiscales que ejerzan algunas de las facultades de comprobación previstas en dicho numeral, **informarán a los órganos de dirección de la contribuyente persona moral revisada**, los hechos u omisiones que vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento.*

*Lo anterior es así porque, contrario a lo resuelto por la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", con el oficio 500-32-00-04-03-2017-31371, del 18 de octubre de 2017, no se dio cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que contiene la invitación a que refiere el citado numeral, que se hizo extensiva a los órganos de dirección de la contribuyente ***** para que estuviera presente en la hora y día ahí señalados.*

Al respecto, el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece:

-219-

"Artículo 42. (se transcribe)

*De donde se desprende, en primer lugar, la obligación para toda autoridad fiscalizadora que se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, sin distinción alguna, de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, **a sus órganos de dirección**, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento.*

Así, la regla 2.12.9, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, indicaba:

"transcripción."

*Bajo este contexto, del artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla transcrita, se tiene que las autoridades fiscales que se encuentren ejerciendo sus facultades de comprobación, están obligadas a lo siguiente: a) emitir una solicitud al contribuyente visitado para que en una fecha y lugar determinados comparezca ante la autoridad; b) **notificarla legalmente**; c) continuar con el procedimiento de fiscalización, para el caso de que no atienda la solicitud, y; d) de atender la invitación, informar al contribuyente los hechos u omisiones que se conozcan en el procedimiento de fiscalización.*

Lo anterior, cobra sentido si nos remitimos a la exposición de motivos contenida en la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, concretamente lo relativo a la incorporación de un último párrafo (ahora quinto párrafo) al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

"transcribe"

De donde se destaca la intención del legislador de elevar al grado de obligación para la autoridad fiscal, el informar durante el desarrollo de los procedimientos de revisión a los

contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos, con el objeto de que exista una mejor comunicación entre la autoridad y el contribuyente revisado y, de ser el caso, se opte por el ejercicio de mecanismos alternos de solución de controversias, como los acuerdos conclusivos o la autocorrección, dado que con antelación al sistema actual, únicamente conocían su situación fiscal hasta la emisión del oficio de observaciones o el levantamiento del última acta parcial.

La obligación anterior, es compatible con lo previsto en los artículos 69-A al 69-H, del Código Fiscal de la Federación, que establecen los acuerdos conclusivos como medio alternativos para los contribuyentes que están siendo objeto del ejercicio de facultades de comprobación fiscal, para resolver alguna observación con la que no estén de acuerdo, con lo que se pretende evitar dilaciones en el procedimiento de fiscalización y las instancias jurisdiccionales, además de obtener un beneficio de la condonación de multas hasta por un 100%, lo que se traduce en un beneficio para el órgano estatal y los contribuyentes.

*Asimismo, guarda relación en lo dispuesto en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, que **establece diversos porcentajes para la imposición de multas** tanto en la comisión de una o varias infracciones que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, así como **cuando las infracciones** consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda, cuando **sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades**, siendo del **55% al 75% de las contribuciones omitidas"**, del **20%** (por remisión al primer párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente) cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales **y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria**, y del **30%** (por remisión al segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente) después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria pero **antes de la notificación de la resolución que determine de las contribuciones omitidas**, teniendo el derecho en esos casos, de efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal.*

ACTORA: *****

-221-

Precisado lo anterior, la obligación para toda autoridad fiscalizadora que se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, sin distinción alguna, de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, **constituye una facultad reglada para la autoridad fiscal**, dado que el objeto de la inclusión de dicho párrafo en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación permite a la autoridad fiscal, así como al contribuyente revisado, la oportunidad de llegar a un acuerdo o autocorregirse sin necesidad de concluir con la revisión fiscal.

En efecto, la prerrogativa de trato constituye una facultad reglada y no discrecional, puesto que, para emitir el oficio o levantar el acta en donde se hagan constar los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, como sería el oficio de observaciones tratándose de una revisión de gabinete o el levantamiento del acta última parcial, en el caso de visitas domiciliarias, **resulta indispensable que la autoridad agote el procedimiento de amable composición mencionado**, esto es, que **notifique debidamente la invitación** al contribuyente o a su representante legal para que acuda a sus oficinas y le haga saber de los aspectos señalados, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, con el objeto de encontrar una solución alterna a la liquidación de contribuciones omitidas.

En ese sentido, se **NIEGA LISA Y LLANAMENTE** en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" haya materializado el procedimiento aludido, lo que afectó las defensas de mi representada y trascendió al sentido de la resolución liquidatoria, **puesto que dicho procedimiento no solo constituye un derecho para el particular, sino también una obligación de inexorable cumplimiento para la autoridad fiscal, que redunde en una protección al derecho fundamental de seguridad jurídica.**

Lo anterior es así, precisamente porque con la mera emisión del oficio 500-32-00-04-03-2017-31371 de 18 de octubre de 2017, contrariamente a lo resuelto por la Administración

Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", no se colmó la obligación aludida por lo siguiente:

1. La simple emisión del oficio 500-32-00-04-03-2017-31371 de 18 de octubre de 2017, **no agotó la obligación de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" de informar a los órganos de dirección de mi representada**, del derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, precisamente **PORQUE NO SE ADVIERTE QUE HAYA SIDO EFECTIVAMENTE NOTIFICADO A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE MI REPRESENTADA.**

2. Del contenido del referido oficio, se advierte que solo se informó a la contribuyente del derecho a que refiere el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **NO ASÍ A SU ÓRGANO DE DIRECCIÓN.**

En efecto, el mencionado numeral establece que el derecho a conocer los hechos y omisiones, en el caso de las personas morales, **deberá ser informado a sus órganos de dirección por conducto del contribuyente o su representante legal**, lo que en el presente caso no aconteció, ya que sólo se informó al **"C. REPRESENTANTE LEGAL DE: ***** ***** ***
******* * * * *"**.

Sin que subsane la ilegalidad argumentada, el que la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", sostenga que la referida invitación se hizo extensiva a los órganos de dirección de mi representada, tal y como se aprecia del tercer párrafo del oficio en cuestión que indica: "Asimismo, se le solicita que por su conducto como Representante Legal de la contribuyente *****
***** * * * *", haga extensiva la invitación a los Órganos de Dirección de dicha persona moral, para que acudan conjuntamente con usted dentro del plazo antes señalado.", precisamente porque con dicho párrafo no se colma la obligación en estudio, **en razón que el dispositivo legal es claro en que se deberá informar a los órganos de dirección por conducto de la contribuyente o su representante legal**, de modo que el oficio 500-32-00-04-03-2017-31371, **se debió dirigir al órgano de dirección de Servicios Estructurales y Comercialización**, por conducto de ésta o de su representante.

En efecto, el oficio terminación 31371 debió dirigirse a: **"***** ***** ***** ***** en su carácter de Administrador General Único de *****
***** * * * ***, por

ACTORA: *****

-223-

conducto del representante legal de *****
*****", y
no dirigido directamente a la contribuyente o su
representante, habida cuenta que mi representada informó
a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
Jalisco "3", que su órgano de dirección se compone de un
Administrador General Único a cargo de *****
***** con correo electrónico:
*****@***** información que se requirió en el
Acta Parcial de Inicio, a fin de que la autoridad estuviera en
posibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en
el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la
Federación, tal y como se aprecia a continuación:

"(...)

19.- Proporcione el Nombre, Registro Federal de
Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil
de las siguientes personas a) Representante legal,
nombrado en términos del artículo 19 del código Fiscal de
la Federación. b) Integrantes del Consejo de Administración
o dirección. c) Administrador Único en su caso.
(...)"

Y en respuesta a dicho requerimiento, mediante acta parcial
levantada el 22 de febrero de 2017, se recabó dicha
información, haciéndolo constar de la siguiente manera:

"(...)

En contestación al punto número diecinueve el
compareciente manifiesta lo siguiente: "Proporcionó los
siguientes datos: Respecto al inciso a) El Representante
Legal se llama *****
*****, no
cuento con su Registro Federal de Contribuyentes, el correo
electrónico es *****@*****
*****, por lo que no se
cuenta con ningún consejo, **ya que es el Administrador
General Único el cual se encarga de todas las
funciones**".

(...)"

(Énfasis añadido).

Con lo anterior, **quedó plenamente demostrado que la
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal
de Jalisco "3", no cumplió debidamente con la
obligación prevista en el artículo 42, quinto párrafo,
del Código Fiscal de la Federación, al no informar al
órgano de dirección de mi representada sobre el**

derecho para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, toda vez que la invitación contenida en el oficio con terminación 31371, fue dirigida al representante legal de la contribuyente, aunado a que no fue notificado a través del buzón tributario.

Sin que sea óbice, el hecho de que la autoridad fiscal informe al contribuyente visitado su derecho de autocorregir su situación fiscal y, mediante el oficio de observaciones o el última acta parcial, otorgue el plazo de 20 días para desvirtuar las observaciones detectadas, puesto que, el desahogo del procedimiento descrito constituye una facultad reglada del órgano del Estado, **por lo que la autoridad no puede optar por cumplir o no con la obligación legal que se le exige, según su libre arbitrio, sino que necesariamente habrá de acatar lo que la ley le impone, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica en beneficio del particular**, pues no se debe perder de vista que el legislador previó para que en el ejercicio de las facultades de comprobación, sin excepción, se materialice el procedimiento previsto en el quinto párrafo del citado artículo, el cual, conforme dispuso el autor de la disposición, forma parte integral de todos y cada uno de los procedimientos de fiscalización previstos en el mismo.

Asimismo y, conforme al principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe impedir, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por el otro, favorecer la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de salvaguarda.

En ese sentido, la inclusión del quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, constituye una evolución en cuanto a los derechos de los causantes para llegar a un acuerdo con la autoridad respecto de los hechos y omisiones que se les imputan, privilegiando el arreglo de las partes y evitando lo oneroso que puede ser para ellas concluir con la revisión fiscal.

En efecto, retomando lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXXVI/2015 (10a.), para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

En tal tesitura, la omisión de la autoridad fiscal de desahogar el procedimiento previsto en el último párrafo

-225-

del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se traduce en una disminución en los derechos de mi representada, para llegar a un arreglo con la autoridad y un desequilibrio en el ejercicio de sus derechos, tutelados no solo en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, sino también en el propio Código Fiscal de la Federación, respecto a la posibilidad con que cuentan los sujetos revisados para celebrar un acuerdo conclusivo con la autoridad fiscal, con el que podrán obtener una regularización en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, además de una condonación de hasta el 100% de las sanciones que les fueron impuestas, incluso, que los órganos de su dirección tengan la oportunidad de enterarse del desarrollo de la visita, por lo que, **de considerar que la omisión referida no afecta las defensas de los contribuyentes revisados, se tornaría nugatorio el derecho mencionado y no existiría sanción alguna a la conducta omisiva de la autoridad fiscal, lo que significa un retroceso o disminución del nivel de protección de los derechos del contribuyente sin justificación legal y constitucional.**

Esto es, el establecimiento del procedimiento mencionado constituye una expansión del derecho de los contribuyentes por lo que hace al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, cuya aplicación no debe quedar al arbitrio de la autoridad fiscal, antes bien, por tratarse de una facultad reglada, debe desahogarse ineludiblemente.

De ahí que la omisión en su aplicación, **no solo disminuyó el derecho de mi representada a obtener un mejor arreglo con la autoridad fiscal**, puesto que podría obtener no solo la autocorrección, lo que impacta definitivamente en la liquidación fiscal en los conceptos de actualizaciones, recargos y/o multas, **sino también afecta la eficacia de los procedimientos alternativos de solución de controversias, dado que le impide acceder a los beneficios de un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria, en donde puede conseguir, además, la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros.**

Aunado a lo anterior, la violación al derecho de desahogar el procedimiento aludido, no debe supeditarse a actos posteriores (concesión de los 20 días para que el

contribuyente revisado desvirtúe los hechos y omisiones que fueron detectados en la revisión) que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al particular, **puesto que la omisión de la autoridad demandada no solo debe entenderse como una violación a un derecho, sino también a una facultad reglada, de ahí que no resulte válido concluir que la concesión del plazo referido o el derecho de autocorregirse puedan validar el derecho del contribuyente mencionado.**

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada I.7o.A. 415 A, misma que se reproduce a continuación junto con sus datos de localización:

Novena Época. Registro digital: 177035. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s) Administrativa. Tesis I.7o.A. 415 A. Página: 2330

"CUOTAS COMPENSATORIAS. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE SU CONTINUACIÓN O ELIMINACIÓN FUERA DEL TÉRMINO DE 220 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89 F, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR CONLLEVA A LA ILEGALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO. (se transcribe)"

Lo anterior cobra sentido, en la medida que **las facultades discrecionales existen cuando la ley otorga a las autoridades administrativas prerrogativas para decidir a su arbitrio lo que considere correcto en una situación determinada, en cambio las facultades regladas existen cuando la norma señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley señala, tal y como acontece con el desarrollo de las visitas domiciliarias, las cuales constituyen un procedimiento reglado.**

En efecto, de la ejecutoria de la que emanó la Jurisprudencia 2a./J. 2/2004, de rubro: **"VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA"**, define con toda precisión que las facultades de comprobación de la autoridad solamente son discrecionales en cuanto a la emisión de la orden y la determinación del sujeto de la revisión, el periodo y demás elementos de ese mandamiento inicial, **y que la autoridad una vez iniciado**

-227-

ese procedimiento de visita domiciliaria indefectiblemente deberá sujetarse a todas las normas que lo regulan.

Sostener lo contrario, implicaría no solo contravenir una prerrogativa reglada de la autoridad, sino hacer nugatorio un derecho del particular, derogando de facto el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

No se omite precisar que la omisión en estudio no debe equipararse a aquellas en que la autoridad fiscal omite informar al contribuyente revisado que tiene la posibilidad de corregir su situación fiscal y los beneficios que esto implica, las cuales únicamente traen como consecuencia una responsabilidad administrativa para el servidor público que omitió efectuar tal señalamiento, puesto que, si bien es cierto que ambas omisiones implican una violación de derechos del contribuyente, también lo es que se diferencian en cuanto a que la facultad que nos ocupa tiene la característica de reglada por lo que debe ejercerse en todos los supuestos en que la autoridad despliegue sus facultades de comprobación, por formar parte integral de los procedimientos de fiscalización previstos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, coyuntura que no comparte la obligación de informar los derechos con que cuentan los contribuyentes revisados.

Habida cuenta que la autoridad no cumplió con las formalidades del procedimiento de fiscalización, y el cumplir con las posteriores etapas a la diversa que se incumplió, no subsana la irregularidad que cometió la autoridad fiscal.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 123/2005, cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben a continuación:

Novena Época. Registro digital: 176921. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 123/2005. Página: 802.

"NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA,

DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA. (se transcribe)”

*En consecuencia, la omisión de la autoridad fiscal de no haber desahogado el procedimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **trae aparejada la ilegalidad de la resolución con la cual culminó la auditoría, ya que se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables, dejando de observar las debidas, actualizándose la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, atento a lo dispuesto en la fracción II, del numeral 52 del ordenamiento invocado, esa H. Sala Regional deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante.***

Al respecto, surte aplicación la tesis I.4o.A.519 A, cuyos datos de localización, rubro y texto, son del tenor siguiente;

Novena Época. Registro digital: 174973. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.519 A. Página: 1880.

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TRATÁNDOSE DE UNA FACULTAD REGLADA LA SALA NO PUEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. (se transcribe)”

Dicha declaratoria de nulidad, cobra sentido si se toma en consideración que, de reponer el procedimiento para efectos de que se desahogue conforme a los extremos en comento, no necesariamente se actualizarán las condiciones económicas imperantes al momento de la revisión fiscal, concretamente los factores inflacionarios en el costo de bienes y servicios que tal vez no hagan viable la adopción de un acuerdo conclusivo, motivo por el cual una nulidad para efectos no garantiza la reparación del derecho humano violado y fomenta el incumplimiento de la ley para las autoridades fiscales.

De la transcripción anterior, se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

➤ Que deviene también de infundado el **motivo de la resolución II.**, en relación al SEGUNDO agravio, en el que se argumentó que la autoridad no dio cumplimiento al quinto párrafo

-229-

del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que las autoridades fiscales que ejerzan algunas de las facultades de comprobación previstas en dicho numeral, informarán a los órganos de dirección de la contribuyente persona moral revisada, los hechos u omisiones que vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento.

➤ Que, contrario a lo resuelto por la autoridad, con la emisión del oficio 500-32-00-04-03-2017-31371, del 18 de octubre de 2017 no se dio cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que contiene la invitación a que refiere el citado numeral, que se hizo extensiva a los órganos de dirección de la actora, para que estuviera presente en la hora y día ahí señalados.

➤ Que del artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.12.9 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se tiene que las autoridades fiscales que se encuentren ejerciendo sus facultades de comprobación, están obligadas a lo siguiente: a) emitir una solicitud al contribuyente visitado para que en una fecha y lugar determinados comparezca ante la autoridad; b) notificarla legalmente; c) continuar con el procedimiento de fiscalización, para el caso de que no atienda la solicitud, y; d) de atender la invitación, informar al contribuyente los hechos u omisiones que se conozcan en el procedimiento de fiscalización.

➤ Que de la exposición de motivos contenida en la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, la exposición de motivos contenida en la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, concretamente en lo relativo a la incorporación de un último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; se destaca la intención del legislador de elevar al grado de obligación para la autoridad fiscal, el informar durante el desarrollo de los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que s

- e detecten durante el desarrollo de los mismos.

- Que lo anterior, con el objeto de que exista una mejor comunicación entre la autoridad y el contribuyente revisado y, de ser el caso, se opte por el ejercicio de mecanismos alternos de solución de controversias, como los acuerdos conclusivos o la autocorrección, dado que con antelación al sistema actual, únicamente conocían su situación fiscal hasta la emisión del oficio de observaciones o el levantamiento del última acta parcial.

- Que la obligación anterior, es compatible con lo previsto en los artículos 69-A al 69-H y 76 del Código Fiscal de la Federación.

- Que es obligación para toda autoridad fiscalizadora que se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, sin distinción alguna, de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección,

-231-

de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, lo que **constituye una facultad reglada para la autoridad fiscal**, dado que el objeto de la inclusión de dicho párrafo en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación permite a la autoridad fiscal, así como al contribuyente revisado, la oportunidad de llegar a un acuerdo o autocorregirse sin necesidad de concluir con la revisión fiscal.

➤ Que NIEGA LISA Y LLANAMENTE en términos de los dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la autoridad haya materializado el procedimiento aludido, lo que afectó sus defensas y trascendió al sentido de la resolución liquidatoria, puesto que dicho procedimiento no solo constituye un derecho para el particular, sino también una obligación de inexorable cumplimiento para la autoridad fiscal, que redunde en una protección al derecho fundamental de seguridad jurídica.

➤ Que es así, precisamente porque con la mera emisión del oficio 500-32-00-04-03-2017-31371 de 18 de octubre de 2017, no se colmó la obligación aludida, ya que **no agotó la obligación de informar a los órganos de dirección** del derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, precisamente **PORQUE NO SE ADVIERTE QUE HAYA SIDO EFECTIVAMENTE NOTIFICADO A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO.**

➤ Que del contenido del referido oficio, se advierte que solo se informó a la contribuyente del derecho a que refiere el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **NO ASÍ A SU ÓRGANO DE DIRECCIÓN.**

➤ Que el mencionado numeral establece que el derecho a conocer los hechos y omisiones, en el caso de las personas morales, deberá ser informado a sus órganos de dirección por conducto del contribuyente o su representante legal, lo que en el presente caso no aconteció, ya que sólo se informó al "******* ***** **: ***** ***** ***
******* ***** ** *******".

➤ Que, sin que subsane la ilegalidad argumentada, el que la autoridad sostenga que la referida invitación se hizo extensiva a los órganos de dirección de la hoy actora, tal y como se aprecia del tercer párrafo del oficio en cuestión; precisamente porque con dicho párrafo no se colma la obligación en estudio, en razón que el dispositivo legal es claro en que se deberá informar a los órganos de dirección por conducto de la contribuyente o su representante legal, de modo que el oficio 500-32- 00-D4-03-2017-31371, se debió dirigir al órgano de dirección de la hoy actora, por conducto de ésta o de su representante.

➤ Que el oficio terminación 31371 debió dirigirse a: "******* ***** ***** *******, en su carácter de *Administrador General Único* de ******* ***** ***
******* ***** ******* *por conducto del representante legal* de ******* ***** ***
******* ***** *******" y no dirigido directamente a la contribuyente o su representante, habida cuenta que informó a la autoridad que su órgano de dirección se compone de un

-233-

Administrador General Único a cargo de *****
***** con correo electrónico: *****@*****,
información que se requirió en el Acta Parcial de Inicio, a fin de que
la autoridad estuviera en posibilidad de dar cumplimiento a la
obligación prevista en el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal
de la Federación.

➤ Que quedó plenamente demostrado que la
autoridad no cumplió debidamente con la obligación prevista en el
artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al no
informar al órgano de dirección sobre el derecho para conocer los
hechos y omisiones que hayan detectado, toda vez que la invitación
contenida en el oficio con terminación 31371, fue dirigida al
representante legal de la contribuyente, aunado a que no fue
notificado a través del buzón tributario.

➤ Que el hecho de que la autoridad fiscal informe al
contribuyente visitado su derecho de autocorregir su situación fiscal
y, mediante el oficio de observaciones o el última acta parcial,
otorgue el plazo de 20 días para desvirtuar las observaciones
detectadas, puesto que, el desahogo del procedimiento descrito
constituye una facultad reglada del órgano del Estado, por lo que la
autoridad no puede optar por cumplir o no con la obligación legal
que se le exige, según su libre arbitrio, sino que necesariamente
habrá de acatar lo que la ley le impone, en aras de salvaguardar el
principio de seguridad jurídica en beneficio del particular, pues no
se debe perder de vista que el legislador previó para que en el
ejercicio de las facultades de comprobación, sin excepción, se
materialice el procedimiento previsto en el quinto párrafo del citado

artículo, el cual, conforme dispuso el autor de la disposición, forma parte integral de todos y cada uno de los procedimientos de fiscalización previstos en el mismo.

➤ Que, conforme al principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe impedir, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por el otro, favorecer la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de salvaguarda.

➤ Que la inclusión del quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, constituye una evolución en cuanto a los derechos de los causantes para llegar a un acuerdo con la autoridad respecto de los hechos y omisiones que se les imputan, privilegiando el arreglo de las partes y evitando lo oneroso que puede ser para ellas concluir con la revisión fiscal.

➤ Que la omisión de la autoridad fiscal de desahogar el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se traduce en una disminución en los derechos de la actora, para llegar a un arreglo con la autoridad y un desequilibrio en el ejercicio de sus derechos, tutelados no sólo en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, sino también en el propio Código Fiscal de la Federación, respecto a la posibilidad con que cuentan los sujetos revisados para celebrar un acuerdo conclusivo con la autoridad fiscal, con el que podrán obtener una regularización en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, además de una condonación de hasta el 100% de las sanciones que les fueron impuestas.

-235-

➤ Que incluso, que los órganos de su dirección tengan la oportunidad de enterarse del desarrollo de la visita, por lo que, de considerar que la omisión referida no afecta las defensas de los contribuyentes revisados, se tornaría nugatorio el derecho mencionado y no existiría sanción alguna a la conducta omisiva de la autoridad fiscal, lo que significa un retroceso o disminución del nivel de protección de los derechos del contribuyente sin justificación legal y constitucional.

➤ Que, el procedimiento mencionado constituye una expansión del derecho de los contribuyentes por lo que hace al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, cuya aplicación no debe quedar al arbitrio de la autoridad fiscal, antes bien, por tratarse de una facultad reglada, debe desahogarse ineludiblemente.

➤ Que la omisión en su aplicación, no sólo disminuyó el derecho a obtener un mejor arreglo con la autoridad fiscal, puesto que podría obtener no solo la autocorrección, lo que impacta definitivamente en la liquidación fiscal en los conceptos de actualizaciones, recargos y/o multas, sino también afecta la eficacia de los procedimientos alternativos de solución de controversias, dado que le impide acceder a los beneficios de un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria, en donde puede conseguir, además, la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros.

➤ Que la violación al derecho de desahogar el procedimiento aludido, no debe supeditarse a actos posteriores

(concesión de los 20 días para que el contribuyente revisado desvirtúe los hechos y omisiones que fueron detectados en la revisión) que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al particular, puesto que la omisión de la autoridad demandada no solo debe entenderse como una violación a un derecho, sino también a una facultad reglada, de ahí que no resulte válido concluir que la concesión del plazo referido o el derecho de autocorregirse puedan validar el derecho del contribuyente mencionado.

➤ Que lo anterior cobra sentido, en la medida que las facultades discrecionales existen cuando la ley otorga a las autoridades administrativas prerrogativas para decidir a su arbitrio lo que considere correcto en una situación determinada, en cambio las facultades regladas existen cuando la norma señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley señala, tal y como acontece con el desarrollo de las visitas domiciliarias, las cuales constituyen un procedimiento reglado.

➤ Que sostener lo contrario, implicaría no solo contravenir una prerrogativa reglada de la autoridad, sino hacer nugatorio un derecho del particular, derogando de facto el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que la omisión en estudio no debe equipararse a aquellas en que la autoridad fiscal omite informar al contribuyente revisado que tiene la posibilidad de corregir su situación fiscal y los beneficios que esto implica, las cuales únicamente traen como consecuencia una responsabilidad administrativa para el servidor público que omitió efectuar tal señalamiento, puesto que, si bien es

-237-

cierto que ambas omisiones implican una violación de derechos del contribuyente, también lo es que se diferencian en cuanto a que la facultad que nos ocupa tiene la característica de reglada por lo que debe ejercerse en todos los supuestos en que la autoridad despliegue sus facultades de comprobación, por formar parte integral de los procedimientos de fiscalización previstos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, coyuntura que no comparte la obligación de informar los derechos con que cuentan los contribuyentes revisados.

➤ Que la autoridad no cumplió con las formalidades del procedimiento de fiscalización, y el cumplir con las posteriores etapas a la diversa que se incumplió, no subsana la irregularidad que cometió la autoridad fiscal.

➤ Que la omisión de la autoridad fiscal de no haber desahogado el procedimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, trae aparejada la ilegalidad de la resolución con la cual culminó la auditoría, ya que se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables, dejando de observar las debidas, actualizándose la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, atento a lo dispuesto en la fracción II, del numeral 52 del ordenamiento invocado, se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante.

➤ Que dicha declaratoria de nulidad, cobra sentido si se toma en consideración que, de reponer el procedimiento para

efectos de que se desahogue conforme a los extremos en comento, no necesariamente se actualizarán las condiciones económicas imperantes al momento de la revisión fiscal, concretamente los factores inflacionarios en el costo de bienes y servicios que tal vez no hagan viable la adopción de un acuerdo conclusivo, motivo por el cual una nulidad para efectos no garantiza la reparación del derecho humano violado y fomenta el incumplimiento de la ley para las autoridades fiscales.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez del acto controvertido en su contestación, en los siguientes términos:

➤ Que los argumentos de la actora resultan infundados e insuficientes para restar legalidad a la resolución determinante, toda vez que, del contenido de la resolución impugnada, así como del expediente administrativo se advierte que el procedimiento de fiscalización se realizó conforme a derecho, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal y como lo reconoce la propia demandante, con fecha 14 de noviembre de 2017, la autoridad levantó la última acta parcial de visita domiciliaria, mediante la cual, entre otras cosas, hizo constar que con fecha 18 de octubre de 2017, se notificó, mediante buzón tributario al representante legal de la ahora recurrente, el oficio 500-32-00-04-03-2017-31371 de 18 de octubre de 2017, en el cual se realiza una atenta invitación en relación con la visita domiciliaria practicada a la hoy parte actora, para que se presentara en las oficinas que ocupa dicha autoridad, en cumplimiento a la obligación

-239-

prevista en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en el referido numeral 42, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento; ello de conformidad con los requisitos el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante recias de carácter general.

➤ Que las aseveraciones venidas por la demandante devienen de infundadas, pues contrario a su dicho, la autoridad durante la substanciación del procedimiento de fiscalización que tuvo como origen la resolución impugnada, sí desahogó el procedimiento previsto por el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; pues, para tales efectos emitió la atenta invitación contenida en el oficio número 500-32-00-04-03-2017-31371 de 18 de octubre de 2017, dirigida al Representante Legal de la hoy parte actora, extensiva a los órganos de dirección de dicha empresa, lo anterior, con la finalidad de informarles de los hechos y omisiones que se habían conocido hasta ese momento durante el ejercicio de las facultades de comprobación, tal y como se advierte del simple análisis del oficio de mérito, mismo que obra agregado al expediente administrativo en que se actúa.

➤ Que de dicho oficio se advierte que la autoridad realizó una atenta invitación al Representante Legal de la ahora demandante, para que, en relación a la revisión y, con la finalidad de informarle de los hechos y omisiones que se habían conocido

hasta ese momento durante el ejercicio de las facultades de comprobación, se presentara en las oficinas que ocupa dicha autoridad, acorde a lo previsto en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación atenta invitación que se hizo extensiva a los órganos de dirección de la contribuyente *****
***** * ***** ***** ** ***** para que
estuviera presente en la hora y día antes señalados.

➤ Que, sin embargo, mediante acta de informe de hechos u omisiones, levanta por la autoridad_hizo constar que el representante legal de la ahora demandante, no se presentó en el lugar y la hora señalada en el oficio 500-32-00-04-03-2017-31371 de 18 de octubre de 2017, con lo que queda por demás evidenciado que, contrario a lo alegado, la autoridad fiscal sí cumplió a cabalidad con lo previsto en el artículo de referencia; quedando además, desvirtuada su negativa lisa y llana respecto de que *"...NO SE CITÓ AL ÓRGANO DE DIRECCIÓN de la contribuyente visitada, en virtud de que de dicha acta se aprecia que solo se le citó al Representante Legal de lo contribuyente ***** ***** **
****** ***** ..."*.

➤ Que no existe dispositivo legal que refiera que la invitación deberá ser dirigida única y exclusivamente al Órgano de dirección de la contribuyente, por conducto de esta o de su representante, como indebidamente lo argumenta el demandante, sin que el hecho de que el oficio 500-32-00-04-03-2017-313771 no fuera dirigido al Órgano de dirección de la empresa actora no se traduce en una disminución de los derechos de la contribuyente como infundadamente lo señala, pues en todo momento se respetó el desahogo del procedimiento establecido en último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

-241-

➤ Que, del análisis que se realice al acta de informe de hechos u omisiones de 07 de noviembre de 2017, se podrá observar que el oficio 500-32-00-04-03-2017-31371 de 18 de octubre de 2017, fue notificado vía buzón tributario el día 19 de octubre de 2017, previo aviso electrónico de notificación de fecha 18 de octubre de 2017, con lo que se acredita que dicha invitación fue legalmente notificada, cumpliéndose así lo establecido en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, una vez conocidos los argumentos de las partes, esta Juzgadora considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio, por las consideraciones de hecho y derecho que se precisan a continuación:

La **litis** en el presente considerando se circunscribe a determinar si la autoridad demandada desahogo el procedimiento previsto por el artículo 42, párrafo quinto y último del Código Fiscal de la Federación y si la referida invitación fue notificada vía buzón tributario.

En principio, para una mejor comprensión, se cita el artículo 42, párrafo quinto, sexto y último del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, cuyos contenidos son los siguientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de

delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y **detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel**, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.”

REGLA 2.12.9 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. (modificada en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 18 de julio de 2017.)

“Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, **las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones** detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.”

(Énfasis añadido)

Del artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el legislador estableció la obligación de

-243-

informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también **a sus órganos de dirección, por conducto de aquél**, de los hechos y omisiones que se conozcan en su desarrollo, por lo cual, solicitarán su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para darles a conocer los hechos u omisiones que se hayan conocido en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

Por su parte, la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, dispone que para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Como antes se señaló, la demandante aduce que las autoridades no observaron dichas disposiciones fiscales, lo cual es del todo **infundado**, toda vez que mediante el oficio **500-32-00-04-03-2017-31371**, de 18 de octubre de 2017, notificado legalmente al día siguiente, es decir, el 19 de octubre de 2017, vía buzón tributario, la autoridad demandada realizó una atenta invitación a la demandante para que se presentara en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco

“3” con sede en Jalisco, a las 11:00 horas del 7 de noviembre de 2017, **haciendo extensiva a los órganos de dirección de la hoy parte actora**, a fin de informarle los hechos y omisiones que se habían conocido hasta ese momento durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, acorde a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

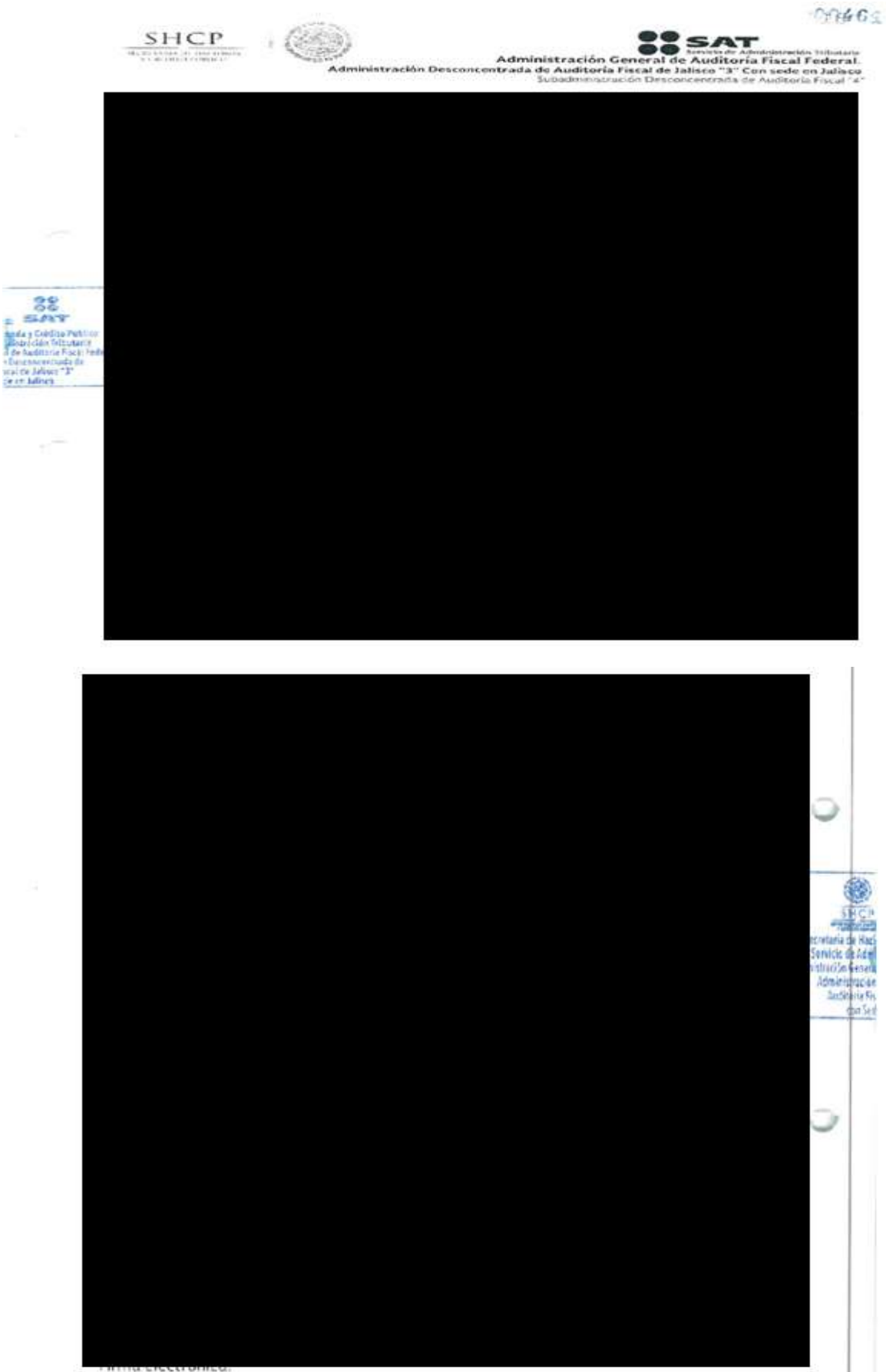
En efecto, del análisis realizado por esta Juzgadora a los autos, se advierte dicho oficio de 18 de octubre de 2017, notificación electrónica de 19 de octubre de 2017 y acta de informe de hechos u omisiones de 7 de noviembre de 2017; documentos que son valoradas conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser documentos públicos, que demuestran que las demandadas observaron debidamente tales disposiciones legales.

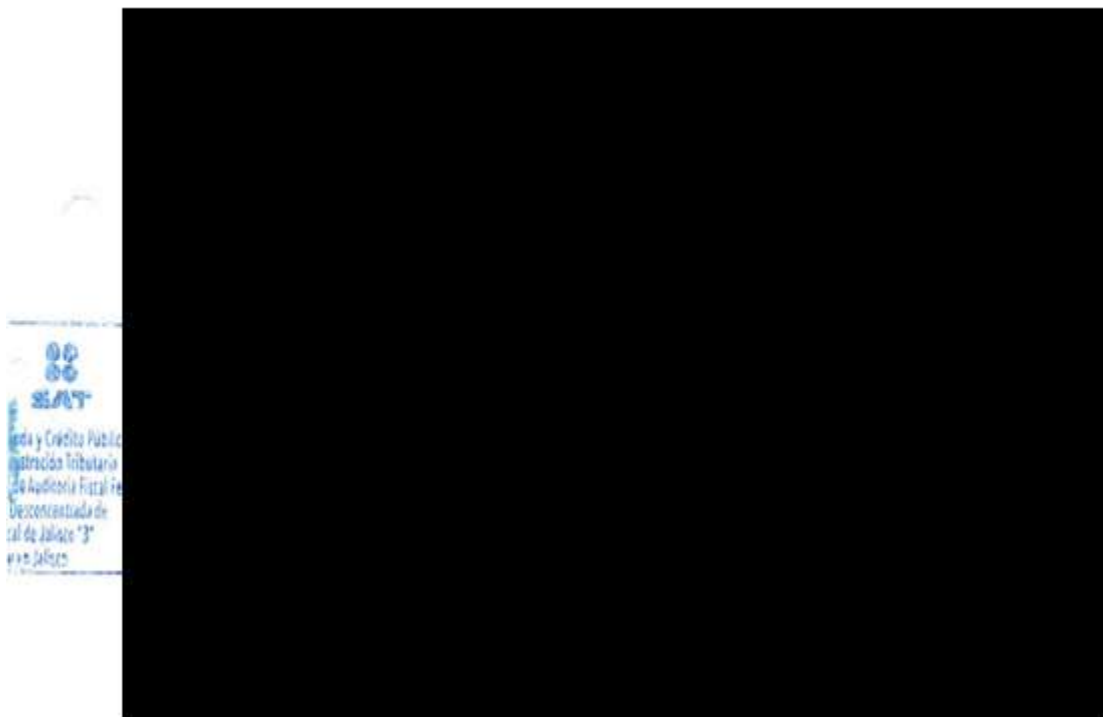
Por su importancia se insertan dichas actuaciones a continuación:

OFICIO 500-32-00-04-03-2017-31371 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017

ACTORA: *****

-245-

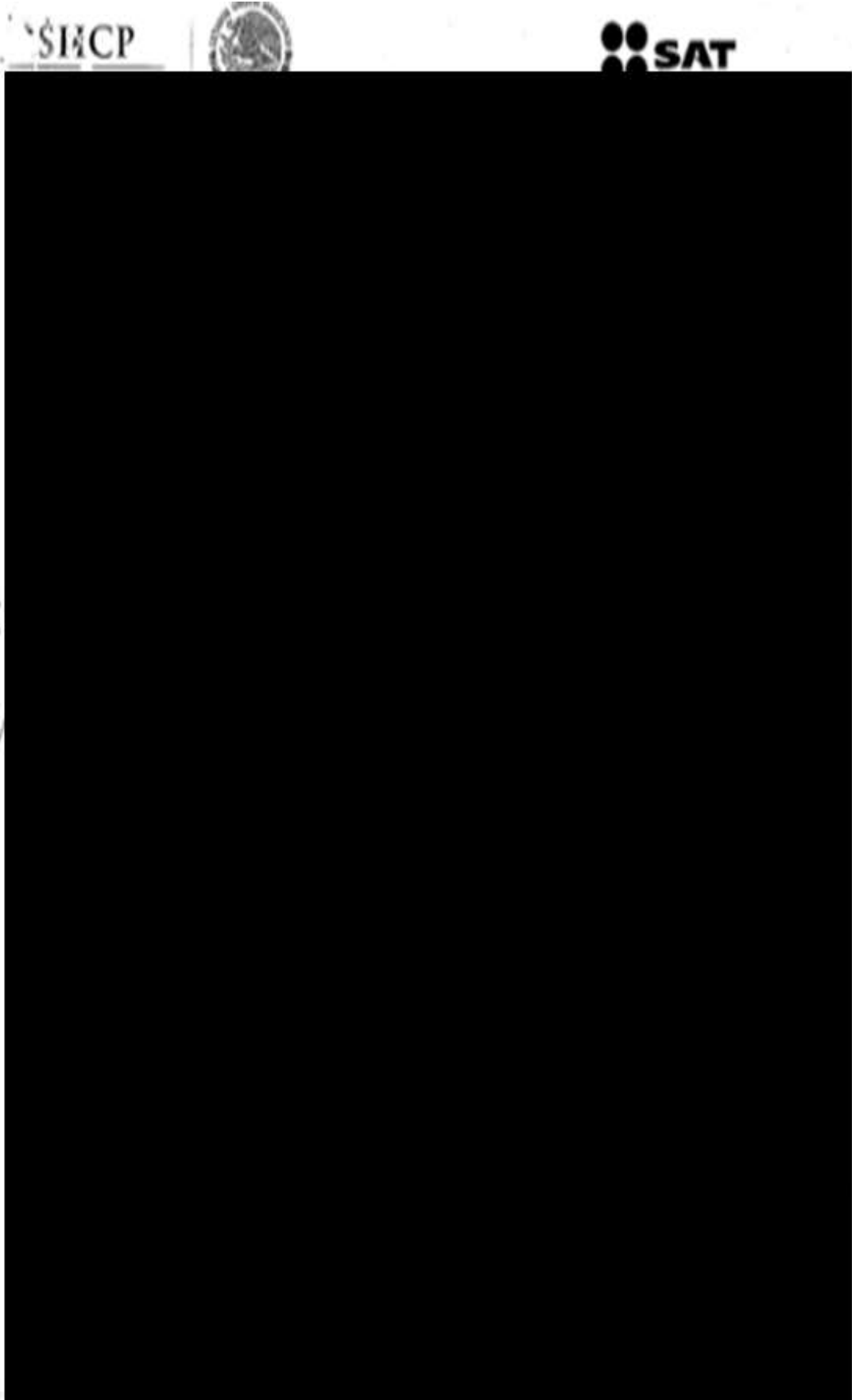




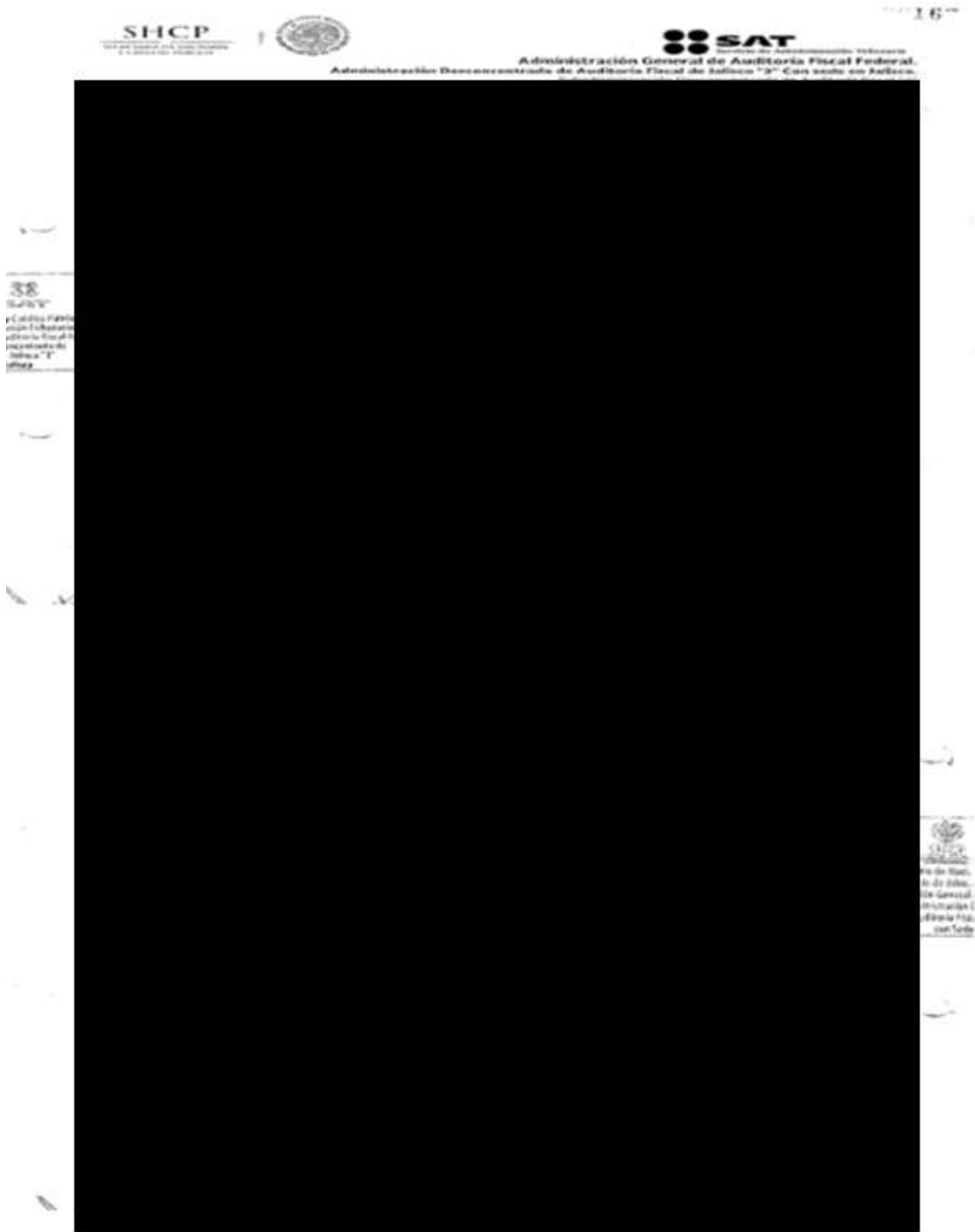
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE 18 DE OCTUBRE DE 2017

ACTORA: ***** ********* *****
********* ********* *********

-247-

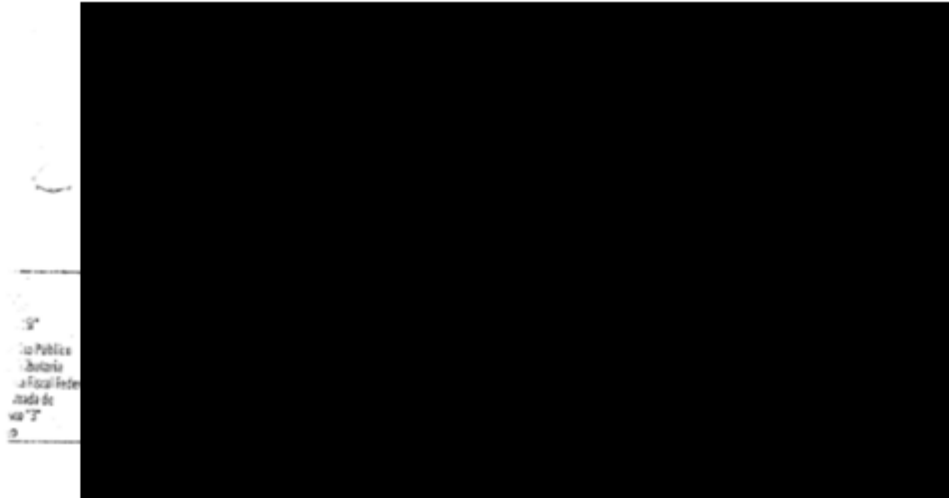


ACTA DE INFORME DE HECHOS U OMISIONES DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017



ACTORA: *****

-249-



De las digitalizaciones anteriores, esta Juzgadora puede advertir que, contrario a lo aseverado por la demandante, la autoridad fiscalizadora sí cumplió cabalmente con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

Lo anterior, pues mediante oficio **500-32-00-04-03-2017-31371**, de 18 de octubre de 2017, el cual fue notificado vía buzón tributario el día 19 siguiente a la demandante, así como del contenido del acta de informe de hechos u omisiones de 7 de noviembre de 2017, se advierte que sí le fue realizada la atenta invitación al representante legal de la hoy parte actora a efecto de que se presentara en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" con sede en Jalisco, a las 11:00 horas del 7 de noviembre de 2017, **haciéndole extensiva la invitación a los órganos de dirección de la**

contribuyente, y notificada por buzón tributario de su representada; sin embargo, no compareció ante dichas oficinas.

En este punto es necesario precisar que las constancias exhibidas por la autoridad para acreditar su excepción, no fueron controvertidas por vicios propios, por lo que lo asentado en ellas hace prueba plena de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que se acredite que la autoridad si cumplió con la obligación de informar al representante legal del contribuyente y a su consejo de administración, la invitación a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones conocidos en la visita.

En relación con lo anterior, la parte actora manifiesta que el oficio **500-32-00-04-03-2017-31371**, debía dirigirse a "***** ***** ***** *****", en su carácter de *Administrador General Único* de ***** ***** * ***** ***** ***** ***** **, por conducto del representante legal de ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ** *****"; lo anterior, ya que informó a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", que su órgano de dirección se compone de un Administrador General Único a cargo de ***** ***** ***** ***** , con correo electrónico: *****@***** , información que se requirió en el Acta Parcial de Inicio y que la autoridad ya contaba con la misma; sin embargo esta Juzgadora estima que no le causa perjuicio alguno.

Lo anterior, toda vez que, el artículo 42 del Código Tributario, establece que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del artículo de referencia y detecten hechos u omisiones que

ACTORA: *****

-251-

puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel**, lo que se advierte del oficio de referencia en el que solicitó que por su conducto como representante legal de la hoy parte actor, hiciera extensiva la invitación a los órganos de Dirección de dicha persona moral, para que acudan conjuntamente con dicho representante dentro del plazo señalado con anterioridad, como se puede apreciar de dicho oficio:



En ese contexto, no era necesario que dicho oficio fuera dirigido directamente al consejo de administración ya que, como lo señala la autoridad demandada, no existe dispositivo legal que refiera que la invitación deberá ser dirigida única y exclusivamente al Órgano de Dirección de la contribuyente, por lo que se insiste la autoridad fiscalizadora sí cumplió cabalmente con lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, es evidente lo **infundado** del agravio expuesto por la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO NOVENO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO

DE 2023).- Se procede al estudio del sexto concepto de impugnación del escrito de demanda, mediante el cual la actora controvierte la resolución determinante del crédito fiscal, al considerar que no fue dirigida a ella, en los siguientes términos:

SEXTO.- La resolución definitiva materia de impugnación en el presente juicio contencioso administrativo resulta ilegal, en virtud de que la resolución determinante del crédito fiscal no fue dirigida a mi representada y, por ende, se dictó en contravención del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la resolución determinante recurrida se emitió a una persona distinta a la ahora demandante, como lo es al "C. *****; *****".

En efecto, la resolución determinante del crédito fiscal combatido se dirigió al liquidador de la actora, más no a *****
****, **sin embargo, el procedimiento de fiscalización se llevó a cabo en el domicilio y papeles de mi representada**, tal y como se desprende tanto del rubro del Acta Parcial de Inicio, Actas Parciales, así como de la Última Acta Parcial, y del Acta Final, al precisar al rubro superior izquierdo de cada una de ellas: **"Contribuyente: *****"**.

En ese orden de ideas, es requisito que debe de observarse en las visitas domiciliaria, a fin de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 y 50 del Código Fiscal de la Federación, **que la resolución determinante tenga impreso el nombre de la persona a la que va dirigido.**

Al respecto, surten aplicación las siguientes tesis aisladas, mismas que se transcriben junto con sus datos de localización, rubro y textos:

No. Registro: 50,360. Aislada. Época: Sexta. Instancia: Segunda Sala Regional del Norte - Centro II. Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. Tesis: VI-TASR-XXXII-1. Página: 185.

-253-

"ACTOS ADMINISTRATIVOS. ENTRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVAR PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 16 CONSTITUCIONAL, NO SE EXIGE LA CITA DE LA HORA EN QUE SE EMITEN.- (se transcribe)"

No. Registro: 53,423. Aislada. Época: Sexta. Instancia: Sala Regional del Centro III. Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. Tesis: VI-TASR XI-1. Página: 478.

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- CASO EN QUE NO SE SURTE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- (se transcribe)"

*Sin embargo, como se demuestra con la resolución determinante impugnada, la cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **los actos de fiscalización se realizaron en el domicilio y papeles de mi representada, a pesar de ir dirigida dicha resolución al liquidador de la empresa, esto es, a una persona física, lo cual evidencia la ilegalidad alegada y que trasciende a la transgresión de las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.***

*Sin que para lo anterior, se advierta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, de la responsabilidad solidaria que en su caso se pretendiera fincar al liquidador, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, a fin de justificar la designación del C. ***** , como destinatario de la resolución determinante del crédito fiscal.*

Es de indicarse que si bien es cierto que las personas morales no pueden actuar por sí mismas al ser un ente jurídico, sino que lo deben hacer a través de su o sus representantes legales según corresponda, como lo es también liquidador de una sociedad mercantil liquidada, también cierto es, que la resolución determinante se

encuentra dirigida al "liquidador" de la contribuyente, y si lo que pretendía la autoridad fiscalizadora era determinar la situación fiscal de mi representada, debió ser dirigida la resolución definitiva a la empresa contribuyente

** *****" y no así al liquidador que la representa.

Lo anterior es así, pues una cosa es que la resolución determinante **se dirija a la empresa contribuyente referida por conducto de su representante legal o liquidador**, lo cual es lo legal conforme lo establecen los artículos 16 Constitucional, 38 fracción V y 50 del Código Fiscal de la Federación, y no así al Representante Legal o Liquidador de la empresa, ya que en éste último caso, se denota que la resolución recurrida está dirigida al Liquidador y no así a la contribuyente, **máxime que no se le está imputando a dicho liquidador ninguna responsabilidad solidaria.**

De manera que, con la citada documental que merece pleno valor probatorio, **resulta evidente que mi representada es una persona moral diferente al C. *******
*****, **que necesariamente éste último corresponde a una persona física**, de ahí que al ir dirigida la resolución determinante recurrida a una persona distinta a la que se revisó, es evidente que resulte ilegal que la autoridad fiscalizadora pretenda imputarle al liquidador la resolución final del procedimiento de fiscalización impugnada y, eventualmente, ejecutarlo en contra de su patrimonio, sin haber determinado alguna responsabilidad solidaria al respecto.

En ese orden de ideas, no obstante que la resolución determinante vaya dirigida a una persona distinta a mi representada, la enjuiciada se introdujo en el domicilio fiscal de la contribuyente ahora actora para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización en comento, pretendiendo, a su vez, imputarle a la hoy compareciente contribuciones omitidas, cuando se insiste, se encuentra dirigida a una persona física, esto es, al C. ***** en su carácter de liquidador de la contribuyente *****

Sin que con lo anterior esa Sala pueda considerar que mi representada carezca de interés jurídico para impugnar la resolución determinante en comento, pues la misma se emitió en base a la revisión sobre los papeles propiedad de mi mandante en su domicilio fiscal, lo cual, desde luego afectó sus derechos, máxime que resolución determinante recurrida se emitió a una persona distinta, como se demostró, sin embargo, sobre las irregularidades detectadas a mi representada.

-255-

Al respecto, surten aplicación las tesis aisladas que a continuación se reproducen:

No. Registro: 18,199. Precedente. Época: Tercera. Instancia: Sala Regional del Sureste. Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. Tesis: III-PSR-XV-19. Página: 69.

"INTERES JURIDICO. LO ACREDITA EL QUE PROMUEVE UN RECURSO DE REVOCACION EN CONTRA DE UNA MULTA IMPUESTA AL NEGOCIO DE SU PROPIEDAD, AUN CUANDO SE EMITA CON OTRO NOMBRE.

No. Registro: 40,870. Aislada. Época: Quinta. Instancia: Sala Regional Noroeste III. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. Tesis: V-TASR XXXI-2128. Página: 122.

"INTERÉS LEGÍTIMO PARA INTERPONER RECURSO DE REVOCACIÓN. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UNA NEGOCIACIÓN EMBARGADA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SEA EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA MISMA Y QUE NO SEA EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.- (se transcribe)"

*Por lo anterior, **mi representada tiene interés jurídico para demandar la nulidad de la resolución determinante recurrida, ante los actos de molestia que la autoridad demandada perpetró en su esfera jurídica, como fue la práctica de la visita domiciliaria, al ser un tercero ajeno al que fue dirigida la resolución final del procedimiento de fiscalización, pues basta que demuestre que los actos de autoridad se llevaron a cabo no solo en su domicilio, sino también sobre sus papeles, y que eventualmente se ejecutarán las posibles consecuencias sobre sus derechos, para que se tenga por acreditado su interés jurídico para inconformarse TANTO CON EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ASÍ COMO CON LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE, resultando irrelevante si dichos actos van dirigidos o no a su nombre.***

Robustece lo anterior, la tesis aislada cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

No. Registro: 52,218. Aislada. Época: Sexta. Instancia: Primera Sala Regional de Oriente. Fuente: R.T.F.3.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. Tesis: VI-TASR-XIII-47. Página: 320.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD EN CUALQUIER MOMENTO, CUANDO AFECTE EL INTERÉS JURÍDICO DE UN TERCERO.- (se transcribe)"

Sin que constituya obstáculo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 54/2004 de rubro: **"VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, ES REQUISITO QUE EL CITATORIO PARA ENTREGAR LA ORDEN CORRESPONDIENTE E INICIAR LA DILIGENCIA SE DIRIJA A SU REPRESENTANTE LEGAL, SIN QUE SEA NECESARIO SEÑALAR SU NOMBRE POR CARECER LA AUTORIDAD DE ESE DATO."**, toda vez que la misma se refiere **a la precisión en el citatorio** para entregar la orden correspondiente e iniciar la diligencia, se dirija al representante legal, tratándose de órdenes dirigidas a personas morales, **Y NO DE HACER DICHA REFERENCIA AL PRECISAR AL DESTINATARIO DE LA PROPIA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA Y, EN SU CASO, DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.**

Resultando lógico el contenido de la citada jurisprudencia, tomando en cuenta que **el citatorio se elabora en el momento mismo en que se practica la diligencia respectiva, y la misma necesariamente se deberá entender con una persona física**, por tal motivo, quien se apersona a nombre de la persona moral destinataria de la orden, debe ostentar la representación de dicho ente jurídico, por tal razón, indica la jurisprudencia, resulta innecesario que el notificador señale en el citatorio el nombre del representante legal por carecer de ese dato en el momento de la diligencia.

Sin embargo, la resolución determinante para su entrega y ejecución, necesariamente debe ser emitida con anterioridad por la autoridad competente, la que evidentemente cuenta con la información del contribuyente a quien se destina, por tal motivo, tratándose de una persona moral, la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEBE IR DIRIGIDA DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE**, asentando correcta y completamente su denominación o razón social, y no a quien resulte ser su representante legal o liquidador, porque si bien las personas morales actúan y se obligan por conducto de éstos, ello no es impedimento

-257-

para que los actos de autoridad se dirijan directamente a sus destinatarios personas morales.

*Situación diferente sería, se insiste, que la resolución determinante se dirigiera a *****
*****, por conducto de su liquidador, el C. ***** que evidentemente **no resulta ser lo mismo que se dirija al C. ***** liquidador de la contribuyente** *****
*****, toda vez que en el primer caso sí se cumple con el requisito establecido en el artículo 38, fracción V, en relación con el 50 del Código Fiscal de la Federación, mientras que en el segundo, se dirige al liquidador de la persona moral destinataria de la resolución.*

Por tales razones, es que la resolución determinante recurrida no reúne los requisitos legales que los artículos 38, fracción V, y 50 del Código Fiscal de la Federación, exige que debe contener todo acto de autoridad fiscal, precisamente porque, a pesar de que la autoridad demandada pretenda imputársela a mi representada, la misma no se encuentra dirigida a la ahora actora.

Sobre lo argumentado, se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia firme que resolvió el juicio contencioso administrativo número 1623/13-07-01-1, dictada por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De ahí que esa Sala Regional deberá declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los hechos que las motivaron no se realizaron, y se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas.

De la transcripción anterior, se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

➤ Que la resolución determinante del crédito fiscal no fue dirigida a la parte actora y, por ende, se dictó en contravención del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ Que la resolución determinante se emitió a una persona distinta a la ahora demandante, como lo es al "C. *****
***** **LIQUIDADOR DE LA CONTRIBUYENTE:**

*****"; y no al hoy actor, no obstante que el procedimiento de fiscalización se llevó a cabo en el domicilio y papeles de la hoy parte actora, tal y como se desprende tanto del rubro del Acta Parcial de Inicio, Actas Parciales, así como de la Última Acta Parcial, y del Acta Final, al precisar al rubro superior izquierdo de cada una de ellas: "**Contribuyente:** *****
*****".

➤ Que, sin que para lo anterior, se advierta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, de la responsabilidad solidaria que en su caso se pretendiera fincar al liquidador, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, a fin de justificar la designación del ***** como destinatario de la resolución determinante del crédito fiscal.

➤ Que si bien es cierto que las personas morales no pueden actuar por sí mismas al ser un ente jurídico, sino que lo deben hacer a través de su o sus representantes legales según corresponda, como lo es también liquidador de una sociedad mercantil liquidada, también cierto es, que la resolución

ACTORA: *****

-259-

determinante se encuentra dirigida al "liquidador" de la contribuyente, y si lo que pretendía la autoridad fiscalizadora era determinar la situación fiscal de la parte actora, debió ser dirigida la resolución definitiva a la empresa contribuyente "*****
*****", y no así al liquidador que la representa.

➤ Que una cosa es que la resolución determinante **se dirija a la empresa contribuyente referida por conducto de su representante legal o liquidador**, lo cual es lo legal conforme lo establecen los artículos 16 Constitucional, 38 fracción V y 50 del Código Fiscal de la Federación, y no así al Representante Legal o Liquidador de la empresa, ya que en éste último caso, se denota que la resolución recurrida está dirigida al Liquidador y no así a la contribuyente, **máxime que no se le está imputando a dicho liquidador ninguna responsabilidad solidaria.**

➤ Que, **resulta evidente que la hoy actora es una persona moral diferente al C. *******, que **necesariamente éste último corresponde a una persona física**, de ahí que al ir dirigida la resolución determinante recurrida a una persona distinta a la que se revisó, es evidente que resulte ilegal que la autoridad fiscalizadora pretenda imputarle al liquidador la resolución final del procedimiento de fiscalización impugnada y, eventualmente, ejecutarlo en contra de su patrimonio, sin haber determinado alguna responsabilidad solidaria al respecto.

➤ Que no obstante que la resolución determinante vaya dirigida a una persona distinta a la actora, la enjuiciada se

introdujo en el domicilio fiscal de la accionante para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización en comento, pretendiendo, a su vez, imputarle a la hoy compareciente contribuciones omitidas, cuando se insiste, se encuentra dirigida a una persona física, esto es, al C. ***** , en su carácter de liquidador de la contribuyente ***** * *****

***** ** *****

➤ Que, sin que con lo anterior se pueda considerar que la actora carezca de interés jurídico para impugnar la resolución determinante en comento, pues la misma se emitió con base a la revisión sobre los papeles propiedad de la hoy parte actora en su domicilio fiscal, lo cual, desde luego afectó sus derechos, máxime que la resolución determinante recurrida se emitió a una persona distinta, como se demostró, sin embargo, sobre las irregularidades detectadas de la hoy actora.

➤ Que la parte actora tiene interés jurídico para demandar la nulidad de la resolución determinante recurrida, ante los actos de molestia que la autoridad demandada perpetró en su esfera jurídica, como fue la práctica de la visita domiciliaria, al ser un tercero ajeno al que fue dirigida la resolución final del procedimiento de fiscalización, pues basta que demuestre que los actos de autoridad se llevaron a cabo no solo en su domicilio, sino también sobre sus papeles, y que eventualmente se ejecutarán las posibles consecuencias sobre sus derechos, para que se tenga por acreditado su interés jurídico para inconformarse TANTO CON EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ASÍ COMO CON LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE, resultando irrelevante si dichos actos van dirigidos o no a su nombre.

-261-

➤ Que sin que constituya obstáculo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 54/2004 de rubro: **"VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, ES REQUISITO QUE EL CITATORIO PARA ENTREGAR LA ORDEN CORRESPONDIENTE E INICIAR LA DILIGENCIA SE DIRIJA A SU REPRESENTANTE LEGAL, SIN QUE SEA NECESARIO SEÑALAR SU NOMBRE POR CARECER LA AUTORIDAD DE ESE DATO."**, toda vez que la misma se refiere a la **precisión en el citatorio** para entregar la orden correspondiente e iniciar la diligencia, se dirija al representante legal, tratándose de órdenes dirigidas a personas morales, Y NO DE HACER DICHA REFERENCIA AL PRECISAR AL DESTINATARIO DE LA PROPIA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA Y, EN SU CASO, DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.

➤ Que la resolución determinante para su entrega y ejecución, necesariamente debe ser emitida con anterioridad por la autoridad competente, la que evidentemente cuenta con la información del contribuyente a quien se destina, por tal motivo, tratándose de una persona moral, la RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEBE IR DIRIGIDA DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, asentando correcta y completamente su denominación o razón social, y no a quien resulte ser su representante legal o liquidador, porque si bien las personas morales actúan y se obligan por conducto de éstos, ello no es impedimento para que los actos de autoridad se dirijan directamente a sus destinatarios personas morales.

➤ Que invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia firme que resolvió el juicio contencioso administrativo número 1623/13-07-01-1, dictada por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

➤ Que se deberá declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los hechos que las motivaron no se realizaron, y se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez del acto controvertido en su contestación, en los siguientes términos:

➤ Que el argumento de la parte actora resulta inoperante para restar legalidad a la resolución impugnada.

➤ Que contrario a lo argumentado por la demandante, la resolución impugnada fue dirigida legalmente al C. ***** en su calidad de liquidador de la contribuyente ***** * *****
**** ** ****, toda vez que este funge como representante legal de la empresa liquidada, siendo responsable por todas y cada una de las acciones que realice a nombre de la empresa a partir de esa etapa en que la misma entró en liquidación, por ende, dicho liquidador tiene las facultades y obligaciones que dicho cargo representa, respondiendo por los actos que ejecute excediéndose de los límites de su encargo, manteniendo en depósito durante diez

ACTORA: *****

-263-

años después e la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad de conformidad de conformidad con los artículos 235, 244 y 25 de la Ley General de las Sociedades Mercantiles.

➤ Que tal como se establece en los numerales señalados en el párrafo anterior, el C. *********, en su carácter de liquidador, tiene las obligaciones de representante legal de la sociedad hoy parte actora.

➤ Que en virtud de que el liquidador de la empresa funge como representante legal de la misma, el cual será responsable por todas y cada una de las acciones que realice a nombre de la empresa a partir de que la misma entró en liquidación, por ende, dicho liquidador tiene las facultades y obligaciones que dicho cargo representa, respondiendo por los actos que ejecute excediéndose de los límites de su encargo, manteniendo en depósito durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

➤ Que la autoridad válidamente emitió la resolución a nombre del liquidador de la empresa hoy parte actora, pues a partir de que dicha persona moral dio aviso de inicio de liquidación, es el liquidador el representante legal de la misma, en tal virtud al haberse presentado el aviso de inicio de liquidación con fecha 30 de noviembre de 2017, es claro que a partir de dicha fecha la representación legal de la citada empresa hoy parte actora, quedó a cargo de su liquidador, esto es, el C. *********,

pues es el responsable por cualquier cuestión que hubiere quedado pendiente, respecto de la empresa liquidada, de ahí que no le asista la razón al demandante.

➤ Que la resolución determinante del crédito fiscal, no fue impuesta al C. ***** como persona física, sino que dicha resolución fue emitida a nombre del mismo en su carácter de liquidador de la persona moral hoy parte actora, pues al haberse iniciado su liquidación teniendo un procedimiento pendiente es con el liquidador con el que se deberá entender la autoridad respecto de la empresa liquidada, como aconteció en la especie.

Una vez conocidos los argumentos de las partes, esta Juzgadora considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio, por las consideraciones de hecho y derecho que se precisan a continuación:

La ***litis*** a dilucidar en el presente considerando, se circunscribe en determinar si resulta ilegal la resolución determinante del crédito fiscal al haber sido dirigida al liquidador de la empresa hoy actora.

A efecto de dilucidar la litis planteada del presente considerando, esta Juzgadora considera importante conocer la normatividad contenida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativa a la liquidación de una sociedad mercantil y del nombramiento de los liquidadores, la cual establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 235.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo."

-265-

"Artículo 241.- Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales."

"Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad **y pagar lo que ella deba;**

III.- Vender los bienes de la sociedad;

IV.- Liquidar a cada socio su haber social;

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluída la liquidación.

(...)

Artículo 244.- Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación."

Artículo 245.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.
(...)"

(Énfasis añadido)

De los anteriores preceptos, se advierte que la liquidación está a cargo de uno o más **liquidadores, quienes**

serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo; y a ellos les serán entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, por parte de los administradores; dichos liquidadores, salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, entre otras, tendrán las siguientes facultades:

- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- Vender los bienes de la sociedad;
- Liquidar a cada socio su haber social;
- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.
- Depositar el balance final aprobado en el Registro Público de Comercio;
- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación."

De igual manera establece que las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación; **y los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.**

Ahora bien, la parte actora se duele que la resolución determinante del crédito fiscal no fue dirigida a ella como persona moral, sino que fue emitida a una persona distinta a la ahora demandante, como lo es a la persona física "**** ***** ****

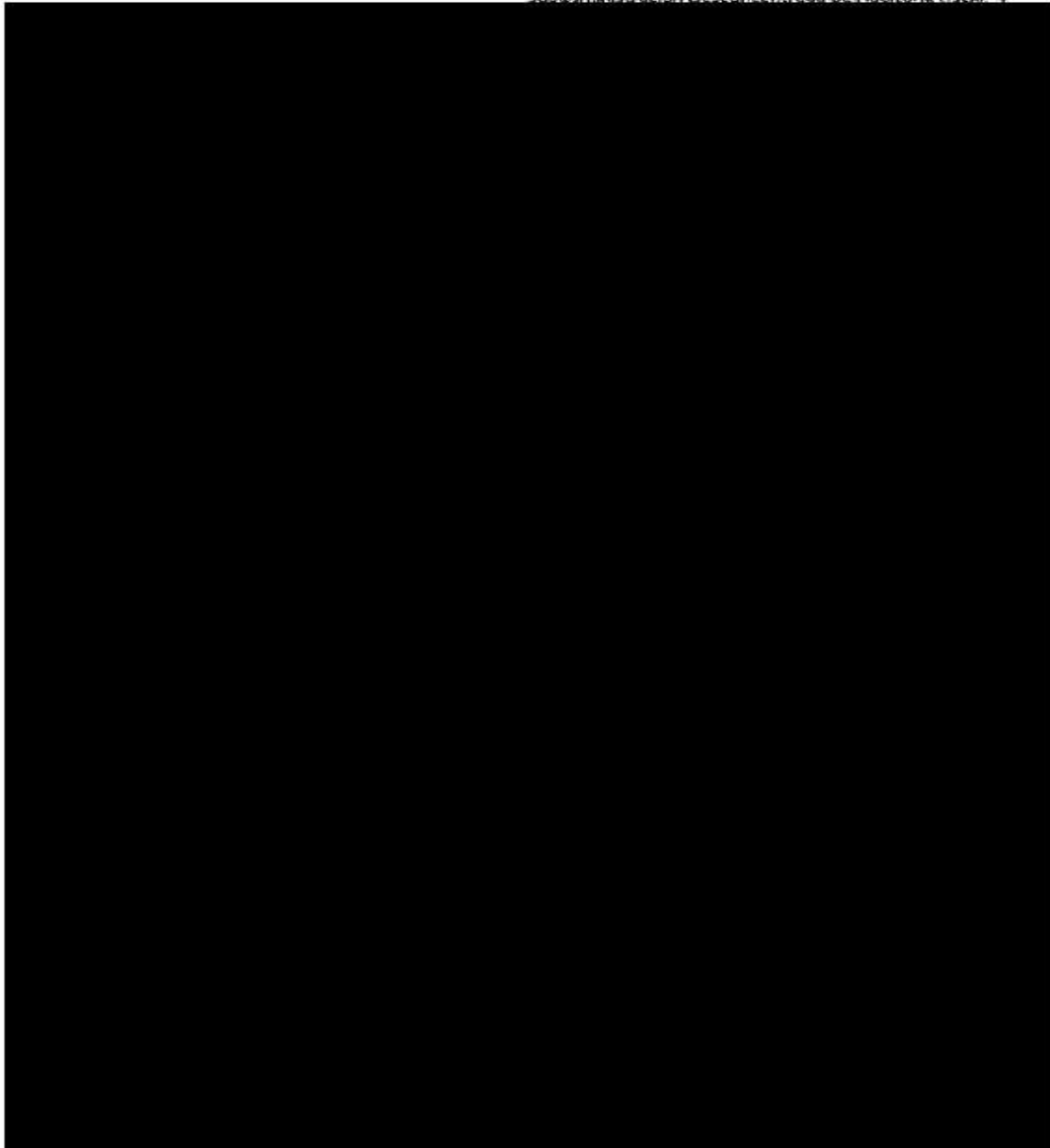
ACTORA: *****

-267-

Por lo que esta Juzgadora considera necesario traer a la vista el crédito fiscal contenido en el oficio **500-32-00-04-03-2018-14746 de 7 de mayo de 2018**, la que es valorada en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y que es del tenor siguiente, únicamente en la parte que interesa:



Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" con sede en Jalisco.
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"



(...)

De la digitalización anterior, se advierte que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" emitió la resolución de fecha 7 de mayo de 2018, contenida en el oficio 500-32-00-04-03-2018-14746, a través del cual determinó un crédito fiscal a la hoy parte actora, la cual fue dirigida al **** *******
******* ***** ***** ** ** *****;**

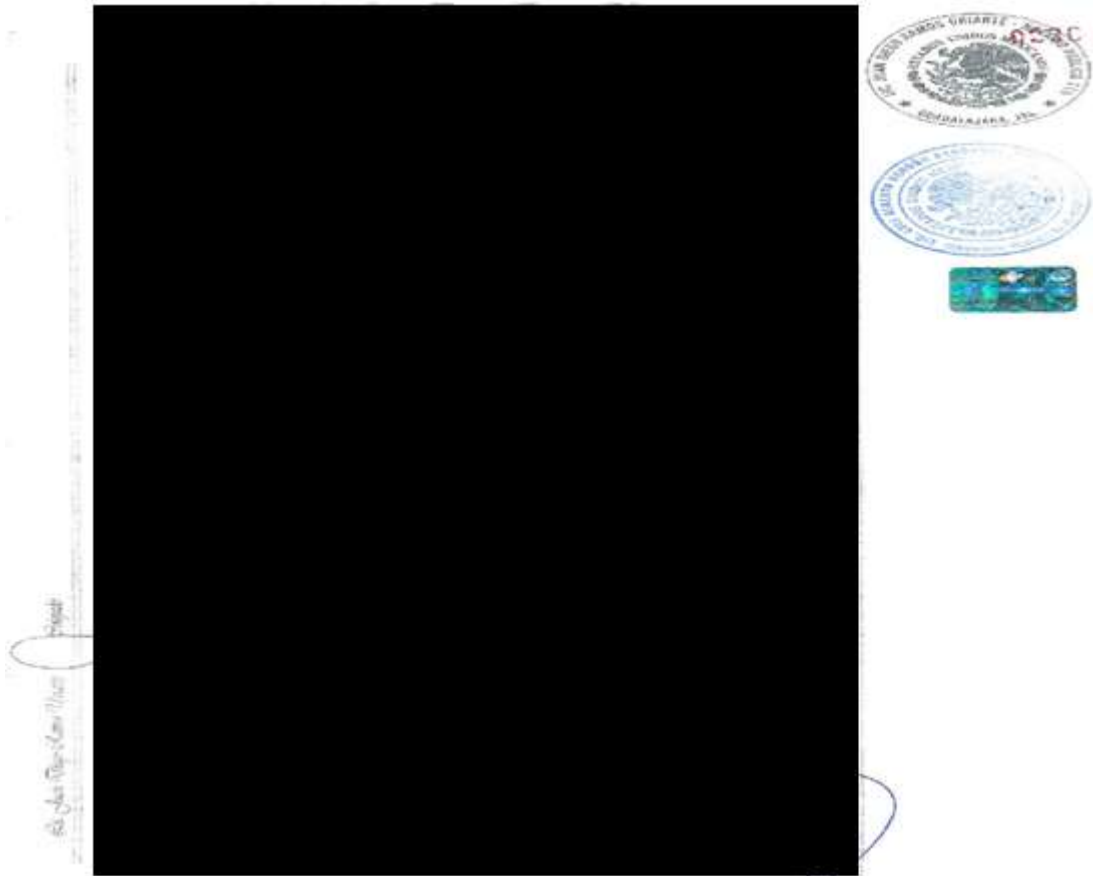
ACTORA: *****

-269-

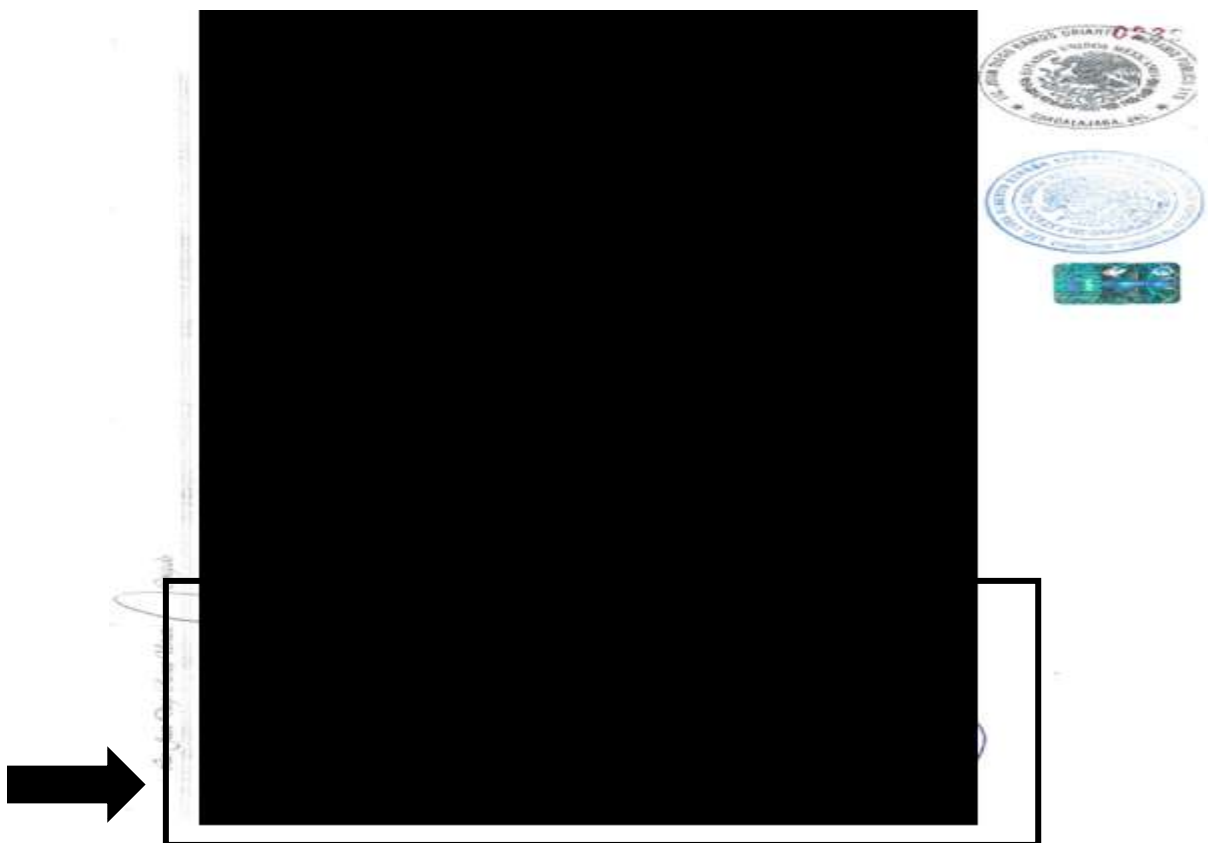
Ahora bien, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda en el numeral 1, se advierte que la parte actora ofreció la copia certificada de la escritura pública número 43,782 con la que acreditó la representación del C. ***** **en su carácter de liquidador de la Sociedad ******* ***** , así como la liquidación total de su activo; documental que es valorada en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y que es del tenor siguiente, únicamente en la parte que interesa:

**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 43,782 DE 25 DE
NOVIEMBRE DE 2017**

"(...)



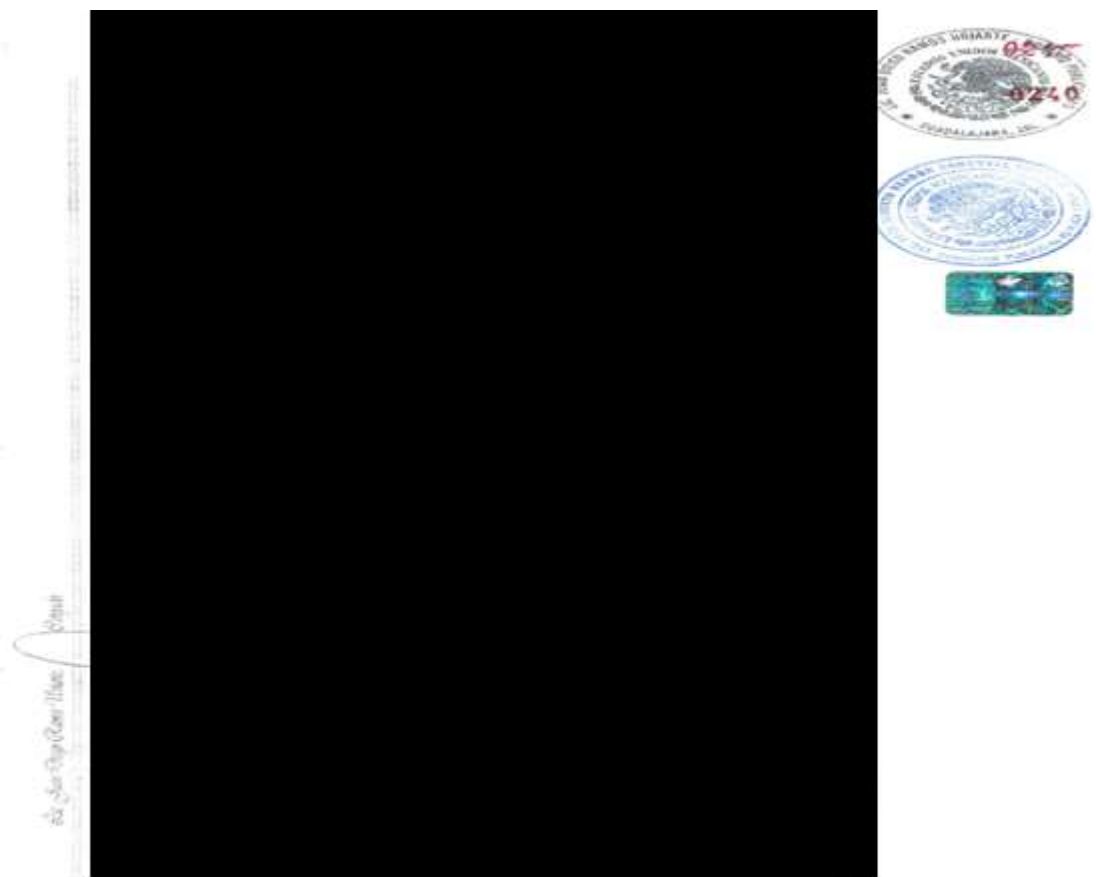
(...)



**EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-
4/286/20-S1-04-04.**

ACTORA: *** *

-271-



(...)"

De la digitalización anterior, se advierte que el día 25 de noviembre de 2017, compareció el señor ***** en su carácter de Delegado Especial de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la persona jurídica ***** celebrada el día 21 de agosto de 2017, solicitando la protocolización de dicha acta de asamblea.

Que los puntos de la ORDEN DEL DÍA fueron:

I.- Verificación de que la totalidad del Capital Social se encuentre representada por los concurrentes y en su caso declaración de que ésta formalmente instalada la Asamblea.

II.- Propuesta y en su caso, aprobación de la disolución y **liquidación anticipada de la sociedad.**

III.- En caso de ser aprobado el punto que antecede, **analizar el nombramiento de uno o varios liquidadores.**

IV.- Propuesta y aprobar la liquidación de la sociedad.- Designación de Delegados especiales para que comparezca ante]Fedatario Público a solicitar la formalización en escritura pública del Acta que de esta Asamblea se levante.

V.- Redacción por el Secretario de la Asamblea del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, su respectiva Lectura Discusión y en su caso a Aprobación de la misma, para todos los efectos de ley.

Que en el desahogo del punto **segundo** se desprende que después de haber analizado debidamente la situación actual de

la sociedad, el Presidente de la Asamblea General de Accionistas propuso que la sociedad sea disuelta y liquidada anticipadamente, exponiendo los motivos por los cuales no era posible continuar con la operación de la empresa, por lo que se aprobó por unanimidad de votos la disolución anticipada de la sociedad, para todos los efectos legales que convengan.

Asimismo, en el desahogo del punto **tercero** se advierte que en virtud de haber sido aprobado el punto segundo, los accionistas deliberaron sobre la necesidad de nombrar a uno o varios liquidadores, además de las facultades con las que contarán en virtud de la necesidad de concluir con las operaciones pendientes a su disolución.

Que acordaron lo siguiente: "La Asamblea General de Accionistas, por unanimidad, **designó como LIQUIDADOR de la sociedad al señor *******, quien tendrá el uso de la firma social y gozará de las facultades establecidas en la cláusula Vigésima Novena de los Estatutos Sociales, además contará con las facultades establecidas en el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Del análisis anterior, se advierte que el **** *******
*********, fue designado como LIQUIDADOR de la hoy parte actora, el cual contará con las facultades establecidas en el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (transcrito en párrafos previos).

En tales consideraciones, esta Juzgadora estima que

no le asiste la razón a la accionante, toda vez que como bien ya se
señaló en párrafos previos el C. ***** mediante
Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha ** **
***** ** ***** * ***** ***** ***** *****
***** ** ** ***** ***** ** ** ** ***** **
***** , Jalisco, fue nombrado como liquidador de la hoy
parte actora, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 235
de la Ley General de Sociedades Mercantiles, será el representante
legal de la sociedad y responderá por los actos que ejecute
excediéndose de los límites de su encargo.

Por lo que, al tener ese carácter de liquidador de la empresa funge como representante legal de la misma, el cual será responsable por todas y cada una de las acciones que realice a nombre de la empresa a partir de que la misma entró en liquidación, de ahí que dicho liquidador tenga las facultades y obligaciones que dicho cargo representa.

Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación ni la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece algún impedimento para que la autoridad hubiera continuado con el ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto a personas morales que se encuentran liquidadas, además que el procedimiento incoado por la autoridad, en sí mismo no le genere perjuicio alguno, pues como se ha precisado, el liquidador de la empresa está obligado a conservar los libros y papeles de la empresa durante un lapso de diez años, a fin de responder por los actos pasados, por lo que, era claro que la autoridad aún podía continuar con los actos de fiscalización, dentro del plazo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación con la empresa, no obstante que ésta se encontrara liquidada, como en el caso en concreto ocurrió.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el criterio **VIII-P-2aS-469**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, del Año IV, No. 36, del mes de Julio 2019, en su página 254, la cual establece lo siguiente:

EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS FISCALES.- En términos de la normatividad contenida en la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, se considera que la liquidación de una sociedad queda concluida con la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, el cual conforme a lo previsto en el artículo 2º del Reglamento del Registro Público citado, tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. **Sin embargo, en materia fiscal dicha cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro mencionado, no limita las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y mucho menos para determinar los créditos fiscales a su cargo, cuando así proceda, toda vez que si conforme a la doctrina, la disolución no implica la desaparición inmediata de la sociedad, dado que esta es el acto que condiciona la puesta en liquidación; resulta incontrovertible que previo a la conclusión de la liquidación, con la cual se configura la extinción de la personalidad de la sociedad; lógica y jurídicamente dicha liquidación tiene un inicio inmediatamente después de la disolución, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con lo previsto en el diverso 2736 del Código Civil Federal, inicio del cual debe presentarse el aviso a la autoridad hacendaria, de conformidad a lo regulado en los artículos 14 fracción IV y 22 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que tenga conocimiento, entre otros, que posteriormente se hará la publicación del balance final, la cual señala el término de las operaciones de gestión y abre paso a la clausura de la liquidación. Por tanto, la cancelación de la inscripción del contrato social, en el Registro Público de Comercio una vez concluida la**

*liquidación, establecida en el artículo 242, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si bien implica la extinción de la persona moral en materia mercantil y civil respecto de su responsabilidad frente a terceros, sin embargo, **para que dicha extinción de la personalidad de la sociedad surta efectos frente al fisco,** se encuentra sujeta, no solo a la publicación del balance final en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad, sino también a la presentación de los avisos, dictámenes y declaraciones correspondientes a dicha liquidación total, en los términos establecidos en los artículos 14 fracción V y 23 fracción I, del Reglamento del Código de que se trata y, **además, que hayan transcurrido los plazos establecidos, para que la autoridad fiscalizadora competente lleve a cabo sus facultades de comprobación regulados en el artículo 67 del código de la materia.***

[El énfasis es de esta Juzgadora]

Es decir, de conformidad con la jurisprudencia antes citada, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se considera que la liquidación de una sociedad queda concluida con la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio en materia fiscal dicha cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro mencionado, **no limita las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y mucho menos para determinar los créditos fiscales a su cargo, cuando así proceda, toda vez que si conforme a la doctrina, la disolución no implica la desaparición inmediata de la sociedad, dado que esta es el acto que condiciona la puesta en liquidación.**

Ahora bien, para que dicha extinción de la personalidad de la sociedad surta efectos frente al fisco, se encuentra sujeta a presentación de los avisos, dictámenes y declaraciones fiscales, corresponden a obligaciones que, forman parte de **las obligaciones que, como liquidador, debe cumplir, así como guardar la contabilidad de la empresa liquidada por un periodo de diez años;** pues como ya se dijo, la autoridad fiscal

ACTORA: *****

-277-

puede revisar a la sociedad liquidada en el plazo de cinco años que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, incluso determinar créditos fiscales.

Pues, las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora son precisamente, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, como en el caso lo fue la empresa actora *****
***** por el periodo comprendido de 1º de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

Considerar lo contrario, haría nugatorio las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, pues cualquier sociedad podría liquidarse, sin cumplir sus obligaciones fiscales, dado que, al estar liquidada no se le podría revisar, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por lo que se concluye que la resolución determinante del crédito fiscal, no fue impuesta al C* *****
como persona física, sino que fue emitida a la persona moral denominada *****
***** y dirigida a nombre del mismo en su carácter de liquidador de la hoy parte actora, ya que al haberse iniciado su liquidación la misma se encontraba en proceso de fiscalización, razón por la cual, es con el liquidador con el que se debe entender dicho procedimiento hasta su conclusión.

De ahí que resulte **infundado** su argumento de la actora en el sentido de que le depare perjuicio que el crédito fuera

dirigido al liquidador y no a la empresa moral, ya que como se analizó en párrafos anteriores, al encontrarse la empresa en estado de liquidación era necesario que se dirigiera a la persona representante legal de la persona moral, al ser la persona que cuenta con facultades para atender la revisión además de contar con toda la documentación e información de la persona moral.

En los mismos términos, resulta infundadas las afirmaciones de la actora en el sentido de que el acto fue dirigido al liquidador como responsable solidario, ya que del análisis a la resolución impugnada no se advierte alguna determinación por responsabilidad solidaria, así como que no se advierte que la autoridad fiscalizadora haya señalado expresamente que el C. ***** , en su carácter de responsable solidario de la empresa actora, deba pagar la totalidad del crédito fiscal fincado a ***** * ***** ** ***** ** *****

Pues incluso, debe considerarse que si el oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 de 7 de mayo de 2018, determinante de crédito fiscal, fue dirigido al C. XAVIER LÓPEZ ZARAGOZA, ello obedece a que, al ser el liquidador de ***** * ***** , tal situación le da el carácter de representante legal; y al tener esa figura, es inconcuso, que con quien deben entenderse todos los actos jurídicos que afecten u obliguen es con su representante; por consiguiente, las notificaciones que hagan las autoridades fiscales a las personas morales deben entenderse con el representante legal.

Criterio que se encuentra en la jurisprudencia **I. 1o. A. J/4**, en su parte correspondiente, correspondiente a la Octava Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito,



Por tales consideraciones, es claro para esta Juzgadora que resulta ser **infundado** el argumento de la actora, pues el oficio determinante de crédito fiscal, no le fue notificado al C. *****
***** *****, como responsable solidario de la empresa actora, por el que deba pagar la totalidad del crédito fincado, sino

únicamente en su carácter de representante legal de la actora

pues es a través de éste que se deben realizar las comunicaciones
a los contribuyentes.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora considera que la
resolución impugnada determinante del crédito fiscal se encuentra
debidamente fundada y motivada, en cuanto a que fue dirigida al C.
***** en su calidad de Liquidador de la parte
actora.

Por último, no pasa desapercibido por este Juzgador
que el actor hizo valer como hecho notorio la sentencia definitiva
pronunciada dentro del juicio contencioso administrativo 1623/13-
07-01-1, de la Primera Sala Regional del Occidente de este Tribunal;
sin embargo, es de señalarse que el criterio abordado en la misma
no es obligatorio para este Juzgador por lo que únicamente puede
servir como criterio orientador, del cual se aparta.

**DÉCIMO SEGUNDO.- (REITERACIÓN DEL
CONSIDERANDO DÉCIMO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO
DE 2023).-** En términos del artículo 50 de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de
los conceptos de impugnación **PRIMERO**, apartados **a, b y d**,
mediante los cuales la accionante controvierte la determinación de
la autoridad fiscal sobre la **presuntiva de ingresos acumulables**;
argumentos que son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Se procede a combatir la resolución
impugnada consistente en la recaída al recurso de
revocación, **al tenor de los siguientes incisos**, misma
que resulta ilegal por haberse emitido en contravención de
las disposiciones legales aplicables, aunado a que los
hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos
o se apreciaron en forma equivocada.

ACTORA: *****

-281-

1) Resultan infundadas las consideraciones expuestas en el **motivo de la resolución I.** que resuelve agravio **PRIMERO** del recurso de revocación, relativo a que la resolución determinante recurrida se emitió en contravención de lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, 1, fracción I, en relación con el artículo 10, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1, fracciones II y III, 7 y 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, 4 y 5 de la Ley del Impuesto al valor Agregado.

a. La Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3" refiere que, en aplicación supletoria del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la valoración de los contratos exhibidos por mi representada en el procedimiento de fiscalización, únicamente hacen fe de la existencia del acuerdo de voluntades en dicho contrato, mas no de la existencia de los hechos declarados, por lo que la contribuyente "...soslaya que las facultades de comprobación de la autoridad fiscal previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las obligaciones a las que se encuentran constreñidos los contribuyentes en materia fiscal, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir." "...la argumentación hecha valer por la contribuyente, así como la documentación que ésta exhiba, está sujeta a valoración, análisis y revisión, sin que esto se traduzca en que la autoridad deba admitir automáticamente la veracidad de la información y los datos que contengan, pues sólo a través de la revisión, valoración y análisis que de ellos realice, puede tener la certeza de que no son apócrifos, que se trata de actos inexistentes y que efectivamente acreditan la satisfacción de dicha obligación, que es precisamente el objeto de la revisión."

Sin embargo, lo infundado radica en que dicha autoridad **dejó de adminicular los contratos, con la diversa información y documentación soporte de los mismos y que fueron aportados al recurso de revocación,** debidamente relacionados en los escritos de anuncio y aportación de pruebas, a fin de constatar la efectiva materialización de lo pactado.

En efecto, por lo que ve al Contrato de Préstamo Mercantil de fecha 4 de julio de 2011, celebrado entre mi representada y **** ***** ***** **** ** ***** ***** ***** que ampara la cantidad de **\$195,182,200.00** como préstamo a favor de ***** ***** * ***** ***** **** ** ****, de la documentación soporte se advierte que dicha operación efectivamente se realizó, tal y como es la que se refiere a continuación:

- Los estados de cuenta bancarios de mi representada correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, de la cuenta número ***** ** ** ***** ***** **** ***** ****, en los que se advierte claramente que en dichos meses la empresa recurrente recibió en suma el importe de **\$195,182,200.00** por concepto del préstamo que le realizó la persona moral denomina *** ***** ***** **** ** ***** ***** ***** al amparo del contrato señalado.
- Reconocimiento de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que los depósitos bancarios se encuentran registrados en la contabilidad como préstamos.
- Los estados de cuenta bancarios de la persona moral denominada *** ***** ***** ***** ** ***** ***** correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, de la cuenta bancaria con número ***** de la institución de crédito ***** ***** ***** ***** ***** con los que se acredita que las cantidades que le fueron transferidas a mi representada fue con motivo del préstamo que dicha sociedad le realizó a mi representada en importe de **\$195,182,200.00**, al amparo del aludido contrato.
- Las pólizas contables de mi representada en las que registró las cantidades recibidas de la persona moral denominada *** ***** ***** ***** **** ** ***** ***** ***** como préstamo.
- Dictamen pericial contable formulado por contador público por virtud del cual se demuestra que las cantidades que mi representada recibió, fueron por concepto del préstamo pactado entre *** ***** ***** ***** **** ** ***** y mi representada, al tenor del contrato de préstamo.

Por tanto, resulta evidente que mi representada sí aportó la documentación comprobatoria que ampara la operación con su tercero relacionado, esto es, la contribuyente J** ***** ***** ***** **** ** ***** ***** la cual se hizo consistir en el préstamo que ésta otorgó a favor de mi representada y está amparada con los documentos

ACTORA: *****

-283-

que inclusive son relacionados en la citada última acta parcial de la visita domiciliaria.

Todo lo cual no hace sino demostrar que errónea e incongruentemente se hace referencia a que no se aportó documentación que soporte sean un préstamo los depósitos efectuados en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, en cantidad total de **\$195'182,200.00**.

Al respecto, resulta aplicable la tesis VII-CASR-OR2-31, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

VII-CASR-OR2-31. R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 287.

"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE TERCEROS ACREEDORES PUEDEN SERVIR PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.- (se transcribe)

No obstante lo anterior, con el dictamen pericial en materia contable que se ofrece, se acredita plenamente que los depósitos efectuados en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, en cantidad total de \$195'182,200.00 constituyen el préstamo otorgado a favor de mi representada por parte de *** *****
***** ** ***** al tenor del contrato celebrado el 4 de julio de 2011.

A su vez, contrario a lo resuelto, resulta inaplicable supletoriamente **en la instancia administrativa** el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **toda vez que es un dispositivo legal adjetivo aplicable en la solución de las controversias surgidas entre los particulares resueltas por un tercero ajeno a las mismas**, y en el procedimiento de fiscalización, no existe todavía un conflicto de esa naturaleza (heterocomposición), en virtud de que nos encontramos en presencia de una relación de un particular (contribuyente) frente al Estado (fisco federal) en ejercicio de su facultad imperio, **en una instancia de autocomposición, en la cual la autoridad fiscal debe resolver sobre un acto emitido por ella misma.**

Al respecto, cobra aplicación el criterio aislado VI TASR-XXVIII-1(sic), sustentado por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:

VI-TASR-XXVIII-16. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 424.

"RECURSO DE REVOCACIÓN. NO ES INSTANCIA JUDICIAL, Y POR ENDE, ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.- (se transcribe)"

*En tales condiciones, el imperativo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles para los documentos privados, **no es aplicable al procedimiento de fiscalización, ni al recurso de revocación**, en mérito de que la formalidad prevista en el numeral en cita, solamente es aplicable a instancias materialmente judiciales, carácter que no tiene el aludido procedimiento ni el referido recurso administrativo, por constituir éstos un modelo de autocomposición.*

*En efecto, dentro del procedimiento de fiscalización existe la oportunidad para el contribuyente de alegar y aportar la información y documentación para desvirtuar los hechos y omisiones observados, por lo que si tales probanzas son acompañadas de un escrito, en donde se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar, expresándose los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, la autoridad está obligada a considerar tal escrito íntegramente con las pruebas anexadas, **máxime que una de las características de la autocomposición es que debe buscarse la verdad material sobre la verdad formal**, pues no puede prevalecer ésta sobre la verdad probada en el expediente, principio conforme al cual la autoridad fiscal debió concederles pleno valor probatorio a tales probanzas, con sus respectivos anexos.*

*Máxime que en el recurso administrativo de revocación, aunado a que no se actualiza la aplicación supletoria de la referida codificación adjetiva por lo ya mencionado, el propio Código Fiscal de la Federación en su **artículo 130, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, expresamente remite a las reglas de valoración de pruebas previstas en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo**, la cual es la que regula el juicio contencioso administrativo federal, de ahí la indebida valoración de las pruebas aportadas por mi representada en el procedimiento de fiscalización.*

-285-

*Aunado a que deviene también de infundadas las consideraciones en relación a la valoración de los contratos aportados, al considerar la autoridad fiscal que al ser actos privados, no surten efectos contra terceros, como lo aduce lo es la propia Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", **en razón de que las autoridades fiscales, contrariamente a lo afirmado, no tienen el carácter de tercero respecto del Préstamo Mercantil de 4 de julio de 2011.***

En efecto, la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación, en modo alguno está el irrogarse como tercero, pues no tiene en realidad un derecho incompatible sobre el acto jurídico que dio lugar al préstamo mercantil, dado que es un ente público que actúa bajo su facultad de imperio.

*En efecto, **los terceros son aquellos que pueden ejercer un derecho real sobre una cosa en virtud de un acto o contrato**, por su parte los derechos reales, pueden definirse como todos aquellos que crean una relación inmediata y directa entre una cosa y la persona de la cual se encuentra sometida.*

El derecho real consta de dos componentes: a) el sujeto titular del derecho y b) la cosa u objeto sobre el cual recae esa titularidad.

En ese sentido, un derecho real confiere un poder directo sobre una cosa y faculta a su titular para exigir a terceros una abstención sobre el objeto o en relación con él, es decir, genera una obligación negativa de respetar el derecho real, pues la relación surge directamente contra cualquiera que pretenda hacer valer un interés contrapuesto al derecho sobre la cosa que constituye el objeto del derecho real.

Así pues, tratándose de un derecho real como el de propiedad, la finalidad de la protección contra terceros, es para que la parte adquirente en un contrato de compraventa de inmuebles pueda acreditar que tiene un derecho anterior y preferente a un tercero que se presente reclamando un derecho real sobre el bien que aquél adquirió con anterioridad al reclamo de éste, pero para ello es necesario que el primero haya revestido al contrato de compraventa del cual se deriva su propiedad originaria de la característica de fecha cierta, y así de esta manera,

comprobar que tiene un derecho preferente sobre aquel que realiza el reclamo, para colmar el requisito de que dicho acto pueda surtir efectos contra tercero.

En este orden de ideas, deviene de infundado que la autoridad fiscal se ostente como tercero respecto del contrato de préstamo mercantil aportado en la instancia administrativa, para no darle valor probatorio, en razón de que ningún derecho legítimo ostenta y/o demuestra respecto al mismo.

Ello con independencia de que, de conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal tiene como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las obligaciones a las que se encuentran constreñidos los contribuyentes en materia fiscal, y que la documentación que se exhiba, está sujeta a valoración, análisis y revisión, lo anterior, en razón de que la finalidad de las facultades de comprobación es advertir la materialidad de las actividades de los contribuyentes, en relación con las obligaciones fiscales, prevaleciendo el fondo sobre la forma.

*Finalmente, si la autoridad fiscalizadora consideró que no se contaba con la documentación "necesaria" que soporte dicho préstamo, **debió en todo momento señalar o enunciar a qué documentación se refiere o en qué consiste, a fin de que mi representada estuviera en aptitud de advertir objetivamente a lo que se estaba refiriendo con dicha documentación y, con ello realizar las precisiones conducentes,** a fin de aclarar lo correspondiente, no obstante que no exista disposición legal en ese sentido, como lo sostiene la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3" al resolver el recurso de revocación, en razón de que al no haber precisado lo relativo a "documentación necesaria", pese a que ya se había proporcionado diversa información y documentación, **es inconcuso que el proceder de la autoridad fiscalizadora deviene de indebido, por devenir de señalamientos subjetivos que en modo alguno pueden dar debido sustento a la resolución determinante.***

De manera que, resulta procedente y así se le solicita a esa H. Sala Regional valore debidamente la información y documentación que obra en el expediente administrativo que se ofrece como prueba que, inclusive, ha sido reconocida dentro de la propia resolución determinante que nos ocupa, y con ello determine que efectivamente sí se entregó documentación que soporte el préstamo recibido, lo que conlleva a que deberá reconocerse que sí se demostró el origen de dichas cantidades, las que al corresponder a un pasivo para mi representada no pueden

-287-

ser a su vez un ingreso y, menos presunto, al sí estar debidamente registrado en contabilidad dichas cantidades y depósitos y soportado con documentación.

*Por lo que los importes depositados en cantidad total de \$*****, no pueden considerarse ingresos acumulables tanto para el Impuesto Sobre la Renta, así como para el Impuesto Empresarial a Tasa Única y menos como valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado.*

*b. Por lo que ve a la cantidad de \$*****, considerados por la autoridad fiscal como ingresos determinados presuntivamente por depósitos en la institución bancaria *****, por el mes de noviembre 2012, que supuestamente no corresponden a registros de la contabilidad, de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se demuestra lo contrario con la documentación soporte no valorada por la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", y que acredita que constituye depósito por anticipos del cliente ******

*En efecto, de la facturas ***** todas del 18 de diciembre de 2012, por los importes de \$***** \$***** * \$***** concatenadas con el estado de cuenta de cheques de noviembre de 2012 y pólizas 53, 51 y 54, del 29 de noviembre de 2018, respectivamente, se advierte que el importe que en suma da un total de \$*****, corresponden a anticipos a cuenta del precio pactado en el contrato de prestación de servicios celebrado el 2 de enero de 2012, entre mi representada y ******

*Por lo anterior, las pólizas de ingresos, **adminiculadas con la documentación soporte de los anticipos de clientes que obra en el expediente administrativo ofrecido como prueba**, acredita la ilegal determinación presuntiva en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse debidamente registrados en la contabilidad y contar con la documentación soporte.*

[...]

d. De igual manera resulta infundada la resolución recaída al recurso de revocación, puesto que en momento alguno resolvió el planteamiento en el sentido de que el importe de \$***** no puede considerarse como un ingreso acumulable presunto tanto para el Impuesto Sobre la Renta, así como para el Impuesto Empresarial a Tasa Única y menos como valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, habida cuenta que errónea e indebidamente se procedió a duplicar los ingresos que mi representada obtuvo de las operaciones que llevó a cabo con sus clientes en el ejercicio fiscal de 2012.

En efecto, en el ejercicio fiscal de 2012 mi representada declaró como ingresos la cantidad de \$***** o cual está reconocido en la resolución determinante combatida, y dicha cantidad se obtuvo justamente por las operaciones que ***** * ***** llevó a cabo con sus diversos clientes, de manera que éstas operaciones indebidamente fueron consideradas nuevamente como ingresos adicionales acumulables presuntos tanto para el Impuesto Sobre la Renta, así como para el Impuesto Empresarial a Tasa Única y como valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, cuando en realidad ya habían sido declaradas y validadas, como es reconocido en la resolución que nos atañe.

Lo anterior se aprecia en las páginas 31 y 32 de la resolución determinante recurrida:

(se transcribe)'

Bajo ese tenor, deviene inconcuso que el ingreso presunto en cantidad de \$*****, en realidad no es tal, pues éste corresponde a las operaciones que mi representada llevó a cabo con sus respectivos clientes y, está amparado con las múltiples facturas o comprobantes fiscales que emitió a sus clientes y que el propio personal visitador hace alusión, sin embargo, la autoridad fiscal indebidamente ha considerado nuevamente en sus señalamientos para estimar un nuevo ingreso, cuando en realidad éste ya se había declarado tanto para el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única y como valor de actos o actividades gravados a la tasa general del 16% del Impuesto al Valor Agregado.

En efecto, de la propia resolución determinante del crédito fiscal, se advierte que de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, mi representada declaró lo siguiente:

(se transcribe)'

-289-

*En ese tenor, esa H. Sala Regional debe velar para que las disposiciones fiscales se apliquen justamente a los contribuyentes, ya que, como la propia autoridad fiscal reconoce, los ingresos acumulables en cantidad de \$***** está declarado y depositado en la cuenta bancaria de mi representada y está soportado con los comprobantes fiscales que ***** *
***** ***** emitió a sus clientes, pero se insiste, dichas operaciones son las que indebidamente toma en cuenta nuevamente la autoridad fiscal para determinar ingresos adicionales presuntos por el importe de \$*****, esto es, como un ingreso distinto, cuando en realidad corresponde a las operaciones que se tuvieron con los clientes y que fueron manifestadas en la declaración normal y complementaria del ejercicio fiscal de 2012.*

*En ese tenor, en respeto al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad fiscal determinó ingresos presuntos por la cantidad de \$*****, de los cuales \$***** fueron declarados por mi representada y nunca cuestionados por la auditora, en todo caso debió considerar solamente la diferencia de entre dichos importes, como ingresos presuntos, y no el total de \$******

*Bajo ese tenor, al demostrarse con la propia documentación que obra en el expediente administrativo que el importe depositado en cantidad total de \$***** corresponde a las cantidades que efectivamente mi representada facturó a sus clientes (lo cual está amparado con los registros contables y con los comprobantes que válidamente emitió y, que en modo alguno han sido cuestionados, ello en adminiculación con los estados de cuenta bancarios, en los que inclusive se indica correlativa qué comprobante fiscal que fue emitió se pagó por el cliente), pero que en realidad ya las consideró tanto para el Impuesto Sobre la Renta, así como para el Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado, ello no puede dar lugar válidamente a estimarlas a su vez como un diverso ingreso presunto, para las mismas contribuciones.*

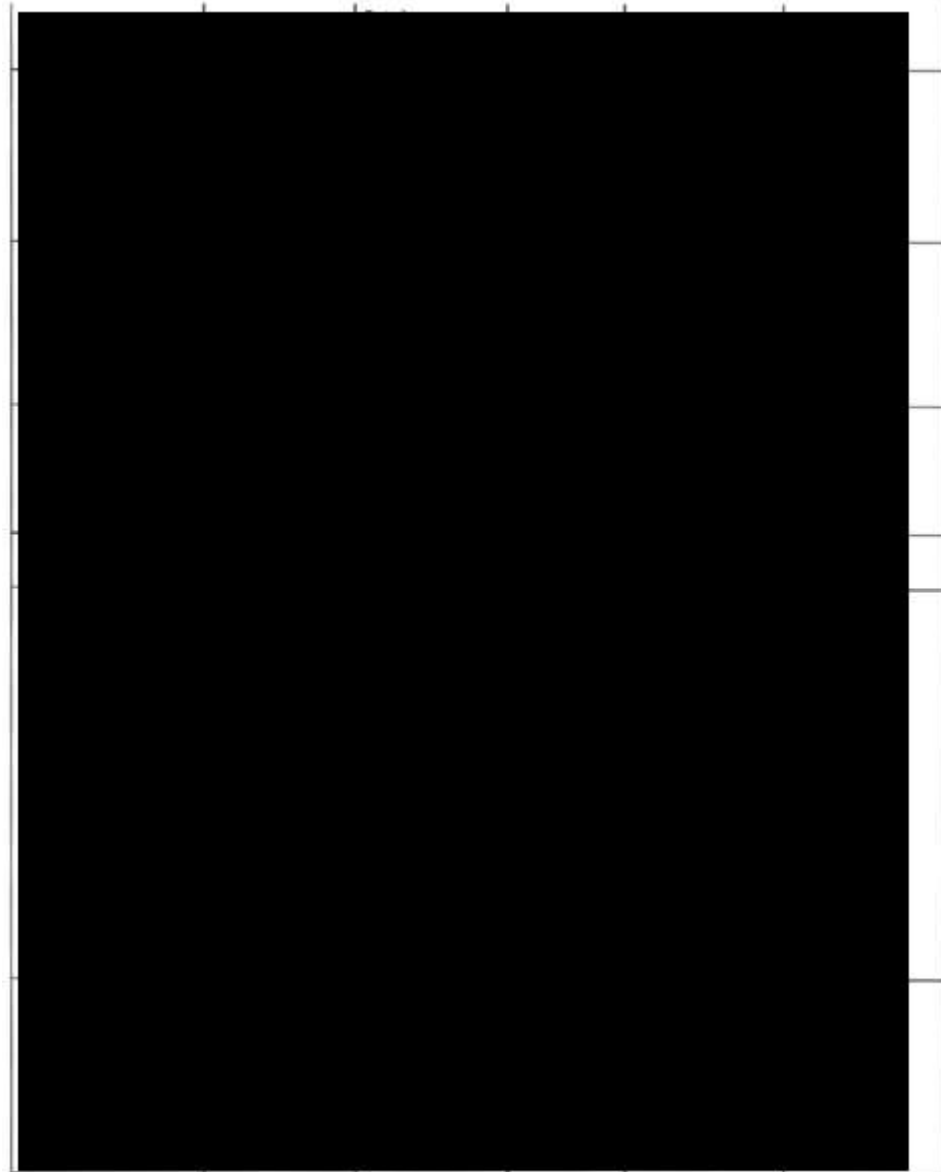
De aceptarse lo anterior, conllevaría a que mi representada contribuya al sostenimiento del gasto público en forma artificial, esto es, sin que ello corresponda a los hechos, a sus verdaderas actividades desarrolladas en el ejercicio revisado y por ende que se desatienda su capacidad contributiva.

Por lo que resulta indebido que el importe de \$***** sea considerado como ingreso presunto, cuando la cantidad de \$***** ya fue declarada por mi representada como ingreso acumulable para el Impuesto Sobre la Renta, así como para el Impuesto Empresarial a Tasa Única y como valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, porque en realidad el importe presunto corresponde a las operaciones y actos que ya fueron declarados, luego entonces, no resulta válido que sean doblemente consideradas, en primer lugar, al tenor de lo declarado y, luego, como indebidamente pretende la autoridad fiscal, como un ingreso adicional presunto, siendo que ambos es el mismo ingreso derivado de las operaciones o actos ya registrados y declarados.

No obstante lo anterior, del expediente administrativo, obran agregados los contratos celebrados entre mi representada y sus clientes, así como las facturas que mi representada les expidió a cada uno de ellos durante el ejercicio fiscal revisado, esto es, durante el año 2012, las pólizas contables en donde se registraron dichas operaciones, los estados de cuenta bancarios de mi representada en los que se advierte el ingreso que obtuvo derivado de dichas operaciones y facturas, las órdenes de compra, las cartas o comunicados de entrega de los bienes o prestación de los servicios, las disposiciones de confidencialidad que fueron celebradas y entregables.

Todo ello, respecto de los clientes que se indican a continuación, así como de las facturas que se precisan en cada uno de los meses de 2012:

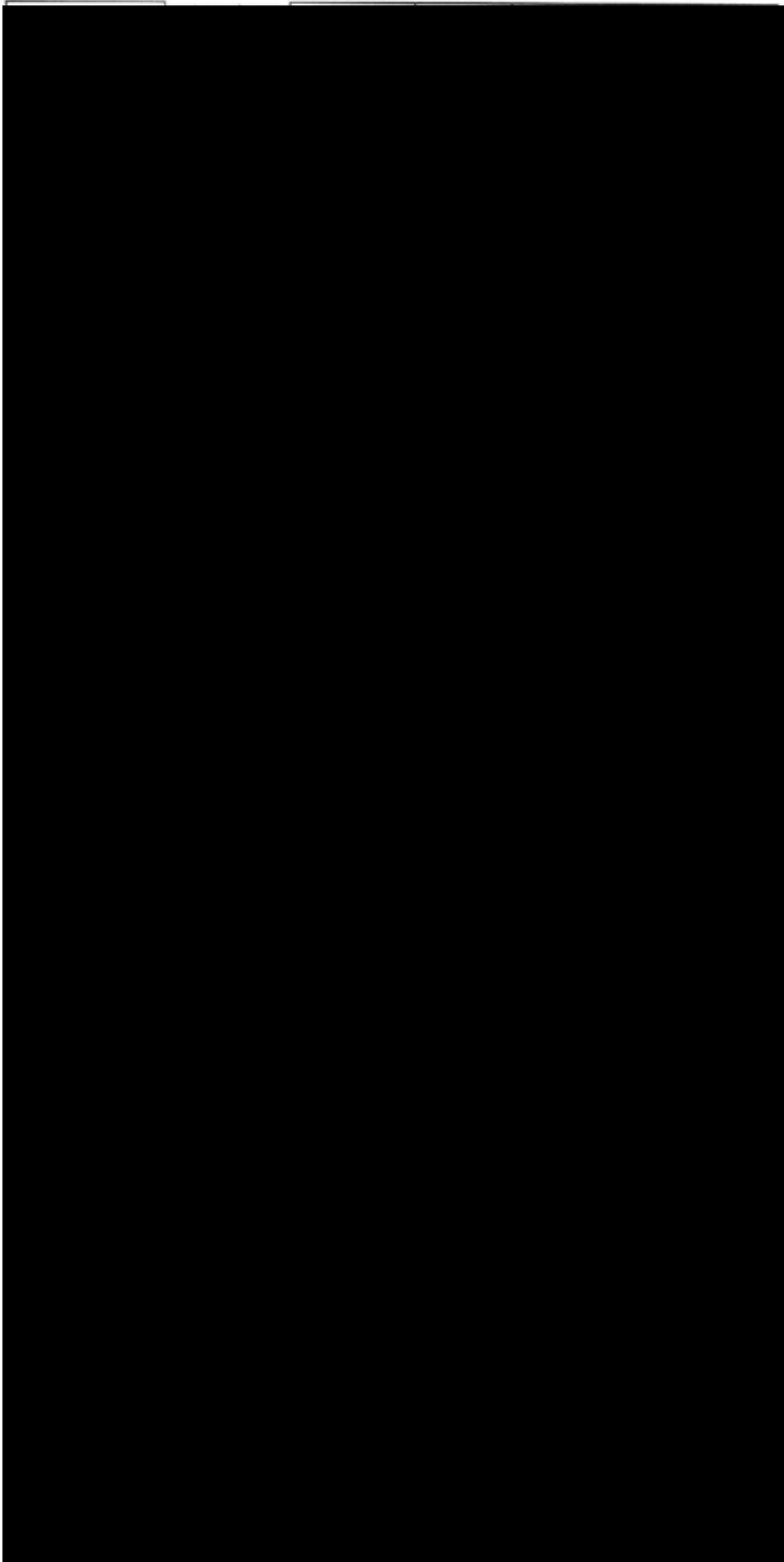
ACTORA: *****



100

ACTORA: *****



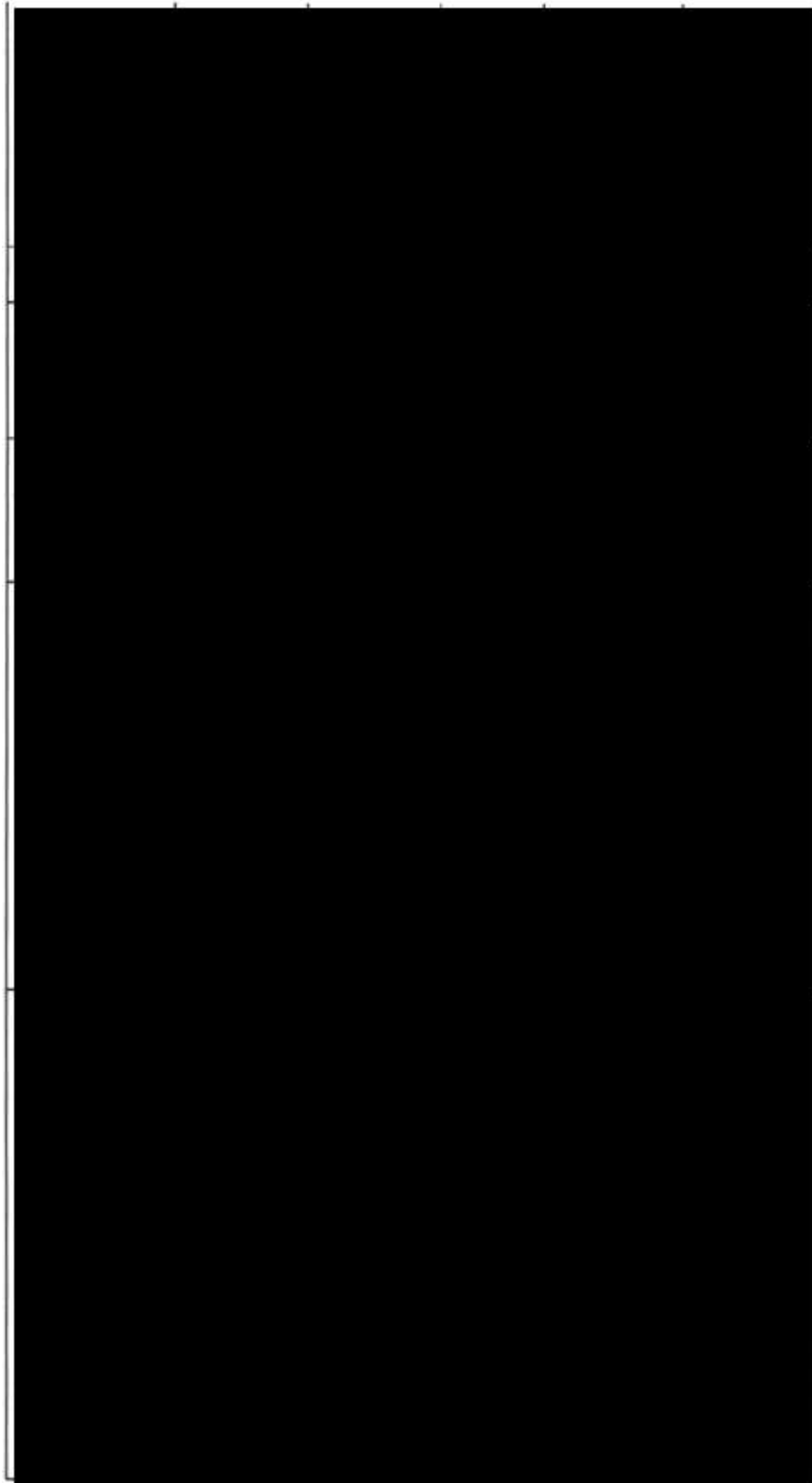


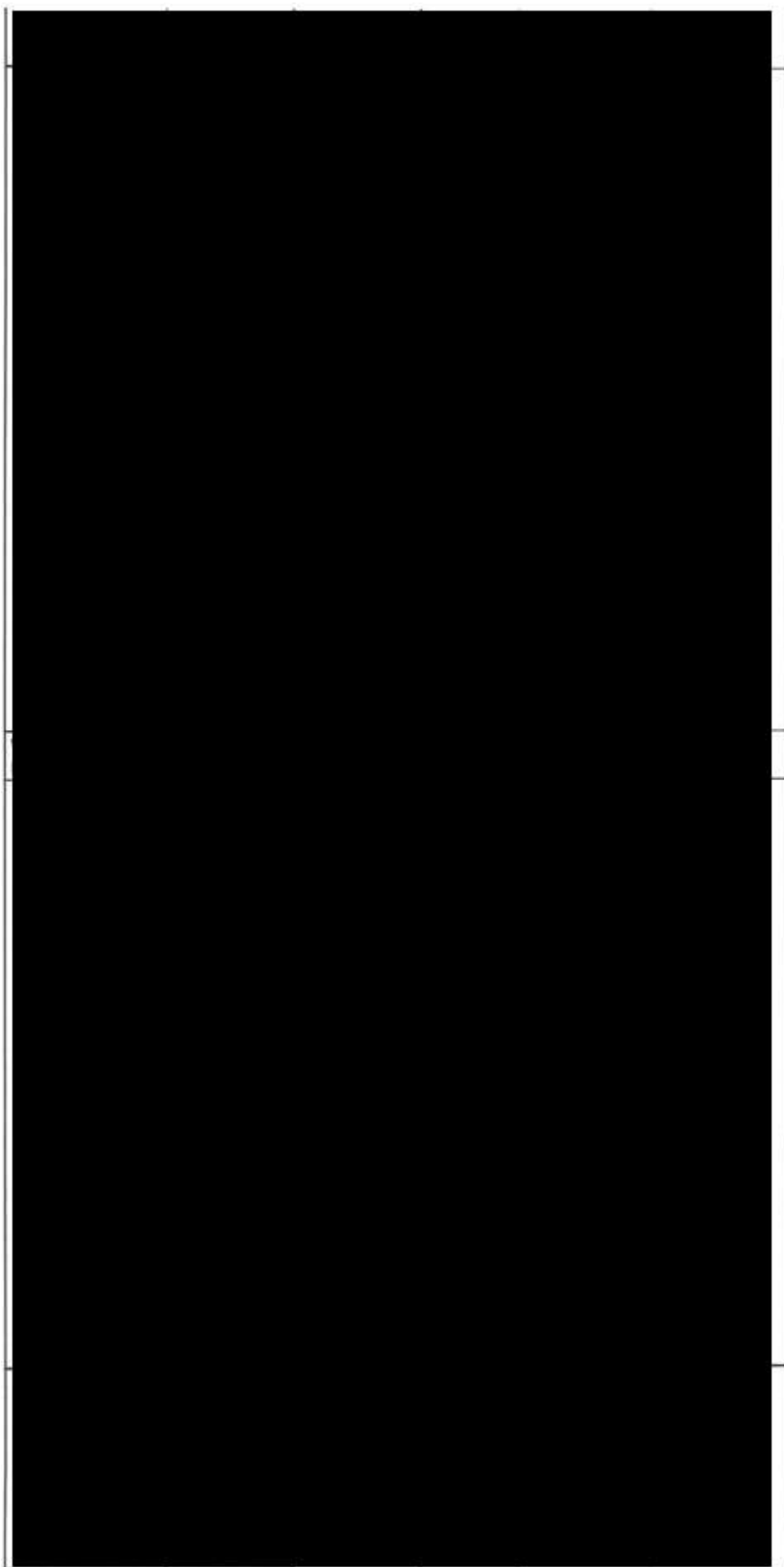
ACTORA: ***** *

-295-



ACTORA: *****

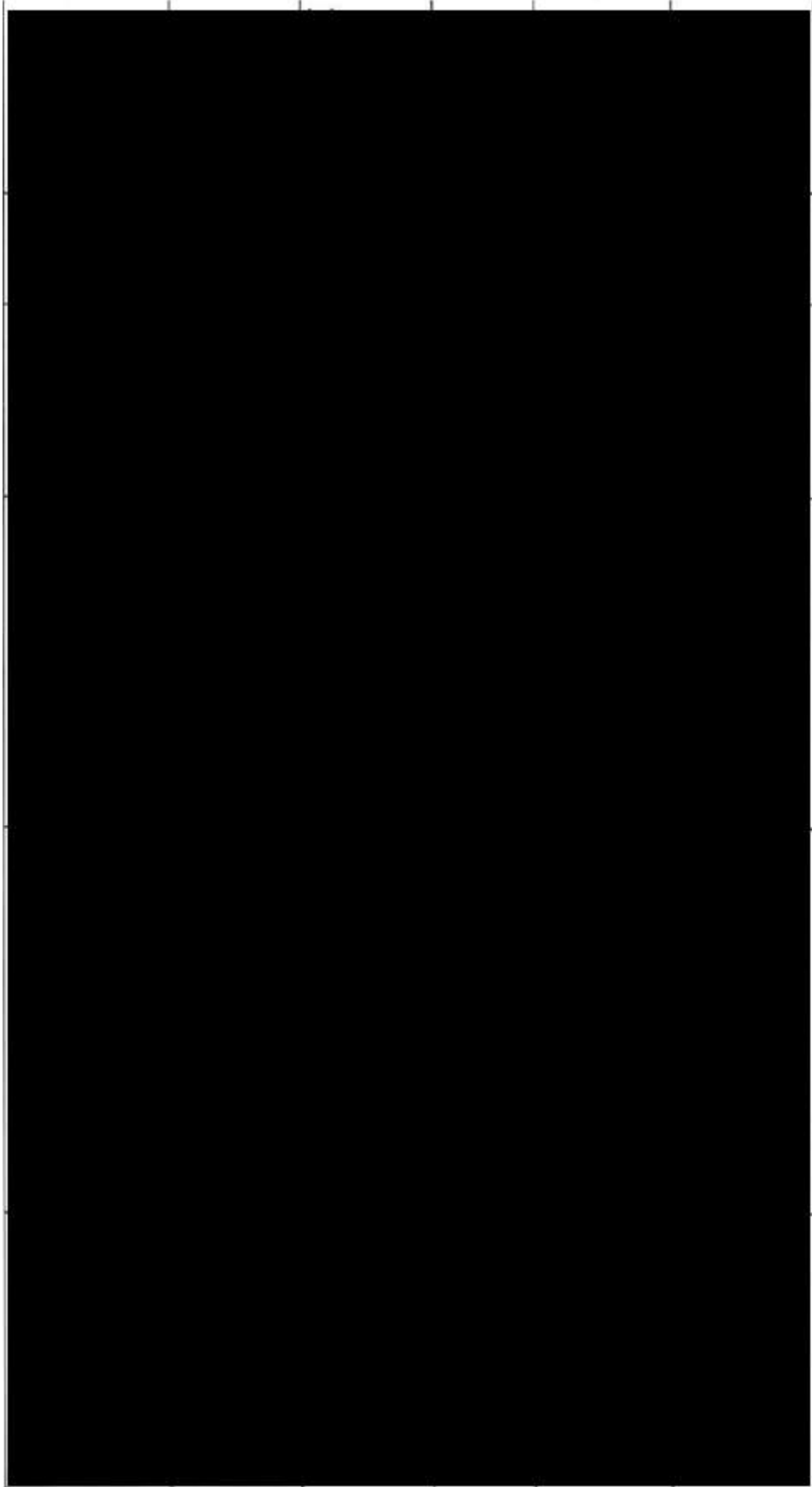




ACTORA: *****



ACTORA: *****



[illegible]

Con lo anterior, se comprueba que realmente se realizaron las operaciones cuyo importe presunto asciende a \$***** por lo que al estar soportado documentalmente su realización, el origen y la forma en que se llevó a cabo, en qué consistió la emisión de los

-303-

comprobantes fiscales de ingresos por los conceptos: Asesorías y Proyectos de perfiles metálicos, litros de cebo, servicios de administración y logística, capacitación de personal contable, venta de materiales para construcción, entre otros, es que deviene ilegal la presunción de ingresos en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

De la transcripción anterior, se observa que la parte actora argumenta, esencialmente lo siguiente:

➤ Que la resolución recaída al recurso de revocación, resulta ilegal por haberse emitido en contravención de las disposiciones legales aplicables, aunado a que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

➤ Que, resultan infundadas las consideraciones expuestas en el motivo de la resolución I. que resuelve agravio PRIMERO del recurso de revocación, relativo a que la resolución determinante recurrida se emitió en contravención de lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, 1, fracción I, en relación con el artículo 10, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1, fracciones II y III, 7 y 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Apartado a.

➤ Que la autoridad demandada, a propósito de la valoración de los contratos exhibidos en el procedimiento de fiscalización, **dejó de adminicular los mismos con la diversa**

información y documentación soporte que fue aportada al recurso de revocación, debidamente relacionada en los escritos de anuncio y aportación de pruebas, a fin de constatar la efectiva materialización de lo pactado.

➤ Que mediante el Contrato de Préstamo Mercantil de fecha 4 de julio de 2011, celebrado con la empresa *****, se ampara la cantidad de \$*****, como préstamo a favor de la actora, lo que se advierte de la documentación soporte consistente en;

a) estados de cuenta bancarios del actor de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, de la cuenta *****,

b) reconocimiento de la fiscalizadora en el sentido de que los depósitos bancarios se encuentran registrados en la contabilidad.

c) estados de cuenta bancarios del prestamista correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012 de la cuenta bancaria *****,

d) pólizas contables de la actora.

e) dictamen pericial contable.

➤ Que los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, de la cuenta número *****, se advierte que en dichos meses la empresa recurrente recibió en suma el importe de \$***** **por concepto del préstamo** que le realizó la

ACTORA: *** ***

-305-

persona moral denomina ***** ******* ********* ********* *******
******* *******, al amparo del contrato señalado.

➤ Que, aunado a lo anterior, existe reconocimiento de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que los depósitos bancarios se encuentran registrados en la contabilidad como préstamos.

➤ Que con los estados de cuenta bancarios de la persona moral denominada ***** ******* ********* ********* ********* correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, de la cuenta bancaria con número ********* ******* ***** ******* ***** ******* ********* ********* ***** ******* acredita que las cantidades que le fueron transferidas fue con motivo del préstamo que dicha sociedad le realizó en importe de **\$*******, al amparo del aludido contrato.

➤ Que, aporta las pólizas contables en las que registró las cantidades recibidas de la persona moral denominada ***** ******* ********* ********* ********* ********* ********* como préstamo.

➤ Que en adición, con el dictamen pericial en materia contable que ofrece, se acredita plenamente que los depósitos efectuados en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, en cantidad total de **\$******* constituyen el préstamo otorgado por parte de ***** ******* ********* ********* *******

***** al tenor del contrato celebrado el 4 de julio de 2011.

➤ Que bajo esa tesitura, asevera que sí aportó la documentación comprobatoria que ampara la operación con su tercero relacionado *** ***** ***** ***** ** *** ***** la cual se hizo consistir en el préstamo que ésta otorgó a favor la actora y está amparada con los documentos que inclusive son relacionados en la citada última acta parcial de la visita domiciliaria.

➤ Que, contrario a lo resuelto, resulta inaplicable supletoriamente en la instancia administrativa el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que es un dispositivo legal adjetivo aplicable en la solución de las controversias surgidas entre los particulares resueltas por un tercero ajeno a las mismas, y en el procedimiento de fiscalización, siendo no existe todavía un conflicto de esa naturaleza (heterocomposición), pues al contrario, nos encontramos en presencia de una relación de un particular (contribuyente) frente al Estado (fisco federal) en ejercicio de su facultad imperio, en una instancia de autocomposición, en la cual la autoridad fiscal debe resolver sobre un acto emitido por ella misma.

➤ Que, el imperativo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para los documentos privados, no es aplicable al procedimiento de fiscalización, ni al recurso de revocación, en mérito de que la formalidad prevista en el numeral en cita, solamente es aplicable a instancias materialmente judiciales, carácter que no tiene el aludido procedimiento ni el referido recurso administrativo, por constituir éstos un modelo de autocomposición.

-307-

➤ Que en el recurso administrativo de revocación, aunado a lo anterior, el propio Código Fiscal de la Federación en su artículo 130, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, remite expresamente a las reglas de valoración de pruebas previstas en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual es la que regula el juicio contencioso administrativo federal, **de ahí la indebida valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento de fiscalización.**

➤ Que, deviene también infundadas las consideraciones en relación a la valoración de los contratos aportados, al considerar la autoridad fiscal que, al ser actos privados, no surten efectos contra terceros; ello, pues las autoridades fiscales no tienen el carácter de tercero respecto del Préstamo Mercantil de 4 de julio de 2011, en tanto que no tiene en realidad un derecho incompatible sobre el acto jurídico que dio lugar al préstamo mercantil.

➤ Que, los terceros son aquellos que pueden ejercer un derecho real sobre una cosa en virtud de un acto o contrato, por su parte los derechos reales, pueden definirse como todos aquellos que crean una relación inmediata y directa entre una cosa y la persona de la cual se encuentra sometida.

➤ Que, si la autoridad fiscalizadora consideró que no se contaba con la documentación "necesaria" que soporte dicho préstamo, debió en todo momento señalar o enunciar a qué documentación se refiere o en qué consiste, a fin de que estuviera

en aptitud de advertir objetivamente a lo que se estaba refiriendo con dicha documentación y, con ello realizar las precisiones conducentes, a fin de aclarar lo correspondiente.

➤ Que no obstante que no exista disposición legal en ese sentido, como lo sostiene la autoridad demandada, es inconcuso que su proceder es indebido, por devenir de señalamientos subjetivos que en modo alguno pueden dar debido sustento a la resolución determinante.

➤ Que, solicita se valore por parte de esta Sala, **la información y documentación que obra en el expediente administrativo que ofrece como prueba y con ello determine que efectivamente sí se entregó documentación que soporte el préstamo recibido**, lo que conlleva a que deberá reconocerse que sí se demostró el origen de dichas cantidades, las que al corresponder a un pasivo para la accionante no pueden ser a su vez un ingreso y, menos presunto, al sí estar debidamente registrado en contabilidad dichas cantidades y depósitos y soportado con documentación.

➤ Que en conclusión, los importes depositados en cantidad total de \$****', no pueden considerarse ingresos acumulables tanto para el Impuesto Sobre la Renta, así como para el Impuesto Empresarial a Tasa Única y menos como valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Apartado b.

➤ Que por lo que ve a la cantidad de \$****', considerados por la autoridad fiscal como ingresos determinados presuntivamente por depósitos bancarios en

-309-

la institución ***** del mes de noviembre 2012, que supuestamente no corresponden a registros de la contabilidad, de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se demuestra lo contrario con la documentación soporte no valorada por la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", y que acredita que constituyen depósito por anticipos del cliente
***** ** ***** ***** ** *****

➤ **Que, de la facturas ***** * *****
todas del 18 de diciembre de 2012, por los importes de
\$***** \$***** * \$*****
concatenadas con el estado de cuenta de cheques de
noviembre de 2012 y pólizas 53, 51 y 54, del 29 de noviembre
de 2018, respectivamente, se advierte que el importe que en
suma da un total de \$***** , corresponden a
anticipos a cuenta del precio pactado en el
contrato de prestación de servicios celebrado el 2 de enero
de 2012, con ***** ** ***** ***** ** *******

➤ Que, las pólizas de ingresos, administradas con la documentación soporte de los anticipos de clientes que obra en el expediente administrativo ofrecido como prueba, acredita la ilegal determinación presuntiva en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse debidamente registrados en la contabilidad y contar con la documentación soporte.

Apartado c.

➤ Que de igual manera resulta infundada la resolución recaída al recurso de revocación, puesto que en momento alguno resolvió el planteamiento en el sentido de que el importe de \$***** no puede considerarse como un ingreso acumulable presunto, habida cuenta que errónea e indebidamente se procedió a duplicar los ingresos que obtuvo de las operaciones que llevó a cabo con sus clientes en el ejercicio fiscal de 2012.

➤ Que, en el ejercicio fiscal de 2012 declaró como ingresos la cantidad de \$***** lo cual está reconocido en la resolución determinante combatida, y dicha cantidad se obtuvo justamente por las operaciones que la actora llevó a cabo con sus diversos clientes, de manera que éstas operaciones indebidamente fueron consideradas nuevamente como ingresos adicionales acumulables presuntos tanto para el Impuesto Sobre la Renta, así como para el Impuesto Empresarial a Tasa Única y como valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, cuando en realidad ya habían sido declaradas y validadas, como es reconocido en la resolución impugnada (foja 31 y 32).

➤ Que insiste, el ingreso presunto en cantidad de \$***** en realidad no es tal, pues éste corresponde a las operaciones que llevó a cabo con sus respectivos clientes y, está amparado con las múltiples facturas o comprobantes fiscales que emitió a aquellos y que el propio personal visitador hace alusión; sin embargo, la autoridad fiscal indebidamente ha considerado nuevamente en sus señalamientos para estimar un nuevo ingreso, cuando en realidad éste ya se había declarado tanto para el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto al Valor Agregado.

ACTORA: *****

-311-

➤ Que la propia autoridad fiscal reconoce que, los ingresos acumulables en cantidad de \$***** están declarados y depositados en la cuenta bancaria la actora y están soportados con los comprobantes fiscales que emitió a sus clientes, pero reitera, dichas operaciones son las que indebidamente toma en cuenta nuevamente la autoridad fiscal para determinar ingresos adicionales presuntos por el importe de \$***** como un ingreso distinto, cuando en realidad corresponde a las operaciones que se tuvieron con los clientes y que fueron manifestadas en la declaración normal y complementaria del ejercicio fiscal de 2012.

➤ Que atendiendo al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV Constitucional, si la autoridad fiscal determinó ingresos presuntos por la cantidad de \$***** de los cuales \$***** fueron declarados y nunca cuestionados por la auditora, **en todo caso debió considerar solamente la diferencia de entre dichos importes, como ingresos presuntos, y no el total de \$102,632,299.91.**

➤ Que bajo ese tenor, al demostrarse con la propia documentación que obra en el expediente administrativo que el importe depositado en cantidad total de \$***** corresponde a las cantidades que efectivamente facturó a sus clientes (lo cual está amparado con los registros contables y con los comprobantes que válidamente emitió y, que en modo alguno han sido cuestionados, ello en adminiculación con los estados de cuenta bancarios, en los que inclusive se indica correlativa qué

comprobante fiscal que fue emitido se pagó por el cliente), pero que en realidad ya las consideró tanto para el Impuesto Sobre la Renta, así como para el Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado, ello no puede dar lugar válidamente a estimarlas a su vez como un diverso ingreso presunto, para las mismas contribuciones.

➤ Que de aceptarse lo anterior, conllevaría a que la actora contribuya al sostenimiento del gasto público en forma artificial, esto es, sin que ello corresponda a los hechos, a sus verdaderas actividades desarrolladas en el ejercicio revisado y por ende que se desatienda su capacidad contributiva.

➤ Que no obstante lo anterior, del expediente administrativo, obran agregados los contratos celebrados relativos a sus clientes, así como las facturas les expidió a cada uno de ellos durante el ejercicio fiscal revisado 2012, las pólizas contables en donde se registraron dichas operaciones, los estados de cuenta bancarios en los que se advierte el ingreso que obtuvo derivado de dichas operaciones y facturas, **las órdenes de compra, las cartas o comunicados de entrega de los bienes o prestación de los servicios, las disposiciones de confidencialidad que fueron celebradas y entregables**, todo ello con base en relación que presenta en su escrito de demanda.

➤ Que con lo anterior, se comprueba que realmente se realizaron las operaciones cuyo importe presunto asciende a \$*****, por lo que al estar soportado documentalmente su realización, el origen y la forma en que se llevó a cabo, así como en qué consistió la emisión de los comprobantes fiscales de ingresos por los conceptos: *Asesorías y Proyectos de perfiles metálicos, litros de cebo, servicios de administración y logística, capacitación de*

personal contable, venta de materiales para construcción, entre otros, es que deviene ilegal la presunción de ingresos en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la **autoridad demandada** a fin de refutar el concepto de impugnación en estudio, argumentó lo siguiente:

➤ Que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, respetando y acatando el contenido del artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, al haber analizado de manera debida los argumentos expresados por la accionante en aquella instancia.

➤ Que con relación al **apartado a** si bien, respecto de los depósitos en cantidad de \$*****, la contribuyente proporcionó diversa documentación durante el transcurso de la fiscalización, dicha documentación resultó insuficiente para acreditar que dichos ingresos corresponden a préstamos.

➤ Que, respecto de los depósitos observados en cantidad de \$*****, los cuales la contribuyente registró en la cuenta contable número ***** como supuesto anticipo del cliente ***** ** ***** ***, proporcionó mediante acta parcial de fecha 22 de febrero de 2017, únicamente póliza de ingreso; por lo que, de igual manera, no se tuvo la certeza de que tal ingreso corresponda al concepto que señala.

➤ Que por último, respecto de los depósitos observados en cantidad de \$***** la contribuyente aportó durante diversa información y documentación en instancia de fiscalización, la cual resultó insuficiente para demostrar la efectiva realización de las operaciones con sus clientes, por concepto de *ventas de litros de cebo, materiales para construcción, así como de la prestación de servicios, asesorías y Proyectos de perfiles metálicos, servicios de administración y logística, capacitación de personal contable*, entre otros, en virtud de que, al tratarse de un objeto de realización incierta y al no haber soportado documentalmente su realización, el origen y la forma en que se llevó a cabo, en qué consistió, es que no se comprobó que efectivamente se tratara de ingresos por los conceptos que indica.

➤ Que en ese sentido, al no corresponder dichos depósitos a la operación que según sus registros contables indican, es que la autoridad, válidamente, determinó tales depósitos como ingresos presuntos, de conformidad con lo que dispone el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente 2012, por los cuales se encuentra obligada a pagar contribuciones.

➤ Que, la contribuyente no acreditó el extremo de sus pretensiones con la información y documentación presentada en el procedimiento de fiscalización, ni dentro de la instancia administrativa y mucho menos en el presente juicio con el soporte documental con el que desvirtuara las irregularidades detectadas respecto a los depósitos en cantidad de \$*****, por lo que se actualizó la hipótesis prevista en el numeral 59 antes mencionado.

-315-

➤ Que, como se refirió, la documentación aportada al procedimiento de fiscalización resultó insuficiente toda vez que la contribuyente pretendió soportar el registro de los préstamos con copia certificada del contrato celebrado con la contribuyente ***
***** documental que la fiscalizadora determinó otorgarle nulo valor probatorio.

➤ Que, la documentación necesaria a fin de dar certeza de los supuestos préstamos debería de encontrarse engranada en la contabilidad de la contribuyente revisada, en virtud de que afecta directamente a su haber patrimonial, teniendo la obligación de soportarlo documentalmente, ya que los documentales aportadas mencionadas anteriormente, son insuficientes, tomando en consideración que la contabilidad se conforma tanto por los sistemas como por los registros contables, así como por la documentación comprobatoria; acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, se colige que los registros deben apoyarse en los documentos que los amparen pues son parte integrante de los mismos, situación que no ocurrió en el caso en concreto.

➤ Que por otra parte, la accionante al haberse constituido como una Sociedad Anónima de Capital Variable, como lo disponen los artículos 86 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 32 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 18 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se encuentra obligada a llevar contabilidad de conformidad con el artículo 28 primer párrafo fracciones I, II, III y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la

Federación en relación con el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que conforme a diversos criterios emitidos por este Tribunal, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones, en tanto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código en cita, los actos y resoluciones de la autoridad se presumen legales.

➤ Que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos.

➤ Que, como se observó de la revisión practicada a la contribuyente, se conoció que la misma obtuvo ingresos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, y debido a que no basta que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente estén registrados contablemente, ya que además resulta necesario que éstos se puedan relacionar con la documentación comprobatoria siendo que en el caso la contribuyente no aportó elementos suficientes para acreditar el origen de los depósitos observados, ya que no existe correspondencia entre sus registros contables y la documentación comprobatoria que está obligada a llevar bajo ese concepto.

ACTORA: *****

-317-

➤ Que no pasa desapercibido el criterio señalado por la demandante de rubro "*DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE TERCEROS ACREEDORES PUEDEN SERVIR PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO*" el mismo no resulta exactamente aplicable al caso, **en tanto que de la adminiculación a la documentación exhibida por la contribuyente no se logró advertir la cuenta de origen y la de destino de los recursos observados por la fiscalizadora**, tal como lo señala la tesis invocada, aunado al hecho de que únicamente se trata de un criterio aislado, razón por la cual no resulta exactamente aplicable al caso concreto, como infundadamente lo pretende hacer creer la actora.

➤ Que, de la revisión efectuada a la información y documentación aportada por la visitada a lo largo del procedimiento fiscalizador, la autoridad fiscalizadora constató que la misma no aclaró de manera alguna el origen de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias en cantidad de \$***** de manera tal que permitiera a la autoridad fiscalizadora establecer la naturaleza de dichos depósitos y, menos aún que éstos correspondieran a los conceptos manifestados por el contribuyente, toda vez que, la contribuyente fue omisa en proporcionar el soporte documental que acreditara su origen y procedencia, por lo que, en estricto apego a derecho, concluyó que éstos corresponden a ingresos por los que se encuentra obligado a pagar contribuciones, siendo insuficientes en tal caso, el sólo depósito y la manifestación del actor, para demostrar la naturaleza de los ingresos.

➤ Que resultan infundados los señalamientos de la demandante en el sentido de que, al ser un dispositivo legal adjetivo, resulta inaplicable el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la valoración del contrato de préstamo mercantil de fecha 04 de julio de 2011, ya que, contrario a lo afirmado por éste, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las obligaciones a las que se encuentran constreñidos los contribuyentes en materia fiscal, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

➤ Que en tal sentido, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscales a verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones tributarias, por lo que la documentación que ésta exhiba al efecto, está sujeta a valoración, análisis y revisión, sin que esto se traduzca en que la autoridad deba admitir automáticamente la veracidad de la información y los datos que contengan pues sólo a través de la revisión, valoración y análisis que de ellos realice, puede tener la certeza de que no son apócrifos, que se trata de actos inexistentes y que efectivamente acreditan la satisfacción de dicha obligación, que es precisamente el objeto de la revisión.

➤ En ese orden de ideas, la autoridad resolvió que el contrato de fecha 04 de Julio del 2011, celebrado entre la ahora demandante y la contribuyente *** ***** *****, constituye un documento que por sí solo no hacen prueba de que los supuestos préstamos efectivamente se hayan realizado, si no, únicamente hace fe de la existencia del

-319-

acuerdo de voluntades en dicho contrato, más no de la existencia de los hechos declarados, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria del artículo 5 del Código Fiscal Federal.

➤ Que, fue de acuerdo a las facultades con las que cuenta la fiscalizadora, para verificar, determinar o liquidar las obligaciones a las que se encuentran constreñidos los contribuyentes en materia fiscal, así como el debido análisis de la información y documentación proporcionada por la ahora inconforme, y la potestad con la que cuenta para averiguar si los actos jurídicos con los que pretende justificar su solicitud, se llevaron a cabo y cumplen con los requisitos que por disposición de ley deben cumplir.

➤ Que, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquéllas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.

➤ Que no existe ordenamiento legal alguno que obligue a la fiscalizadora a "...señalar o enunciar a qué documentación se refiere o en qué consiste..."; sino que, contrario

a ello, es la contribuyente, quien se encuentra obligada a acreditar de manera categórica que los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias corresponden a los conceptos que aduce, así como a aportar los documentos de los que se advirtiera el origen y procedencia de los mismos.

➤ Que ante la omisión por parte del demandante en relación con el origen de los depósitos observados por la autoridad, es que resulta claro que no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, y por tanto que no acredita los extremos de su acción.

➤ Que no resulta óbice a lo anterior el hecho de que la actora ofrezca en el presente juicio la prueba pericial contable, en virtud de que dicha prueba no es idónea para desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la fiscalizadora por concepto de préstamos recibidos del contribuyente *** *****
***** *** ** ***** ya que el solo análisis de las pólizas y estados de cuenta exhibidos por la actora no son fuentes para advertir el origen y destino de los depósitos observados por la fiscalizadora, es decir, para desentrenar que efectivamente corresponden a préstamos otorgados a la hoy actora.

➤ Que tampoco pasa desapercibido el argumento del actor en que refiere que la autoridad resolutora del recurso de revocación dejó de adminicular los contratos, con la diversa información y documentación soporte de los mismos que fueron aportados en el recurso de revocación, pues lo cierto es que dicha autoridad, valoró todas y cada una de las documentales aportadas.

-321-

➤ Que corolario a lo anterior, los contratos aportados, fueron desestimados por insuficientes, al corresponder a documentos privados, mismos que no tienen el alcance probatorio que pretende el demandante, ya que las mismos constituyen documentos privados que de conformidad con los numerales 203, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunado a que carecen de fecha cierta, lo que impide que en el caso pueda atribuírseles valor probatorio alguno, ya que al no contar con una fecha cierta de creación, no existe certeza del momento en que fueron emitidos y, por lo tanto, éstos pudieron haberse confeccionado únicamente con el fin de solventar las observaciones de la autoridad fiscal.

➤ Que, para que un documento pueda surtir efectos frente a terceros que no intervinieron en su confección (fisco federal), debe contener fecha cierta, y para ello es necesario que éstos hayan sido presentados a un registro público o ante un funcionario en razón de su oficio.

➤ Que adicionalmente, respecto a la documental privada señalada en el punto "2", del escrito de aportación de pruebas adicionales, consistente en los estados de cuenta bancarios de la persona moral denominada *** *****
***** ** ***** suponiendo sin conceder que de éstos de adviertan las cantidades que fueron transferidas a la contribuyente de igual manera, dicha circunstancia resultaría insuficiente para acreditar que tales depósitos se realizaron por concepto de préstamo; dado que, el resto de la documentación aportada en el transcurso de la fiscalización, resultó insuficiente para acreditar que dichos ingresos

corresponden efectivamente a préstamos, incluyendo el Contrato de Préstamo Mercantil, pólizas de diario y pólizas de ingresos por los meses de Agosto a Diciembre de 2012; por lo que en nada variaría lo resuelto por la fiscalizadora, ya que, de lo que no se tiene certeza, es precisamente de que éstos se hubieren realizado por concepto de préstamos, coma lo afirma la impetrante.

➤ Que por lo que hace al **apartado b** referente a la cantidad de \$***** correspondiente a ingresos determinados presuntivamente por depósitos que no corresponden a registros de su contabilidad de conformidad con el artículo 59 primer párrafo, fracción III párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012; la contribuyente no proporcionó la documentación que acreditara que los depósitos observados, sean anticipos de clientes, ya que únicamente proporcionó la impresión de las pólizas de ingresos sin que se encontraran soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

➤ Que insiste, con base en la presunción a que se refiere el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, quien tiene la carga probatoria es la contribuyente, siendo a ella a quien le corresponde desvirtuar con la documentación correspondiente la presunción realizada por la autoridad, lo que en el caso particular no ocurrió en el procedimiento fiscalizador, ni en sede administrativa y mucho menos en el presente juicio de nulidad en que se actúa, siendo insuficiente el mero registro de los depósitos bancarios.

➤ Que, respecto de lo señalado en el **inciso d**, del agravio, tocante a los depósitos observados en cantidad de \$*****', la contribuyente aportó durante la fiscalización,

-323-

diversa documentación, como lo es, contratos celebrados con dichos clientes, facturas expedidas a los mismos, relación de ingresos por el periodo comprendido de enero de 2012 a diciembre de 2012, así como las pólizas de ingresos que se registraron en el periodo, todo lo cual resultó insuficiente para demostrar la efectiva realización de las operaciones con sus clientes, por concepto de *ventas de litros de cebo, materiales para construcción, así como de la prestación de servicios, asesorías y proyectos de perfiles metálicos, servicios de administración y logística, capacitación de personal contable, entre otros.*

➤ Que, ello fue así al tratarse de un objeto de realización incierta y al no haber soportado documentalmente su realización, el origen y la forma en que se llevó a cabo, en qué consistió, es que no se comprobó que efectivamente se tratara de ingresos por los conceptos que indica.

➤ Que del análisis que se realizó a las manifestaciones y documentos proporcionados por la contribuyente a fin de demostrar que las operaciones corresponden a depósitos de clientes, se concluyó que dicha documentación es insuficiente para comprobar que dichas operaciones se realizaron, toda vez que la contribuyente manifestó no contar con un almacén propio para dichos productos, así mismo manifestó no contar con personal para la realización de su prestación de servicios, así como tampoco con un transportista.

➤ Que en ese sentido no contaba con la documentación comprobatoria para la realización los pedidos de

venta, por lo que únicamente se remite a los contratos celebrados con sus clientes, siendo que dichos contratos por sí solos no hacen prueba plena de que las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales digitales por conceptos de ventas y servicios, efectivamente se haya realizado.

➤ Que en todo caso, los referidos contratos únicamente hacen fe de la existencia de la declaración expresada en los mismos, más no de la existencia de los hechos declarados por lo que son un documento privado que hace prueba entre particulares que lo celebraron, no así contra terceros, al menos que se compruebe fehacientemente su contenido, para lo cual requiere estar apoyado por otros documentos públicos o algún medio de prueba que demuestre refuerce su contenido, situación que en el caso no aconteció.

➤ Que al efecto destaca nuevamente que la contribuyente actora al haberse constituido como una Sociedad Anónima de Capital Variable, se encontraba obligada a llevar contabilidad de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, relacionado con la obligación prevista en el artículo 86 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2012.

➤ Que, la actora no desvirtuó la observación realizada en la Última Acta Parcial y Acta Final respecto a los ingresos y valor de actos o actividades determinados presuntivamente por depósitos que no corresponden a registros de su contabilidad, registrados como pagos de clientes en cantidad de \$***** motivo por el cual la autoridad exactora, no reconoció que los depósitos registrados en su contabilidad como pago de clientes realmente

-325-

correspondan a operaciones realizadas derivado de ingresos propios de su actividad, por lo tanto al no tratarse de ingresos propios, tampoco fueron considerados como reales los ingresos señalados en su declaración anual en cantidad de \$*****

Una vez expuestos los argumentos de las partes, los Magistrados integrantes de esta Sección consideran como **infundado** el concepto de impugnación de estudio, por cuanto hace sus apartados, a, b y d, conforme a lo siguiente:

La **litis** a considerar en el presente apartado, consiste en determinar si resulta legal o no la presunción de ingresos efectuada por la autoridad fiscalizadora, en cantidad total de \$***** en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por concepto de depósitos que no corresponden a registros de su contabilidad, para efectos del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única; misma cantidad que la parte actora manifiesta se integra de los conceptos siguientes:

I. Depósitos bancarios por concepto de supuestos **préstamos** a la actora en la cantidad de \$*****.

II. Depósitos bancarios por concepto de supuestos **anticipos a cuenta** por la prestación de servicios con la empresa ***** en cantidad de **\$1,500,000.00.**

III. Depósitos bancarios por concepto de **ventas y servicios** suministrados a sus clientes en cantidad de
\$*****

Partiendo de lo anterior, la accionante refiere una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada que resolvió el **recurso de revocación** interpuesto en contra de la determinación liquidatoria, particularmente respecto a lo resuelto en el apartado I de la misma.

En ese sentido, resulta pertinente tener presente las consideraciones que sustentaron la decisión de la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3"**, en el oficio impugnado **600-32-2018-06412**, para confirmar el crédito originalmente recurrido, ante lo cual se sintetizan los razonamientos medulares expresado por la autoridad en el guarismo identificado como I, del apartado "Motivos de la resolución", en los términos siguientes:

➤ Que la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó debidamente la determinación presuntiva de ingresos al hoy actor, ello, al no corresponder los depósitos observados a la operación que según sus registros contables indican -registros que la contribuyente hoy actora se encontraba obligada a llevar, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 primer párrafo fracciones I, II, III y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal Federación-; lo anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente 2012, por los cuales se encuentra obligada a pagar contribuciones.

-327-

➤ Que referente a lo anterior, la entonces recurrente no acreditó el extremo de sus pretensiones con la información y documentación presentada ante aquella instancia ni mucho menos exhibido durante el procedimiento de fiscalización el soporte documental con el que desvirtuara las irregularidades detectadas respecto a los depósitos en cantidad de **\$299,314,499.91**, por lo que se actualizó la hipótesis prevista en el numeral 59 antes citado.

➤ Que la contribuyente está obligada a contar con la documentación comprobatoria que respalde el origen de dichos depósitos; por lo que, **si en el caso en concreto no quedó acreditado el vínculo entre el depósito que recibió en su cuenta bancaria y el origen del mismo, la autoridad fiscal está en condiciones de aplicar la presunción contenida en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, en el caso de que el recurrente no logre desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza dicho acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, del aludido ordenamiento legal.

➤ Que tratándose de determinación de ingresos determinados de manera presuntiva, el entonces recurrente, es quien se encuentra obligado a probar de manera suficiente y debida que los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias corresponden a los conceptos que aduce, así como a aportar los documentos de los que se advirtiera el origen y procedencia de los mismos, a fin de demostrar el tipo de ingreso, situación que en el caso no aconteció.

➤ Que el sólo depósito y su manifestación, es insuficiente para demostrar la naturaleza de los ingresos, toda vez que no se satisfacen los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, razón por la cual, en estricto apego a derecho, se consideraron como ingresos presuntos, ya que, además no se encuentran registrados en su contabilidad.

➤ Que resultan infundados los señalamientos de la recurrente en el sentido de que, al ser un dispositivo legal adjetivo, resulta inaplicable el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la valoración del contrato de préstamo mercantil de fecha 04 de julio de 2011, aduciendo que solamente es aplicable a instancias materialmente judiciales, pues ésta soslaya que las facultades de comprobación de la autoridad fiscal previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las obligaciones a las que se encuentran constreñidos los contribuyentes en materia fiscal, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

➤ Que con base el ejercicio de comprobación, la argumentación hecha valer por la contribuyente, así como la documentación que ésta exhiba, están sujeta a valoración, análisis y revisión, sin que esto se traduzca en que la autoridad deba admitir automáticamente la veracidad de la información y los datos que contengan, pues sólo a través de la revisión, valoración y análisis que de ellos realice, puede tener la certeza de que no son apócrifos, que se trata de actos inexistentes y que efectivamente acreditan la satisfacción de dicha obligación, que es precisamente el objeto de la revisión.

ACTORA: *****

-329-

➤ Que en ese sentido, la autoridad fiscal resolvió que el contrato de fecha 04 de Julio del 2011, celebrado entre la actora y la contribuyente *** ***** ** ** ***** ***** constituye un documento que por sí solo no hacen prueba de que los supuestos préstamos efectivamente se hayan realizado, si no, no que hace fe de la existencia de los hechos declarados, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria del artículo 5 del Código Fiscal Federal, determinación realizada con base en la facultad comprobatoria de la autoridad fiscal para verificar, determinar o liquidar las contribuciones.

➤ Que en ese contexto, no le asiste la razón a la recurrente al señalar que la determinación de ingresos presuntos en cantidad de \$***** resulta contraria a derecho, toda vez que, en oposición a lo que asevera, ésta fue omisa en aclarar el origen y procedencia de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias, al no exhibir la documentación con la cual desvirtuara las observaciones detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización al que fue afecta, respecto a tales depósitos; por lo que, la autoridad resolutora consideró que la diversa exactora, dictó su resolución de conformidad con las disposiciones que fueron invocadas y que sí resultan aplicables al caso concreto.

➤ Que no pasa desapercibido, las diversas documentales privadas que el disconforme exhibió en el referido medio de defensa, mismas que al analizarse y valorarse en términos de los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, 133,

203, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinó que no tienen el alcance probatorio que pretende el recurrente, ya que las mismas constituyen documentos privados que carecen de eficacia para demostrar la veracidad de los hechos que con ellas se pretende demostrar al carecer de fecha cierta.

➤ Que lo anterior, impide que en el caso pueda atribuírseles valor probatorio alguno, ya que, al no contar con una fecha cierta de creación, no existe certeza del momento en que fueron emitidos y, por lo tanto, éstos pudieron haberse confeccionado únicamente con el fin de solventar las observaciones de la autoridad fiscal.

➤ Que asimismo, respecto a la documental privada consistente en los estados de cuenta bancarios de la persona moral denominada *** ***** refirió que sin conceder que de éstos se adviertan las cantidades que fueron transferidas a la entonces recurrente, **por sí sola dicha circunstancia resulta insuficiente para acreditar que tales depósitos se realizaron por concepto de préstamos como lo sostiene el demandante.**

➤ Que ello es así, pues la documentación aportada por la actora en el transcurso de la fiscalización, resultó insuficiente para acreditar que dichos ingresos corresponden efectivamente a préstamos, siendo las siguientes:

- Contrato de Préstamo Mercantil celebrado entre la sociedad *** ***** y la ahora recurrente de fecha 04 de Julio del 2011.

ACTORA: *** ***

-331-

- Pólizas de diario y pólizas de ingresos por los meses de agosto a diciembre de 2012.

- Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral denominada ***

- Copia del Libro Segundo de Sociedades Mercantiles, Póliza Número 8,101, a nombre de ***

*****., con folio mercantil electrónico No. *****

- Copia del Libro Tercero de Sociedades Mercantiles, Póliza Número 9,881, a nombre de ***

*****., con folio mercantil electrónico No. *****

- Fotocopia de la Credencial para Votar a nombre de la C. *****
representante legal de la contribuyente J**

❖ Que ante la insuficiencia de los elementos probatorios anteriores, insiste, aun cuando de los estados de cuenta bancarios de la persona moral denominada ***

***** se advierta que los depósitos observados en cantidad de \$***** provienen de dicha persona moral, en nada variaría lo resuelto por la fiscalizadora, ya

que, de lo que no se tiene certeza, es precisamente de que éstos se hubieren realizado por concepto de préstamos, como lo afirma la impetrante; luego entonces, con las documentales de marras no demuestra sus pretensiones de manera fehaciente, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, al no quedar satisfecho el interés de la accionante, y a fin de dilucidar debidamente la *litis* es necesario conocer los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad fiscalizadora para determinar los **ingresos acumulables en cantidad de \$*******, que se desprenden del **crédito fiscal** impugnado, contenido en el oficio **500-32-00-04-03-2018-14746 de fecha 07 de mayo de 2018**, mismo que es valorado de conformidad con lo señalado por el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación:

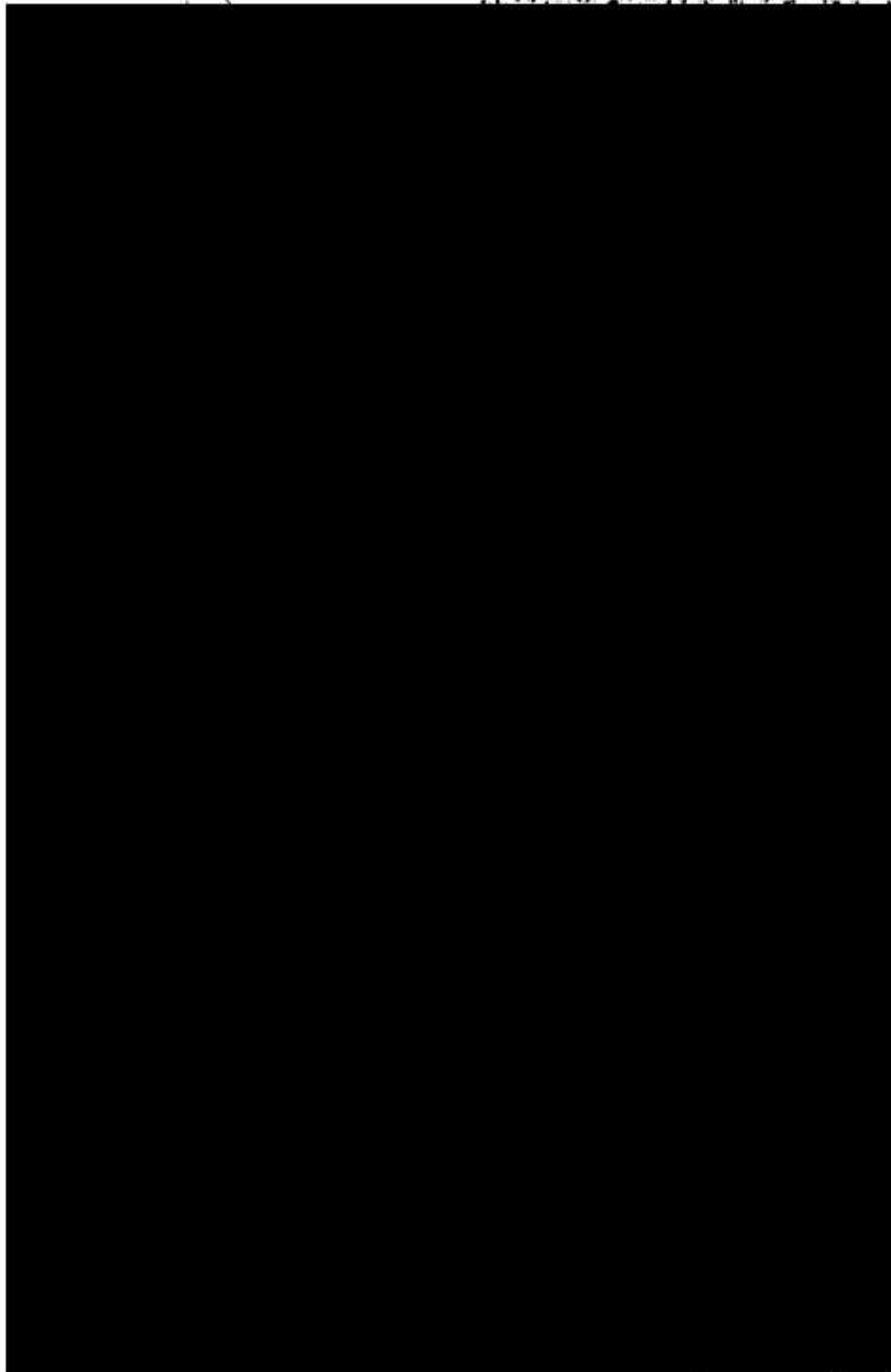
ACTORA: ***** *

-333-

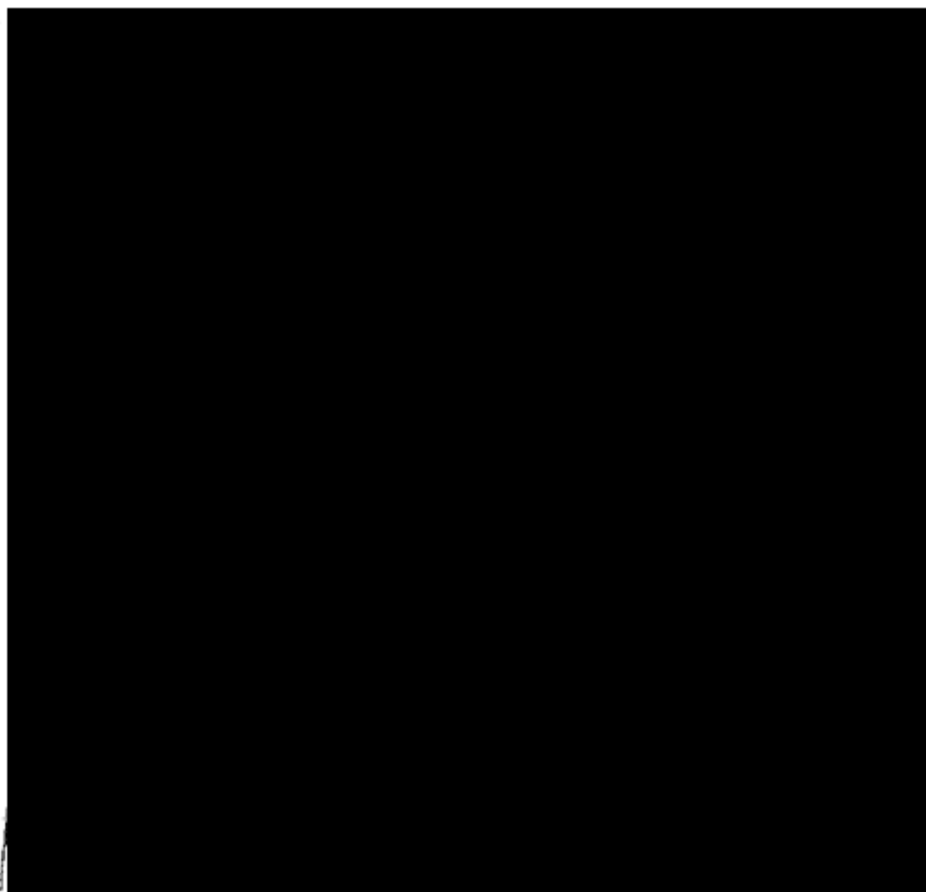
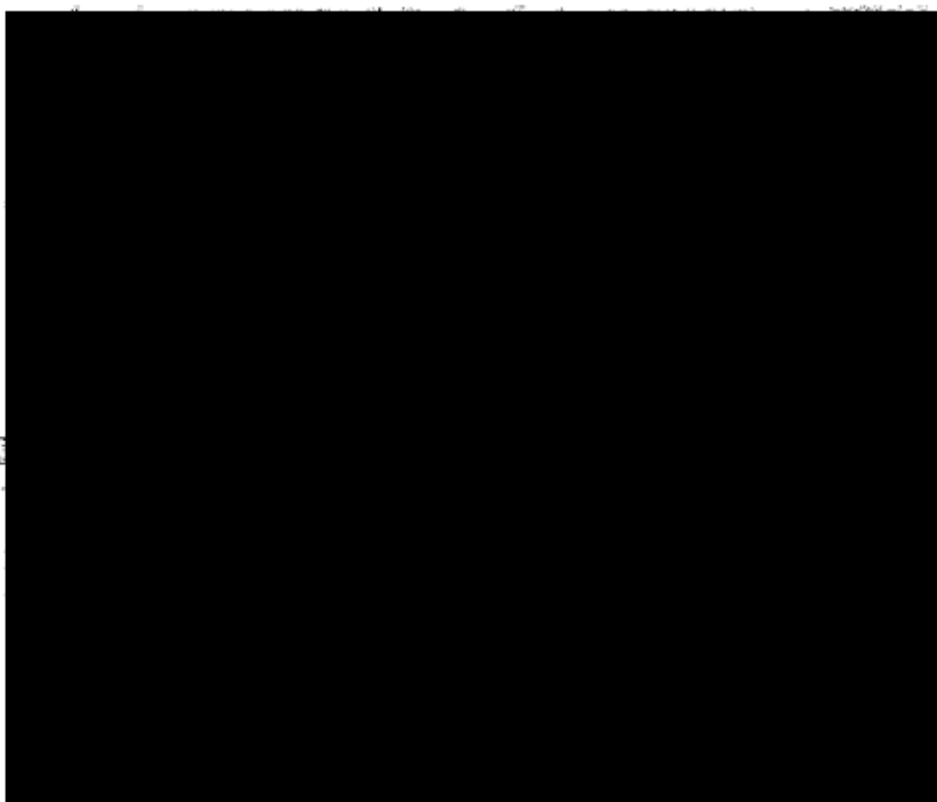
SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y FISCALÍA



SAT
Servicio de Administración Tributaria



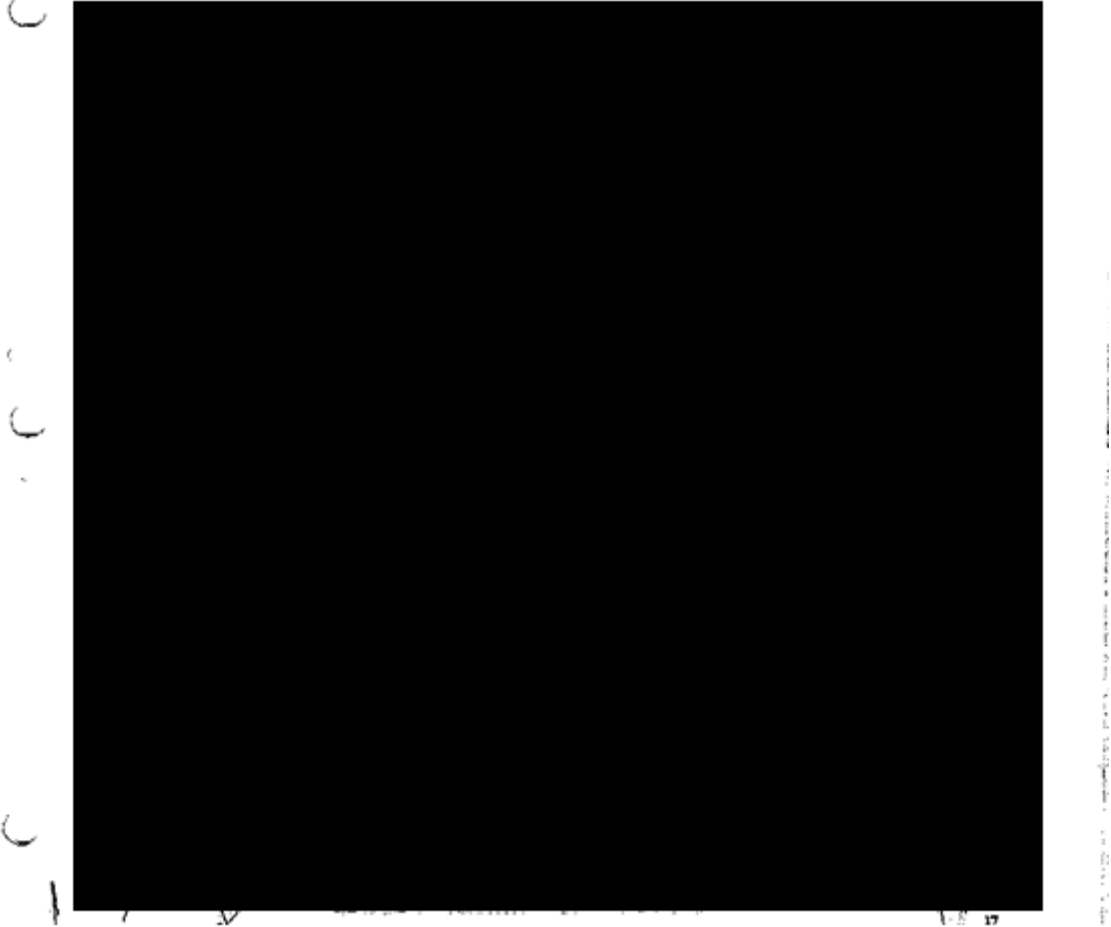
[...]

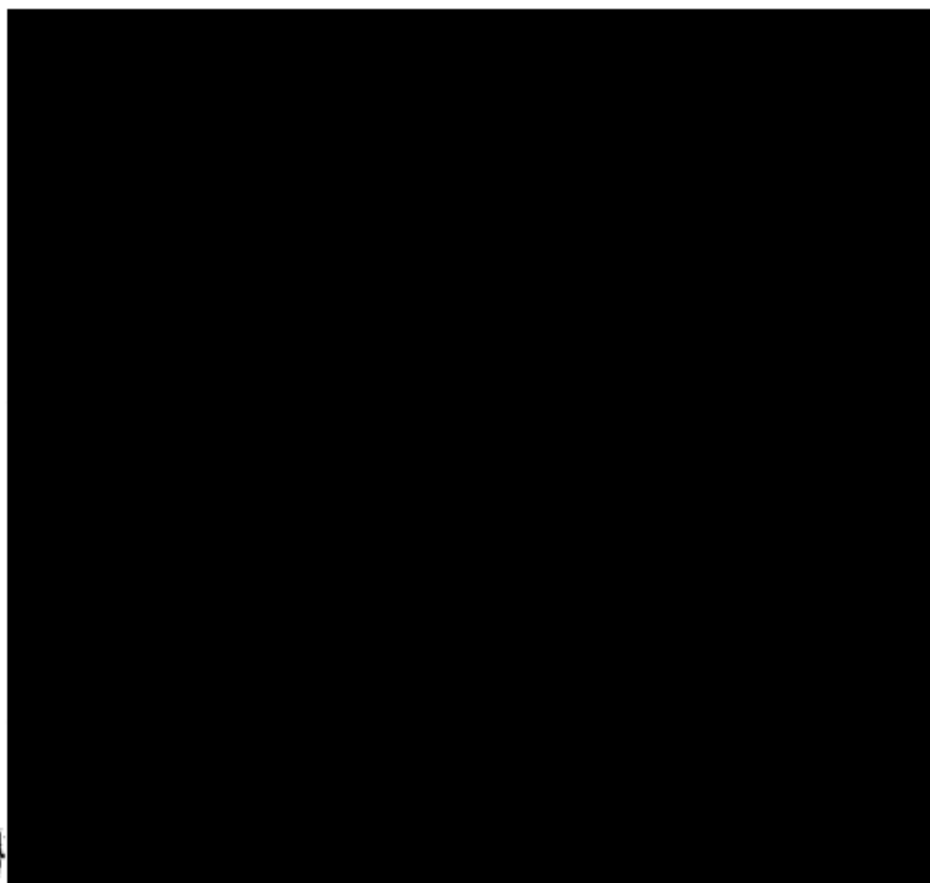
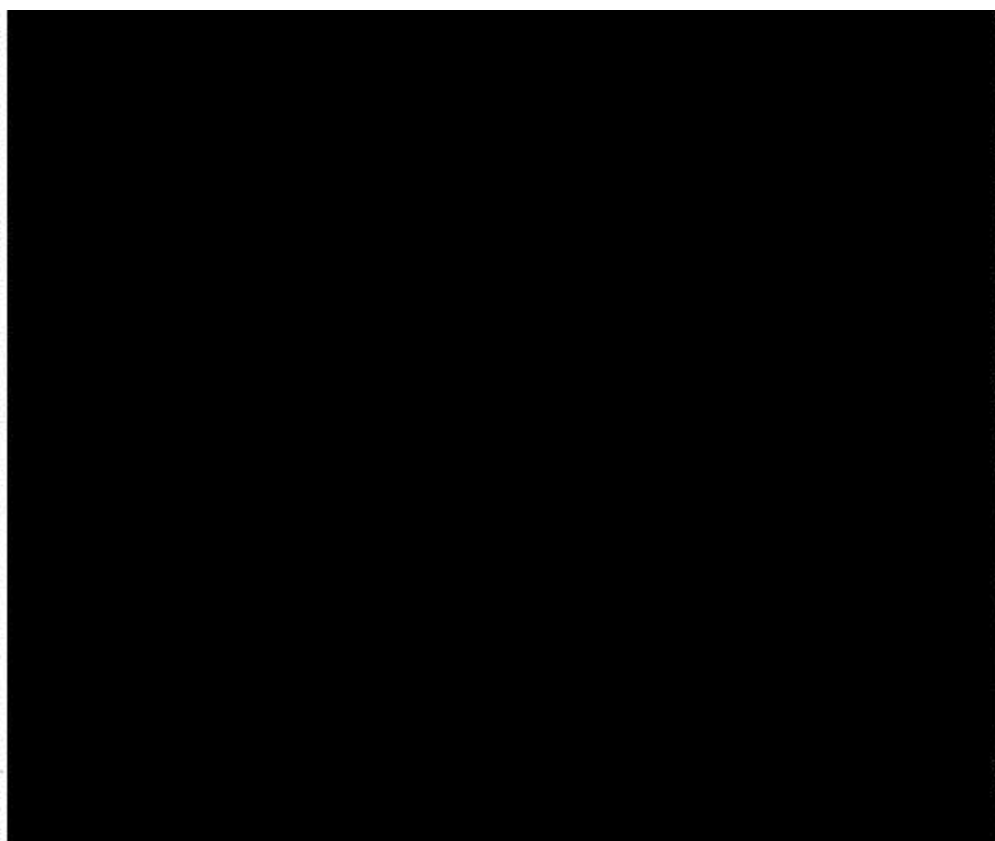


[...]

ACTORA: *****

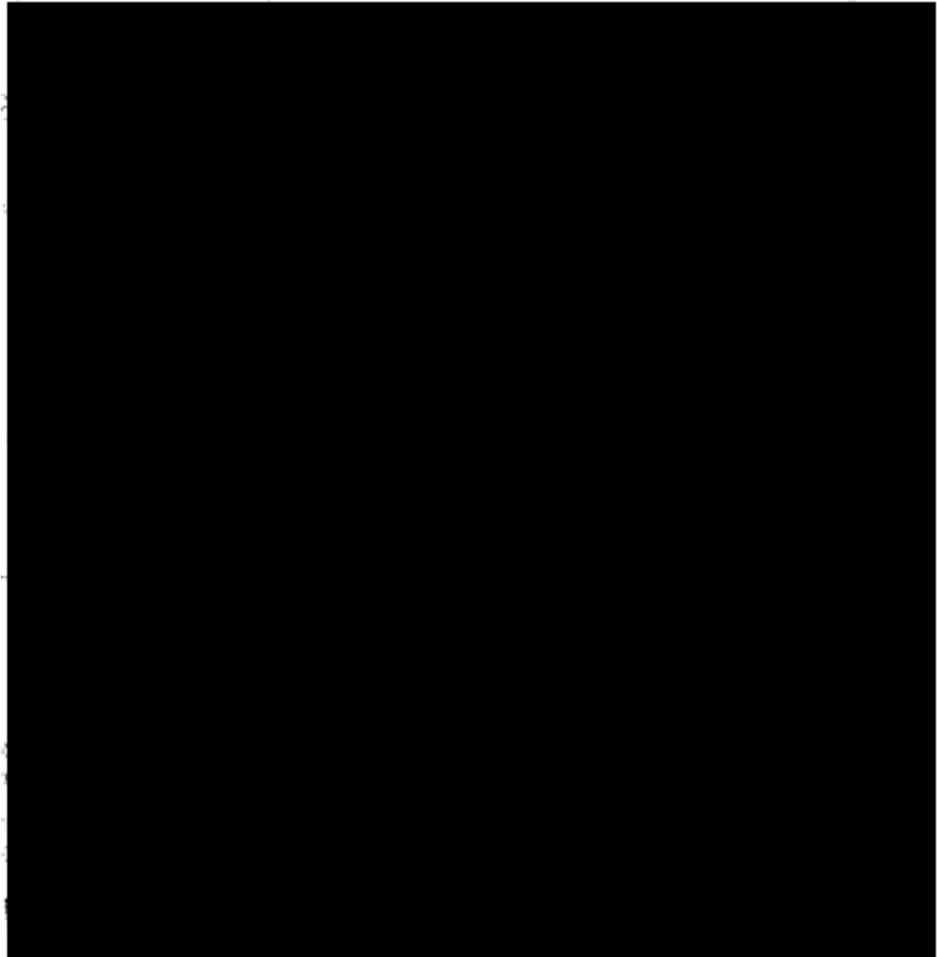
-335-

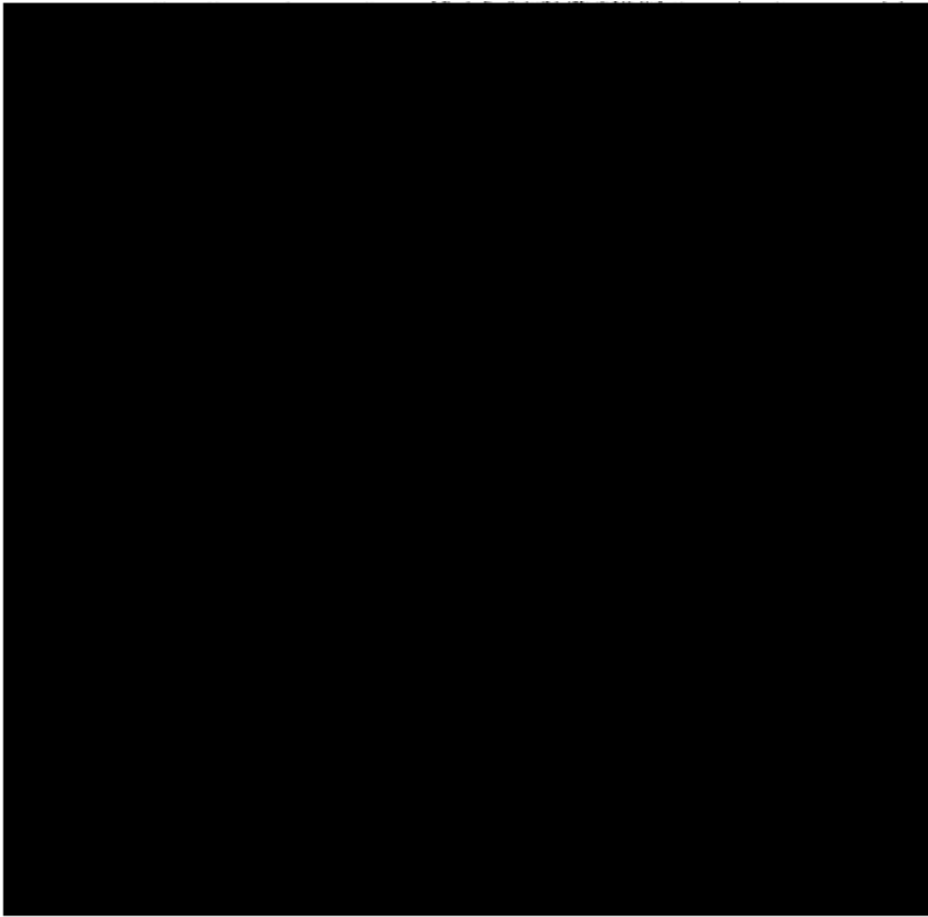




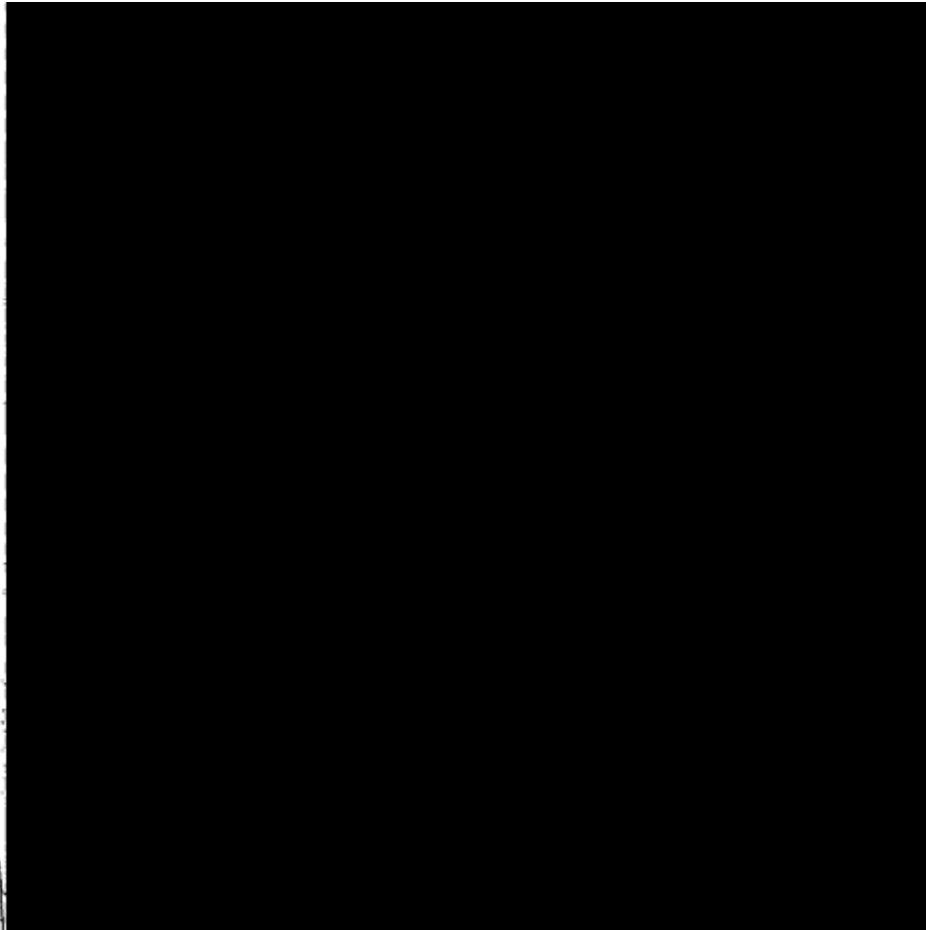
ACTORA: *****

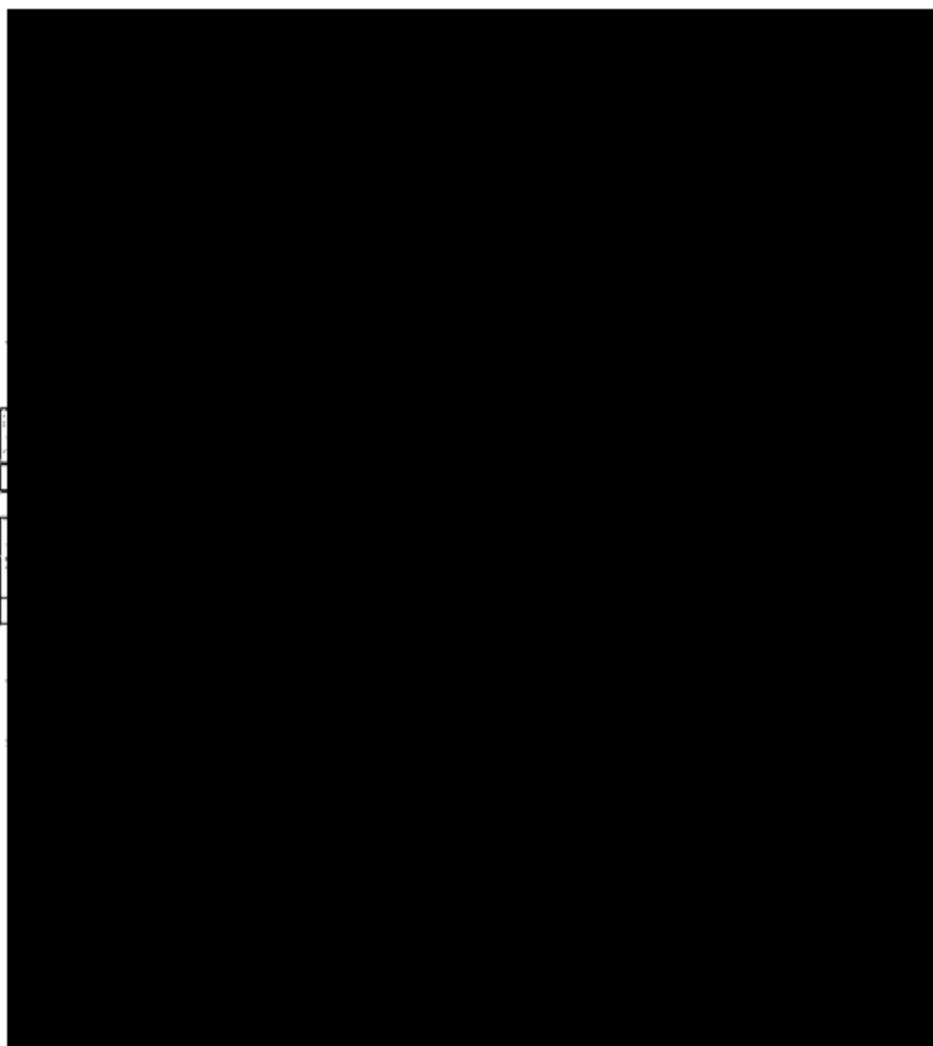
-337-



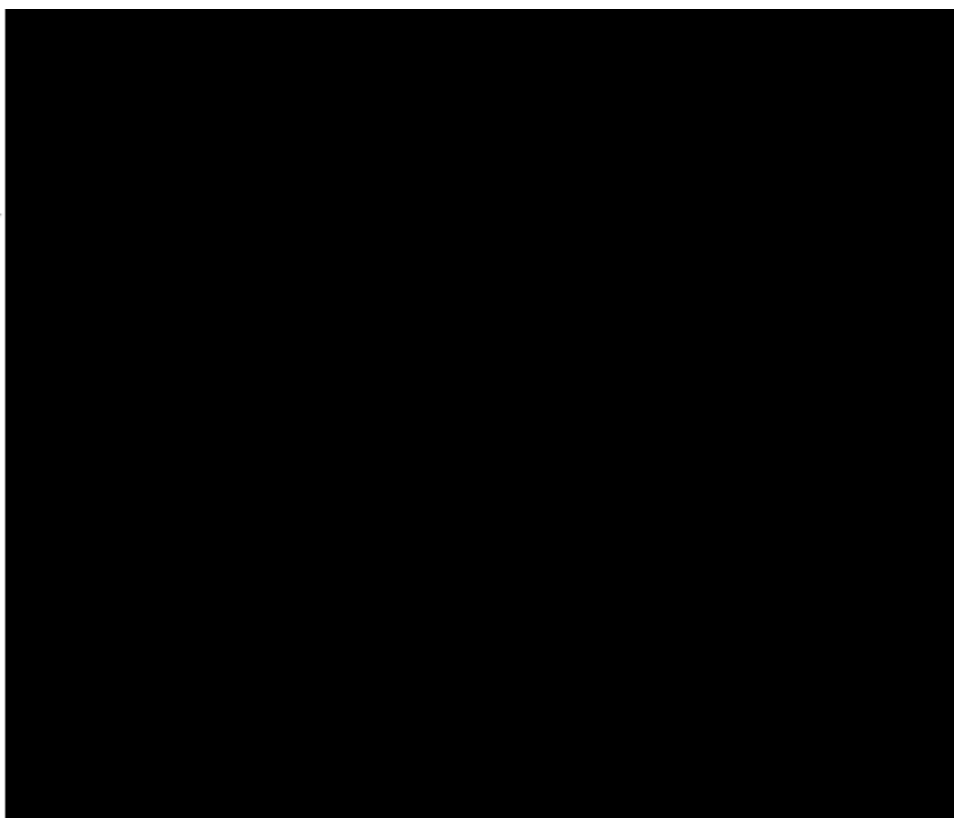


ACTORA: *****





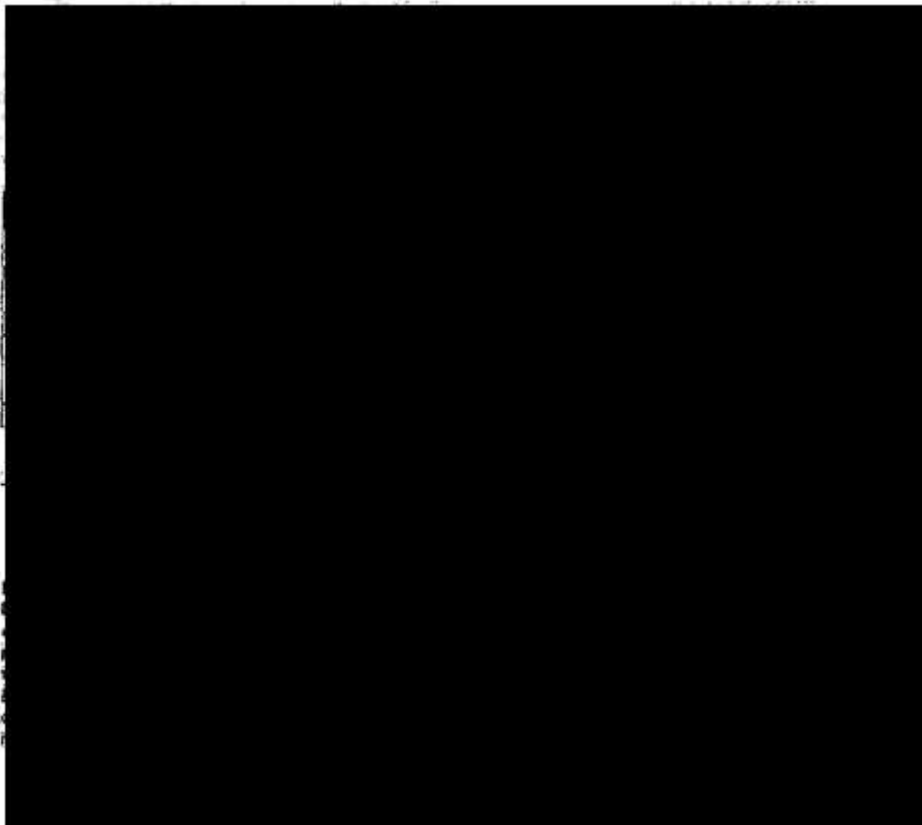
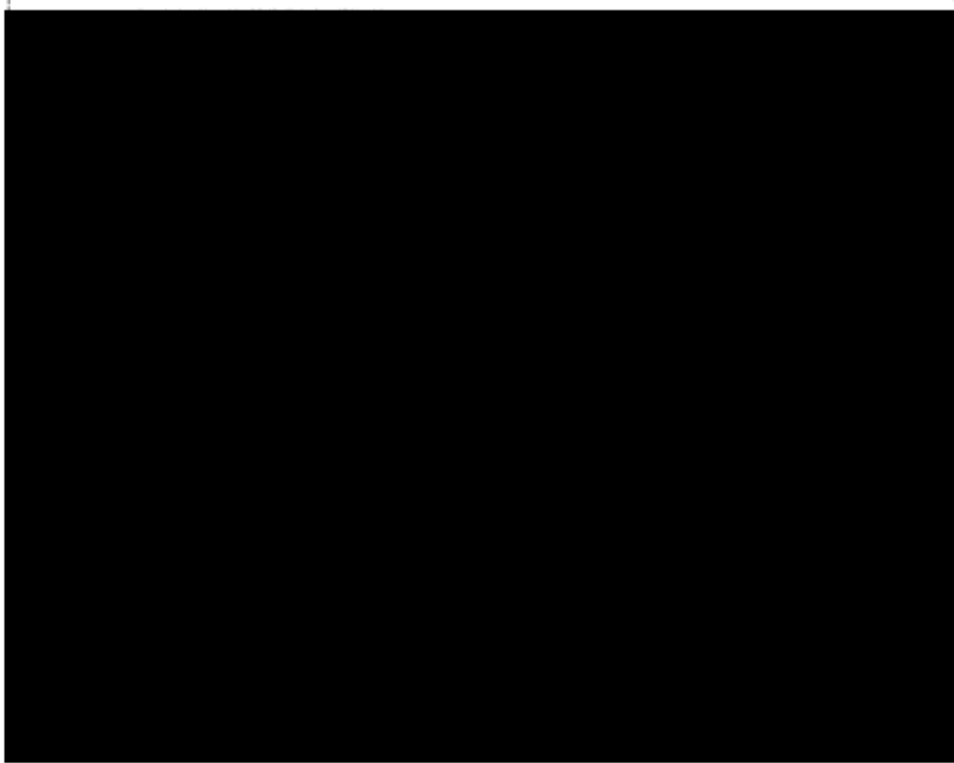
IMPUESTO SOBRE LA RENTA

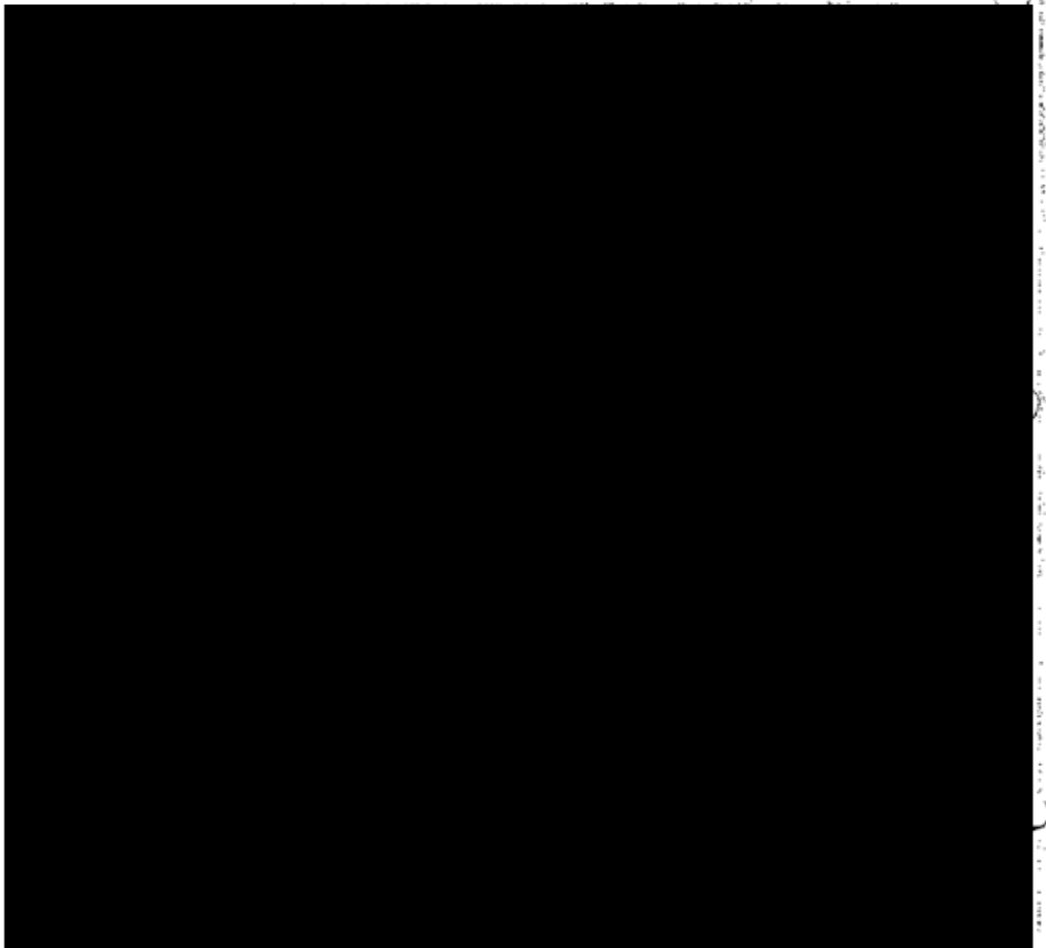


ACTORA: *****

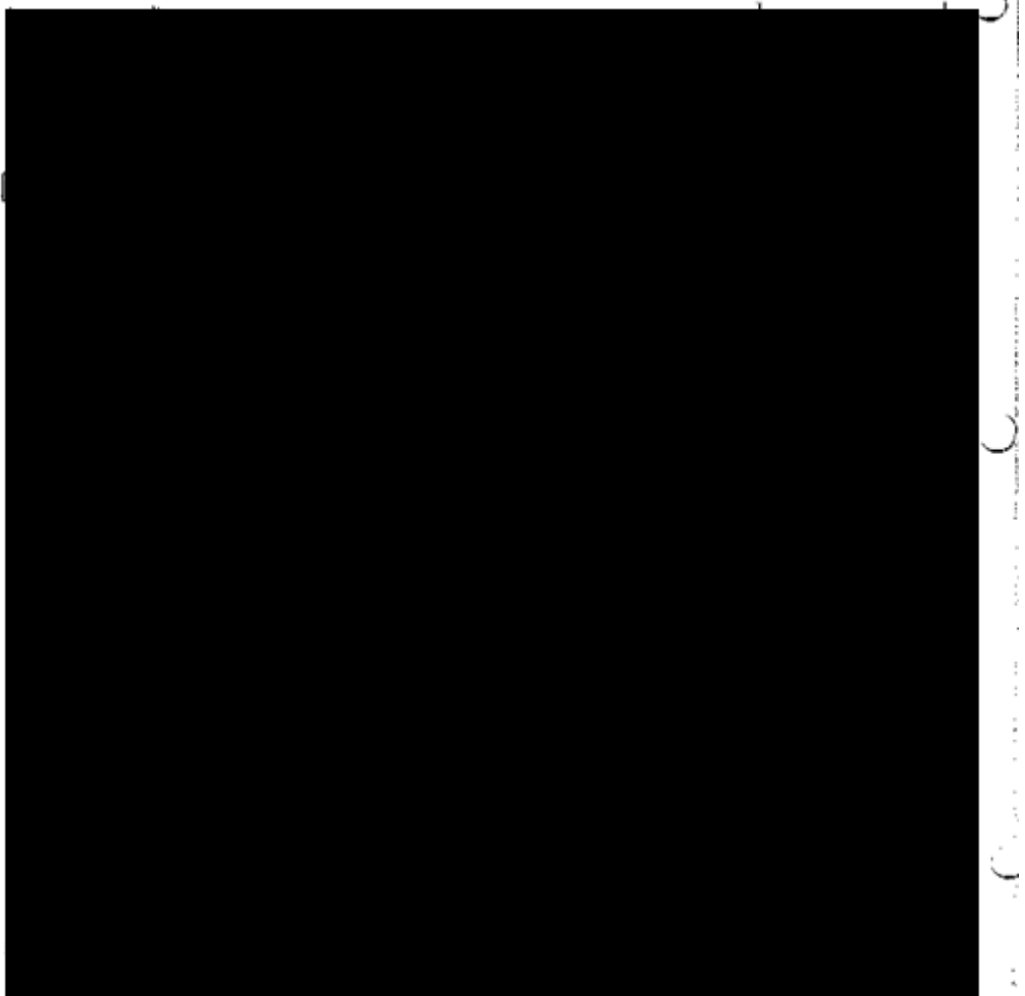
-341-

[...]



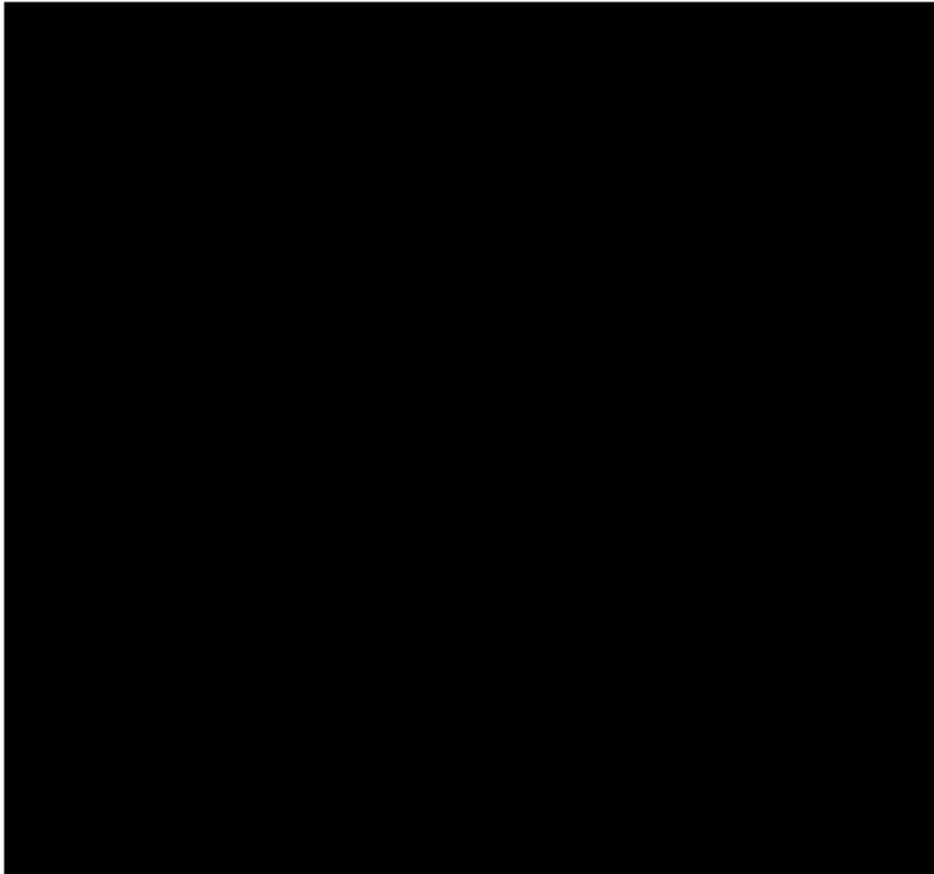


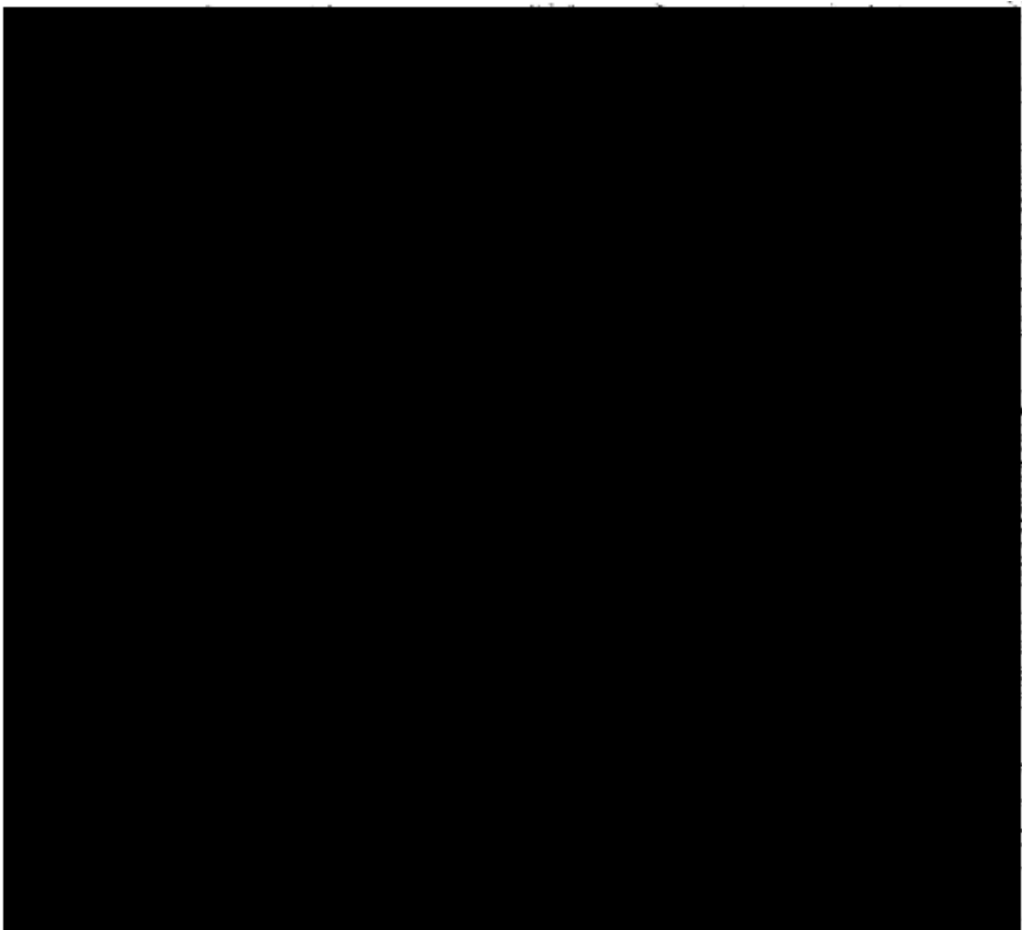
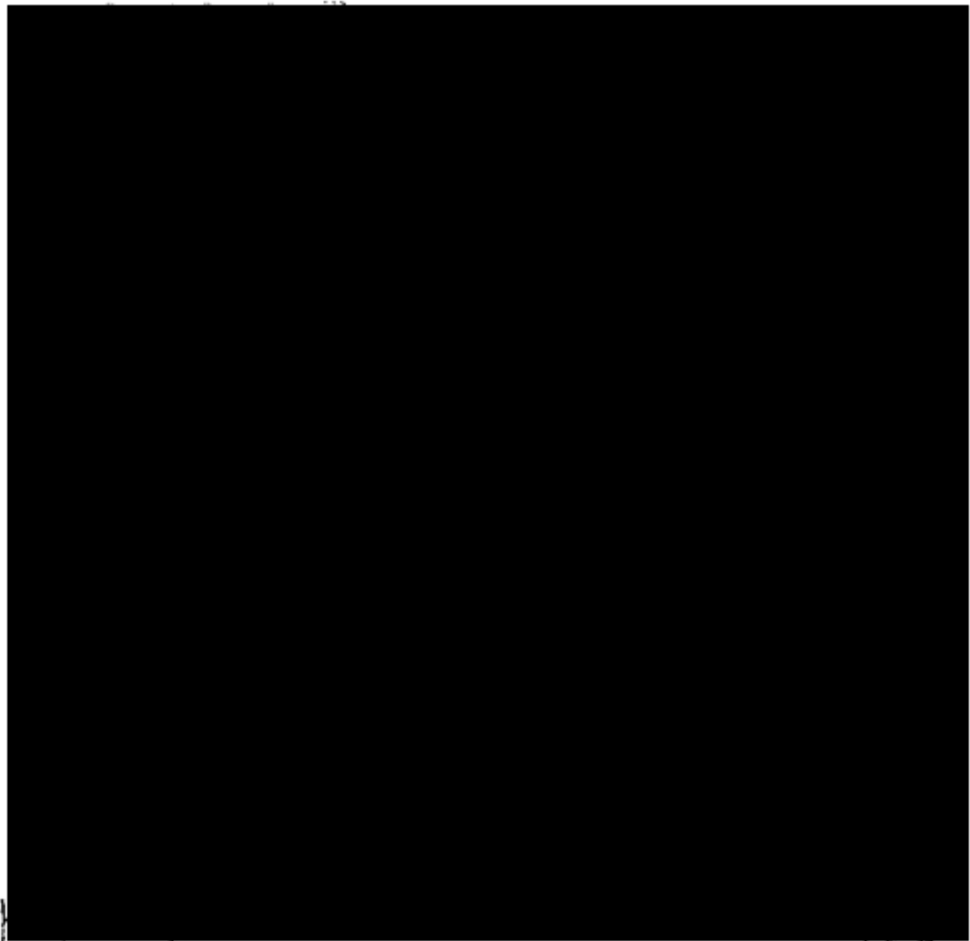
[...]



ACTORA: *****

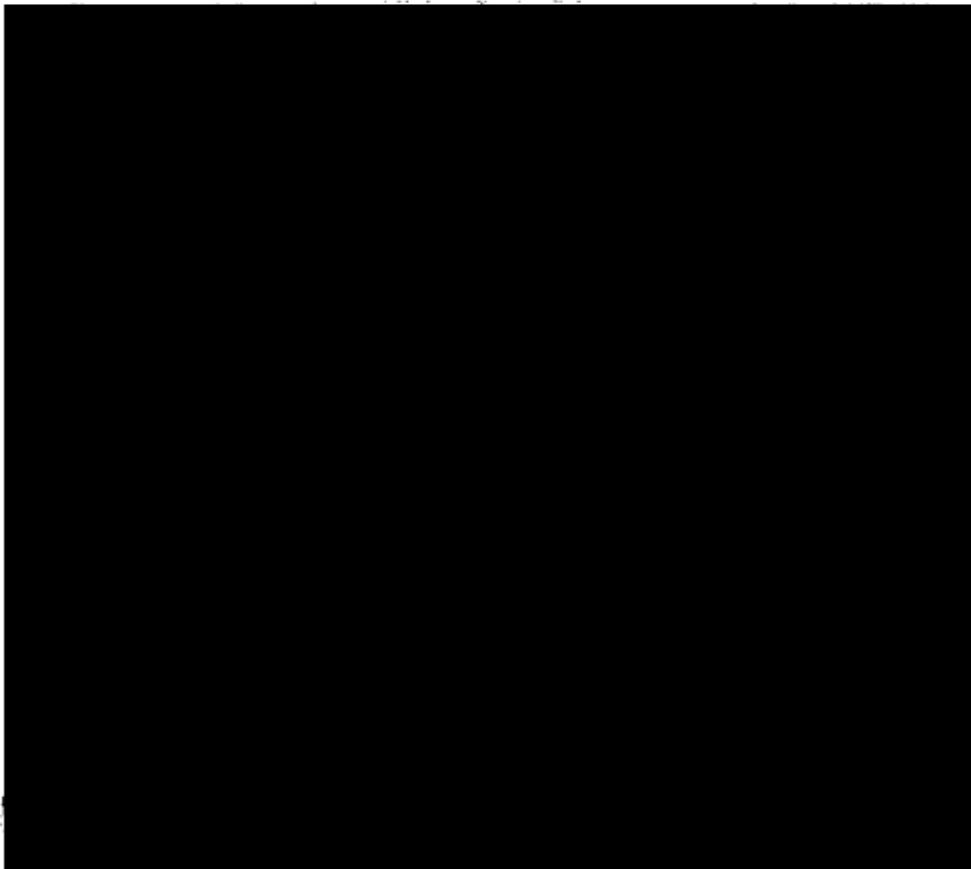
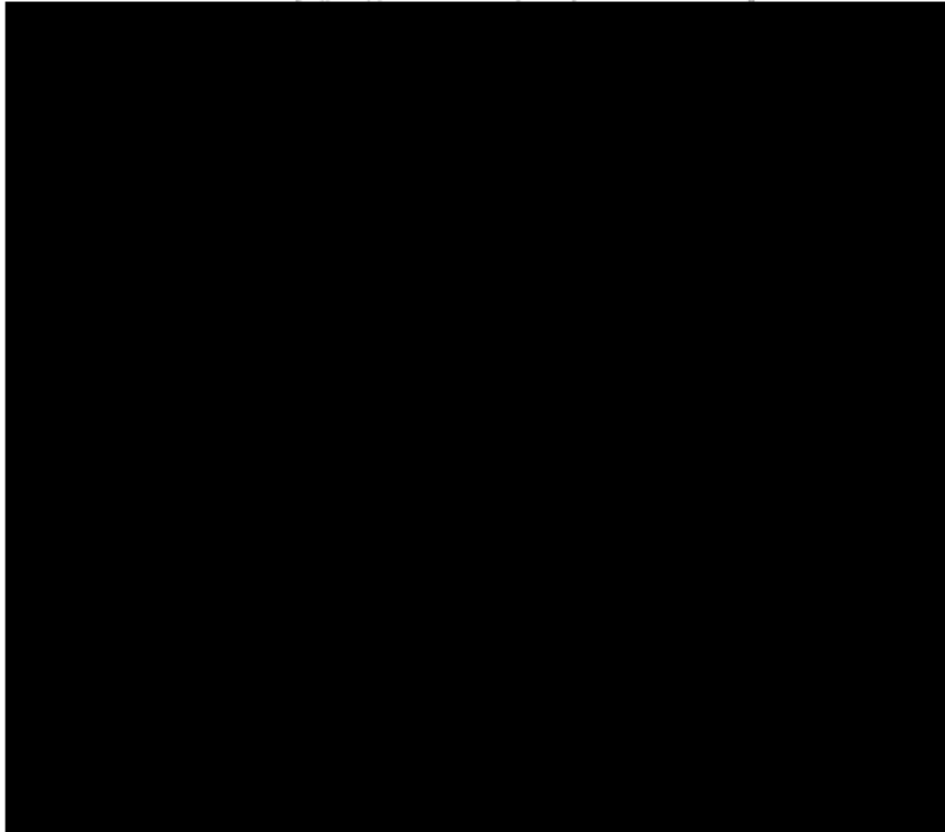
-343-

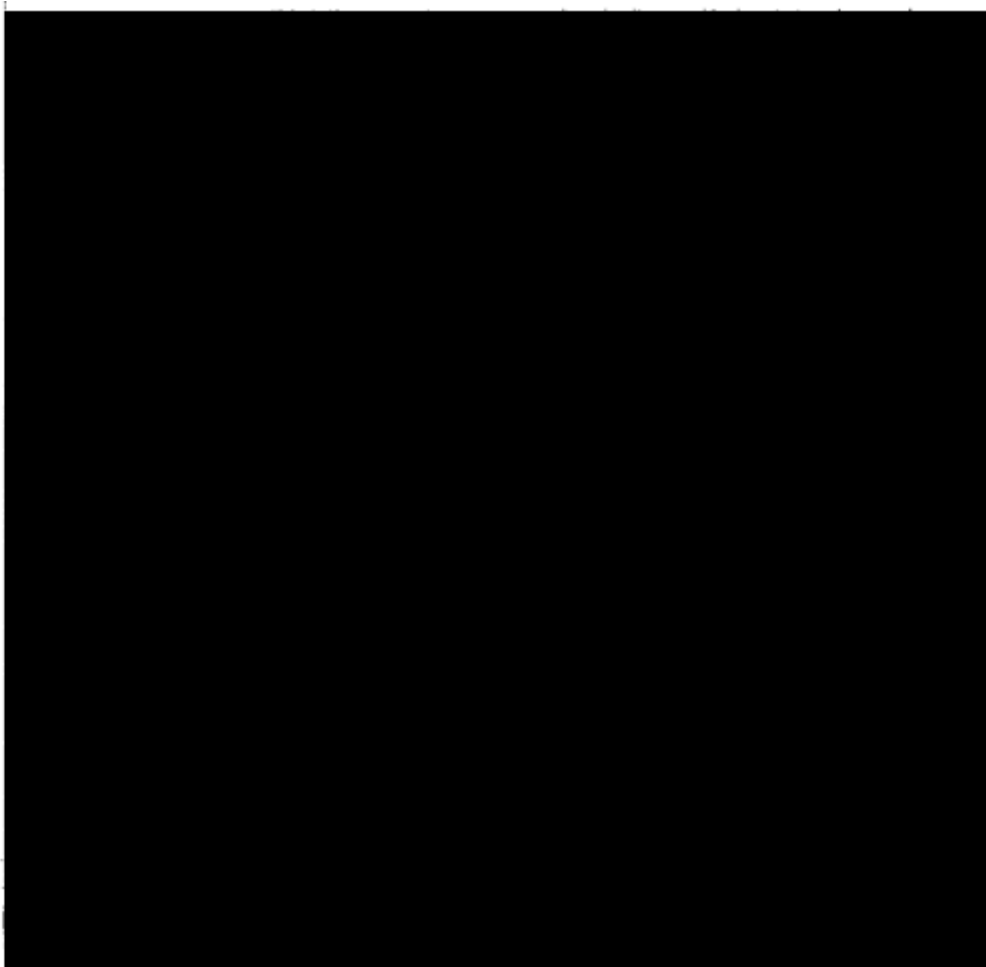
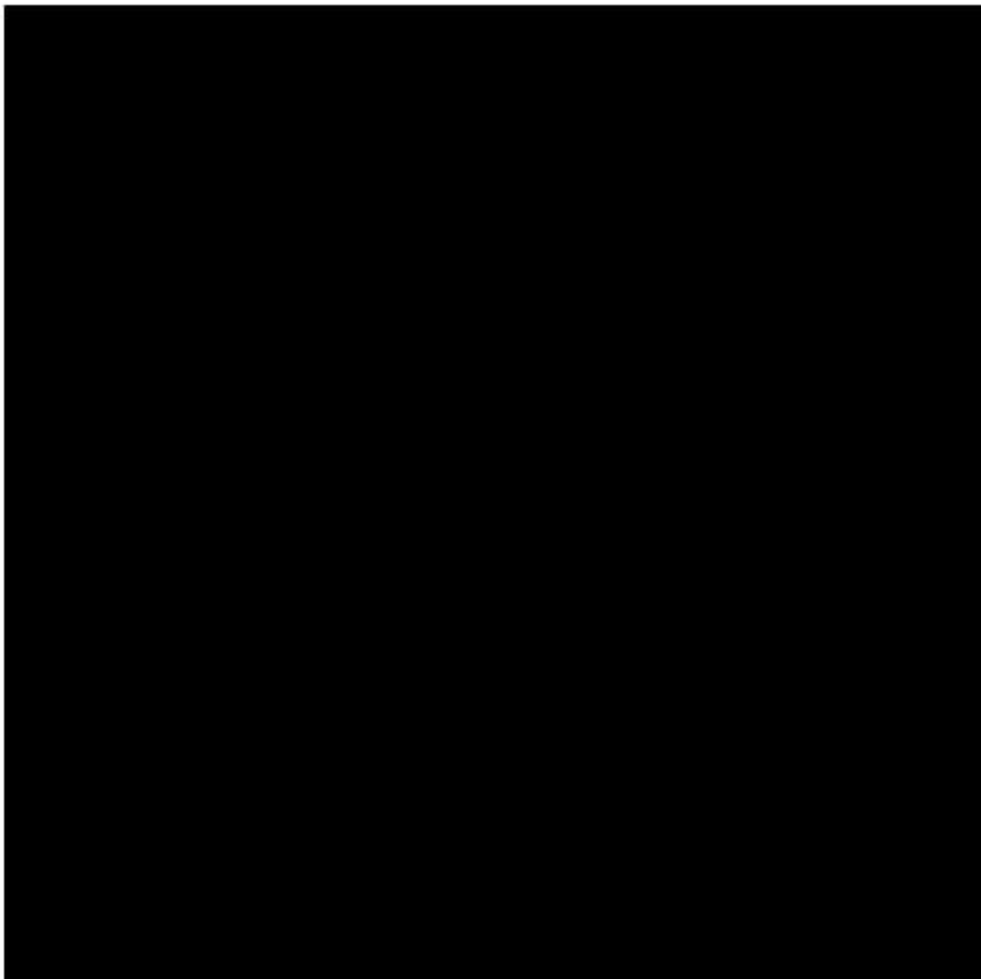




ACTORA: *****

-345-

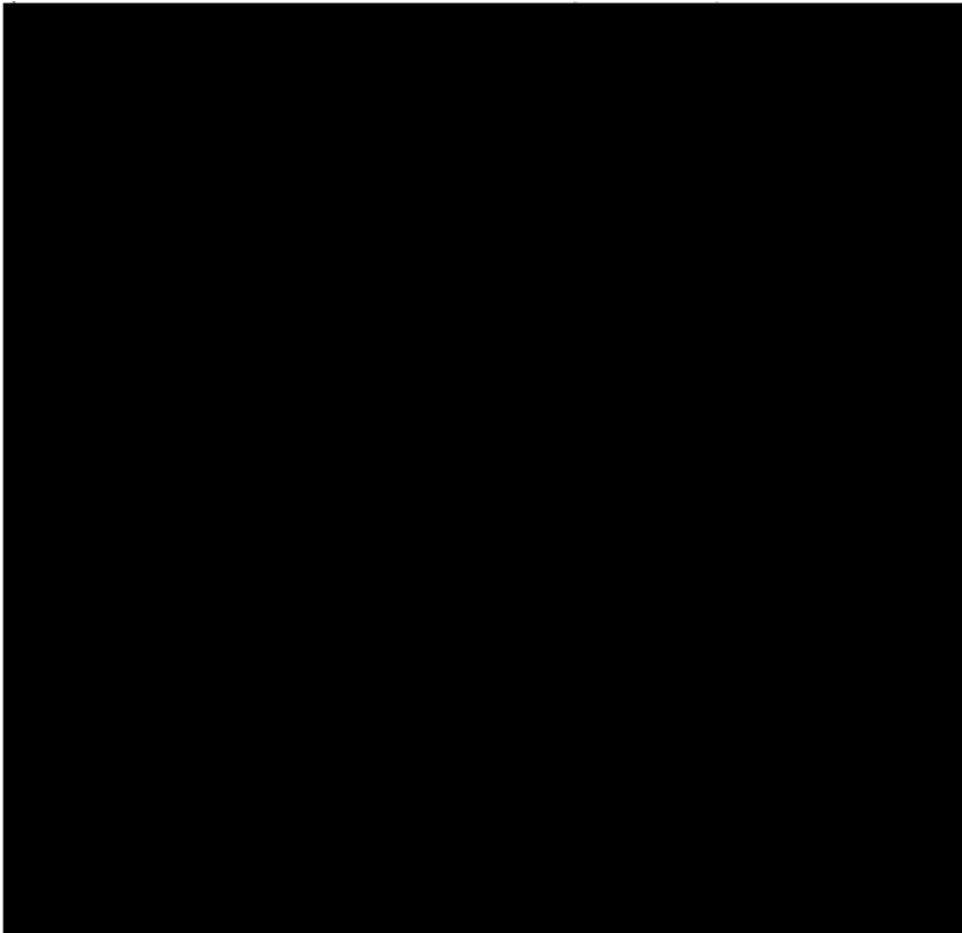
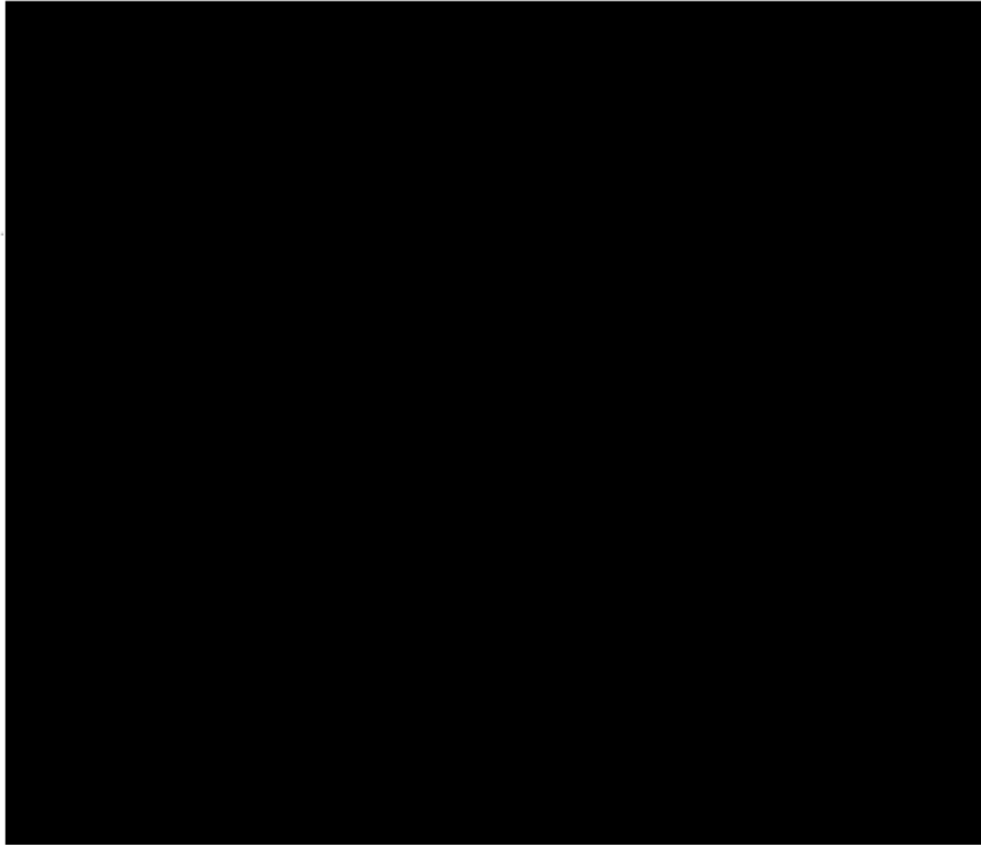




[...]

ACTORA: *****

-347-



[REDACTED]

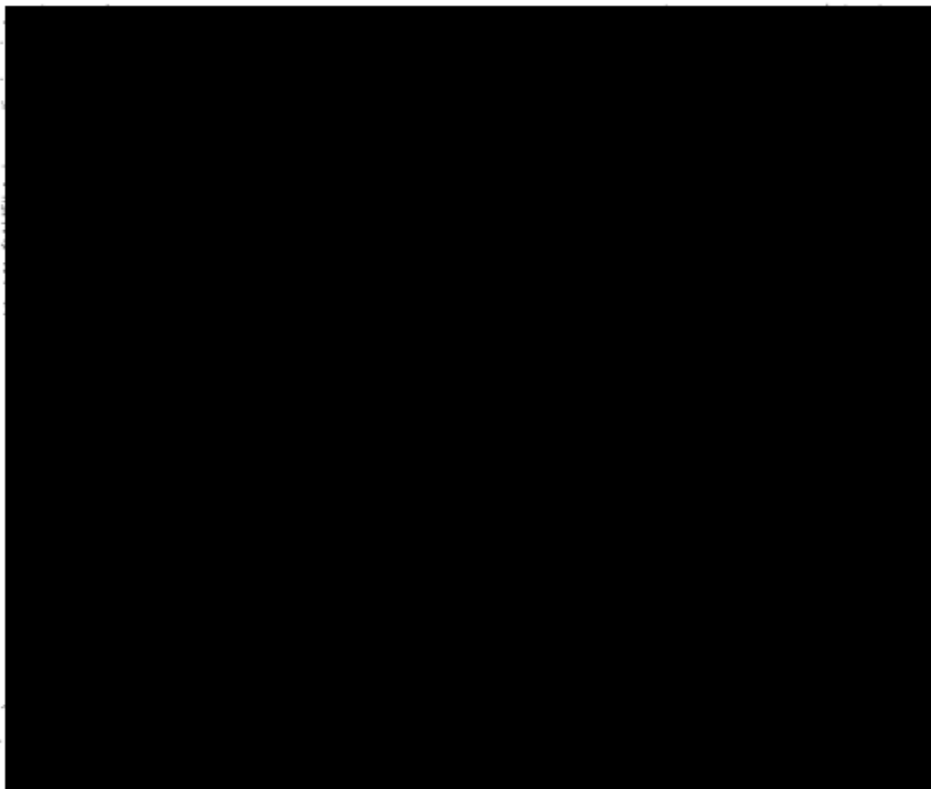
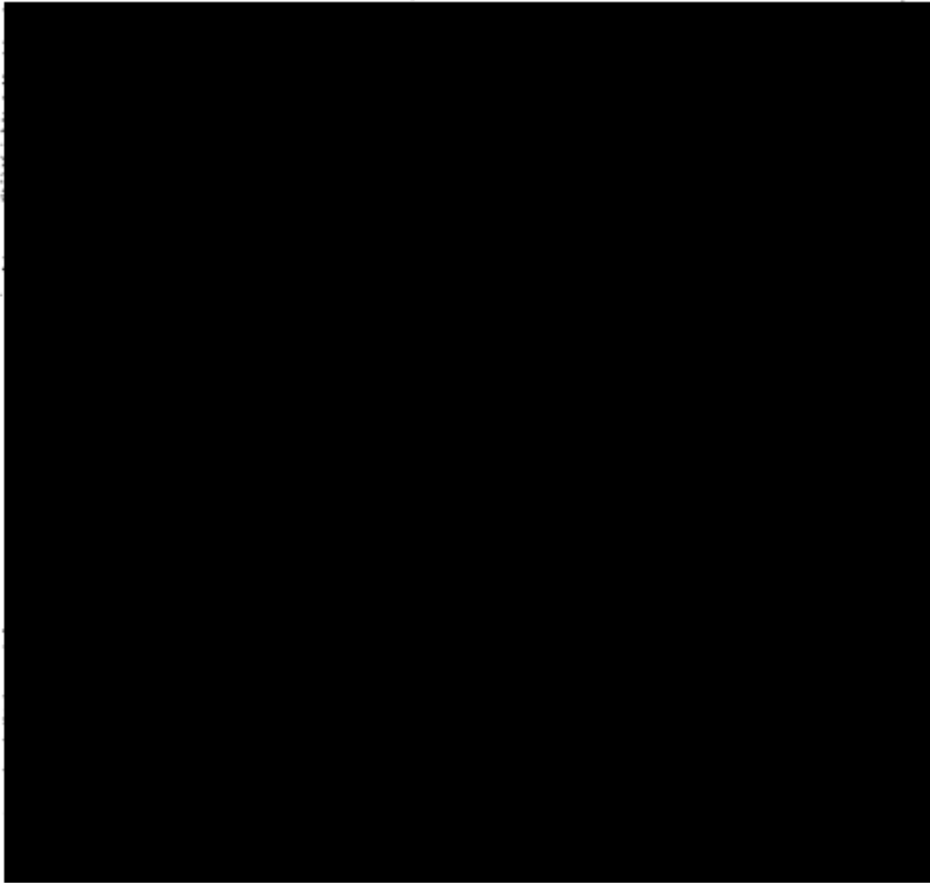
[REDACTED]

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-
4/286/20-S1-04-04.

ACTORA: *****

-349-

10667/18-07-02-4/286/20-S1-04-04



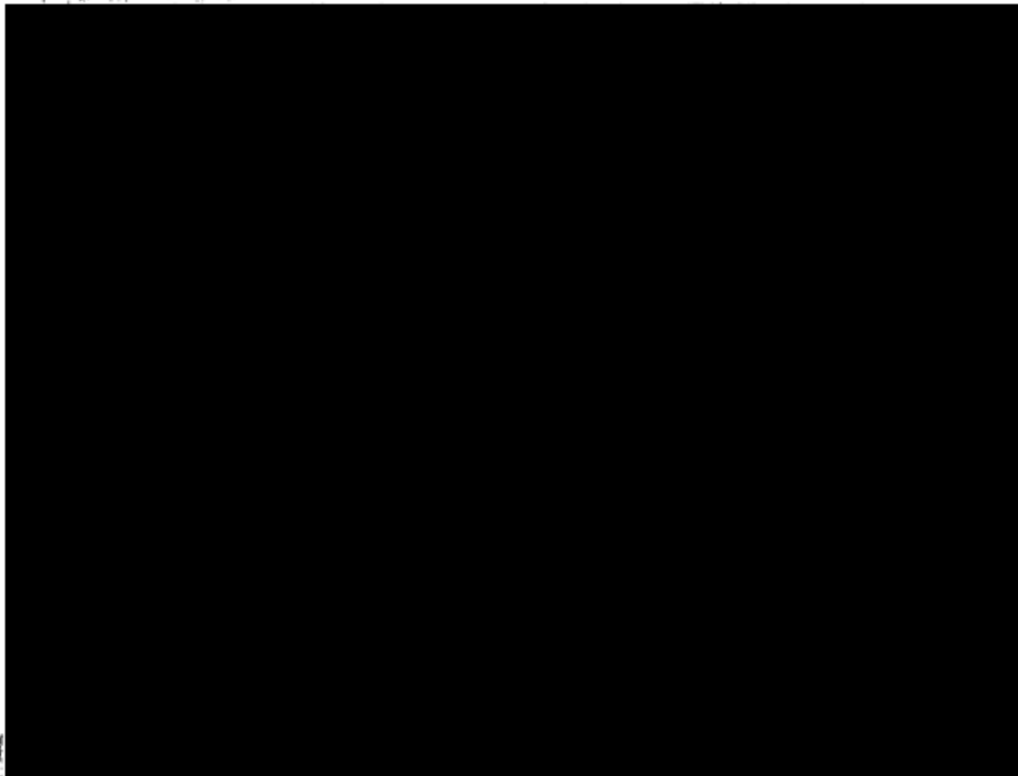
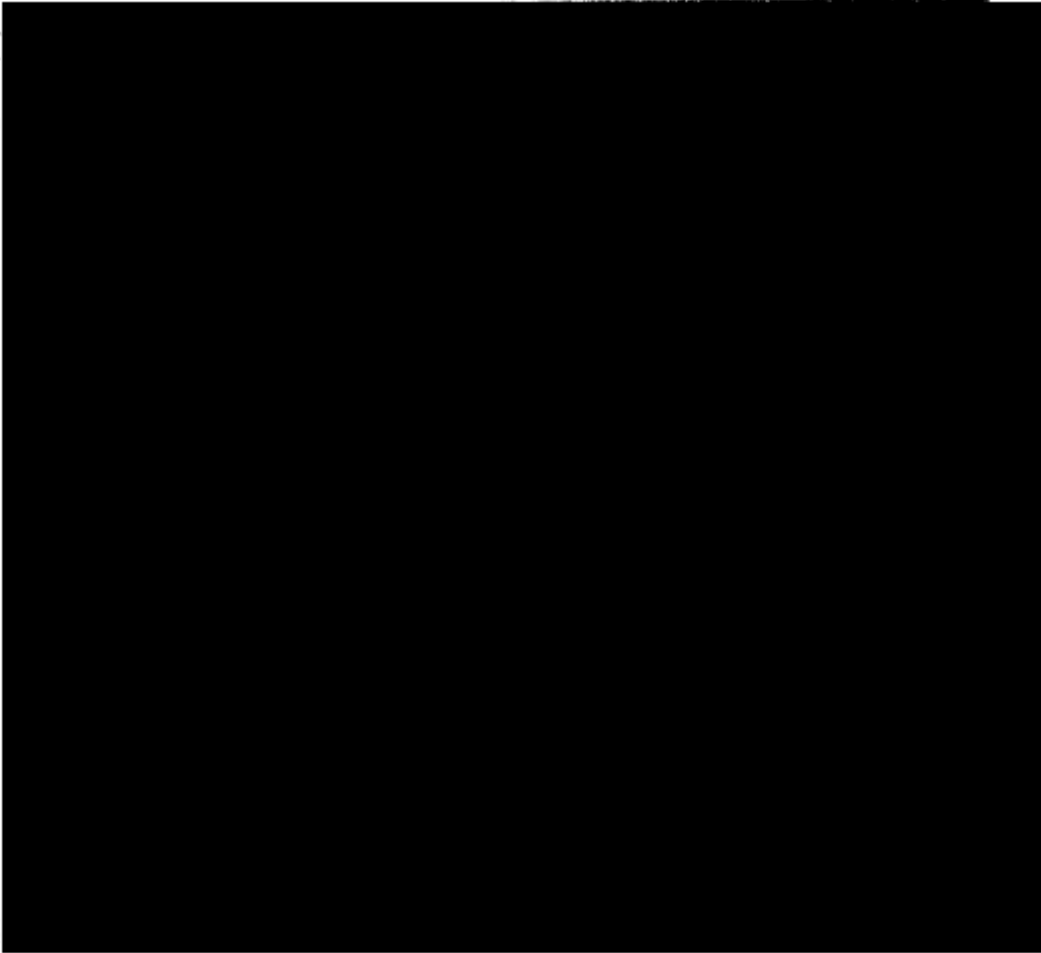
[...]

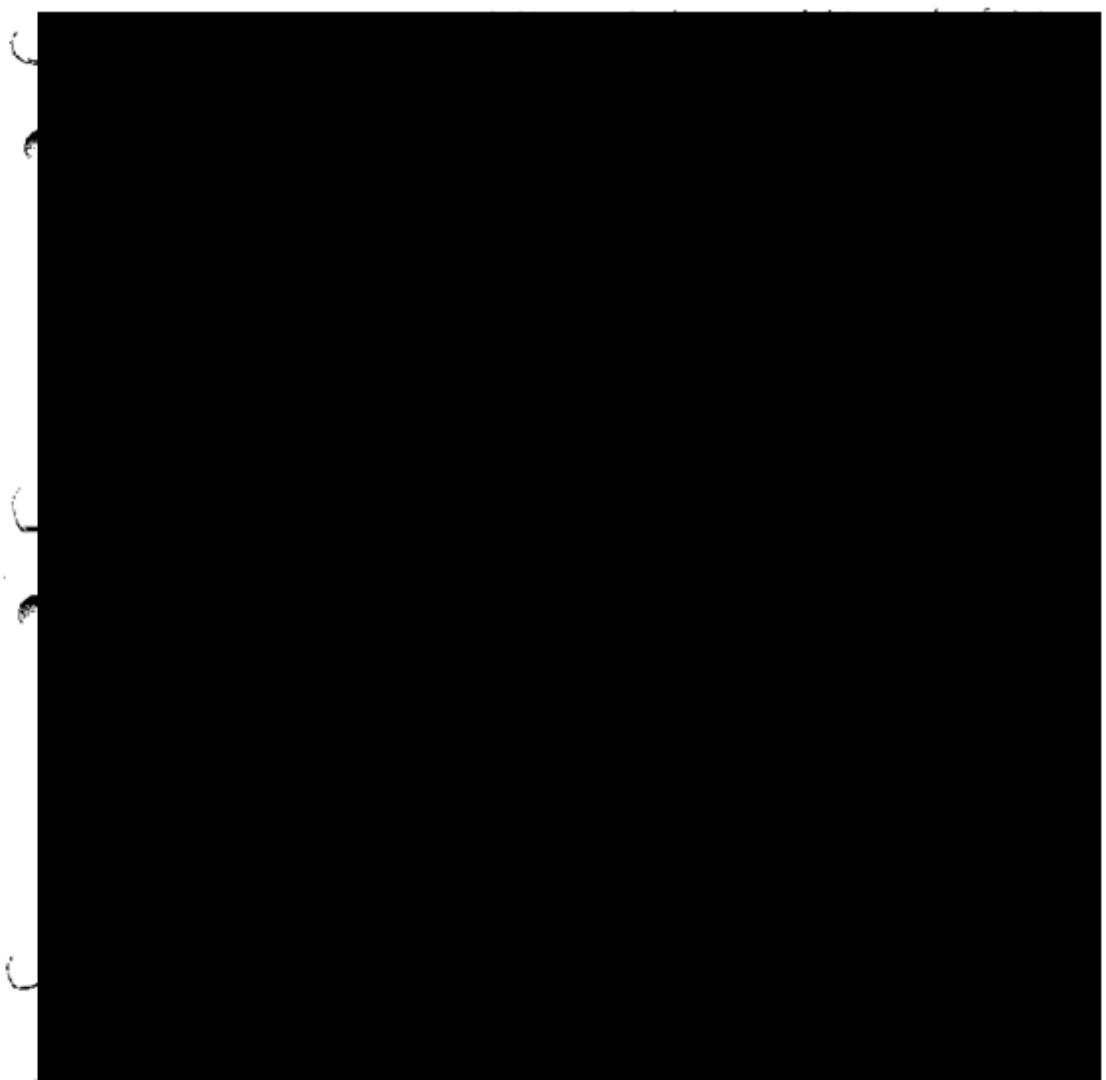
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

[...]

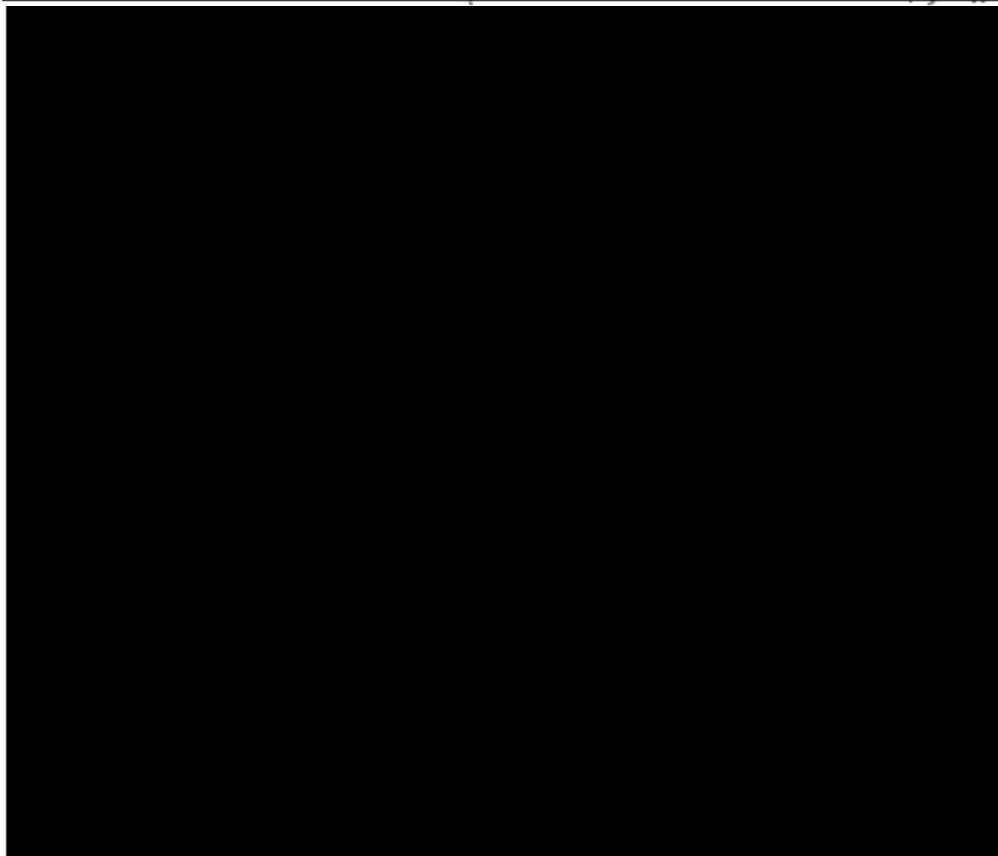
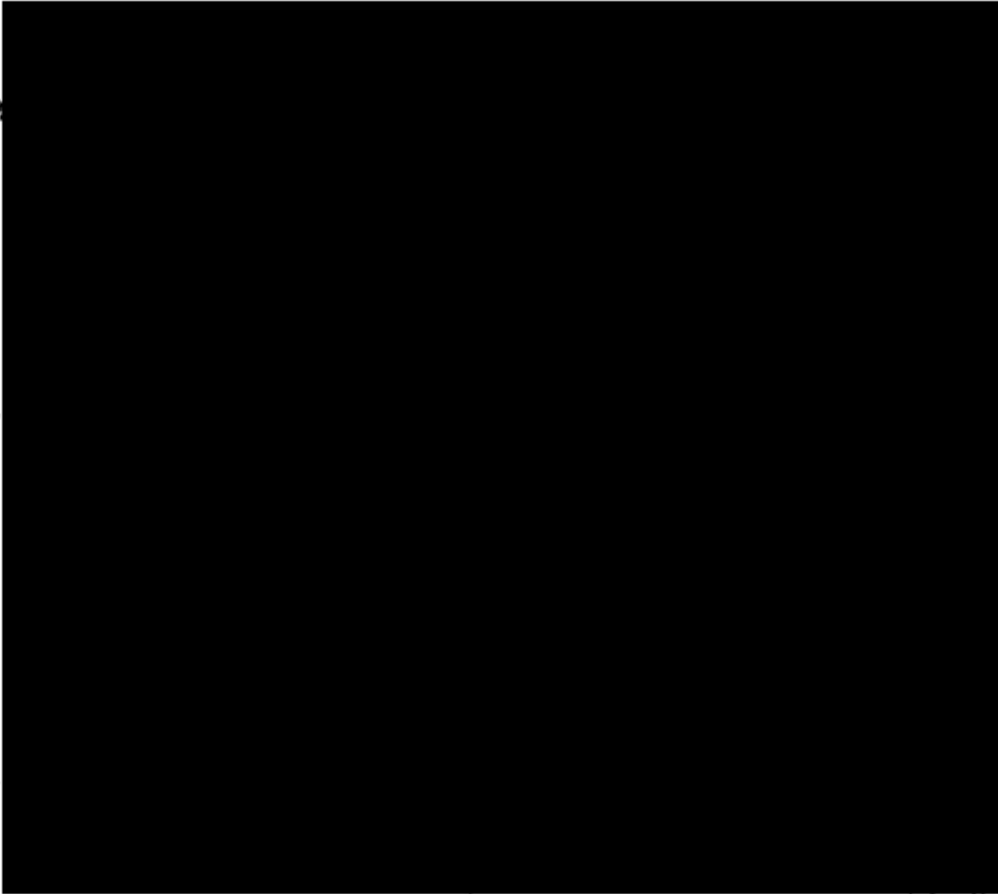
ACTORA: *****

-351-





ACTORA: *****

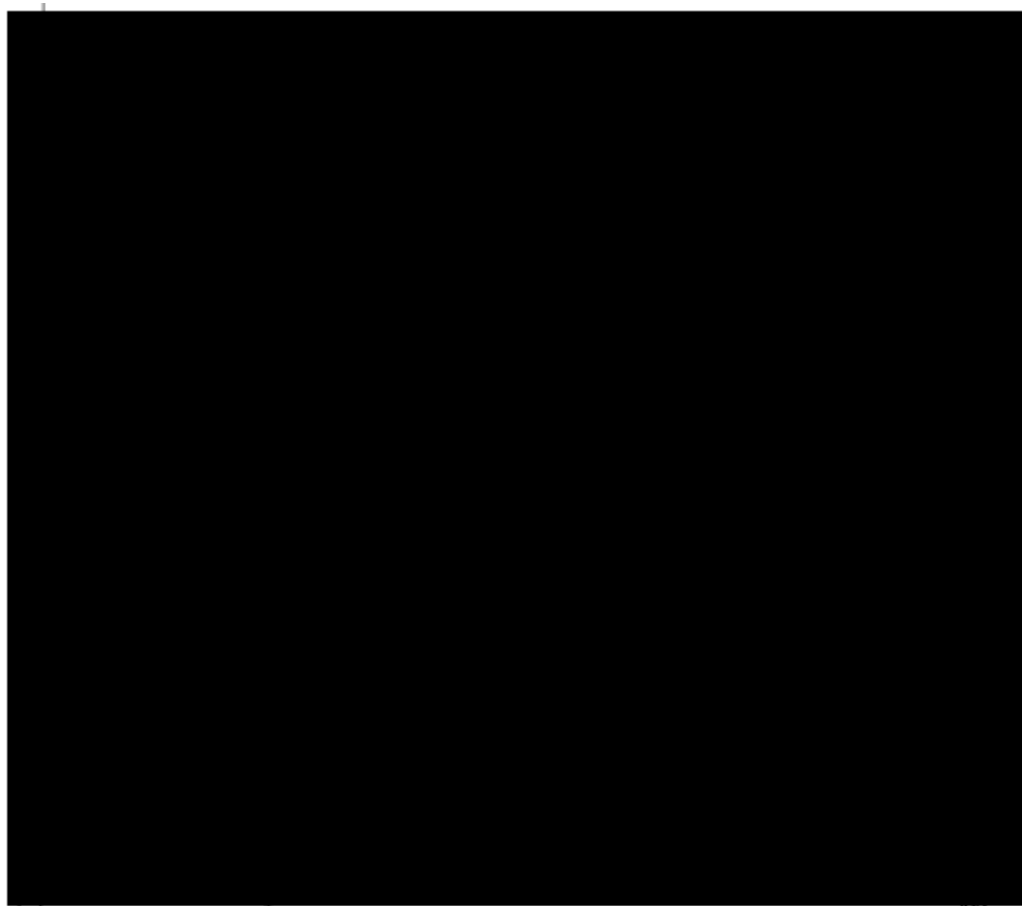
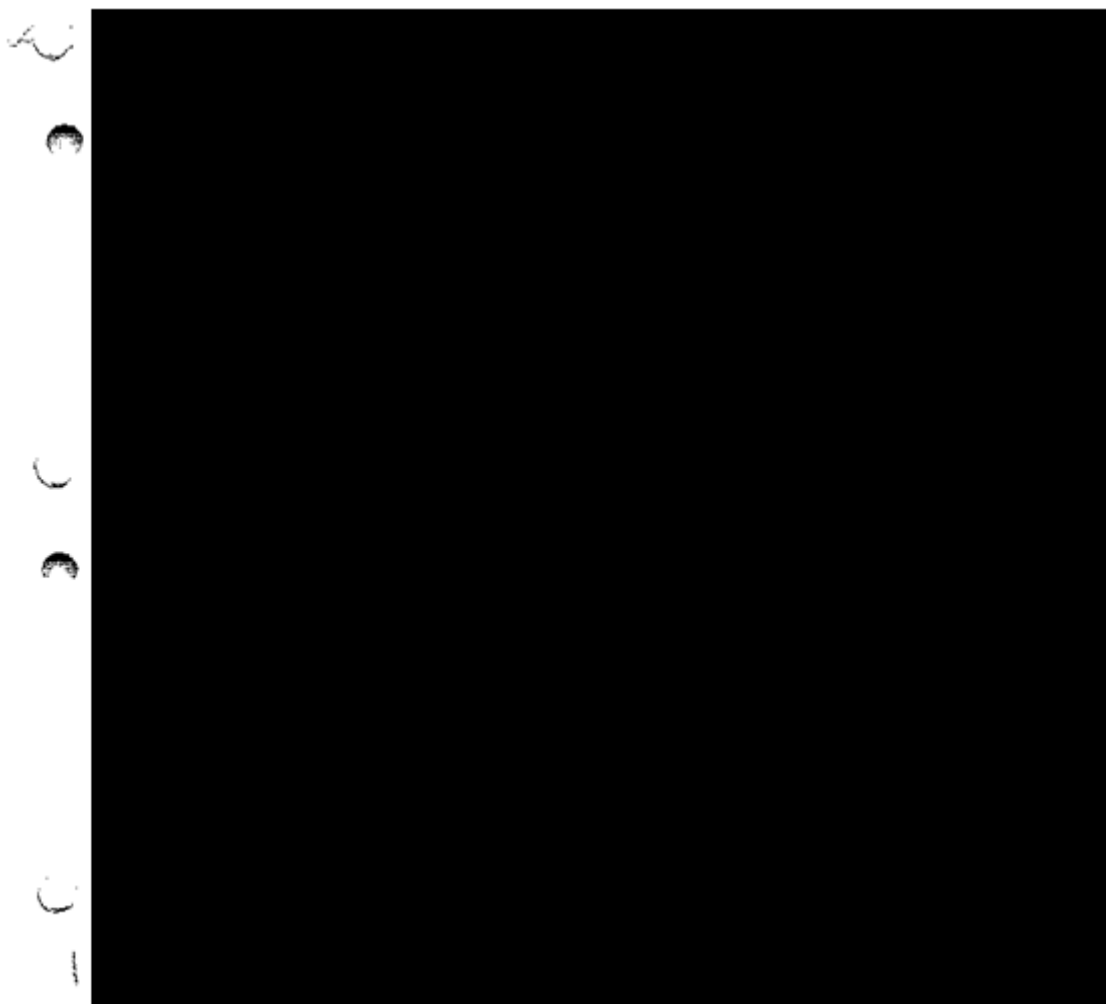


...constituted as such, extend as the technique
[REDACTED]

[REDACTED]

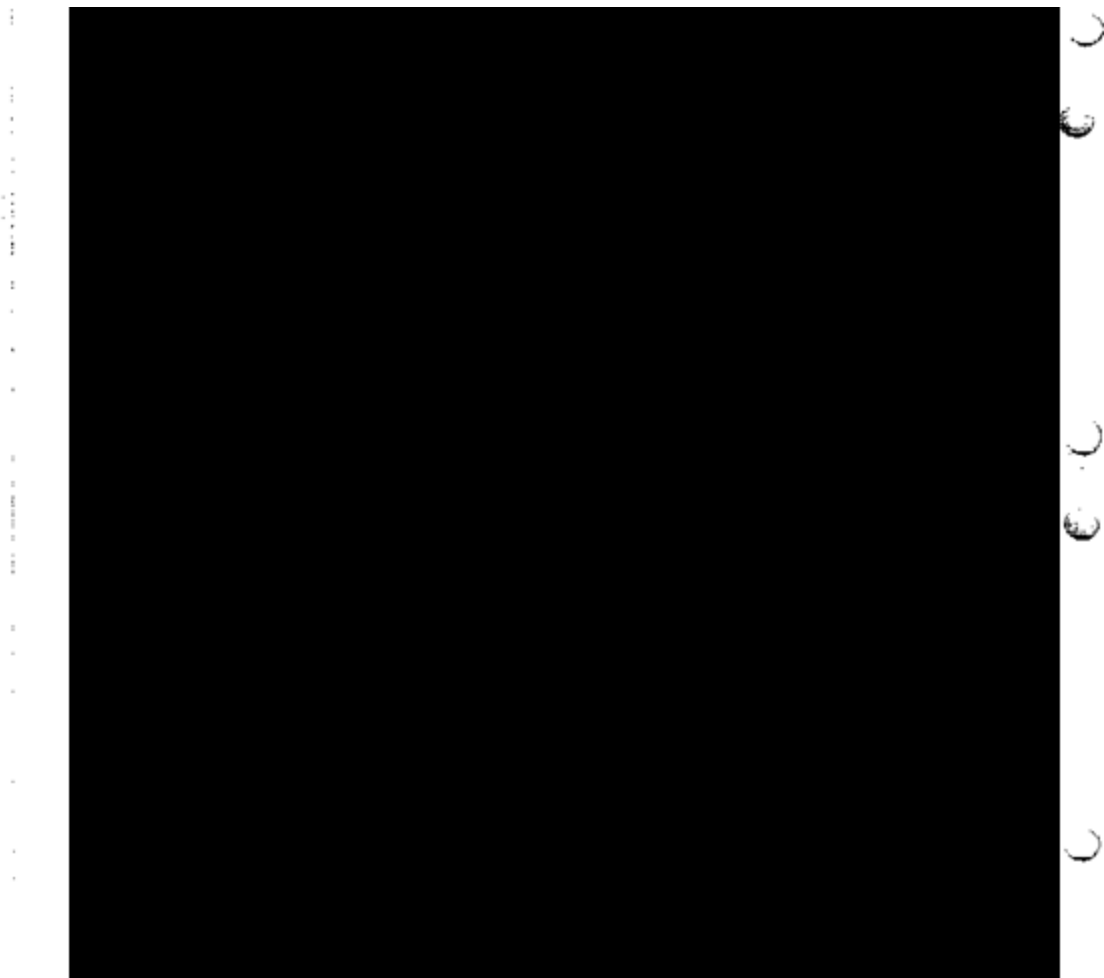
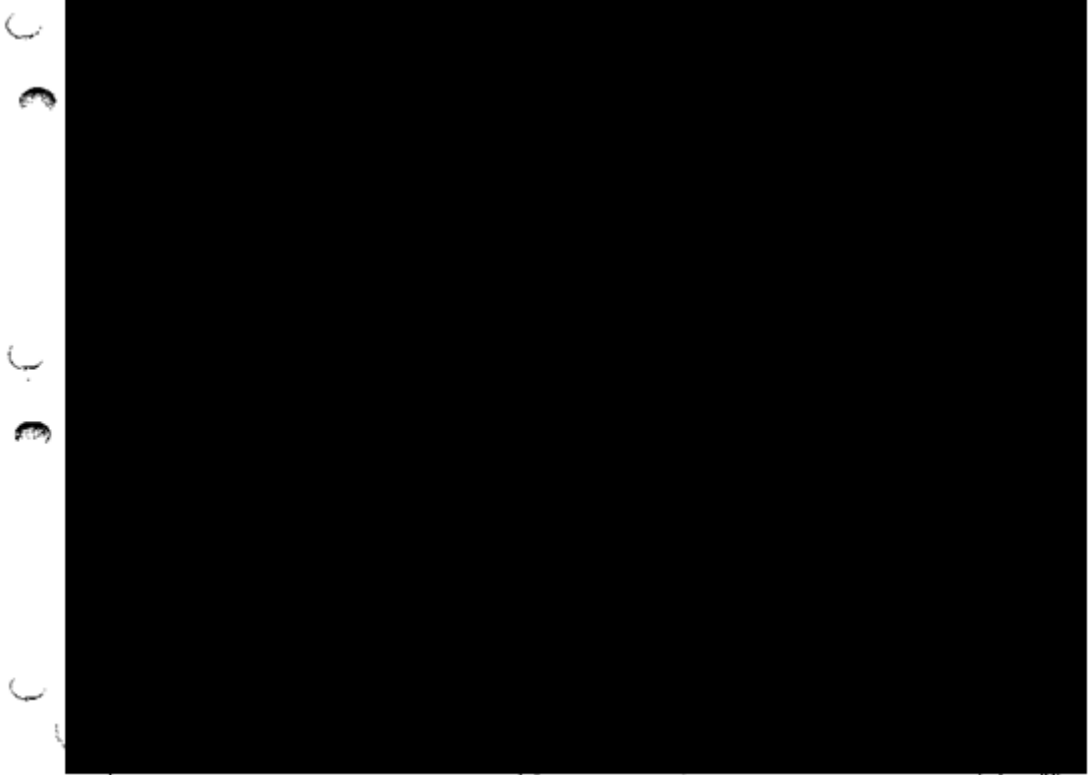


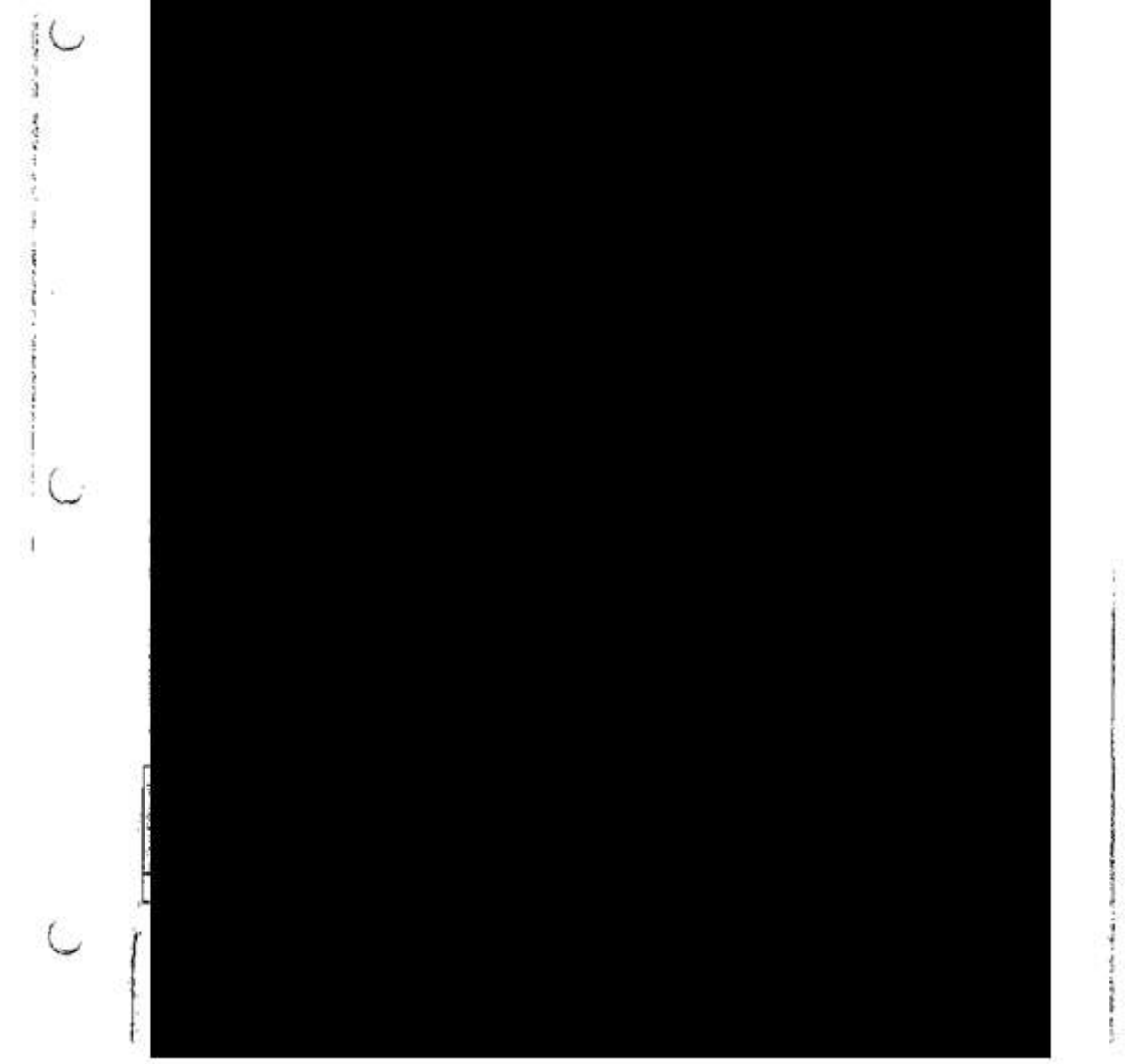
-355-



ACTORA: *****

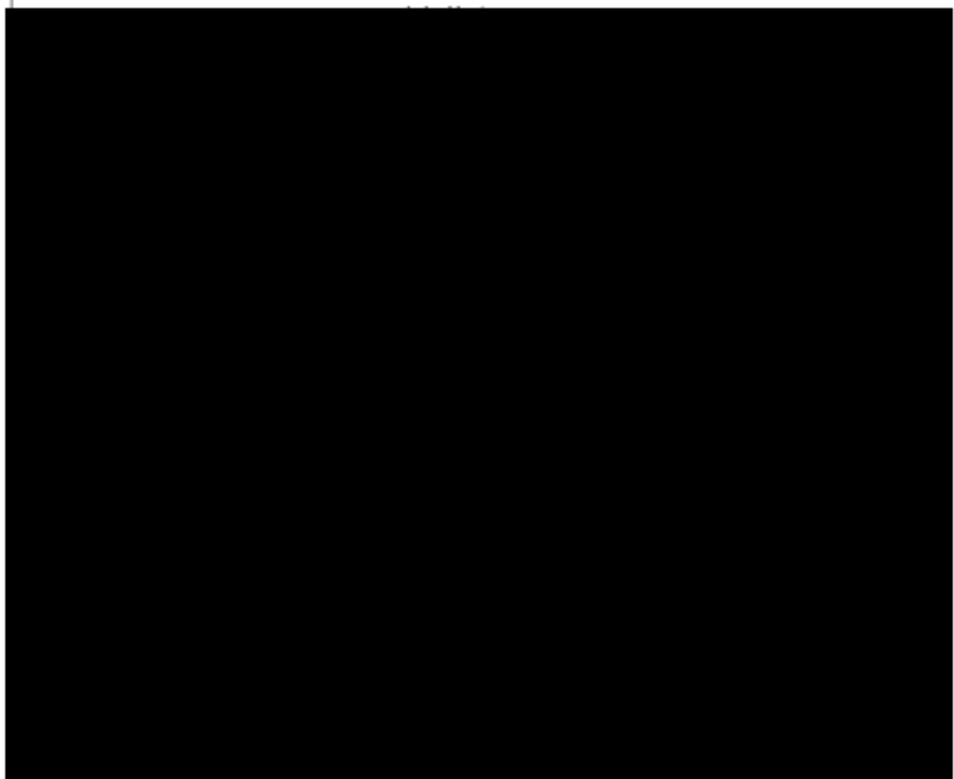
-357-





[...]

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA



ACTORA: *****

-359-

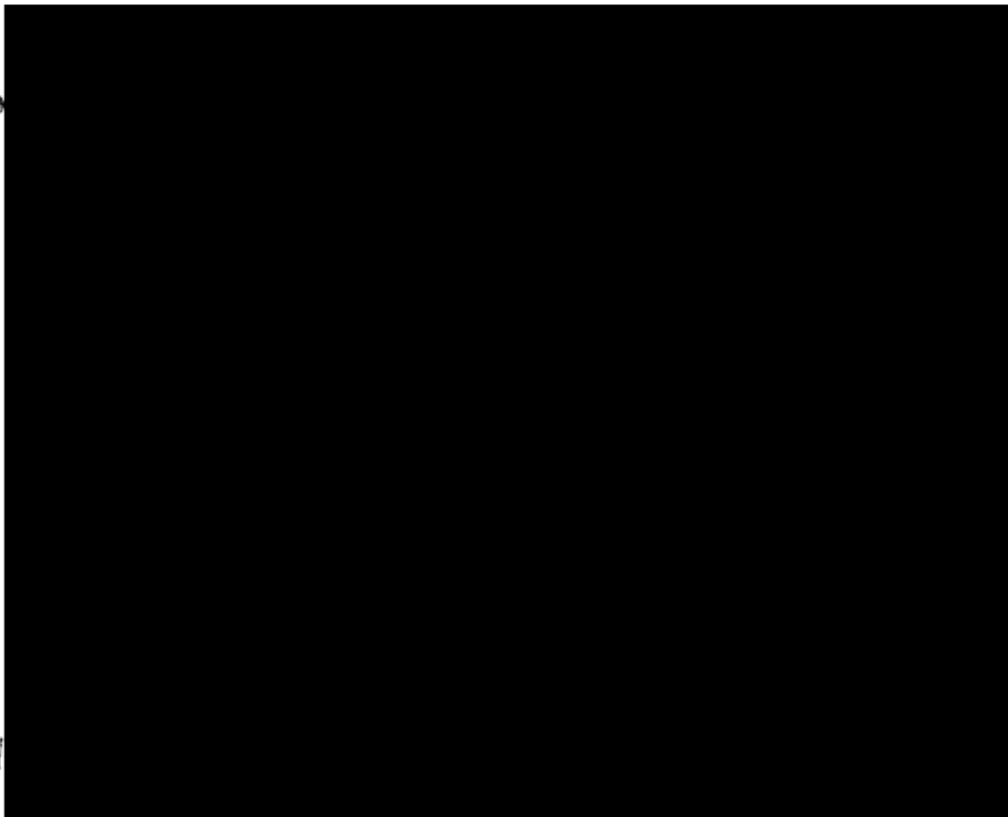
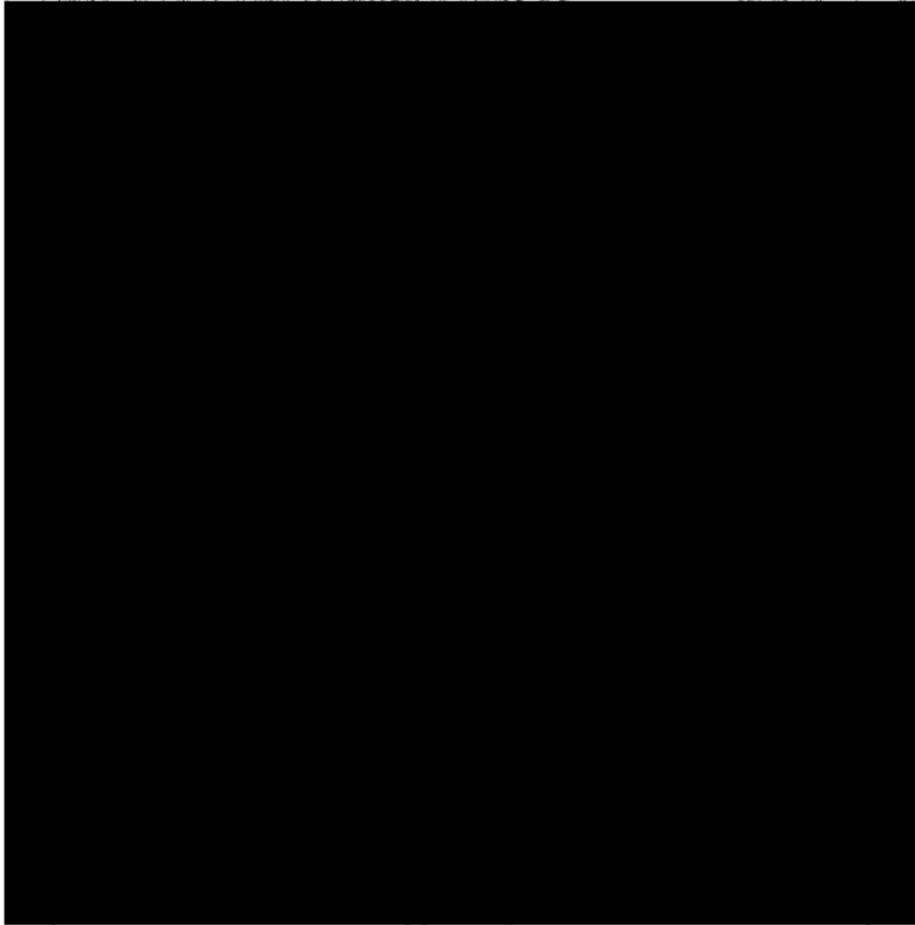
[...]

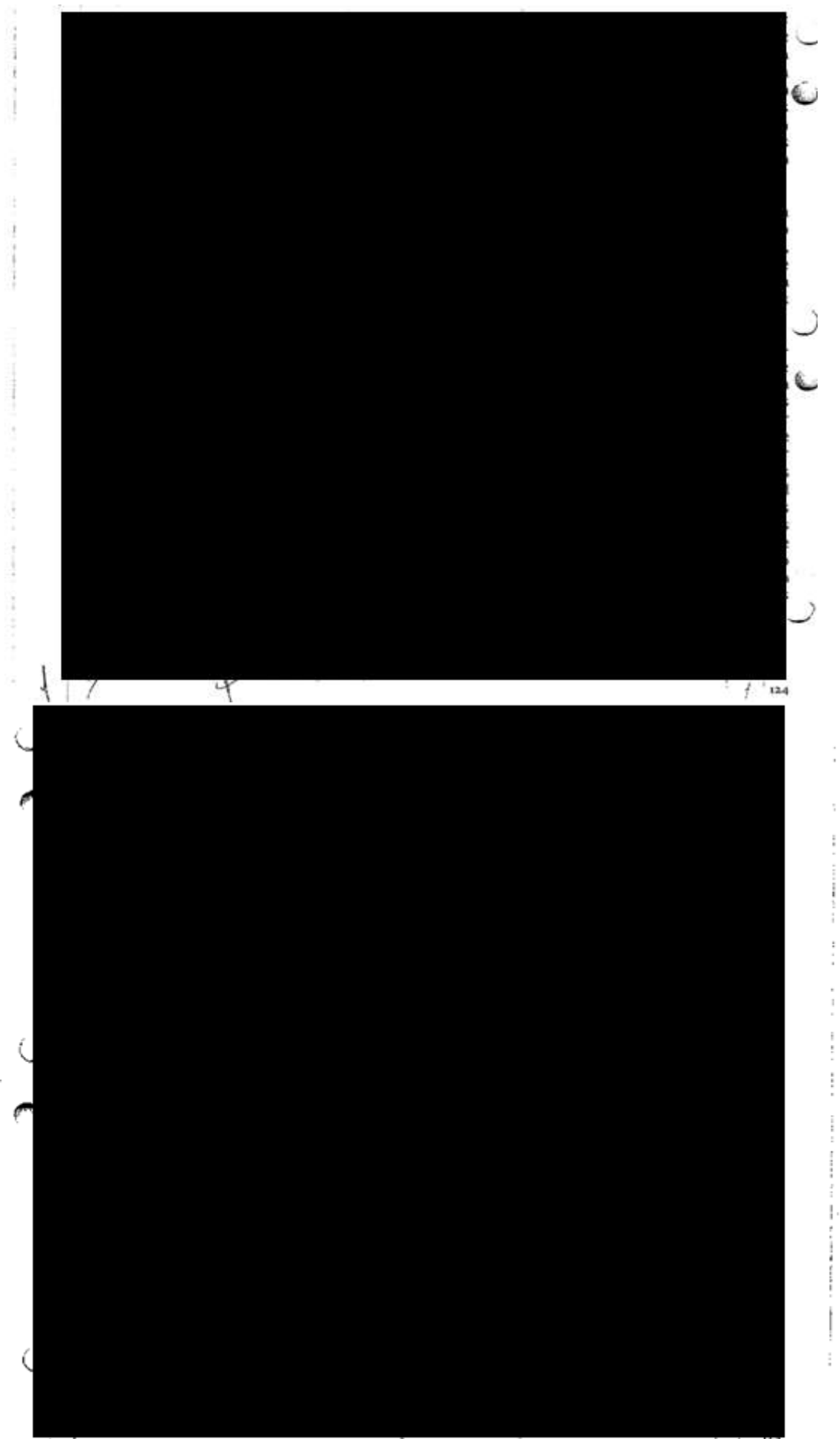
Journal of Management Education 33(1) 10-20 © 2009 Sage Publications
10.1177/0022032108325311
http://jme.sagepub.com
DOI: 10.1177/0022032108325311

$$\begin{aligned} \frac{\partial}{\partial t}(\rho u) + \frac{\partial}{\partial x}(\rho u^2) &= -\frac{\partial}{\partial x}(\tau_{xx}) \\ \frac{\partial}{\partial t}(\rho v) + \frac{\partial}{\partial y}(\rho v^2) &= -\frac{\partial}{\partial y}(\tau_{yy}) \\ \frac{\partial}{\partial t}(\rho w) + \frac{\partial}{\partial z}(\rho w^2) &= -\frac{\partial}{\partial z}(\tau_{zz}) \\ \frac{\partial}{\partial t}(\rho u v) + \frac{\partial}{\partial x}(\rho u v^2) &= -\frac{\partial}{\partial x}(\tau_{xy}) \\ \frac{\partial}{\partial t}(\rho u w) + \frac{\partial}{\partial x}(\rho u w^2) &= -\frac{\partial}{\partial x}(\tau_{xz}) \\ \frac{\partial}{\partial t}(\rho v w) + \frac{\partial}{\partial y}(\rho v w^2) &= -\frac{\partial}{\partial y}(\tau_{yz}) \end{aligned}$$

ACTORA: ***** *

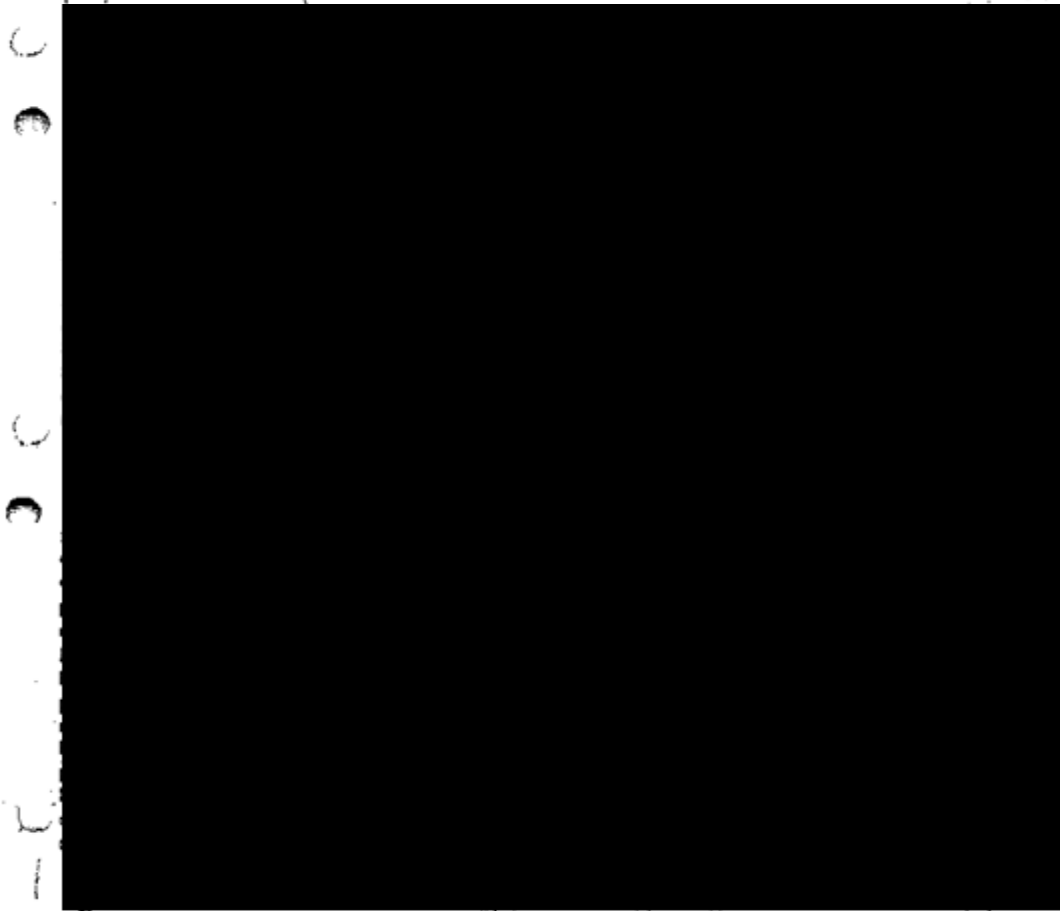
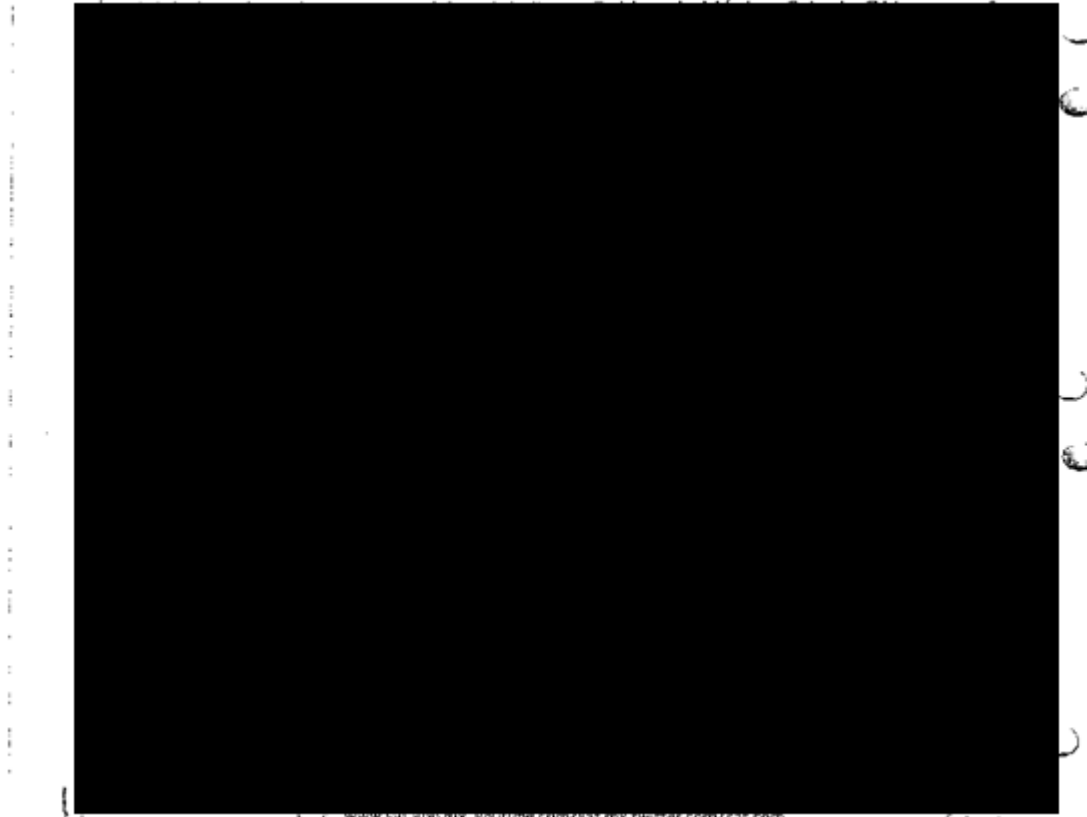
-361-

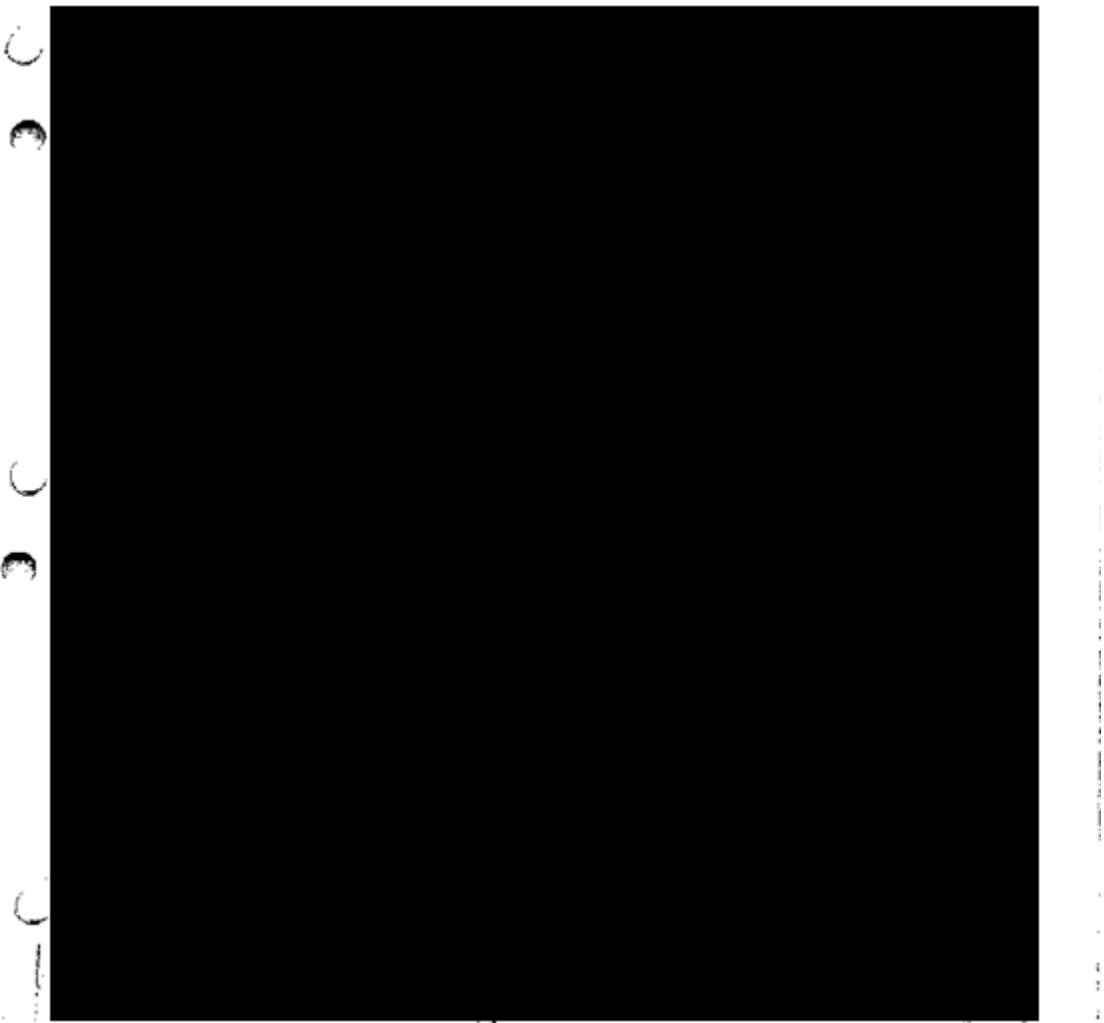
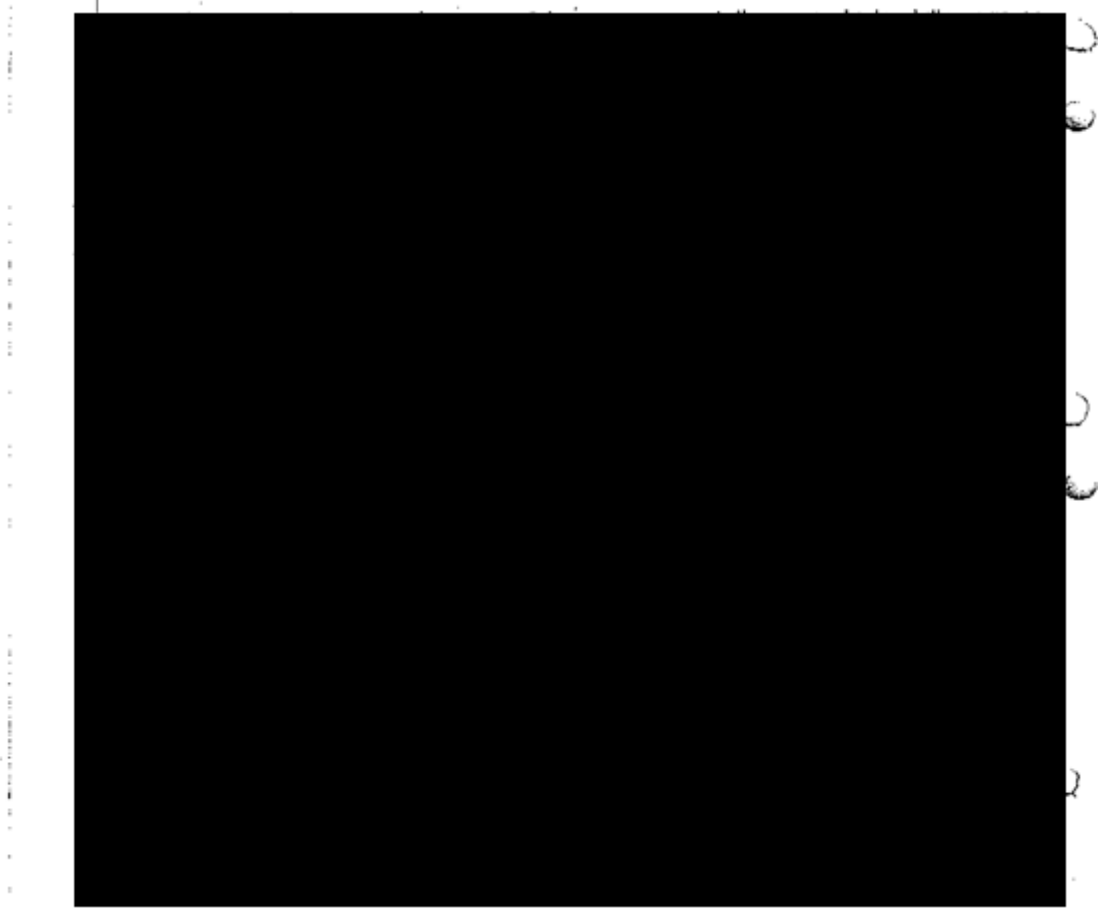




ACTORA: *****

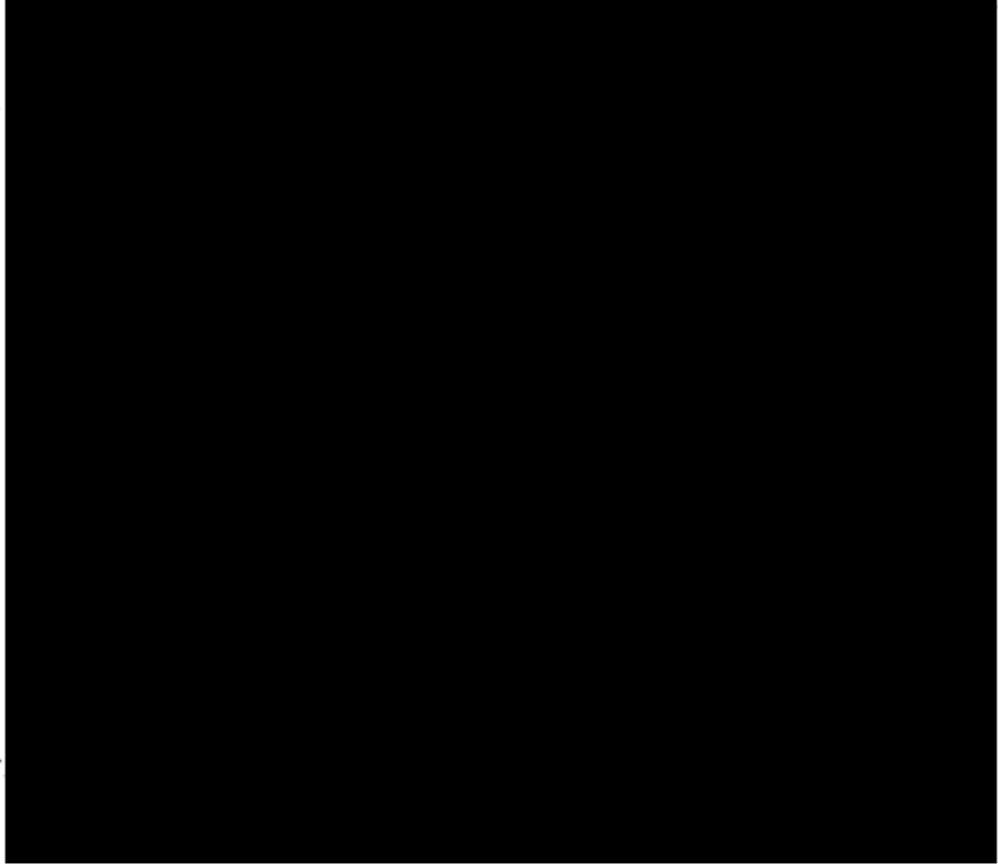
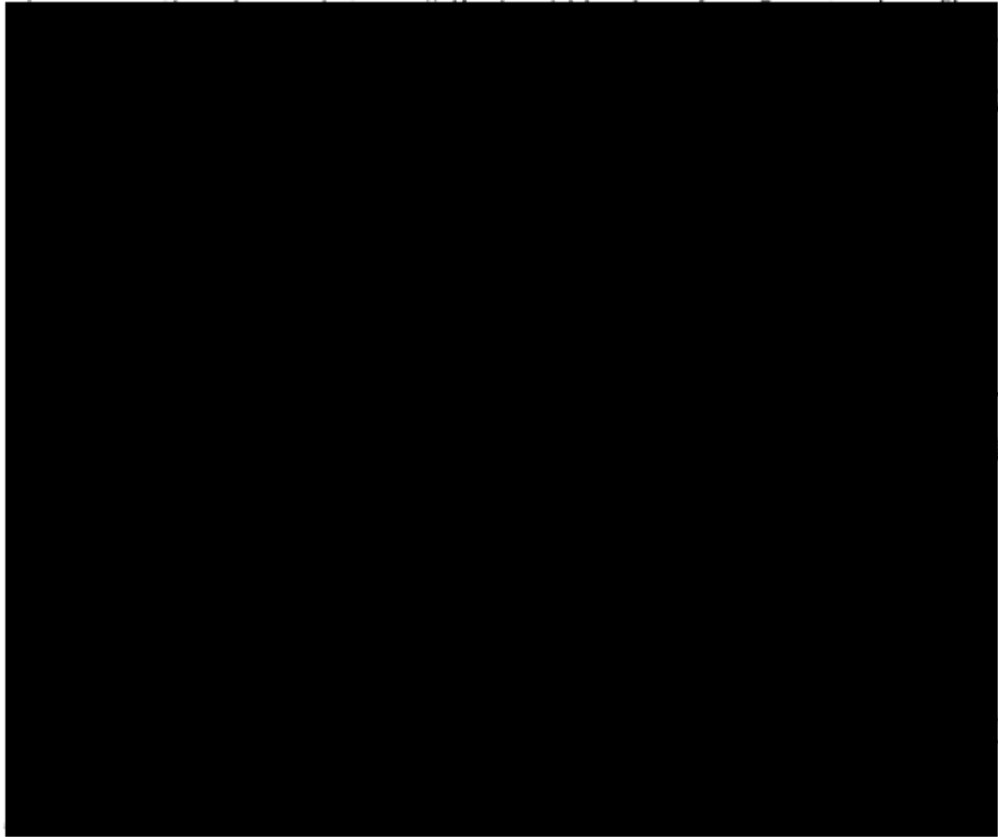
-363-





ACTORA: *****

-365-

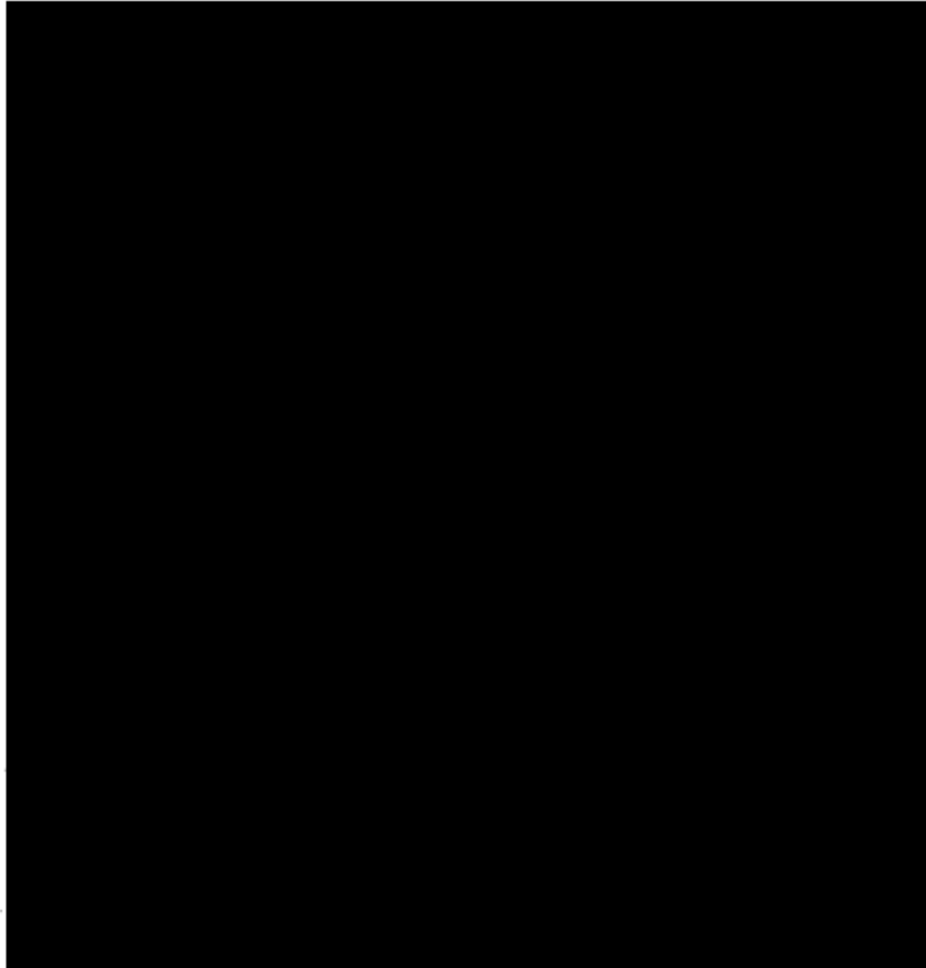


**EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-
4/286/20-S1-04-04.**

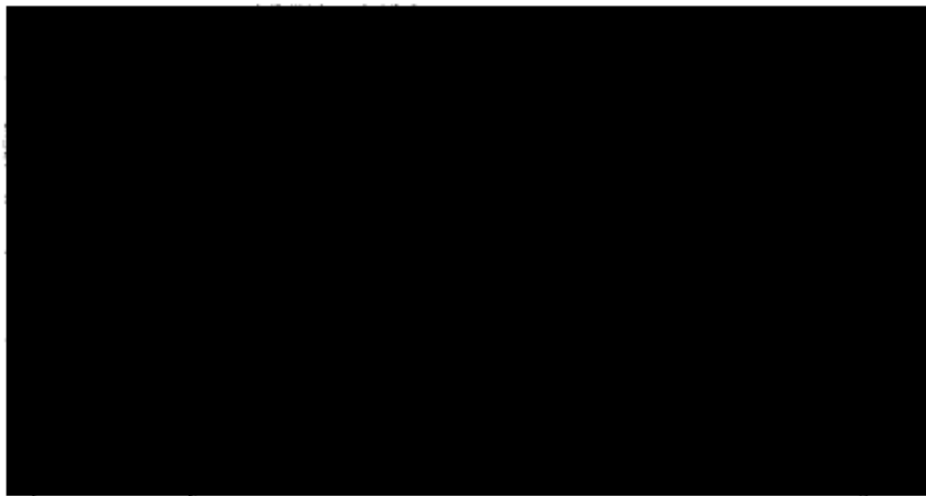
ACTORA: *** *
***** ***

-367-

[...]



[...]



[...]

[...]

De la digitalización anterior, es posible advertir que la autoridad fiscalizadora **determinó ingresos acumulables** establecidos de manera presuntiva a la hoy actora en un monto total de \$*****, en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, mismos que fueron observados a partir de los depósitos bancarios de la accionante bajos tres rubros generales, a saber; **1) Préstamos recibidos por la contribuyente *****
******* ***** ***** ****; **2) Anticipos a cargo de la empresa ***** ** ***** ***** ****; y **3) Ventas y servicios proporcionados a sus clientes; ante lo cual expresó los razonamientos siguientes:**

1) Préstamos recibidos por la contribuyente ***

******* ***** ***** ****

➤ Que la cantidad de **\$195,182,200.00** corresponde a los depósitos registrados en la contabilidad del hoy actor como **préstamos recibidos** de la contribuyente ***** *******
******* ***** ***** **** mismos que fueron efectuados en la cuenta ******* ** ***** ******* identificados en los meses de **agosto, septiembre y octubre de 2012**, ante lo cual la autoridad con el fin de comprobar el origen de dichos depósitos, requirió a la hoy actora la información y documentación que explicaran la procedencia de los aquellos ingresos.

-369-

➤ Que al efecto, la accionante mediante escrito de **27 de julio de 2017**, puso a disposición de la autoridad en su domicilio fiscal, diversa documentación a fin de acreditar el origen de los montos observados, consistentes en:

- Pólizas de registros contables en la cuenta número ***** denominada "***** *****" *****
- Pólizas de diario por los meses de agosto a diciembre de 2012.
- Pólizas de ingresos por los meses de agosto a diciembre.
- Copia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a nombre de ***** ***** *****
- Contrato de Préstamo mercantil celebrado entre la actora y ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****. fechado el 04 de julio de 2011.

➤ Que adicionalmente, la parte actora mediante escrito de 13 de diciembre de 2017 compareció ante la autoridad con la finalidad de desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la última acta parcial; sin embargo, las manifestaciones expresadas al tenor del mismo fueron insuficientes para acreditar el origen de los depósitos observados.

➤ Que, la documentación proporcionada el actor **no acredita el importe de los depósitos en cantidad de \$*******, toda vez que, por cuanto hace al **contrato**

de 04 de julio de 2011, **por si solo, no hace prueba plena que los préstamos consignados en él efectivamente se hayan realizado.**

➤ Que dicho contrato únicamente hace fe de la existencia del acuerdo de voluntades en los expresado en los mismos, más no de la existencia de los hechos declarados, sin que adicionalmente la accionante aportara pruebas contundentes que, concatenadas entre sí, acreditaran el que efectivamente se hayan realizado, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que además el citado contrato es solo un documento privado que hace prueba entre los particulares que los celebraron, no así en contra de terceros, a menos que se compruebe fehacientemente su contenido, pues incluso ésto pudo haber sido elaborado en cualquier instante antes de ser presentado como prueba la autoridad fiscal.

➤ Que el hecho de otorgarle nulo valor probatorio de la referida documental privada, estriba en el hecho que el ahora actor pretende dar un tinte de documento soporte de un acuerdo de voluntades, lo que a la postre significa que el particular pretende que surtan efectos plenos de reconocimiento frente a terceros que no intervinieron en la relación contractual, como lo es en el caso la autoridad fiscal, situación que es inadmisibile a la materia fiscal.

➤ Que no pretende cuestionar si se manifestaron las voluntades del contratante al momento de firmar el documento, sino que efectivamente se realizaron los conceptos amparados, ante lo cual, el contribuyente revisado está obligado a perfeccionar esa

-371-

documental privada, mediante la documentación contable que soporte los registros, así como los elementos de convicción que permitieran generar la certeza a la autoridad de que efectivamente recibió los servicios amparados; lo que no ocurrió en el caso concreto por lo que la documental en estudio resulta *insuficiente*.

➤ Que adicionalmente, la accionante proporcionó la impresión de las pólizas de registros por el periodo de agosto a diciembre de 2012, sin documentación soporte, siendo insuficientes para amparar el registro de los préstamos, al pretender soportar los mismos en el contrato de préstamo mercantil el cual carece de valor probatorio, por lo que la autoridad determinó como ingresos acumulables presuntos de conformidad con el artículo 59, fracción III párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación 2012, por tratarse de depósitos efectuados en cuentas bancarias a nombre de la contribuyente que no corresponden a su contabilidad, toda vez que dichos registros contables no se encuentra soportados por la documentación comprobatoria correspondiente.

➤ Que la actora, al estar constituida como una persona moral, se encuentra obligada a llevar contabilidad de conformidad con el artículo 86, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento, de los que se desprende que la contabilidad se conforma tanto por los sistemas, como los registros contables, así como la documentación comprobatoria respectiva; luego, no bastaba el simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes.

2) Anticipos a cargo de *****

➤ Que los ingresos acumulables en cantidad de \$*****, corresponden a depósitos registrados en el mes de noviembre de 2012, como Anticipos de clientes del contribuyente ***** se conocieron de la cuenta ***** localizados en la cuenta contable ***** mismos que fueron determinados presuntivamente al tratarse de depósitos bancarios que no corresponden a su contabilidad, de conformidad con el artículo 59, fracción III párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que no se contó con la documentación necesaria para el soporte del movimiento, ya que mediante acta parcial de 22 de febrero de 2017, la actora únicamente proporcionó póliza de ingresos sin la documentación comprobatoria correspondiente, siendo necesaria a fin de dar certeza sobre los supuesto anticipos a cargo de la empresa *****

➤ Que adicionalmente, la parte actora mediante escrito de 13 de diciembre de 2017 compareció ante la autoridad con la finalidad de desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la última acta parcial; sin embargo, las manifestaciones expresadas al tenor del mismo fueron insuficientes para acreditar el origen de los depósitos observados.

➤ Que la documentación necesaria debería de estar engranada en la contabilidad de la actora al afectar directamente a su haber patrimonial.

-373-

➤ Que reitera, la actora al estar constituida como una persona moral, se encuentra obligada a llevar contabilidad de conformidad con el artículo 86, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, de los que se desprende que la contabilidad se conforma tanto por los sistemas, como los registros contables, así como la documentación comprobatoria respectiva.

3) Pago por ventas y servicios proporcionados a clientes.

➤ Que la cantidad de \$***** que conoció de los estados de cuenta de la accionante, así como de las pólizas de ingresos, se relaciona con depósitos en la cuenta bancaria de la actora que no corresponden a sus registros contables que se encuentra obligada a llevar, mismos que fueron registrados como pagos a clientes, por lo que fueron determinados por la autoridad como ingresos acumulables presuntos.

➤ Que de la documentación e información solicitada a la accionante con el objeto de comprobar que las operaciones con sus clientes se hayan realizado conoció que los depósitos observados, corresponden a registros en la póliza de ingresos de la cuenta número ***** "**CLIENTES**", mismos que incluyeron los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por la actora a sus clientes por concepto de: **venta** de litros de cebo, materiales para construcción; así como de la **prestación de servicios**, asesoría y proyectos de perfiles metálicos, servicios de

administración y logística, capacitación de personal, contable; entre otros.

➤ Que mediante escrito de 06 de octubre de 2017 la accionante realizó diversas manifestaciones con relación a las operaciones supuestamente efectuadas como sus clientes; asimismo, al efectuarse el acta parcial de 09 de octubre de 2017, la contribuyente demandante proporcionó contratos celebrados dichos clientes, facturas expedidas a los clientes, relación de ingresos por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017, así como las pólizas de ingresos que se registraron en el periodo.

➤ Que, la parte actora mediante escrito de 13 de diciembre de 2017 compareció ante la autoridad sin realizar manifestaciones respecto del presente apartado.

➤ Que del análisis a las manifestaciones, así como de la documentación proporcionada por la contribuyente a fin demostrar que las operaciones en cantidad de \$***** correspondieron a depósitos de clientes, la autoridad concluyó que aquellas resultaron *insuficientes* para demostrar que aquellas operaciones se realizaron.

➤ Que ello es así, ya que la accionante manifestó no contar con un almacén propio para los productos, ni personal para la realización de su prestación de servicio, así como tampoco contar con un transportista, ni contar con la documentación comprobatoria para la realización de los pedidos de venta, pues, únicamente el actor se remitió a los contratos celebrados con sus clientes.

➤ Que, **del análisis efectuado a dichos contratos, por sí solo no hacen prueba de que las operaciones**

consignadas en los Comprobantes Fiscales Digitales exhibidos, sino que únicamente hace fe de la existencia de la declaración referente al acuerdo de voluntades, más no de la existencia de los hechos declarados, al tratarse de documentos privados que hace prueba entre particulares que lo celebraron, no así contra terceros, al menos que se compruebe fehacientemente su contenido.

➤ Que **para que pueda tener valor probatorio pleno requieren estar apoyado por otros documentos públicos, o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente, su contenido**, y que los hechos en ese contenido, efectivamente se realizaron, lo que en el presente caso no aconteció.

➤ Que en ese sentido, la autoridad determinó como ingresos acumulables los depósitos bancarios de la actora en cantidad de cantidad de \$*********, toda vez que no corresponden a su contabilidad, derivado de que la contribuyente por ser una persona moral se encuentra obligada a llevar contabilidad a llevar contabilidad de conformidad con los artículos, 86, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, de los que se desprende que la contabilidad se conforma tanto por los sistemas, como los registros contables, así como la documentación comprobatoria respectiva; luego, no bastaba el simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes.

➤ Que por lo anterior, no basta con el simple registro pues es requisito necesario que los registros se encuentren soportados con la documentación correspondiente, ya que de estimar lo contrario, dicho registro, sería un simple número y no propiamente un registro contable; ello, de conformidad con los artículos 1º, primer párrafo fracción I; 17 primer párrafo; 20, primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012; en relación con el diverso numeral 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación 2012.

Del mismo modo, con base en los motivos antes expuestos, la autoridad determinó la cantidad de \$*****, como valor de actos y actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado y como ingresos gravados con relación al Impuesto Empresarial a Tasa Única, con base en el artículo 59 fracción III de la Código Fiscal de la Federación, ya que los depósitos bancarios observados en las cuentas de la actora, no se encontraron debidamente registrados en su contabilidad, de conformidad con la obligación prevista en los artículos 32, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 18, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; ambos, con relación al diverso numeral 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento.

En síntesis, esta Juzgadora advierte que de resolución inicialmente recurrida se desprende que la autoridad considera que la actora no demostró que los depósitos observados sus cuentas bancarias efectivamente correspondieron a: **1)** Préstamos recibidos por la contribuyente *** ***** ***** ***** ** **.; **2)** Anticipos a cargo de la empresa ***** ** ***** ***** **; y **3)** Pago por ventas y servicios proporcionados a sus clientes.

Por lo tanto, determinó presuntivamente que dichos depósitos constituyen ingresos acumulables, así como valor de actos y actividades, en términos del artículo **59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, en tanto que los mismos no se encontraban debidamente registrados en su contabilidad al no contener la documentación soporte necesaria que acredite fehacientemente que las operaciones se realizaron, en términos de los artículos **86, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 32, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y 18, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; en relación con los diversos 28 del citado Código Tributario; 29 y 33 de su Reglamento;** siendo insuficiente en algunos casos la documentación exhibida por la contribuyente pues la verdad de su contenido debió administrarse con otras pruebas, conforme a lo previsto en el **artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo **5 del Código Fiscal de la Federación; disposiciones** por su importancia se reproducen a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

*Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. **A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente***

las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

"Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

[...]

En los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, **así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y,** en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, **además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.**

[...]"

"Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, **las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:**

[...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que **no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.**

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

[...]"

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

-379-

"Artículo 29.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;
[...]"

"Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo, con pago diferido o en parcialidades, o celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por diferir la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales respectivas, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden."

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

"Artículo 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, éstas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten."

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

"Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se

refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I.- Llevar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.”

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

"Artículo 18. *Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:*

I. *Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.”*

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"ARTICULO 203.- *El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

*Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.
[...]"*

(Énfasis añadido)

En primer orden, de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, el artículo 5º se desprende la supletoriedad del derecho federal común, ante la falta de norma fiscal expresa, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

En otro sentido, el artículo 28 del referido Código Tributario dispone que, las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, éstas llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código, de conformidad con los requisitos establecidos para tal efecto.

Para ese efecto, la contabilidad se entenderá integrada por los sistemas y registros contables, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, así como por los comprobantes fiscales o **documentación comprobatoria de ingresos y deducciones** y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

En ese orden, en términos del artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; en relación con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I del Código; establece que los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas,

incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables.

Adicionalmente, el artículo 33 del citado Reglamento establece que, tratándose de enajenaciones a plazo, con pago diferido o en parcialidades, o contratos de arrendamiento financiero en los que se opten por diferir la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales respectivas, el contribuyente obligado deberá llevar en su contabilidad registros que permitan identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden.

Por su parte, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del otrora Impuesto Empresarial a Tasa única, disponen cada uno en su materia, la obligación a cargo del contribuyente de llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento, así como en las leyes especiales, y efectuar los registros en la misma.

En otro orden, el artículo 59, fracción III del citado Código, prevé la facultad presuntiva a favor de la autoridad en relación a la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, entre otras, respecto a los depósitos que aparezcan en la cuenta bancaria del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Finalmente, el Código Civil Federal, establece a propósito de la valoración de pruebas de documentos privados, que éste hace prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto

ACTORA: *****

-383-

sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. Así, el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, por tanto, el escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados.

Ahora bien, retomando el estudio de la **litis** es necesario recordar que la parte actora manifiesta que la determinación de la resolutora en **cantidad total de \$******* por concepto de ingresos acumulables, es ilegal ya que la autoridad no valoró debidamente las pruebas aportadas en el procedimiento fiscalizador, ni en el recurso de revocación, señalando medularmente que las documentales aportadas por la contribuyente, al vincularse entre sí, resultaban suficientes para acreditar la existencia de las operaciones registradas en asientos contables.

En este punto, es necesario recordar que la cantidad total **\$******* determinada como ingresos acumulables se encuentra integrada por las siguientes:

1.- Depósitos registrados como préstamos recibidos del contribuyente ***** ******* en la cantidad de **\$*******

2.- Depósitos registrados como anticipo de cliente por

***** ** ***** ***** ** ***** en la cantidad de
\$*****

3.- Depósitos registrados como clientes en la cantidad

de \$*****

En ese sentido, se procede al análisis de los argumentos de la accionante tendientes a acreditar la efectiva realización de las operaciones conforme a los apartados observados por la autoridad, como sigue:

1) Préstamos recibidos por la contribuyente ***

***** ***** ***** ** ***** ** ***** **
\$*****

En relación al presente apartado, del análisis al crédito fiscal se advierte que la autoridad determinó la cantidad de \$***** como ingresos acumulables por concepto de depósitos que no corresponden a registros de su contabilidad registrados como préstamos recibidos del contribuyente ***
***** ***** ***** ** *****

Lo anterior, al considerar la autoridad que con la documentación aportada no se acreditaba fehacientemente que esas operaciones se hubieran realizado bajo el concepto que demanda el actor; sin que obste la existencia del contrato de préstamo ya que la consideró una documental privada que no hace efectos contra terceros, otorgándole nulo valor probatorio, al no estar adminiculado con otras probanzas que acrediten que efectivamente los depósitos provienen de préstamos.

ACTORA: *** ***

-385-

Al respecto, el actor manifiesta que a propósito de la valoración de los contratos exhibidos en el procedimiento de fiscalización, la autoridad demandada dejó de adminicular los mismos con la diversa información y documentación soporte que fue aportada al recurso de revocación, debidamente relacionada en los escritos de anuncio y aportación de pruebas, a fin de constatar la efectiva materialización de lo pactado, con las cuales se acredita fehacientemente la operación de préstamo en cantidad de \$*****, que en su momento le efectuó la empresa ***
***** ***** **** ** ***** ***** siendo que proporcionó lo siguiente:

a) Contrato de Préstamo Mercantil de fecha 04 de julio de 2011, celebrado con la empresa ***

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, de la cuenta número ***** ** ** *****
***** ***** *****

c) El reconocimiento de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que los depósitos bancarios se encuentran registrados en la contabilidad como préstamos.

d) Los estados de cuenta bancarios del prestamista

*** *****

agosto, septiembre y octubre de 2012, de la
cuenta bancaria *****

e) Las pólizas contables en las que se registraron las
cantidades recibidas de la persona moral
denominada ***
** ***** como préstamo.

f) El dictamen pericial en materia contable.

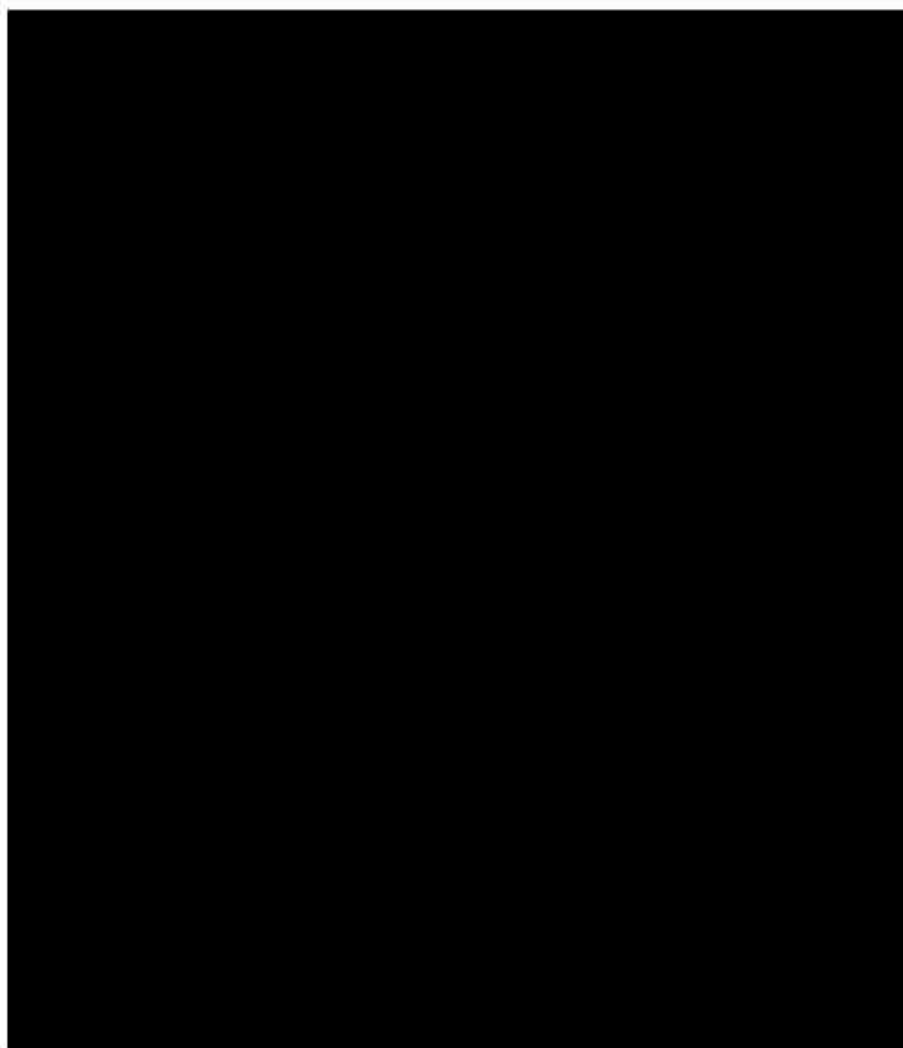
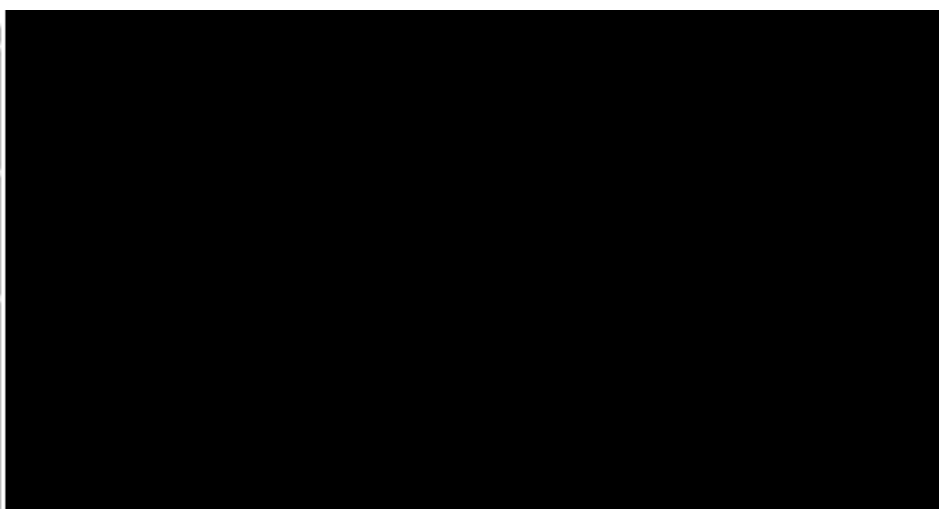
En ese sentido, asevera que sí aportó la documentación
comprobatoria que ampara la operación con su tercero relacionado
*** la cual
se hizo consistir en el préstamo que ésta otorgó a favor la actora y
está amparada con los documentos que inclusive son relacionados
en la citada última acta parcial de la visita domiciliaria.

Ahora bien, a fin de determinar si la documentación
aportada por la contribuyente resulta suficiente a fin de acreditar
que los depósitos bancarios corresponden a préstamos efectuados
a la actora por la diversa moral ***
**
respectiva, por lo que se procede a su valoración en términos del
artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo, así como 197 y 203 del Código Federal
de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en
los términos siguientes:

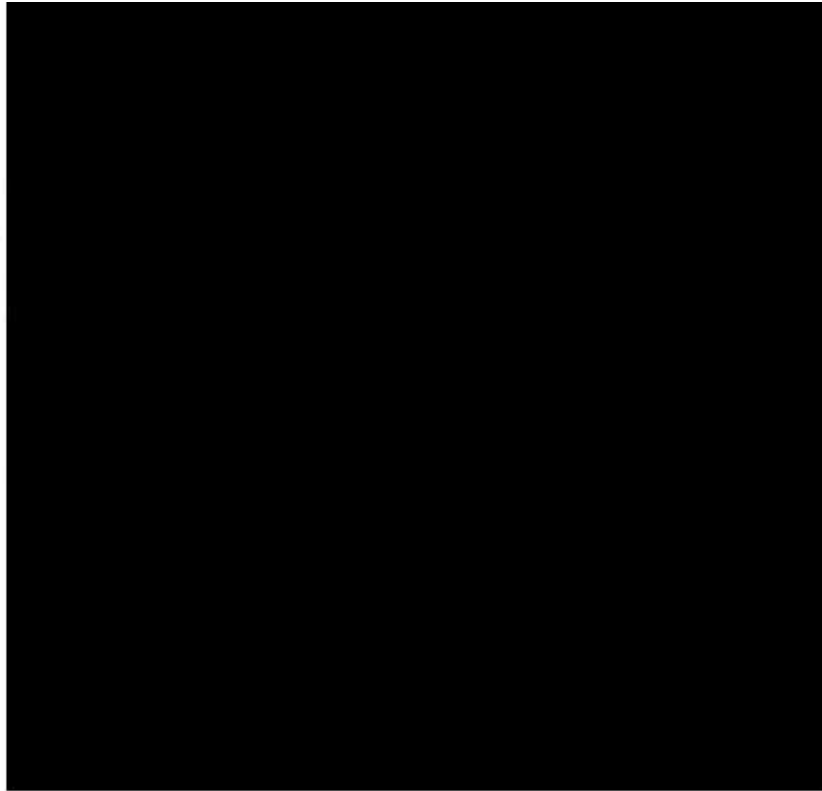
ACTORA: *****

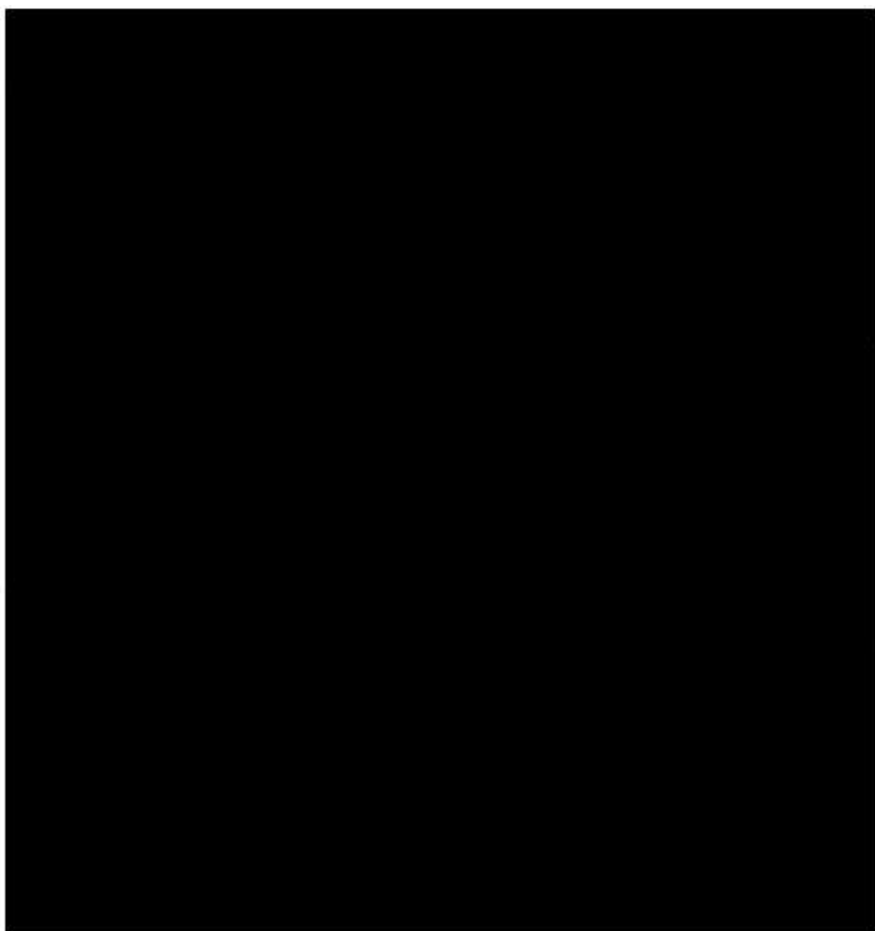
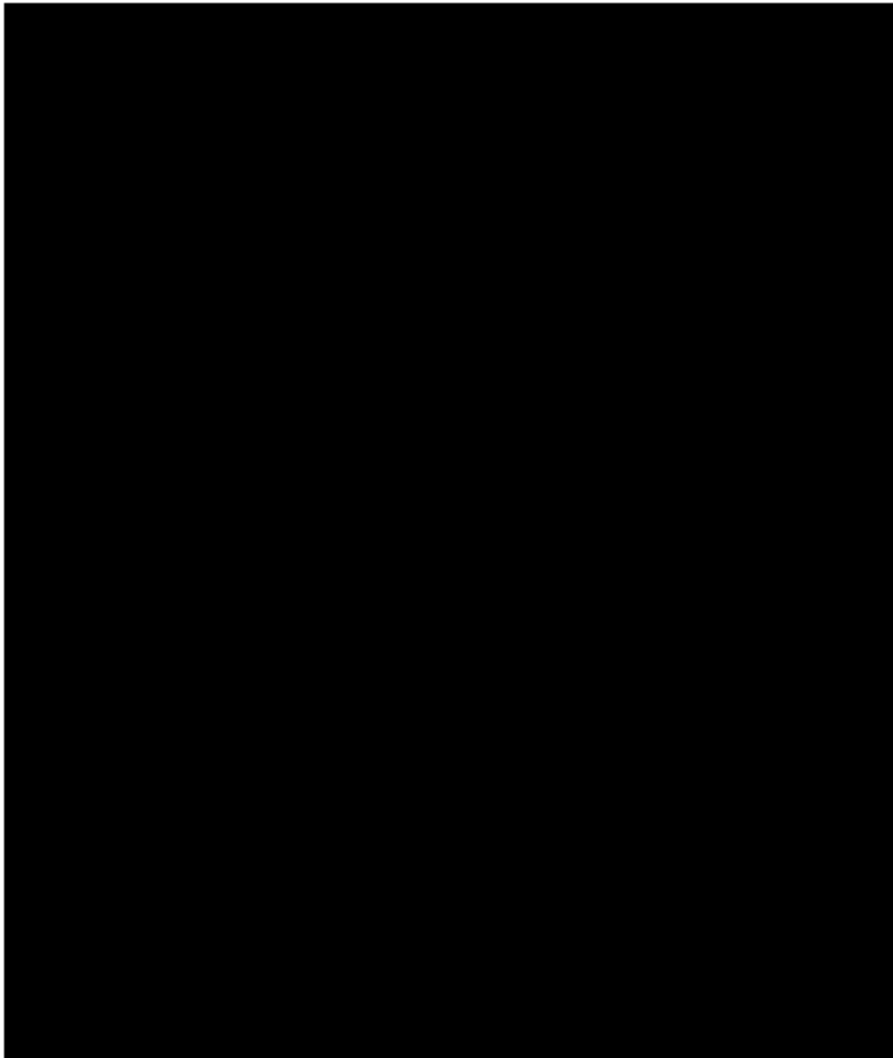
-387-

En primer término, con relación al inciso **a)** anterior, consistente en el **Contrato de Préstamo Mercantil de fecha 4 de julio de 2011, celebrado con la empresa *** ******* ***** -visible a fojas 1188 a 1190 del expediente administrativo referente al recurso de revocación- se observa lo siguiente:



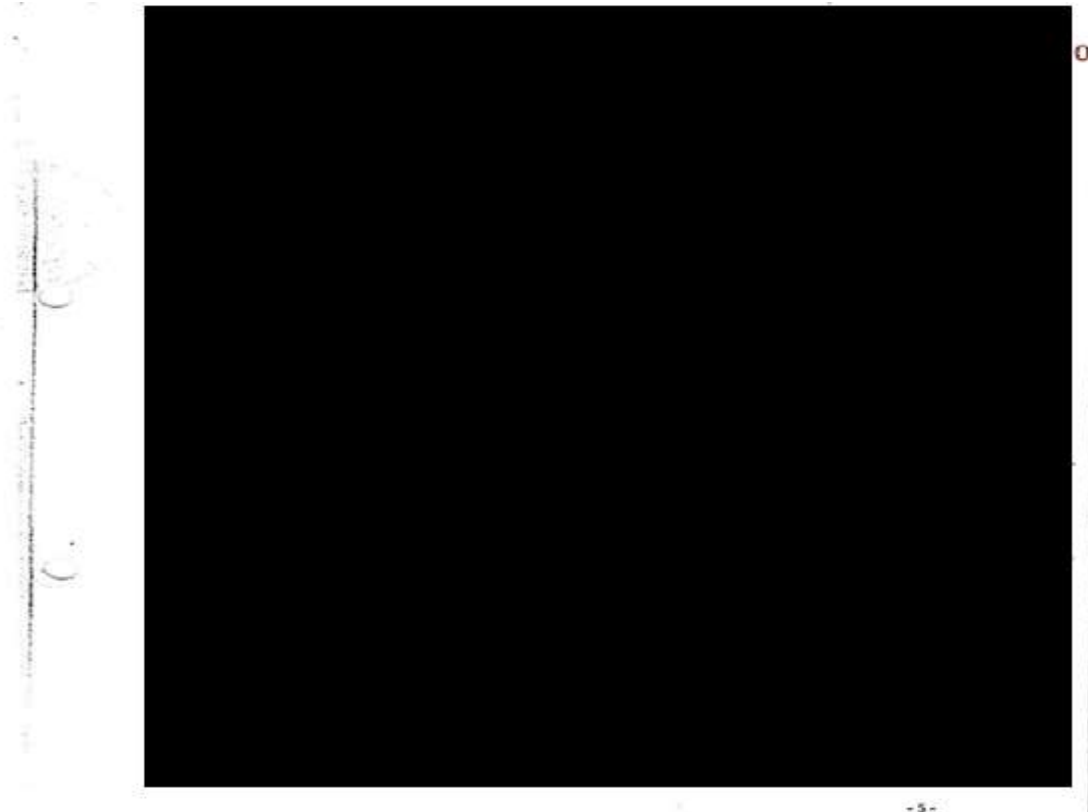
ACTORA: *** *

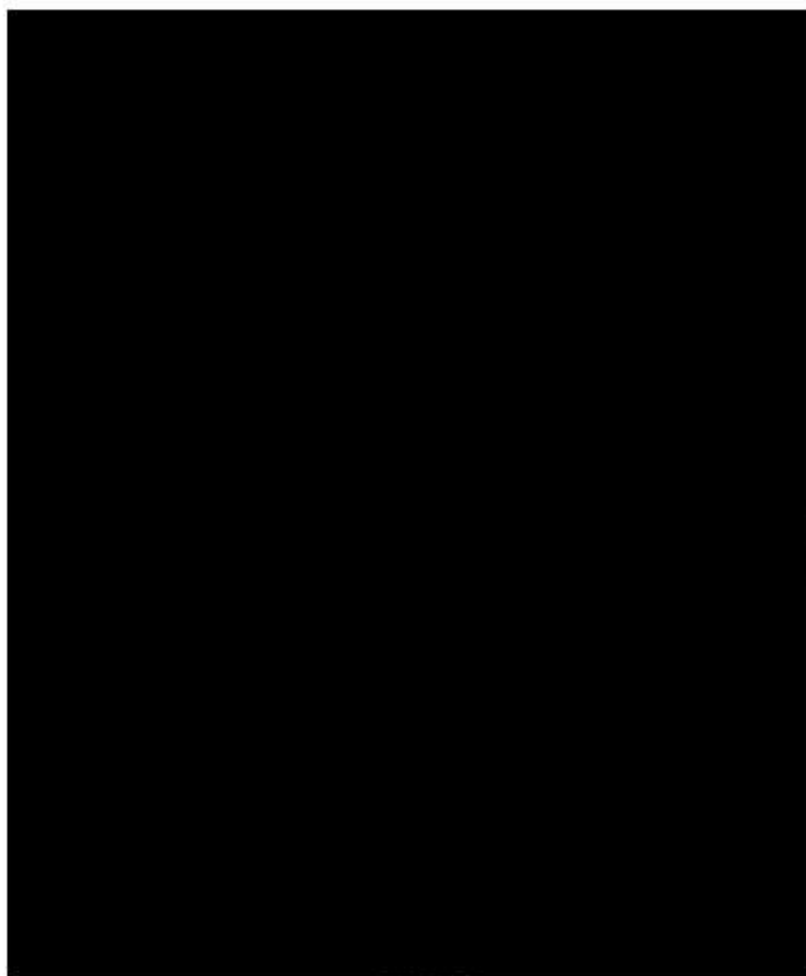




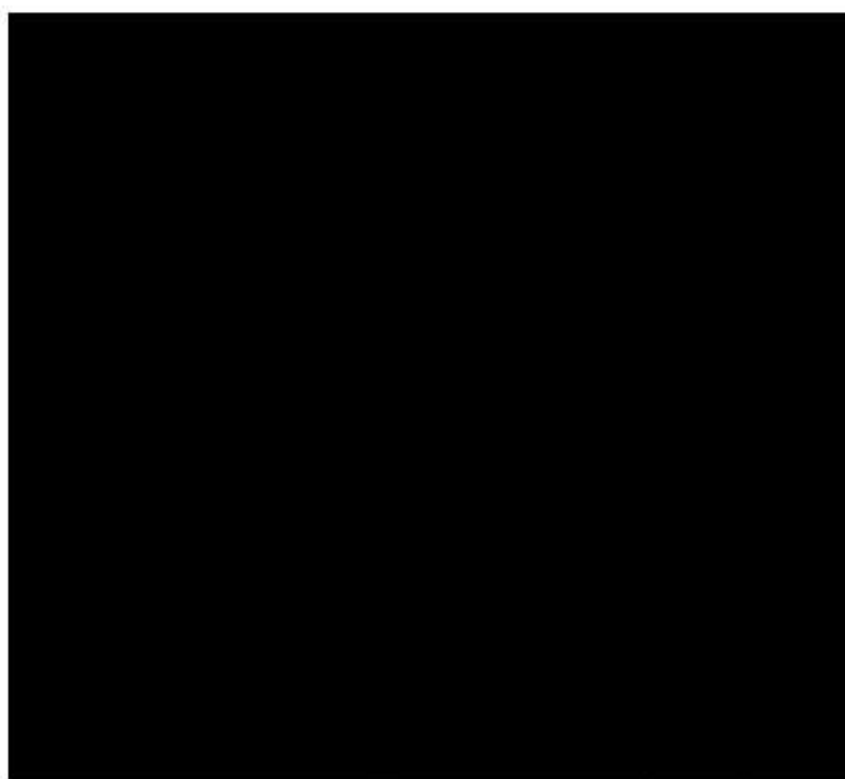
ACTORA: *****

-391-





01131



-393-

Del citado **contrato de préstamo mercantil** de 04 de julio de 2011, se desprende que comparece la actora en su carácter de deudor y la sociedad ***** ******* ********* ****** *** ******* *******, en su carácter de acreedor.

El deudor hoy actor manifestó que celebraba dicho contrato a fin de obtener por parte del acreedor los recursos que requiera para el desarrollo de sus actividades comerciales; por lo que mediante Asamblea General Ordinaria celebrada el 15 de junio de 2011, se aprobó llevar a cabo la solicitud de préstamo mercantil con el acreedor.

Que, el objeto del convenio fue el otorgamiento de un préstamo mercantil en cantidad de **\$*******, de la empresa ***** ******* ********* ****** *** ******* ******* *********, al hoy actor; especificando que **dicha cantidad sería entregada según la disposición y capacidad económica del acreedor**, la cual habría de seguir los lineamientos y aprobaciones de control de éste último.

Por otra parte, respecto al destino de los recursos, las partes acordaron que las cantidades entregadas en préstamo únicamente debían ser utilizadas para actor de comercio, especificando que serían empleadas para el proyecto del actor consistente en lograr su desarrollo y posicionamiento en el mercado.

Que por concepto de interés ordinario, el deudor pagará el equivalente al 3% anual, sobre saldos insolutos de capital,

que correrán a partir de la entrega del primer pago objeto del contrato. Asimismo, se señaló que a partir del año 10 del préstamo, se debería de iniciar abonando a los intereses correspondientes generados y en el año 15 se debería iniciar abonando a capital e intereses.

Asimismo, se estableció un interés moratorio en razón del 2% mensual.

Respecto a la forma de pago, **se pactó que el deudor le entregaría al acreedor la cantidad materia del contrato, incluyendo los respectivos intereses ordinarios y/o moratorios que se generen, mediante efectivo, cheque o transferencia electrónica, pudiendo realizarse la entrega en una sola o en varias exhibiciones.**

Que, en caso de que se optara por el intercambio a través de transferencia electrónica, las partes deberían indicarse recíprocamente, ya sea por escrito o medios electrónicos, sus respectivas cuentas bancarias con todos los datos necesarios para tales efectos.

Que, para efectos de coordinación, el actor se obliga a informar al acreedor con al menos 15 días de anticipación, en caso de que deseara realizar cualquier pago.

Que, **para efectos de la época de pago, se pactó que el retorno del monto en préstamo, sería a más tardar el 03 de julio de 2036,** caso contrario, se generarían los intereses respectivos.

ACTORA: *****

-395-

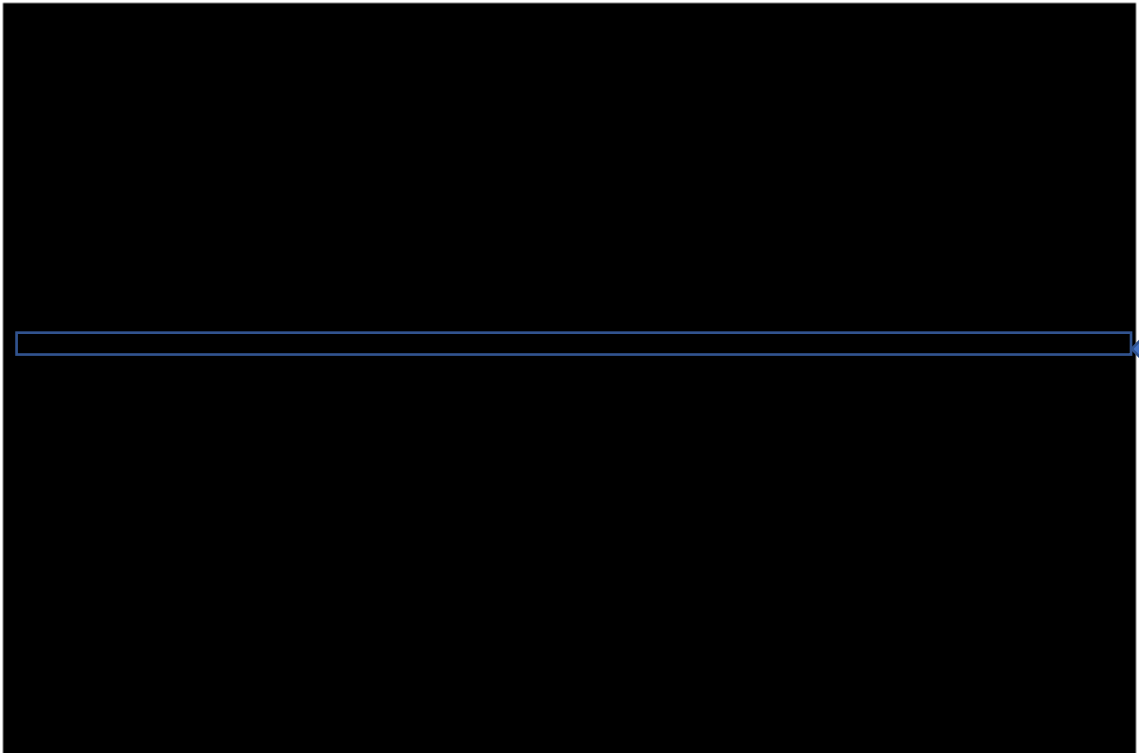
Por último, se designó obligado solidario y se pactó que cada una de las partes sería plenamente responsable de cumplir con las obligaciones fiscales a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación fiscal vigente y aplicable.

Al respecto, de la documentación anterior se advierte que corresponde a una documental privada que hace indicio de lo allí pactado, por lo que debe de estar adminiculada con otras probanzas que perfeccionen su alcance probatorio.

Por lo que, en relación con lo anterior, tocante a las pruebas señaladas en los incisos **b)** y **e)** anteriores, consistentes en los **Estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, de la cuenta número ***** ** ** ***** ***** ***** ***** y las pólizas contables en las que se registraron las cantidades recibidas** como préstamo; cabe mencionar que, por cuanto a dichas probanzas se observa de fojas 1201 a 1307 del expediente administrativo del procedimiento de fiscalización, que la accionante exhibió un compilado atinente a dichas documentales, conjuntando el reporte de auxiliares, la póliza de ingresos y un extracto del estado de la cuenta ***** en comento.

Así a efectos de estudio, se toma como ejemplo la operación del día **29 de agosto de 2012**, para lo cual se digitaliza lo siguiente:

PÓLIZA CONTABLE



ACTORA: *****

-397-

ESTADO DE CUENTA



(...)

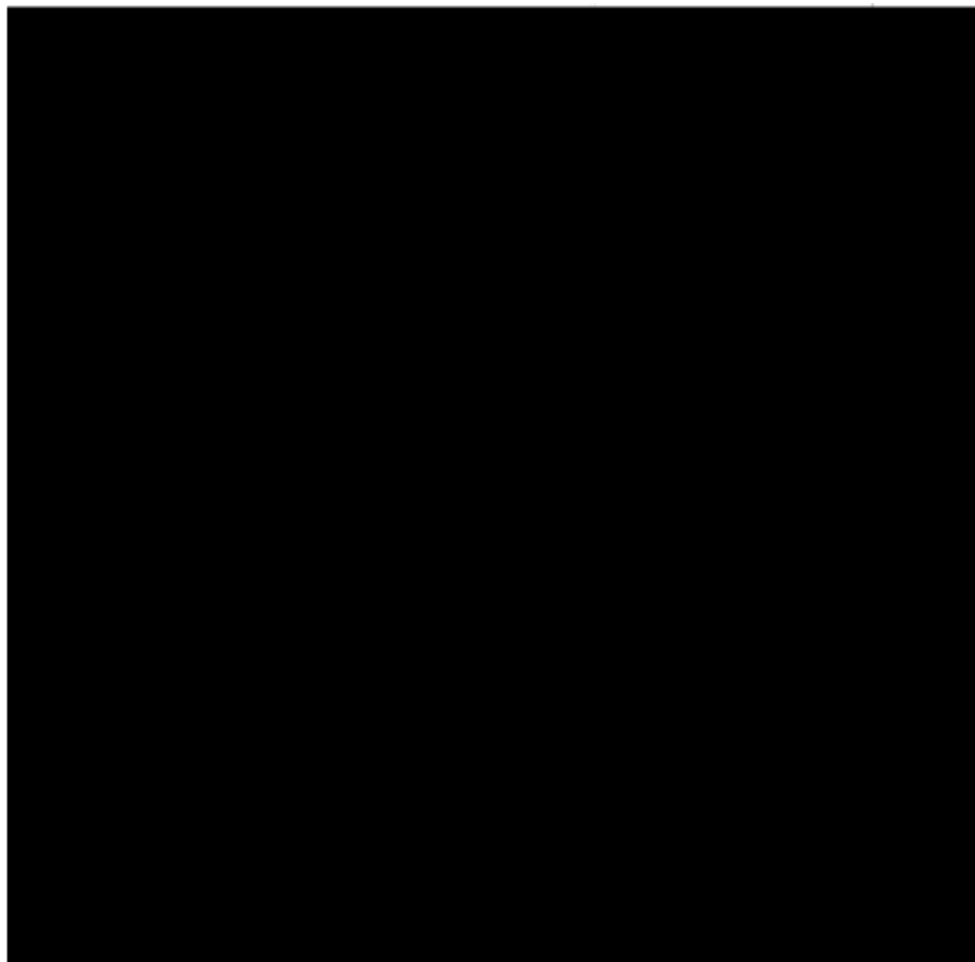
De las documentales en estudio se advierte, que en la Póliza de tipo IG se consignó que, con fecha 29 de agosto de 2019, un ingreso en cantidad de \$*****
***** lo mismo se desprende a su vez del estado de cuenta de cheques *****
la cual en el registro correspondiente al día 29, se observa la caída de depósitos con descripción "****" por ese mismo monto.

Cabe mencionar que la accionante, adicionalmente, exhibió de manera íntegra, los estados de la cuenta bancaria *****
por cuanto a los meses de agosto septiembre y

octubre de 2012, mismos que obran a fojas 1388 a 1413 del expediente atinente al procedimiento de fiscalización.

Al respecto, dichas documentales se consideran de carácter indiciario por lo que deben de estar adminiculadas con otras probanzas que le otorguen mayo fuerza probatoria.

En ese sentido, por lo que hace a la prueba señalada con el inciso **c)** anterior, tocante *al reconocimiento de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que los depósitos bancarios se encuentran registrados en la contabilidad como préstamos*, es de precisarse que, si bien la accionante no precisa puntualmente en qué parte de las resoluciones combatidas se encuentra plasmado tal afirmación, a foja 32 de la resolución recurrida, se advierte lo siguiente:



-399-

(...)

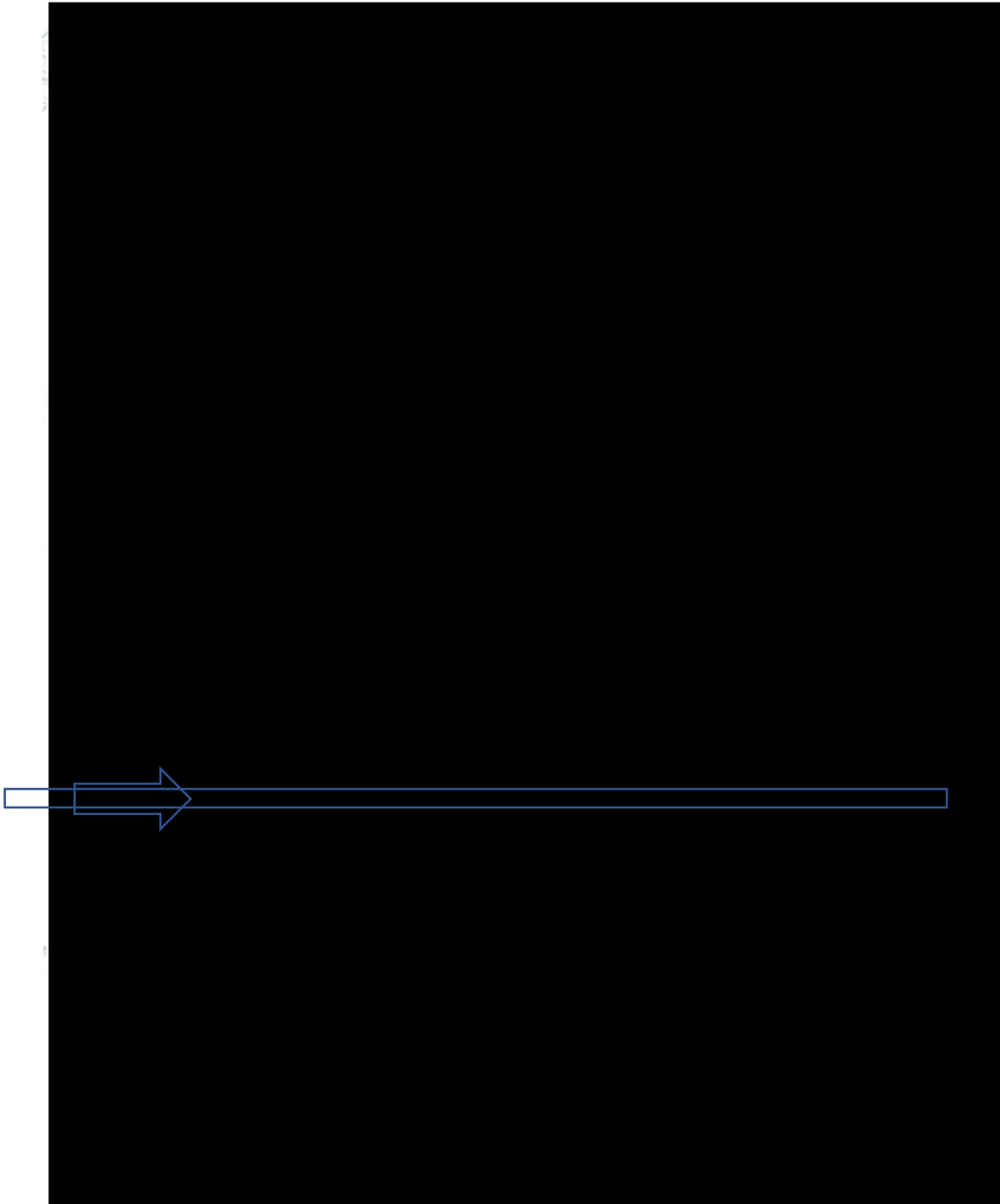
De lo que se desprende que, la autoridad al dar cuenta sobre los depósitos bancarios en cantidad total de \$***** efectuados a la cuenta ***** de la Institución bancaria **** ***** a nombre de la actora, corresponden a depósitos registrados en contabilidad como préstamos.

Al respecto, se advierte que dicha afirmación corresponde a un hecho que se presume cierto de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, es necesario recordar que la litis en el presente asunto no versa sobre el debido registro o no de los actos en la contabilidad, sino de su efectiva realización; es por lo anterior, que la pretensión de la afirmación anterior debe de estar administrada con las pruebas que acrediten fehacientemente que los depósitos observados provienen del préstamo en comento.

En relación con lo anterior, por lo que hace a la probanza descrita en el **inciso d)** anterior, se observa de fojas 1191 -reverso- a 1201, 1251 a 1263, y 1293 a 1304 del expediente administrativo recaído al recurso de revisión, los estados de cuenta bancarios de la persona moral denominada *** *****
***** ***** correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, así a efectos de estudio y de manera ejemplificativa, se trae a la vista un extracto del estado de cuenta correspondiente al mes de agosto de 2012, a continuación:



(...)



(...)

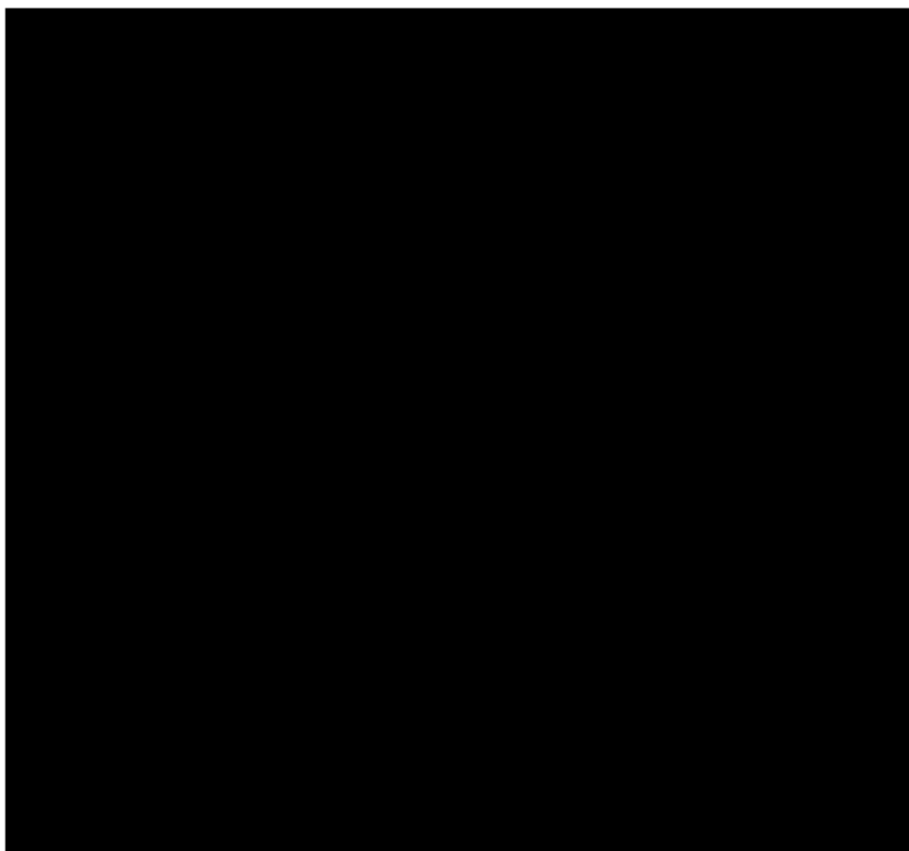
De la citada documental, es posible advertir que se trata de un estado de la cuenta bancaria ***** a nombre de *** ***** ** ***, en la que se consignan los cargos y abonos a dicha cuenta en el mes de agosto de 2012; en la

que se observa específicamente que con fecha **29 de agosto de 2012, se realizó un retiro a de dicha cuenta en cantidad de \$******* bajo los conceptos "*COMPRA DE PAGO SPEI*", "*******", "*BENEFICIARIO: ***** ***** * *****", "**** *****" **a la cuenta clave de la hoy actora.**

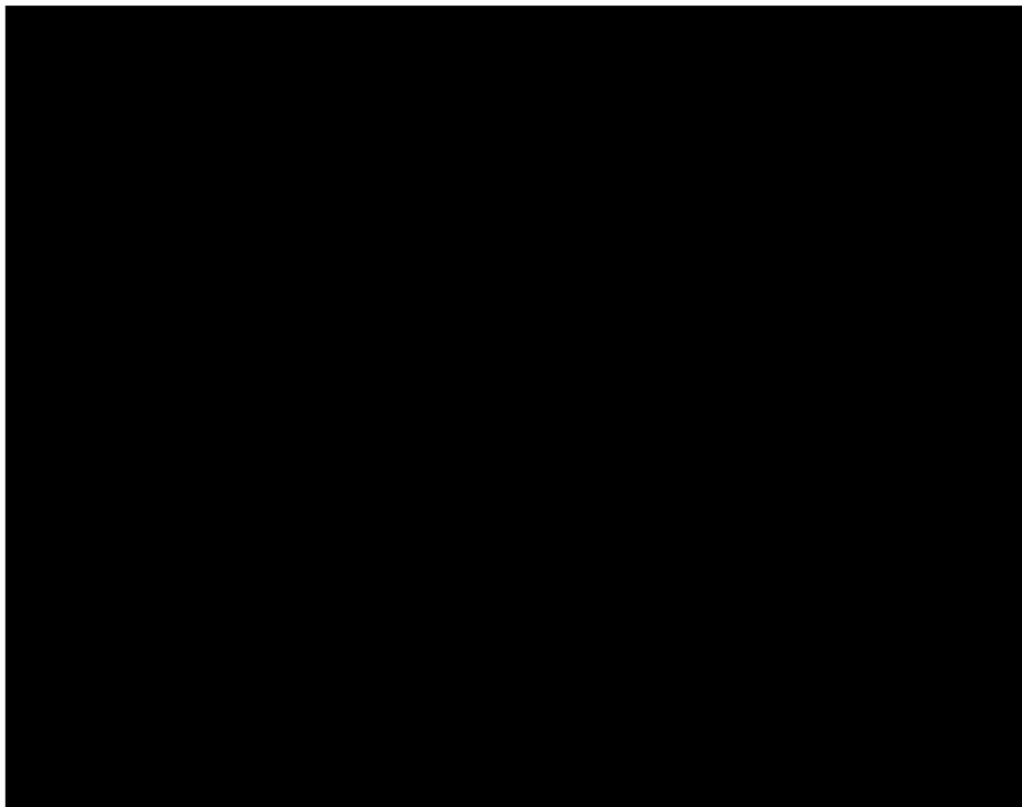
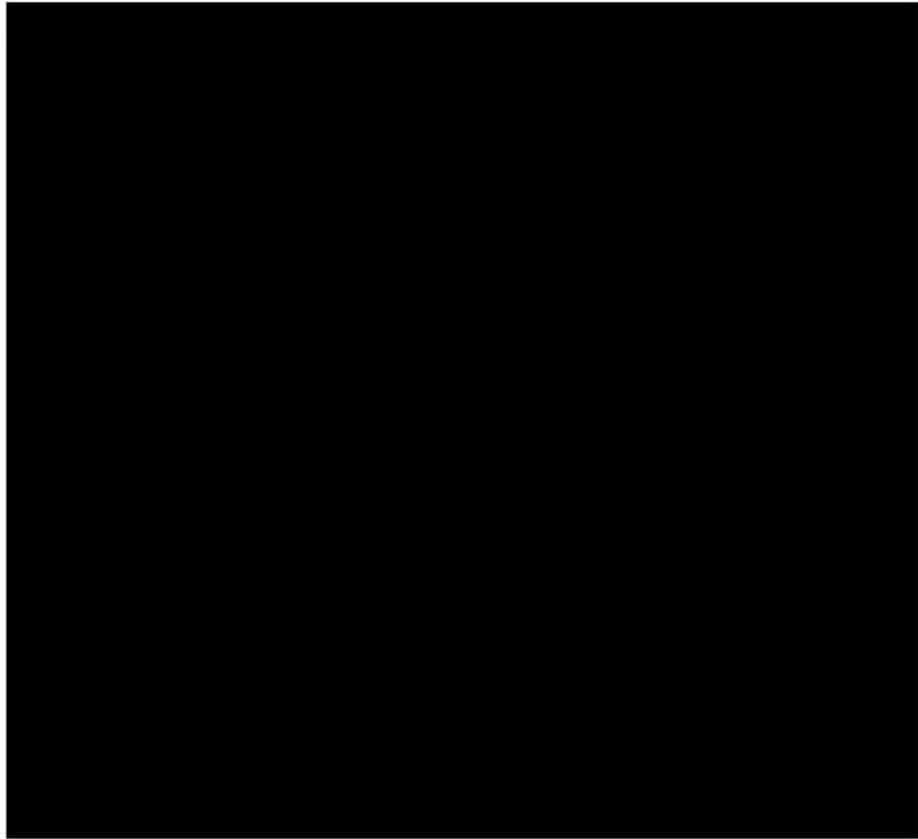
Al respecto, se advierte que dicho estado de cuenta es una documental privada que sólo tiene valor indiciario, por lo que se considera necesario que sea adminiculada con otras probanzas que eleven su fuerza probatoria.

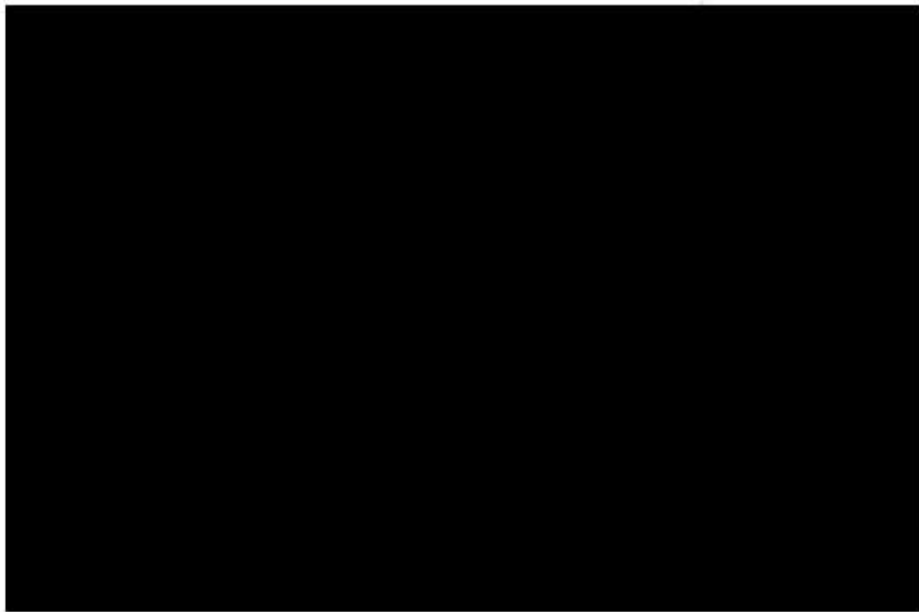
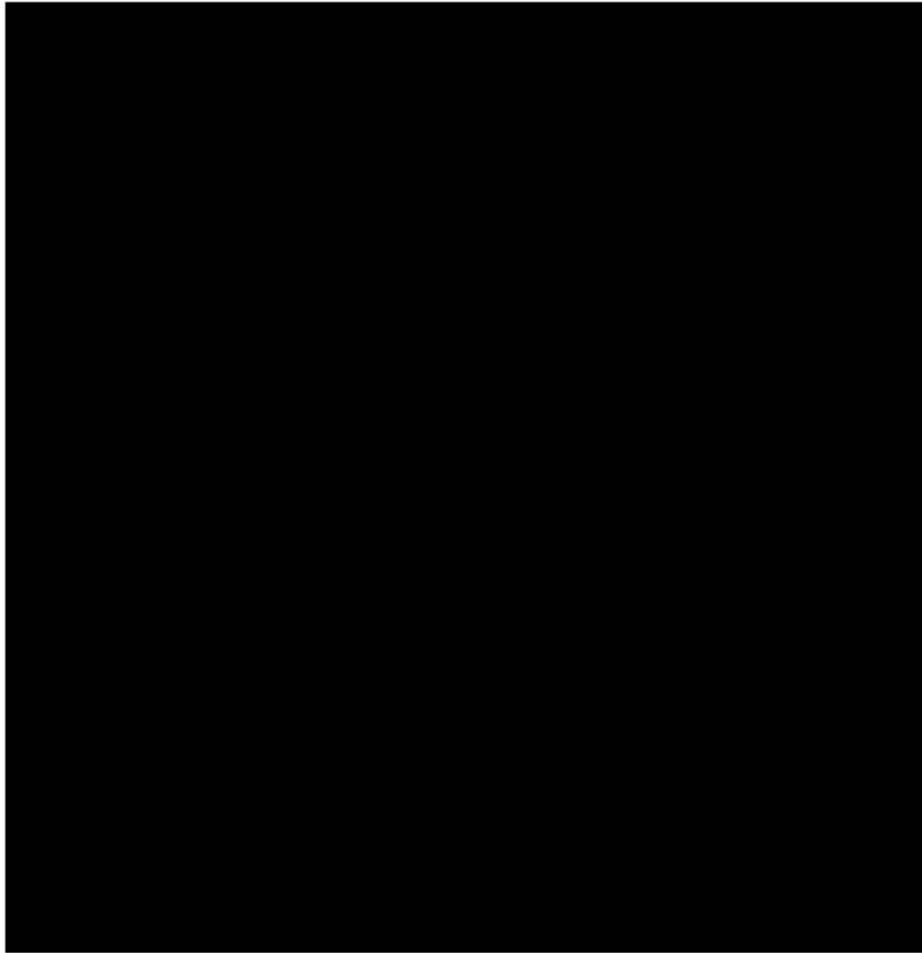
Siguiendo con el estudio concatenado de las documentales aportadas, respecto al dictamen pericial en materia contable aludido en el inciso **f)**, de fojas 1305 a 1307 del expediente administrativo del Recurso de Revocación, se advierte la opinión técnica de la Contadora Pública ***** al tenor siguiente:

0130



ACTORA: *****





[...]

De digitalización anterior, se advierte que la C.P. ****
** *** **** se pronunció acerca de los importes
percibidos por concepto de préstamos otorgados por ***

ACTORA: *****

-405-

***** a la hoy actora, en cantidad de \$***** , al tenor del cuestionario que el fue propuesto a propósito del recurso de revocación interpuesto en contra del crédito fiscal.

Así, entre las conclusiones a las que arribó la referida especialista fue que con base pólizas contables y en los estados de posición financiera, los importes percibidos por concepto de préstamos otorgados por ***** , reflejados en la cuenta bancaria número ***** fueron registrados en la cuenta contable de ***** con el nombre de ***** , con un importe total de \$195,182,200.00.

Asimismo, determinó que la cantidad de \$***** si equivale a los diversos percibidos y reflejados en la cuenta bancaria de la actora número ***** en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, bajo los conceptos "*****" "*****" * "***** *****"; aunado a que, de los estados de cuenta bancario de la moral ***** existe coincidencia a un 100% en los periodos, fechas de depósito e importes registrados por la actora.

A su vez, afirmó que el **documento soporte** detonante de los importes registrados como préstamos, consistió en el **contrato de mutuo** celebrado por la actora con *****

En ese sentido, al ser cuestionada acerca de que si era correcta la determinación presunta de ingresos con relación a los depósitos observados en cantidad de \$***** consideró que no compartía la conclusión de la autoridad, puesto que los depósitos efectuados en las cuentas de la contribuyente hoy actora por parte de la citada moral *** ***** **** ** ***** están plenamente identificados y soportados como préstamos, verbigracia, están registrados en su contabilidad, se cuenta con un contrato con fecha cierta y existen comprobantes de los depósitos de ambas sociedades, justificando al efecto la razón de su dicho, con base en las documentales que tuvo a la vista.

Ahora bien, al tenor de las probanzas previamente analizadas, de la valoración concatenada de la las mismas, unas frente a las otras, esta Juzgadora determina que, contrario a lo señalado por la autoridad, éstas son suficientes para acreditar el extremo pretendido por el actor sobre la debida comprobación de los depósitos bancarios efectuados por la empresa *** ***** **** ** ***** en la cantidad de \$*****.

Se dice lo anterior, pues partiendo de la valoración efectuada al **a) contrato de préstamo mercantil de 04 de julio de 2011**, se desprende la manifestación de los contratantes para efectuar la operación mercantil de préstamo en cantidad de \$***** fungiendo la moral *** ***** ***** **** ** ***** con el carácter de acreedor, y la hoy accionante como deudora, siendo un indicio de la operación pactada, esto es, la intención de otorgar el préstamo a la actora, por lo que dicha documental necesariamente debe de estar

adminiculada con otras probanzas que otorguen fuerza probatoria suficiente para causar convicción de la pretensión del actor.

Lo anterior, en el entendido de que la autoridad está cuestionando la efectiva realización de la operación, y no solo la intención de pactar un préstamo entre las partes, por lo que es necesaria documentación con la que se acredite el flujo del dinero, para conocer el origen de los depósitos.

Al respecto, resulta necesario acudir al contenido de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente instancia contenciosa de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, **si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.**

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación."

"ARTÍCULO 203.- *El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

(Énfasis añadido)

Conforme a los artículos antes citados, es posible colegir que, tratándose de **documentos privados**, se dice que éstos hacen prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa, siendo el caso de un documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, por lo que en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. Así, el escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados.

Bajo ese contexto, de la subsunción entre lo dispuesto por las disposiciones en cita y el caso concreto, es posible establecer que el contrato de préstamo mercantil de 04 de julio de 2011 suscrito entre la moral *** ***** ***** ***** ** *****
***** ***** y la hoy actora, al tratarse de la expresión de voluntad entre particulares, **hace fe de la existencia de la**

declaración entre las contratantes de obligarse con base en la operación mercantil consignada en él, más no así de los hechos declarados en el referido contrato.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior que se reproducen a continuación:

VII-P-1aS-302

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALORACIÓN Y EFICACIA.- *Del análisis concatenado a los artículos 197 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende la facultad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para valorar los medios de convicción privados allegados por las partes, así como para fijar el resultado de dicha valuación, la cual se encuentra condicionada a aceptar de forma completa los hechos contenidos en los mismos. En ese sentido, en el supuesto de que un documento privado se constituya de hechos contrarios y de hechos favorables a los intereses de su oferente, el Juzgador no puede desvincular ni atribuir valor probatorio a hechos contrarios sin aceptar simultáneamente los hechos que respalden los intereses del oferente; es decir, no puede por una parte otorgarle valor probatorio a determinados hechos y por otro desestimar hechos diversos que obran dentro de la misma documental, toda vez que la valoración probatoria exige atender la estructura formal, completa, argumentativa y justificatoria de cada medio de convicción, aun y cuando se traten de naturaleza privada a fin de respetar los principios elementales de congruencia, consistencia y no contradicción.// R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 137*

II-TASS-8875

DOCUMENTOS PRIVADOS.- TIENEN VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es ilegal negar valor probatorio a un documento privado por el solo hecho de tener este carácter, pues de dicho precepto no se desprende esa conclusión, sino que, por el contrario, el mismo señala que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean*

contrarias a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa; y que el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, siempre y cuando este último no lo objete ya que, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.(19)R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VII. No. 78. Febrero 1986. p. 1167

Por tanto, a fin de acreditar la verdad su contenido, la accionante se encontraba obligada a demostrar con otras pruebas, lo plasmado en el contrato de préstamo mercantil de 04 de julio de 2011; carga probatoria que esta Juzgadora advierte su cumple en el presente caso.

Se considera tener presente el criterio de los Tribunales de Circuito que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, consultable en la página 838 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales. ***De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el***

mutuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos. Época: Décima Época, Registro: 2021387, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/55 A (10a.),Página: 2394

De conformidad con el criterio transcrito, en una presuntiva de ingresos determinada de conformidad con el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple (la legislación mercantil remite al concepto de préstamo) la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad, **pues bajo el principio ontológico de la prueba, lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas**, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos.

Las conclusiones alcanzadas sin que se compartan las conclusiones de la autoridad señalados tanto en el recurso como en

el crédito fiscal, al otorgar nulo valor probatorio al contrato en estudio, al considerar que no se encontraba soportado por la documentación suficiente que acreditara el origen de los depósitos; sin embargo, dicha documental se debe de analizar como un indicio de la operación que pretende acreditar el actor, que adminiculada con otras pruebas puede hacer efectos frente a terceros.

Resulta aplicable el criterio que se reproduce a continuación:

IX-P-SS-121

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS OBSERVADOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS, MEDIANTE UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS, ESTE DEBE ESTAR ADMINICULADO CON OTRAS PROBANZAS QUE ACREDITEN SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la presunción de ingresos se actualiza cuando el registro de los depósitos bancarios en la contabilidad del contribuyente obligado a llevarla, no esté soportado con la documentación correspondiente, de ahí que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales, quedando a cargo de la actora desvirtuar dicha presunción. Ahora, si en el caso concreto, la parte actora alega que los depósitos observados corresponden a préstamos que ya fueron pagados y por lo tanto, dichos recursos no deben de considerarse como ingresos por lo que deba de pagar contribuciones, exhibiendo para tal efecto, el contrato de mutuo simple o con interés que formalizó con un tercero, este debe de estar adminiculado con otras probanzas que otorguen suficiente fuerza probatoria y convicción plena al juzgador de que el contribuyente recibió o prestó el importe pactado en el acuerdo de voluntades y que, posteriormente, existió en la cuenta del mutuante el depósito del importe pactado en ese acuerdo precisamente para cubrir el

ACTORA: *****

-413-

adeudo, lo que se puede acreditar, entre otros medios, con los estados de cuenta bancarios del contribuyente, en los que se advierta la efectiva transferencia del numerario que en él se indica. Lo anterior, no obstante que dichas documentales se consideren privadas, ya que tienen eficacia probatoria al ser documentos en los que se hacen constar los ingresos, retiros, transferencias bancarias, intereses ganados o impuestos retenidos de los cuentahabientes, lo que los hace un medio de prueba para demostrar la existencia de ingresos y egresos del actor. R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 139

Bajo esa línea argumentativa, la actora aportó los elementos probatorios mencionados bajo los incisos **b), d) y e)**, tenemos las **pólizas** contables de tipo IG de los meses agosto, septiembre y octubre de 2012, los **estados de cuenta bancarios tanto de la cuenta ***** abierta a nombre de la actora, así como de la diversa moral *** *****
***** **** *, por los periodos antes mencionados; los cuales, si bien también son documentales privadas, lo cierto es que del análisis adminiculado a los mismos **sí es posible apreciar que el origen de los depósitos observados por la autoridad en cantidad de \$***** provienen de la cuenta de la persona moral señalada como prestamista en el contrato de 4 de julio de 2011.****

En efecto, del análisis a los estados de cuenta y pólizas digitalizadas con anterioridad, a manera de ejemplo se trajo a la vista la operación de 29 de agosto de 2012, en la que se advierte que la empresa prestamista dispuso de la cantidad de \$***** a favor de la hoy actora, misma que cayó en la

cuenta ***** de la accionante y cantidad que fue identificada en los registros contable de la actora como "préstamo otorgado por *** *****".

Esto es, del análisis a las probanzas en cuestión esta Juzgadora puede advertir la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, en relación con la intención de dicha transferencia que es el préstamo pactado entre las partes; lo anterior, no obstante que dichas documentales se consideren privadas, ya que adminiculadas entre sí se llega a la conclusión de que existe certeza de que provienen de un préstamo, máxime que por cuanto hace a los estado de cuenta, éstos tienen eficacia probatoria al ser documentos en los que se hacen constar los ingresos, retiros, transferencias bancarias, intereses ganados o impuestos retenidos de los cuentahabientes, lo que los hace un medio de prueba para demostrar la existencia de ingresos y egresos del actor.

Resulta aplicable el criterio siguiente:

VIII-P-1aS-321

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, CONSTITUYEN UN MEDIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL CONTRIBUYENTE.-De conformidad con el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, durante la práctica de la visita domiciliaria, las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En ese contexto, si bien es cierto los estados de cuenta bancarios no se encuentran expresamente contemplados en el artículo en comento; también lo es, que son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos; lo que evidentemente tiene relación con la contabilidad, y por ende constituyen un medio para demostrar la existencia de ingresos y egresos del contribuyente, así como para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones tributarias.R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 202

-415-

Asimismo, se cita la siguiente:

VII-CASR-OR2-31

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE TERCEROS ACREEDORES PUEDEN SERVIR PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.-Conforme al artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Por lo que si en el juicio la parte actora afirma que los depósitos tienen su origen en préstamos otorgados por un tercero y para acreditarlo exhibe como prueba los estados de cuenta bancarios de este último, en los que se refleja la existencia de transferencias de fondos apareciendo como destino la cuenta bancaria de la contribuyente auditada, y del contenido de ambos estados de cuenta se acredita que hay identidad entre montos transferidos, fechas de transferencias, descripción, número de referencia, existiendo por ello datos que vinculan el recurso que salió de la cuenta de origen con la de destino, todo lo cual se encuentra adminiculado con los contratos de mutuo exhibidos por la actora aunado al reconocimiento de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que los depósitos bancarios se encuentran registrados en contabilidad como préstamos; debe concluirse con tales elementos de convicción, que el origen de los depósitos en cuentas bancarias de la contribuyente lo constituyen los préstamos otorgados por un tercero acreedor.R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 287

En ese contexto, esta Juzgadora advierte que, contrario a lo señalado por la autoridad en el crédito fiscal y en el recurso de revocación, con la documentación exhibida, la hoy actora si acreditó el origen de los depósitos observados y la existencia de la operación, ya que si bien todas son documentales privadas, lo

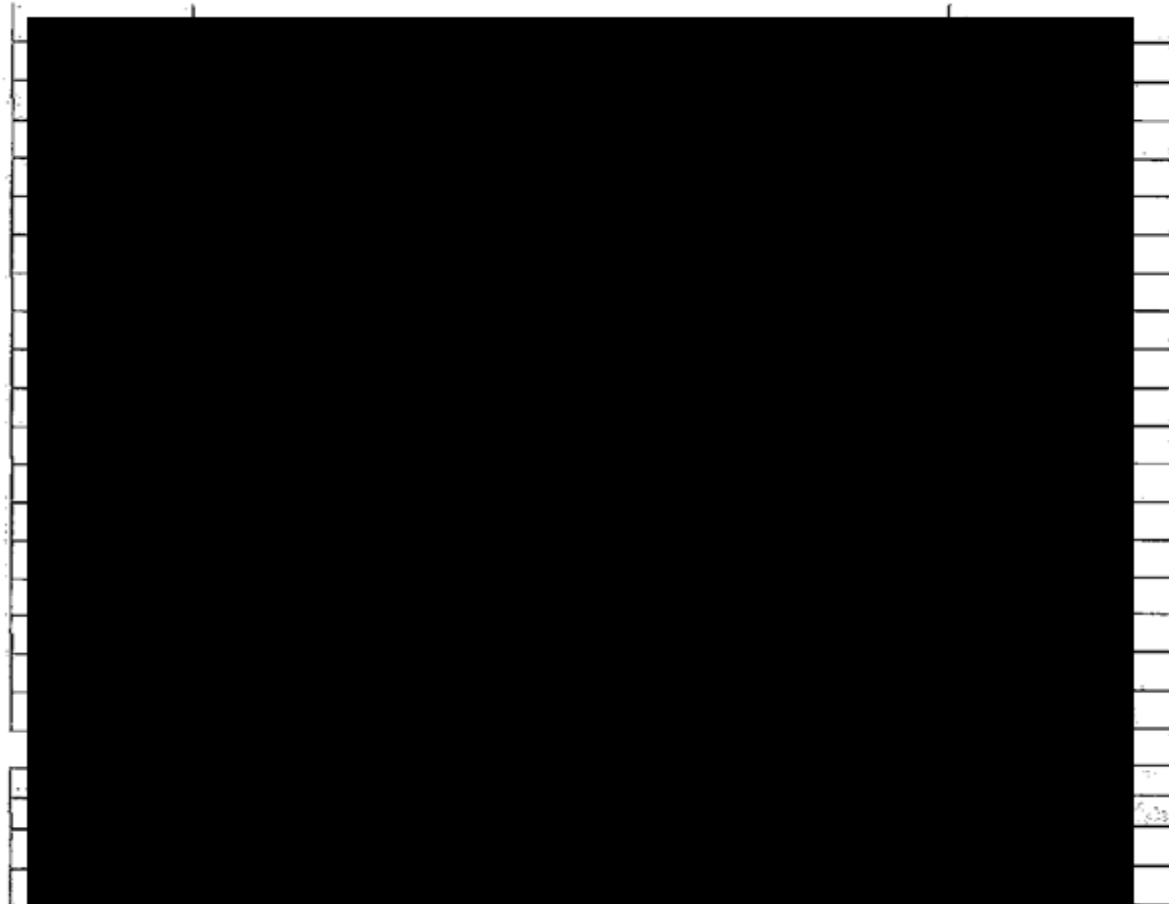
cierto es que **son indicios suficientes de los hechos que pretende amparar y que concatenadas y adminiculadas tienen fuerza probatoria para acreditar que los depósitos observados por la autoridad en cantidad total de \$*****, si corresponden al préstamo pactado entre la actora y la empresa *** ***** ** ***

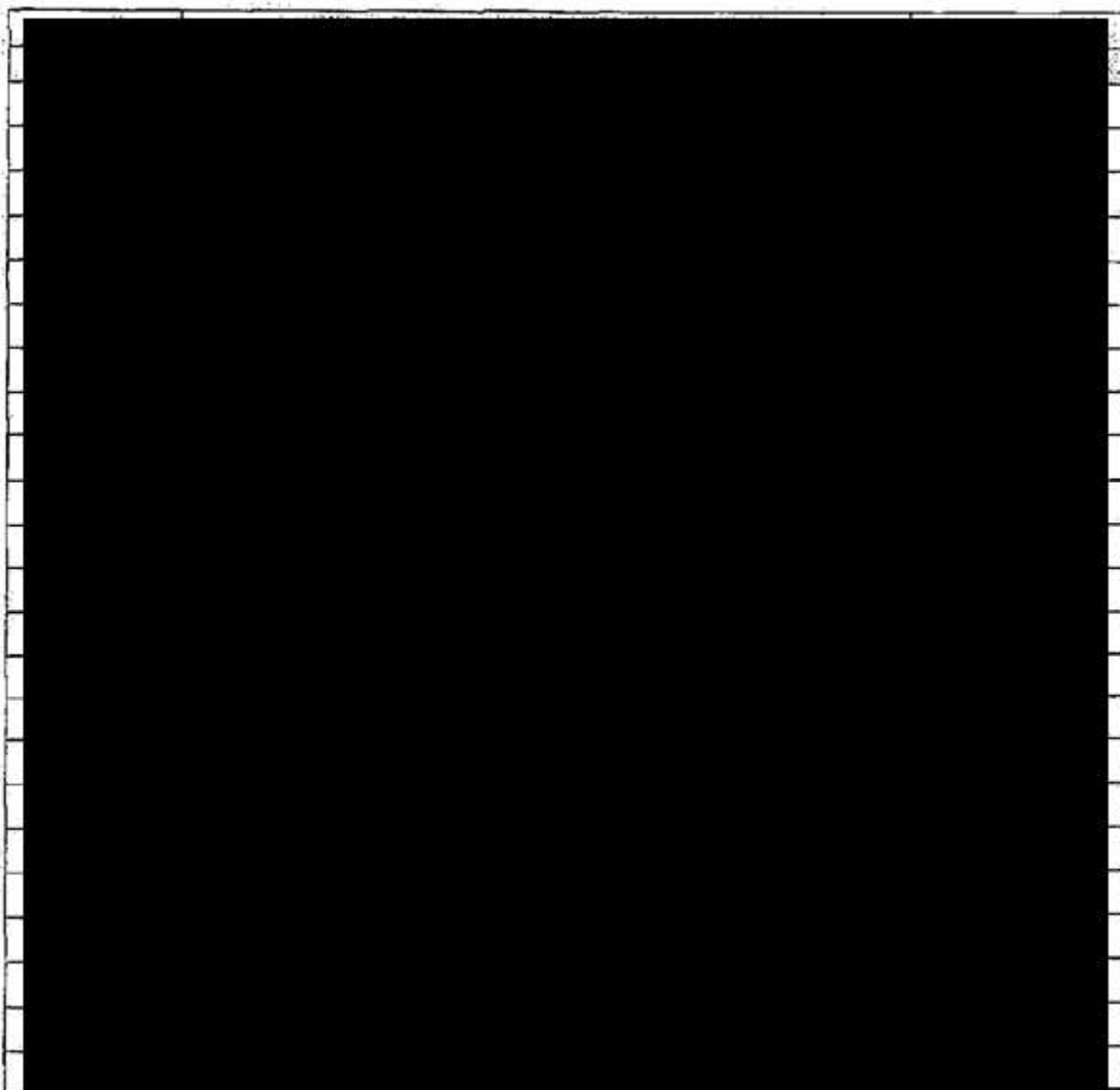
Lo anterior, sin que cause perjuicio alguno que la cantidad observada por la autoridad sea menor que la pactada en el contrato de 4 de julio de 2011, ya que dicha circunstancia no fue señalada por la autoridad como motivo de su determinación, además que del análisis a dicho contrato se advierte que la cantidad de \$*****, sería entregada según la disposición y capacidad económica del acreedor; de lo que se advierte que podía ser entregada en diversas disposiciones.

Se reitera, que el accionante registró ingresos por concepto de préstamos otorgados por la empresa *** ***** ***** ** ****, por un monto total de \$195,182,200.00, mismo monto fueron recibidos recursos en la cuenta bancaria de la actora provenientes de la diversa registrada a nombre de la empresa *** ***** ***** ***, acreditando que las operaciones se realizaron al amparo del contrato de préstamo en estudio.

Al efecto, no debe pasar desapercibido que la autoridad fiscalizadora al analizar los depósitos bancarios de la contribuyente observó que, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, identificó que la actora registró la caída de los recursos siguientes:

ACTORA: *****







Es necesario destacar que el motivo de observación de la autoridad no versó sobre el formal registro de los citados depósitos en la contabilidad del actor, sino que no este no contaban con la documentación comprobatoria que al efecto acreditara el origen de los mismos de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento, pues adicionalmente al contrato de préstamo mercantil de 04 de julio de 2011, dada su naturaleza resultaba necesario la aportación de medios de convicción adicionales.

Reconocimiento de la autoridad al que alude la parte actora en la probanza identificada como **c)**, en el sentido de que los depósitos bancarios se encuentran registrados en la contabilidad como préstamos; lo que es valorado conforme al artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo la actora adminicular dicha afirmación con los documentos que acreditara la efectiva realización de la operación y acreditar el origen de los depósitos.

Al respecto, esta Juzgadora considera que la parte actora cumplió con dicha condición ya que además del contrato de préstamo, la parte actora aportó las pólizas donde se registraba las

operaciones, así como los estados de cuenta tanto suyos como del prestamista, de donde se advierte el flujo del dinero.

La conclusión alcanzada se robustece con el contenido de la prueba identificada como **f)** correspondiente al dictamen pericial en materia contable a cargo de la C.P. ***** ** ***, quien se pronunció acerca de los importes percibidos por concepto de préstamos otorgados por *** a la hoy actora en cantidad de \$*****, ya que si bien es considerada una documental privada, al ser emitida por un perito en la materia, hace un indicio que robustece el conocimiento del origen de los préstamos.

Además, en relación con lo anterior, a fin de acreditar el origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$*****, la accionante en el presente juicio ofreció la **prueba pericial en materia de Contabilidad**, la cual se desahogó a partir de las opiniones y conclusiones de los peritos de las partes, así como la intervención de un perito tercero, por lo que se procede a su valoración en términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, tenemos que los mencionados especialistas en materia de contabilidad, al dar contestación a los cuestionamientos planteados por la parte actora, refirieron puntualmente lo siguiente:

PREGUNTA 1.- Generales del perito.		
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****.	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****

[illegible]

ACTORA: ***** *

		***** ***** * *** ***** ** ***** ***** ** ***** *****: ***** ***** ** ***** ***** ** *** ***** ***** ***** *** *** ***** *****: a) ***** ** *** ***** ** ** ***** *** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****; b) ***** ** ***** ** ** ***** ** *** ***** ***** ***** ** ***** ** ** *** ** ***** ***** ** *** ***** ***** ***** c) *** ***** ** ***** ***** *****; ***** ***** ** ***** *****; d) *** ***** *** ** ** *****
--	--	---

[illegible]



JUICIO ADMINISTRATIVO.

CONTENCIOSO

TFJA
88
Trabajando por México

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-4/286/20-S1-04-04.

ACTORA: *****

-427-

[illegible]

[illegible]



ACTORA: *****

[illegible]

[illegible]



JUICIO ADMINISTRATIVO.

CONTENCIOSO

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-4/286/20-S1-04-04.



ACTORA: *****

-431-

[illegible]





[illegible]



JUICIO ADMINISTRATIVO.

CONTENCIOSO

TEJA
88
AÑOS
Trabajando por México

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-4/286/20-S1-04-04.

ACTORA: *****

-439-

[illegible]



[illegible]

De la comparativa anterior, es posible advertir que tanto los peritos de las partes, como el designado por este Tribunal, arribaron a las conclusiones siguientes:



Tocante a la **pregunta 4**, los tres peritos designados coincidieron en el sentido de que la referida cantidad **\$******* resulta equivalente a los depósitos percibidos y reflejados en la cuenta bancaria número ***** abierta en la institución bancaria ***** a nombre de la actora, en los meses de agosto, septiembre

y octubre de 2012 bajo los conceptos "**** **** *****" "****
*****" "**** **** ***** **** *****".

Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento planteada en la **pregunta 5, los tres peritos fueron contestes en el sentido de que sí existe coincidencia en las fecha e importes consignados entre los estados de cuenta bancarios del prestamista y los ingresos registrados por la actora** como préstamos en la cuenta contable 2120-015-000, y reflejados en los estados de cuenta bancaria número *****.

Por otra parte, por lo que hace la **pregunta 6 ¿Cuál es el documento soporte de la hoy actora, detonante de los importes registrados como préstamos?; los dos peritos de las partes fueron contestes en señalar que fueron los registros contables de la subcuenta número 2120-015-000 denominada **** ***** ***** **** ** **** así como el contrato de préstamo Mercantil de 04 de Julio del 2011; añadiendo el perito de la actora.**

Por su parte, el **perito tercero** concluyó de las pruebas aportadas a juicio, no advirtió documento probatorio alguno, que sirva para demostrar que los ingresos registrados por concepto de préstamos de un tercero, en la cuenta bancaria número ***** de la institución financiera **** ***** correspondan a préstamos otorgados a favor de la actora.

Ante la **pregunta 7** sobre *sí resultó correcta la determinación presunta de ingresos que llevó a cabo la autoridad fiscal con relación a los depósitos observados en cantidad de \$*****;* el **perito de la parte actora** sostuvo que **no**, en específico porque considera que cuenta con sus registros

-445-

contables y documentación comprobatoria adjunta, elaborados conforme el Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, donde se identificaron plenamente que los importes registrados en la subcuenta contable número 2120-015-000 corresponden a préstamos otorgados por la empresa ***

Por su parte, el **perito de la autoridad enjuiciada** señaló que **sí** resultaba correcta la aplicación presuntiva de ingresos, ya que no se comprobó realmente que dichos importes correspondieran a un préstamo, no bastando con un simple contrato, así como con las pólizas de los registros contables.

En tanto que el **perito tercero** expresó que con la documentación exhibida a juicio, **no** se acreditó el origen de los depósitos observados en cantidad de \$*****, por no haberse contabilizado y declarado de manera completa y correcta, ni demostrar los movimientos con documentación comprobatoria alguna; aclarando que quien determinará si es correcta la presunta determinación de ingresos que llevó a cabo la autoridad fiscal debe ser en todo caso este Tribunal.

Finalmente, en la **pregunta 8**, cada uno de los peritos justificó la razón de su dicho, con base en las documentales que cada uno de ellos tuvo a la vista y analizó.

En ese contexto, al tenor de las respuestas dadas por los peritos, esta Juzgadora considera que la pericial en estudio

resulta **suficiente** para acceder a las pretensiones del actor, en tanto que la misma permite auxiliar a esta Juzgadora sobre:

1) Que la hoy actora registró en su contabilidad los depósitos observados por la autoridad en cantidad de \$***** es decir por conceptos de préstamo otorgado por *** ***** *****
***** ** *****;

2) Que existe correlación entre los montos registrados en los asientos contables de la accionante y las fecha y cantidades de cargo y abono que aparecen en los estados de cuenta tanto de la actora como de la diversa *** ***** ***** ***** ** ***** en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, en la cantidad de \$*****

3) Que tanto el perito de la actora como el de la autoridad fueron contestes en señalar que el documento soporte detonante de los importes registrados lo es el contrato de préstamo celebrado el 4 de julio de 2011.

4) Que tanto el perito de la actora como de la autoridad fueron contestes en concluir que los depósitos observados por la autoridad corresponde al préstamo con *** ***** ***** ***** ** *****

Tales conclusiones robustecen la conclusión alcanzada en párrafos previos en el sentido de que el contrato de préstamo, adminiculado con los registros contables, las pólizas y los estados de cuenta del actor y del tercero prestamista, son **suficientes** para constatar el origen de los depósitos observados, ya que son los peritos expertos en la materia los que concluyen que las cantidades

observadas corresponden a préstamos, señalando la documentación base de sus afirmaciones.

Lo anterior sin que pase por desapercibido que en varias preguntas el perito tercero haya señalado que si bien existe relación entre los depósitos observados por la autoridad y los movimientos en las cuentas bancarias del tercero, lo cierto era que, a su consideración, no podía concluir que las cantidades provenían de préstamos ya que la documentación no se encontraba debidamente registrada en la contabilidad o que dichos registros no cumplían con ciertos requisitos de las normas financieras, sin embargo, es necesario recordar que la autoridad no cuestionó el debido registro de los depósitos, sino que efectivamente se hubieran realizado las operaciones bajo el concepto que señaló la accionante, conclusión con la que la perito tercero coincide que la documentación aportada si se advierte la relación que se pretende acreditar.

Resultan aplicables los criterios que se reproducen a continuación:

VII-J-SS-174

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito

de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate. // R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7

VIII-J-2aS-52

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- REGLAS PARA SU VALORACIÓN.- Del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la Norma de Información Financiera A-1 se infiere que dicha **prueba** es la opinión técnica con relación a los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera. De ahí que la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional conforme a la sana crítica: reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia. Por tal motivo, y en términos de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al valorarse los dictámenes deberá tenerse en cuenta los aspectos siguientes: 1) No pueden referirse a cuestiones de derecho que corresponden exclusivamente al Juzgador, pues deben limitarse a los aspectos **contables** en controversia; 2) Deben limitarse al ámbito de las preguntas del cuestionario, razón por la cual no deberá considerarse ninguna opinión que lo desborde; 3) Deben confrontarse las respuestas de todos los peritos, y razonar por qué alguna o ninguna de ellas crean o no convicción al Juzgador, por ende no es válido resolver solo con la transcripción -digitalización- y valoración del dictamen del perito tercero; 4) Deberá otorgárseles eficacia probatoria solo si están fundamentados técnicamente, es decir, si explican y justifican sus conclusiones en la tesitura de la sana crítica, de lo contrario se estará en presencia de un dictamen dogmático o basado en meras apreciaciones subjetivas; 5) El dictamen del perito tercero en discordia no tiene por objeto dirimir el diferendo de opinión de los peritos de la actora y la demandada, esto es, su función no es señalar los errores o aciertos de los dictámenes, ni indicar qué perito tiene la razón, pero, su coincidencia de sus conclusiones con las alcanzadas por alguno de los peritos de las partes sí es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito correspondiente.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 430

Asimismo, no pasa por desapercibida la manifestación de la autoridad en el recurso en el sentido de que *aún cuando se*

ACTORA: *** ***

-449-

*constate que la cantidad de \$***** haya provenido de las cuentas bancarias de la diversa moral *** ***** ***** ** ***, en nada variaría la presunción de ingresos expresada por la autoridad exactora, pues de lo que se sigue careciendo de certeza es que dicha cantidad haya sido realizada con calidad de préstamo, tanto que las documentales exhibidas por el actor, no permitieron acreditar tal situación.*

Al respecto, es necesario precisar que en la fiscalización la parte actora si bien exhibió diversa documentación contable, así como el contrato de préstamo y sus estados de cuenta, lo cierto es que no exhibió los estados de cuenta de la prestamista, sino que estos fueron exhibidos por la actora hasta el recurso de revocación; razón por la cual, en instancia de fiscalización la autoridad consideró que no contaba con elementos para conocer el origen de los depósitos y si estos efectivamente se hubieran realizado bajo el concepto de que demandaba la accionante.

Sin embargo, una vez promovida la instancia de revocación, la parte actora acompañó a su escrito los estados de cuenta del prestamista relacionándolos con los importes observados por la autoridad, de los que, contrario a lo señalado por la autoridad, adminiculados entre sí, son suficientes para acreditar el origen de las cantidades observadas por la autoridad en relación con el contrato de préstamo, para concluir que provienen de dicho concepto. De ahí que se considere incorrecta la apreciación de la autoridad en el recurso ya que, tal y como lo sostienen los criterios jurisprudenciales y precedentes citados en párrafos previos, los estados de cuenta bancarios del actor y, en este caso del

prestamista, son documentales idóneos para acreditar que el origen de los depósitos corresponden a préstamos.

Máxime, que a pregunta expresa sobre ***¿Cuál es el documento soporte de la hoy actora, detonante de los importes registrados como préstamos?*** el perito de la actora **y de la autoridad** fueron contestes en señalar que era el contrato de préstamo, además que del análisis integro a las periciales se advierte que las conclusiones se basaron del estudio a los registros contables del actora de la subcuenta número **2120-015-000** denominada ***** ***** ***** *** ** ******* y los estados de cuenta bancarios correspondiente en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, elementos probatorios que como ya quedó asentado a lo largo del presente Considerando, permiten establecer plenamente que los depósitos bancarios observados de la autoridad, tuviesen como origen un préstamo mercantil.

En ese contexto, se concluye que la parte actora acreditó que los depósitos observados en la cantidad de **\$******* provienen de préstamos por parte de la empresa ***** ***** ***** ***** ** *******, se considera que el crédito fiscal y el recurso de revocación se encuentran indebidamente fundados y motivados al apreciar los hechos de manera incorrecta por lo que lo procedente es **declarar la nulidad de los actos impugnados en términos del artículo 51 fracción II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente en la parte que consideran dicha cantidad como ingresos acumulables por depósitos que no corresponden a registros de su contabilidad; lo anterior, para efectos de que en el plazo de 4 meses la autoridad emita un nuevo crédito ajustándolo a la presente determinación de**

ACTORA: *****

-451-

conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracciones II y IV de la Ley Federal en comento.

Al resultar **fundado** el agravio de fondo, resulta innecesario el estudio de los demás argumentos que el actor formuló en contra de la determinación presuntiva en la cantidad de \$*****., ya que de su análisis no se advierte que de resultar fundados traerán una nulidad mayor a la aquí decretada.

Por otro lado, continuando con el estudio de la litis, se procede al análisis de los agravios del actor en contra de la determinación como ingresos acumulables por concepto de depósitos que no corresponde a registros de su contabilidad registrados como anticipo de cliente en cantidad de \$*****.

2) Anticipos a cargo de la empresa *****

***** \$*****

Al respecto, es necesario recordar que del análisis al crédito fiscal se advierte que la autoridad determinó la cantidad de \$*****, como ingresos acumulables por depósitos que no corresponden a registros de su contabilidad de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, registrados como anticipo de cliente por el contribuyente ***** en la cuenta *****

Lo anterior, al considerar la autoridad que la parte actora no aportó la documentación que acreditara que dichos depósitos correspondiera a "anticipo de clientes", ya que únicamente había aportado las pólizas de ingresos, en el entendido de que dichas operaciones deberían de encontrarse engranadas con la contabilidad correspondiente, estando obligada la parte actora a llevarla de conformidad con el artículo 86 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 28 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que hace a dicho apartado, la parte actora asegura que la cantidad de **\$*******, **constituyen depósito por anticipos del ***** ** ******* ******* ** ******* lo que se demuestra con la documentación consistente en:

a. El contrato de prestación de servicios celebrado el 2 de enero de 2012, con ******* ** ***** ******* *********

b. Las facturas **A1014, A1015 y A1016** de 18 de diciembre de 2012, por los importes de **\$***** \$***** * \$*******

c. Las pólizas 51, 53 y 54, del 29 de noviembre de 2018.

d. El estado de cuenta de cheques de noviembre de 2012.

Documentación que manifiesta no fue analizada por la autoridad al resolver el recurso.

ACTORA: *** ***
******* ***

-453-

Al respecto, del análisis que realiza esta Juzgadora tanto al recurso de revocación como al crédito fiscal, se advierte que las autoridades demandadas fueron omisas en pronunciarse respecto a dichas probanzas, no constante de obrar en el expediente administrativo y haber sido exhibidas por la actora desde la revisión para acreditar sus pretensiones, siendo que las demandadas se limitaron únicamente a señalar que resultaba insuficiente la documentación aportada al considerar que la actora únicamente había exhibido la póliza de ingresos respectiva.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo a la causa de pedir del actor, esta Juzgadora advierte que cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse sobre las documentales exhibidas en la revisión con las que pretende acreditar que la cantidad de \$***** corresponde a anticipo del cliente ***** ** ***** ***** *

Por lo que, a efecto de comprobar el aserto anterior, se procede al estudio y valoración de los elementos probatorios propuestos por la hoy accionante, tanto en el procedimiento de fiscalización, como en el recurso de revocación, en términos de los artículos 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, como sigue:

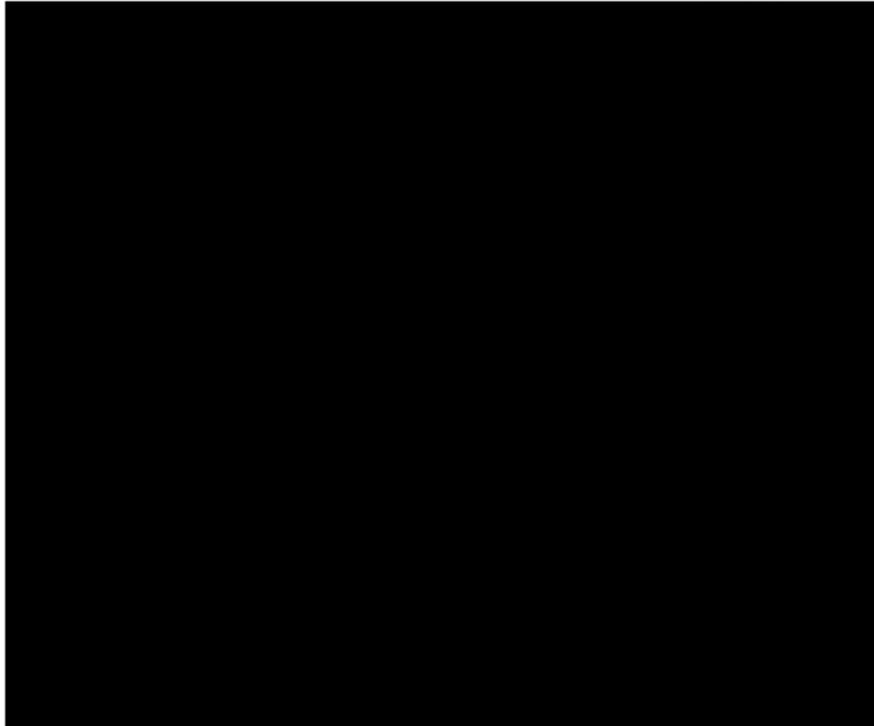
En primer término, por cuanto hace a la prueba mencionada en el **apartado a**, consistente en el **contrato de prestación de servicios celebrado el 2 de enero de 2012**, con ***** ** ***** ***** ** ***** a fojas 1147 a 1149 del expediente administrativo del recurso de revocación, se observa lo siguiente:



**EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-
4/286/20-S1-04-04.**

ACTORA: *** *

-455-



0114



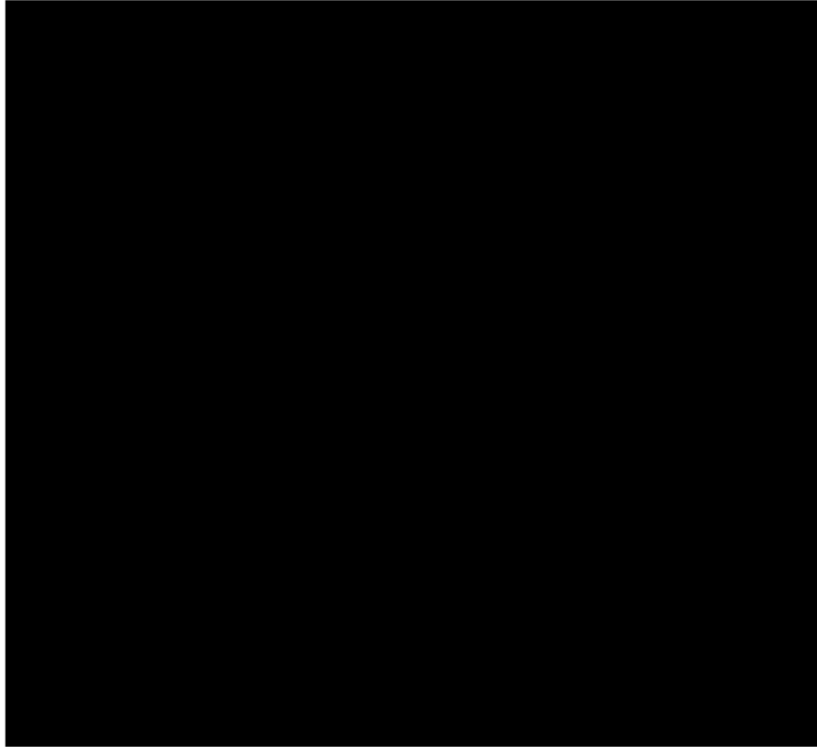
Página 03 de 06.



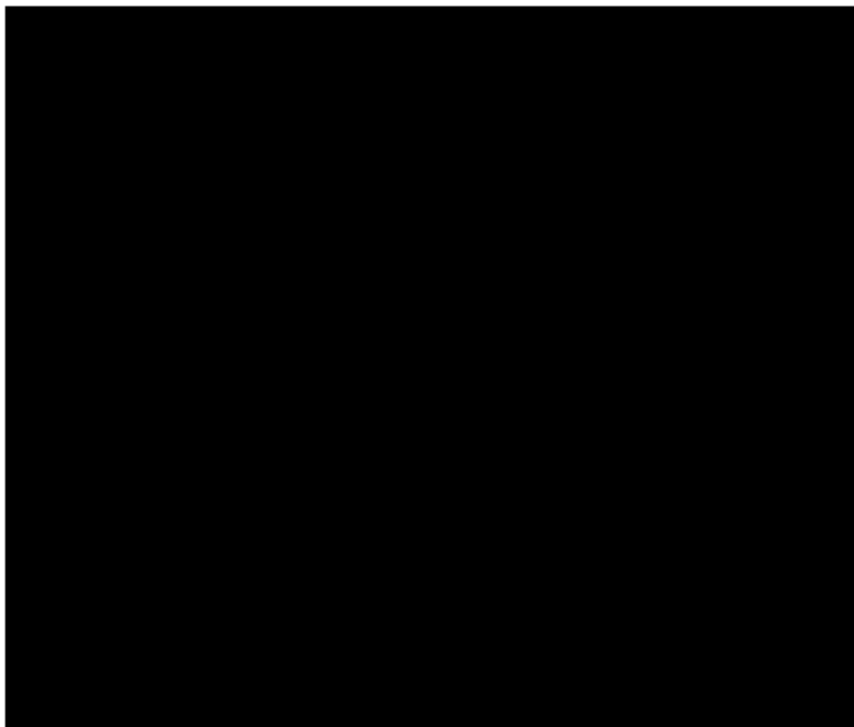
Página 04 de 06.

ACTORA: ***** *

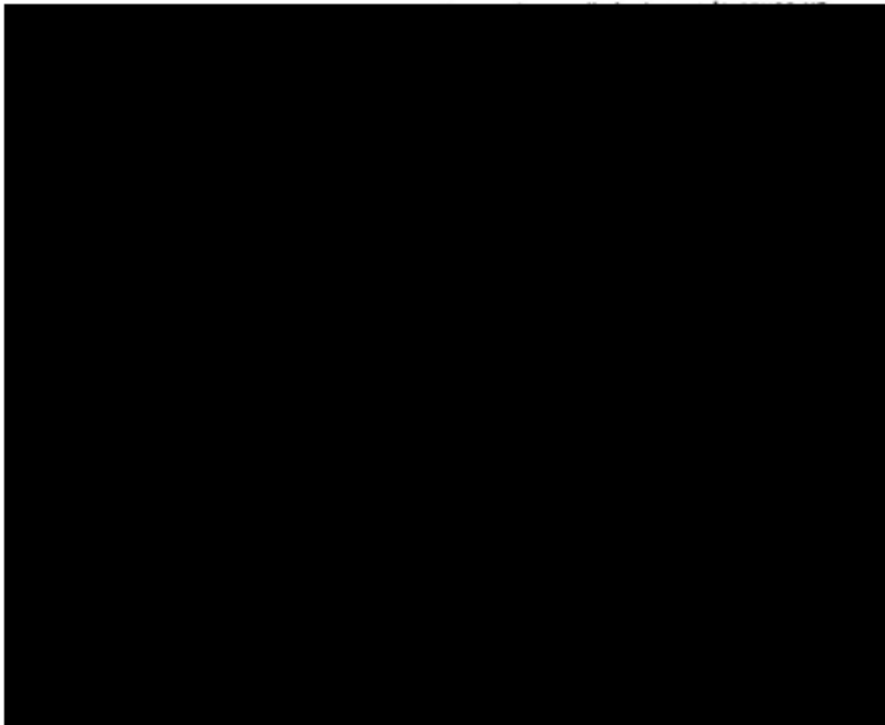
-457-



Página 04 de 06.



Página 05 de 06.



Del digitalizado contrato de prestación de servicios de **02 de enero de 2012** es posible advertir que la hoy actora, en su calidad de prestador del servicio se obligó ante ***** ** *****
***** ** ***** en su calidad de cliente, a prestar los servicios consistentes en:

- a)** Capacitación para operaciones de mantenimiento preventivo para los botes de rescate y sistemas de izaje, que incluyen el material didáctico y aulas de capacitación.
- b)** Ingeniería, ensamblado, pintura y armado que incluye obra electromecánica y eléctrica de los pescantes.

-459-

- c)** Exploración y producción para el izaje y desembarque de los botes rápidos de rescate.
- d)** Montaje de 3 sistemas de izaje, embalaje y transportación.

Al respecto, se pactó que la parte actora realizaría y desarrollaría los servicios solicitados por el cliente de la forma en que considere adecuada para el caso, tomando en consideración el caso específico y que los servicios debían de cumplir con la necesidad del cliente.

Que el cliente tiene el derecho de supervisar el desarrollo del servicio y en caso de que así lo desee, podrá solicitar información respecto al progreso y estado del mismo; y una vez concluido el servicio pactado el actor podría entregarle un reporte al cliente a través del cual brindaría información general de los servicios y los resultados logrados.

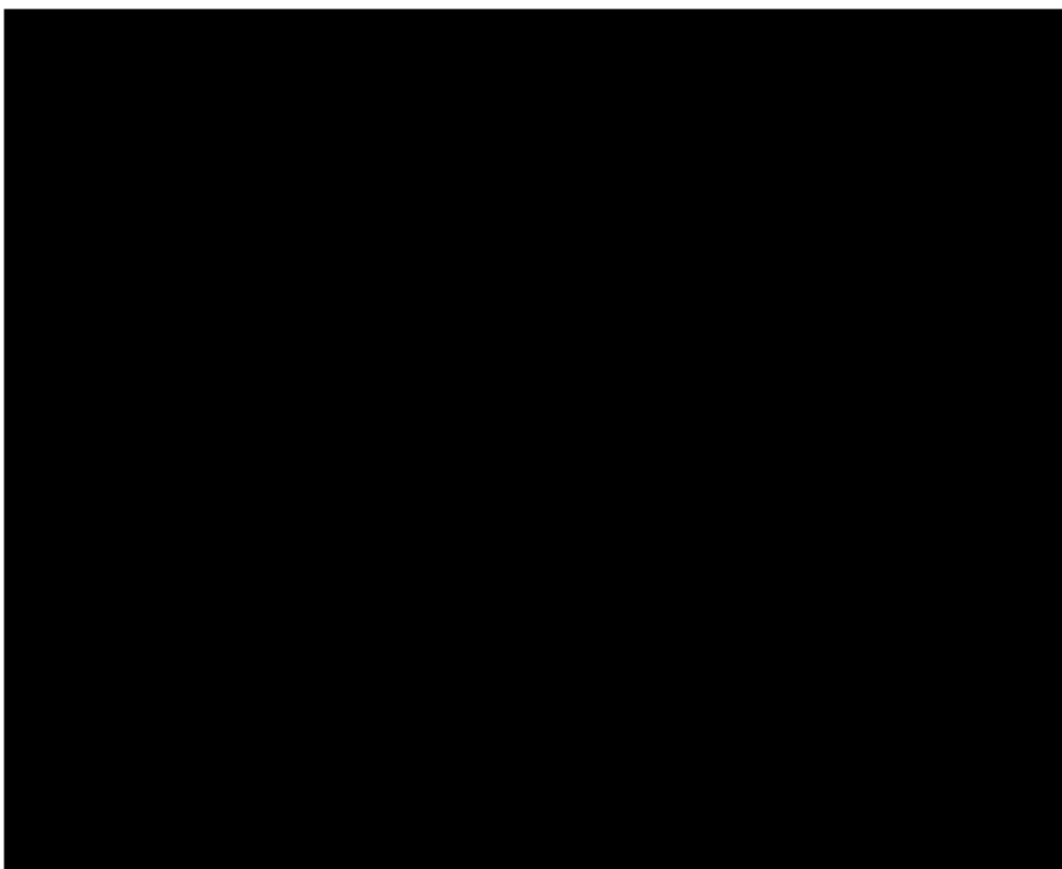
Por cuanto hace a la contraprestación pactada, la empresa ***** se comprometió a pagar a la accionante la cantidad de **\$2,******* (que incluye el impuesto al valor agregado correspondiente); misma cantidad que sería entregada durante la **vigencia** del contrato, siendo esto hasta el **31 de diciembre de 2012**; y ese sentido, las partes acordaron que el pago podría ser entregado a través de cheque, depósito bancario o transferencia.

Por último, el **actor quedó obligado a expedir al cliente las facturas que correspondan**, de acuerdo a los pagos realizados.

Esta Juzgadora advierte que el documento en análisis constituye un documento privado que únicamente prueba la intención comercial de los participantes; de ahí que se considere como un indicio de la pretensión del actor, mismo que debe de administrarse con otras pruebas que causen convicción de que los depósitos observados por la autoridad corresponden a un anticipo de la contraprestación pactada en el convenio en análisis.

Continuando con la valoración de las pruebas, se advierten las enlistadas en el **apartado b** anterior, consistente en las **facturas A1014, A1015 y A1016 de 18 de diciembre de 2012**, de las cuales se desprende lo siguiente:

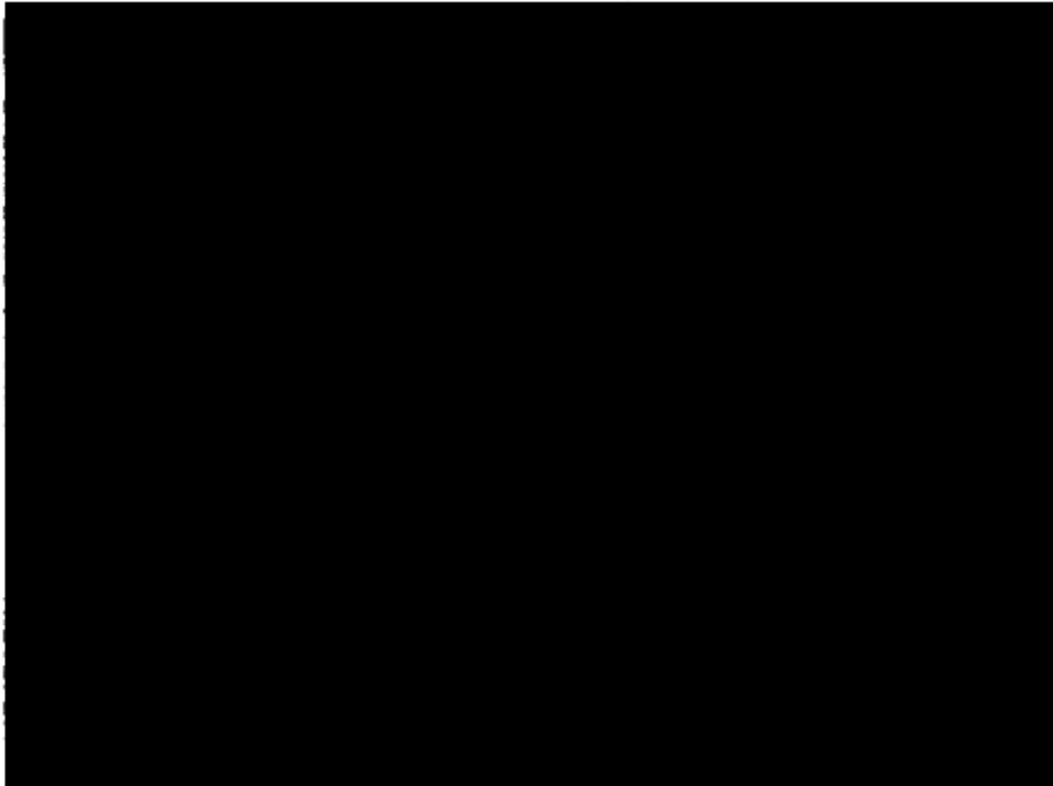
FACTURA A1014



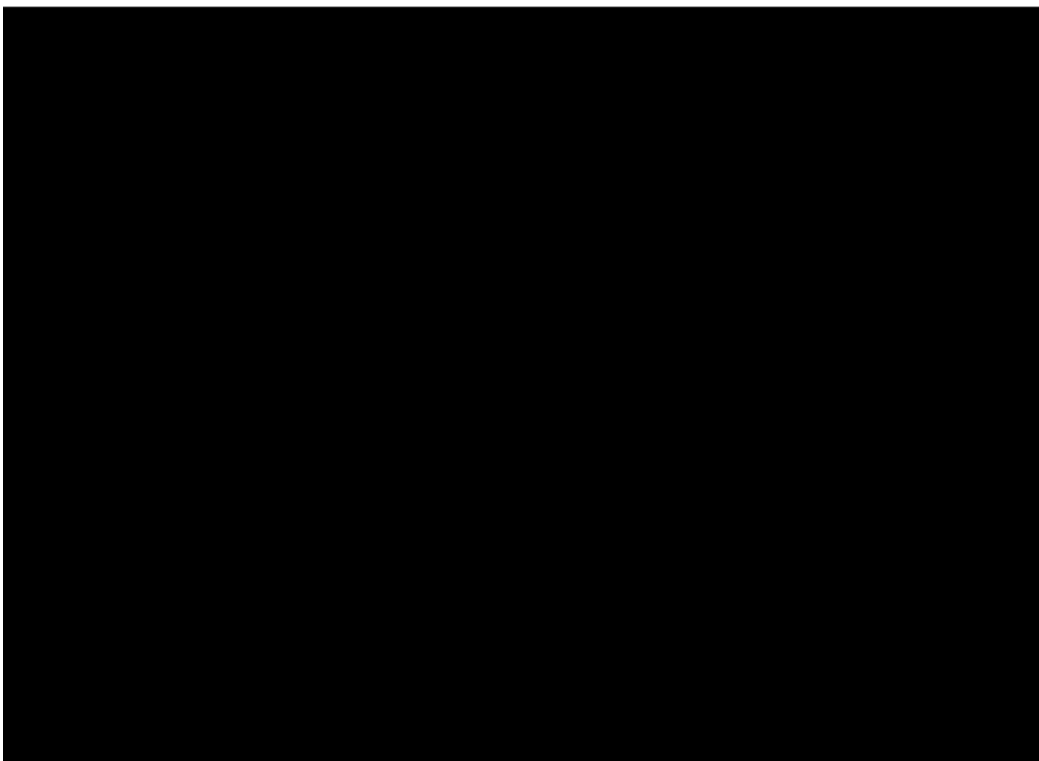
ACTORA: *****

-461-

FACTURA A1015



FACTURA A1016



De los comprobantes fiscales anteriores, es posible advertir que aquellos fueron expedidos por la hoy actora a nombre de la diversa empresa ***** ** ***** ***** ** ***, todos con fecha **18 de diciembre de 2012**, bajo los conceptos y montos siguientes:

- ** ** ***** * ***** ** ***** *****
***** ** ** ***** ** *****
***** ***** * ** ***** *
***** ***** ***** * ***** **
***** ** *** ***** ** *****
***** * ***** ***** *** ***** **
***** *** ***** ***** *** ***** **
***** ***** * ***** ***** **
***** *** ***** ***** ***** *****
* *****"/* *** ** ***** ** ***** **
***** ***** ** \$*****
- ** ** ***** * ***** ** ***** *****
"***** ***** ***** * ** ***** *
***** ***** ***** * ***** **
***** ** *** ***** ** *****
***** * ***** ***** *** ***** **
***** *** ***** ***** ***** **
***** ***** * ***** ***** **
***** *** ***** ***** ***** *****
* *****"/, *** ** ***** ***** **
\$*****
- ** ** ***** * ***** ** ***** *****
***** ***** ***** *****
***** * ***** * ***** *****
***** * ***** * ***** ***** **
***** ***** * ***** ***** **
***** ** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** *
***** ***** ** ***** ***** **
***** ***** ***** * *****"/, **
** ***** ***** ** \$*****

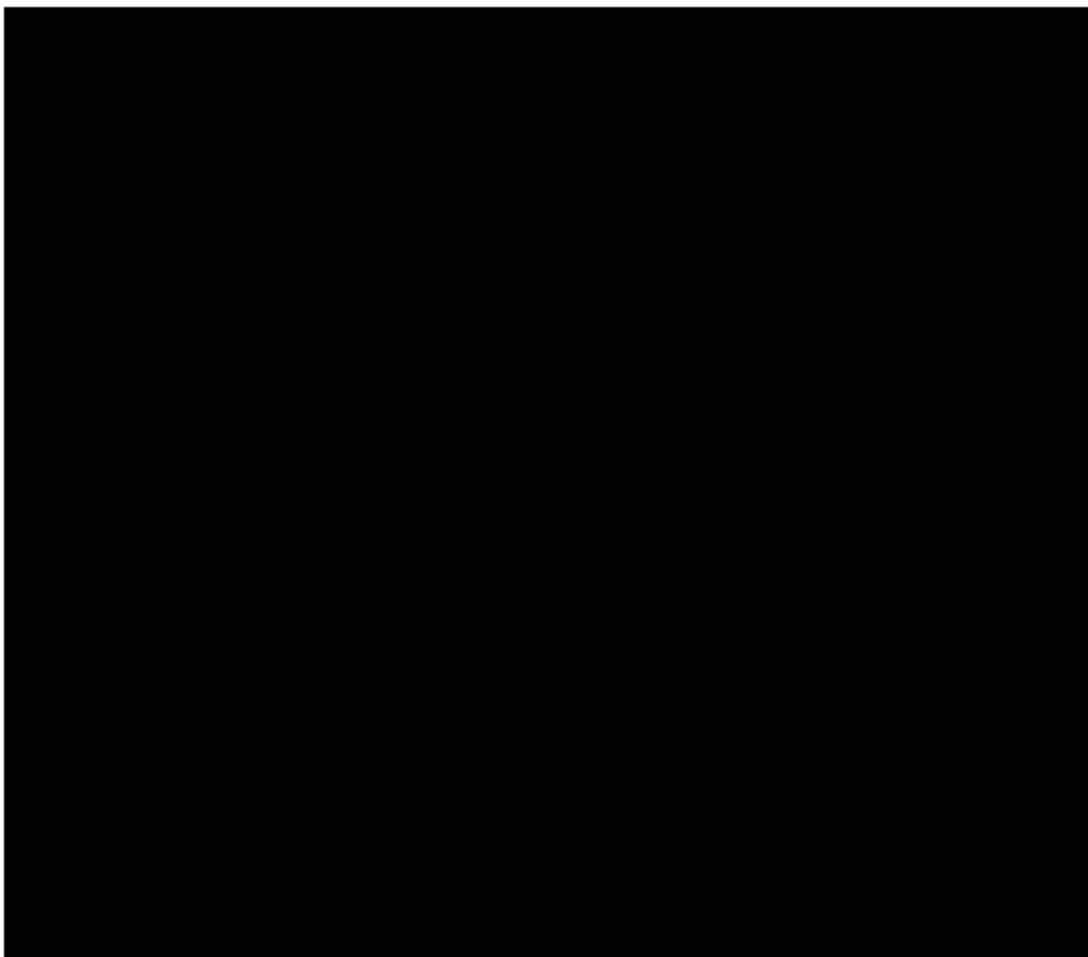
Las documentales en análisis se consideran indicios de la relación comercial entre el actor y su cliente, por lo que deben de

-463-

ser adminiculadas con otras que otorguen certeza de que dichas cantidades corresponden a anticipo del cliente.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pruebas, en los apartados **c** y **d**, la accionante ofrece las pólizas 51, 53 y 54, del **29 de noviembre de 2018** y el **estado de cuenta de cheques** de noviembre de 2012 y, mismas que obran en el expediente administrativo de la resolución recurrida, de la que se observa lo siguiente:

PÓLIZA 51



PÓLIZA 53

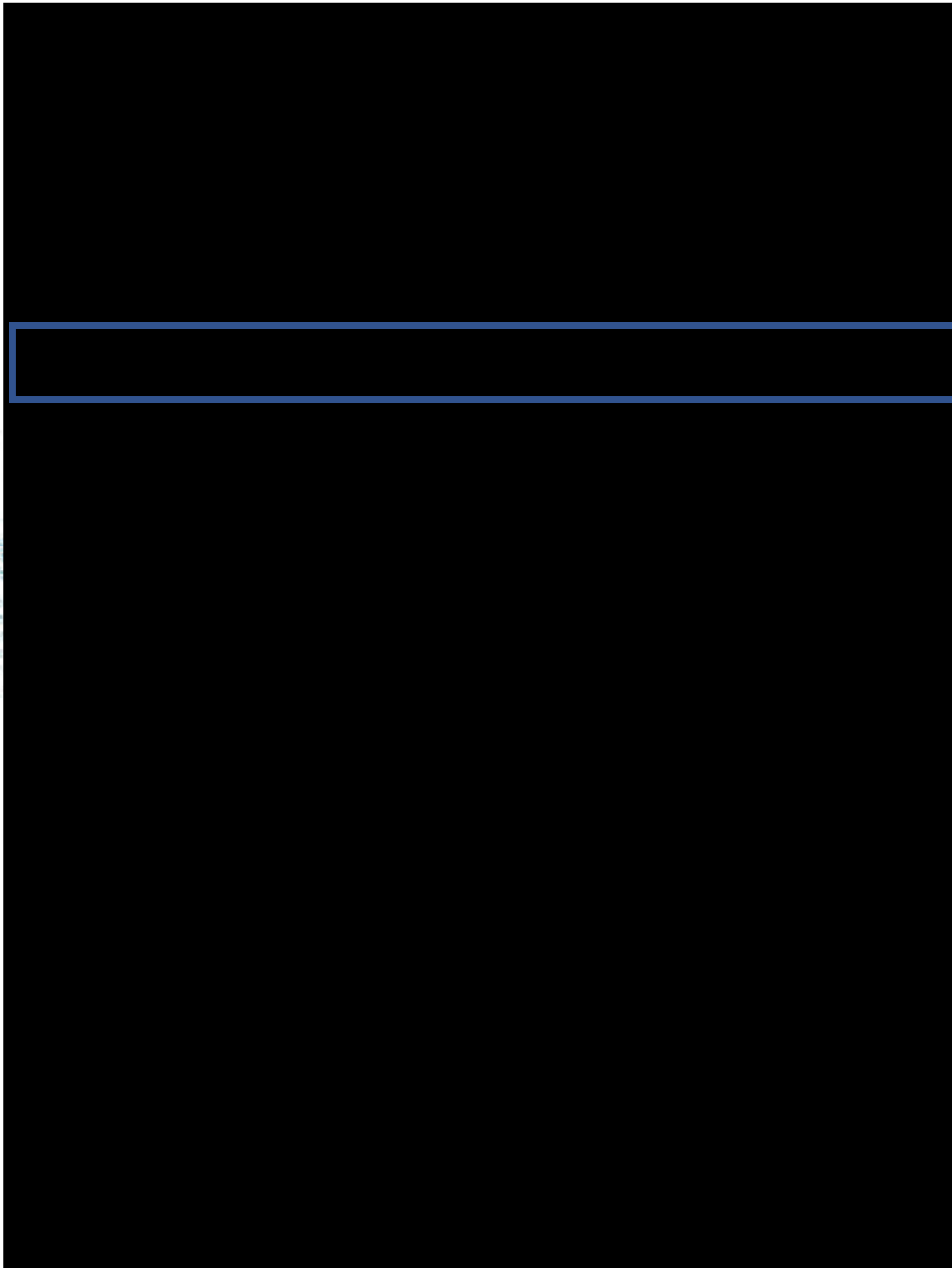


PÓLIZA 54



ACTORA: *****

-465-



De la documentación anteriormente digitalizada se advierte que la actora registró en sus pólizas de ingresos 51, 53 y 54, con fecha **29 de noviembre de 2012**, las cantidades \$*****; *****; * \$*****; todas por

conceptos de "*****
*****"

Asimismo, del estado de cuenta de cheques de la cuenta bancaria ***** de la institución ***** es posible advertir que en el día **29 de noviembre de 2012**, se registraron diversos depósitos de los que se destacan tres por concepto "DEPOSITO CON DOCUMENTOS" en cantidad de \$*****;
*****; * \$*****.

Las mencionadas documentales se valoran con el carácter de indicios al ser documentales privados.

Ahora bien, una vez examinados los elementos probatorios aportados por la hoy demandante, esta Juzgadora determina que del análisis concatenado al contrato, pólizas, estados de cuenta y facturas, éstas **no son suficientes** para acreditar que los depósitos bancarios observados por la autoridad en cantidad de \$*******, constituyen depósitos por anticipos del**

Ello, es así pues de la valoración efectuada en primer término a las facturas **A1014, A1015 y A1016** de 18 de diciembre de 2012, no es posible adminicular su contenido con el extremo pretendido por el accionante, pues si bien todas ellas fueron expedidas a nombre de la empresa *****
*****; de los conceptos consignados en los mencionados comprobantes fiscales, **únicamente la factura A 1014 con importe total de \$*******, **hace referencia a un anticipo** por el servicio de *ingeniería básica y de detalle y construcción (incluye material y mano de obra) de los sistemas de adrieztamiento (sic) e izaje para los complejos de producción del activo abkaton pol*

ACTORA: *****

-467-

chuc de Pemex exploración y producción para el resguardo del bote salvavidas Abk-A, Abk-N1 Y Pool-A.

Mientras que las facturas **A 1015** y **A 1016** únicamente refirieren ser por concepto de "*****
***** * ** ***** * *****
***** * ** ***** * *****
***** ***** * *****
***** ***** ***** * *****
***** ***** ***** *****A"; y su finiquito.

Además de que los conceptos de los servicios narrados en dichas facturas no se advierte su relación directa con el objeto del contrato en estudio, en específico, que se hubieran expedido por los servicios siguientes: a) capacitación para operaciones de mantenimiento preventivo para los botes de rescate y sistemas de izaje, que incluyen el material didáctico y aulas de capacitación; b) ingeniería, ensamblado, pintura y armado que incluye obra electromecánica y eléctrica de los pescantes; c) exploración y producción para el izaje y desembarque de los botes rápidos de rescate; y d) montaje de 3 sistemas de izaje embalaje y transportación.

Lo anterior, no obstante que las facturas refieran a la ingeniería y construcción de sistemas de adiestramiento e izaje para complejo de producción de *****, los cuales podrían tener relación con el concepto b) anterior, relacionado con ingeniería y ensamblado de pescantes, sin embargo, dicha coincidencia

únicamente refiere a un indicio que debía de ser adminiculado con otras probanzas, sin que en el caso se advierta dicha descripción con otra probanza.

En efecto, del análisis a las demás pruebas ofrecidas por el actor consistente en pólizas 51, 53 y 54, del 29 de noviembre de 2018 y el estado de cuenta de cheques de noviembre de 2012, no se advierte su relación con las facturas exhibidas, ya que únicamente se advierte coincide la cantidad depositada pero de dichas documentales no se advierte su relación directa con el contrato en estudio, además de que del mismo únicamente se advierte que la cantidad en contraprestación sería en la totalidad de \$*****, sin que se aprecie las formas de pago, sí se realizaría en una o varias exhibiciones y cada cuando se realizarían.

En efecto, del clausulado al contrato no se advierte pacto alguno que haya previsto tal aspecto, ya únicamente se estipuló, en la cláusula *QUINTA* del mismo que, *****
***** pagaría la cantidad de \$*****; por concepto de honorarios, misma que sería entregada durante la vigencia del contrato.

Además, por cuanto hace a los estados de cuenta únicamente se advierte la referencia de "deposito con documento" sin que se advierta alguna relación de la cuenta de donde proviene o descripción relacionada que de indicios de que dichas cantidades corresponden al contrato en estudio.

En relación con lo anterior, del análisis a la factura **A 1014** con importe total de \$*****, se reitera que únicamente en ella se consignó como concepto de la misma un "anticipo", sin embargo, debe precisarse que, las facturas son documentos

privados que, si bien pueden acreditar el servicio ahí señalado, lo cierto es que por sí mismos no tiene valor probatorio pleno para acreditar el extremo pretendido, ya que solo pueden tener una calidad indiciaria, correspondiendo a la actora adminiculadas con otras probanzas para probar su dicho.

En efecto, la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, misma que permiten acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer; sin embargo, dada su propia naturaleza, lo consignado en ellas es insuficiente para acreditar por sí mismas el origen de las operaciones bancarias materia observación por parte de la autoridad fiscal, por lo que es necesario elementos probatorios adicionales que permitan robustecer tales indicios.

Resultan aplicables los criterios del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación:

FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. *La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo*

ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia. Época: Novena Época, Registro: 161081, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 89/2011, Página: 463

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la*

-471-

propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos

de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco;

-473-

testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes. Época: Novena Época, Registro: 169501, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/29, Página: 1125

En ese contexto, el señalamiento en la factura en estudio, de que corresponde a un "anticipo" si bien hace indicio de su concepto, lo cierto es que es insuficiente para acreditar la pretensión del actor, ya que no es posible concatenar directamente su contenido con el contrato de 02 de enero de 2012, pues ésta última fue expedida el **18 de diciembre de 2012**, esto es, con más de un mes de diferencia al depósito observado de **29 de noviembre de 2012**, sin que al efecto el demandante diera puntal justificación ante tal discrepancia. Misma situación para las facturas **A 1015 y A 1016**.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que la determinación presuntiva de la autoridad fiscal se sustentó en que los registros contables de la hoy actora no se encontraban soportados con la documentación comprobatoria necesaria para dar certeza que los depósitos en cantidad de \$*****,

constituyen anticipos del cliente ***** ** ***** ***** **
***** de lo que se colige que el sólo registro resulta insuficiente
para acreditar el origen de éstos últimos, de ahí que el actor se
encuentre obligado a aportar adicionalmente la documentación que
acredite tal circunstancia.

Bajo esa línea argumentativa, el contrato aún cuando
permita conocer de manera indiciaria la relación comercial entre la
hoy actora y la diversa moral ***** ** ***** ***** ** *****;
en relación con los estados de cuenta y las pólizas que también son
indicios, dicha circunstancia es **insuficiente** para relacionarla
directamente con el mencionado depósito bancario en cantidad de
\$***** y que está a su vez, tuviese la calidad de anticipo
como lo afirma la accionante.

En tal sentido, no es posible acceder a la pretensión del
actor el actor en el sentido de que con las mencionadas
documentales se acredita que los depósitos observados por la
autoridad hacendaria en cantidad de \$***** , constituyen
depósitos por anticipos del cliente ***** ** ***** ***** **
***** .

En las relatadas circunstancias, al haber resultado
insuficientes los medios de convicción aportados por la demandante
a fin de acreditar que el monto observado en cantidad de
\$***** , constituyen depósitos por anticipos del cliente
***** ** ***** ***** ** ***** lo procedente es reconocer
la legalidad de la determinación de ingresos presuntos efectuada por
la autoridad demandada en dicha cantidad, en términos del artículo
52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo.

ACTORA: *****

-475-

3) Ventas y servicios proporcionados a sus clientes en cantidad de \$***.**

Por último, sobre la determinación de ingresos en cantidad de \$*****, es necesario recordar que del análisis al crédito fiscal se advierte que la autoridad concluyó que dicha cantidad la conoció de los estados de cuenta de la accionante, así como de las pólizas de ingresos y facturas expedidas a sus clientes; considerando dicha cantidad como ingresos que no corresponden a registros de su contabilidad.

Lo anterior, ya que la autoridad con la finalidad de comprobar que se realizaron las operaciones con sus clientes, requirió a la actora en específico la información y documentación con la que acreditara los conceptos que amparan sus facturas, esto es: *la venta de litros de cebo, materiales para construcción, así como de la prestación de servicios, asesorías y proyectos de perfiles metálicos, servicios de administración y logística, capacitación de personal contable, entre otros.*

Sin embargo, la actora mediante escrito libre de 06 de octubre de 2017, manifestó no contar con la documentación comprobatoria solicitada, en atención a que su manera de operar consistía en adquirir la mercancía de sus proveedores sólo cuando los clientes la solicitaban, mismos proveedores que se encargaban de entregar directamente la mercancía a los clientes del actor; señalando que sus proveedores se hacían cargo de los costos de envío y se ponían de acuerdo con sus clientes para la entrega. Asimismo, que los pedidos se realizaban a través de vía telefónica o

los clientes acudían al domicilio o por correo electrónico, por lo que no contaba con control de inventarios, almacén, transportistas, personal; y que la única documentación relacionada con la operación eran las órdenes de compra de los clientes, los contratos con sus clientes, las facturas emitidas y los registros contables, lo que a su consideración era suficiente para acreditar la realización de las operaciones.

En virtud de lo manifestado por la actora, la autoridad consideró que la documentación aportada era insuficiente para acreditar que realización de los conceptos amparados por las facturas, ya que ésta debía estar adminiculadas con otras pruebas que hicieran prueba de su contenido y que efectivamente se realizaron las operaciones.

Al respecto, en el presente juicio la parte actora refiere que, el ingreso presunto, en realidad no es tal, pues éste corresponde a las operaciones que llevó a cabo con sus respectivos clientes y que está amparado con las múltiples facturas o comprobantes fiscales que emitió a aquellos y que el propio personal visitador hizo alusión; sin embargo, la autoridad fiscal indebidamente ha considerado nuevamente en sus señalamientos para estimar un nuevo ingreso, cuando en realidad éste ya se había declarado tanto para el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto al Valor Agregado.

Al efecto sostiene que al demostrarse con la propia documentación que obra en el expediente administrativo que el importe depositado en cantidad total de \$***** corresponde a las cantidades que efectivamente facturó a sus clientes, lo cual está amparado con los registros contables y con los comprobantes que válidamente emitió y, que en modo alguno han

-477-

sido cuestionados, ello en adminiculación con los estados de cuenta bancarios, en los que inclusive se indica correlativa qué comprobante fiscal que fue emitido se pagó por el cliente.

Que del expediente administrativo, obran agregados los **contratos** celebrados relativos a sus clientes, así como las **facturas** que les expidió a cada uno de ellos durante el ejercicio fiscal revisado 2012, las **pólizas contables** en donde se registraron dichas operaciones, los **estados de cuenta bancarios** en los que se advierte el ingreso que obtuvo derivado de dichas operaciones, además de las **órdenes de compra**, las **cartas o comunicados de entrega** de los bienes o prestación de los servicios, las **disposiciones de confidencialidad** que fueron celebradas y **entregables**; todo ello, respecto a la relación de clientes que presenta en su escrito de demanda (cuadro visible a fojas 25 a 38 del escrito de demanda); con lo que se comprueba que realmente se realizaron las operaciones.

En tal sentido sostiene que, al estar soportado documentalmente la realización, origen y forma en que se llevó a cabo sus operaciones, así como en qué consistió la emisión de los comprobantes fiscales de ingresos por los conceptos: **Asesorías y Proyectos de perfiles metálicos, litros de cebo, servicios de administración y logística, capacitación de personal contable, venta de materiales para construcción, entre otros**, es que deviene ilegal la presunción de ingresos en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Partiendo de lo anterior, se procede a comprobar si la documentación aportada por la contribuyente resulta suficiente a fin de acreditar que los ingresos en cantidad de \$***** corresponden a ingresos propios de sus operaciones con sus clientes, por lo que es necesario analizar la documentación que al efecto exhibió la actora, tanto en el procedimiento de fiscalización, como en el recurso de revocación; por lo que se procede a su valoración en términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

En ese sentido, partiendo de la relación de clientes, **contratos** y **facturas** que la parte actora presenta a fojas 25 a 38 del escrito de demanda, de la revisión a las documentales que integran los expedientes administrativos exhibidos por la autoridad demandada, es posible extraer la información que se presenta en el siguiente cuadro:

No.	CLIENTE	TIPO DE CONTRATO /FECHA DE CONTRATO / FOJA	OBJETO DEL CONTRATO	FECHA DE FACTURA	MONTO	FOJA
1	***** ***** ***** ***** ***** *****	***** ** ** ***** ** ***** *** * ** * ** ***** ***** ***** ** ** ** ***** *****	***** ** ***** ** ***** *** ***** *** ** ***** ** ** ***** ** *****	*** ** ***** ** *****	\$***** *	***** ** *** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** *
2	***** ***** ***** ***** *****	***** ** ** ***** ***** ** ** ***** ***** *** * ** *, ** * ** ** *****	***** ** ***** ** ***** *** ***** *** ** ***** ** ** ***** ** *****	* ** ***** * ** **	\$*****	***** ** ***** *** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** *



ACTORA: *****

[illegible]

[illegible]

		***** ***** ***** *****
***** ***** *****	\$*****	***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** *****	\$***** *	***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** *****	\$*****	***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** *****	\$*****	***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** *****	\$*****	***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** *****	\$***** *	***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** *****	\$***** *	***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** *****	\$*****	***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** *****	\$***** *	***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** *****	\$*****	***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** *****	\$***** *	***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

ACTORA: ***** *

						***** *
				***** ***** *****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				***** ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *
				***** ***** *****	\$***** ***	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				***** ***** *****	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				***** ***** *****	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				***** ***** *****	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				***** ***** *****	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *

[illegible]



ACTORA: *****

[illegible]

			***** *
	* ** ***** *****	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
	* ** ***** *****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
	** ** ***** *****	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
	** ** ***** *****	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
	** ** ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
	** ** ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
	** ** ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *

[illegible]

		***** *****	***** ***** ***** ***** *** *****	***** ***** ***** *****		\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *
				* * * * * * * * * *		\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				* * * * * ***** *****		\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *
				* * * * * ***** *****		\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				* * * * * ***** *****		\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *
				* * * * * ***** *****		\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *
				* * * * * ***** *****		\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				* * * * * ***** *****		\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *
				* * * * * ***** *****		\$***** *	***** *** ***** *****



ACTORA: *****

[illegible]

EXPEDIENTE:

10667/18-07-02-
4/286/20-S1-04-04.

ACTORA: *****

		***** *****	***** *****	*** ***** ***	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *
				*** ***** ***** ***	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				*** ***** ***	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *
				*** ***** ***	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				*** ***** ***	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *
				*** ***** ***	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				*** ***** ***	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *

[illegible]



ACTORA: *****

[illegible]

ACTORA: ***** *

					***** ***** *
			*** ***** ****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
			*** ***** ****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
			* ***** ****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
			*** ***** *****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
			* ***** *****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
			*** ***** *****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
			*** ***** *****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *

						***** ***** ***** ***** *****
				*** ***** ***	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *****
				*** ***** ***	\$*****	***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
				* ***** ***	\$*****	***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
				*** ***** ***	\$*****	***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
21	***** * ***** ***** *****	***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****	*** ***** *****	\$*****	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
22	***** * ***** ***** ***** *****	***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	*** ***** *****	\$***** *	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
		***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	*** ***** *****	\$***** *	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****



				*** ***** *** ***	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
--	--	--	--	---	-------------------------------------	--



-499-

[illegible]

[illegible]



ACTORA: *****

[illegible]

					***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *	
				***** ***** ***** *****	\$***** *	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
				***** ***** ***** *****	\$***** *	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
				* * * ***** *****	\$*****	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
				***** ***** *****	\$*****	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
				***** ***** *****	\$***** *	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
				***** ***** *****	\$*****	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
				***** ***** *****	\$*****	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-4/286/20-S1-04-04.

ACTORA: *****

-503-

[illegible]

[illegible]



						***** ***** *
				*** ***** ***** ***** ***** ***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** *	
				* ** ***** * ** *****	\$***** ***** ***** ***** ***** *	
				* ** ***** * ** *****	\$***** ***** ***** ***** ***** *	
				* ** ***** * ** *****	\$***** ***** ***** ***** ***** *	
26	***** ***** *****	***** ***** * ** ***** ***** ***** ***** ***** * ** ***** ***** ***** *****	***** *****			

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-4/286/20-S1-04-04.

ACTORA: *****

		***** *****	***** *****			***** *
				*** ***** ***	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
				*** ***** ***	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
				* * * ***** ****	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
				* * * ***** ****	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
				* * * ***** ****	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
				* * * ***** *** ****	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *

						***** *
				* ** ***** * * * *****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				* ** ***** * * * *****	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
30	***** ***** ***** *****	* * * * *		* * * ***** * * * * *	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				* ** ***** * * * * *	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
31	***** *** ***** ** ***** ***** *****	***** * * * * * * ***** * * * * * ***** ***** * * * * * ***** *****	***** * * * * * ***** ***** ***** * * * * * * "*****" * * * * * * *****	* * * ***** * * * * *	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				* * * ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				* * * ***** *****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-
4/286/20-S1-04-04.

ACTORA: *****

						***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *****
32	***** *** ***** ** ***** ***** ***** *****	***** * ** ** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** *****	***** * ** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** *****	*** ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *****
				*** ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *****
				*** ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *****
33	***** *** ***** ** ***** ***** ***** *****	***** * ** ** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** *****	***** * ** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** *****	*** ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *****
				*** ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *****
				*** ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *****

[illegible]



ACTORA: *****

[illegible]

			***** ***** ***** *
	***** ***** ***** ***** *****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
	*** ***** *****	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
	***** ***** ***** *****	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
	***** ***** *****	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
	*** ***** *****	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
	***** ***** *****	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
	***** ***** ***** *****	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
	***** ***** *****	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
	***** ***** *****	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *



ACTORA: *****

[illegible]

		***** ***** *
***** ***** *****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** *
***** ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *
***** ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *
***** ***** *****	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *
***** ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *
***** ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *
***** ***** *****	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *



ACTORA: *****

[illegible]

						***** *
				*** ***** *****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
36	*** ***** ***** ***	***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	***** ***** ***** ***** *****	*** ***** *****	\$***** ***	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
37	***** ***** ***** ***** *****	***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	*** ***** *****	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
				*** ***** *****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
				*** ***** *****	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
				*** ***** *****	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
				*** ***** *****	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *



ACTORA: *****

[illegible]

[illegible]



ACTORA: *****

[illegible]

[illegible]



						***** *
				*** ***** ***	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				*** ***** *** ****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				*** ***** *** *****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
				*** ***** *** *****	\$*****	***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *
42	**** ***** ***** *****	***** ** ***** ** ** ***** ** ***** *** * ** ** ***** ***** ** ** ** ***** *****	***** *** ***** *** ***** ** ***** * *****	*** ***** *** *****	\$*****	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
		*** ***** *****	\$***** *			



JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-4/286/20-S1-04-04.

TFJA
88
Trabajando por México

ACTORA: *****

-525-

[illegible]

[illegible]



JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-4/286/20-S1-04-04.

CONTENCIOSO

TFJA
88
Trabajando por México

ACTORA: *****

-527-

[illegible]

						***** ***** ***** *****
				*** ***** ***	\$*****	***** ***** ***** *****
				*** ***** ***	\$*****	***** ***** ***** *****
49	***** ***** *** *****	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	*** ***** ***	\$***** *	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
50	***** ***** *****	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	*** ***** ***	\$***** *	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
		***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	*** ***** ***	\$***** *	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
		***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	*** ***** ***	\$***** *	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****



ACTORA: *****

						***** ***** ***** *
				*** ***** ***	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** *
51	***** ***** *****	***** ** ** ***** ** ***** *** ***** * **** ***** ***** ** ** ***** *****	***** ** ***** ** ***** *** ***** ***** ***** ***** *****	*** ***** ***	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** *
				*** ***** ***	\$***** *	***** *** ***** ***** ***** ***** *
52	***** ***** *****	***** ***** ** ** ***** *****	***** **** ***** ***** *****	*** ***** ***	\$***** *	***** ***** *** ***** ***** ***** *

[illegible]



JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-4/286/20-S1-04-04.



ACTORA: *****

-531-

[illegible]

[illegible]

						***** ***** ***** *
--	--	--	--	--	--	------------------------------

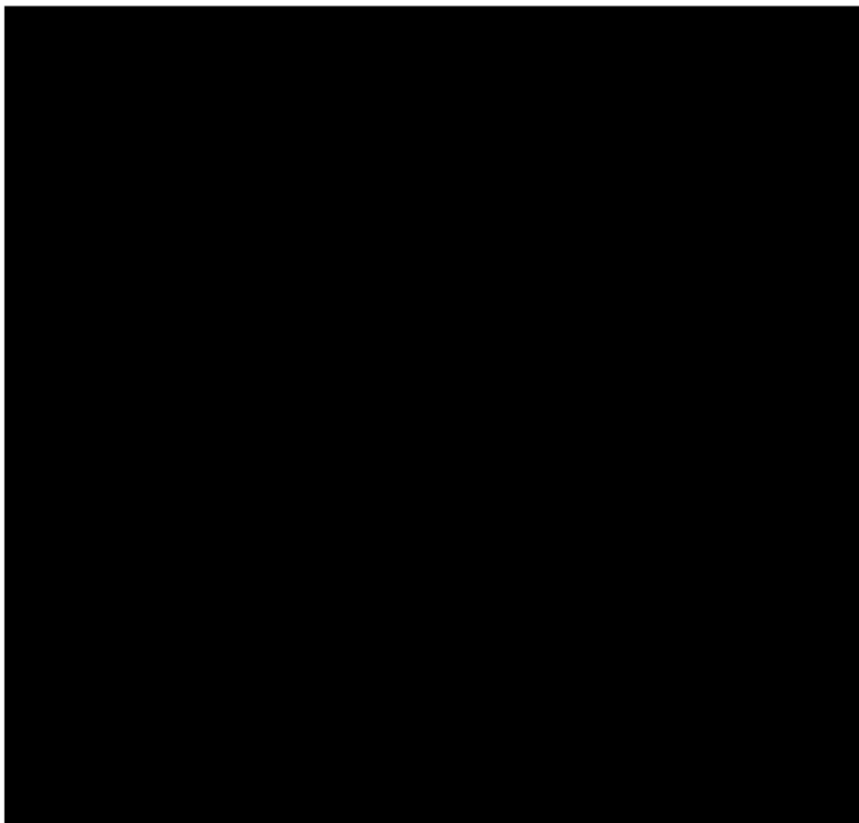
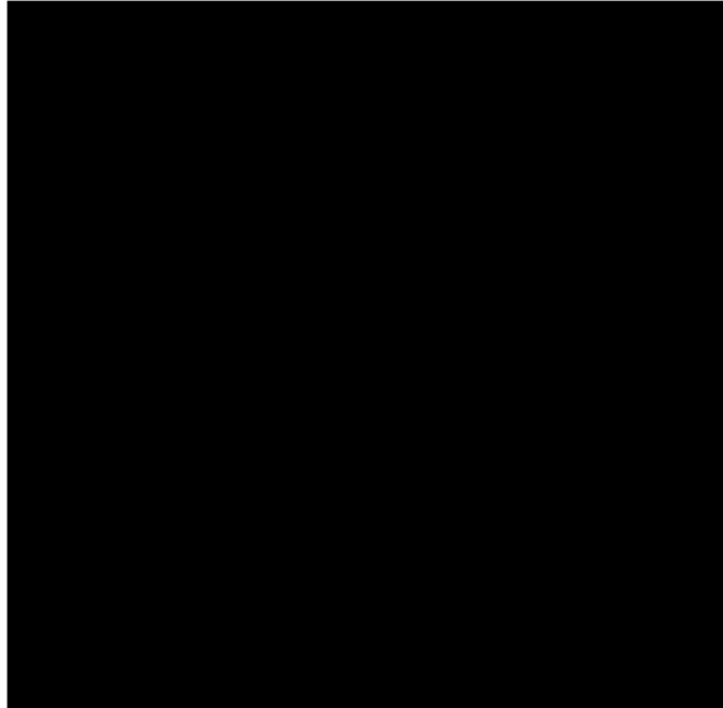
Así de los mencionados contratos y facturas es posible advertir que los conceptos de los mismos lo fueron por: *venta de litros de cebo, materiales de construcción; así como de la prestación de servicios de asesoría y proyectos de perfiles metálicos, servicios de administración y logística, capacitación de personal, contable; entre otros*; tal y como lo sostiene la autoridad en la resolución impugnada y no es controvertido por la parte actora en el presente juicio.

Ahora bien, en esa misma guisa la parte actora refiere que, respecto a la relación de clientes antes plasmada, obran en el expediente administrativo diversa documentación consistente en: *contratos, facturas, pólizas contables, estados de cuenta bancarios, órdenes de compra, cartas o comunicados de entrega de los bienes o prestación de los servicios, disposiciones de confidencialidad y entregables*; por lo que dada la voluminosidad de dichas documentales, y a efectos de estudio, se procede a dar cuenta a manera ejemplificativa, de la operación realizada con la empresa
***** * ***** ***** ***** *****

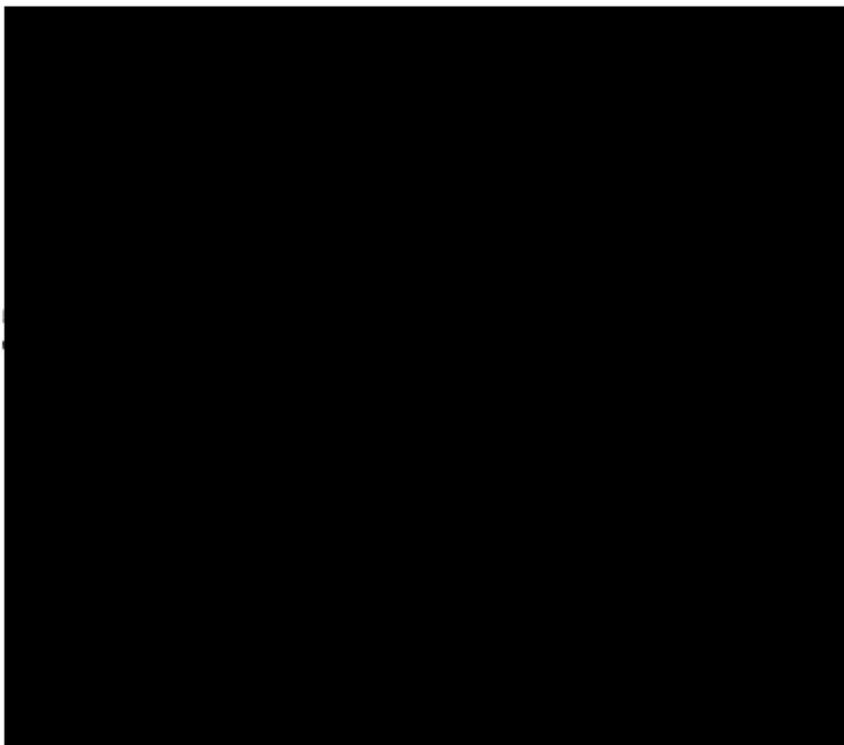
En ese sentido, por del contenido de los **contratos, facturas, pólizas contables y estados de cuenta bancarios**; a fojas 178 a 185 del expediente administrativo de la resolución impugnada, se observa lo siguiente:

a) Contrato de suministro de 04 de junio de 2012
(...)

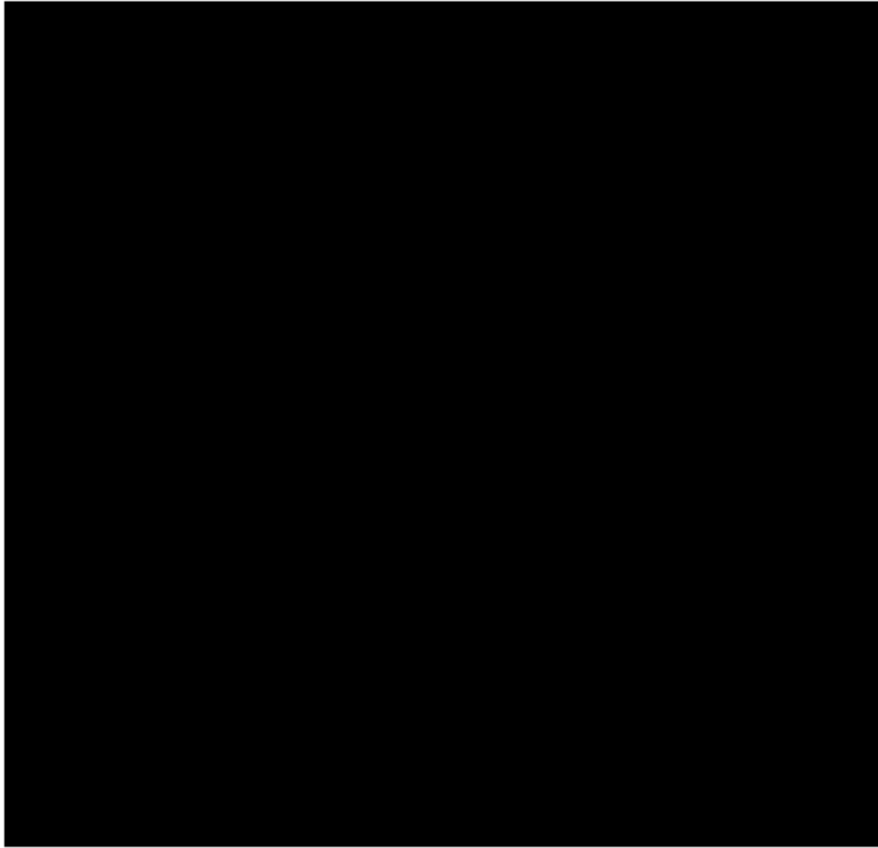
ACTORA: *****

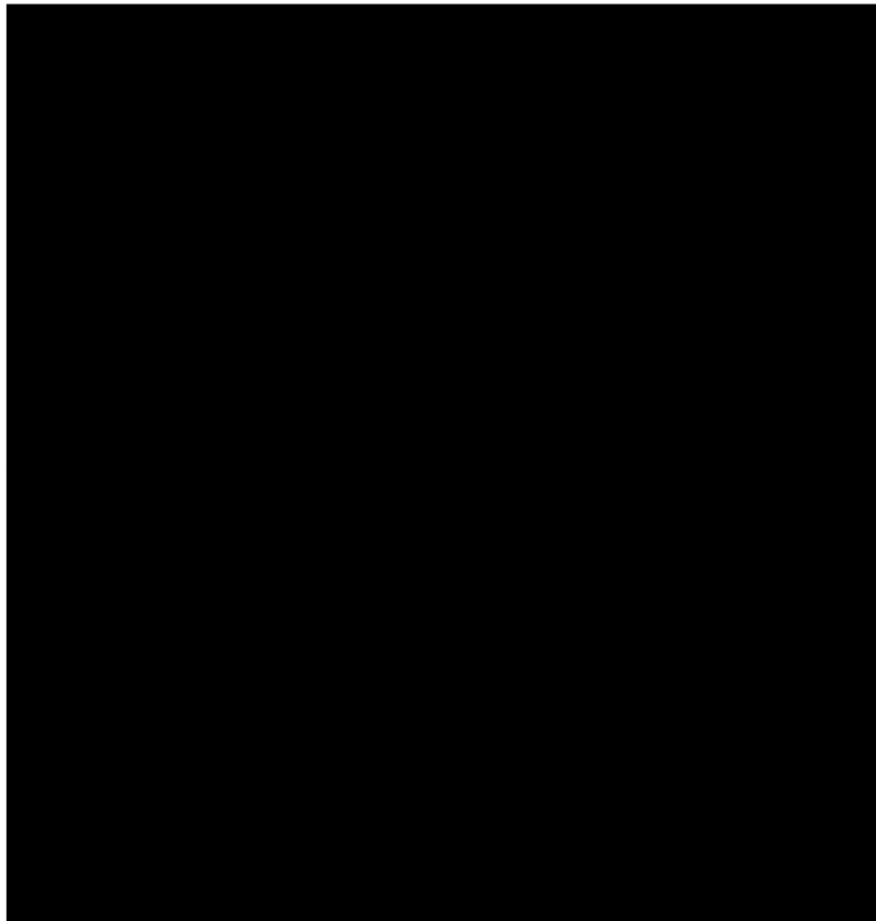


CC179

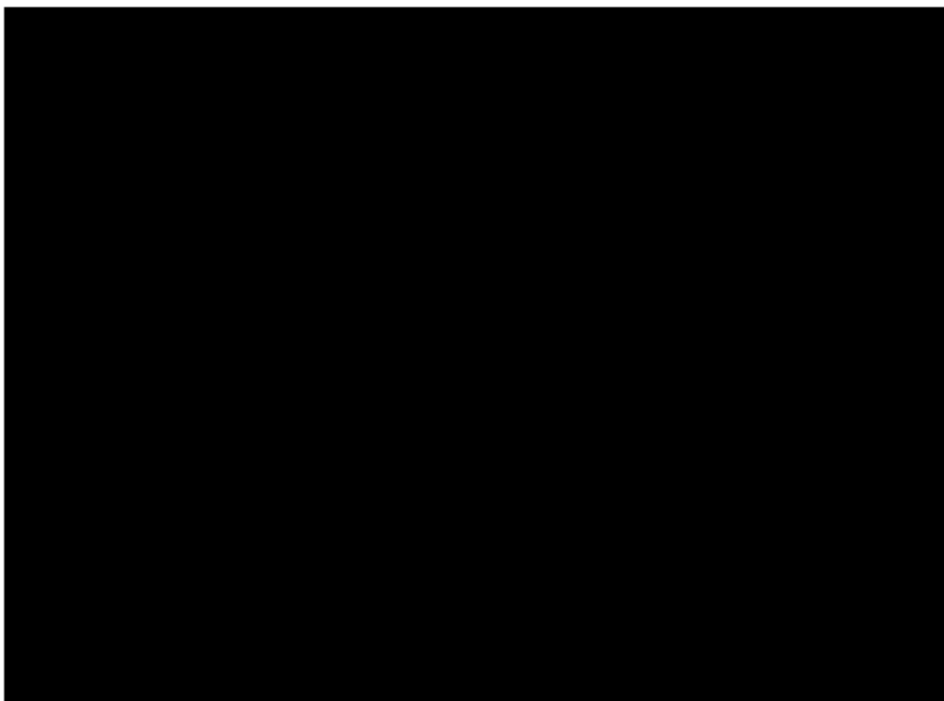


ACTORA: *****

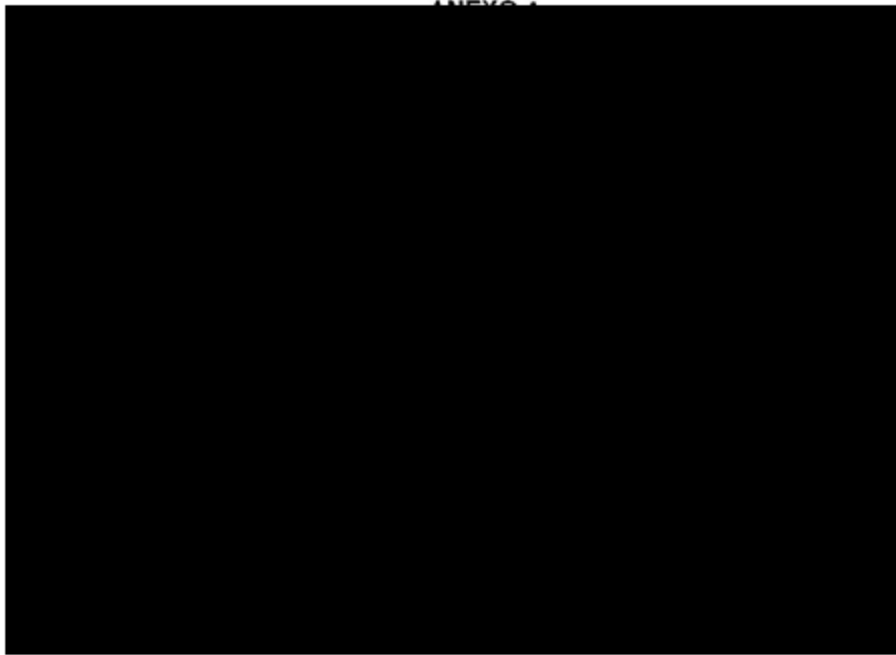




00101



ACTORA: *****



(...)

De la digitalización al mencionado contrato de **04 de junio de 2012**, se advierte en esencia que la actora en su carácter de suministrante se obligó ante la diversa ***** * *****
***** ***** ***** ** ***** cómo suministrada, con el objeto de proveerle la totalidad de los productos y/o materiales enlistados en el anexo A del contrato, por lo que para tal efecto el suministrado podría solicitar a su proveedora los productos en la vía telefónica o por correo electrónico.

Por cuanto al precio, se estipuló que el mismo sería aquel que consíganse en las facturas emitidas por la actora, mismo que sería pagado a través de cheque, depósito bancario, o transferencia, a la cuenta bancaria que el suministrante señalara al efecto.

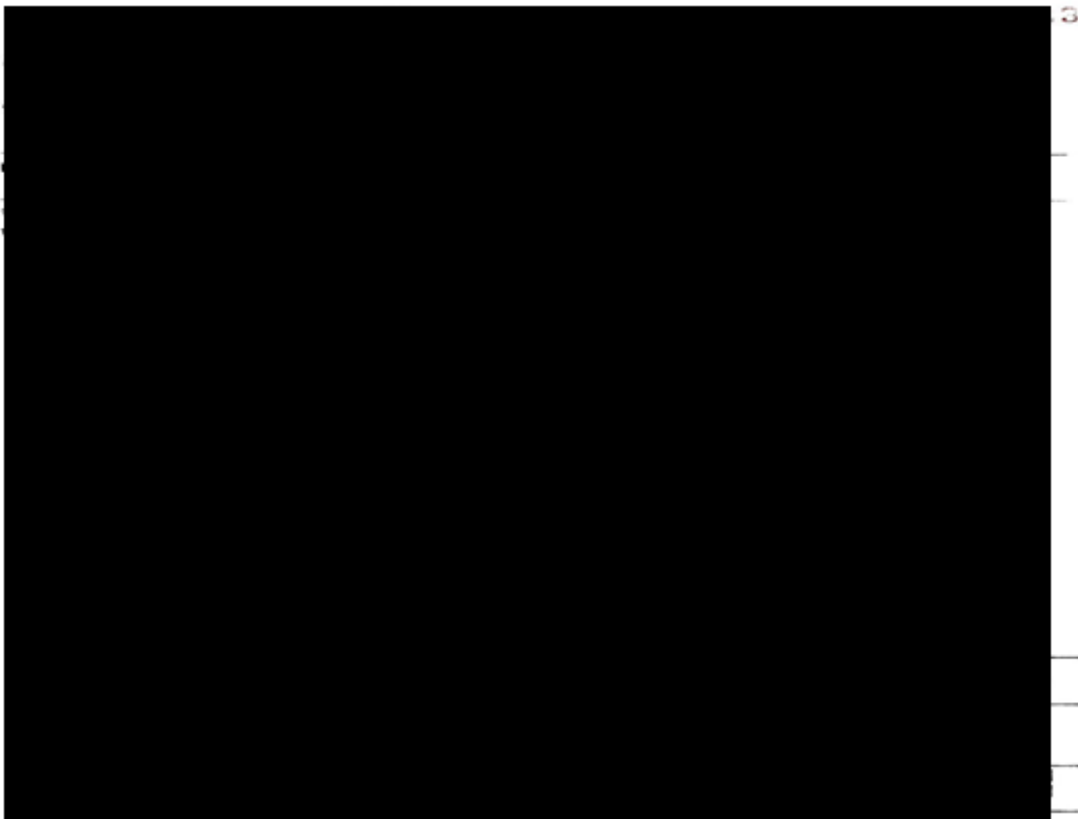
Que la vigencia de dicho contrato abarcaría el periodo de la fecha de la suscripción al 04 de julio de 2012.

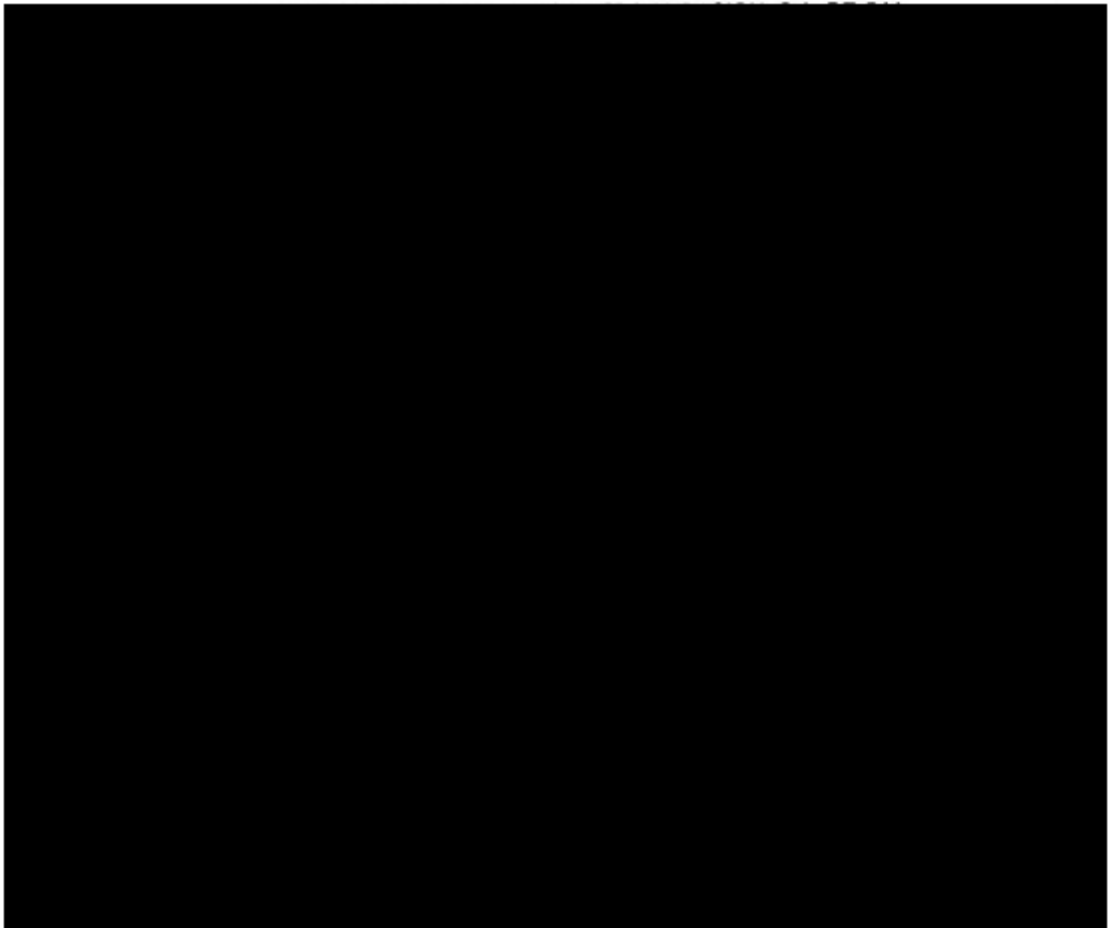
ACTORA: *** *

-541-

Finalmente, por cuanto al anexo A del contrato, se observa una relación de productos consistentes en: válvulas, puertas, tarjetas electrónicas, kit de retenes, conchas, poleas, cigüeñal, fuentes de poder y paneles de control.

**b) Póliza de ingreso 23 de 14 de junio de 2012 y
Póliza de diario 8 de 30 de junio de 2012.**



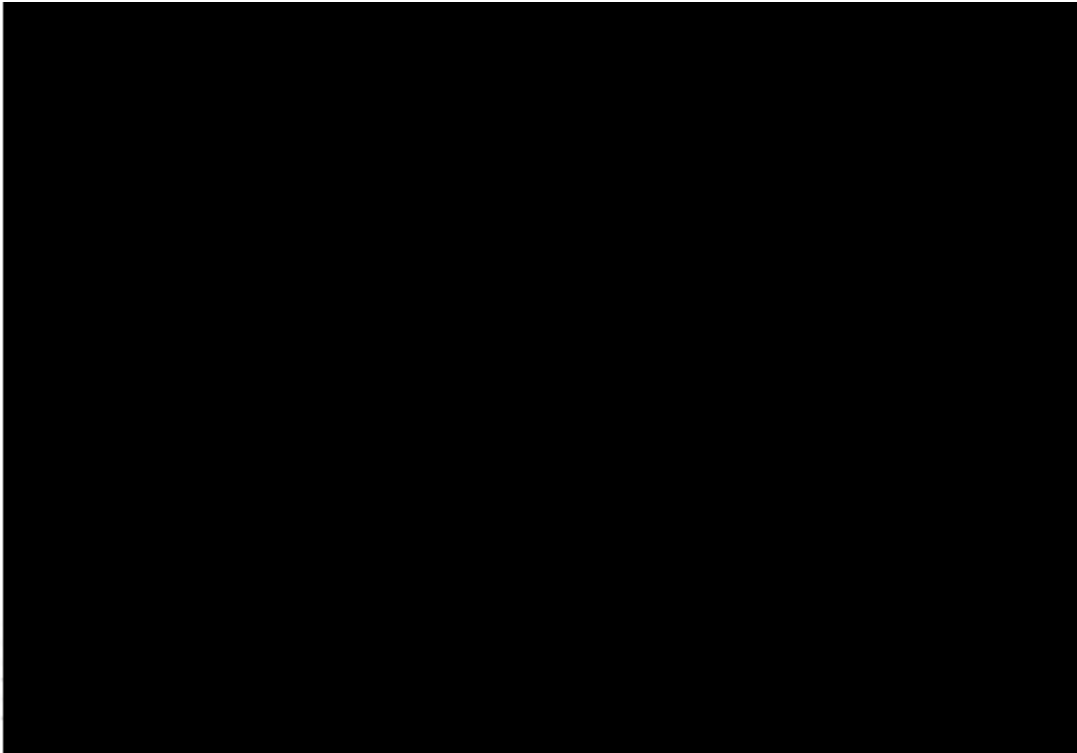


(...)

De la póliza de ingreso de referencia, es posible advertir que el registro de la actora efectuó a la operación de 14 de junio de 2012, por concepto de "PAGO DE FACT.- 517 A" en la que a la cuenta contable **1150-104-000**, con el nombre de ******* ***
******* ***** ***** ** ***, se registró la cantidad de **460,000.00**.

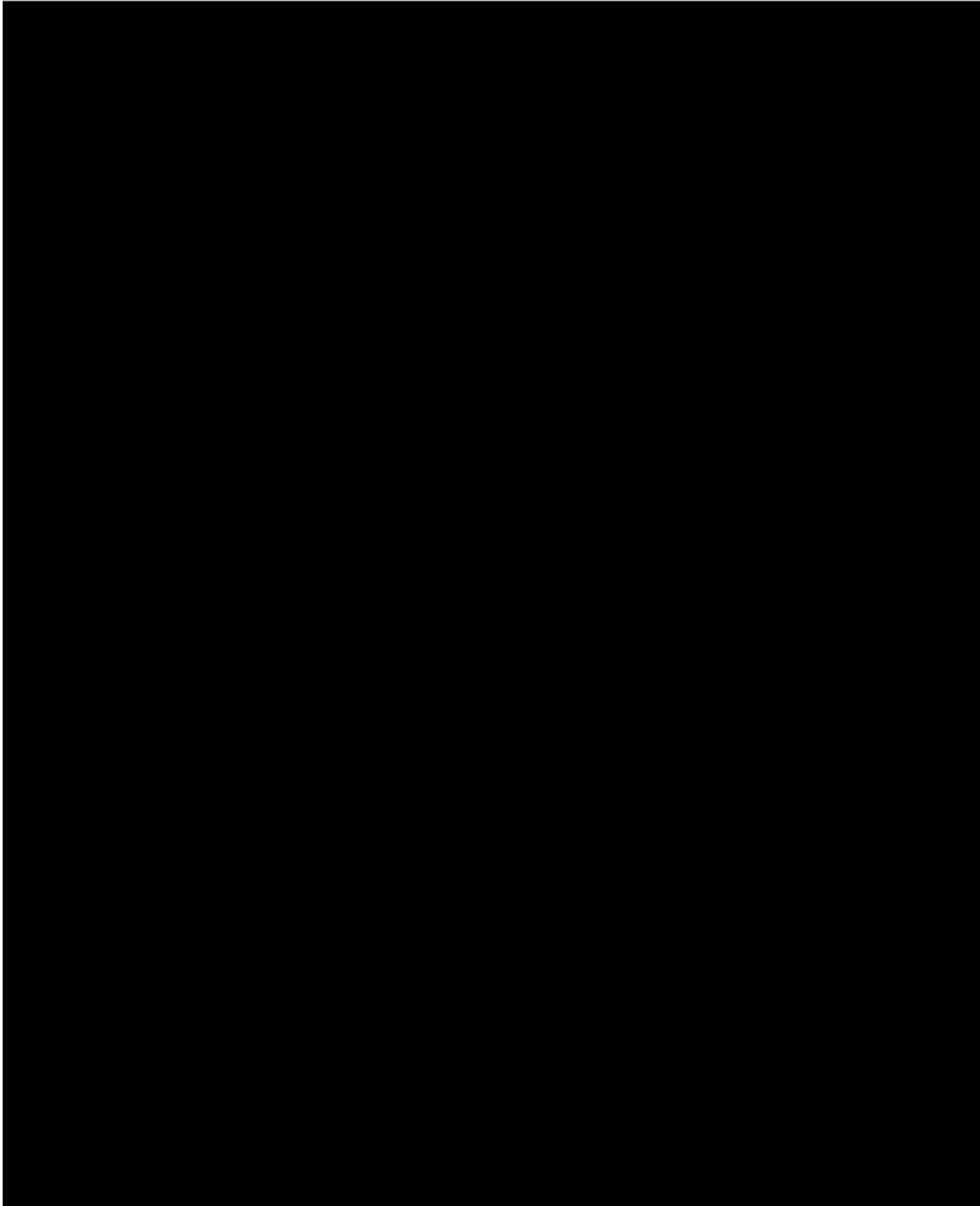
Asimismo, de la diversa póliza de diario, se advierte que en ella se consignó como concepto "INGRESOS DEL MES DE JUNIO DE 2012", así como los registros en las diversas cuentas contables, de los que particularmente se observa el correspondiente a la cuenta 150-104-000, por concepto de **"SERVICIOS Y EQUIPOS PARA GASOLINER, FACT.- 517 A"** por la cantidad de *********

c) Detalle de movimientos de la cuenta de cheques número ***.**

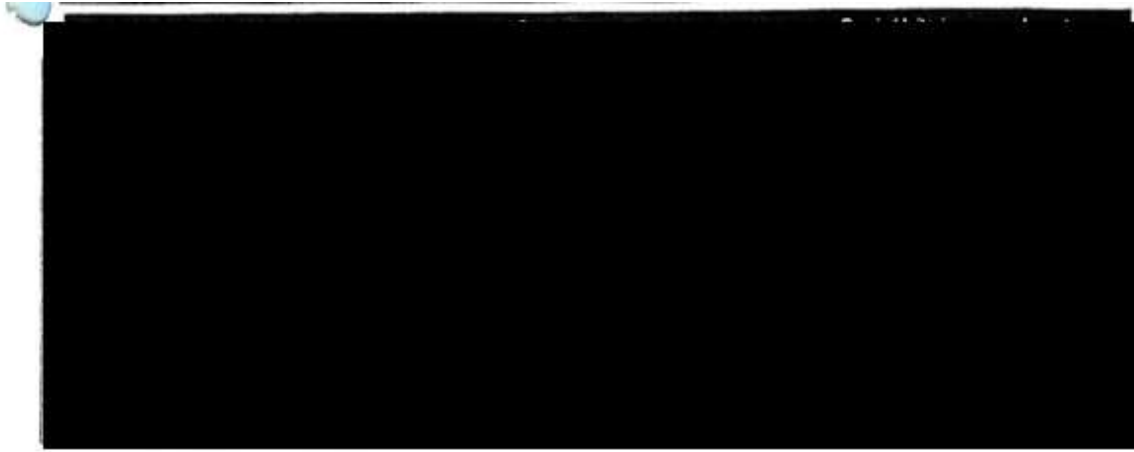


Atento al contenido de la digitalización de detalle de movimientos de la cuenta bancaria *********, es posible advertir que con fecha 14 de junio de 2012, se registró un depósito en cantidad de \$ ********* bajo la descripción "******* ***** ***** *******"

d) Factura A517 de 20 de junio de 2012.



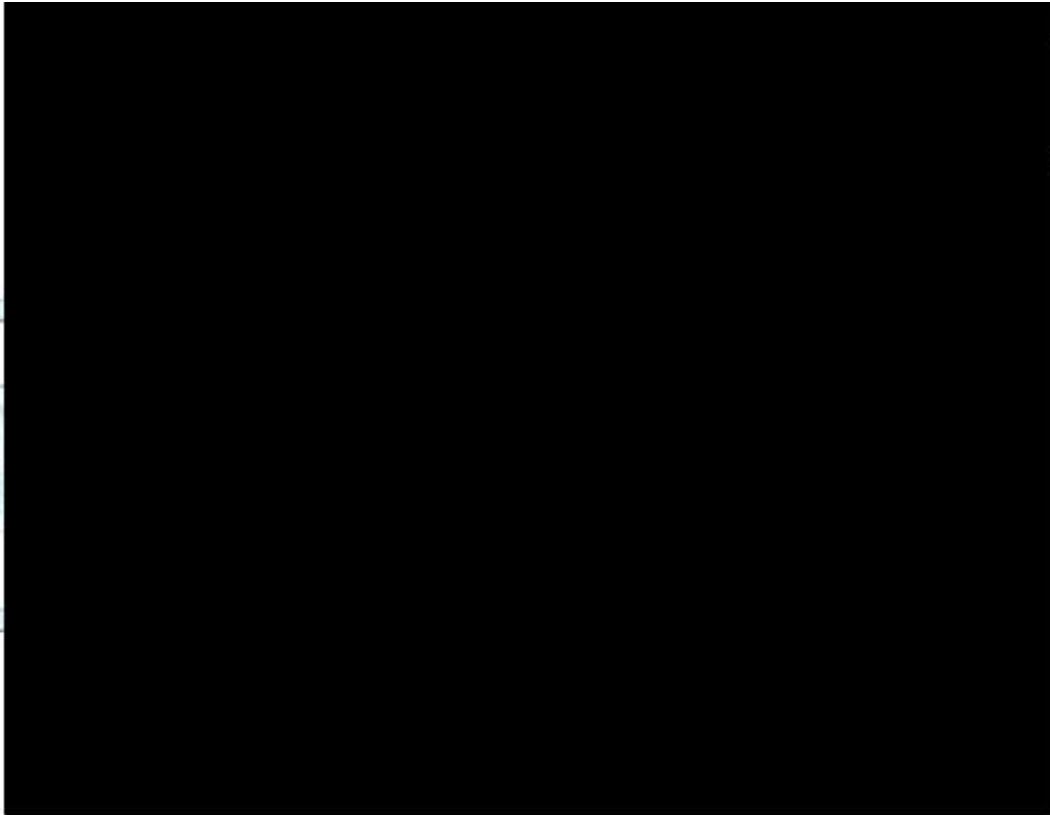
Por su parte, de la factura A 517 en estudio, es posible advertir que con fecha 20 de junio de 2012, la hoy actora expidió un comprobante fiscal digital por internet a nombre de la *****
* ***** ***** ***** ***** ** ***, mismo que fue expedido por el concepto atinente a las mercancías siguientes:



Asimismo, se advierte que el monto de dicha operación se expresó en cantidad de \$*****.

Ahora bien, continuando con las documentales que alude el demandante, por cuanto hace a las cartas o comunicados de entrega de los bienes o prestación de los servicios, de fojas 1051 a 1200 se advierten diversos comprobantes de entrega mercancías, los cuales de su análisis no fue posible localizar ninguna relacionada a la empresa ***** * ***** ***** ***** **
****; sin embargo, para efectos de estudio y valoración de las citada documental, se procede a digitalizar la diversa referente a la moral ***** ** ** ***** como sigue:

e) Comprobante de entrega mercancías de 30 de enero de 2012.



(...)

De la digitalización antes inserta, se observa que en el mencionado comprobante de entrega de mercancía fechada el 30 de junio de 2012, se consignó que ésta correspondió a la factura A 225; asimismo bajo el rubro "PROVEEDOR" aparece el nombre de la hoy actora, y como "CLIENTE", la diversa empresa *****
*** ** **.

En adición, con el rubro descripción, se consignó la mercancía consistente en "*****
** ***** * *****" con un precio unitario de \$****, y una cantidad de 16,224, dando un monto total de \$*****.

Finalmente, en la parte final del documento, se observa un cuadro denominado "TÉRMINOS Y CONDICIONES" en el que se consignó que el cliente recibió los bienes ahí mencionados a su entera satisfacción, manifestando su conformidad con su calidad y

-547-

cantidad, así como que la mercancía sería entregada por la empresa
*** ***** * ***** obrando al
calce el sello de autorización con el nombre de la hoy actora, y la
firma de conformidad del cliente.

Ahora bien, por cuanto hace al resto de las pruebas
ofrecidas por la demandante, consistente en **órdenes de compra,
cartas, y cartas de disposiciones de confidencialidad y
entregables**; del análisis a las constancias que obran en los
expedientes administrativos, si bien se advierte la existencia de
aquellas, debe destacarse que, por cuanto hace a las órdenes de
compra, la hoy actora aparece como cliente y no como proveedora,
y por lo que hace a las cartas de disposiciones de confidencialidad,
en ninguna de ellas, aluden a servicios prestados por la accionante,
ya que aluden a escritos emitidos por sus proveedores sobre la
satisfacción de los servicios y confidencialidad en las operaciones,
de ahí que no sea necesario su digitalización, ya que en dado caso
solo constituyen indicios de la relación comercial pero no se
consideran suficientes para acreditar que efectivamente se
realizaron las operaciones.

Con lo hasta aquí expuesto, de los elementos
probatorios que obran en los expedientes administrativos, esta
Juzgadora considera que son **insuficientes** para desvirtuar la
observación de la autoridad respecto a la debida comprobación de
ingresos en la cantidad de \$*****.

Ello es así, pues recordemos que la autoridad
demandada, determinó que la documentación proporcionada por la

contribuyente a fin demostrar que las operaciones en cantidad de **\$******* correspondieron a depósitos de clientes, **aquellas resultaron insuficientes para demostrar que dichas operaciones se realizaron.**

Ello es así, ya que la accionante manifestó no contar con un almacén propio para los productos, ni personal para la realización de su prestación de servicio, así como tampoco contar con un transportista, ni contar con la documentación comprobatoria para la realización de los pedidos de venta, pues, únicamente el actor se remitió a los contratos celebrados con sus clientes.

Bajo ese contexto, partiendo de la valoración los contratos de suministro, servicios, arrendamiento y compraventa exhibidos por la demandante, estos resultan insuficientes, pues tal como se ha referido a lo largo del presente considerando, dichas documentales, dada su naturaleza, no hace prueba plena de su dicho, sino sólo produce un **indicio** de su realización, además, que para acreditar el extremo pretendido, dicha documental necesariamente debe de estar adminiculada con otras probanzas que otorguen fuerza probatoria suficiente para causar convicción sobre la efectiva realización de las operaciones consignadas en ellos.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior que se reproducen a continuación:

VII-P-1aS-302

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALORACIÓN Y EFICACIA.- *Del análisis concatenado a los artículos 197 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende la facultad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para valorar los medios de convicción privados allegados por las partes, así como para fijar el resultado de dicha valuación, la cual se encuentra condicionada a aceptar de forma completa los hechos contenidos en los mismos. En ese*

-549-

sentido, en el supuesto de que un documento privado se constituya de hechos contrarios y de hechos favorables a los intereses de su oferente, el Juzgador no puede desvincular ni atribuir valor probatorio a hechos contrarios sin aceptar simultáneamente los hechos que respalden los intereses del oferente; es decir, no puede por una parte otorgarle valor probatorio a determinados hechos y por otro desestimar hechos diversos que obran dentro de la misma documental, toda vez que la valoración probatoria exige atender la estructura formal, completa, argumentativa y justificatoria de cada medio de convicción, aun y cuando se traten de naturaleza privada a fin de respetar los principios elementales de congruencia, consistencia y no contradicción.// R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 137

II-TASS-8875

DOCUMENTOS PRIVADOS.- TIENEN VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es ilegal negar valor probatorio a un documento privado por el solo hecho de tener este carácter, pues de dicho precepto no se desprende esa conclusión, sino que, por el contrario, el mismo señala que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarias a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa; y que el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, siempre y cuando este último no lo objete ya que, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.(19)R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VII. No. 78. Febrero 1986. p. 1167*

Mismo caso presentan las **facturas** exhibidas por la demandante, pues si bien a través de ellas, se puede acreditar el servicio ahí señalado, lo cierto es que por sí mismos no tiene valor probatorio pleno para acreditar el extremo pretendido, ya que solo pueden tener una calidad **indiciaria**, correspondiendo a la actora adminicularlas con otras probanzas para probar su dicho.

Lo anterior, pues la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, misma que permiten acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer; sin embargo, dada su propia naturaleza, lo consignado en ellas es insuficiente para acreditar por sí mismas el origen de las operaciones bancarias materia observación por parte de la autoridad fiscal, por lo que es necesario elementos probatorios adicionales que permitan robustecer tales indicios.

Resultan aplicables los criterios del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación:

FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. *La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia. Época: Novena Época, Registro: 161081, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 89/2011, Página: 463*

-551-

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui generis, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y

29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o

-553-

*autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. **Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar.** Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes. Época: Novena Época, Registro: 169501, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/29, Página: 1125*

En esa línea argumentativa, continuando con el estudio de las pruebas consistentes en las **pólizas contables** y los **estados de cuenta bancaria** de la hoy actora, si bien refieren por una parte un cierto registro de las operaciones de la hoy actora, así como la caída de depósitos en las cuentas bancarias de ésta última, dichas documentales resultan **insuficientes** para demostrar que las operaciones efectivamente se realizaron, dado que la accionante fue omisa en relacionar su contenido a través de la *prueba pericial*

correspondiente que adminiculara su contenido, siendo necesaria a fin de constatar que efectivamente las operaciones consignadas en ellos, se encuentran conformadas analíticamente con las operaciones supuestamente efectuadas por la hoy actora con los supuestos clientes a través de las facturas, pólizas contables, estados de cuenta y demás documentación comprobatoria exhibida.

Cabe acotar que la accionante ofreció en el presente juicio la prueba pericial en materia de contabilidad, tal como quedó expuesto en el estudio efectuado a la misma en el inciso a) del presente considerando; sin embargo, dicha probanza únicamente fue relacionada atendiendo la debida comprobación de ingresos por concepto de préstamos que le fueron efectuados por la diversa empresa *** ***** ***** ***** ** ** *** ***** ***** y no así respecto a otras operaciones de ingresos, como lo es el caso, los depósitos que a dicho del actor corresponden ingresos por las operaciones efectuadas con sus clientes, siendo necesaria a fin de acreditar el extremo pretendido.

Robustece lo anterior, la Tesis **VIII-J-1aS-17** sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que al efecto se cita:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.- Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben encontrarse

-555-

debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.- En ese contexto si en el juicio contencioso, la actora sólo exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de remesas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas. Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas pruebas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2017)

Por otra parte, respecto a los **comprobantes de entrega de mercancía** exhibidos por la hoy demandante, además de que éstos no refieren a la totalidad de clientes que aludió el demandante en su escrito de demandada, dichas documentales constituyen **indicios** sobre la entrega de los servicios y mercancías a las personas que aparecen consignada en ellos; aunado a que no es posible adminicular su contenido con los contratos, facturas, pólizas contables y estados de cuenta exhibidos, dado como se puntualizó previamente, la accionante fue omisa en ofrecer la prueba pericial que concatenara tales elementos o una relación

pormenorizada y analítica de dichas documentales que apoyara a esta Juzgadora para su valoración.

Resulta aplicable el criterio que se reproduce a continuación:

"Registro digital: 2004757

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058

Tipo: Aislada

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe

-557-

emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal."

Por último, respecto a las **órdenes de compra, cartas, y cartas de disposiciones de confidencialidad y entregables**; tal como se indicó previamente, del análisis a las constancias que obran en los expedientes administrativos, si bien se advierte la existencia de aquellas, por cuanto hace a las órdenes de compra, la hoy actora aparece como cliente y no como proveedora, y por lo que hace a las cartas de disposiciones de confidencialidad, en ninguna de ellas, aluden a servicios prestados por la accionante, ya que se tratan de escritos emitidos por sus proveedores sobre la satisfacción de los servicios recibidos por la actora y confidencialidad en las operaciones, por lo que no resultan pertinentes a fin de comprobar la existencia de los servicios y mercancía supuestamente efectuados con sus clientes.

Robustece lo anterior, la tesis **I. 3o. A. 145 K de** rubro y contenido:

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno

relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

En las relatadas circunstancias, ésta Juzgadora advierte que se tratan de documentales privadas, sin que de ellas se desprenda qué tipo de servicios ofreció a aquellos, en qué términos se prestaron los servicios y se calcularon las contraprestaciones o de qué forma éstos se encuentran relacionados con los contratos de prestación de servicios administrativos supra

ACTORA: *****

-559-

citados; de ahí que únicamente pueden servir de indicios de la efectiva realización de las operaciones, debiendo ser adminiculada con otras que otorguen certeza de lo que pretende la actora.

En este punto es necesario recordar que es dicho de la actora que las operaciones se realizaban y/o contrataban vía telefónica y/o correo electrónico, con lo cual hace suponer a esta Juzgadora que podría existir un registro telefónico o los correos en lo que se advierta la comunicación con sus clientes y/o proveedores y con ello la efectiva realización de las operaciones, sin embargo, no fue exhibida en juicio ninguna documental relacionada con esas afirmaciones del actor; documentales que se refieren en este apartado a manera ejemplificativa de que existía diversa documentación que el actor pudo haber aportado y que adminiculada con las ya descritas en párrafos previos, podrían servir para hacer convicción de la efectiva realización de las operaciones.

En las relatadas circunstancias, al haber resultado ineficaces los argumentos del demandante respecto a la indebida valoración de pruebas efectuada por la autoridad demandada, lo procedente es reconocer la legalidad de la determinación de ingresos presuntos por cuanto hace a la cantidad de \$***** , de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto a los argumentos del demandante en los que sostiene:

- Que resulta infundada la resolución recaída al recurso de revocación, puesto que en momento alguno resolvió el planteamiento en el sentido de que el citado importe no puede considerarse como un ingreso acumulable presunto, habida cuenta que errónea e indebidamente se procedió a duplicar los ingresos que obtuvo de las operaciones que llevó a cabo con sus clientes en el ejercicio fiscal de 2012.
- Que, en el ejercicio fiscal de 2012 declaró como ingresos la cantidad de \$*****, lo cual está reconocido en la resolución determinante combatida, y dicha cantidad se obtuvo justamente por las operaciones que la actora llevó a cabo con sus diversos clientes, de manera que éstas operaciones indebidamente fueron consideradas nuevamente como ingresos adicionales acumulables presuntos tanto para el Impuesto Sobre la Renta, así como para el Impuesto Empresarial a Tasa Única y como valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, cuando en realidad ya habían sido declaradas y validadas, como es reconocido en la resolución impugnada.
- Que la propia autoridad fiscal reconoce que, los ingresos acumulables en cantidad de \$***** está declarado y depositado en la cuenta bancaria la actora y está soportado con los comprobantes fiscales que la accionante emitió a sus clientes, pero itera, dichas operaciones son las que indebidamente toma en cuenta nuevamente la autoridad fiscal para determinar ingresos adicionales presuntos por el importe de

-561-

\$***** , como un ingreso distinto, cuando en realidad corresponde a las operaciones que se tuvieron con los clientes y que fueron manifestadas en la declaración normal y complementaria del ejercicio fiscal de 2012.

- Que atendiendo al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad fiscal determinó ingresos presuntos por la cantidad de \$***** , de los cuales \$***** fueron declarados y nunca cuestionados por la auditora, **en todo caso debió considerar solamente la diferencia de entre dichos importes, como ingresos presuntos, y no el total de \$*****.**
- Que de aceptarse lo anterior, conllevaría a que la actora contribuya al sostenimiento del gasto público en forma artificial, esto es, sin que ello corresponda a los hechos, a sus verdaderas actividades desarrolladas en el ejercicio revisado y por ende que se desatienda su capacidad contributiva.

En primer término, respecto a la ilegalidad del recurso se advierte que la autoridad no señala argumento alguno relacionado con la duplicidad en la determinación que refiere el actor sin embargo, atendiendo a la causa de pedir y con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, esta Juzgadora advierte que dicha situación no le depara perjuicio en virtud de que esos argumentos de fondo resultan **infundados**.

Lo anterior toda vez que en principio el actor pierde de vista que si bien lo declarado por los contribuyentes ante la autoridad fiscal goza de presunción de veracidad bajo los principios de autodeterminación y buena fe de los contribuyentes, ésta última se encuentra habilitada para comprobar que aquellos han cumplido con sus obligaciones tributarias, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondiente; ello de conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

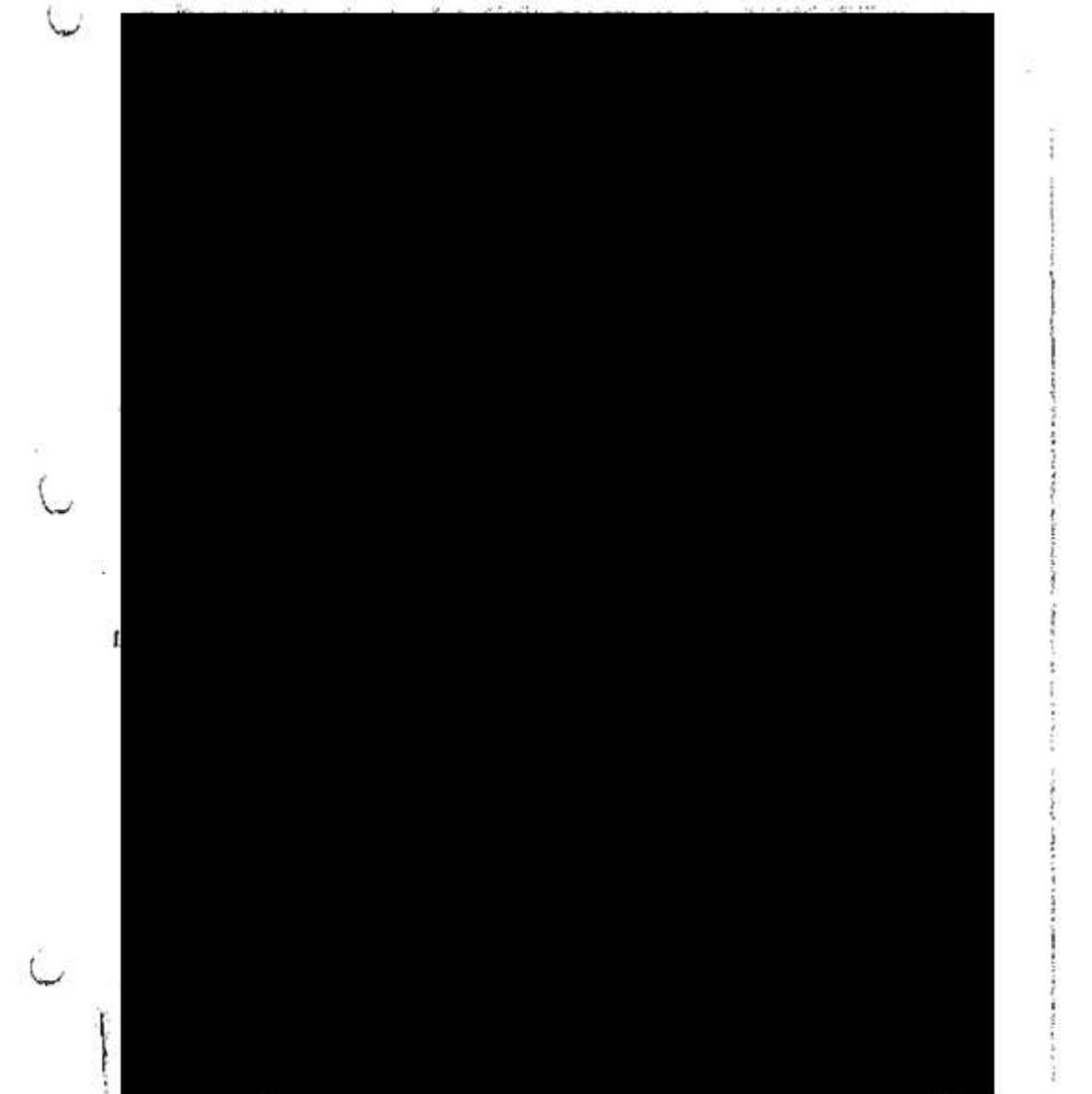
En tal contexto, si el actor en el ejercicio fiscal de 2012, declaró ingresos en cantidad de \$*****; empero la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación conoció y determinó ingresos en cantidad de \$*****; tal circunstancia no implica que la autoridad haya duplicado los ingresos del actor que obtuvo de las operaciones que llevó a cabo con sus clientes en el ejercicio fiscal de 2012.

En efecto, la única fuente de ingresos que la autoridad consideró fue la que observó a partir de los depósitos bancarios de la hoy actora, de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en tanto que el actor no desvirtuó tal presunción; además que, lo asentado por el propio demandante en su declaración normal y complementaria del ejercicio, perdió vigencia a la luz de la determinación que el efecto realizó la propia autoridad fiscal.

Lo anterior incluso se corrobora del contenido de la resolución originalmente combatida, la cual a foja en la 31 de la misma se asentó lo siguiente:

ACTORA: *****

-563-



De lo que es posible advertir que la autoridad fiscal determinó en ceros (\$0.00) el importe del total de los ingresos declarados por el contribuyente y en su lugar consideró presuntivamente como ingresos a aquellos que conoció a partir de los depósitos bancarios de la cuenta de la actora en cantidad de **\$299,314,499.91**, de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Cabe recordar, que con base en dicha disposición la autoridad fiscal puede presumir ingresos en relación a la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, entre otras, respecto a los depósitos que aparezcan en la cuenta bancaria del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

De lo que se sigue que, la autoridad en en ningún momento efectuó una duplicidad de los ingresos del actor que obtuvo de las operaciones que llevó a cabo con sus clientes en el ejercicio fiscal de 2012, pues se insiste, el único origen de ingresos que la autoridad tomó en consideración fueron aquellos que observó a partir de los depósitos bancarios de la hoy actora, de conformidad con la citada disposición del Código Fiscal de la Federación, máxime que el actor no fue capaz de desvirtuar dicha determinación, al no aportar la documentación comprobatoria necesaria que acreditaran su origen.

Ahora bien, a propósito de lo referido del principio de proporcionalidad tributaria, en el sentido de que si la autoridad fiscal determinó ingresos presuntos por la cantidad de \$*****, de los cuales \$***** fueron declarados y nunca cuestionados por la auditora, en todo caso debió considerar solamente la diferencia de entre dichos importes, como ingresos presuntos, y no el total de \$*****; tal argumento resulta **infundado**.

Pues, con base en lo explicado párrafos antes, lo asentado por el propio demandante en su declaración normal y

-565-

complementaria del ejercicio, perdió vigencia a partir de la determinación que el efecto realizó la propia autoridad fiscal, por lo que la autoridad fiscal, en ningún caso se encontraba obligada a considerar únicamente la diferencia entre el importe declarado por el actor (\$*****) y el determinado presuntivamente (\$*****), pues justamente tal determinación de ingresos efectuada por la autoridad subsiste por encima del monto declarado por el contribuyente, máxime que el actor no desvirtuó tal determinación al no aportar la documentación comprobatoria necesaria que acreditara el origen de dichos montos observados en sus cuentas bancarias.

Lo anterior ya que, dicha información no aporta a esta Juzgadora elemento alguno de convicción respecto de que las proveedoras, hayan prestado y materializado realmente los servicios que la hoy actora señala. En efecto, de tales documentos no se advierte que se desprenda algún tipo de información que permita en forma efectiva corroborar el alegato de la parte actora en el sentido de que las operaciones que celebró con las proveedoras, se hayan llevado a cabo en realidad, por lo que no se les concede valor probatorio en ese sentido.

En tal sentido, es que se confirma la legalidad de la determinación de ingresos presuntos efectuada por la autoridad demandada en cantidad de \$***** , en términos del artículo 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DÉCIMO TERCERO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2023).- A continuación, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, procede al estudio del concepto de impugnación **primero, inciso 1, letra c.**, del escrito inicial de demanda, en relación con el primero, inciso d) de los agravios del escrito del recurso de revocación al encontrarse relacionados entre sí, en los que la parte actora medularmente controvierte el **rechazo de deducciones**, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado; en los términos siguientes:

PRIMERO.-

1) Resultan infundadas las consideraciones expuestas en el motivo de la resolución I. que resuelve agravio PRIMERO del recurso de revocación, relativo a que la resolución determinante recurrida se emitió en contravención de lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, 1, fracción I, en relación con el artículo 10, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1, fracciones II y III, 7 y 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, 4 y 5 de la Ley del Impuesto al valor agregado.
(...)

*c) Respecto al rechazo de deducciones en cantidad de \$***** * \$*****, para efectos del Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única respectivamente, y del rechazo del importe de \$***** para efecto del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, al resolver el agravio correspondiente, la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", mejoró indebida e ilegalmente la fundamentación y motivación de la resolución recurrida.*

*Lo anterior, en razón de que consideró que mi representada "fue omisa en detallar pormenorizadamente en qué consistieron los servicios recibidos, a más de que no proporcionó el documento en el que precisara el proceso que se llevó a cabo para concretar el servicio y en cuanto tiempo se realizó, sino que se remitió únicamente a los contratos proporcionados, empero, sin detallar la supuesta venta de los Lotes de Mercancías y servicios según presupuesto", sin embargo, **dicho obstáculo en momento alguno fue aducido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", al emitir la resolución determinante recurrida.***

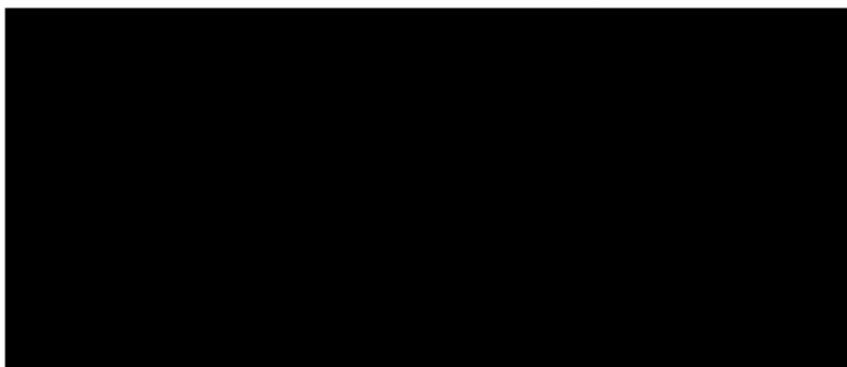
ACTORA: *****

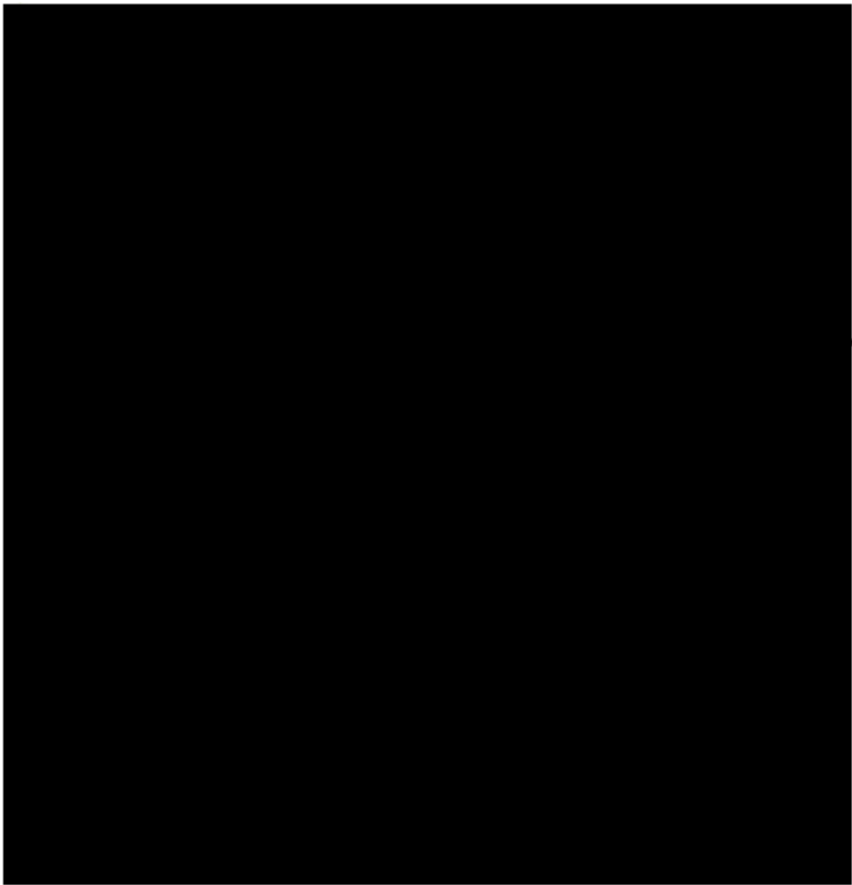
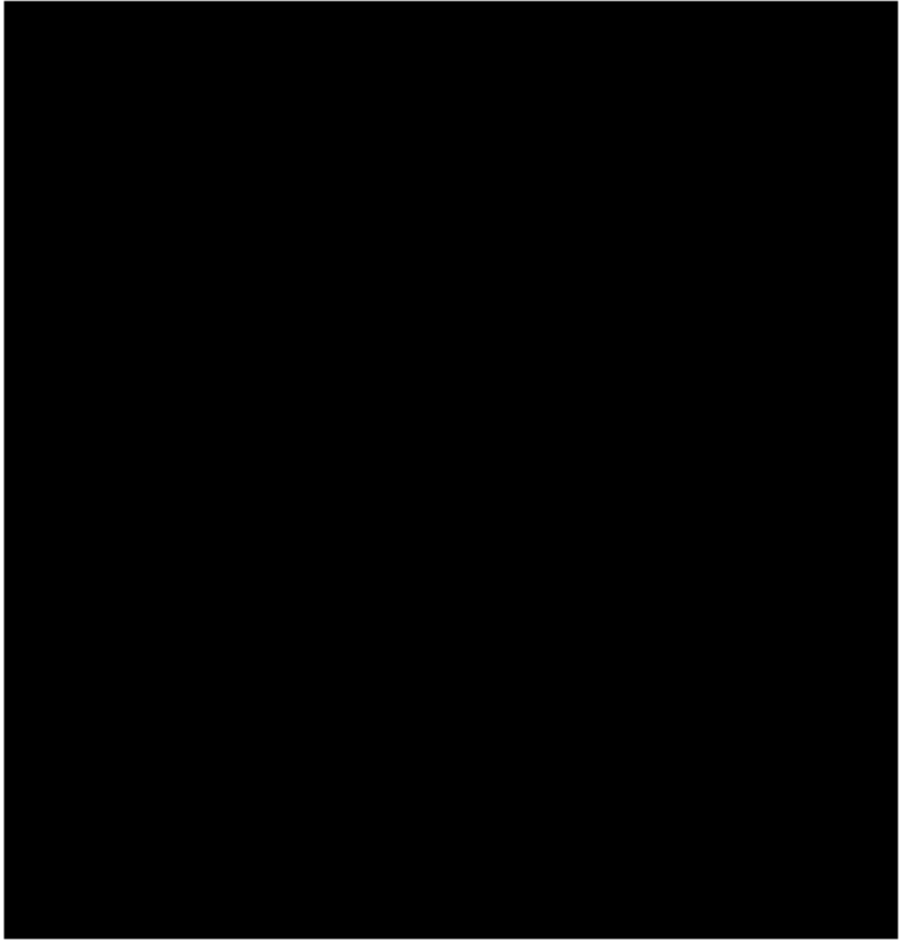
-567-

De modo, que la autoridad demandada se escudó en dicho pretexto jamás aducido por la auditora, para evitar valorar la información y documentación proporcionada por mi representada, como lo es, relación de facturas pagadas a los diversos proveedores, pólizas de egresos y diario, comprobantes de entrega de mercancía, órdenes de compras, contratos de prestación de servicios, cartas de entrega y confidencialidad de parte de proveedores, contratos de suministro, así como movimientos auxiliares del periodo comprendido de enero 2012 a diciembre 2012, y simplemente manifestar que por tal motivo resultaron insuficientes para comprobar que dichas operaciones efectivamente se realizaron.

*No obstante lo anterior, de los contratos celebrados entre mi representada y los proveedores que se señalan a continuación, así como las facturas que le fueron expedidas a mi representada en el ejercicio fiscal revisado, esto es, 2012, por dichos proveedores (con motivo de las operaciones realizadas al amparo de los mencionados contratos), pólizas contables en donde se registraron dichas operaciones, estados de cuenta bancarios de mi representada en los que se advierte el pago de las mencionadas facturas, órdenes de compra, cartas o comunicados de entrega de los bienes o prestación de los servicios, y los contratos de confidencialidad que fueron celebrados, **se acredita la materialización de las operaciones realizadas.***

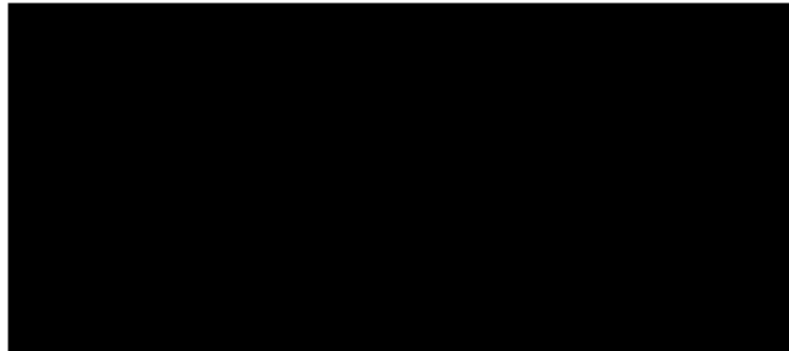
Todo ello, respecto de los proveedores, así como de las facturas que se precisan en cada uno de los meses de 2012:





ACTORA: *****

-569-



*En ese tenor, de la referida **información y documentación** que obra en el expediente administrativo ofrecido como prueba, contrario a lo resuelto, se acredita la materialización de las operaciones y la estricta indispensabilidad de las erogaciones para efectos de su deducción para Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y acreditamiento para el Impuesto al Valor Agregado.*

De la anterior transcripción, se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

➤ Que respecto al rechazo de deducciones en cantidad de \$***** y \$*****, para efectos del Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única respectivamente, y del rechazo del importe de \$***** para efecto del Impuesto al Valor Agregado Acreditado, al resolver el agravio correspondiente, la autoridad mejoró indebida e ilegalmente la fundamentación y motivación de la resolución recurrida.

➤ Que la autoridad resolutora consideró que la hoy actora "fue omisa en detallar pormenorizadamente en qué consistieron los servicios recibidos, a más de que no proporcionó el documento en el que precisara el proceso que se llevó a cabo para

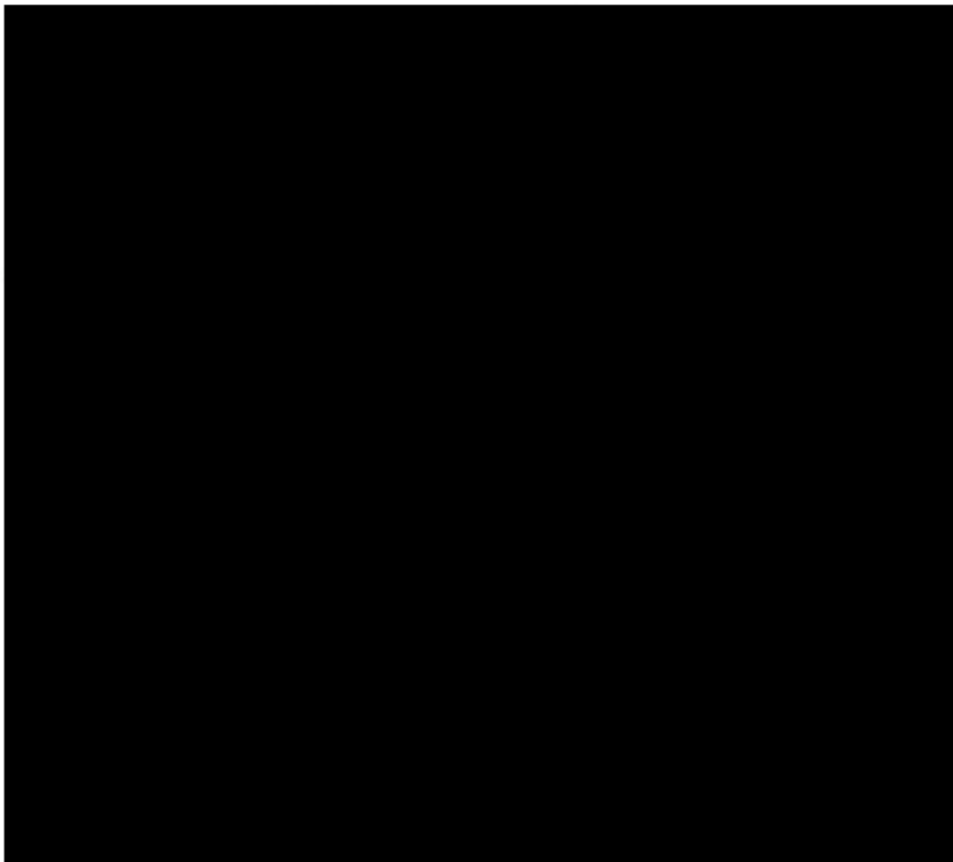
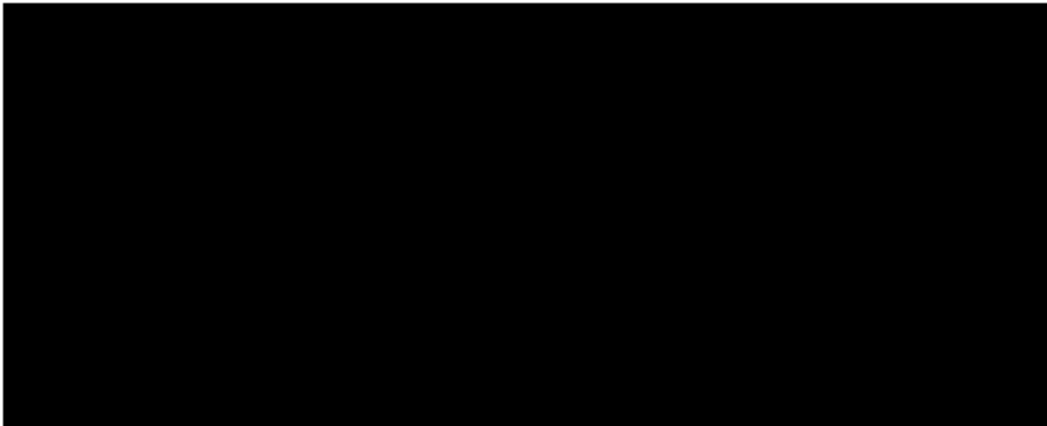
concretar el servicio y en cuanto tiempo se realizó, sino que se remitió únicamente a los contratos proporcionados, empero, sin detallar la supuesta venta de los Lotes de Mercancías y servicios según presupuesto", sin embargo, dicho obstáculo en momento alguno fue aducido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", al emitir la resolución determinante recurrida.

➤ Que la autoridad demandada se escudó en dicho pretexto jamás aducido por la auditora, para evitar valorar la información y documentación proporcionada por la hoy actora, como lo es, relación de facturas pagadas a los diversos proveedores, pólizas de egresos y diario, comprobantes de entrega de mercancía, órdenes de compras, contratos de prestación de servicios, cartas de entrega y confidencialidad de parte de proveedores, contratos de suministro, así como movimientos auxiliares del periodo comprendido de enero 2012 a diciembre 2012, y simplemente manifestar que por tal motivo resultaron insuficientes para comprobar que dichas operaciones efectivamente se realizaron.

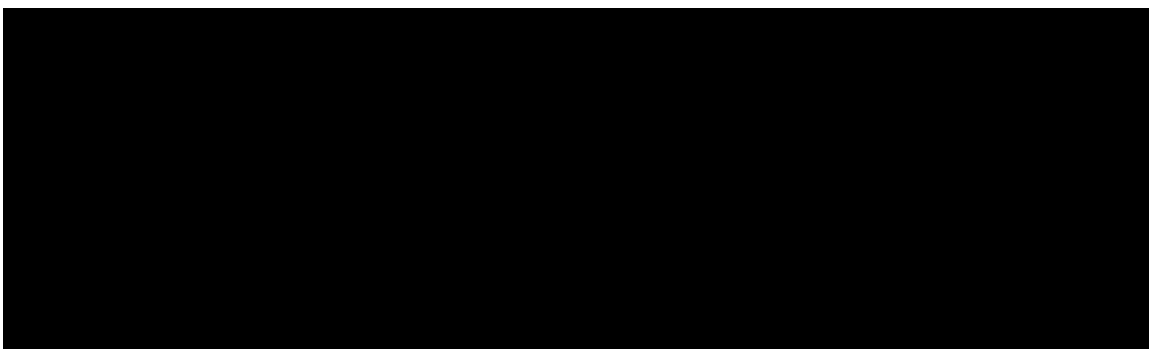
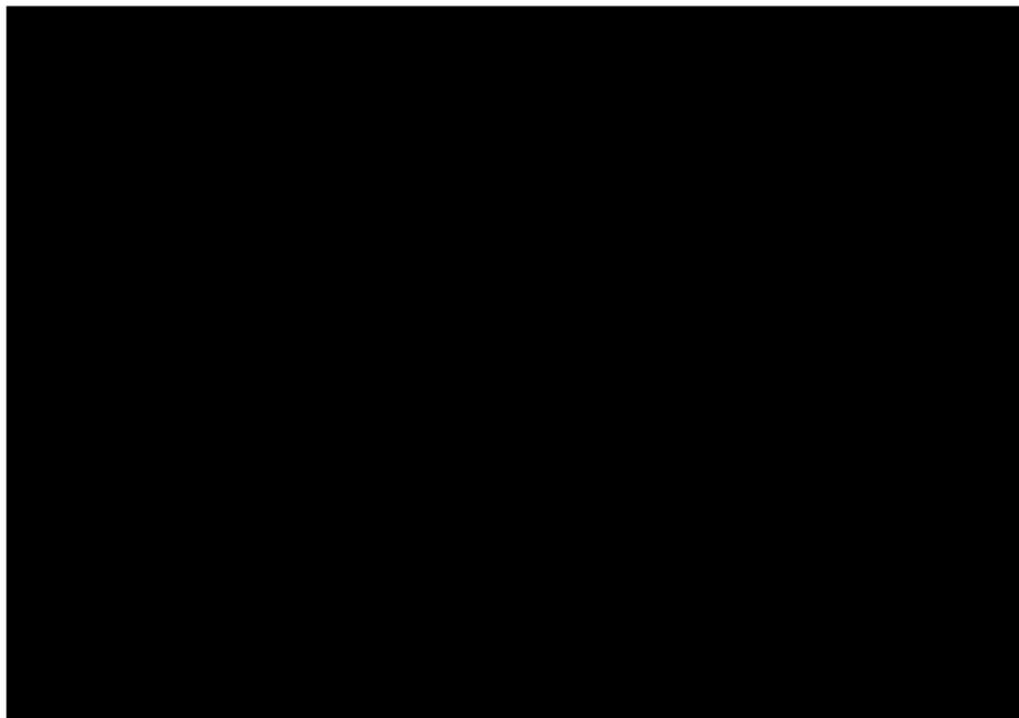
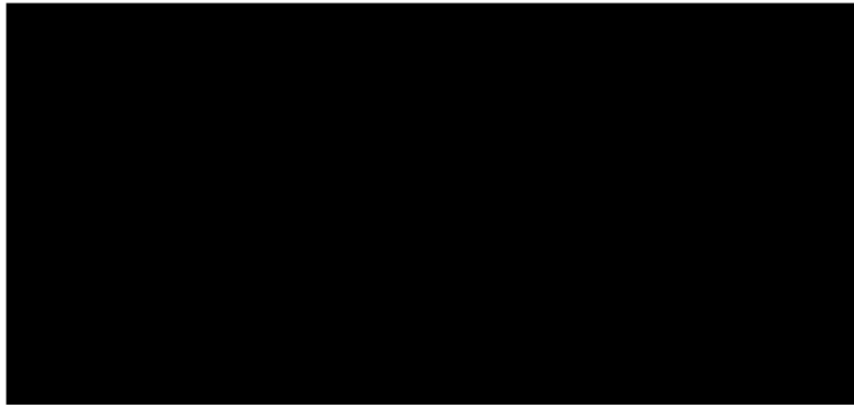
➤ Que, de los contratos celebrados entre la actora y los proveedores señalados, así como las facturas que le fueron expedidas en el ejercicio fiscal revisado, esto es, 2012, por dichos proveedores (con motivo de las operaciones realizadas al amparo de los mencionados contratos), pólizas contables en donde se registraron dichas operaciones, estados de cuenta bancarios de la hoy actora en los que se advierte el pago de las mencionadas facturas, órdenes de compra, cartas o comunicados de entrega de los bienes o prestación de los servicios, y los contratos de confidencialidad que fueron celebrados, se acredita la materialización de las operaciones realizadas.

-571-

➤ Que respecto de los proveedores, así como de las facturas que se precisan en cada uno de los meses de 2012, los relaciona como se advierte a continuación:



CONFESIONADO EN EL PRESENTE



➤ Que de la referida **información y documentación** que obra en el expediente administrativo ofrecido como prueba, contrario a lo resuelto, se acredita la materialización de las operaciones y la estricta indispensabilidad de las erogaciones para efectos de su deducción para Impuesto sobre la Renta e Impuesto

Empresarial a Tasa Única, y acreditamiento para el Impuesto al Valor Agregado.

En relación con los argumentos anteriores, esta Juzgadora advierte que en el agravio **primero** del escrito del recurso de revocación, la entonces recurrente, expresó argumentos en semejantes términos a los descritos en párrafos precedentes, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por insertos como si a la letra constaran, sin ser óbice que dichos argumentos habrán de ser tomados en cuenta en el estudio y resolución del presente apartado considerativo.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez del acto controvertido en su contestación, en los siguientes términos:

➤ Que respecto de lo establecido en el **inciso c)** es de señalarse que la autoridad resolutora del recurso de revocación, en momento alguno se encuentra mejorando la fundamentación y motivación de la resolución determinante, pues del análisis que se realice a la misma se podrá apreciar que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", a fojas 79, 80 y 81 señaló que respecto al **rechazo** de deducciones en cantidad de \$***** y \$*****, las mismas corresponden a operaciones no realizadas, toda vez que la información y documentación proporcionada por la contribuyente, como lo es, relación de facturas pagadas a los diversos proveedores, pólizas de egresos y diario, comprobantes de entrega de mercancía, órdenes de compras, contratos de prestación de servicios, cartas de entrega

y confidencialidad de parte de proveedores, contratos de suministro, así como movimientos auxiliares del periodo comprendido de enero 2012 a diciembre 2012, resultaron insuficientes para comprobar que dichas operaciones se hayan realizado, debido a que no basta con el registro contable, y las manifestaciones realizadas por la contribuyente, sino que dichas manifestaciones deberán estar sustentadas con los documentos que soporten cada una de sus aseveraciones.

➤ Lo anterior, ya que no proporcionaron el documento que precise el proceso que se lleva a cabo para concretar el servicio y remitiéndose únicamente a los contratos proporcionados anteriormente lo cual quedaba sin detallar la supuesta venta de lotes de mercancías y servicios según presupuestados; asimismo, no manifestó en cuanto tiempo se realizó la venta de los lotes de mercancías y servicios según presupuesto y únicamente se remiten a los contratos de dichas prestaciones de servicio lo cual no logra demostrar que realmente se haya realizado la venta del lote de mercancía y servicios según presupuesto conceptos designados en los comprobantes fiscales digitales.

➤ Que no proporcionó las pruebas documentales que demostraran cada uno de los contenidos de las supuestas ventas de los Lotes de Mercancías y servicios según presupuesto y por lo anterior y toda vez que tanto los contratos de las supuestas operaciones con los proveedores; por lo que, concluyó otorgarle nulo valor probatorio por tratarse de pruebas de Fácil confección, es decir que pudieron ser elaborados en cualquier instante antes de ser presentados como prueba a la Autoridad Fiscal así mismo no proporcionó los documentales en que manifestara cada uno de los contenidos de las supuestas operaciones.

-575-

➤ Que de las páginas 79, 80 y 81 de la resolución determinante, se advierte que contrario a lo señalado por la demandante, la autoridad fiscalizadora sustentó su determinación con base en los mismos argumentos y motivos expuestos por la autoridad resolutora del recurso de revocación, por lo tanto, no existe la mejora de la fundamentación y motivación de la resolución recurrida que reclama el demandante.

➤ Que la hoy actora no logró demostrar en el transcurso de la fiscalización, que realmente se realizaron las operaciones consignadas en los Comprobantes Fiscales Digitales, ya que no basta con su simple manifestación, sino que, debió aportar los elementos suficientes y necesarios que, concatenados entre sí, otorguen certeza a la autoridad de la realización de la supuesta venta de los Lotes de Mercancías y servicios según presupuesto a sus proveedores, sin que en el caso en concreto hubiere acontecido; por tal motivo, la fiscalizadora determinó que las operaciones supuestamente realizadas con las contribuyentes *

*** ***** *

***** * ***** ***** ***** no se

llevaron a cabo, al no haber comprobado la efectiva realización de las mismas.

➤ Que contrario a lo manifestado por la discordante, la autoridad resolutora del recurso de revocación en ningún momento mejoró la motivación de la resolución determinante, pues, fue la propia Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de

Jalisco "3" quien con estricto apego a derecho rechazó las deducciones derivadas de las operaciones supuestamente realizadas con las contribuyentes de marras, en virtud de que, de acuerdo a los elementos valorados por dicha autoridad, no se comprobó fehaciente la existencia de las mismas, a más de que, para acreditar la efectiva realización de las "supuestas" operaciones registradas en su contabilidad como deducciones, la contribuyente debió aportar los elementos necesarios a efecto de crear la plena convicción de que efectivamente dichas operaciones se llevaron a cabo, lo cual, no ocurrió en la especie.

➤ Que la hoy disconforme no acreditó la violación a lo dispuesto por los artículos 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; 1, fracción I, en relación con el diverso 10, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1, fracciones 7 y 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; así como, 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, de acuerdo al artículo 5º del Código Tributario Federal, a más de que no logra desvirtuar la legalidad de lo resuelto por la autoridad en base a los motivos y fundamentos contenidos en la resolución recurrida, cumpliendo la autoridad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al fundar y motivar debidamente la resolución recurrida.

Ahora bien, una vez conocidos los argumentos de las partes, esta Juzgadora considera **parcialmente fundado el concepto de impugnación en estudio y suficiente para declarar la nulidad**, por las consideraciones de hecho y derecho que se precisan a continuación:

ACTORA: *****

-577-

La ***litis*** en el presente considerando se circunscribe a determinar lo siguiente:

- a) Si la autoridad resolutora del recurso excedió la fundamentación y motivación del crédito fiscal.
- b) Si resulta legal o no el rechazo deducciones declaradas por la accionante, en cantidades de \$****', \$****', para efecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, respectivamente, y del rechazo de la cantidad de \$****', para efecto del Impuesto al Valor Agregado Acreditable.

Previo a la resolución de la litis propuesta, toda vez que la parte actora controvierte la fundamentación y motivación del **recurso de revocación**, entonces resulta necesario tener presente las consideraciones que la autoridad demandada expuso al momento de emitir la resolución impugnada, específicamente en la determinación de confirmar el rechazo de deducciones materia de litis, por lo que se resumen a continuación:

➤ Que respecto al rechazo de deducciones en cantidad de \$****' y \$****', la fiscalizadora señaló en la resolución recurrida que, las mismas corresponden a operaciones no realizadas, toda vez que la información y documentación proporcionada por la contribuyente, como lo es, relación de facturas pagadas a los diversos proveedores, pólizas de

egresos y diario, comprobantes de entrega de mercancía, órdenes de compras, contratos de prestación de servicios, cartas de entrega y confidencialidad de parte de proveedores, contratos de suministro, así como sus movimientos auxiliares del periodo comprendido de enero de 2012 a diciembre de 2012, **resultaron insuficientes para comprobar que dichas operaciones efectivamente se realizaron, toda vez que, fue omisa en detallar pormenorizadamente en qué consistieron los servicios recibidos, además de que no proporcionó el documento en el que precisara el proceso que se llevó a cabo para concretar el servicio y en cuanto tiempo se realizó, sino que se remitió únicamente a los contratos proporcionados, empero, sin detallar la supuesta venta de los Lotes de Mercancías y servicios según presupuesto.**

➤ Que la hoy parte actora no logró demostrar en el transcurso de la fiscalización, que realmente se realizaron las operaciones consignadas en los Comprobantes Fiscales Digitales, ya que no basta con su simple manifestación, sino que, debió aportar los elementos suficientes y necesarios que, concatenados entre sí otorguen certeza a la autoridad de la realización de la supuesta venta de Lotes de Mercancías y servicios según presupuesto a sus proveedores, sin que en el caso en concreto hubiere acontecido; por tal motivo, la fiscalizadora determinó que las operaciones supuestamente realizadas con las contribuyentes * *****
***** ***** * ***** ***** ** *****
***** ** ***** * ***** ***** **
***** ***** * ***** ***** ** ***** *
***** * ***** ***** ***** ***** ** ***** no se
llevaron a cabo, a no haber comprobado la efectiva realización de las mismas.

-579-

➤ Que contrario a lo manifestado por la discordante, la fiscalizadora actuó en estricto apego a derecho, al haber rechazado las deducciones derivadas de las operaciones supuestamente realizadas con las contribuyentes de marras, en virtud de que, de acuerdo a los elementos valorados por dicha autoridad, no se comprobó fehacientemente la existencia de las mismas, a más de que, para acreditar la efectiva realización de las "supuestas" operaciones registradas en su contabilidad como deducciones, la contribuyente debió aportar los elementos necesarios a efecto de crear la plena convicción de que efectivamente dichas operaciones se llevaron a cabo, lo cual no ocurrió en la especie.

➤ Por lo que señala, que la fiscalizadora fundó y motivó cabalmente los hechos que dieron origen al rechazo de las deducciones, ya que la contribuyente no acreditó fehacientemente la realización de las operaciones observadas por la autoridad fiscal, pues no basta con la simple manifestación, sino que debió aportar los elementos que concatenados entre sí den certeza de la realización de las operaciones pretendidas, que tenía la obligación de soportar las operaciones realizadas, documentalmente, ya que no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes idóneos.

➤ Que la hoy actora no logra desvirtuar la legalidad de lo resuelto por la autoridad con base a los motivos y fundamentos contenidos en la resolución recurrida, cumpliendo la autoridad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al fundar y motivar debidamente la resolución recurrida.

Por otra parte, al no quedar satisfecho el interés de la accionante, y a fin de dilucidar debidamente la controversia planteada en el presente considerando, esta Juzgadora considera pertinente conocer los motivos y fundamentos expuestos por la demandada en la emisión del **crédito fiscal, para rechazar las deducciones** en cantidades de \$****', para efecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, respectivamente, y del rechazo de la cantidad de \$****', para efecto del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, que se desprenden del crédito fiscal impugnado, que es valorado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación:

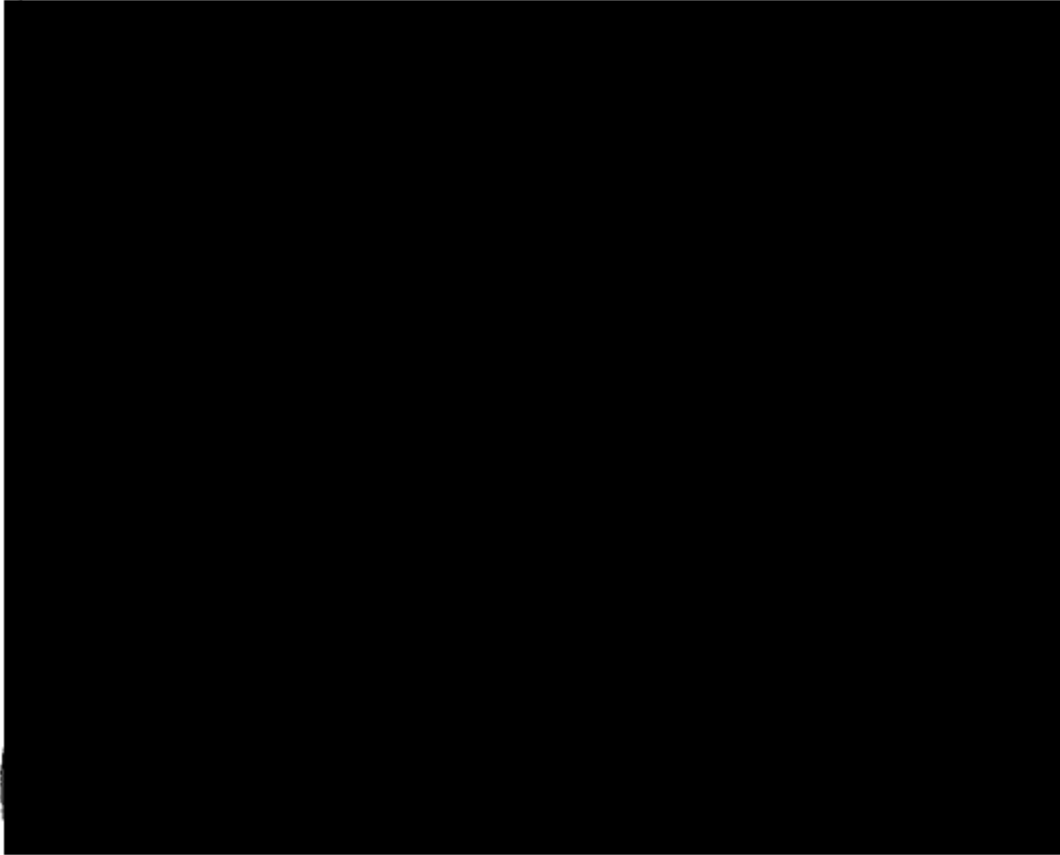
IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

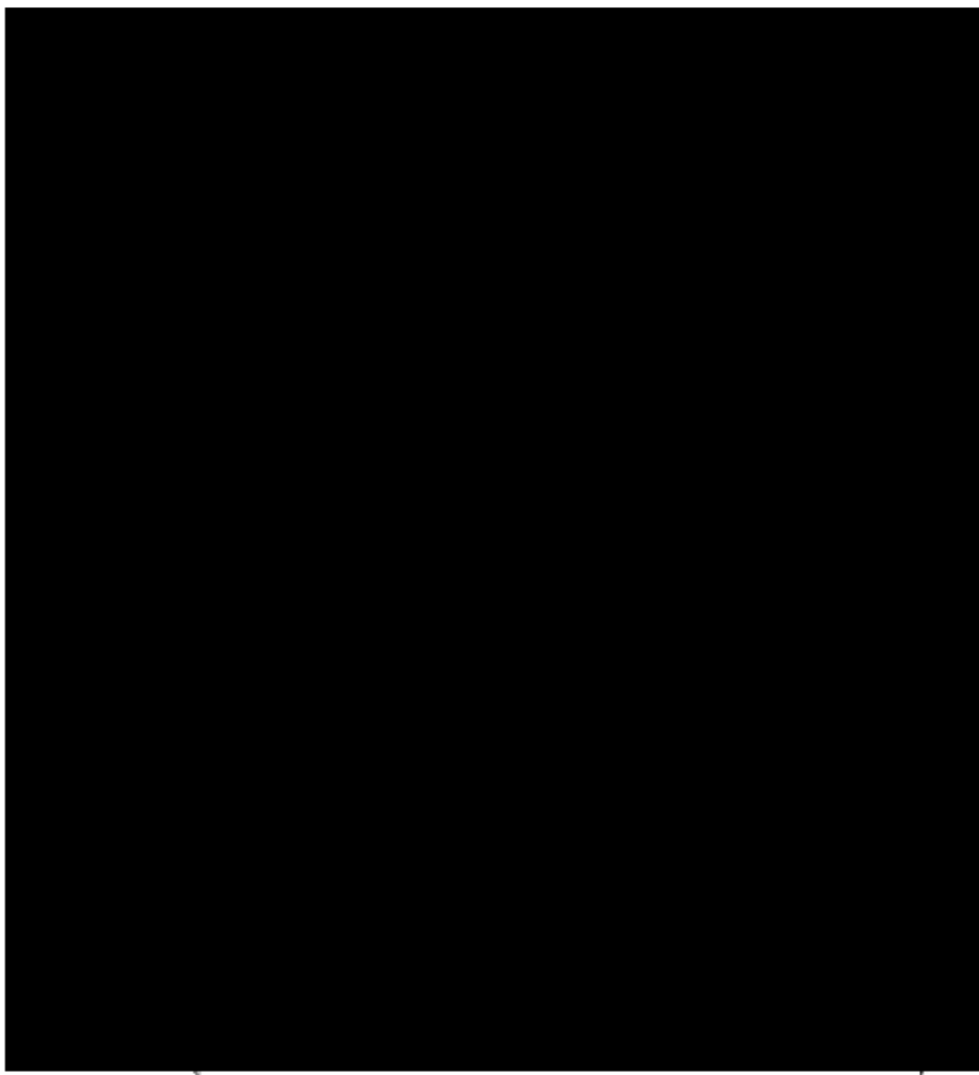
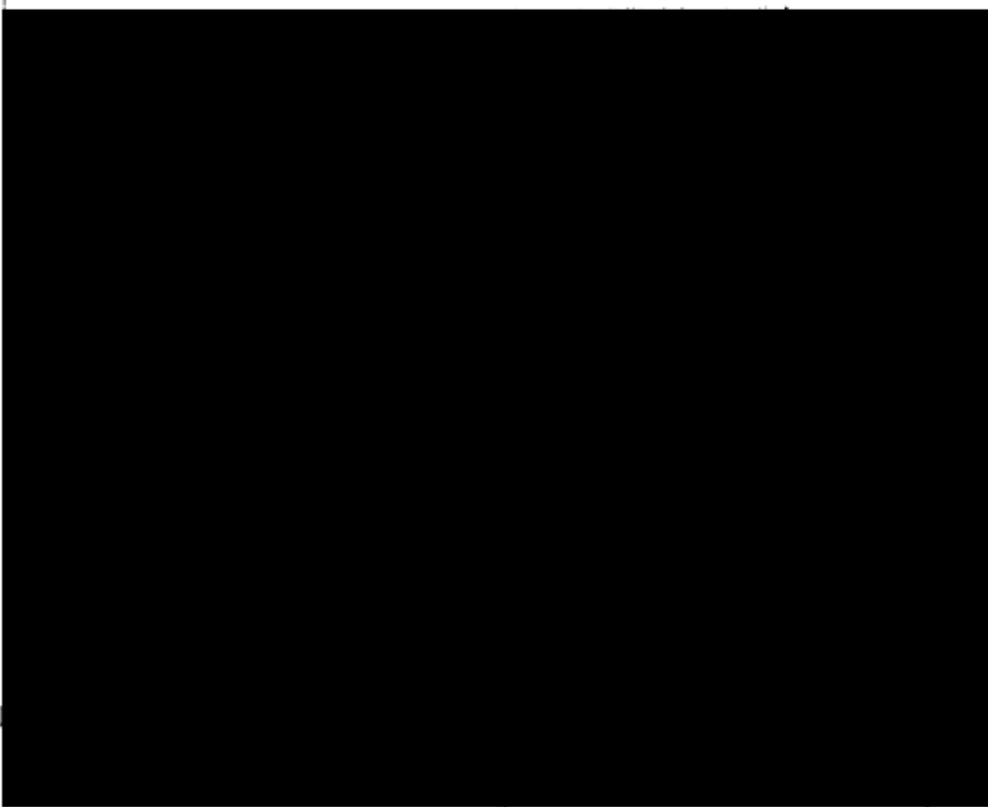
[REDACTED]

[REDACTED]

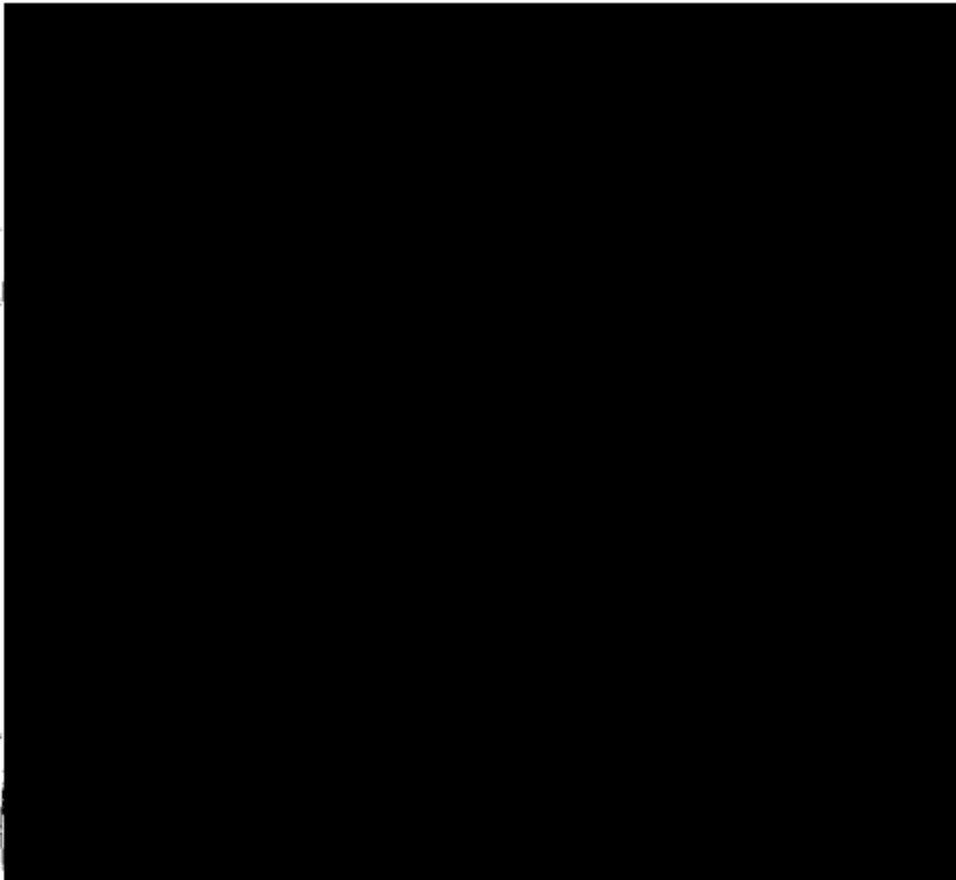
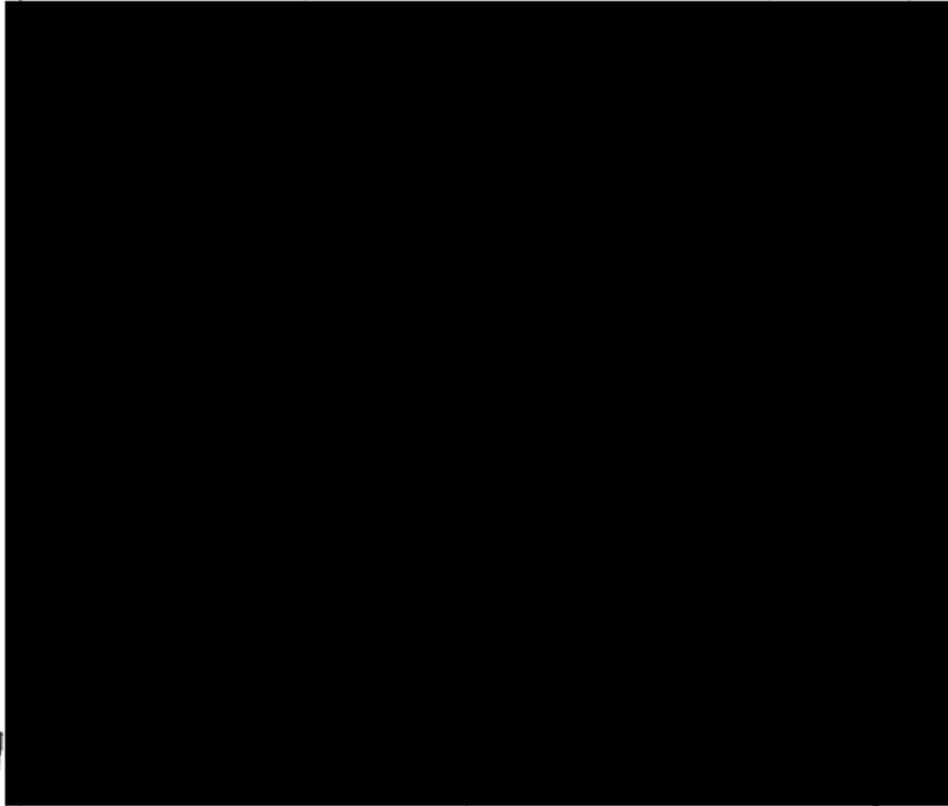
[REDACTED]

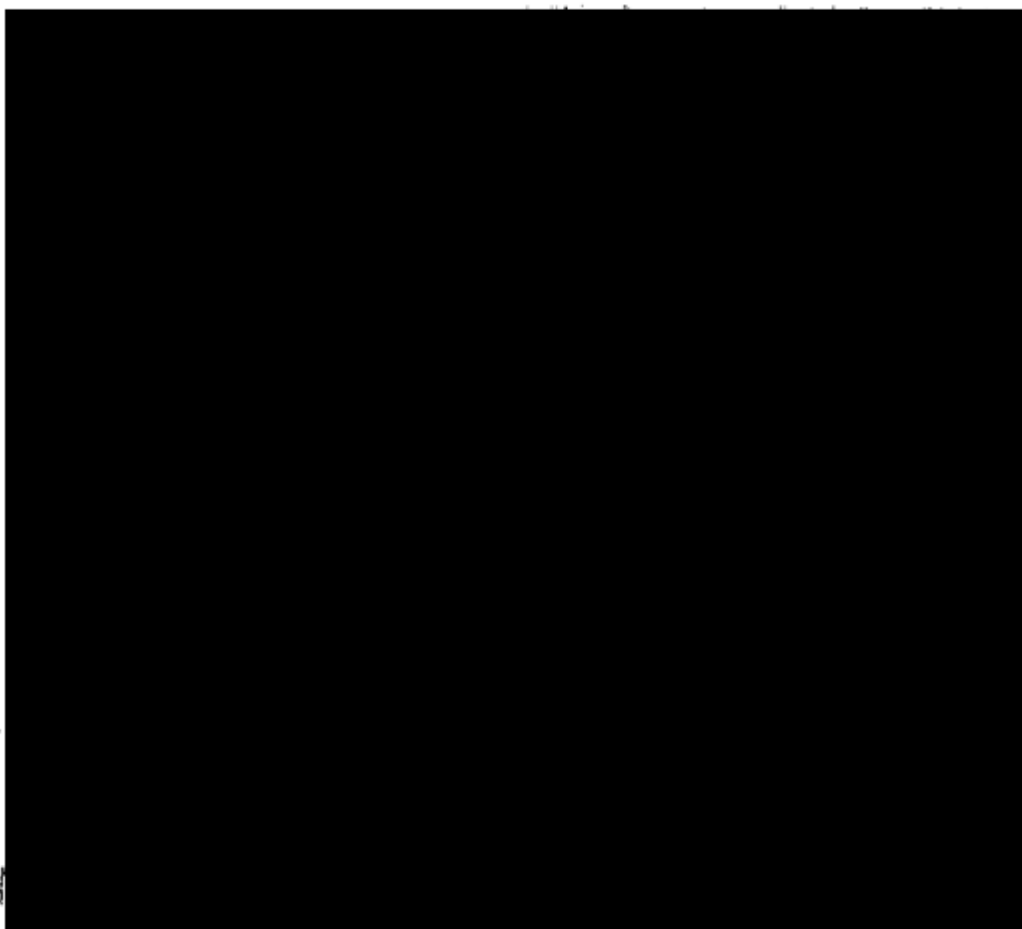
ACTORA: ***** *



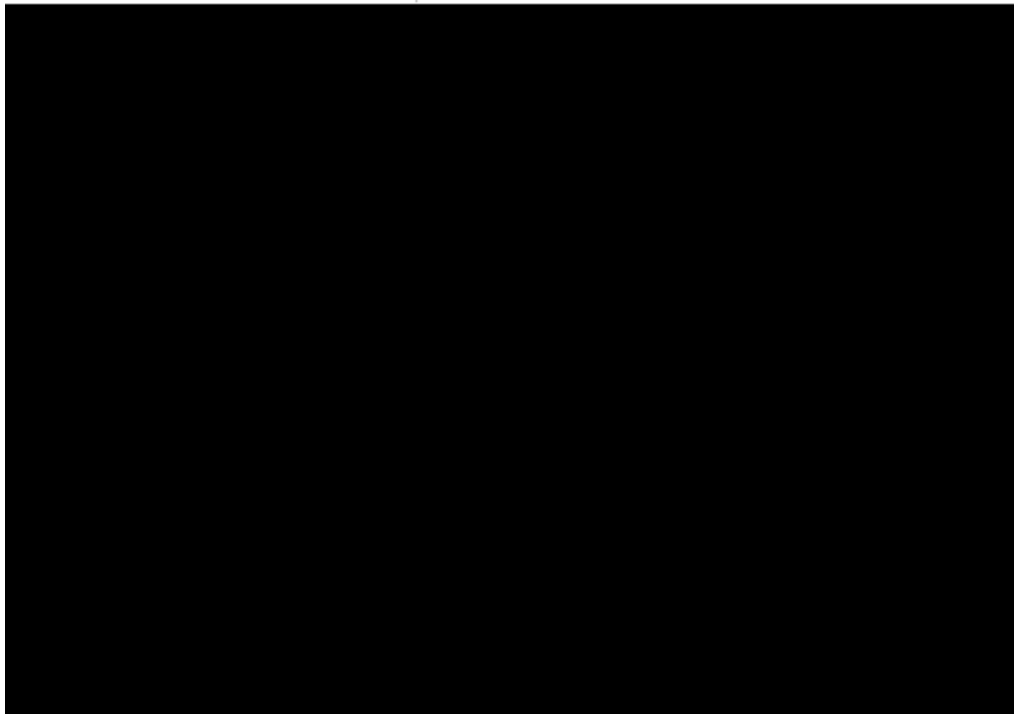
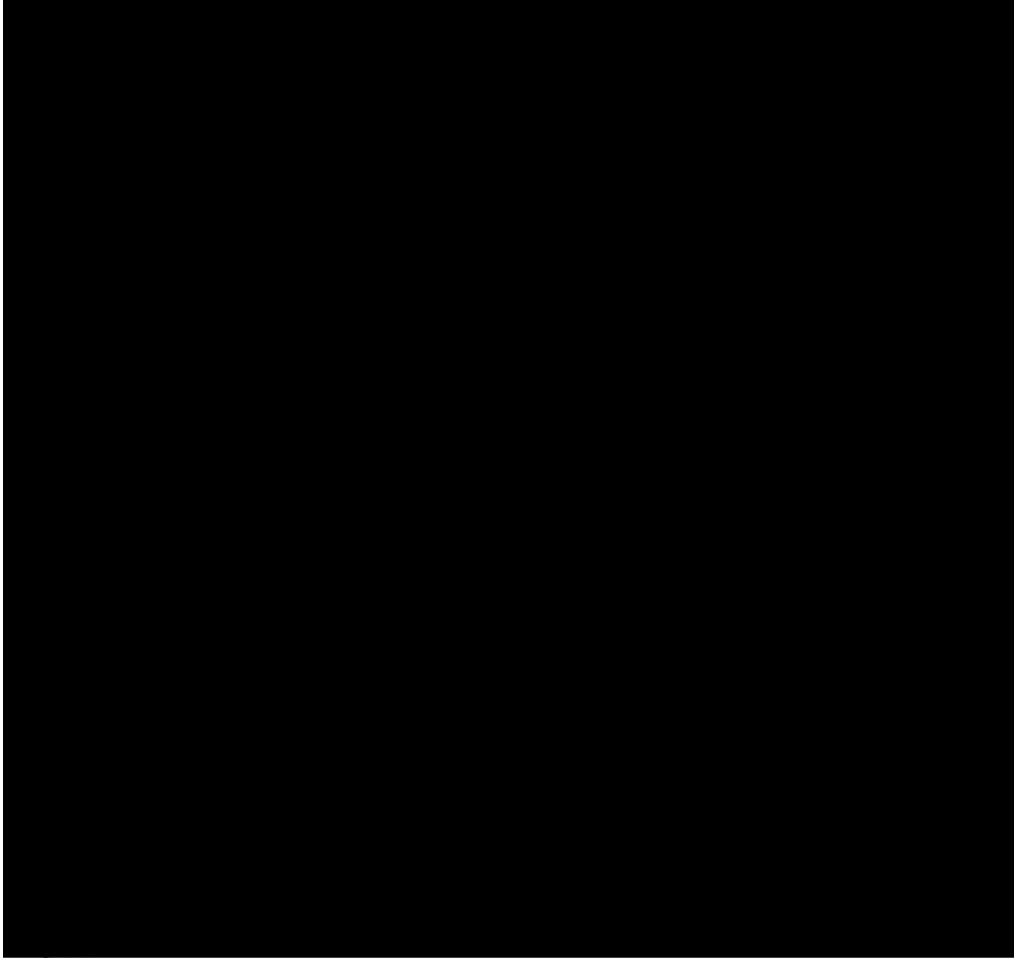


ACTORA: *****





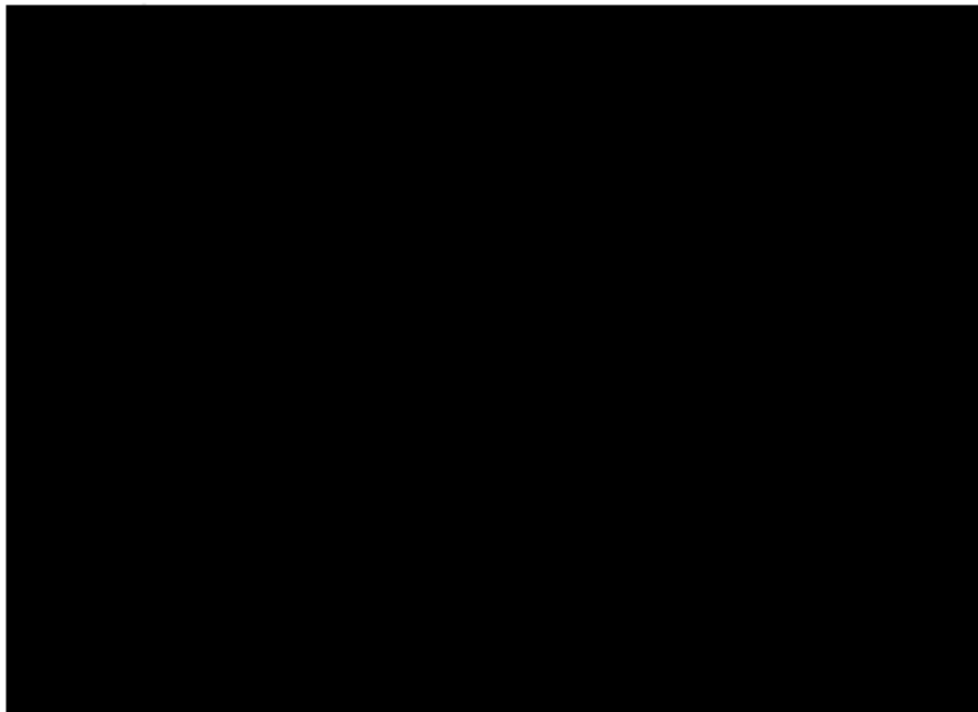
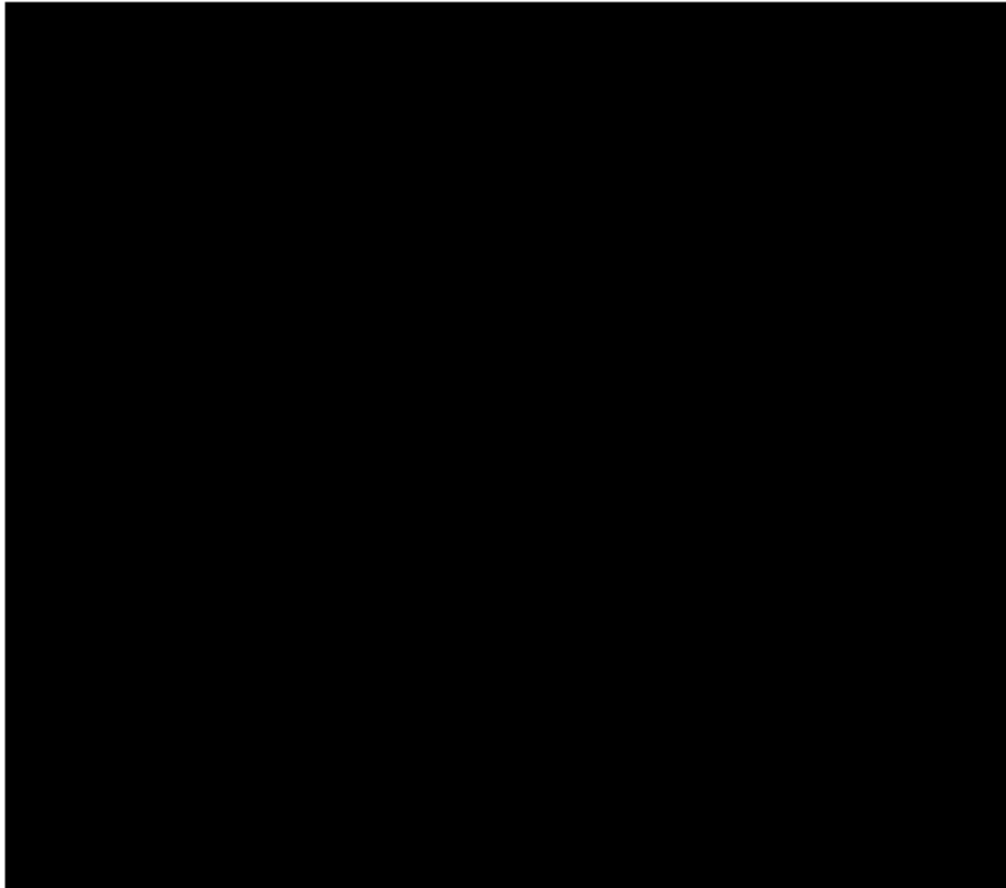
ACTORA: *****



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



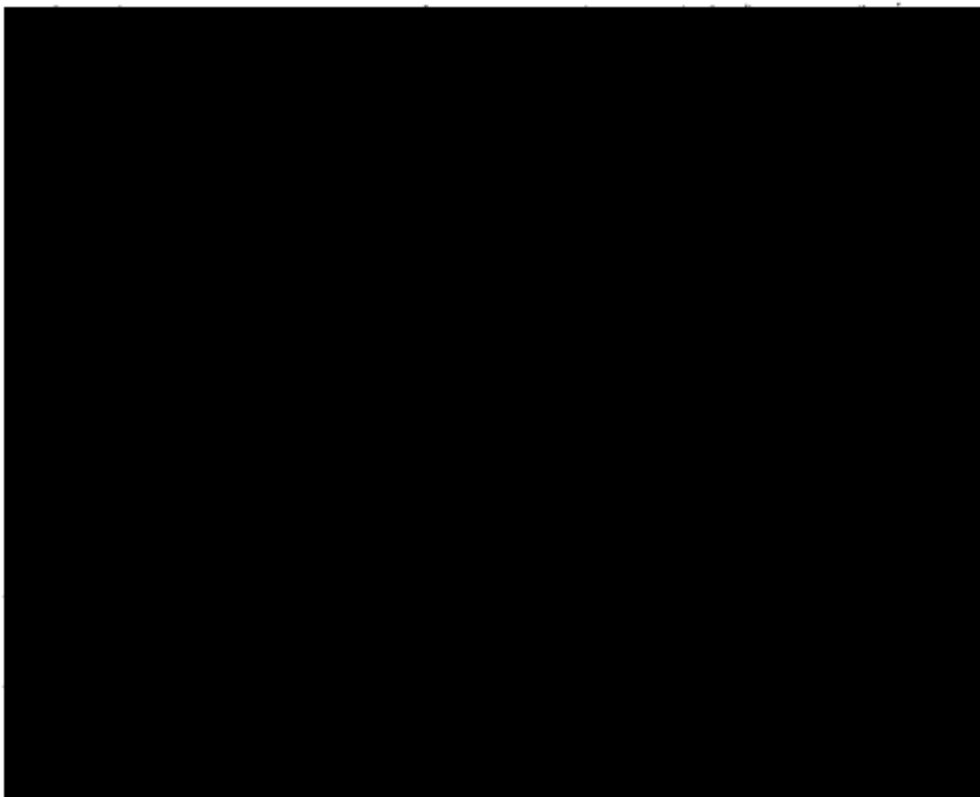
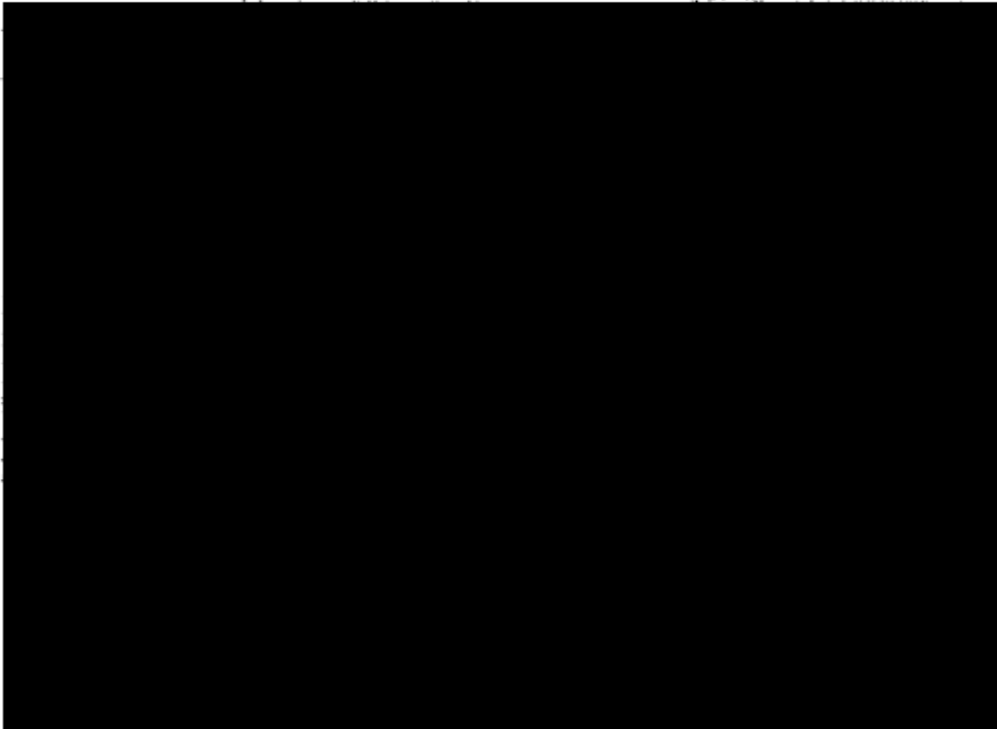
ACTORA: *****

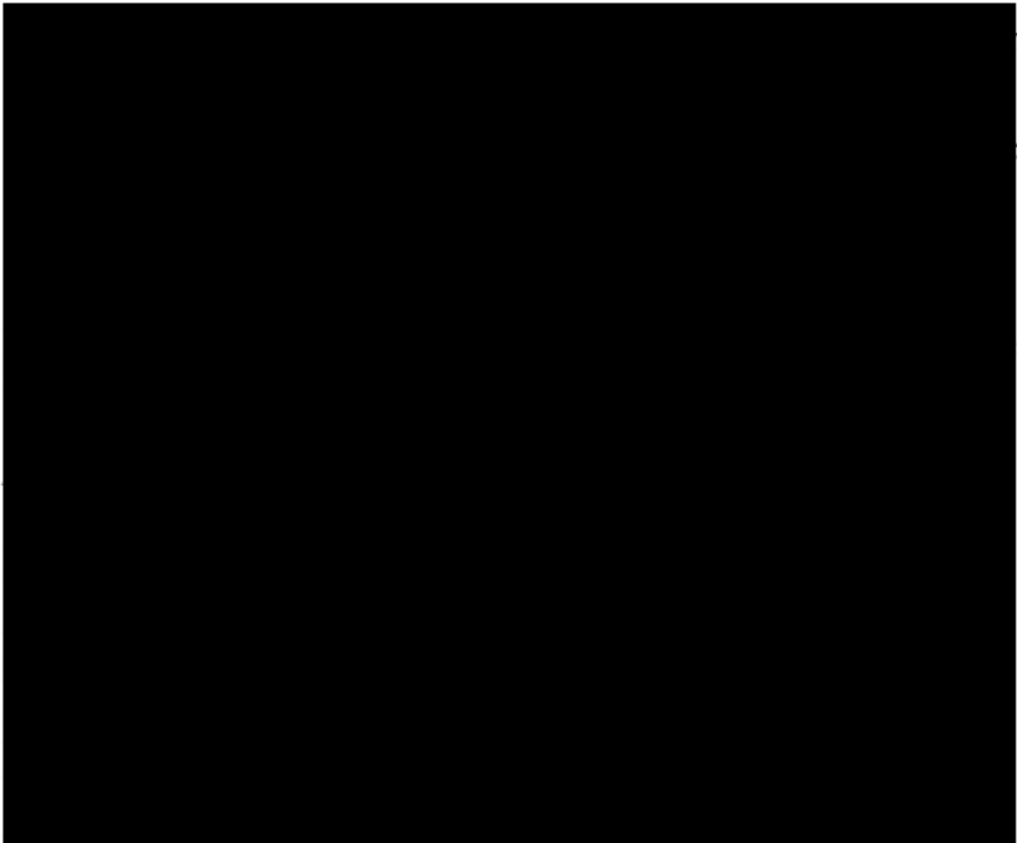




**EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-
4/286/20-S1-04-04.**

ACTORA: *** *





**EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-
4/286/20-S1-04-04.**

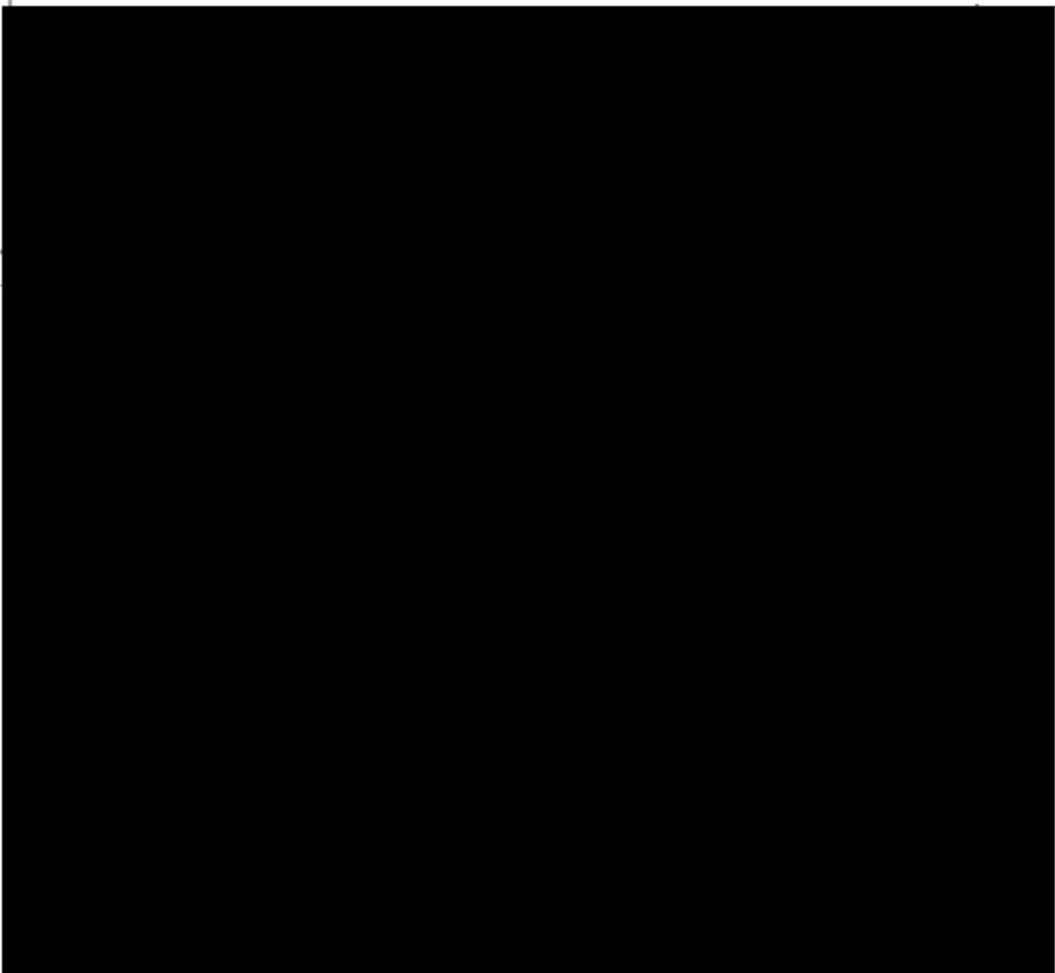
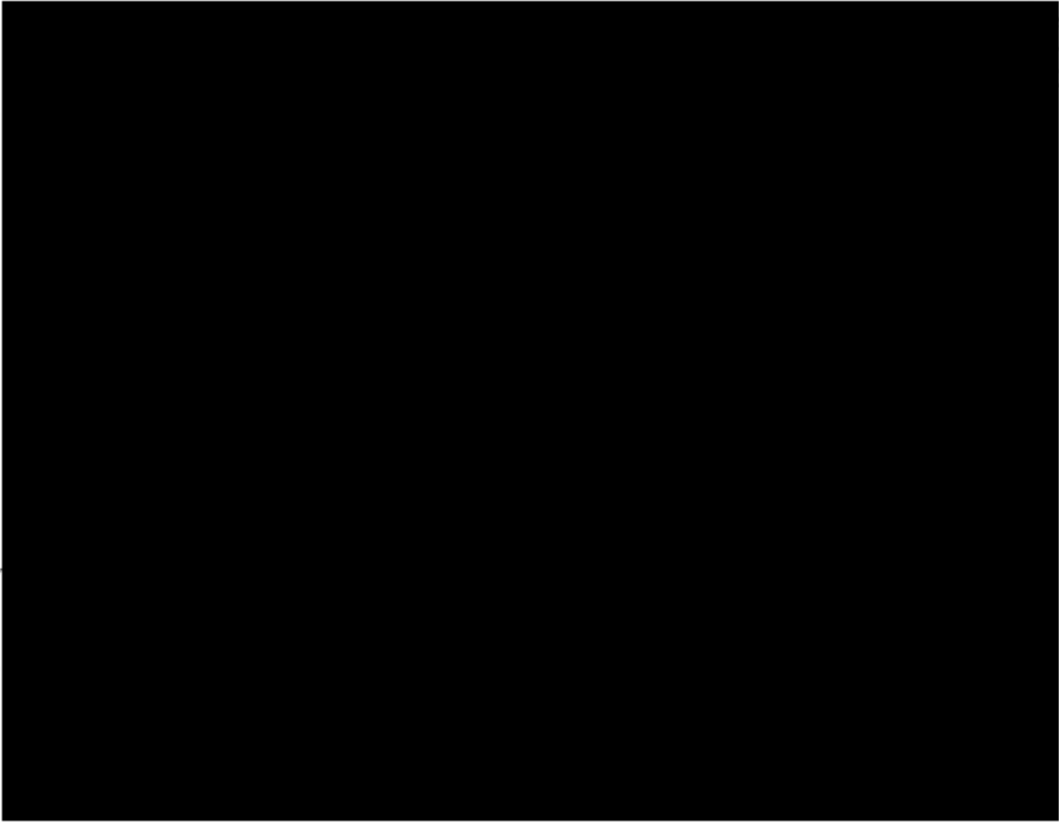
ACTORA: *** *

-591-

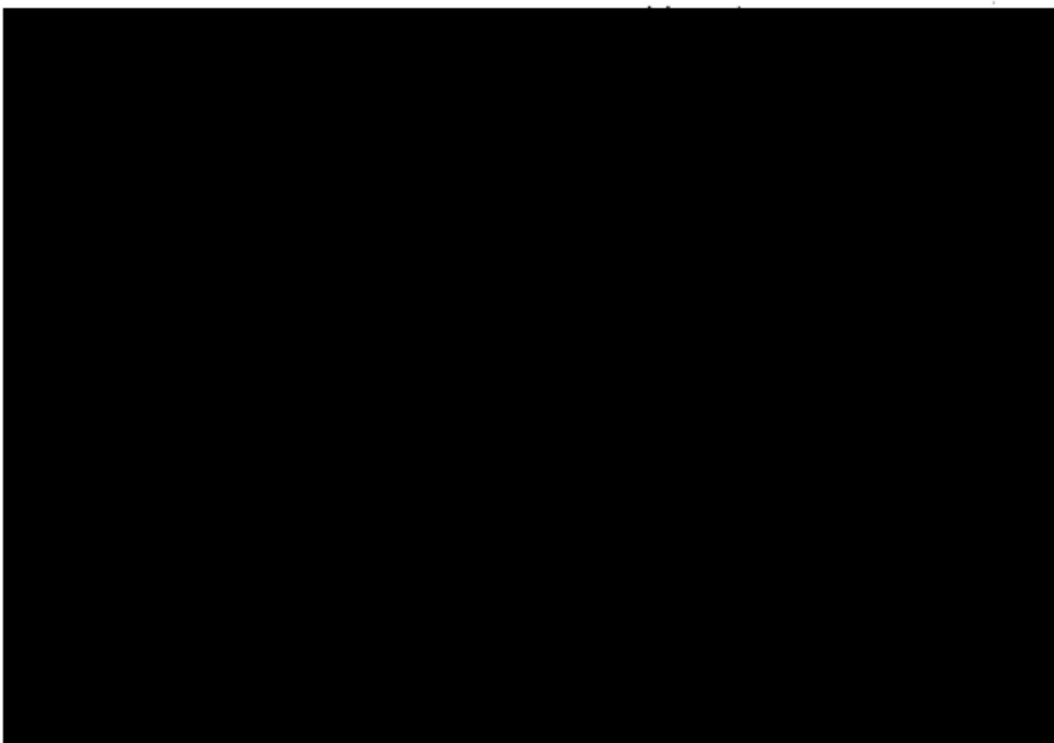
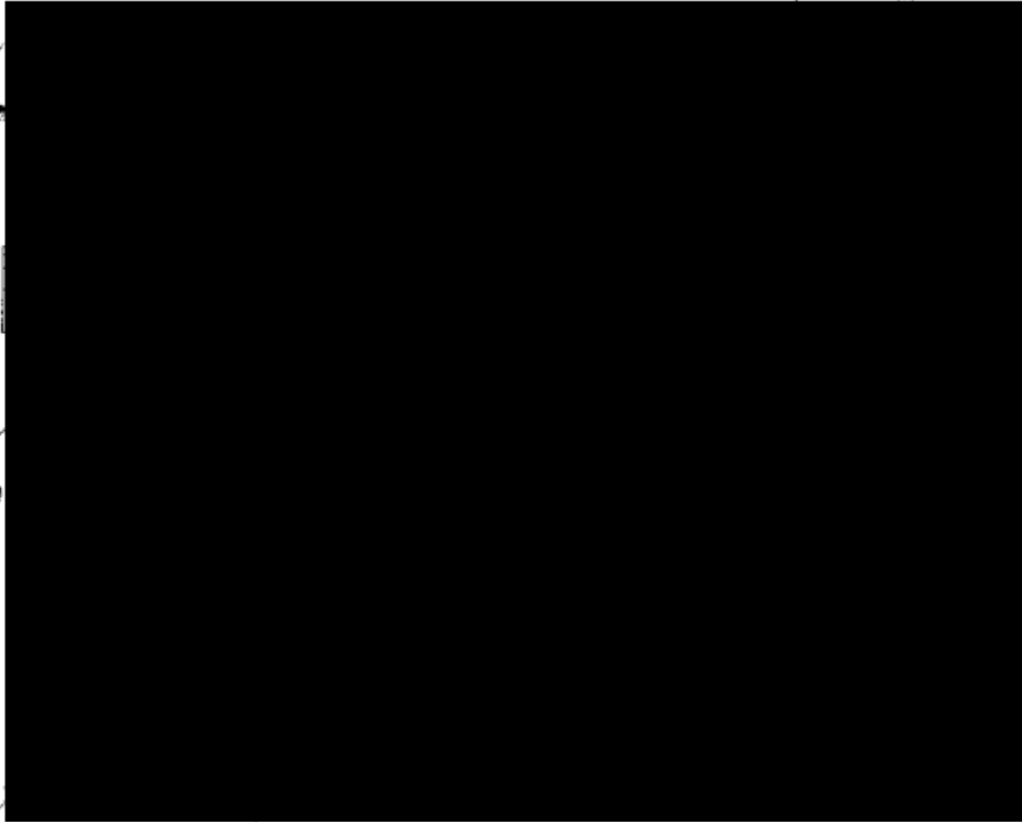
[REDACTED]

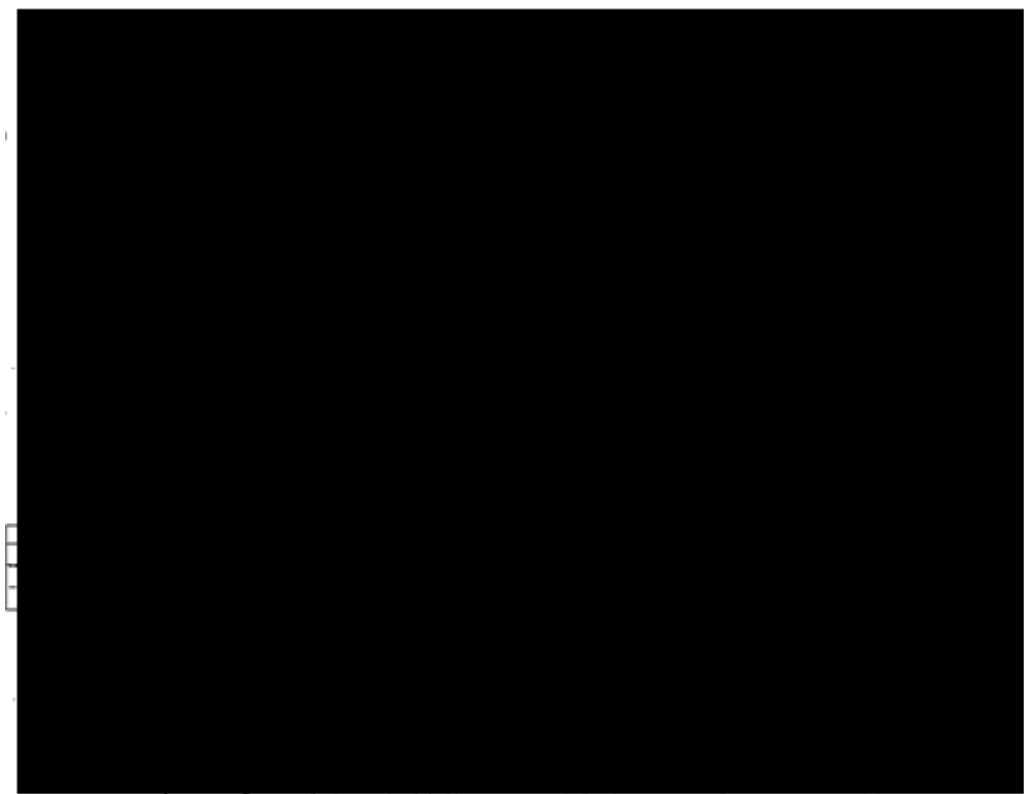
[REDACTED]

[REDACTED]

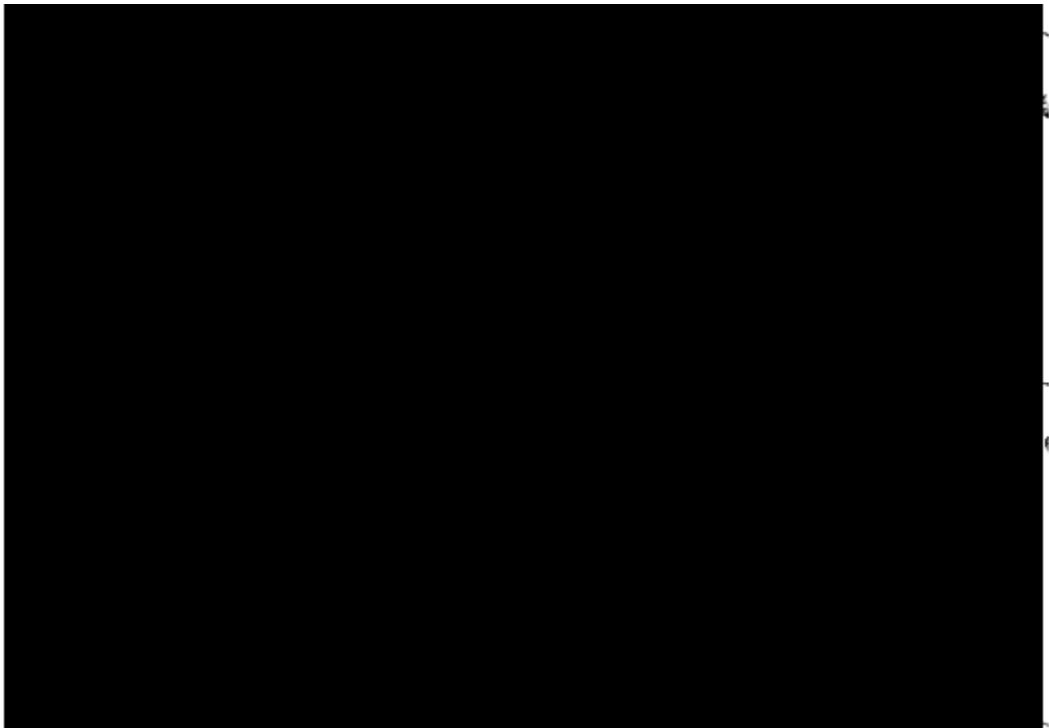
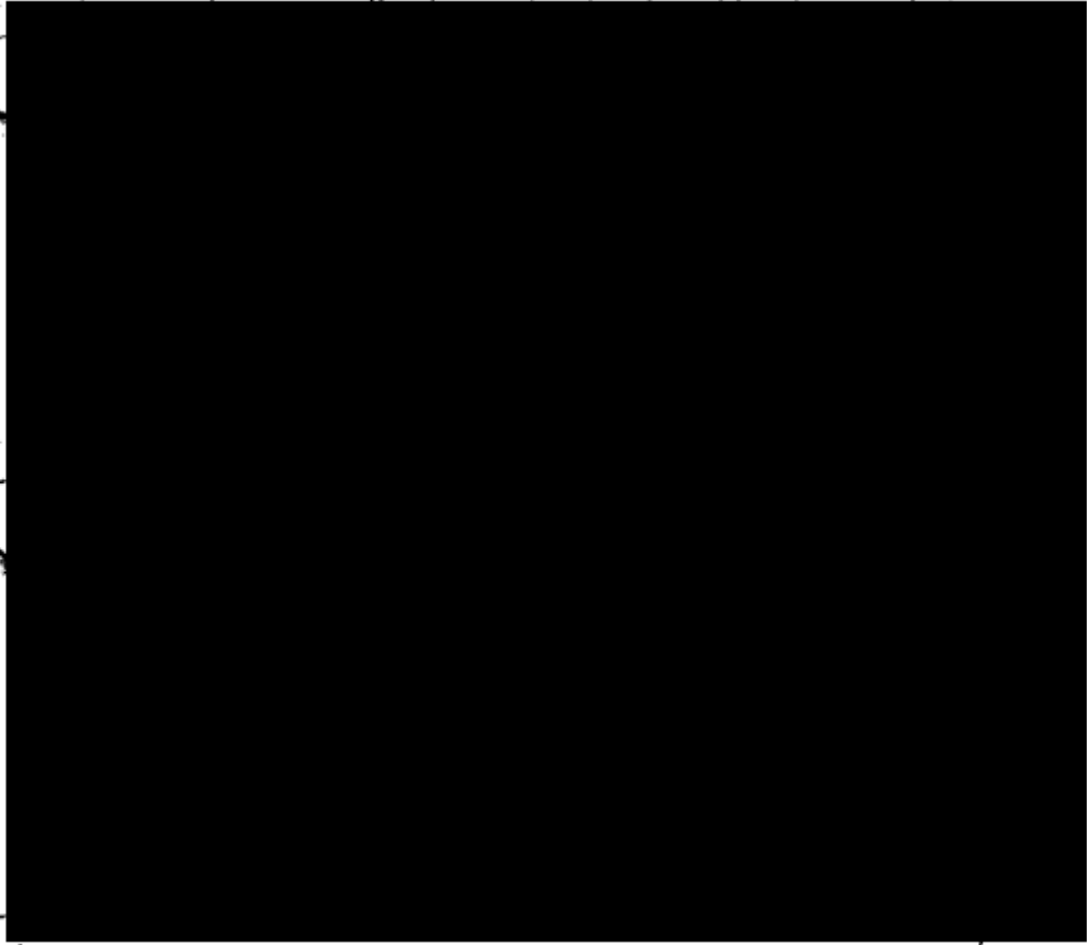


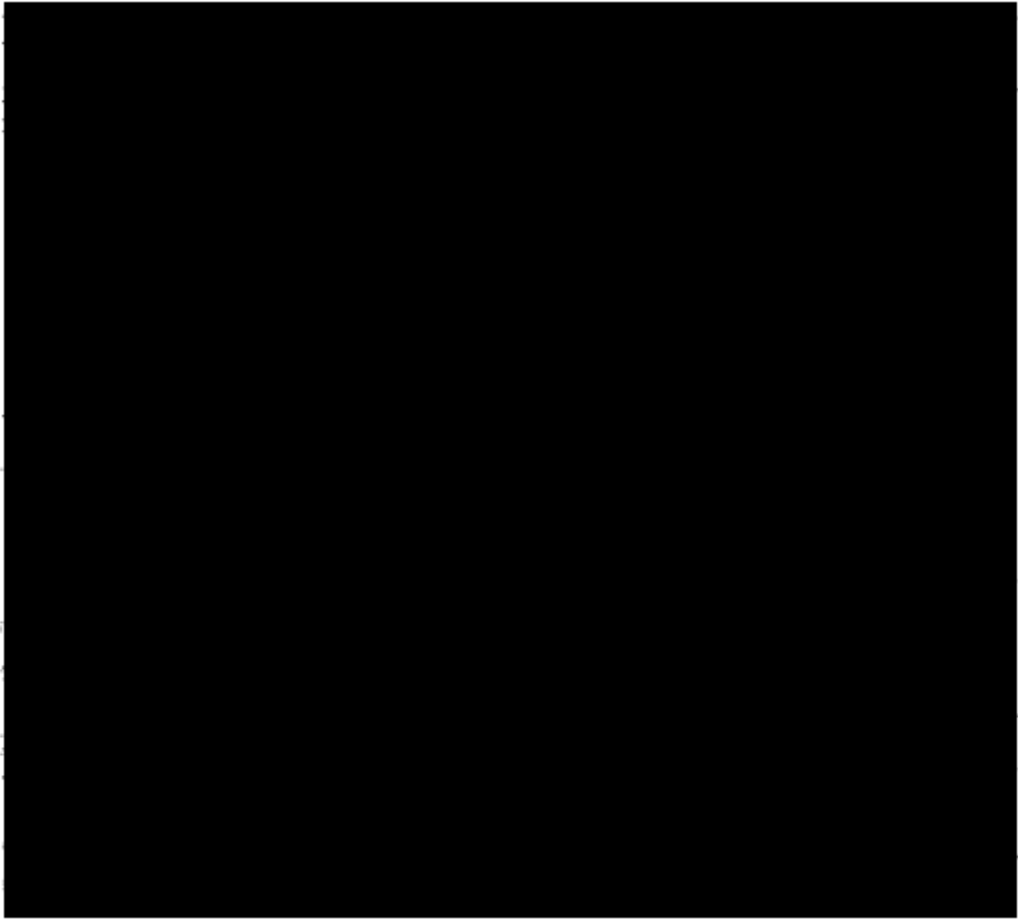
ACTORA: ***** *





ACTORA: *****





(...)

De las digitalizaciones anteriores, se advierte que la autoridad fiscalizadora, a fin de sustentar la determinación respecto al **rechazo de deducciones** declaradas por la accionante en cantidad de **\$*******, para efectos del **Impuesto Sobre la Renta** expresó lo siguiente:

-597-

➤ Que del análisis a la documentación proporcionada por la hoy parte actora consistente en la declaración anual del ejercicio fiscal 2012 de tipo complementaria, presentada en fecha 01 de agosto de 2017, así como las cuentas bancarias número *********, de la institución bancaria ****** ******* por los meses comprendidos de enero a diciembre de 2012 y número ********* de la institución bancaria ******* ******* ******** por el mes de diciembre de 2012 y las declaraciones informativas de operaciones con terceros presentadas; la autoridad determinó que la hoy actora dedujo indebidamente la cantidad de **\$*******, por lo que son rechazadas.

➤ Que la cantidad de **\$*******, corresponden a gastos de operación, mismos que se conocieron de la declaración anual complementaria presentada el día 01 de agosto de 2017, en específico en el apartado de Estado de resultados en el renglón de "gastos de operación".

➤ Que se conoció que los proveedores de la hoy parte actora, durante el ejercicio fiscal 2012, fueron *** *******
******* ***** ***
******* ***** ***
****** ***** ***
******* * ***** ***** ***** *** los
cuales le expidieron comprobantes fiscales digitales por internet, así
también facturas impresas, por concepto de **"***** ***
******* ***** ***** ***** ***
*******"** durante el ejercicio fiscal 2012, a favor de la hoy parte
actora, mismos que la autoridad fiscal rechaza ya que corresponden

a operaciones no realizadas, **toda vez que la información y documentación proporcionada fue insuficiente.**

➤ Que mediante acta parcial de 7 de julio de 2017, se advierte que le requirió a la hoy parte actora diversa documentación e información; por lo que, el representante legal de la hoy parte actora, presentó escrito libre el 06 de octubre de 2017, ante la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", a través del cual, realizó diversas manifestaciones atendiendo la solicitud de la fiscalizadora y proporcionó diversa documentación.

➤ Que la autoridad concluye que de la documentación proporcionada por la hoy parte actora, consistente en: Relación de facturas pagadas a los proveedores ***** * *****
***** ***** ** ***** **** *****
***** ***** ** ***** * * ***** *****
* ***** ***** ** ***** por el ejercicio 2012, así como pólizas de egresos, Comprobante de entrega de mercancía, Orden de compras hacia los proveedores *** ***** *
***** ***** ** ***** ***** ** ***** *
***** ***** ***** ***** ***** * *****
***** ***** ** ***** * ***** *****
***** * ***** ***** ***** ***** Contratos de prestación de servicios con sus proveedores del 2012; así como las cartas de entrega y confidencialidad de parte de los proveedores hacia la hoy parte actora, Contratos de suministro celebrados con los proveedores ***** * ***** ***** *****
***** ***** ** ***** * ***** *****
***** y el proveedor *** ***** * *****
** ***** ***** * ***** *****

-599-

**** ***** Movimientos Auxiliares del periodo; no fue suficiente para comprobar que dichas operaciones se hayan realizado.**

➤ Que no basta con el registro contable y las manifestaciones realizadas por la contribuyente, sino que dichas manifestaciones deberán estar sustentadas con los documentos que soporten cada una de sus aseveraciones en razón de que la hoy actora solo se limitó a manifestar lo siguiente:

"La mercancía comercializada se les entrega a nuestros clientes directamente con nuestros proveedores y/o los terceros que les proveían a estos últimos; dependiendo de la cuantía y características de la mercancía"; "Puede verificarse la mercancía en base a los contratos celebrados con nuestros clientes y/o proveedores, las facturas, comprobantes de pago; así como con nuestros respectivos clientes y/o proveedores"; "No se contaba con un control de inventarios ya que, en base, a nuestra forma operativa, no se requería contar con un inventario fijo. Ello, ya que los clientes nos solicitaban la mercancía, y para estar en posibilidad de proveerles la misma, se la solicitamos al proveedor"; "Los alcances de los servicios que les solicitamos a nuestros proveedores, consta en los contratos respectivos, de acorde a cada servicio "; "Los alcances de los servicios que recibimos de nuestros proveedores; así como el tiempo y forma en el cual nos brindaron los mismos; se sujetan a lo que se estipula en los contratos celebrados con los mismos"; "Los servicios que nos brindaron nuestros proveedores, se desarrollaban en su domicilio y/o nuestro domicilio y/o en los lugares que les indicamos a nuestros proveedores, en atención a la naturaleza de cada servicio y si se requería el apoyo de nuestros proveedores, para estar en posibilidad de brindarles servicios a nuestros clientes"; "En los casos que no se celebró contrato con nuestros proveedores, o no quedó estipulado dentro de los mismos, el desarrollo del

servicio se realizaba en base a su naturaleza y de acuerdo a los plazos racionales y comunes dentro de la práctica comercial”

➤ **Sin detallar pormenorizadamente en qué consistieron,** remitiéndose únicamente al contrato de prestación de servicios con proveedores y de los Comprobantes Fiscales Digitales que le fueron expedidos por sus proveedores por “*****
***** * ***** ***** *****
***** * ***** ** ***** ***** *****”

➤ Que la hoy parte actora, también manifestó que el procedimiento que realizaban para la realización de los supuestos servicios prestados era hacer pedidos a los supuestos proveedores, y se realizaban a través de la vía telefónica o acudiendo directamente a su domicilio, sin proporcionar documento alguno que precisara el proceso que se llevó a cabo para concretar el servicio remitiéndose únicamente a los contratos proporcionados anteriormente, lo cual deja sin detallar la supuesta venta de los Lotes de Mercancías y servicio según presupuesto.

➤ Que **no manifestó en cuanto tiempo se realizó la venta** de los referidos Lotes de Mercancías y servicios según presupuesto, y únicamente se remitió a los contratos de dichas prestaciones de servicios, lo cual, a juicio de la autoridad no logra demostrar que realmente se haya realizado la venta de los Lotes de Mercancías y servicios según presupuesto consignados en los Comprobantes Fiscales Digitales, de lo cual, si bien es cierto no proporcionó las documentales suficientes que demostraran cada uno de los contenidos de las supuestas ventas de los Lotes de Mercancías y servicios según presupuesto, por lo que la autoridad determinó darle **nulo valor probatorio a los contratos** de las supuestas operaciones con los clientes por tratarse de pruebas de fácil

-601-

confección que pudieron ser elaboradas en cualquier instante antes de ser presentadas como prueba.

➤ Que **no proporcionó las documentales en las que manifestara cada uno de los contenidos de las supuestas operaciones**, por lo cual carecía de pruebas fehacientes para concluir que efectivamente se llevaron a cabo dichas operaciones, ya que no basta con la simple manifestación de la contribuyente sino que debió de aportar los elementos necesarios que concatenados entre sí, dieran certeza a la autoridad de la realización de la venta de Lotes de Mercancías y servicios según presupuesto a sus proveedores.

➤ Que dicha documentación es insuficiente para que la autoridad estuviera en posibilidad de otorgarle valor probatorio a los argumentos y documentación proporcionada en el transcurso de la visita domiciliaria y en el escrito presentado en la oficialía de partes de la autoridad fiscal en fecha 06 de octubre de 2017.

➤ Que no aportó los elementos adicionales y fehacientes con los cuales se logre identificar la efectiva realización de las supuestas operaciones, asimismo, se constató que no proporcionó la información y documentación de los servicios prestados por los proveedores.

➤ Que de la documentación aportada mediante acta parcial de 9 de octubre de 2017, consistió en: Pólizas de Egresos y Diario con documentación anexa sujeta a revisión a nombre la hoy parte actora, por el ejercicio fiscal 2012, la cual a juicio de la

autoridad resultó insuficiente toda vez, que **las pólizas no se encontraban soportadas con la documentación que compruebe que las operaciones** señaladas en los comprobantes fiscales digitales por Internet por concepto de "*****

*****" **se hayan realizado.**

➤ Que lo anterior, ya que los registros deben apoyarse en documentos que los amparen por ser parte integrante de los mismos, situación que en el caso en concreto no ocurrió, ya que se remite únicamente a los contratos de prestaciones de servicios y contratos de suministro que celebra con sus proveedores, lo que es insostenible concatenar que realmente se hayan realizado, por lo que concluye que dichas operaciones no se realizaron y por lo tanto **los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que supuestamente amparan dichas operaciones no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única;** no obstante su obligación de llevar la contabilidad de conformidad con los artículos 86 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y el 29 del Reglamento de dicho Código.

➤ Que concluye que las deducciones aplicadas en cantidad de \$*****, derivadas de las operaciones efectuadas con sus proveedores por el ejercicio fiscal de 2012, no se realizaron y se consideran operaciones no realizadas de conformidad con lo establecido por los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en términos de lo previsto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación y por lo tanto, son operaciones que no producen efecto fiscal alguno y no se consideran objeto de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

En este punto, se precisa que la autoridad tuvo las mismas consideraciones para el rechazo de deducciones de las cantidades **\$248'561,883.00**, para efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y de la cantidad de **\$41,2017,414.57**, para efecto del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por insertos como si a la letra constaran.

En ese contexto, de lo anterior se tiene que la autoridad fiscal para sustentar el rechazó de las deducciones para efectos del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado acreditable, determinó que la documentación aportada por la hoy parte actora no fue suficiente para comprobar que las operaciones con sus proveedores se hayan realizado, concluyendo que se consideran operaciones no realizadas en términos de lo establecido en los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal, mismos que por su importancia se reproducen a continuación:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

"Artículo 2180.- *Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas."*

"Artículo 2181.- *La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter."*

"Artículo 2182.- *La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare."*

Por lo que, concluyó que las operaciones que supuestamente llevó a cabo la hoy actora, con sus proveedores no se realizaron y por tanto los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet** que supuestamente amparan dichas operaciones no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado acreditable del 2012, considerando que la contabilidad se conforma tanto por sistemas como por registros contables así como por la documentación comprobatoria ya que la hoy parte actora se encuentra obligada a cumplir obligaciones fiscales entre otras la obligación de llevar contabilidad de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 86 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 32 fracción I de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, 18 fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que por su importancia se reproducen a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

-605-

IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, **así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones** y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

Cuando en la contabilidad se plasmen datos en idioma distinto al español o los valores se consignen en moneda extranjera, las autoridades fiscales podrán solicitar su traducción y que se proporcione el tipo de cambio utilizado, según sea el caso."

(Énfasis añadido)

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTICULO 29.- *En el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de carga o crédito que a cada una corresponda.*

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total del movimiento de carga o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final.

Podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente."

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

"Artículo 86. *Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:*

I. Llevar la contabilidad *de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, éstas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.
(...)"*

(Énfasis añadido)

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

"Artículo 18. *Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:*

I. Llevar la contabilidad *de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.*

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

"Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I.- Llevar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago."

(Énfasis añadido)

Del análisis a los preceptos transcritos se advierte que las personas que estén obligadas a llevar contabilidad para efectos del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, deberán llevar los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de ese Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

Que en los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del precepto en cita, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

Por su parte, el artículo 29 del Reglamento de dicho Código señala que en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de carga o crédito que a cada una corresponda.

Que en el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final.

Que podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

En el caso concreto, la autoridad demandada en la resolución determinante, determinó que la documentación aportada por la hoy parte actora **no fue suficiente para comprobar que las operaciones con sus proveedores se hayan realizado**, específicamente por las razones siguientes:

- 1) Que la accionante solo se limitó a manifestar que la mercancía se le entregaba a los clientes directamente con los proveedores y/o terceros que les proveían estos últimos, razón por la cual no llevaban un control de inventarios, así como que los servicios que le brindaron sus proveedores se desarrollaban en su domicilio o el de la actora, dependiente de la naturaleza del servicio; **y que para el detalle de la operación en tiempos y formas, únicamente remitió al contenido de los**

contratos respectivos, comprobantes de pago y facturas.

2) Sin embargo, **no detalló pormenorizadamente en qué consistieron los servicios brindados** por sus proveedores objeto de las facturas emitidas por concepto de *"Lote mercancías y servicios según presupuestos, anexos, productos y servicios en cotizaciones anexas, servicios"*.

3) Que si bien manifestó que las operaciones se realizaban a través de vía telefónica o acudiendo directamente a su domicilio, lo cierto es que **no proporcionó documento alguno que precisara el proceso que se llevó a cabo para concretar el servicio**; dejando de detallar la supuesta venta de los lotes de mercancías y servicios según presupuesto.

4) Que **no manifestó en cuanto tiempo** realizó la venta de los referidos lotes y mercancías y servicios según presupuesto.

5) Que al no otorgar documentación suficiente, la autoridad determinó otorgar **valor probatorio nulo a los contratos** de las supuestas operaciones con los clientes por tratarse de pruebas de fácil confección.

6) Que no proporcionó las documentales en las que manifestara **cada uno de los contenidos de las supuestas operaciones.**

7) Que no aportó elementos adicionales y fehacientes con los cuales logre **identificar la efectiva realización** de las supuestas operaciones.

8) No proporcionó la información y documentación de los servicios prestados por los proveedores.

9) Que **las pólizas** de egresos y diario con documentación anexa aportada resultó insuficiente porque **no se encuentran soportadas** con la documentación que compruebe que las operaciones señaladas en los comprobantes se realizaron.

Por lo anterior, la autoridad consideró que la autoridad carecía de pruebas para concluir que efectivamente se llevaron a cabo dichas operaciones, concluyendo que se consideran operaciones no realizadas y por lo tanto los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que supuestamente amparan dichas operaciones no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado acreditable.

Ahora bien, en relación a la ***litis a) relativa a determinar si la autoridad resolutora del recurso excedió la fundamentación y motivación del crédito fiscal***; esta Juzgadora considera que resulta **infundado** ya que de la comparativa a la resolución del recurso y al crédito fiscal se advierte que se expusieron los mismos motivos y fundamentos para rechazar las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado acreditable.

Lo anterior, ya que ambas autoridades consideraron insuficientes las pruebas aportadas por el actor bajo el supuesto de que la accionante había sido omisa en proporcionar documentación en la que detallara pormenorizadamente en qué consistieron los servicios, los procesos que se llevaron a cabo para concretarlo (tiempos y formas), considerando insuficiente que la accionante solo

-611-

remitiera a los contratos con sus proveedores, las facturas y otros documentos en los que no se desprendían los detalles propuestos por la autoridad.

En ese contexto, es que resultan **infundadas** las manifestaciones de la accionante en contra del recurso de revocación, por lo que en atención al principio de litis abierta y mayor beneficio, se procede al análisis de la **litis b)** relativa a determinar ***si resulta legal o no el rechazo deducciones declaradas por la accionante, en cantidades de \$****', \$****', para efecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, respectivamente, y del rechazo de la cantidad de \$****', para efecto del Impuesto al Valor Agregado Acreditable.***

La parte actora manifiesta que de los contratos celebrados entre la actora y los proveedores, así como **las facturas que le fueron expedidas en el ejercicio fiscal revisado, esto es, 2012, por dichos proveedores (con motivo de las operaciones realizadas al amparo de los contratos)**, pólizas contables en donde se registraron dichas operaciones, estados de cuenta bancarios de la hoy actora en los que **se advierte el pago de las mencionadas facturas**, órdenes de compra, cartas o comunicados de entrega de los bienes o prestación de los servicios, y los contratos de confidencialidad que fueron celebrados, **se acredita la materialización de las operaciones realizadas con los proveedores siguientes:**

1) * ***** ***** ***** *

2) ***** * ***** *****

3) *** ***** * *****
** *****

4) ***** ** ***** *

Al respecto, la autoridad consideró que dicha documentación resultaba *insuficiente* para acreditar la efectiva realización de las operaciones ya que no se detalló en qué consisten los servicios prestados y el proceso que se llevó a cabo para concretar el servicio (tiempos y formas); por lo que, ante la afirmación de la hoy actora que con la documentación aportada se desvirtúa los motivos y fundamentos de la autoridad y se acredita la efectiva realización de las operaciones, se considera necesario que esta Juzgadora valore las pruebas aportadas.

En este punto es necesario precisar que el análisis que realiza esta Juzgadora de las pruebas aportadas se dividirá, en primer lugar, en el estudio de las pruebas para acreditar las operaciones con los proveedores * *****
***** * *****
***** * *****
***** y, en segundo y último lugar, el análisis de las documentales para acreditar las operaciones con el proveedor *****

ACTORA: *****

-613-

En ese contexto, esta Juzgadora procede a valorar las pruebas aportadas por la accionante con los proveedores *

***** a continuación:

En este punto se precisa que del análisis exhaustivo que realizó esta Juzgadora a las constancias que obran en autos del juicio en que se actúa, se advierte que el actor exhibió las documentales presuntamente probatorias, sin individualizar cada operación con cada proveedor; por lo que se valoran en los términos en los que fueron presentadas en juicio y a manera de ejemplo se digitaliza una relación por cada proveedor a continuación:

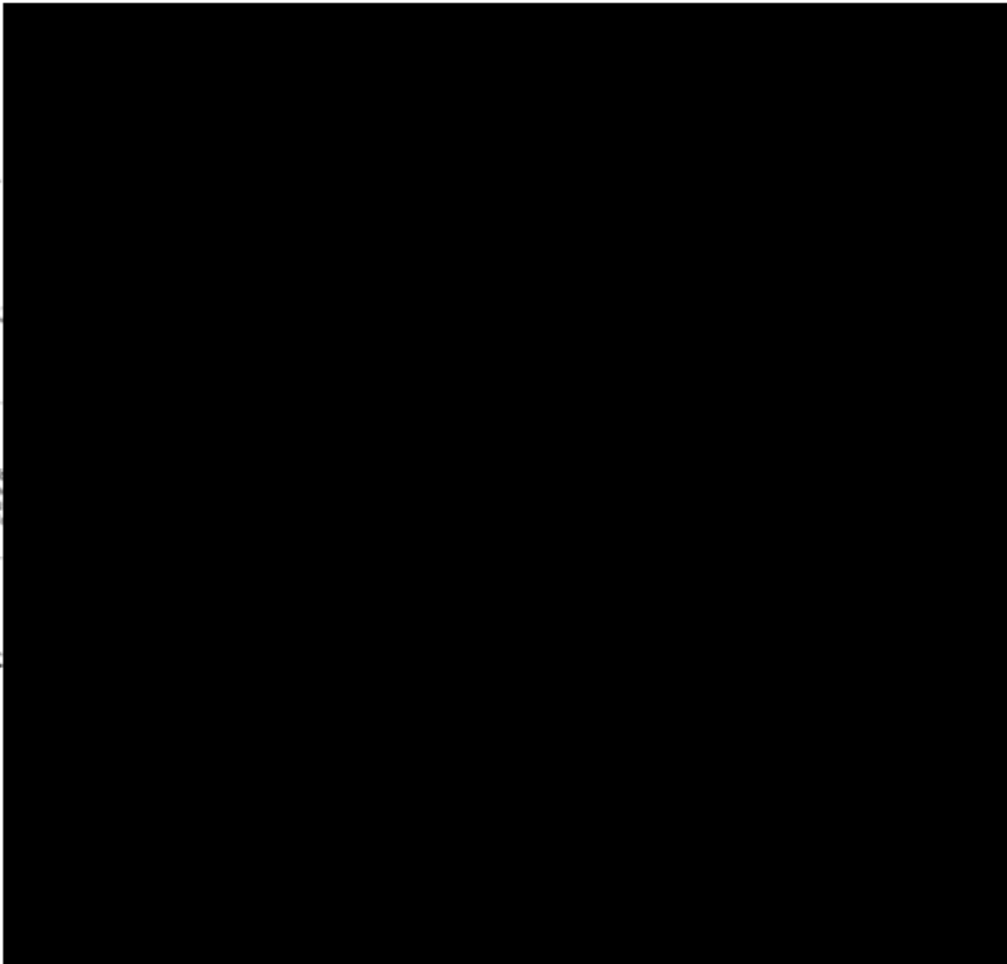
Por cuanto hace al proveedor * *****

***** los siguientes:

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE LA PARTE ACTORA Y
LA EMPRESA *******
***** (fojas 918 a 921 del
expediente administrativo de la fiscalización)

S I N T E X T O

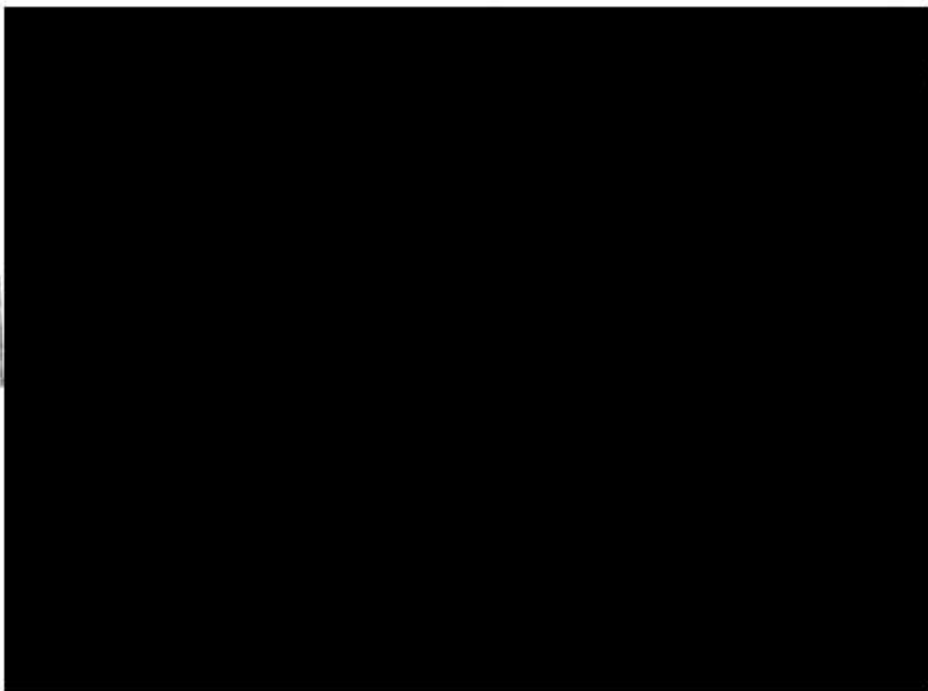
00910



0149

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

00911

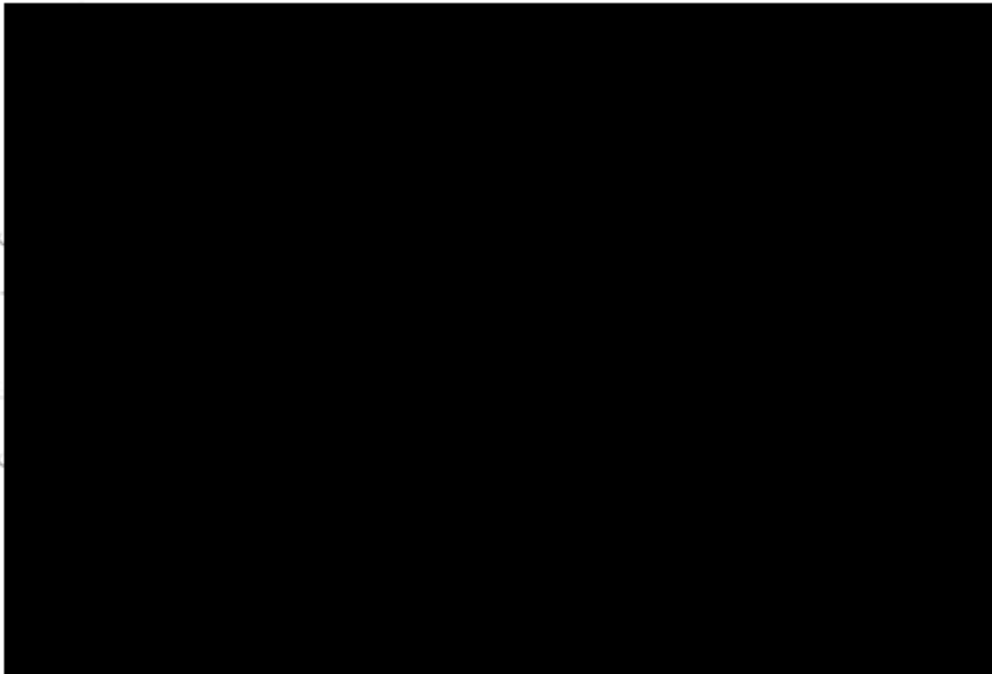


0149

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

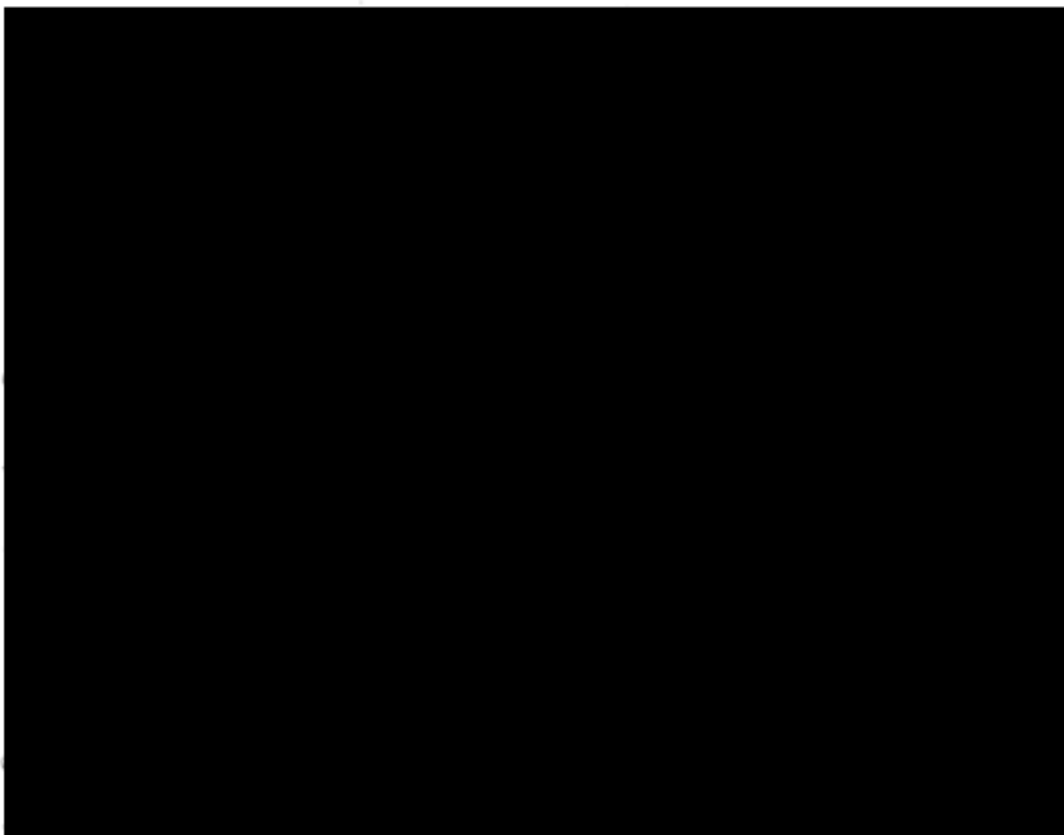
ACTORA: *****

-615-



CC92

C149C

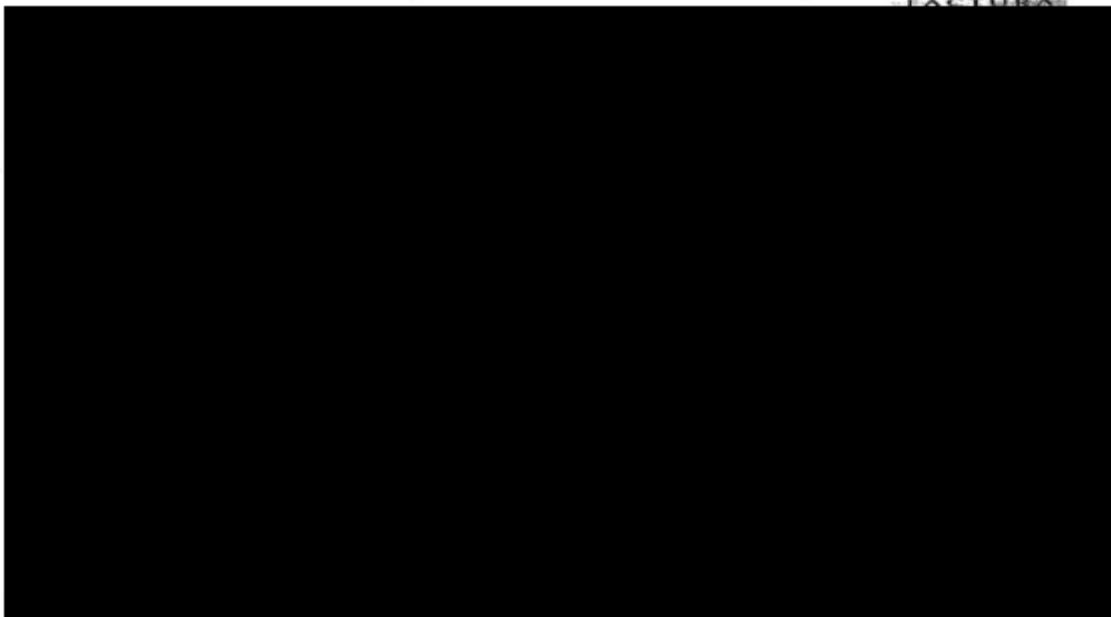
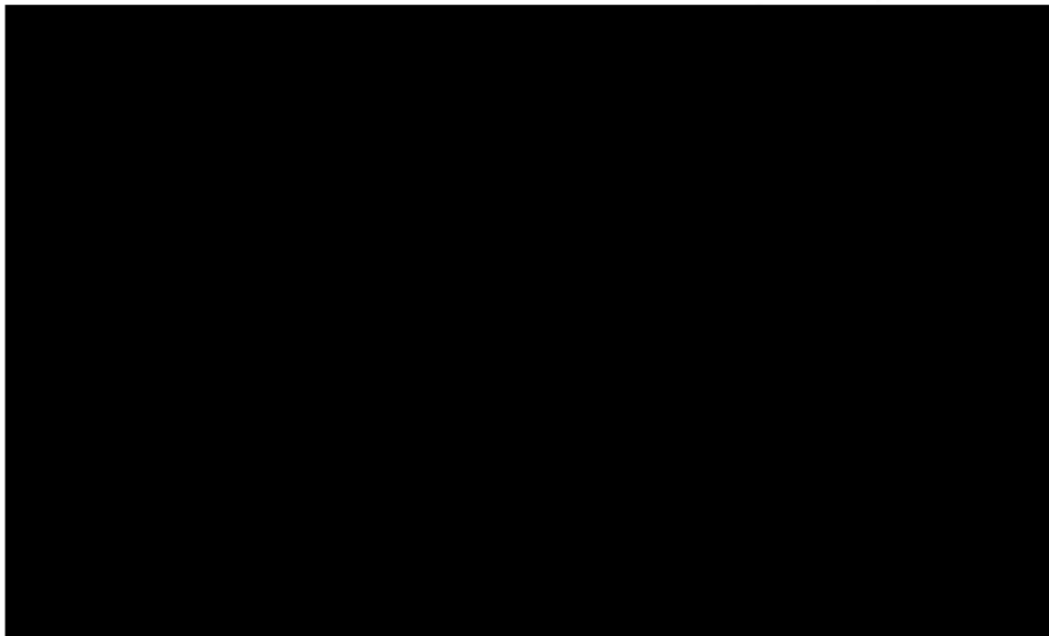


0092

97

Por otra parte, de las facturas que le fueron expedidas a la parte actora por * ***** ***** ***** *
***** ***** ** ***** se advierte que los conceptos guardan similitud entre sí, por lo que a manera de ejemplo solo se digitalizan dos de ellas a continuación:

FACTURAS EXPEDIDAS POR * ** *****
***** ***** ***** ***** *****
DE FEBRERO Y 29 DE JUNIO, AMBAS DE 2012. (foja 1517 y 1542 del expediente administrativo del recurso)***



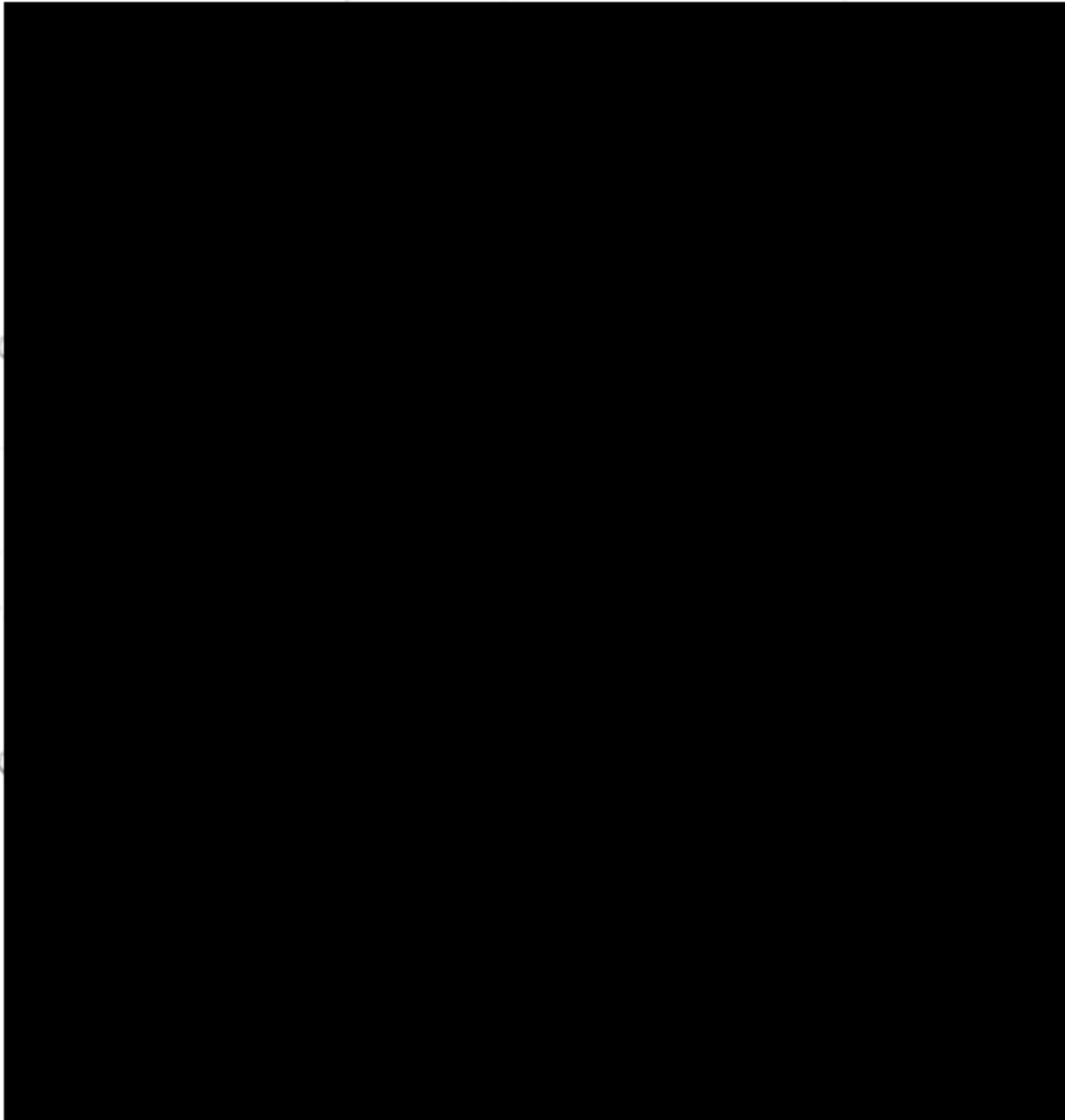
ACTORA: *****

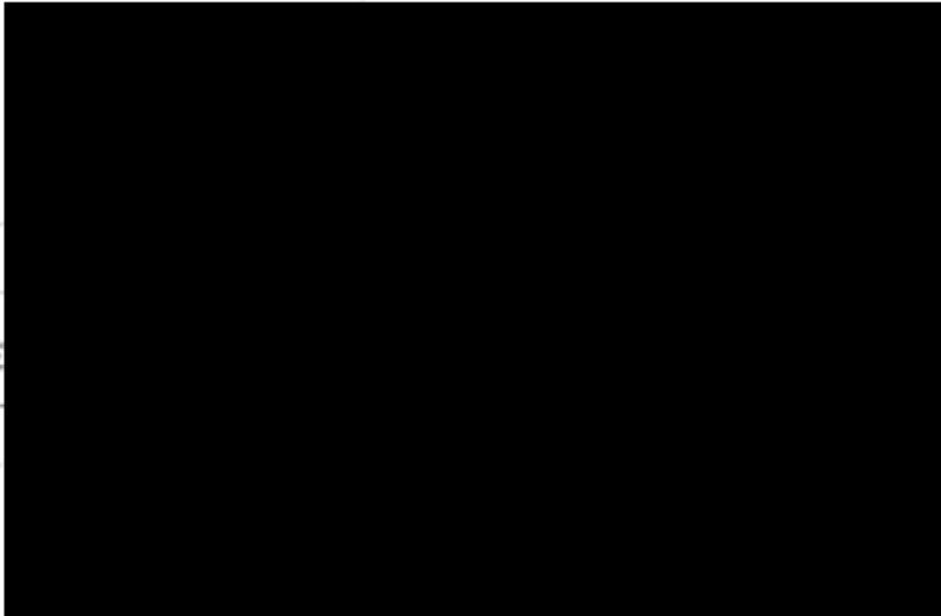
-617-

**CARTA DE ENTREGA Y CONFIDENCIALIDAD DE 29 DE ENERO
DE 2013 DE LA EMPRESA *******

***** (fojas
1003 y 1005 del expediente administrativo de la fiscalización)

01003





De las digitalizaciones anteriores, se advierte lo siguiente:

Del **contrato de Prestación de Servicios Profesionales** celebrado entre la parte actora y la empresa *

** ****, se desprende medularmente que el contribuyente *

** ***** se obligó frente a la hoy actora en su calidad de
prestadora, **a prestarle el servicio de implementación de un
programa de mantenimiento y evaluación a obras civiles que
se ejecutará conforme la petición expresa de la hoy actora
que podrá finalizar con un proyecto de rehabilitación.**

Que los servicios se llevarán a cabo mediante las necesidades de la hoy actora, quien se compromete a tener todos los materiales necesarios a disposición del proveedor para que ésta pueda otorgar los servicios.

-619-

Que el proveedor de dichos servicios aplicará toda su capacidad técnica y experiencia, en las cuales presentará a cada situación concreta, alternativas viables de acción.

Que el hoy actor pagará a dicho proveedor por la prestación de los servicios descritos la cantidad de hasta **\$3,000,000.00**, más el Impuesto al Valor Agregado, por los servicios prestados.

Que dicho pago se realizará conforme al flujo de efectivo de la hoy actora, así como de acuerdo a los servicios que requiera del proveedor.

Que la vigencia del contrato comprende del 7 de febrero al 31 de diciembre de 2012.

Que el proveedor será responsable de la eficiencia de los servicios que se obliga a proporcionar a la hoy actora.

Que el proveedor a su dirección y bajo exclusiva responsabilidad designará, seleccionará y dirigirá al personal que utilice para la prestación de dichos servicios.

Que el proveedor se obliga a guardar el secreto profesional de los negocios que le encomiende la hoy actora.

De las **facturas** números 6100 y 6221 de 29 de febrero y 29 de junio, ambas de 2012, respectivamente, fueron expedidas a la hoy actora por la empresa * *****

***** * ***** **** **, se advierte que dicho contribuyente, expidió a la actora comprobantes fiscales por conceptos de "***** * ***** ***** *****" * "***** * ***** ** ***** ***** **** ** *****", por cantidades de \$***** * \$*****.

Por último, de la **carta de entrega y confidencialidad** de 29 de enero de 2013, emitida por la empresa * ***** ***** ***** * ***** ***** **** **, se advierte que informa a la hoy actora que el servicio solicitado ha concluido de manera exitosa y se cumplió en su totalidad; mediante acuerdo de 7 de febrero de 2012, asimismo, le informa que en todo momento, actuaron bajo términos de secrecía profesional y confidencialidad, en atención a la Cláusula Octavo del contrato.

Del análisis a las pruebas anteriores, se advierte que por la manera que fueron presentadas esta Juzgadora no advierte una relación entre sí, toda vez que del análisis al contrato de prestación de servicios, se desprende que el servicio que el proveedor se obliga a prestar a la hoy actora consistía en la implementación de un programa de mantenimiento y evaluación a obras civiles, que se ejecutaría conforme a la petición expresa de la actora y podría finalizar con un proyecto de rehabilitación, y que los servicios se llevarían a cabo mediante las necesidades de la actora y que dicho proveedor aplicaría toda su capacidad técnica y experiencia, en las cuales presentaría a cada situación concreta, alternativas viables de acción, y señalar que la actora pagará por la prestación de servicios la cantidad de **hasta \$******* más el Impuesto al Valor Agregado, por los servicios prestados y que dicho pago se realizará conforme al flujo de efectivo de la actora,

-621-

situaciones que cumplen con los tiempos y formas que señala la autoridad demandada.

Sin embargo, dichos contratos no se advierte que guarden relación directa con las demás documentales ofrecidas, ya que de la descripción de las facturas expedidas por dicho proveedor, se desprende en el apartado de descripción los conceptos genéricos de "***** * ***** * ***** *****
*****" * "***** * ***** * *****
*****", aunado a que la cantidad pagada verbigracia en la factura 6221 de 29 de junio de 2012, se señala que fue expedida por la cantidad de \$***** , que excede el monto de \$***** , cantidad pactada en el contrato de prestación de servicios, por ello no se advierte que se realizaron las operaciones que el actor pretende acreditar.

Asimismo, en relación a la carta de entrega y confidencialidad, si bien se advierte que el proveedor informa que el servicio solicitado concluyó de manera exitosa y se cumplió en su totalidad, de la misma no se advierte el servicio realizado conforme al objeto señalado en el contrato de prestación de servicios pactado, para poder relacionarlo directamente con los conceptos señalados en las facturas.

Por último, se precisa que respecto de dicho proveedor no se localizan órdenes de compra por lo que se omite su valoración.

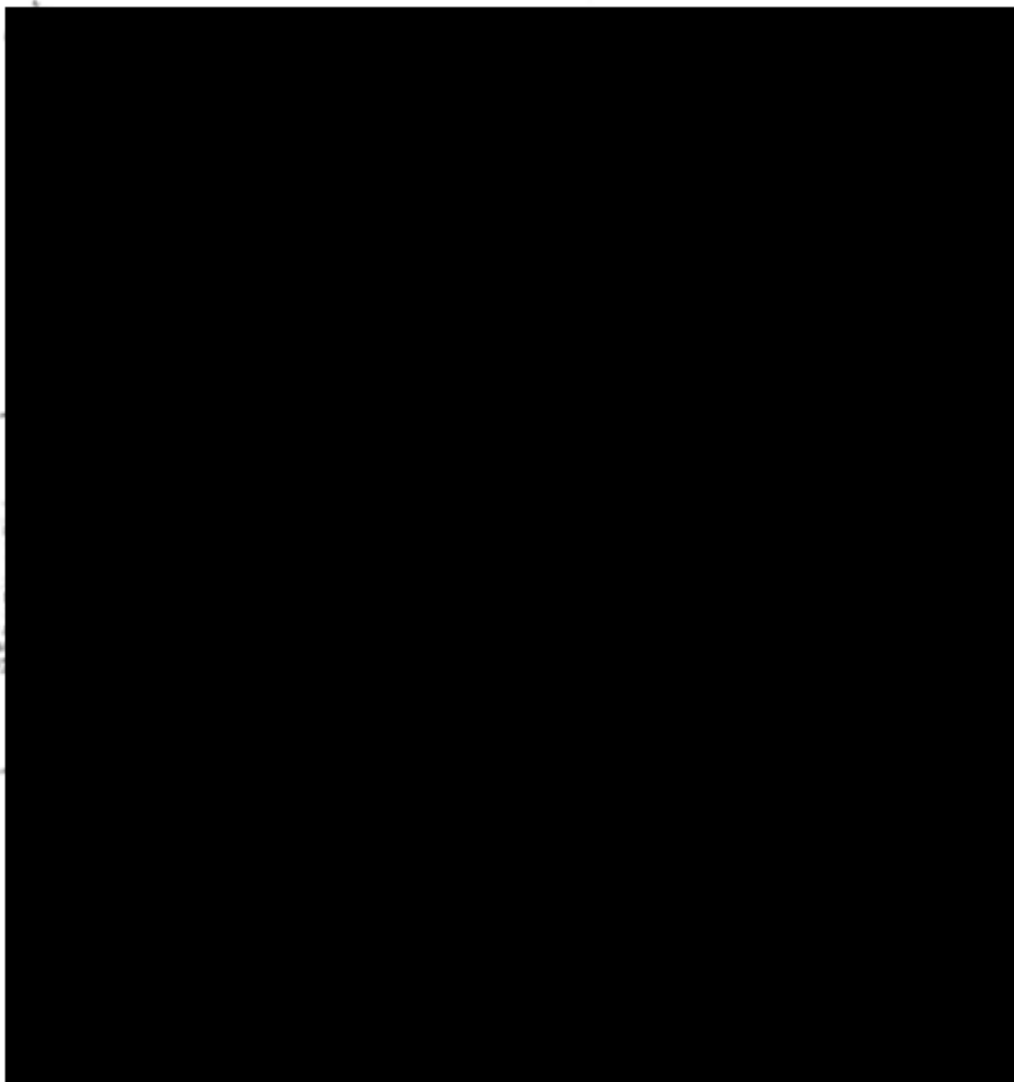
En ese contexto las documentales analizadas constituyen **indicios** sobre la realización del servicio prestado; por

lo que, con las documentales ofrecidas, no se logra acreditar la relación de las operaciones que supuestamente se llevaron a cabo, ya que son documentales privadas que únicamente pueden hacer indicio de lo ahí asentado, sin que de ellas se advierta el detalle de los servicios prestados y los procesos de operación.

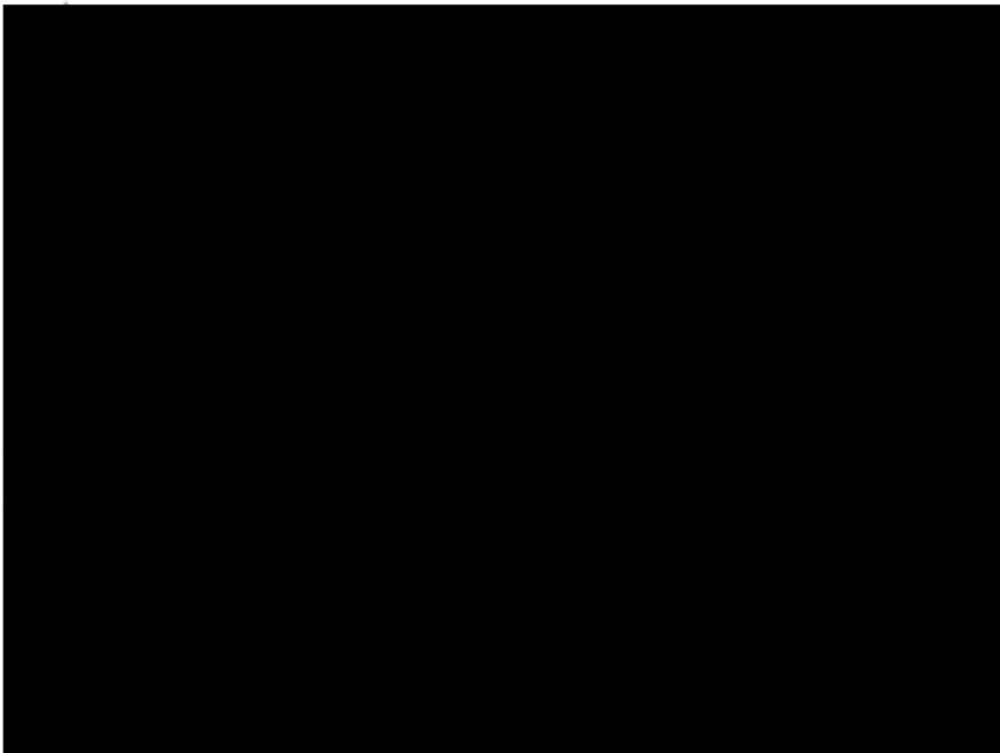
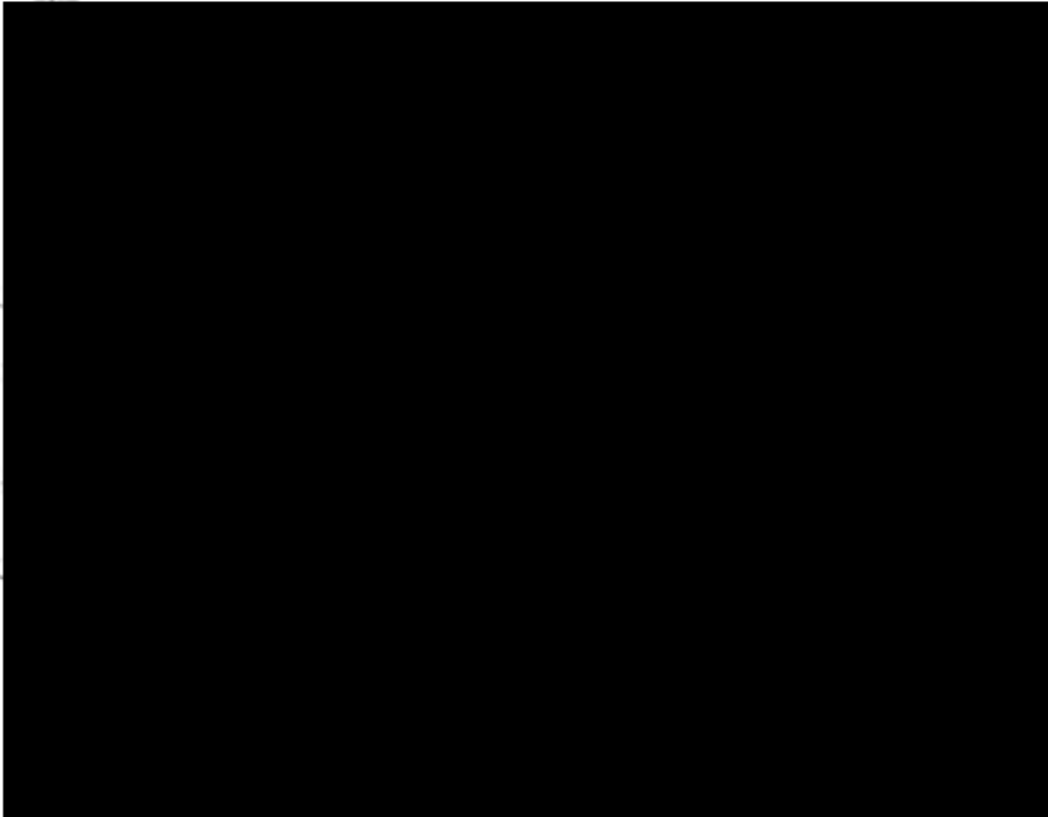
Por otro lado, respecto del proveedor ***** *
***** ***** ***** ***** *, los siguientes:

**CONTRATO DE SUMINISTRO CELEBRADO ENTRE LA PARTE
ACTORA Y SU PROVEEDOR ***** ***

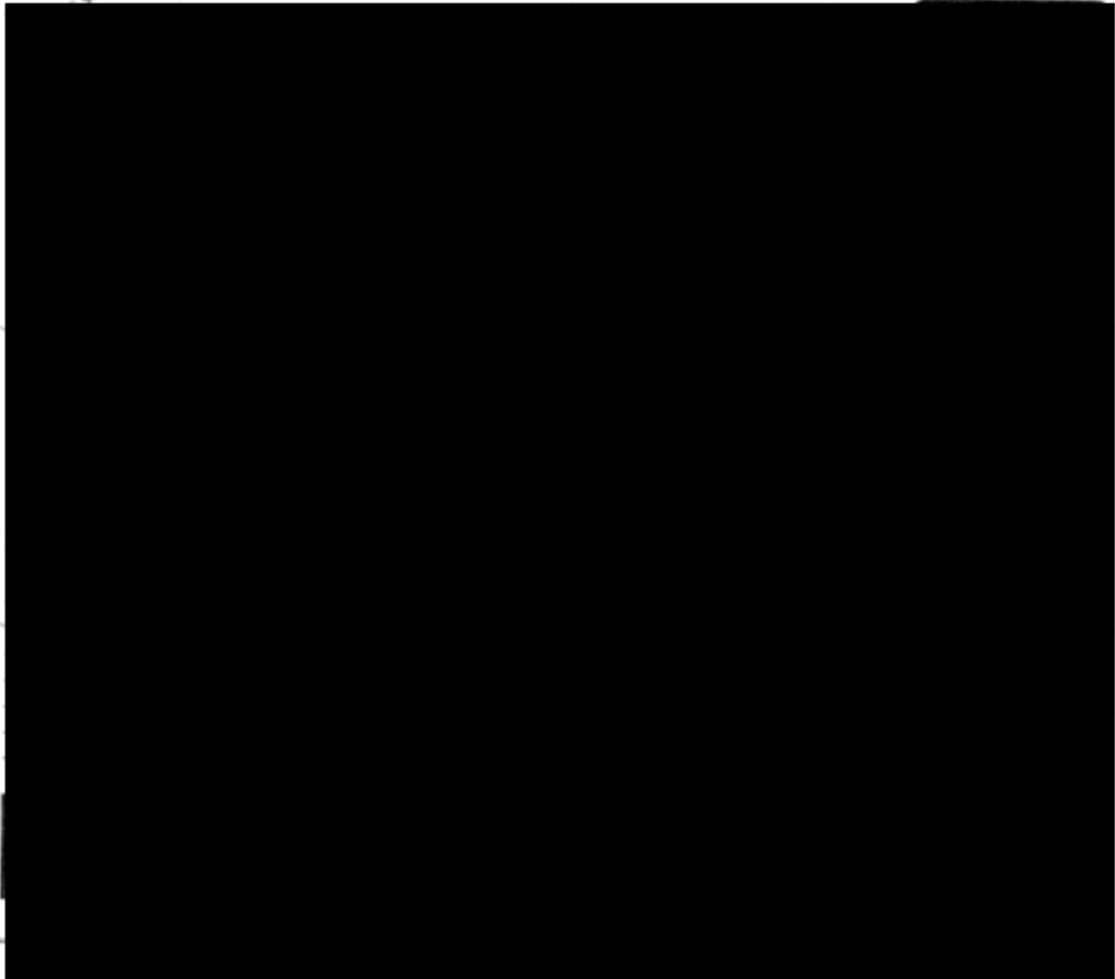
******* ***** ***** ***** *** (fojas 1039 a 1041 del
expediente administrativo de la fiscalización)



ACTORA: *****



FACTURA 1622 EXPEDIDA POR *** * *******
******* * ***** * ***** * ***** * *******, **DE 23 DE ENERO DE 2012.** (foja
1413 reverso del expediente administrativo de fiscalización)



De las digitalizaciones anteriores, se advierte lo siguiente:

Del contenido del **contrato de suministro** celebrado entre la parte actora y su proveedor ***** * *****
***** * ***** * ***** * ***** , se desprende medularmente que el contribuyente ***** * ***** * ***** * ***** * *****
***** , se obligó frente a la hoy actora en su calidad de suministrado, **a suministrarle la totalidad de productos, materiales, mercancías y bienes que le solicite.**

Que el actor y/o los terceros que señale, podrán recibir los productos, materiales, mercancías y bienes en el domicilio del

ACTORA: *****

-625-

suministrante o en cualquier otro que éste indique. En su caso podrá realizarse el envío de los mismos, previo acuerdo entre partes.

Que el hoy actor adquiere la obligación de pagarle a dicho proveedor el precio total de los productos, materiales, mercancías y bienes que adquiera, **con base a las órdenes de compra y/o las respectivas facturas que le emita el proveedor al hoy actor.**

Que el pago tendrá que cubrirse en su totalidad durante la vigencia del contrato, y podrá pagar la cantidad en efectivo o a través de medios bancarios, a la cuenta indicada por el proveedor; asimismo, podrán realizarse pagos anticipados, a cuenta de pedidos que realice posteriormente.

Que el proveedor se obliga a guardar estricta confidencialidad, relativa a la información que obtenga del hoy actor.

De la **factura número 1622** expedida a la hoy actora por la empresa *****
*****, de fecha 23 de enero de 2012, se advierte que dicho contribuyente, expidió a la actora comprobante fiscal por concepto de "*****
*****", por la cantidad de \$*****.

Del análisis a las documentales, se advierte que no guardan relación entre sí, toda vez del contrato de suministro si bien se desprende que el proveedor se obliga a suministrarle la totalidad

de productos, materiales, mercancías y bienes que solicite el actor, los cuales podrán ser recibidas por el actor y/o los terceros que señale en el domicilio del suministrante o en cualquier otro que éste indique; sin embargo, como bien lo señala la autoridad demandada, la actora no exhibe documentales en las que se desprendan las operaciones realizadas, ya sea que las mercancías hubieran sido entregadas al actor o bien a los terceros que señalara el actor, pues no se advierten las formas y tiempos de dichas entregas.

Aunado a que del mismo contrato se advierte que el actor adquirió la obligación de pagarle a dicho proveedor el precio total de sus productos, materiales, mercancías y bienes que adquiriera con base a **las órdenes de compra y/o las respectivas facturas**; sin embargo, de las documentales exhibidas no se advierte que haya exhibido órdenes de compra de este proveedor, además que de la factura 1622 de 23 de enero de 2012, la cual fue expedida por el proveedor ***** * ***** *****
***** ***** ** ***** , se advierte que en el apartado de descripción se señaló por el concepto de "***** ** ***** * *****
***** *****", descripción genérica que no guarda relación con lo señalado en el contrato de suministro, ya que con dicha información contenida en la documental no es posible que sea adminiculada con el contenido del mismo; por lo que, las documentales ofrecidas, se consideran indicios que no son sufrientes para acreditar la relación de las operaciones que supuestamente se llevaron a cabo.

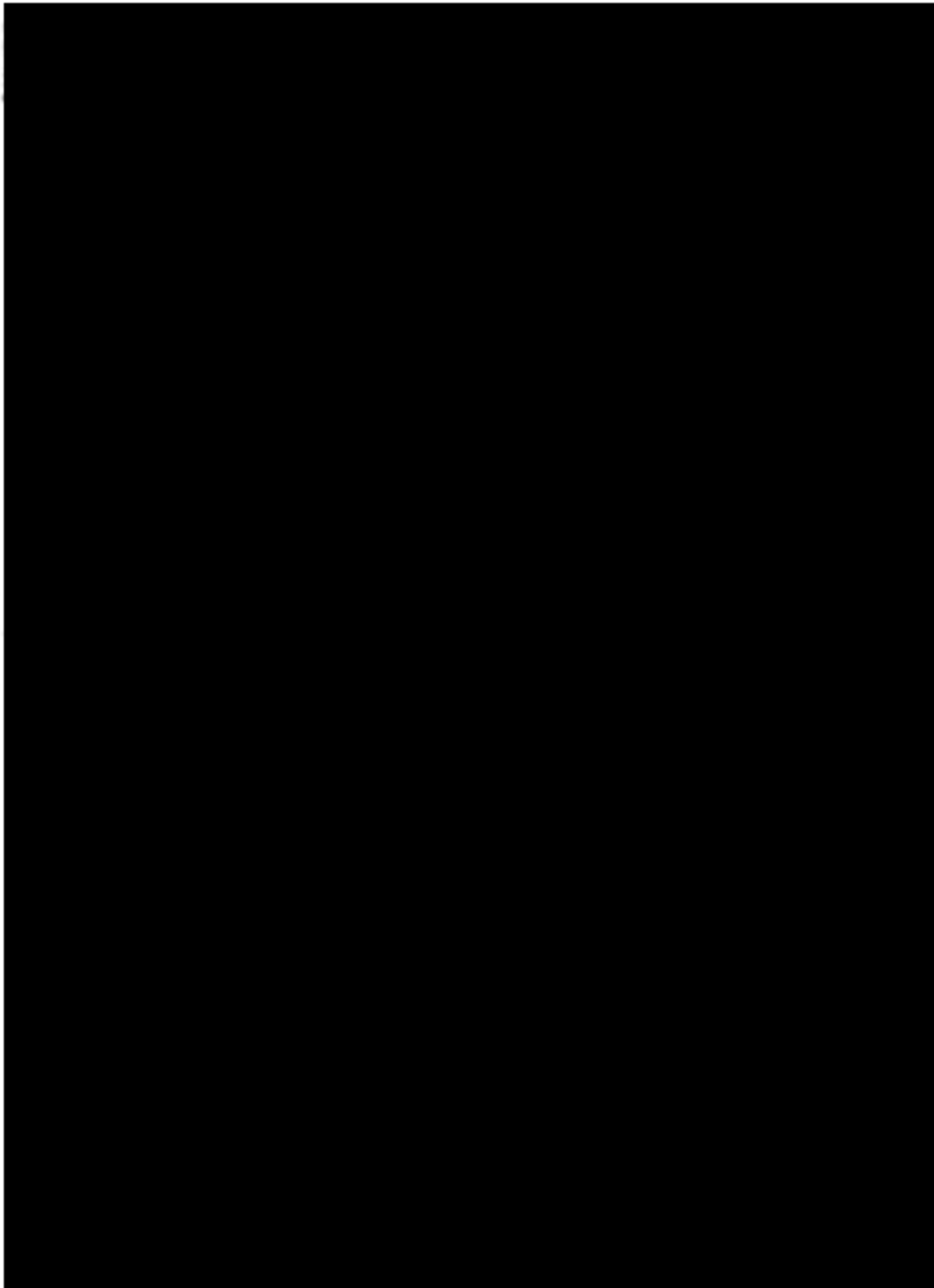
Por último, respecto del proveedor ***
***** ***** * ***** ***** ** ***** los
siguientes:

**CONTRATO DE SUMINISTRO CELEBRADO ENTRE LA PARTE
ACTORA Y SU PROVEEDOR *** ***** ***

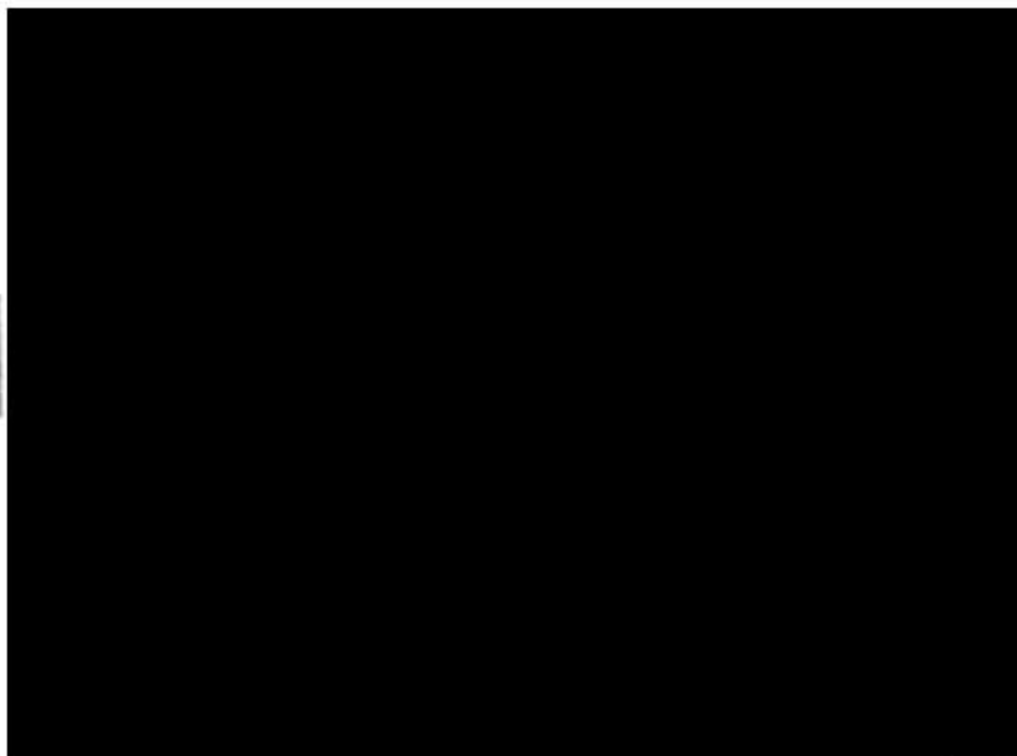
ACTORA: *****

-627-

***** (fojas 1046 a 1049 del expediente
administrativo de la fiscalización)

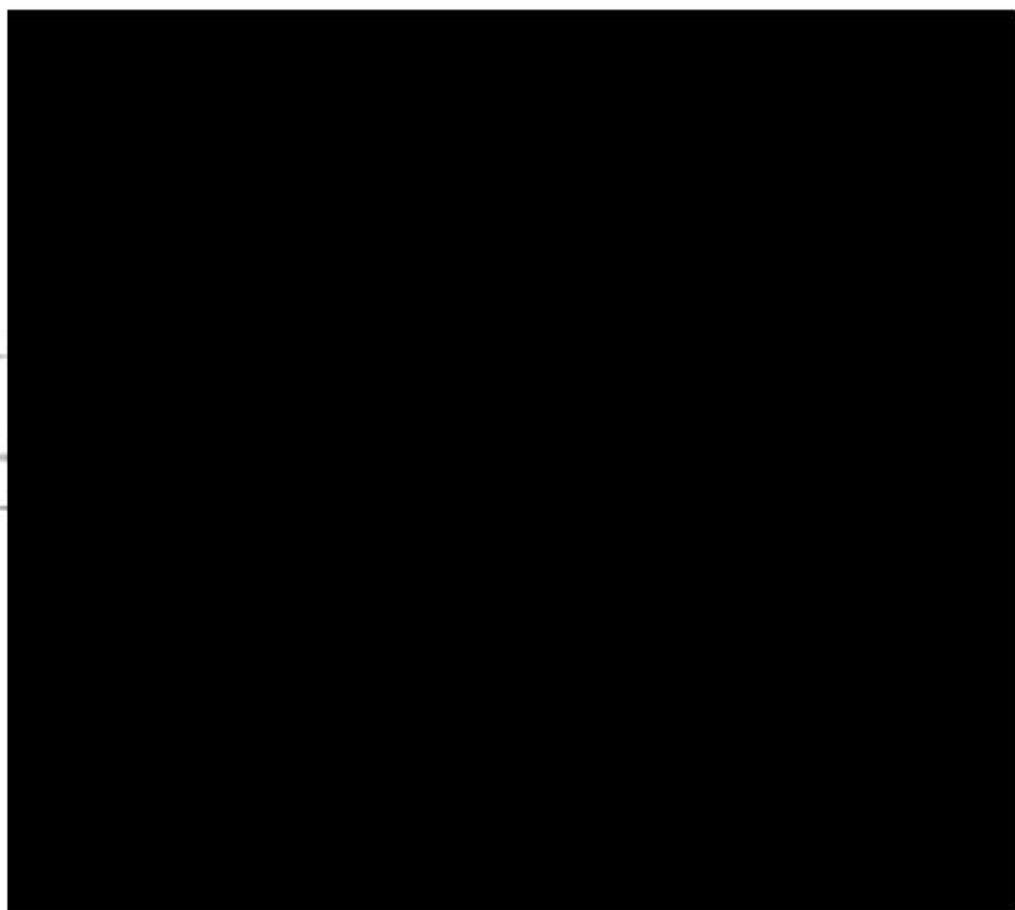


01-42



Página 02 de 04.

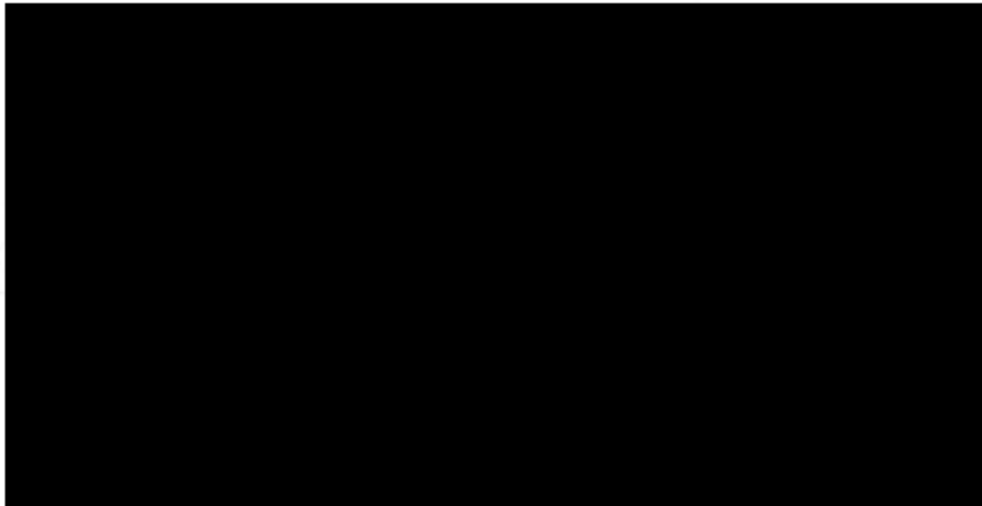
01-42



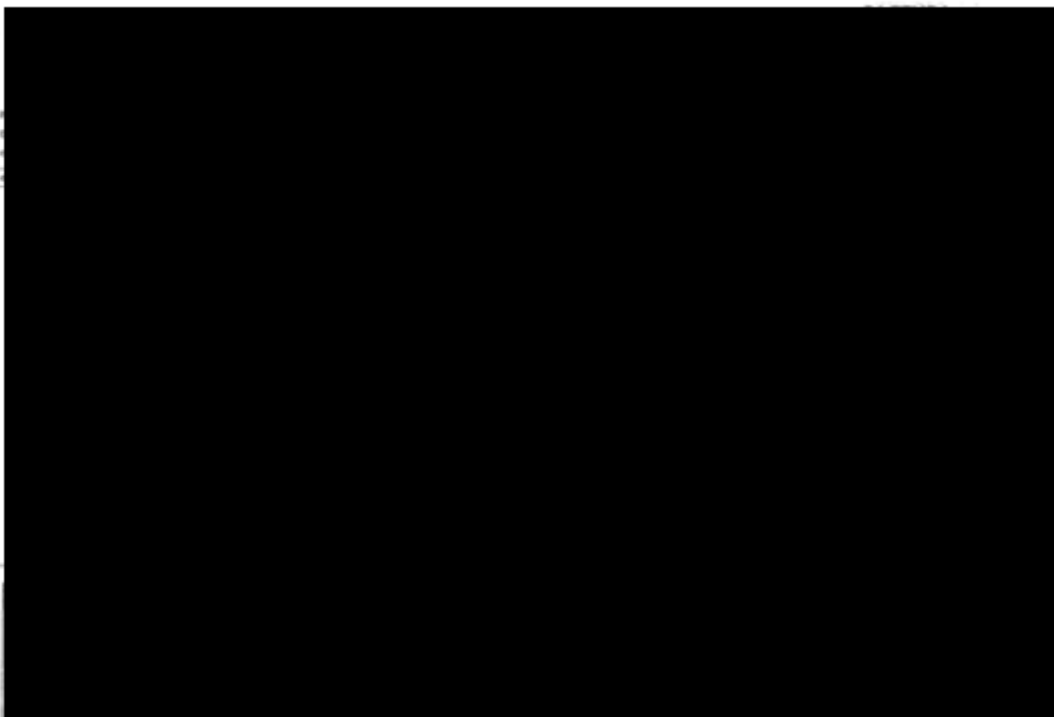
Página 03 de 04.

ACTORA: *****

-629-

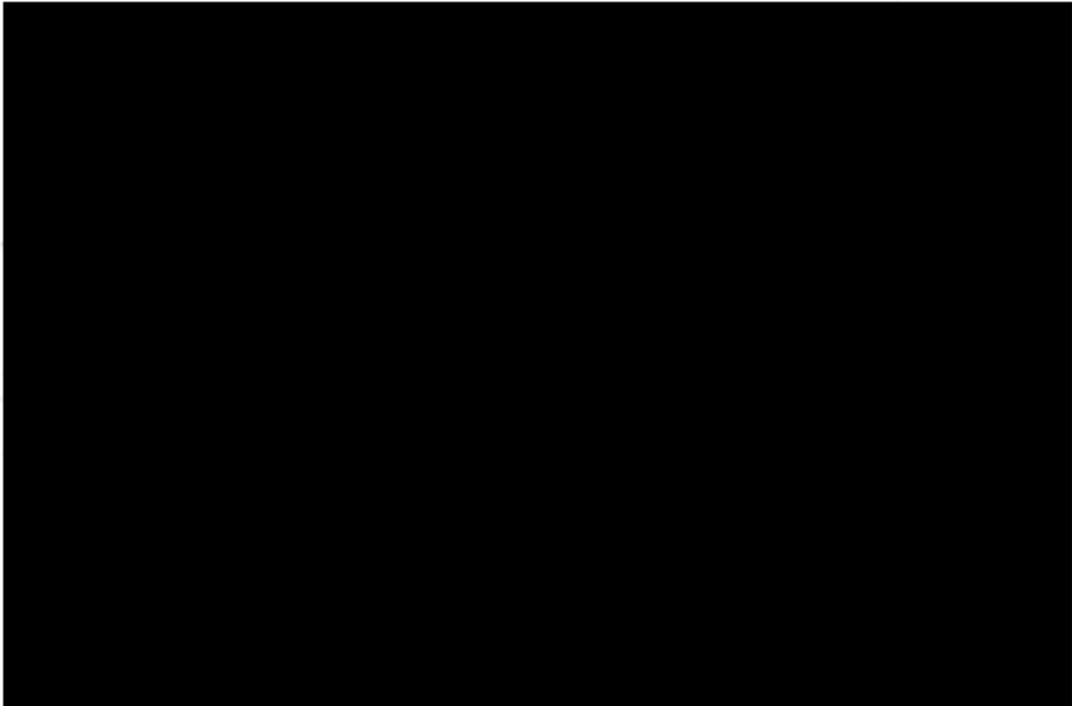


FACTURA 11070 EXPEDIDA POR * DE 30 DE ENERO DE 2012.** (foja
1353 reverso del expediente administrativo del recurso)



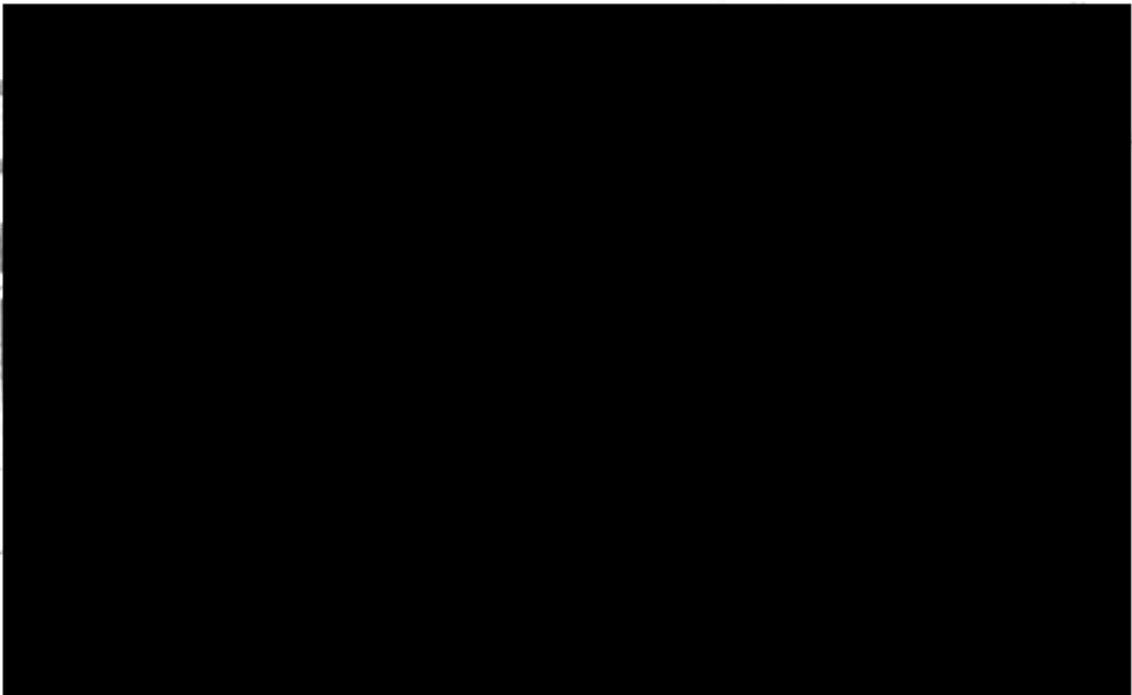
ORDEN DE COMPRA DE 16 DE ENERO DE 2012, DIRIGIDA AL

**** (foja 1656 del expediente administrativo de la fiscalización)



**COMPROBANTE DE ENTREGA DE MERCANCÍA DE FECHA 30
DE ENERO DE 2012 DEL PROVEEDOR *****

***** (foja 1051
del expediente administrativo de la fiscalización)



De las digitalizaciones anteriores, se advierte lo siguiente:

Del contenido del **contrato de suministro** celebrado entre la parte actora y su proveedor *** ***** *

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-
4/286/20-S1-04-04.

ACTORA: *****

-631-

***** , se advierte que fue emitido en similares
términos al pactado con el proveedor *****
***** , por lo que dicho análisis será
considerado para este proveedor y queda como a la letra transcrito.

Por otra parte, de la **factura número 11070** expedida
a la hoy actora por la empresa *****
***** , de fecha 30 de enero de 2012, se
advierte que dicho contribuyente, expidió a la actora comprobante
fiscal por concepto de "*****
*****", por la cantidad de \$*****

De la **orden de compra** dirigida al proveedor *****
***** , de 16 de enero
de 2012, se advierte que se describe la mercancía, el precio unitario,
la cantidad y el total de \$*****; asimismo, se advierte que se
describen los términos y condiciones de la entrega de la mercancía,
siendo los siguientes: 1.- El precio contenido en esta orden, deberá
ser respetado por el PROVEEDOR; 2.- EL PROVEEDOR respetará las
garantías inherentes a los bienes; 3.- Entrega de los bienes será al
personal autorizado de *****; y 4.-
Condiciones adicionales se sujetarán a contrato de suministro.

Del **comprobante de entrega de mercancía** emitido
por el proveedor *****
***** , de fecha 30 de enero de 2012, correspondiente a la factura A
225, a través del cual se advierte que se describe la mercancía, se
señala el precio unitario, la cantidad y el total de \$*****;
asimismo, se advierte que se describen los términos y condiciones

de la entrega de la mercancía, siendo los siguientes: 1.- Por medio del presente, se hace constar que el CLIENTE recibió los bienes aquí mencionados, a su entera satisfacción; manifestando su conformidad con su calidad y cantidad; 2.- La mercancía es entregada por *** ***** * ***** **** ** ****; y 3.- En su caso, condiciones adicionales se sujetaran a contrato.

Del análisis a las documentales anteriores, se advierte que por la manera que fueron presentadas esta Juzgadora no advierte una relación entre sí, toda vez del contrato de suministro si bien se desprende que el proveedor se obliga a suministrarle la totalidad de productos, materiales, mercancías y bienes que solicite el actor, los cuales podrán ser recibidas por el actor y/o los terceros que señale en el domicilio del suministrante o en cualquier otro que éste indique; sin embargo, como bien lo señala la autoridad demandada, de las documentales exhibidas no se advierten las formas y tiempos en que se llevarían a cabo dichas operaciones, por lo que no es posible relacionarlo con las otras documentales exhibidas.

Lo anterior, ya que de la orden de compra y comprobante de entrega de mercancía se advierte la descripción de las mismas; no se advierte las formas y tiempos de dichas operaciones, ya que si bien describen los términos y condiciones de la entrega, éstos son genéricos y remiten a lo pactado en el contrato de suministro, el cual como ya se señaló no se desprenden las formas y tiempos, ya que únicamente señala que el proveedor queda obligado a realizar el suministro de mercancía, bienes o productos a favor del hoy actor, de conformidad con las necesidades del mismo.

EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-4/286/20-S1-04-04.

ACTORA: *****

-633-

Aunado a que la cantidad a pagar por dichas mercancías no es la misma que se señaló en la orden de compra y el comprobante de entrega de mercancía, ya que del contrato de suministro se advierte que el actor adquirió la obligación de pagarle a dicho proveedor el precio total de sus productos, materiales, mercancías y bienes que adquiriera **con base a las órdenes de compra y/o las respectivas facturas.**

Además que de la factura 11070 de 30 de enero de 2012, exhibida la cual fue expedida por el proveedor *****, se advierte que en el apartado de descripción se señaló por el concepto de "***** *****, descripción genérica que no guarda relación con lo señalado en el contrato de suministro; por lo que, con las documentales ofrecidas, no logra acreditar la relación de las operaciones que supuestamente se llevaron a cabo, aunado que son documentales privadas que únicamente pueden hacer indicio de lo ahí asentado, sin que se advierta el detalle de los procesos de operación.

En ese contexto, de las pruebas anteriores se advierte que no son suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones con sus proveedores *

***** al

corresponder únicamente a indicios de las operaciones, además que del análisis a las mismas se advierte que la accionante las ofreció y

exhibió sin que mediara una relación analítica de cada operación, que apoyara a esta Juzgadora en su valoración.

En efecto, resulta difícil relacionar dichos conceptos genéricos de las facturas con las órdenes de compra y entrega de la mercancía al no estar debidamente relacionadas de manera analítica y concatenada cada operación con su documentación.

Por lo que, dichas documentales deben de estar adminiculadas con otras pruebas que refuercen su valor probatorio.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior que se reproducen a continuación:

VII-P-1aS-302

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALORACIÓN Y EFICACIA.- *Del análisis concatenado a los artículos 197 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende la facultad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para valorar los medios de convicción privados allegados por las partes, así como para fijar el resultado de dicha valuación, la cual se encuentra condicionada a aceptar de forma completa los hechos contenidos en los mismos. En ese sentido, en el supuesto de que un documento privado se constituya de hechos contrarios y de hechos favorables a los intereses de su oferente, el Juzgador no puede desvincular ni atribuir valor probatorio a hechos contrarios sin aceptar simultáneamente los hechos que respalden los intereses del oferente; es decir, no puede por una parte otorgarle valor probatorio a determinados hechos y por otro desestimar hechos diversos que obran dentro de la misma documental, toda vez que la valoración probatoria exige atender la estructura formal, completa, argumentativa y justificatoria de cada medio de convicción, aun y cuando se traten de naturaleza privada a fin de respetar los principios elementales de congruencia, consistencia y no contradicción.*

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 137

II-TASS-8875

ACTORA: *****

-635-

DOCUMENTOS PRIVADOS.- TIENEN VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es ilegal negar valor probatorio a un documento privado por el solo hecho de tener este carácter, pues de dicho precepto no se desprende esa conclusión, sino que, por el contrario, el mismo señala que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarias a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa; y que el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, siempre y cuando este último no lo objete ya que, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 78. Febrero 1986. p. 1167

En relación con lo anterior, se advierte que la parte actora exhibió pólizas contables en donde se registraron dichas operaciones y estados de cuenta bancarios de la hoy actora en los que se advierte el pago de las mencionadas facturas; sin embargo, no muestra relación con dichas documentales, siendo su obligación exhibir la información contable relacionada, por lo que esta Juzgadora requiere de conocimiento técnico para poder valorarlas.

Al respecto, de autos se advierte que la parte actora ofreció la pericial contable, misma que si bien debe de ser valorada en juicio, lo cierto es que solo es efectiva cuando cumple con los requisitos mínimos para ello, donde un especialista en materia contable realiza el contraste entre las pólizas y demás documentación aportada por la actora desde instancia administrativa, llegando con ello a conclusiones técnicas para desvirtuar el rechazo de deducciones.

Al respecto, del análisis que se realiza a la pericial en comento se advierte que en ninguna de sus preguntas se encuentran relacionadas con la litis en el presente considerando, esto es, con desvirtuar el rechazo de deducciones para efectos del Impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado acreditable, ya que del cuestionario propuesto por la actora únicamente se advierten las siguientes preguntas:

5.1. Generales del Perito

5.2. En base a las pólizas contables y en los estados de posición financiera del contribuyente, ¿en qué cuenta fueron registrados contablemente los importes percibidos por concepto de préstamos otorgado por **** *, reflejados en la cuenta bancaria número **** *, abierta a nombre de **** *, **** *? **** *

5.3. ¿Cuál es la cantidad a que ascienden los préstamos registrados en la cuenta contable 2120-015-000 a nombre de *** ***** *****

5.4. ¿Dicho importe equivale a la suma de los diversos depósitos percibidos y reflejados en la cuenta bancaria número ***** , abierta en la institución bancaria ***** a nombre de ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** , en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, bajo los conceptos "***** ***** *****" "***** *****" "***** ***** ***** ***** *****"?

5.5. De los estados de cuenta bancario de la persona moral denominada *** correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, respecto de la cuenta bancaria con número **, abierta en el **, ¿existe coincidencia en la fecha e importe de los ingresos registrados por **, como préstamos en la cuenta contable 2120-015-000, y reflejados en

-637-

los estados de cuenta de dichos periodos de la propia contribuyente de la cuenta bancaria número **4050693225**, abierta en la institución bancaria **HSBC MÉXICO, S.A.?**

5.6. ¿Cuál es el documento soporte de *****
***** * ***** ****
****, detonante de los importes como préstamos?

5.7. ¿Los depósitos observados por la autoridad fiscal en cantidad **de \$195'182,200.00**, correspondan a los préstamos otorgados por **JCH INVERSION REDITUABLE, S.A.**, a favor de *****
***** * ***** ****
****?

5.8. ¿Es correcta la determinación presunta de ingresos que llevó a cabo la autoridad fiscal con relación a los depósitos observados en cantidad de **\$*****?**

En ese contexto, es que esta Juzgadora considera que no tiene elementos para analizar los estados de cuenta y las pólizas ofrecidas por el actor, ya que era necesaria la relación de dicha documentación, identificando operación por operación, y/o que la parte actora ofreciera la pericial contable al respecto, lo que en el caso concreto no aconteció.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior siguiente:

VIII-J-1aS-11

PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL

DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.- Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, **es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico,** cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2016)

En ese contexto, es que esta Juzgadora considera que, contrario a lo señalado por la actora, no se logra acreditar la efectiva realización de las operaciones con sus proveedores con la documentación aportada desde la fiscalización, por lo que se confirma lo resuelto por la fiscalizadora y por la autoridad resolutora del recurso, únicamente respecto de las operaciones con sus proveedores

* *****

Por otro lado, se procede al análisis y estudio de las pruebas aportadas por la actora para acreditar las operaciones con su proveedor *****

Al respecto, la parte actora para acreditar la efectiva realización de las operaciones con dicho proveedor, también ofreció como prueba los contratos celebrados con su proveedor, pólizas contables en donde se registraron dichas operaciones, estados de

ACTORA: *****

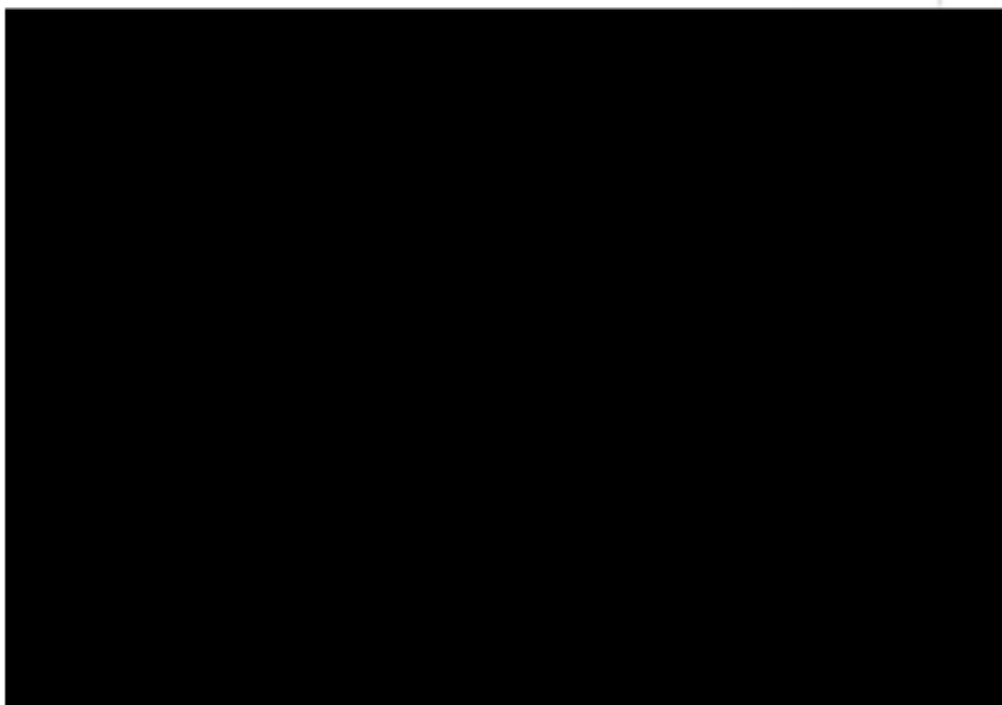
-639-

cuenta bancarios de la hoy actora en los que se advierte el pago de las mencionadas facturas, órdenes de compra y cartas o comunicados de entrega de los bienes o prestación de los servicios, y las facturas respectivas.

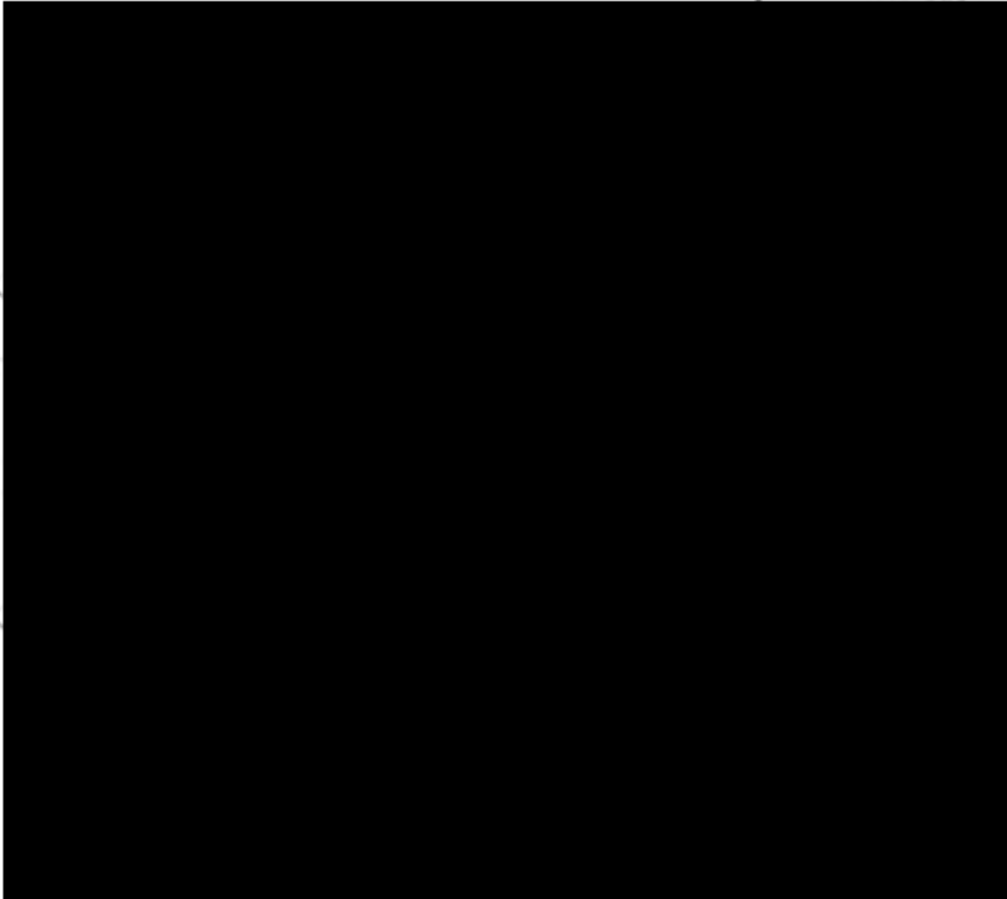
En este punto se precisa que también manifiesta que exhibe todos los contratos de confidencialidad que fueron celebrados con sus proveedores; sin embargo, del análisis exhaustivo a las documentales que integran el juicio esta Juzgadora no advierte dichos contratos en su totalidad.

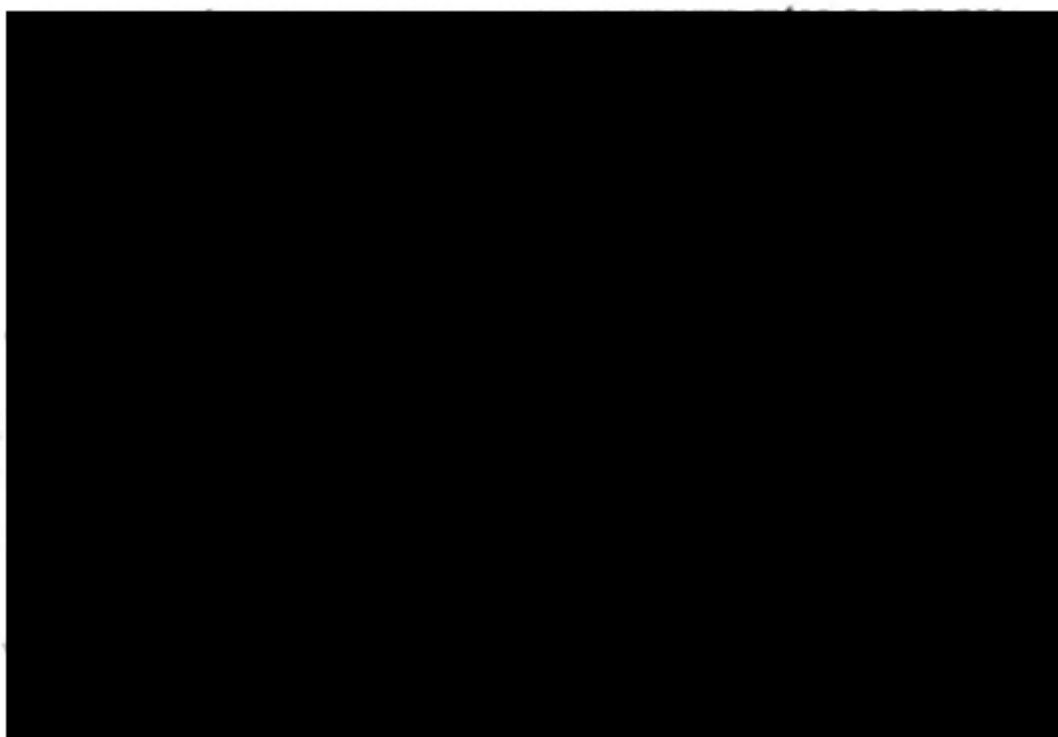
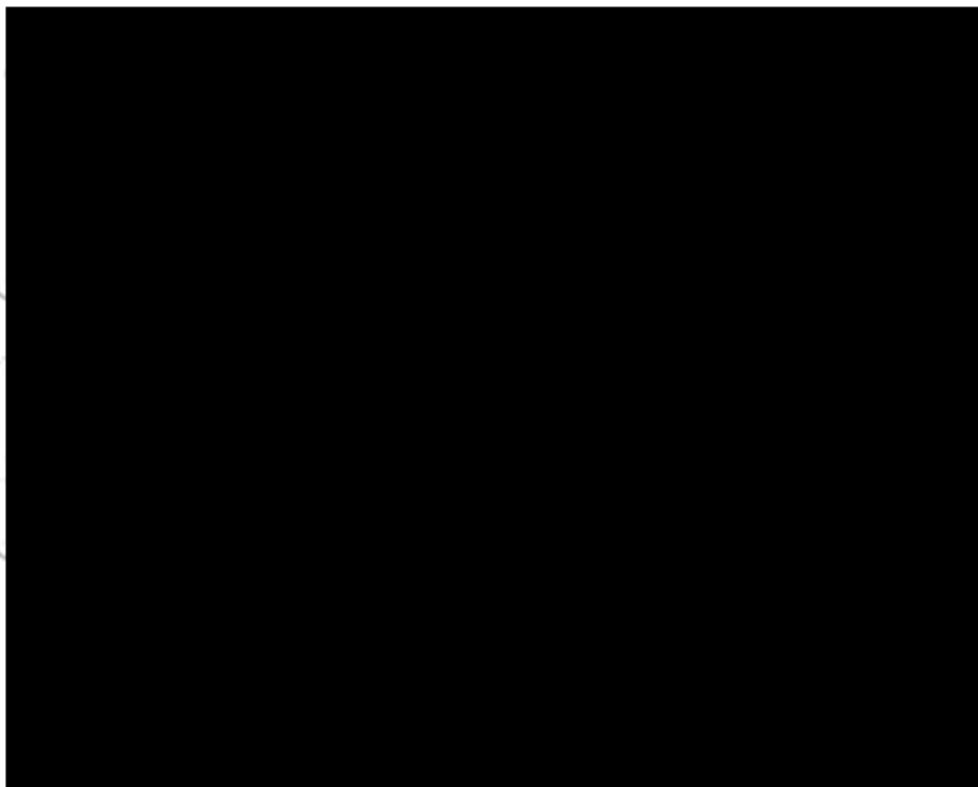
Ahora, a fin de analizar las pruebas aportadas, por su importancia se reproduce el contrato de prestación de servicios con su proveedor a continuación:

**CONTRATO DE SUMINISTRO CELEBRADO ENTRE LA PARTE
ACTORA Y LA *******
********* (fojas 1042 a 1045 del
expediente administrativo de la fiscalización)



ACTORA: *****





Del contenido del contrato de suministro previamente digitalizado se desprende medularmente que el contribuyente

-643-

se obligó frente a la hoy actora en su calidad de suministrado, a suministrarle la totalidad de productos, materiales y bienes que requiera durante la vigencia del mismo, es decir, desde su suscripción, hasta el día 30 de diciembre de 2012.

Que el proveedor podrá entregarle al hoy actor y/o terceros que éste indique, los productos, materiales o bienes solicitados, ya sea en el domicilio del proveedor, el domicilio del hoy actor y/o terceros que indique, o en el domicilio de los proveedores de dicho proveedor.

Que el hoy actor adquiere la obligación de pagarle a dicho proveedor el precio total de los productos, materiales o bienes que reciba, con base a las órdenes de compra y/o las respectivas facturas que le emita el proveedor al hoy actor.

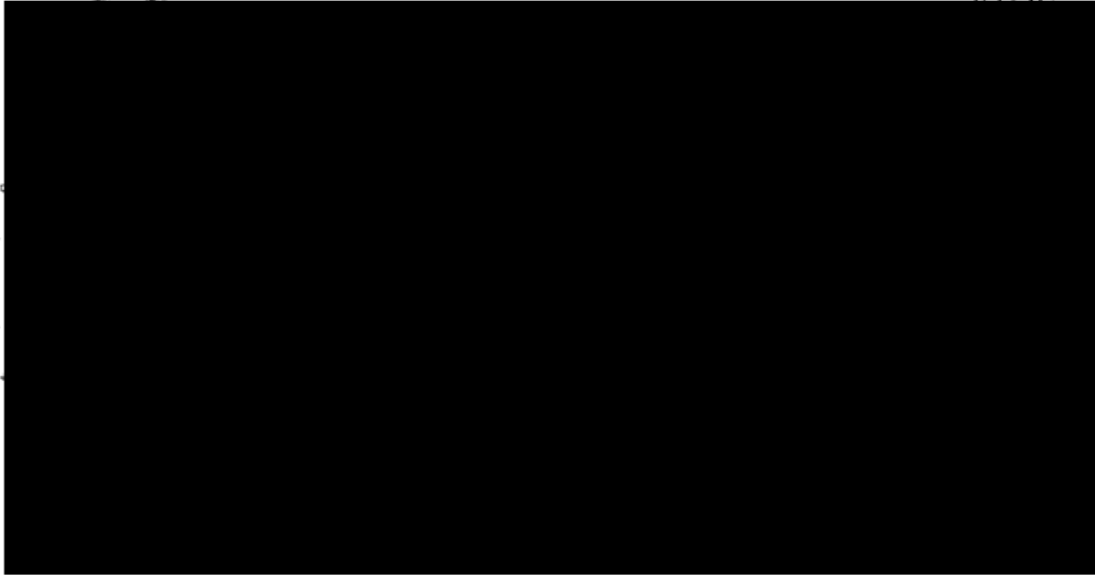
Que el actor deberá pagarle la contraprestación al proveedor, a través de cheque, depósito o transferencia bancaria, a la cuenta que el proveedor indique; asimismo, podrán realizarse pagos anticipados.

Que las partes se obligan expresamente a guardar estricta confidencialidad.

Asimismo, por su importancia se reproducen los documentos siguientes:

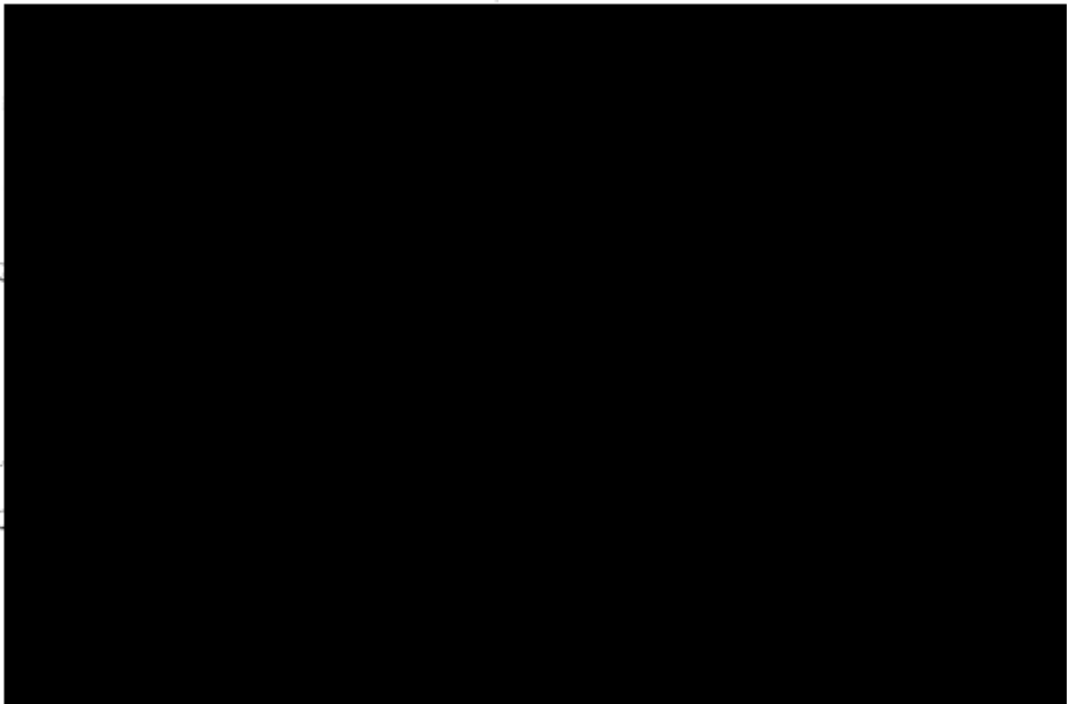
**ORDEN DE COMPRA DE 2 DE MARZO DE 2012, DIRIGIDA AL
PROVEEDOR *******

***** (foja 1098 del expediente administrativo de la fiscalización)



**COMPROBANTE DE ENTREGA DE MERCANCÍA DE FECHA 23
DE MARZO DE 2012 DEL PROVEEDOR ***** ***

***** (foja 1087
del expediente administrativo de la fiscalización)



Por otra parte, de la **orden de compra** de fecha 2 de marzo de 2012, dirigida al proveedor ***** ** ***** *

***** ***** **, se advierte que se enlista diversa mercancía, se señala el precio unitario, la cantidad y el total;

-645-

asimismo, se advierte que se describen los términos y condiciones de la entrega de la mercancía, siendo los siguientes: 1.- El precio contenido en esta orden, deberá ser respetado por el PROVEEDOR; 2.- EL PROVEEDOR respetará las garantías inherentes a los bienes; 3.- Entrega de los bienes será al personal autorizado de *****; y 4.- Condiciones adicionales se sujetarán a contrato de suministro.

Del **comprobante de entrega de mercancía** emitido por el proveedor ***** *,
***** *, de fecha 23 de marzo de 2012, correspondiente a la factura A 377/387/390/39, en el que se advierte que se enlista diversa mercancía, se señala el precio unitario, la cantidad y el total; asimismo, se advierte que se describen los términos y condiciones de la entrega de la mercancía, siendo los siguientes: 1.- Por medio del presente, se hace constar que el CLIENTE recibió los bienes aquí mencionados, a su entera satisfacción; manifestando su conformidad con su calidad y cantidad; 2.- La mercancía es entregada por ***** *,
***** *; y 3.- En su caso, condiciones adicionales se sujetaran a contrato.

Las pruebas anteriores, se advierte que son documentales privadas por lo que únicamente pueden hacer indicio de lo ahí asentado, sin que de ellas se advierta claramente el detalle de los servicios prestados y procesos de operación, ya que si bien señala que se obliga a suministrarle al actor la totalidad de productos, materiales y bienes que requiera durante su vigencia; y que podrá entregarle al actor y/o terceros que éste indique, los

productos, materiales o bienes solicitados, ya sea en el domicilio del proveedor, el domicilio del actor y/o terceros que indique, o en el domicilio de dichos proveedores del proveedor, no es suficiente para acreditar la efectiva realización de las operaciones ya que solo hace indicio de la intención pactada por las partes por lo que deben de estar adminiculadas con otras pruebas que refuercen su valor probatorio.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior que se reproducen a continuación:

VII-P-1aS-302

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALORACIÓN Y EFICACIA.- *Del análisis concatenado a los artículos 197 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende la facultad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para valorar los medios de convicción privados allegados por las partes, así como para fijar el resultado de dicha valuación, la cual se encuentra condicionada a aceptar de forma completa los hechos contenidos en los mismos. En ese sentido, en el supuesto de que un documento privado se constituya de hechos contrarios y de hechos favorables a los intereses de su oferente, el Juzgador no puede desvincular ni atribuir valor probatorio a hechos contrarios sin aceptar simultáneamente los hechos que respalden los intereses del oferente; es decir, no puede por una parte otorgarle valor probatorio a determinados hechos y por otro desestimar hechos diversos que obran dentro de la misma documental, toda vez que la valoración probatoria exige atender la estructura formal, completa, argumentativa y justificatoria de cada medio de convicción, aun y cuando se traten de naturaleza privada a fin de respetar los principios elementales de congruencia, consistencia y no contradicción.*

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 137

II-TASS-8875

DOCUMENTOS PRIVADOS.- TIENEN VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es ilegal negar valor probatorio a un documento privado por*

-647-

el solo hecho de tener este carácter, pues de dicho precepto no se desprende esa conclusión, sino que, por el contrario, el mismo señala que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarias a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa; y que el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, siempre y cuando este último no lo objete ya que, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

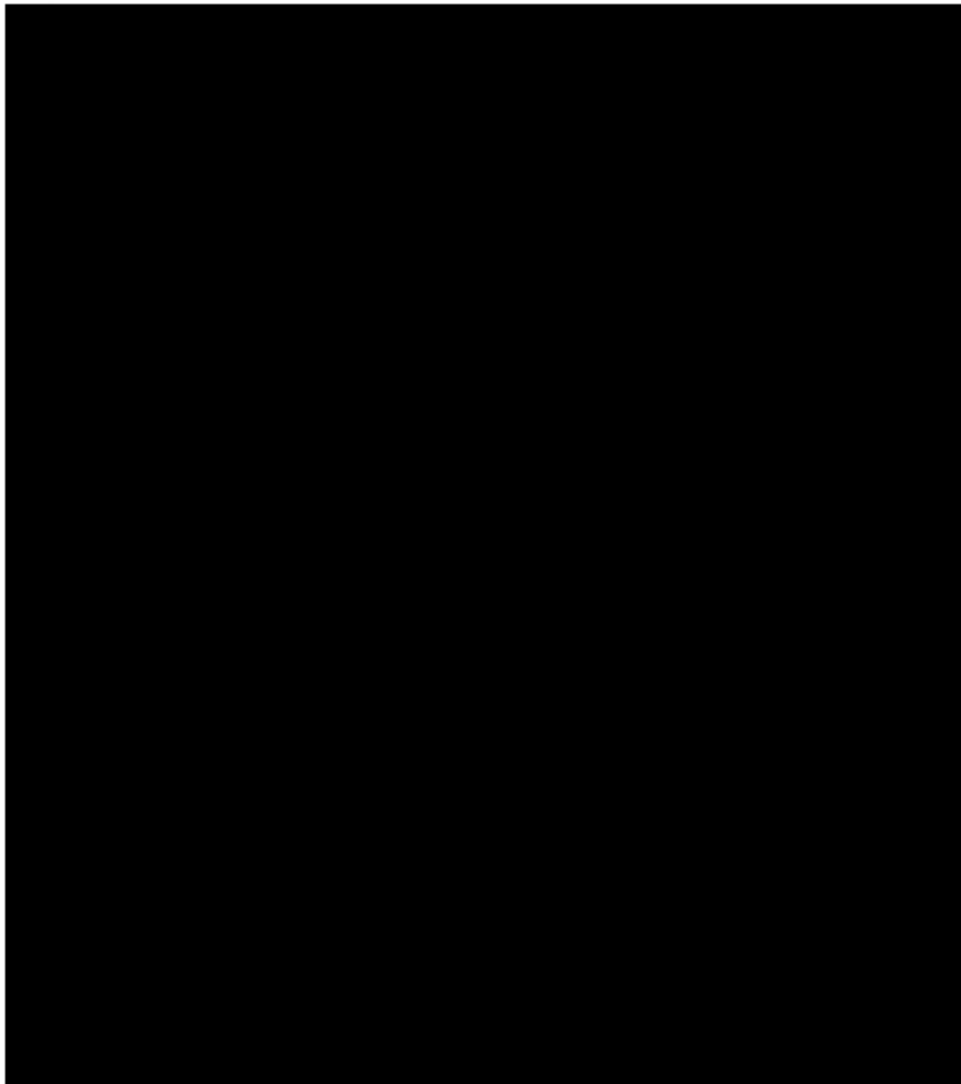
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 78. Febrero 1986. p. 1167

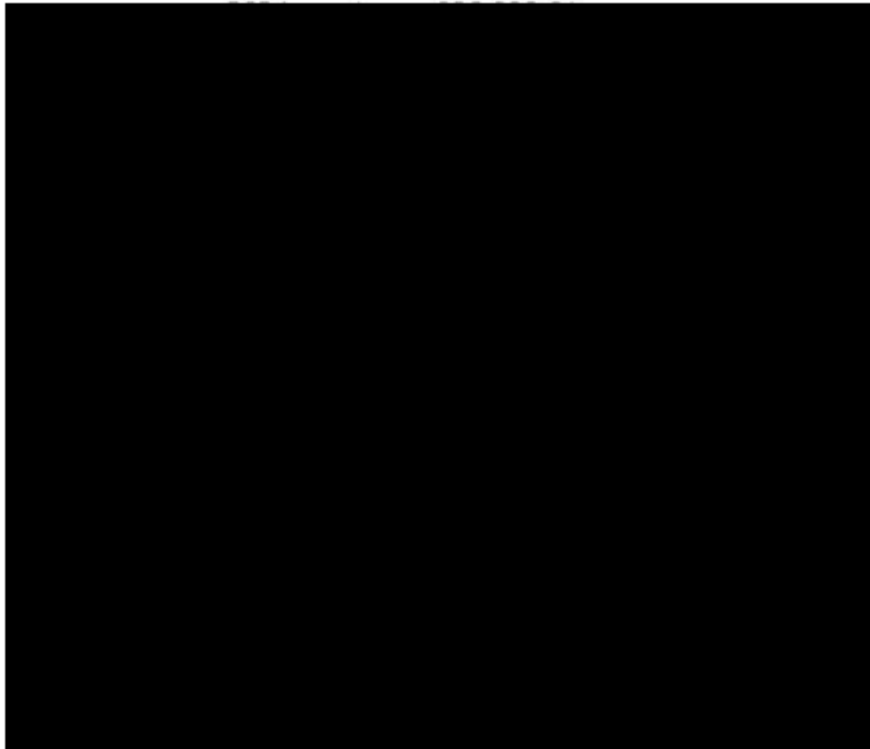
Al respecto la parte, se advierte que la parte actora exhibió pólizas contables en donde se registraron dichas operaciones y estados de cuenta bancarios de la hoy actora en los que se advierte el pago de las mencionadas facturas; sin embargo, no muestra relación con dichas documentales, siendo su obligación exhibir la información contable relacionada, por lo que esta Juzgadora requiere de conocimiento técnico para poder valorarlas.

Al respecto, de autos se advierte que la parte actora ofreció la pericial contable, misma que si bien debe de ser valorada en juicio, lo cierto es que solo es efectiva cuando cumple con los requisitos mínimos para ello, donde un especialista en materia contable realiza el contraste entre las pólizas y demás documentación aportada por la actora desde instancia administrativa, llegando con ello a conclusiones técnicas para desvirtuar el rechazo de deducciones.

Sin embargo, del análisis que se realiza a la pericial en comento se advierte que en ninguna de sus preguntas se encuentran relacionadas con la litis en el presente considerando.

Por último, se advierte que la parte actora exhibió las facturas que se precisan en cada uno de los meses de 2012, las cuales **señaló que obraban en el expediente administrativo** ofrecido como prueba, siendo las siguientes:





En este punto resulta necesario conocer los hechos que ocurrieron durante la substanciación del procedimiento contencioso administrativo, que guardan relación con las facturas ofrecidas por el actor del proveedor ***** ** ***** *

***** ** ***** , mismos que se desprende de autos y se valoran en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son los siguientes:

1.- Mediante escrito inicial de demanda la parte actora en el apartado relativo al rechazo de deducciones, señaló que la documentación para acreditar la materialización de las operaciones realizadas obra en el expediente administrativo; asimismo, en el apartado de pruebas ofreció el expediente administrativo, el cual

debería contener todas las constancias que lo conforman, incluyendo las documentales privadas que aportó durante el procedimiento administrativo como en el recurso de revocación.

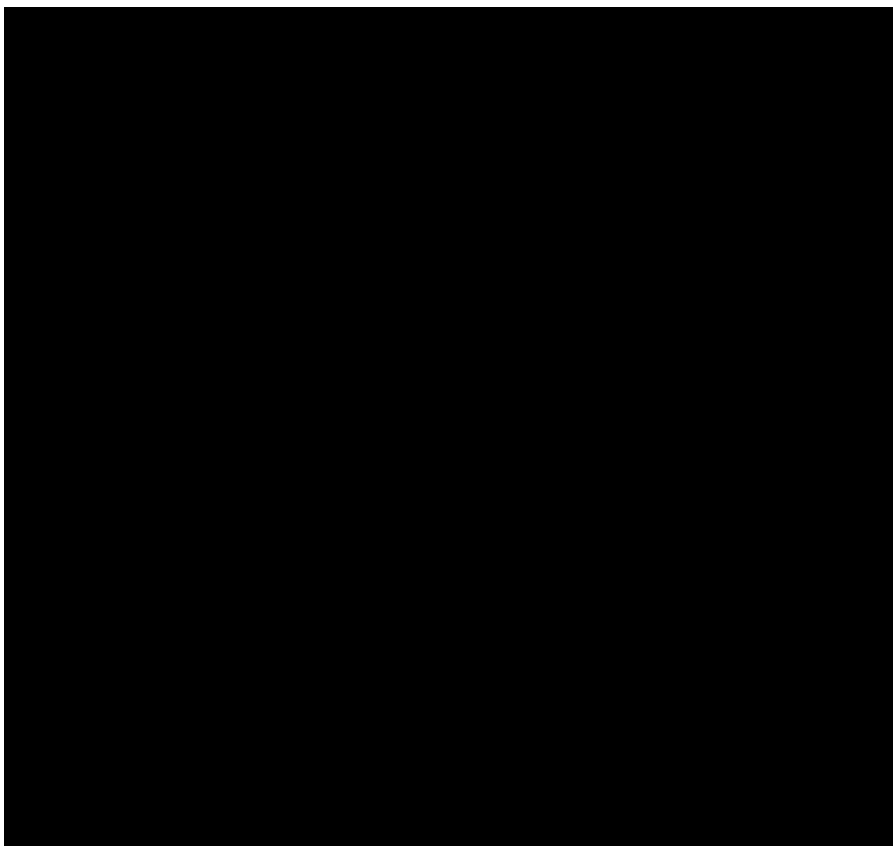
2.- Por auto de fecha **9 de enero de 2019**, se tuvo por admitida la demanda en la vía ordinaria y se tuvieron por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente; asimismo, se requirió a la autoridad demandada para que a más tardar al contestar la demanda, exhibiera los expedientes administrativos, los cuales deberán contener los documentos públicos y privados que los conformen, **con el apercibimiento de que de no cumplir con lo requerido, se tendrían por ciertos los hechos que el demandante pretende demostrar con tales probanzas,** a excepción de aquellos que de autos resultasen desvirtuados.

3.- A través del acuerdo de **15 de marzo de 2019**, se tuvo por contestada la demanda, asentando la Instrucción que toda vez que la autoridad demandada exhibió oportunamente LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS, se tuvieron como prueba en este proceso en los términos que fueron exhibidos.

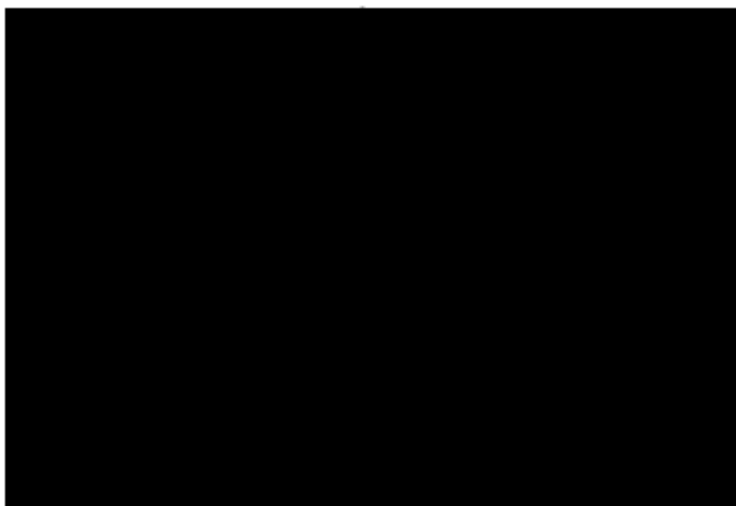
4.- Mediante sentencia interlocutoria de **1º de diciembre de 2020**, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, advirtió diversas violaciones sustanciales al procedimiento, entre las cuales, del análisis a las constancias que obran en los expedientes administrativos exhibidos por la autoridad demandada, se advirtió que **la autoridad fue omisa en exhibir todas las documentales exhibidas por la accionante en etapa administrativa, en específico, las facturas que le fueron expedidas por su proveedor** ***** ** ***** *



Por lo que, se ordenó la regularización del procedimiento a fin de que se proveyera lo conducente respecto de la omisión de la autoridad demandada de remitir el expediente administrativo en los términos en los que fue ofrecido y requerido, en el sentido **de hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto de 9 de enero de 2019**, consistente en tener por ciertos los hechos que la parte demandante pretenda acreditar con las documentales privadas señaladas en el numeral 8, fracción XI, punto 6 del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda en relación con el agravio primero inciso c, respecto de **las facturas que le fueron expedidas por su proveedor ***** ***
******* * ***** ***** ***** ** ***, en el ejercicio fiscal de 2012, como a continuación se advierte:

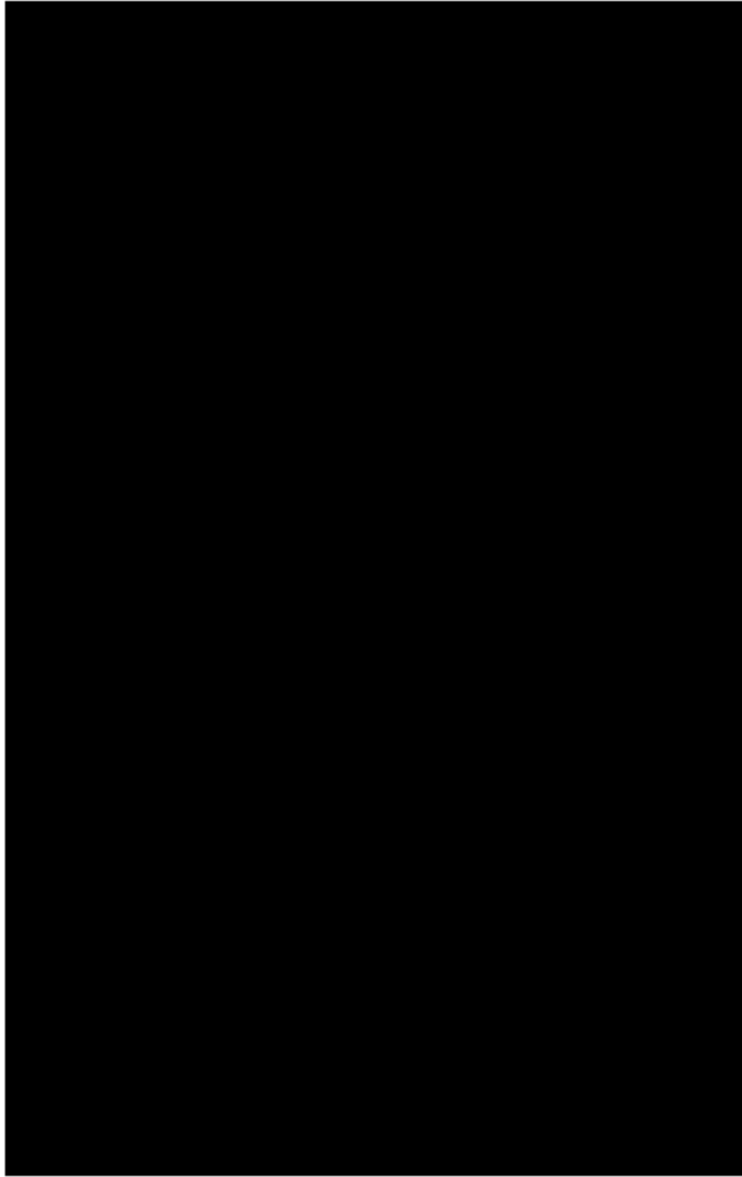


(...)

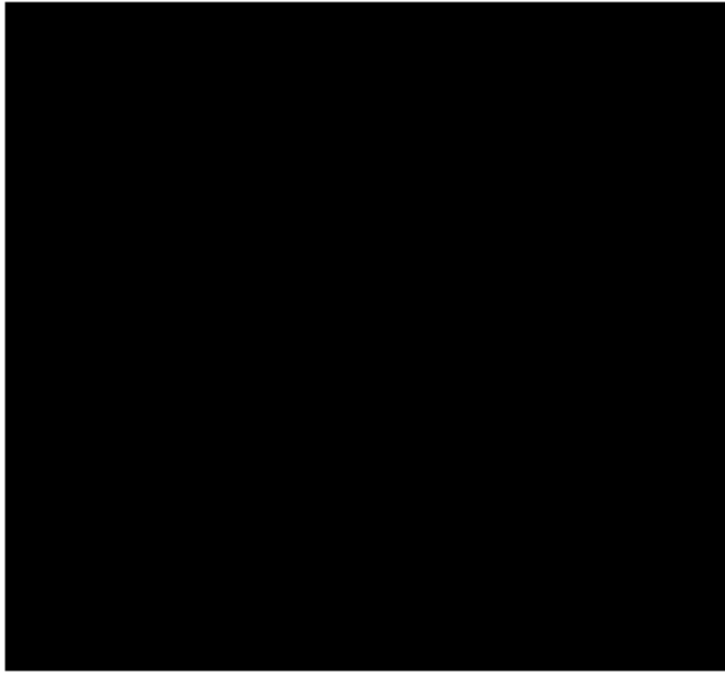


(...)

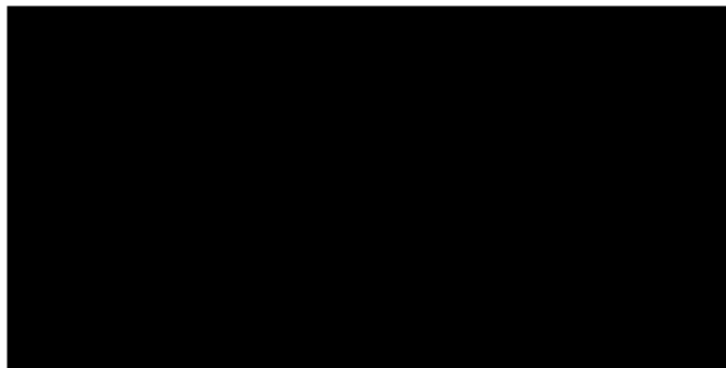
ACTORA: *****



87



(...)

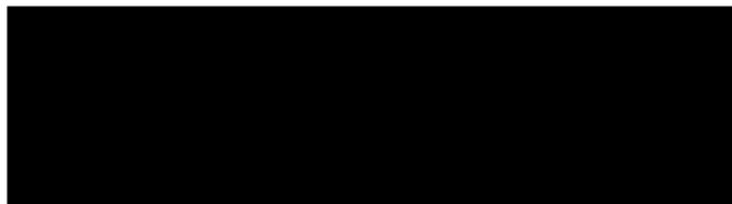


ACTORA: *****

-655-



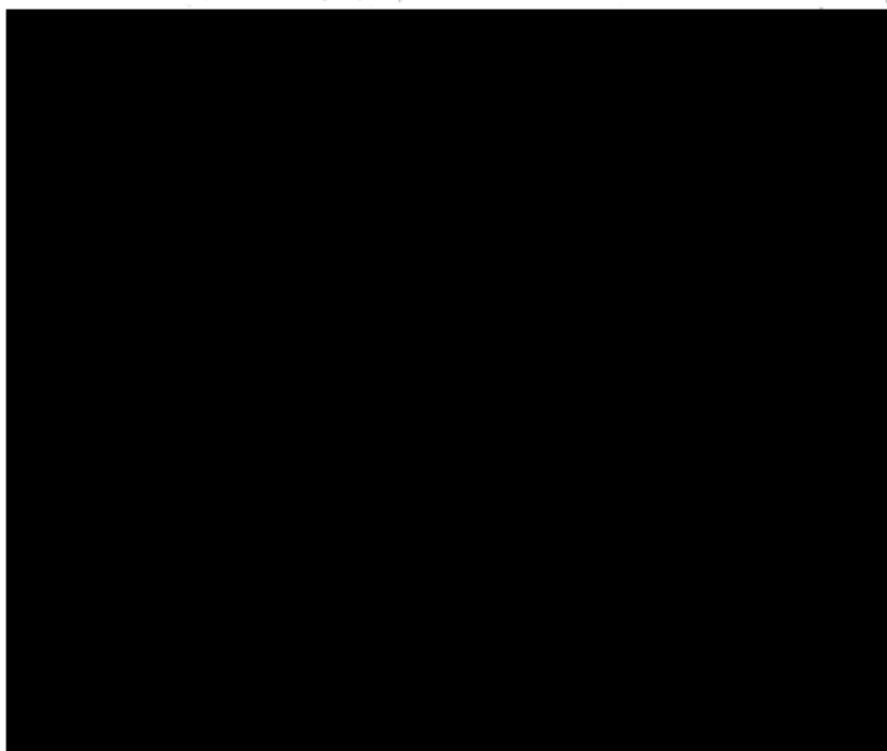
98



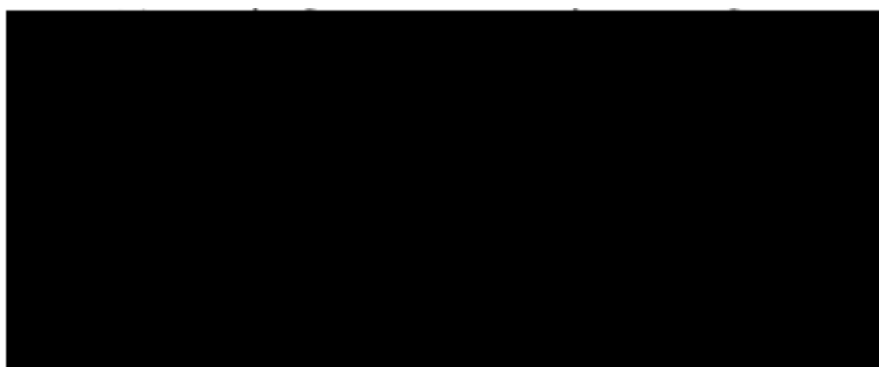
(...)

5º.- Por acuerdo de **27 de septiembre de 2021**, se dejó sin efectos el auto de 15 de marzo de 2019, a través del cual se tuvo por contestada la demanda, únicamente por lo que respecta a la parte en que se tiene por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad demandada, relativo a la exhibición del expediente administrativo; por lo que, **hizo efectivo el apercibimiento**

decretado en el auto de 9 de enero de 2019, como se advierte a continuación:



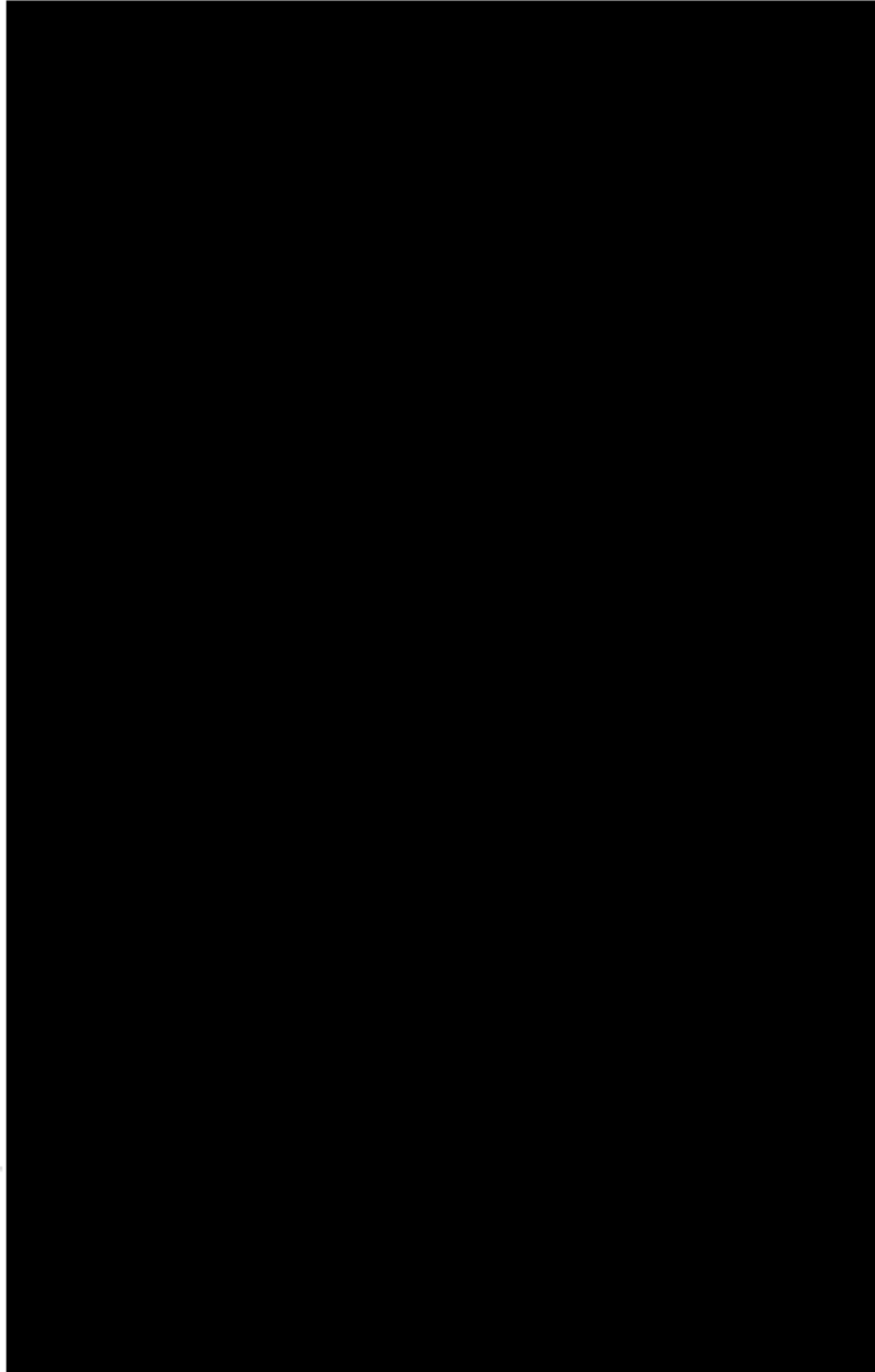
728



(...)

ACTORA: ***** *

-657-



(...)

De la digitalización anterior, se advierte que toda vez que la autoridad demandada cumplió parcialmente con lo requerido en el auto de 09 de enero de 2019, ya que no exhibe el total de las documentales ofrecidas por la parte actora, para ser precisos las

señaladas en el numeral 8, fracción XI, punto 6 del capítulo correspondiente de pruebas del escrito inicial de demanda, a saber las facturas con números siguientes: **1627, 1633 y 1636** correspondientes al mes de enero; **1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744 y 1745** correspondientes al mes de febrero de 2012; **1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, y 1933** correspondiente al mes de marzo de 2012; **2019, 2020, 2021, 2022, 2026, 2024, 2025 y 1933** correspondientes al mes de abril de 2012; **2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 1933, 2116 y 2117** correspondientes al mes de mayo de 2012; todas expedidas en favor de la actora por parte de su proveedor ******* ****
******* * ***** ***** ***** ****., durante el ejercicio fiscal de 2012; por ende, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de mérito, y la consecuencia legal es que se tengan por ciertos los hechos que el demandante pretende demostrar con dichos medios de convicción**, salvo que por las pruebas rendidas en autos o por hechos notorios resulten desvirtuados.

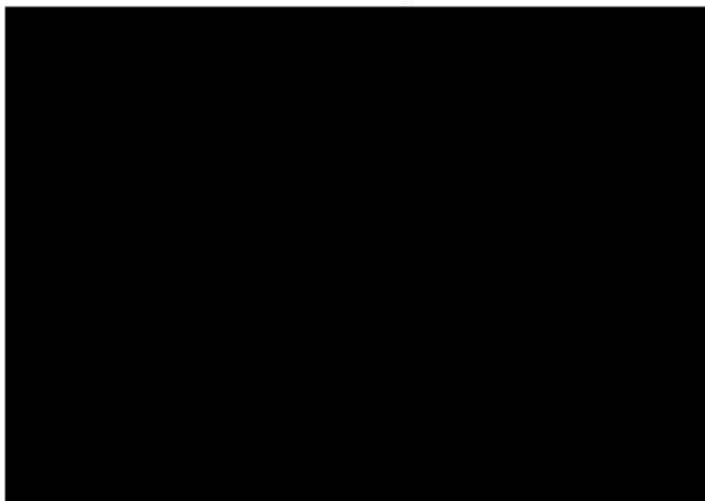
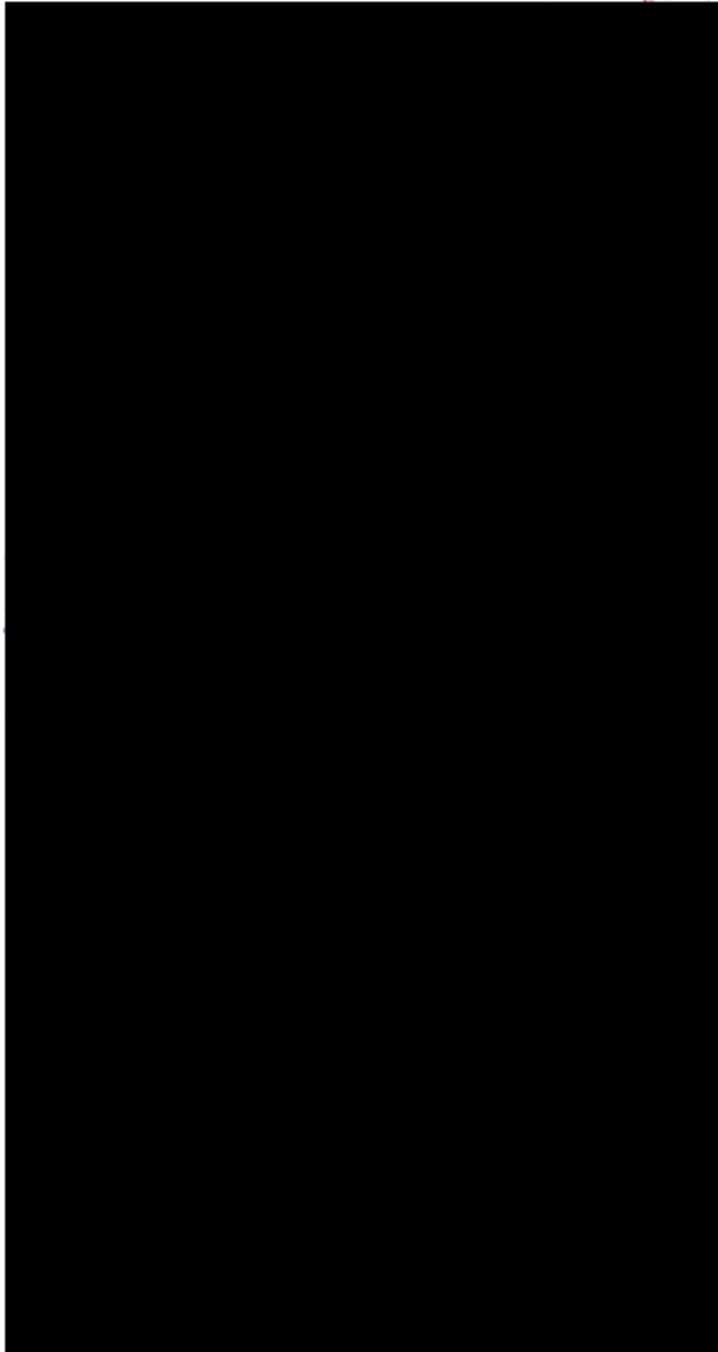
En ese contexto, tenemos que se advierte que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al advertir que la autoridad fue omisa en exhibir todas las documentales exhibidas en la etapa administrativa, pues no se encuentran integradas las facturas expedidas a favor de la actora por su proveedor ******* ** ***** * ***** ***** ***** ****., en el ejercicio fiscal de 2012, ordenó la regularización del procedimiento a fin de que se proveyera lo conducente al respecto, en el sentido de efectivo el apercibimiento decretado en el auto de 9 de enero de 2019, consistente en tener por ciertos los hechos que

-659-

la parte demandante pretenda acreditar con las documentales privadas señaladas en el numeral 8, fracción XI, punto 6 del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda en relación con el agravio primero inciso c, para ser precisos las facturas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012, expedidas en favor de la parte actora de su proveedor

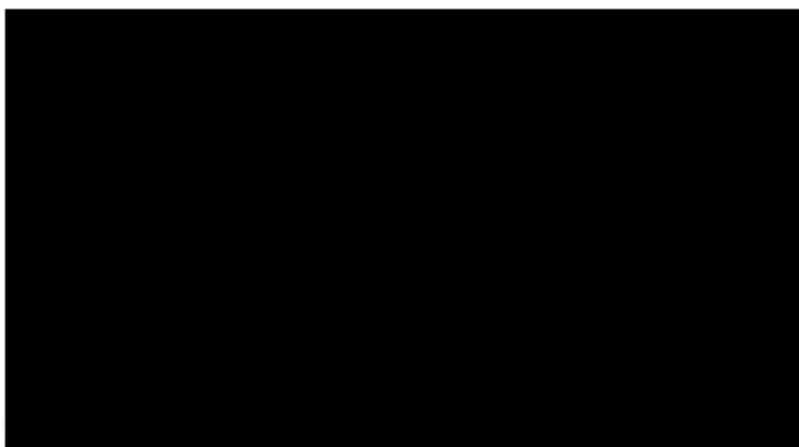
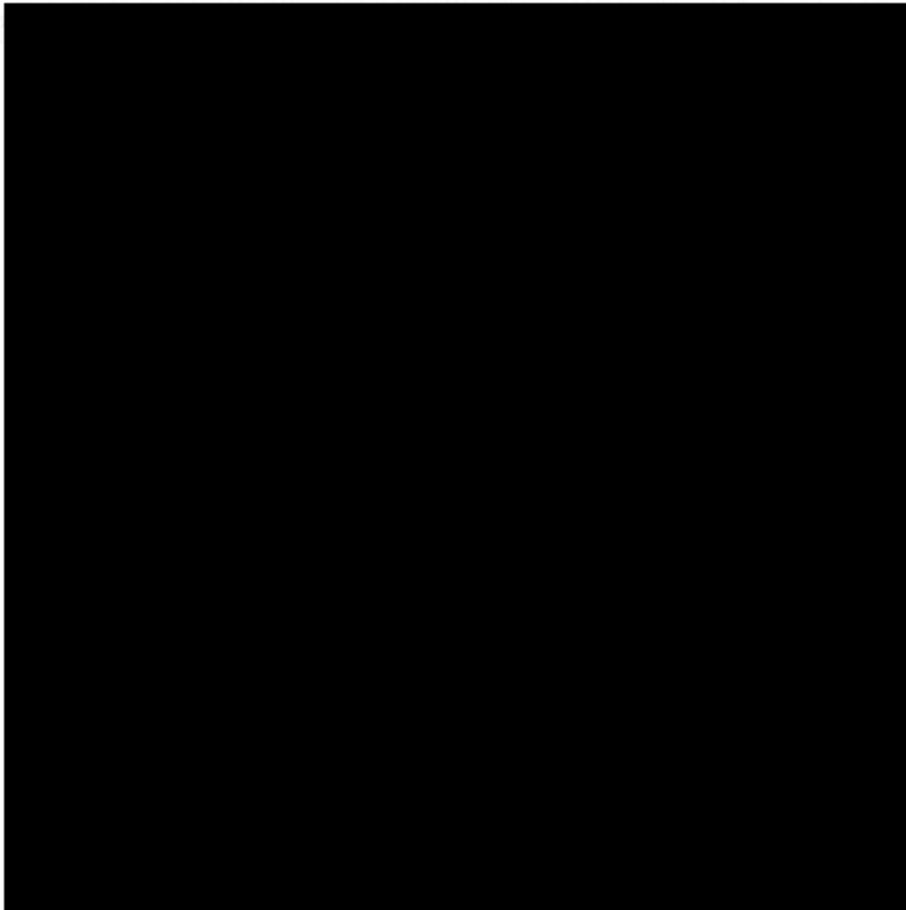
En razón de lo anterior, mediante acuerdo de 27 de septiembre de 2021, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de 9 de enero de 2019; por lo que, se tuvieron por ciertos los hechos que el demandante pretende demostrar con dichos medios de convicción.

En ese sentido, dicha omisión genera un perjuicio a la parte demandante, toda vez que mediante dichas documentales privadas pretende acreditar sus pretensiones, ya que como se vio en párrafos previos, a través de su primer concepto de impugnación en el apartado **c.** controvierte la legalidad de la resolución impugnada, en específico del rechazo de deducciones, pretendiendo acreditar su legal procedencia con las pruebas señaladas en párrafos previos, respecto de las cuales, la autoridad fue omisa en exhibirlas en su totalidad dentro de los expedientes administrativos, no obstante de haberlas exhibido en el recurso de revocación, como se advierte del escrito de 07 de septiembre de 2018:



ACTORA: *** *

-661-



(...)

Ahora bien, no debe perderse de vista que la obligación de acreditar que efectivamente se realizaron las operaciones con sus proveedores, se encuentra estrechamente vinculada con la

posibilidad de deducir gastos, misma que se debe de analizar partiendo de la premisa de que, conforme al artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, las deducciones son erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la empresa y que son gastos que inciden en la capacidad real de contribuir de los sujetos obligados, por tratarse de gastos estructurales para la operación de su negocio o giro comercial, en consecuencia, **resulta forzoso que se demuestre por quien pretende hacer la deducción, que los servicios del mismo no solo se encuentran registrados en su contabilidad, sino que efectivamente constituyeron una actividad que se ejecutó en la realidad y fueron facturados y constan en un documento impreso**, ya que de lo contrario, se desconocería cuáles fueron las auténticas razones que justifican la erogación de dichos gastos.

Se invoca el criterio jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

"DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia

-663-

que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte -lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal-, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada -no reconocida- por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.

Época: Novena Época, Registro: 165832, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 103/2009, Página: 108"

Por otra parte, se considera necesario tener presente que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, **ha determinado que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales.**

De ese modo, **tienen la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.**

Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, **los comprobantes fiscales también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios.**

En ese sentido, es de señalarse que dadas las consecuencias fiscales que producen los comprobantes fiscales, no cualquier documento es susceptible de considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y en las leyes especiales en la materia, específicamente, los que deban considerarse de ese modo, en atención al diseño normativo de cada contribución.

Así, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 29-A.- *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

I. *La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.*

II. *El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.*

III. *El lugar y fecha de expedición.*

IV. *La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida,*

-665-

asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. *La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.*

(...)”

El aludido precepto legal, prevé los requisitos de identificación necesarios y básicos para saber quién lo expidió, a favor de quién y por qué concepto, lo que servirá de base para el tratamiento fiscal que se prenda darles.

Lo anterior, pues como se indicó previamente los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que se realizan para efectos fiscales, siendo su función dejar constancia fehaciente que existió un hecho o acto gravado por una contribución y así determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

Al respecto resulta aplicable, la tesis número 1a. CLXXX/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, que dispone lo siguiente:

COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES. *Los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo. Ahora bien, los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente -principalmente documental o por cualquier otro medio verificable- de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.*

ACTORA: *****

-667-

Amparo directo en revisión 84/2013. Lechera Alteña, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

En esa línea de estudio, si la parte actora manifiesta que resultan procedentes las deducciones que declaró, en cantidades de \$*****, \$*****, para efecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, respectivamente, y la cantidad de \$*****, para efecto del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, y que la autoridad rechazó, resulta necesario que acredite que si se realizaron las operaciones con sus proveedores, recayendo a ella la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Resulta aplicable el criterio que se reproduce a continuación:

VIII-J-1aS-80

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar **pruebas** que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 11

No obstante lo anterior, la parte actora ofreció como prueba las facturas expedidas por sus proveedores, con la finalidad de acreditar que las operaciones con los mismos sí se habían realizado, las cuales se encontraban en el expediente administrativo ofrecido por la actora, razón por la cual, se revierte la carga de la prueba, siendo que la autoridad se encontraba obligada a exhibir dichas facturas.

Ahora bien, como ya se hizo referencia en párrafos previos que la autoridad fue omisa en exhibir dichas facturas, por lo que **se tienen por ciertos los hechos que el demandante pretende demostrar con dichos medios de convicción**, es decir, que sí se realizaron las operaciones con su proveedor
***** ** ***** * ***** **** ** ****,
durante el ejercicio fiscal 2012.

Resulta aplicable el criterio que se reproduce a continuación:

III-TASS-1080

HECHOS IMPUTADOS A UNA AUTORIDAD.- SE PRESUMEN CIERTOS SI ESTA NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS POR EL ACTOR.-*Si en el escrito de demanda el actor imputa hechos a la autoridad demandada y para acreditarlos ofrece pruebas documentales a su cargo, que obran en el expediente administrativo, mismas que identifica con precisión, a dicha autoridad corresponde exhibirlas, pues de no hacerlo, opera en su perjuicio la presunción de certeza de hechos que establece el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.(4)R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 19. Julio 1989. p. 14*

En consecuencia, resulta **parcialmente fundado** el argumento de la parte actora, relativo a la procedencia de las deducciones en cantidad de \$***** y

-669-

\$***** , para efectos del Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única respectivamente, y del importe de \$***** para efecto del Impuesto al Valor Agregado Acreditable.

Por lo antes expuesto, es procedente declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal con fundamento en el artículo 51 fracciones II y IV y 52 fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto hace al apartado de las deducciones por las operaciones con su proveedor ***** ** ***** *

***** , para el efecto de que la autoridad, **en el término de 4 meses, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que considere que las operaciones con dicho proveedor sí se realizaron y ajuste la determinación del rechazo de deducciones que no se desvirtuó en el presente juicio.**

DÉCIMO CUARTO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2023).- Esta Primera Sección procede al estudio del **séptimo** concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, en el que controvierte la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en los términos siguientes:

SÉPTIMO.- A pesar que desde el 1º de enero de 2014, jurídica y legalmente dejó de existir el Impuesto Empresarial a Tasa Única, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" emitió la orden de visita domiciliaria número IAD6700002/17, a mi

representada para que compruebe que cumplió con las obligaciones y pagos correspondientes de dicho impuesto.

Esto genera falta de certeza y seguridad jurídica en los gobernados, toda vez que la autoridad solamente puede revisar y requerir al contribuyente de acuerdo con los principios de ratio legis y legalidad tributaria.

Incluso, es un derecho humano que México reconoce, pues lo establece y tutela a nivel de convencionalidad, de ahí la trascendencia de los mencionados principios, mismos que se encuentran consagrados en el numeral 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que literalmente dispone:

"Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. (se transcribe)"

La ratio legis y la legalidad tributaria, básicamente hacen referencia a que la ley debe aplicarse de forma estricta, por haberse creado con el objetivo de salvaguardar, velar y respetar la voluntad general del pueblo, quien estipula en ella los derechos y obligaciones, mismos que rigen a la sociedad, tal como lo postuló el pensador Rosseau en el Contrato Social.

Adicionalmente, la ley sistematiza a la sociedad y asume un papel primordial en la economía, como bien lo destaca con énfasis el tributarista mexicano Jaime Nicolás López, al indicar que la ley regula la actividad financiera en el sector público, por así exigirle su naturaleza para contar con una administración pública eficaz, con un análisis de control en la vía administrativa y la política en el sistema tributario, tutelado y resguardado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, precisando:

"Artículo 31. (se transcribe)"

La actividad de la administración pública debe realizarse conforme a Derecho, esto es, con base en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, con la obligación de velar, respetar y aplicar los derechos humanos, la convencionalidad y los tratados Internacionales de los que México es parte, tal como lo precisa el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, si la autoridad tributaria emitió un acto solicitando o requiriendo la comprobación de los pagos efectuados relativos al Impuesto Empresarial a Tasa Única por el ejercicio fiscal de 2012 (periodo en el que estuvo vigente), aquél es del todo improcedente, infundado, ilegal, inconstitucional e inconvencional, al pasar por alto un derecho humano y el aforismo que enuncia el principio

ACTORA: *** ***
******* ***

-671-

de legalidad: Nulla poena, nullum crimen sine praevia lege poenali.

Dichos vicios se demuestran con la simple lectura de los preceptos décimo primero y décimo segundo transitorios, que señalan a la letra:

(se transcribe)

Se destaca que el legislador establece sin ambigüedad, en la fracción II, del artículo décimo segundo que nos ocupa, lo siguiente: "Las obligaciones y los derechos derivados de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única... que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán cumplirse... en materia del impuesto establecido durante la vigencia de la ley que se abroga.

De lo transcrito se observa un texto preciso y claro sin dar lugar a tergiversar lo realmente expuesto, debiéndose interpretar de forma literal, como lo impone la hermenéutica jurídica, siempre buscando el mayor beneficio del gobernado, según el principio pro homine.

De la literalidad que conduce a una interpretación de estricto Derecho, se concluye que únicamente se prevé la facultad para verificar el cumplimiento del indicado impuesto durante la vigencia de la Ley; por consiguiente, al abrogarse la misma, se le acotan las facultades otorgadas a la administración tributaria.

Ergo, si la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única estuvo en vigor de 2008 a 2013, la autoridad contaba con dicha facultad durante el mismo periodo que la ley, toda vez que al crearse y expedirse una ley "nueva", se le otorgan o modifican las facultades de forma instantánea a la administración tributaria, que tiene la responsabilidad de emplear la legislación fiscal y aduanera vigente.

De ello se desprende que está constreñida a aplicar la legislación que se decreta, porque se le facultó para recaudar los impuestos de los contribuyentes y verificar su cumplimiento durante el término de 2008 a 2013, pues nada le impidió realizarlo, y si no lo hizo cuando se le otorgó la potestad, no puede hacerlo de forma discrecional, sin una real facultad actual y menos

interpretando inadecuadamente las leyes, ocasionando un perjuicio a mi representada, contraviniendo el principio pro homine incorporado en el artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución, mismo que precisa: "...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...."

En este sentido, es indispensable que las autoridades y tribunales, realicen actos, emitan fallos y criterios con operatividad normativa, es decir, que sean decisiones concretas con apego a las reformas constitucionales y a los derechos humanos, por ser éstos un parámetro de control de regularidad constitucional, tal como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia siguiente:

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, p. 202, Materia Constitucional, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Jurisprudencia, Registro 2006224, 25 de abril de 2014.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAY UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. (se transcribe)

Si la interpretación de la norma debe ser favorable al contribuyente, entonces ninguna ley debe aplicársele con efecto retroactivo cuando lo perjudique, ya que se violan sus derechos humanos tutelados en la Constitución, ante el imperativo del artículo 14: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Lo anterior resalta la inconstitucionalidad e ilegalidad de la orden de visita domiciliaria número IAD6700002/17 emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", ya que solicitó la revisión de un impuesto inexistente al día de su emisión, lo que genera un perjuicio inmediato y directo al orden jurídico mexicano, a los derechos humanos, a la Constitución, a los tratados internacionales de los que México es parte y principalmente a mi representada, al efectuar una interpretación diversa de los artículos transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, perjudicando a esta última al haber ejercido supuestas facultades para comprobar el referido impuesto abrogado.

-673-

Ciertamente, si la autoridad realiza una interpretación a la tal ley, con efecto retroactivo en perjuicio de las personas, esto es, requerir la comprobación de pagos de obligaciones a las que estuvo sujeto por situaciones de hecho o de derecho inexistentes actualmente, ocasiona un perjuicio irreparable, toda vez que a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

No se deja de lado que la autoridad solo puede aplicar estrictamente la ley en vigor, sin embargo, cuando se abroga pierde su fuerza de ley. Entonces, si la administración tributaria emite un acto para la revisión de un impuesto en el 2017, debe aplicar la ley actual, y no las leyes o reglamentos abrogados, porque nacería un conflicto de leyes en el tiempo o retroactividad, consistente en aplicar leyes anteriores a hechos o actos jurídicos cuyas consecuencias de Derecho no se agotaron durante la vigencia de la ley anterior, en perjuicio de mi representada, pues únicamente es válido aplicar la ley en beneficio.

Validar la citada revisión equivaldría a condenar, verbigracia, a una ciudadana que abortó en 2006, esto es, que cometió el acto antes de su despenalización en 2007 en la Ciudad de México, por lo que tal situación es realmente similar, incluso siendo una materia diversa, se le aplicaría un artículo abrogado en su perjuicio.

La afectación sería si al ya no estar tipificado el aborto, se permitiese buscar en un archivo de los hospitales a las mujeres que hubiesen abortado en las fechas previas a la ley que lo despenaliza, y ponerlas a disposición de la autoridad competente, alegando que en ese tiempo era un delito y ahora deben cumplir una condena.

Lo mismo se puede afirmar de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" al verificar el cumplimiento de una obligación tributaria de 2017, violando los derechos humanos, pues al ser un impuesto abrogado, mi representada ya no está obligada a cubrirlo, por ende, la hacienda pública ya no puede comprobar si lo pagó.

Un buen ejemplo de aplicar e interpretar la ley en beneficio del contribuyente es el sostenido por el Quinto Tribunal

Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en relación con la defraudación fiscal, al emitir el criterio siguiente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, p. 1978, Materias Constitucional-Penal, Tesis I.5o.P.11 P (10a.), Tesis Aislada, Registro 2006447, mayo de 2014.

"DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCUPLADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO.

Del criterio expuesto se desprende que si bien el contribuyente tuvo la obligación de cumplir con el pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, lo cierto es que fue abrogado. De ahí que la autoridad al requerir la comprobación de su pago, realiza una retroactividad auténtica o de grado máximo, esto es, disposiciones legales que con posterioridad pretenden anular efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia ley", siendo ilegal el acto de revisión, verificación o comprobación del cumplimiento de un impuesto abrogado, en virtud de que la retroactividad supone siempre un menoscabo de la garantía de la seguridad jurídica, tal como lo precisa Pérez Royo.

Es obligación de la autoridad otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado cuando emite actos jurídicos, aunado a que deben ser fundados y motivados, con la aplicación de la legislación actual, por establecer derechos y obligaciones del ciudadano.

En razón de las leyes vigentes el gobernado adquiere derechos, como lo precisa la Teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de Derecho, siendo que los primeros se definen como: aquellos que han entrado a nuestro dominio y, en consecuencia, forman parte de él y no pueden sernos arrebatados por aquel de quien los tenemos, y la exceptiva de derecho es la esperanza que se tiene, atendiendo a un hecho pasado o aun estado actual de cosas, de gozar de un derecho cuando éste nazca.

Bajo esta óptica, se actualizan los derechos adquiridos de no cumplir con el pago del Impuesto Empresarial a Tasa

ACTORA: *****

-675-

Única, toda vez que éste fue abrogado, al ser un hecho pasado que no se actualiza en el presente. Por ello es obligación de la administración tributaria respetar y velar por la pérdida de una obligación del señalado tributo.

Destaca la importancia de aplicar la ley vigente, con lo que se respeta y se vela por los derechos adquiridos, al dejarse de lado los derechos y las obligaciones pérdidas o abrogadas, en beneficio del gobernado con apego al principio pro homine, a los derechos humanos, a los tratados internacionales de los que México es parte y a la Constitución.

Es fundamental, como lo sostiene Lorenzo Peña, y tarea de todos aplicar una ley vigente o aplicar la norma de carácter implicativo cuando, ante la existencia de un supuesto de hecho previsto en ella, se concluye la obligación (o litud) contenida en su consecuencia jurídica, actuándose de conformidad con ello, lo que da cuenta que no nace la obligación del contribuyente de comprobar a la autoridad que pagó un impuesto que ahora es inexistente, porque ya no procede la acción, por ende, ya no puede infringir una ley que no tiene vida jurídica.

De la transcripción anterior, se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

➤ Que, a pesar que desde el 1º de enero de 2014, jurídica y legalmente dejó de existir el Impuesto Empresarial a Tasa Única, la autoridad emitió la orden de visita domiciliaria a la hoy actora para comprobar que cumplió con las obligaciones y pagos correspondientes de dicho impuesto, lo que genera falta de certeza y seguridad jurídica en los gobernados, toda vez que la autoridad solamente puede revisar y requerir al contribuyente de acuerdo con los principios de ratio legis y legalidad tributaria.

➤ Que incluso es un derecho humano que México reconoce, pues lo establece y tutela a nivel de convencionalidad, de

ahí la trascendencia de los mencionados principios, mismos que se encuentran consagrados en el numeral 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

➤ Que la ratio legis y la legalidad tributaria, básicamente hacen referencia a que la ley debe aplicarse de forma estricta, por haberse creado con el objetivo de salvaguardar, velar y respetar la voluntad general del pueblo, quien estipula en ella los derechos y obligaciones, mismos que rigen a la sociedad.

➤ Que la actividad de la administración pública debe realizarse conforme a Derecho, esto es, con base en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, con la obligación de velar, respetar y aplicar los derechos humanos, la convencionalidad y los tratados Internacionales de los que México es parte, tal como lo precisa el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ Que si la autoridad tributaria emitió un acto solicitando o requiriendo la comprobación de los pagos efectuados relativos al Impuesto Empresarial a Tasa Única por el ejercicio fiscal de 2012 (periodo en el que estuvo vigente), aquél es del todo improcedente, infundado, ilegal, inconstitucional e inconvencional, al pasar por alto un derecho humano y el aforismo que enuncia el principio de legalidad: *Nulla poena, nullum crimen sine praevia lege poenali*.

➤ Dichos vicios se demuestran con la simple lectura de los preceptos décimo primero y décimo segundo transitorios.

➤ Que el legislador establece sin ambigüedad, en la fracción II, del artículo décimo segundo que nos ocupa, lo siguiente:

-677-

"Las obligaciones y los derechos derivados de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única... que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán cumplirse... en materia del impuesto establecido durante la vigencia de la ley que se abroga"

➤ Que de lo transcrito se observa un texto preciso y claro sin dar lugar a tergiversar lo realmente expuesto, debiéndose interpretar de forma literal, como lo impone la hermenéutica jurídica, siempre buscando el mayor beneficio del gobernado, según el principio *pro homine*.

➤ Que de la literalidad que conduce a una interpretación de estricto Derecho, se concluye que únicamente se prevé la facultad para verificar el cumplimiento del indicado impuesto durante la vigencia de la Ley; por consiguiente, al abrogarse la misma, se le acotan las facultades otorgadas a la administración tributaria.

➤ Que, si la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única estuvo en vigor de 2008 a 2013, la autoridad contaba con dicha facultad durante el mismo periodo que la ley, toda vez que al crearse y expedirse una ley "nueva", se le otorgan o modifican las facultades de forma instantánea a la administración tributaria, que tiene la responsabilidad de emplear la legislación fiscal y aduanera vigente.

➤ Que está constreñida a aplicar la legislación que se decreta, porque se le facultó para recaudar los impuestos de los

contribuyentes y verificar su cumplimiento durante el término de 2008 a 2013, pues nada le impidió realizarlo, y si no lo hizo cuando se le otorgó la potestad, no puede hacerlo de forma discrecional, sin una real facultad actual y menos interpretando inadecuadamente las leyes, ocasionándole un perjuicio, contraviniendo el principio pro homine incorporado en el artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución.

➤ Que si la interpretación de la norma debe ser favorable al contribuyente, entonces ninguna ley debe aplicarse con efecto retroactivo cuando lo perjudique, ya que se violan sus derechos humanos tutelados en la Constitución, ante el imperativo del artículo 14: *"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."*

➤ Que lo anterior resalta la inconstitucionalidad e ilegalidad de la orden de visita, ya que solicitó la revisión de un impuesto inexistente al día de su emisión, lo que genera un perjuicio inmediato y directo al orden jurídico mexicano, a los derechos humanos, a la Constitución, a los tratados internacionales de los que México es parte y principalmente a la hoy parte actora, al efectuar una interpretación diversa de los artículos transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, perjudicando a esta última al haber ejercido supuestas facultades para comprobar el referido impuesto abrogado.

➤ Que no se deja de lado que la autoridad solo puede aplicar estrictamente la ley en vigor, sin embargo, cuando se abroga pierde su fuerza de ley.

➤ Que, si la administración tributaria emite un acto para la revisión de un impuesto en el 2017, debe aplicar la ley

-679-

actual, y no las leyes o reglamentos abrogados, porque nacería un conflicto de leyes en el tiempo o retroactividad, consistente en aplicar leyes anteriores a hechos o actos jurídicos cuyas consecuencias de Derecho no se agotaron durante la vigencia de la ley anterior, en perjuicio de mi representada, pues únicamente es válido aplicar la ley en beneficio.

➤ Que si bien el contribuyente tuvo la obligación de cumplir con el pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, lo cierto es que fue abrogado. De ahí que la autoridad al requerir la comprobación de su pago, realiza una retroactividad auténtica o de grado máximo, esto es, disposiciones legales que con posterioridad pretenden anular efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia ley, siendo ilegal el acto de revisión, verificación o comprobación del cumplimiento de un impuesto abrogado, en virtud de que la retroactividad supone siempre un menoscabo de la garantía de la seguridad jurídica.

➤ Que destaca la importancia de aplicar la ley vigente, con lo que se respeta y se vela por los derechos adquiridos, al dejarse de lado los derechos y las obligaciones pérdidas o abrogadas, en beneficio del gobernado con apego al principio pro homine, a los derechos humanos, a los tratados internacionales de los que México es parte y a la Constitución.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez del acto controvertido, en los siguientes términos:

➤ Que los argumentos de la parte actora resultan insuficientes para restar legalidad a la resolución determinante.

➤ Que si bien es cierto que el Impuesto Empresarial a Tasa Única, dejó de existir a partir del día 01 de enero de 2014, también es cierto que la revisión que se ordena en el oficio número 500-32-00-03-02-2017-00048 de 25 de enero de 2017, es respecto del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, esto es, cuando la contribuyente aún se encontraba obligada al cumplimiento de las obligaciones fiscales como sujeto directo en materia del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de ahí que no exista la trasgresión que alude la demandante.

➤ Que aun y cuando la orden de visita domiciliaria fuera emitida con fecha 25 de enero de 2017, y que para ese año ya no fuera vigente el Impuesto Empresarial a Tasa Única, lo cierto es que en dicha orden revisara lo correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, fecha en que aún se encontraba vigente dicho impuesto y la autoridad válidamente y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 67 del Código Fiscal de la Federación, podría revisar el periodo señalado.

➤ Que la autoridad tiene facultades de comprobación respecto de los ejercicios fiscales de 5 años atrás, por lo que válidamente la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", ordenó la revisión del ejercicio fiscal del 2012, conforme a sus facultades de comprobación.

➤ Que se puede concluir que como fue debidamente resuelto por la autoridad demandada, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con todos los extremos de lo establecido en el artículo 38, fracción IV del

-681-

Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 Constitucional, de ahí lo infundado del argumento del actor, máxime que dicha resolución cuenta con la presunción de validez prevista en el artículo 68 del citado Código.

Ahora bien, una vez conocidos los argumentos de las partes, esta Juzgadora considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio, por las consideraciones de hecho y derecho que se precisan a continuación:

La **litis** a dilucidar se circunscribe en determinar si resulta ilegal la orden de visita al señalar como objeto de la fiscalización las obligaciones y pagos correspondientes al Impuesto Empresarial a Tasa Única, bajo el contexto de que dicho impuesto dejó de existir desde el 1º de enero de 2014.

En principio, debemos tener en cuenta que la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; es decir, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la demandante con el objeto de revisar su contabilidad, para verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a que esta afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones: Impuesto Sobre la Renta, **Impuesto Empresarial a Tasa Única** y el Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Por lo tanto, en materia de contribuciones resulta necesario acudir al contenido del artículo 6, párrafos primero y

segundo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, que establece lo siguiente:

"Artículo 6o.- *Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.*

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

(...)"

Del precepto legal en cita, se advierte que establece que **las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.**

Asimismo, señala que **dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación,** pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que resulta ilegal la orden de visita, ya que en ella se ordenó la revisión de un impuesto inexistente al día de su emisión (25 de enero de 2017), ya que al ser un impuesto abrogado no está obligada a cubrirlo.

Por su importancia, se considera traer a la vista el *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley*

del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (DOF 11/12/2013); que en relación al impuesto empresarial a tasa única, prevé lo siguiente:

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se ABROGA la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En relación con el Artículo Décimo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efecto las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia del impuesto establecido en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se abroga, sin perjuicio de lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. Las obligaciones y los derechos derivados de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se abroga conforme al Artículo Noveno de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán cumplirse conforme a los montos, formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de

carácter general o que se hayan otorgado a título particular en materia del impuesto establecido durante la vigencia de la Ley que se abroga.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto quedarán abrogadas la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002; la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Como se advierte de lo antes transcrito, a partir de **1 de enero de 2014 se abrogó la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, y por lo tanto quedaron sin efectos las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia del impuesto establecido en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al haber sido abrogado; sin embargo, se estableció que las obligaciones y los derechos derivados de la Ley abrogada, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, debían cumplirse conforme a los montos, formas y plazos establecidos en ella.

A efecto de dilucidar la litis planteada en el presente considerando, esta Juzgadora considera conveniente traer a la vista la **orden de visita de 25 de enero de 2017, contenida en el oficio número 500-32-00-03-02-2017-00048**, la cual es valorada en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

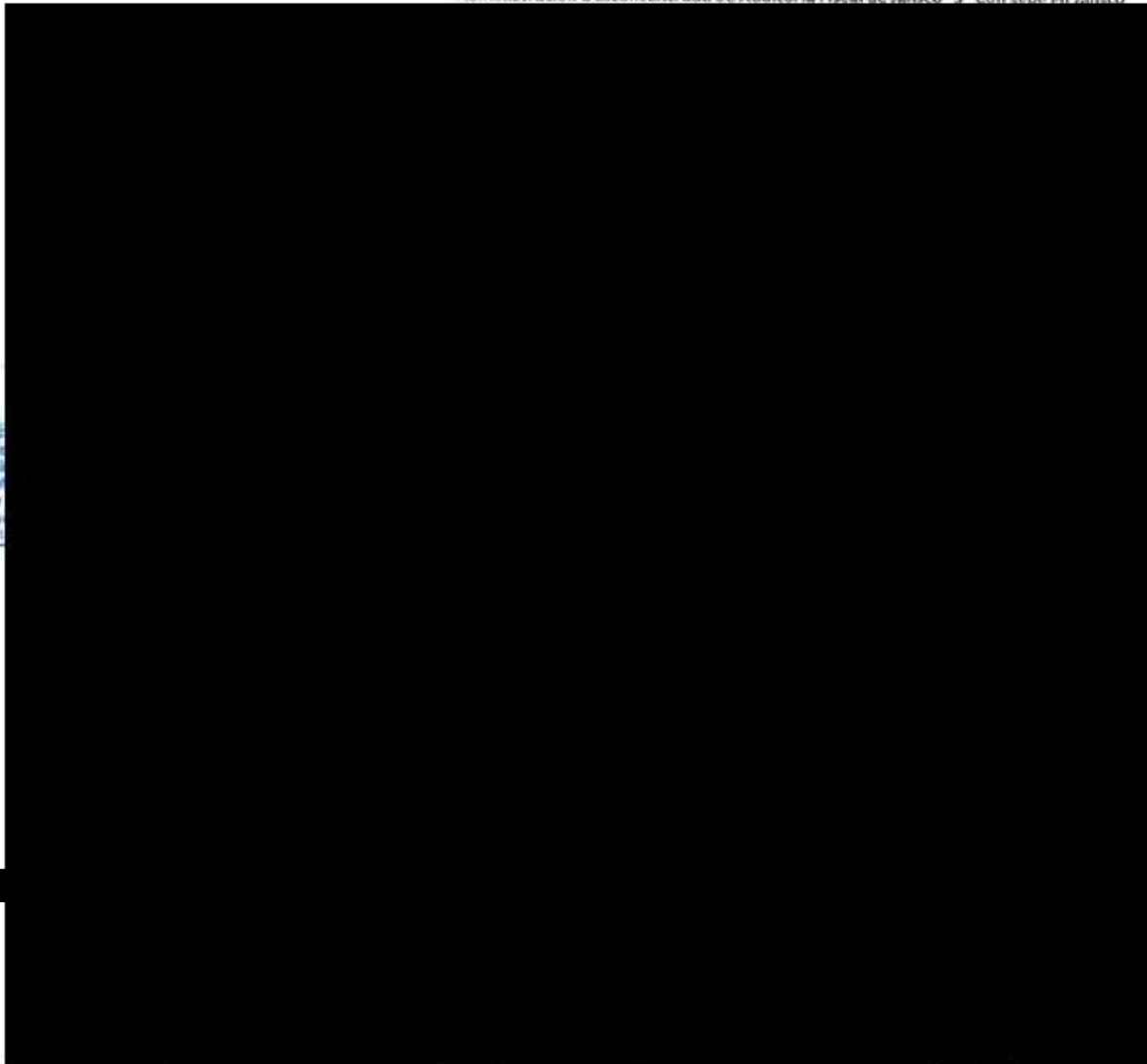
EXPEDIENTE: 10667/18-07-02-
4/286/20-S1-04-04.

ACTORA: *****

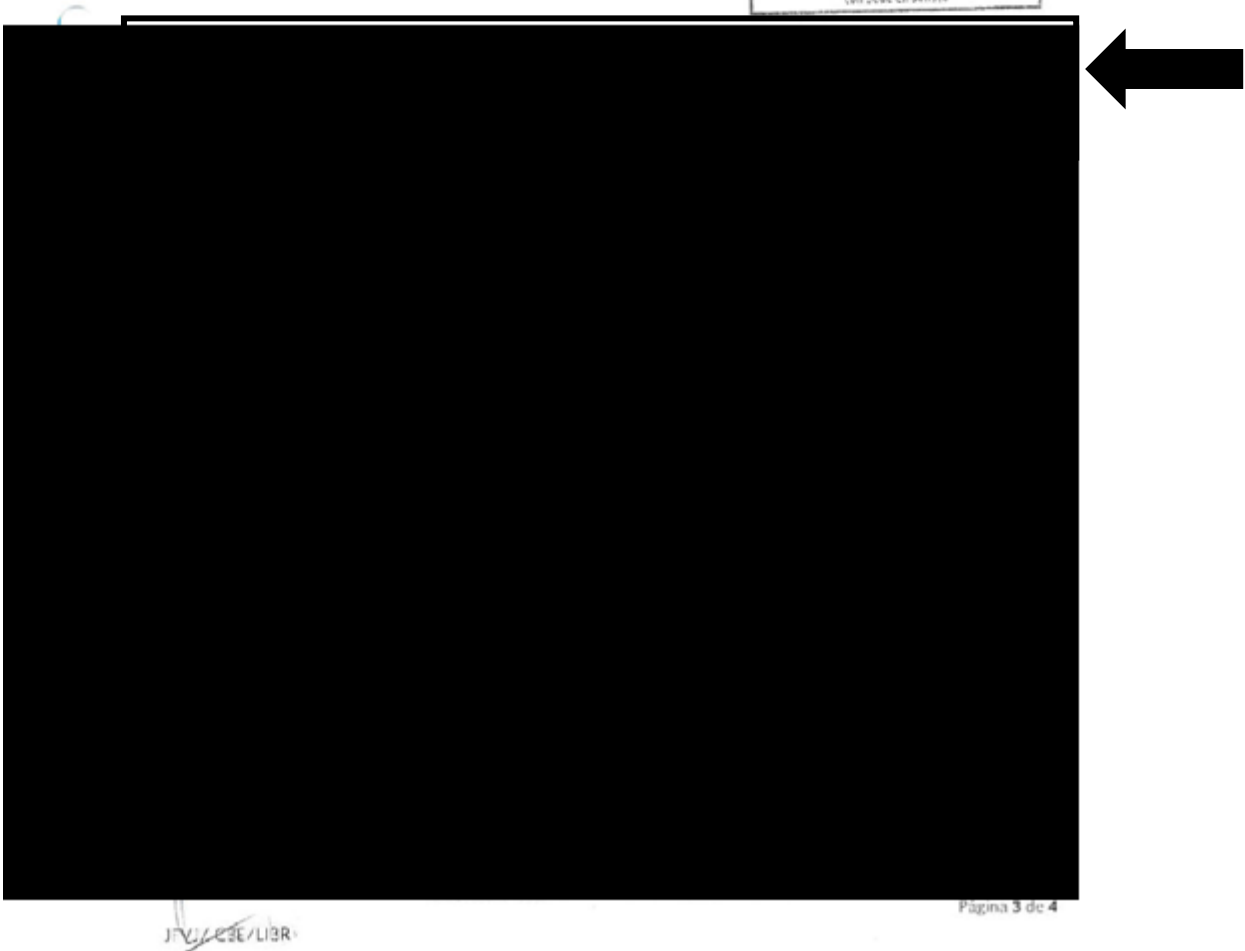
-685-

supletoria, y que es del tenor siguiente, únicamente en la parte que interesa:

**ORDEN DE VISITA DE 25 DE ENERO DE 2017, CONTENIDA
EN EL OFICIO 500-32-00-03-02-2017-00048**



(...)



(...)

Del análisis a la digitalización anterior, se advierte que la autoridad emitió la **orden de visita de fecha 25 de enero de 2017, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentra afecto como sujeto directo en materia de** Impuesto Sobre la Renta, **Impuesto Empresarial a Tasa Única** e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, se advierte que la revisión abarcó el **ejercicio fiscal 2012**, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

-687-

De lo anterior, se desprende que no le asiste la razón a la parte actora respecto de la improcedencia de la revisión por concepto de impuesto empresarial a tasa única, ya que de la orden se advierte que el ejercicio revisado fue el 2012, y del decreto analizado en párrafos previos se advierte que la abrogación de las disposiciones relacionadas con dicha contribución entró en vigor hasta 2014, esto es, en el ejercicio revisado aún se encontraban vigentes las obligaciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En ese contexto, resulta ajustado a derecho que la autoridad fiscal haya emitido la orden de visita domiciliaria con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por la demandante relacionadas con el impuesto empresarial a tasa única, debido a que por el ejercicio fiscal 2012 se encontraba afecta a dicho gravamen, aún y cuando por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, se hubiera abrogado dicho impuesto, puesto que, de conformidad con el artículo 6, del Código Fiscal de la Federación, la demandante estuvo obligada a su causación en el ejercicio revisado.

La conclusión alcanzada sin que pase por desapercibido que la orden de visita se emitió hasta el 2017, sin embargo, dicha situación no depara perjuicio a la autoridad ya que, únicamente por cuanto hace a las disposiciones procedimentales si se encontraba obligada a citar la normativa vigente a su emisión, sin embargo, por cuanto hace a las obligaciones sustantivas relacionadas con la generación de los tributos, la autoridad y la actora debían de atender a las disposiciones vigentes a su causación, esto es, las

vigentes en el 2012, como es la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente desde el 1 de octubre de 2007.

En ese sentido, las disposiciones transitorias del decreto en estudio, vinieron a reforzar lo previsto por el artículo 6, del Código Fiscal de la Federación, relativo a que el gravamen del impuesto empresarial a tasa única debía causarse conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstos en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única Abrogada.

De ahí que resulte **infundado** el argumento señalado por la parte actora.

DÉCIMO QUINTO. - (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2023).- Esta Juzgadora procede a analizar el concepto de impugnación **PRIMERO, inciso 3)** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora combate la determinación del **reparto de utilidades por pagar**, en los términos siguientes:

*"Por lo que ve al **motivo de la resolución III**, en el que se supuestamente se analizaron el **TERCERO** y **CUARTO** agravios del recurso de revocación, la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3" transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de toda resolución.*

Al respecto, debe señalarse que es principio general de derecho que toda resolución deberá respetar los principios de exhaustividad y congruencia, debiendo emitirse fundada y motivada.

Robustece lo anterior, las siguientes jurisprudencias, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuya localización, rubro y texto son los siguientes:

No. Registro: 184,755. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de CircuPito. Fuente: Semanario Judicial de la

-689-

Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003.
Tesis: I.4o.A. 3/20. Página: 944.

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. (se transcribe)"

No. Registro: 194,838 Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Tesis: I.3o.A. J/30. Página: 638.

"CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.- (se transcribe)"

En efecto, la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3" al atender el agravio **TERCERO**, consideró que no le asiste la razón a mi representada, toda vez que la renta gravable base del reparto de utilidades determinada en la resolución recurrida, sólo constituye una cuantificación del reparto de utilidades que la empresa tendría que pagar con motivo del aumento de su utilidad, en acatamiento a lo previsto en los artículos 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 de la Ley Federal del Trabajo y 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no se trata de la determinación y liquidación de un "crédito fiscal adicional" a su cargo; **mientras que en el referido agravio, se argumentó que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", al determinar un reparto de utilidades por pagar derivado de la modificación de la base gravable, omitió motivar que mi representada tuvo trabajadores durante el ejercicio revisado, lo que la dejó en estado de indefensión, al desconocer las razones por las cuales consideró habría que pagar un reparto de utilidades.**

Asimismo, al resolver el **CUARTO** agravio, la referida autoridad demandada lo consideró infundado, en virtud de que el mismo se refiere a cuestiones de inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,

siendo el caso que dicha autoridad es incompetente para pronunciarse al respecto, toda vez que únicamente los tribunales federales gozan de facultades para pronunciarse al respecto, **sin embargo, lo que en verdad impugnó mi representada en el aludido agravio, es que la resolución determinante se encuentra indebidamente fundada y motivada al sustentarse en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente desde enero de 2002 y también en el ejercicio revisado, que fue declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En ese tenor, se advierte claramente que la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", **omitió resolver la pretensión de mi representada expuesta en los agravios TERCERO y CUARTO del recurso de revocación**, lo que la dejó en estado de inseguridad jurídica y mermó su derecho de defensa.

Por lo anterior, y en el ejercicio de la facultad de Plena Jurisdicción que ostenta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se solicita a esa H. Sala Regional resuelva lo efectivamente planteado en los aludidos agravios, los cuales se reiteran a continuación:

a. La resolución determinante recurrida es ilegal y contraria a derecho, al emitirse en contravención de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, **en razón de que no se encuentra motivada la determinación del reparto de utilidades por pagar.**

En efecto, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", al determinar un reparto de utilidades por pagar derivado de la modificación de la base gravable, **omitió motivar que mi representada tuvo trabajadores durante el ejercicio revisado**, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, al desconocer las razones por las cuales consideró habría que pagar un reparto de utilidades.

En efecto, la autoridad fiscal indebidamente determinó en las páginas 227 y 228 de la resolución determinante del crédito fiscal combatida, un reparto de utilidades por pagar en cantidad de \$*****, limitándose a aplicar el procedimiento previsto en los artículos 16 de la Ley del impuesto Sobre la Renta, y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, dejando de lado que mi representada declaró la cantidad de "0" como reparto de utilidades pagada en el

ACTORA: *****

-691-

*ejercicio revisado, **máxime que la propia autoridad revisora reconoció que: "...********
** ******
***, no manifiesta Acreditamientos, por sueldos y salarios gravados, así como por aportaciones de seguridad social."**(Énfasis añadido).*

Aunado a que en la propia resolución en comento, dicha autoridad fiscal reconoció que mi representada "...no contar con personal para la realización de su prestación de servicio...", para efectos de la determinación de ingresos acumulables registrados como clientes provenientes de depósitos en su cuenta bancaria que no corresponden a registros de su contabilidad.

*Robustece la ilegalidad advertida, el que **de ninguna de las actas parciales ni del acta final se desprenda prueba alguna de que la autoridad fiscal tuviera conocimiento de información respecto de trabajadores de mi representada,** y al no haberse dado a conocer con anterioridad a la resolución final, se surte de igual forma la violación al derecho fundamental de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, **pues mi representada no estuvo en posibilidad de desvirtuar en tiempo y con antelación a la determinación definitiva que se combate, la improcedencia del ilegal reparto de utilidades determinado a su cargo.***

*Lo anterior, en razón de que si bien la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" fundamentó en los artículos 16 de la Ley del impuesto Sobre la Renta, 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 120 de la Ley Federal del Trabajo, la determinación de reparto de utilidades, **LO CIERTO ES QUE OMITIÓ UBICAR A MI REPRESENTADA EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE REFERENCIA Y EN QUE SUSTENTÓ SU DETERMINACIÓN,** habida cuenta que la motivación y fundamentación debe ser expresa en el acto administrativo, y no debe inferirse ni considerarse que implícitamente se contiene.*

Al respecto, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia I.3o.C. 3/47 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVII, correspondiente al

mes de Febrero de 2008 Página: 1964, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.- (se transcribe)"

En ese tenor, es claro que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" no constató la existencia de trabajadores a cargo de mi representada para efecto de considerar si es dable o no efectuar un reparto de utilidades, lo que provoca la ilegalidad de la resolución liquidataria.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia que se transcribe a continuación junto con sus datos de localización:

Época: Novena Época Registro: 162779 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Administrativa, Laboral Tesis: 2a./J. 4/2011 Página: 774.

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA VARIACIÓN EN LA RENTA GRAVABLE Y POR TANTO UNA VARIACIÓN EN EL REPARTO DE UTILIDADES PRODUCE CONSECUENCIAS TANTO FISCALES COMO LABORALES. (se transcribe)"

Sin embargo, ante la omisión advertida, si bien resulta ser un vicio formal de la resolución determinante del crédito fiscal, **ELLO NO DA PIE A REVOCAR LA RESOLUCIÓN PARA EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EXPRESE LOS MOTIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL REPARTO DE UTILIDADES**, en razón de que de las actas parciales y acta final no se advierte la circunstanciación de la existencia de los **mismos**, de modo que no es dable que en la resolución final, al derivar del procedimiento de fiscalización, se motive una situación que no encuentra sustento en la visita domiciliaria.

Al respecto, debe decirse que la fundamentación y motivación de la resolución combatida deriva de los antecedentes que originan la misma, pues los actos que provienen de procedimientos de fiscalización, como en el caso, se fundan y motivan en hechos descubiertos en el

ACTORA: *****

-693-

transcurso de los mismos, por lo cual éstos no consisten en hechos aislados, sino que constituyen el punto de culminación del ejercicio de las facultades desplegadas por la autoridad.

Es así, que al encontrarse fundada y motivada la actuación de la autoridad en actos previos a la emisión de la resolución que se impugna, es obligación que estos actos previos cumplan también los requisitos de legalidad que la ley establece para su existencia válida.

En el caso de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente, los actos previos a la resolución que determina un crédito fiscal deben de apreciarse de acuerdo al tipo de acto realizado, pues dependiendo de su objeto estos deben de cumplir con las formalidades legales exijan las leyes respectivas.

*En el presente asunto, como ya se adelantó, mi representada se duele de la resolución recurrida por resultar ilegal, precisamente porque en los actos que la anteceden, como lo son las **Acta Parciales**, la **Última Acta Parcial** y el **Acta Final**, no se hizo constar y/o circunstanció la existencia de trabajadores a cargo de mi representada, lo que irremediablemente trasciende a la cuantificación del reparto de las utilidades.*

Respecto a la circunstanciación que deben ostentar las actas de visita domiciliaria, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que es aquel en el que se establecen las formalidades con las que se deberán de realizar las visitas domiciliarias, señala en su primer párrafo y fracciones I y IV, primer y segundo párrafos, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 46.-(se transcribe)

De lo anterior se conoce que las fracciones I y IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, establecen una de las directrices a seguir en el desarrollo de una visita que se realice en el domicilio fiscal de los contribuyentes, esta consiste en que de toda visita que se realice en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes.

Los hechos u omisiones pueden consistir en aquellos que entrañan incumplimiento de las disposiciones fiscales, la sustitución de los testigos propuestos inicialmente, los hechos u omisiones de terceros, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente, la naturaleza y características de la información consultada por los representantes del visitado o por él mismo y los que dieron origen a la suspensión de la visita, entre otros casos.

Por lo que hace al requisito de circunstanciación de un acta de visita domiciliaria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 49/1999-SS, sustentó en su ejecutoria el criterio siguiente:

"(...transcribe..)"

De la porción de la ejecutoria antes transcrita, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, tratándose de la circunstanciación que se realice en las actas de visita, ésta consiste en detallar o pormenorizar en la misma acta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, haciendo esto de forma concreta.

Que esta misma circunstanciación es aplicable a la descripción que se debe de hacer de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, lo anterior, se señala, con la finalidad de que se haga posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria, y que, en su caso, los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Ahora bien, tratándose de la documentación que integra la contabilidad de los contribuyentes, esta circunstanciación solo se cumple, como la Suprema Corte lo ha establecido, con la pormenorización de estos documentos, pues solo de esta forma se puede identificar particularmente a cada uno de ellos.

En efecto, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por pormenorizar y detalladamente se entiende:

Pormenorizar tr. Describir o enumerar minuciosamente.

Detalladamente adv. m. En detalle, minuciosamente.

-695-

Conforme a lo anterior, por *PORMENORIZAR* se entiende el **describir o enumerar minuciosamente** y por *DETALLADAMENTE*, en detalle y/o minuciosamente, resultando inconcuso que al momento de levantar una Última Acta Parcial y Acta Final en donde se dan a conocer los hechos u omisiones, se debe describir o enumerar minuciosamente los actos, actividades y/o operaciones observadas.

De ahí que, si la autoridad recurrida, en el oficio 500-32-00-04-03-2018-14746, de fecha 7 de mayo de 2018, se apoyó en la Última Acta Parcial y el Acta Final para determinar un reparto de utilidades por el periodo revisado del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, y **de dichas actas no se advierte la existencia de trabajadores a cargo de mi representada**, es que resulta ilegal la determinación de reparto de utilidades en la resolución final, **máxime que en la misma omitió motivar la existencia de dichos colaboradores.**

Por lo anterior, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse emitido la resolución recurrida en contravención al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y sustentado en hechos que no acontecieron.

b. La resolución determinante combatida deviene de ilegal, en virtud de que sustenta en un precepto legal que ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente desde enero de 2002 y también en el ejercicio revisado.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Servicio de Administración Tributaria está obligado a velar por el cumplimiento de los derechos de los gobernados.

En ese tenor, la resolución determinante del crédito fiscal emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" resulta ilegal, al sustentarse en un precepto legal que fue declarado inconstitucional por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de 2002 y, desde luego vigente en el ejercicio revisado de 2012.

Así es, la resolución antes señalada se sustenta en el mencionado precepto legal, tal y como puede advertirse de la página 227, en donde la autoridad fiscal precisó:

"(...transcribe..)"

Luego entonces, **resulta inconcuso que la resolución controvertida se apoya en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de 2002 y, desde luego vigente en 2012, mismo que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por tanto, dicha resolución deberá nulificarse, al haberse sustentado de manera ilegal en el citado ordinal.

La declaratoria de inconstitucionalidad del citado precepto se acredita mediante las jurisprudencias que se transcriben a continuación:

Novena Época. Registro: 181513. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 62/2004. Página: 561.

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (se transcribe)"

Novena Época. Registro: 181698. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Abril de 2004. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 32/2004. Página: 432.

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2002, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (se transcribe)"

Novena Época. Registro: 176902. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

ACTORA: *****

-697-

y su Gaceta. Tomo: XXII, Octubre de 2005. Materia(s):
Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 114/2005.
Página: 7.

**"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS
UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 16
Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA, VIOLAN EL ARTÍCULO 123,
APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN
2002).- (se transcribe)"**

Novena Época. Registro: 180843. Instancia: Primera Sala.
Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta. Tomo: XX, Agosto de 2004. Materia(s):
Administrativa. Tesis: 1a./J. 64/2004. Página:233.

**"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS
UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE
LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A,
FRACCIÓN IX, INCISO E) DE LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL, AL ESTABLECER UNA BASE PARA
DETERMINAR SU MONTO DIVERSA A LA PREVISTA EN
ÉSTE.- (se transcribe)"**

Como puede advertir esa H. Sala Regional, la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, a través de
las jurisprudencias que se han precisado, declaró la
inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley del Impuesto
Sobre la Renta, vigente a partir de 2002 y, por ende,
vigente en 2012, es decir en el ejercicio sujeto a revisión,
**resultando dable la observancia y aplicación por
parte de ese H. Tribunal Federal de Justicia
Administrativa de las citadas jurisprudencias, en
términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, y 217 de la Ley de Amparo, a efecto de
que se declare la nulidad de dicha resolución, por
sustentarse de manera ilegal en un precepto
declarado inconstitucional.**

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia
2a./J. 89/2004, cuyos datos de localización, rubro y texto
son del tenor siguiente:

Novena Época. Registro: 181109. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 89/2004. Página: 281.

"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AUNQUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL EMITIR SUS ACTOS, SÍ DEBEN CUMPLIR LAS SENTENCIAS EN LAS QUE, CON BASE EN AQUÉLLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE SU NULIDAD.- (se transcribe)"

La aplicación de una jurisprudencia de esa naturaleza no entraña para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un examen de constitucionalidad, sino sólo de legalidad, a saber, si el acto impugnado se fundó legalmente, pues al advertir que una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que era inconstitucional determinado precepto, resulta inconcuso que tal jurisprudencia debe ser observada y aplicada a efecto de declarar la ilegalidad del acto.

Situación la descrita que encuentra sustento en las jurisprudencias que se transcriben a continuación, conjuntamente con sus respectivos datos de localización:

Novena Época. Registro: 176256. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 150/2005. Página: 5.

"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA.- (se transcribe)"

Novena Época. Registro: 186255. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.3o J/10. Página: 1112.

"FUNDAMENTACIÓN. ES INDEBIDA LA RESOLUCIÓN APOYADA EN PRECEPTO LEGAL DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- (se transcribe)"

ACTORA: *****

-699-

De manera que, esa H. Sala Regional está comprendido dentro de los órganos obligados a acatar la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun la que corresponda a la materia de constitucionalidad de leyes, lo cual no implica -como se ha precisado- algún pronunciamiento sobre el tema jurídico respecto del que la jurisprudencia verse, en tanto que no se estudia el contenido de la norma, sino que sólo se determina que el acto de aplicación impugnado no fue legal, en tanto la disposición jurídica en que se fundó ha sido declarada violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dicho Alto Tribunal.

*En ese tenor, resulta dable que esa H. Sala Regional declare la nulidad tanto de la resolución determinante recurrida como de la impugnada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al encontrarse ilegalmente fundadas, pues se sustentan en un precepto legal que ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **como lo es el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de 2002 y, desde luego vigente en el ejercicio 2012**"*

Del análisis a la transcripción anterior se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

➤ Que del motivo de la resolución III, en el que se supuestamente se analizaron el **TERCERO** y **CUARTO** agravios del recurso de revocación, la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3" transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de toda resolución, debiendo emitirse fundada y motivada.

➤ Que en la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3" al atender el agravio **TERCERO**, consideró que no le asiste la razón a la actora, toda vez que la renta gravable base del

reparto de utilidades determinada en la resolución recurrida, sólo constituye una cuantificación del reparto de utilidades que la empresa tendría que pagar con motivo del aumento de su utilidad, en acatamiento a lo previsto en los artículos 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 de la Ley Federal del Trabajo y 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y no se trata de un "crédito adicional" a su cargo.

➤ Que en el referido agravio, se argumentó que la autoridad fiscalizadora, al determinar un reparto de utilidades por pagar derivado de la modificación de la base gravable, omitió motivar que tuvo trabajadores durante el ejercicio revisado, lo que la dejó en estado de indefensión, al desconocer las razones por las cuales consideró habría que pagar un reparto de utilidades.

➤ Que al resolver el **CUARTO** agravio, la referida autoridad demandada lo consideró infundado, en virtud de que el mismo se refiere a cuestiones de inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo el caso que dicha autoridad es incompetente para pronunciarse al respecto, toda vez que únicamente los tribunales federales gozan de facultades para pronunciarse al respecto, sin embargo, lo que en verdad impugnó en el aludido agravio, es que la resolución determinante se encuentra indebidamente fundada y motivada al sustentarse en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente desde enero de 2002 y también en el ejercicio revisado, que fue declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

➤ Que se advierte claramente que la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", omitió resolver la pretensión

ACTORA: *****

-701-

expuesta en los agravios TERCERO y CUARTO del recurso de revocación, lo que la dejó en estado de inseguridad jurídica y mermó su derecho de defensa.

➤ Que en el ejercicio de la facultad de Plena Jurisdicción que ostenta este Tribunal, solicita se resuelva lo efectivamente planteado en los aludidos agravios, **los cuales se reiteran a continuación:**

a) Que la resolución determinante recurrida es ilegal y contraria a derecho, al emitirse en contravención de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, **en razón de que no se encuentra motivada la determinación del reparto de utilidades por pagar.**

➤ Que la autoridad al determinar un reparto de utilidades por pagar **omitió motivar que tuvo trabajadores durante el ejercicio revisado,** lo que la deja en estado de indefensión, al desconocer las razones por las cuales consideró habría que pagar un reparto de utilidades.

➤ Que la autoridad fiscal indebidamente determinó un reparto de utilidades por pagar dejando de lado que la actora declaró en cantidad de "0" como reparto de utilidades pagada en el ejercicio revisado; máxime que la propia autoridad revisora reconoció que: "...*****

***** no manifiesta Acreditamientos, por sueldos y salarios gravados, así como por aportaciones de seguridad social."

➤ Que en la propia resolución en comento, dicha autoridad fiscal reconoció que para la hoy actora *"...no contar con personal para la realización de su prestación de servicio..."*, para efectos de la determinación de ingresos acumulables registrados como clientes provenientes de depósitos en su cuenta bancaria que no corresponden a registros de su contabilidad.

➤ Que, de ninguna de las actas parciales ni del acta final se desprende prueba alguna de que la autoridad fiscal tuviera conocimiento de información respecto de trabajadores, y al no haberse dado a conocer con anterioridad a la resolución final, se surte de igual forma la violación al derecho fundamental de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, pues no estuvo en posibilidad de desvirtuar en tiempo y con antelación a la determinación definitiva que se combate, la improcedencia del ilegal reparto de utilidades determinado a su cargo.

➤ Que si bien la autoridad fundamentó en los artículos 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 120 de la Ley Federal del Trabajo, la determinación de reparto de utilidades, lo cierto es que omitió ubicarla en los supuestos legales de referencia y en que sustentó su determinación, habida cuenta que la motivación y fundamentación debe ser expresa en el acto administrativo, y no debe inferirse ni considerarse que implícitamente se contiene.

➤ Que la autoridad no constató la existencia de trabajadores a su cargo para efecto de considerar si es dable o no efectuar un reparto de utilidades, lo que provoca la ilegalidad de la resolución liquidatoria.

-703-

➤ Que ante la omisión advertida, si bien resulta ser un vicio formal de la resolución determinante del crédito fiscal, ello no da pie a revocar la resolución para efecto de que la autoridad fiscalizadora exprese los motivos para la determinación del reparto de utilidades, en razón de que de las actas parciales y acta final no se advierte la circunstanciación de la existencia de los mismos, de modo que no es dable que en la resolución final, al derivar del procedimiento de fiscalización, se motive una situación que no encuentra sustento en la visita domiciliaria.

➤ Que debe decirse que la fundamentación y motivación de la resolución combatida deriva de los antecedentes que originan la misma, por lo que es obligación que estos actos previos cumplan también los requisitos de legalidad que la ley establece para su existencia válida.

➤ Que se duele de la resolución recurrida por resultar ilegal, precisamente porque en los actos que la anteceden, como lo son las Acta Parciales, la Última Acta Parcial y el Acta Final, no se hizo constar y/o circunstanció la existencia de trabajadores a su cargo, lo que irremediablemente trasciende a la cuantificación del reparto de las utilidades, de conformidad con el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que si la autoridad recurrida en el crédito fiscal se apoyó en la Última Acta Parcial y el Acta Final para determinar un reparto de utilidades por el ejercicio 2012, y **de dichas actas no se advierte la existencia de trabajadores a su cargo**, es que

resulta ilegal la determinación de reparto de utilidades en la resolución final, **máxime que en la misma omitió motivar la existencia de dichos colaboradores, lo que** actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

b) Que la resolución determinante combatida deviene de ilegal, en virtud de que **sustenta en un precepto legal que ha sido declarado inconstitucional** por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente desde enero de 2002 y también en el ejercicio revisado, por lo que dicha resolución debe nulificarse.

➤ Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante diversas jurisprudencias, declaró la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de 2002 y, por ende, vigente en 2012, es decir en el ejercicio sujeto a revisión, resultando dable la observancia y aplicación por parte de este H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa de las jurisprudencias, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 217 de la Ley de Amparo, a efecto de que se declare la nulidad de dicha resolución, por sustentarse de manera ilegal en un precepto declarado inconstitucional de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, **la autoridad demandada** en su oficio de contestación de demanda, refutó el concepto de impugnación en los siguientes términos:



- Que por lo que respecta al inciso a) del presente punto, es de señalarse que dentro del escrito inicial de demanda es la propia actora quien refiere como tercero interesado a la C. *****

*****, persona que representó a los tragadores con lo que contó, por lo que resulta inconcuso que refiera a la ilegalidad de la determinación de la base gravable de la participación de las utilidades a los trabajadores, cuando es el mismo el que refiere que tuvo trabajadores dentro del periodo revisado.
-
- Que respecto a lo referido en el inciso b), contrario a lo argumentado por el demandante la autoridad resolutora del recurso de revocación, analizó el contenido de la resolución entonces recurrida, advirtiéndose que dicho acto administrativo si se encuentra debidamente fundado y motivado, cumpliéndose al efecto lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional; toda vez que, a través de la mismo, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “3”, expresó las norma legales aplicables y los hechos que hicieron que el caso se adecúe en la hipótesis jurídica.
-
- Que el argumento de la actora en el sentido de que el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta fue declarado inconstitucional, resulta por una parte inoperante y por otra infundado, toda vez que la autoridad demanda no está obligada a seguir las formalidades que se siguen en los procedimientos administrativos y contenciosos, dado que no es un medio de defensa, sino un derecho que tiene el causante, correlativo del deber de contestar de las autoridades fiscales.

- Que se debe considerar que lo solicitado por la parte actora advierte cuestiones de constitucionalidad, en contra del cual, la demandante en ningún momento demuestra que acudió a la protección de la justicia federal en la vía del amparo, por lo cual es improcedente que pretenda que sea de su aplicación la inconstitucionalidad del artículo cuyo primer acto de aplicación no fue impugnado vía amparo, por la contribuyente, ahora parte actora.

- Que cuando en las demandas de nulidad en las cuales se invoque por el actor la aplicación de una jurisprudencia, deberá analizarse y verificarse si la jurisprudencia que se invoca en la demanda resulta aplicable o bien si existió o no consentimiento de la norma por parte del contribuyente.

- Que esta Sala se encuentra imposibilitada a aplicar las jurisprudencias que alude la demandante, porque existe consentimiento por parte de actora, ya que, al no haber promovido Juicio de Amparo en el término legal establecido en la Ley de Amparo, quedó sujeto a la observancia de los numerales en comento.

- Que es de señalar a la inconforme, que la autoridad fiscalizadora realizó de manera correcta y en estricto cumplimiento a las disposiciones que resultan aplicables al caso en concreto, la determinación de la renta gravable que, con independencia a lo que el contribuyente revisado aduce, ya que no debe perderse de vista que ésta se debe determinar en todos los casos en los que la utilidad de una empresa se vea incrementada como resultado de un acto de fiscalización, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 de la Ley Federal del Trabajo y 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.

-707-

- Que, como consecuencia de la revisión efectuada a la ahora demandante, en estricto acatamiento a los numerales transcritos, se determinó la renta gravable base del reparto de utilidades; sin embargo, la resolución que se emite para tal efecto, sólo constituye una cuantificación del reparto de utilidades que la empresa tendría que pagar con motivo del aumento de su utilidad, por lo que es evidente que no se trata de la determinación y liquidación de un "crédito fiscal adicional" a su cargo, pues la intención de la norma es que una vez ejercidas las facultades de comprobación, la autoridad hacendaria determine el monto que corresponde por ese concepto, para que los trabajadores puedan, en su caso, a través del procedimiento que resulte procedente, ejercer su derecho, pero sin que dicha cuantificación, por sí misma le ocasione un perjuicio.

- Que en el supuesto no concedido de que se llegara a estimar que la determinación de la base para el reparto de utilidades de la empresa, efectuada con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se considere ilegal, la consecuencia es que se permita a la autoridad efectuar dicha determinación con base al artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la renta, mas no acarrea su nulidad.

- Que se establece lo infundado del argumentos expuesto, ya que, como se expuso, la determinación de la base gravable fue realizado de conformidad con las disposiciones que obligan a la autoridad a ellos, aunado a que tal cuestión sólo constituye una cuantificación del reparto de utilidades que la empresa tendría que pagar con motivo del aumento de su utilidad, en estricto

acatamiento a lo previsto en los artículos 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo y 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal 2012.

- Que se debe considerar infundados e inoperantes los argumentos hechos valer por la accionante, por lo que lo procedente es declararlos en ese sentido, reconociendo en consecuencia, la validez de la resolución impugnada, así como el procedimiento del cual deriva la misma, en los términos de lo establecido en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez analizados los argumentos de las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal considera **parcialmente fundados los agravios de la parte actora y suficientes para declarar la nulidad**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La *litis* en el presente considerando se circunscribe a determinar lo siguiente:

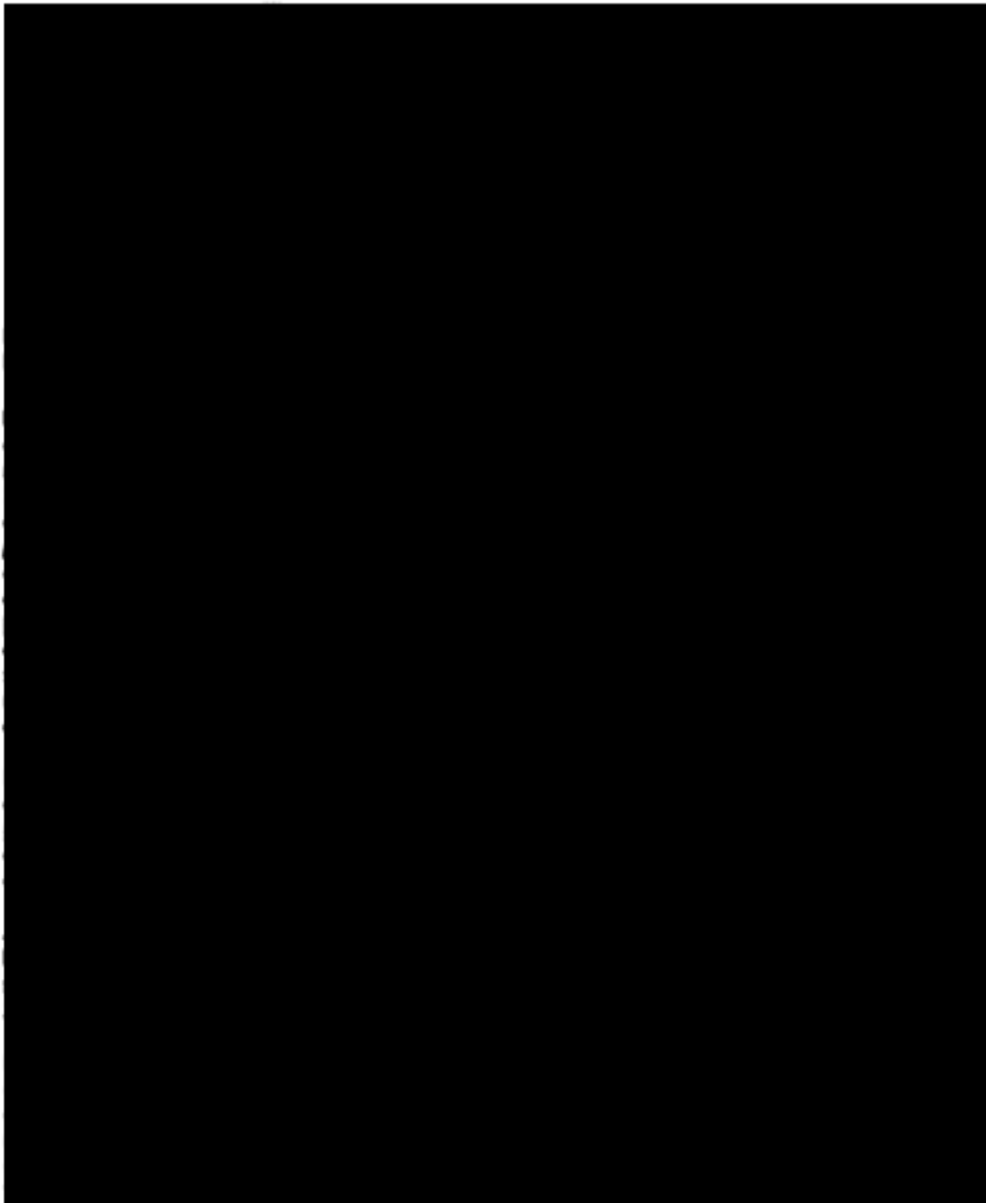
- a) Si la autoridad se encuentra obligada a demostrar si la parte actora tenía trabajadores en el ejercicio revisado.
- b) Si la autoridad fiscal determinó un reparto de utilidades con base en el artículo 16 de la Ley de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual fue declarado inconstitucional.

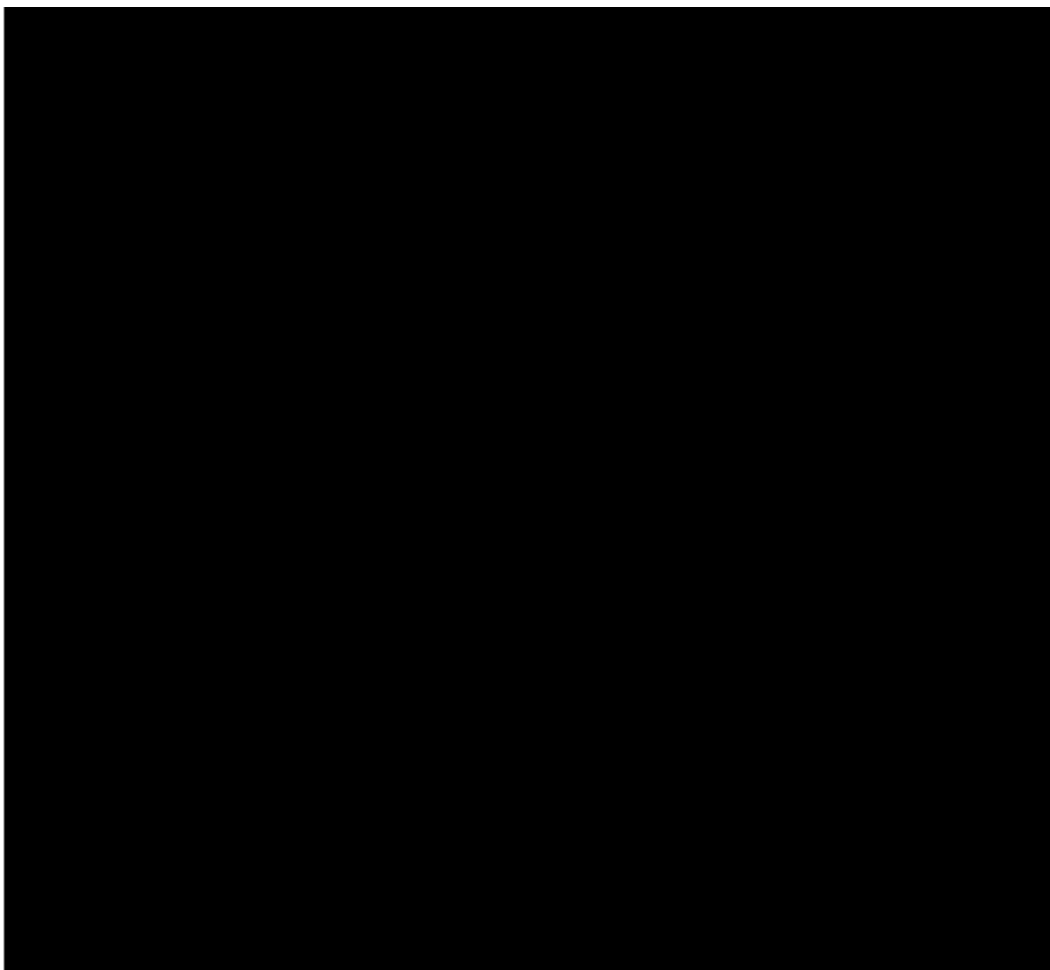
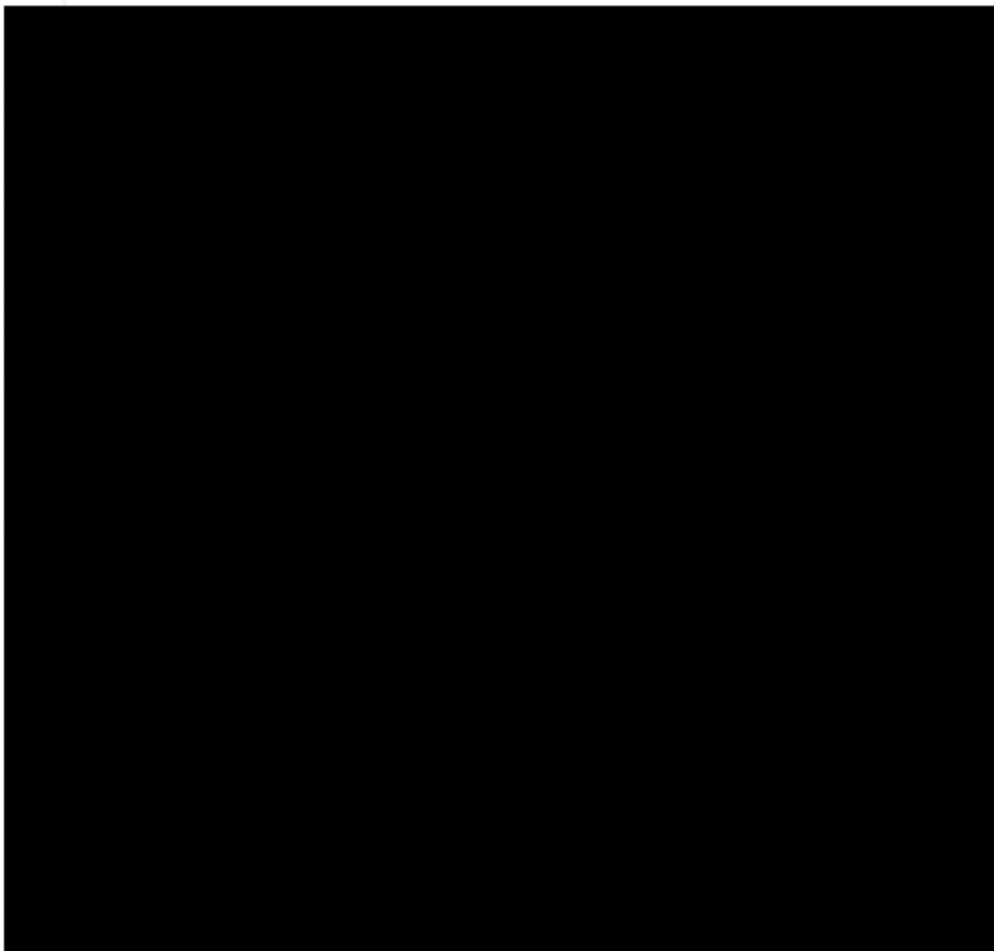
ACTORA: *****

-709-

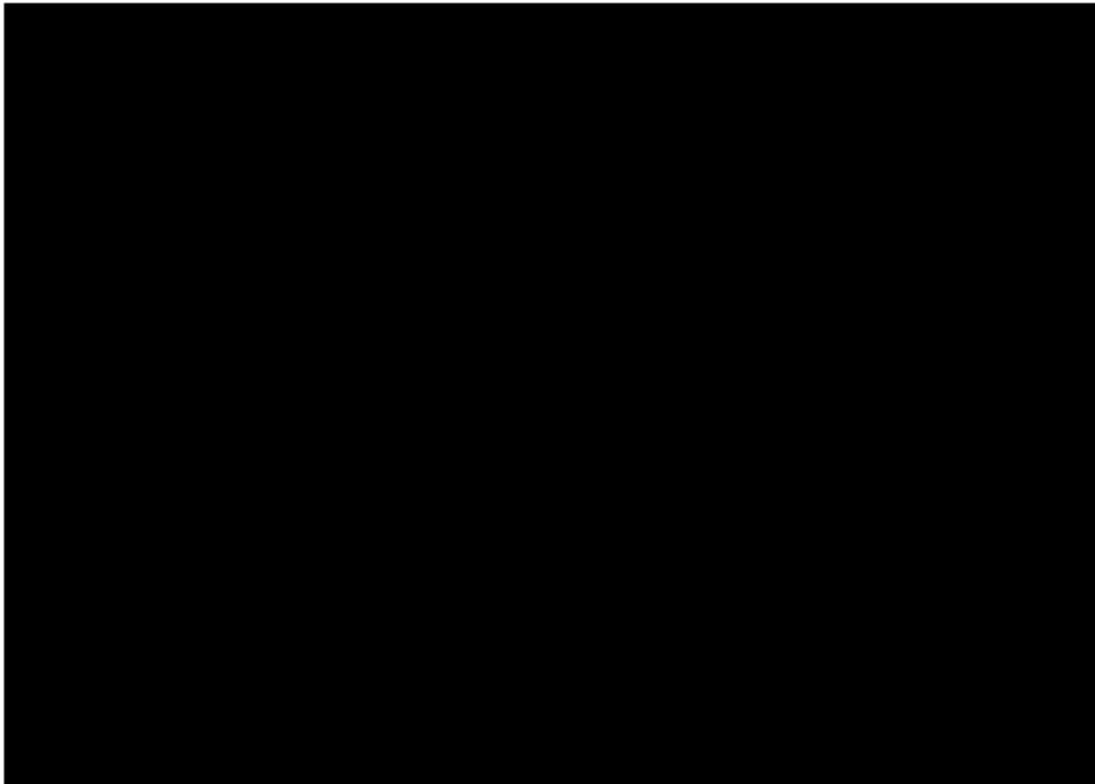
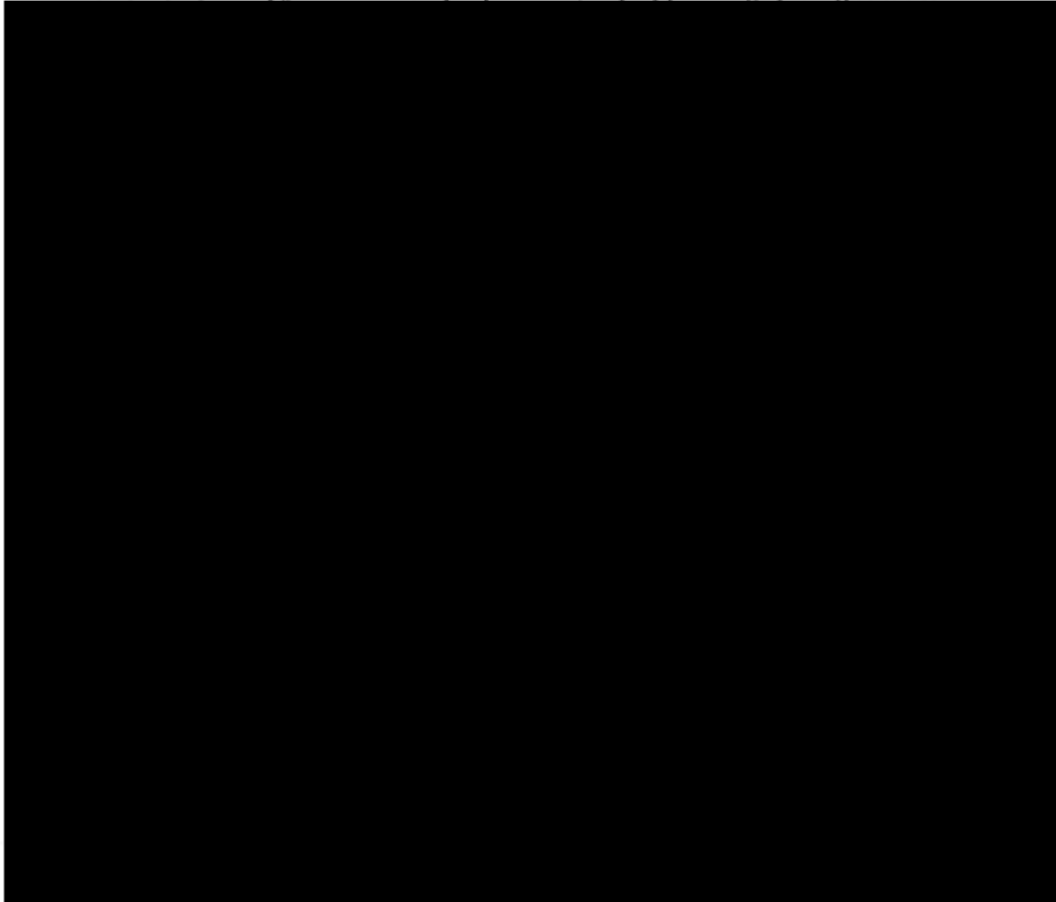
Previo a atender las litis reclamadas, del análisis a las manifestaciones de la parte actora, se advierte que controvierte lo resuelto en el **recurso de revocación** relativo a los agravios tercero y cuarto de su escrito de recurso, por lo que, se reproduce a continuación la parte conducente:

(...)





ACTORA: ***** ********* *****
********* ********* *********



(...)

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad emisora de la resolución recaída al recurso de revocación, señaló lo siguiente:

- Que los agravios señalados por la hoy parte actora como tercero y cuarto, resultan ser inoperantes e insuficientes para trastocar la legalidad del crédito.

- Que la autoridad fiscalizadora realizó de manera correcta y en estricto cumplimiento a las disposiciones que resultan aplicables al caso en concreto, la determinación de la renta gravable que, con independencia a lo que el contribuyente revisado aduce, ya que no debe perderse de vista que ésta debe determinar en todos los casos en los que la utilidad de una empresa se vea incrementada como resultado de un acto de fiscalización, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo y 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de que se trata.

- Que, como consecuencia de la revisión efectuada a la ahora recurrente, en estricto acatamiento a los numerales transcritos, se determinó la renta gravable base del reparto de utilidades; sin embargo, a resolución que se emite para tal efecto, sólo constituye una cuantificación del reparto de utilidades que la empresa tendría que pagar con motivo del aumento de su utilidad, por lo que es evidente que no se trata de la determinación y liquidación de un "crédito fiscal adicional" a su cargo, pues la intención de la norma es que una vez ejercidas las facultades de comprobación, la autoridad hacendaria determine el monto que

-713-

corresponde por ese concepto, para que los trabajadores puedan, en su caso, a través del procedimiento que resulte procedente, ejercer su derecho, pero sin que dicha cuantificación, por sí misma, le ocasione un perjuicio.

- Que se establece lo infundado del argumento expuesto, ya que, como se expuso, la determinación de la base gravable fue realizado de conformidad con las disposiciones que obligan a la autoridad a ellos, aunado a que tal cuestión sólo constituye una cuantificación del reparto de utilidades que la empresa tendría que pagar con motivo del aumento de su utilidad, en estricto acatamiento a lo previsto en los artículos 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo y 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de que se trata.

- Que resulta del todo infundado e ineficaz lo alegado por la hoy actora en su cuarto concepto de impugnación, en virtud de que el mismo se refiere a cuestiones de inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo el caso que esa autoridad es incompetente para pronunciarse al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que únicamente los tribunales federales gozan de facultades para pronunciarse a este respecto, así pues, el único aspecto que puede tener en cuenta por lo que a constitucionalidad se refiere, es aquél que versa sobre la debida aplicación de la norma sin prejuzgar si es o no constitucional.

- Que en conclusión, considera los argumentos de la hoy actora infundados e insuficientes para soslayar la legalidad que prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, a favor de la resolución impugnada, resultando procedente para tal efecto, confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 133, fracción II, del citado Ordenamiento Tributario.

Una vez analizado lo anterior, esta Juzgadora procede al estudio de la **litis** planteada en el **inciso a)** consistente en que ***si la autoridad se encuentra obligada a demostrar si la parte actora tenía trabajadores en el ejercicio fiscal revisado.***

Ahora bien, es de precisar que en la resolución impugnada contenida en el oficio 500-32-00-04-03-2018-14746 de 7 de mayo de 2018, se determina a cargo de la actora un **crédito fiscal en cantidad total de \$***'*******, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos, **así como una renta gravable base del reparto de utilidades en cantidad de \$***'*******, por el ejercicio 2012.

La parte actora se duele de que la autoridad se apoyó en la Última Acta Parcial y el Acta Final para determinar un reparto de utilidades por el ejercicio 2012, y de dichas actas no se advierte la existencia de trabajadores a su cargo, máxime que en las mismas omitió motivar la existencia de dichos colaboradores, además que de ninguna de las actas parciales ni del acta final se desprende el conocimiento de información respecto de sus trabajadores, y que al no haberse dado a conocer con anterioridad a la resolución final se violan sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, pues no estuvo en posibilidad de desvirtuar en

ACTORA: *****

-715-

tiempo y con antelación a la determinación definitiva la improcedencia del reparto de utilidades.

Por su parte la autoridad, señala que dentro del escrito inicial de demanda es la propia actora quien refiere como tercero interesado a la C. ***** , con domicilio en ***** , persona que representó a los trabajadores con lo que contó, por lo que resulta inconcuso que refiera a la ilegalidad de la determinación de la base gravable de la participación de las utilidades a los trabajadores, cuando es el mismo el que refiere que tuvo trabajadores dentro del periodo revisado.

Al respecto, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la parte actora ya que para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en materia fiscal, **no está condicionada a la demostración de que el contribuyente tenía trabajadores en ejercicio revisado**, pues de conformidad con el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional, el monto de las utilidades participables es la base del impuesto sobre la renta, es decir, la prevista en el artículo 10 de la ley de la materia.

En este contexto, si la autoridad, derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determinó ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones, es evidente que se modificara la base gravable de ese tributo.

De ahí que, la liquidación del reparto adicional de utilidades, en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia fiscal por la modificación de la base del impuesto sobre la renta.

Por tal motivo, su liquidación **no está supeditada a que la autoridad demuestre que el contribuyente tenía trabajadores**, pues la determinación de dicho monto no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la referida base gravable.

Resulta aplicable el precedente **VII-P-1aS-740**, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que emite este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año V, No. 45, Abril-Agosto 2020, p. 466, mismo que se reitera por cuarta ocasión, cuyo rubro y texto refiere:

VIII-P-1aS-740

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES EN MATERIA FISCAL. NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A SU DETERMINACIÓN, DEMUESTRE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.- De conformidad con los artículos 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, de la Ley Federal del Trabajo y 10, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, cuyo monto se determina tomando como base la renta gravable prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Luego entonces, la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado, en razón de que, si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza

-717-

deducciones respecto del impuesto sobre la renta, es indudable que se modificará la base gravable de esa contribución y por tanto, la liquidación del reparto adicional de utilidades en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referido, de ahí que se sostenga que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades no está supeditada a que la autoridad demuestre previamente que el contribuyente tenía trabajadores, pues dicha determinación no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal y la autoridad únicamente constata que el reparto sea correcto.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 466

De conformidad con el criterio transcrito, la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado, en razón de que, si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones respecto del impuesto sobre la renta, (como sucedió en el caso concreto), es indudable que se modificará la base gravable de esa contribución y por tanto, la liquidación del reparto adicional de utilidades en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referido, de ahí lo **infundado** del agravio.

Robustece la conclusión alcanzada, que de autos se advierte que por acuerdo de 3 de enero de 2019, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional de Occidente dio cuenta con el oficio 14^a6604100/ RAJA/FISCAL/2150 y anexos, a través del cual

la Apoderada y Representante legal de la Delegación Estatal de Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, compareció a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de 22 de noviembre de 2018, **señalando el nombre de los terceros interesados (trabajadores de la parte actora en el ejercicio fiscal 2012)**, el cual obra a fojas 262 del expediente en que se actúa; en consecuencia esta Juzgadora adquiere convicción en cuanto a que la parte actora **sí contaba con trabajadores** durante el ejercicio revisado.

Aunado a lo anterior, resultan infundadas las manifestaciones de la actora en el sentido de que las actas parciales carecen de circunstanciación respecto del reparto de utilidades determinado hasta el crédito, ya que la actora pierde de vista que al ordenar revisar el Impuesto Sobre la Renta, la demandada se encuentra facultada para revisar que el mismo se haya enterado conforme lo ordena la ley y, en el caso, las utilidades de una empresa, forman parte del cálculo que los contribuyentes deben efectuar para cubrir ese impuesto, por lo que esa revisión lleva implícito el examen de la participación de los trabajadores en esas utilidades.

En efecto, es **infundado** el agravio de la actora, porque se cumple con el principio de legalidad desde la orden de revisión donde se advierte que uno de los impuestos a revisar fue el Impuesto Sobre la Renta, en el que los contribuyentes para calcular su resultado fiscal, deben aplicar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor durante el ejercicio liquidado (2012), mismo que es del tenor siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

"ARTÍCULO 10. *Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.*

-719-

Segundo párrafo (Se deroga).

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley."

(Énfasis añadido)

De tal numeral, se desprende que las personas morales deben calcular el Impuesto Sobre la Renta, aplicando al resultado fiscal obtenido la tasa del 28%, y que para efectos de obtener el resultado fiscal, se tomara en cuenta lo siguiente: **i)** los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio; **ii)** las deducciones autorizadas en esa misma ley; **iii)** al resultado se le disminuirá, en su caso, **la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio**, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, no era necesario que la autoridad fiscalizadora circunstancia desde las actas de visita la revisión de la participación de los trabajadores en las utilidades, ya que la revisión del Impuesto Sobre la Renta, lleva implícita la revisión de esa obligación que tienen a su cargo los patrones, quienes al estar constituidos como una persona moral deben cubrir dicho tributo, en el que, si así procede, se incluye el pago de esa participación y, por ello, su revisión está comprendida en el mismo impuesto; resultando **infundado** el agravio en estudio.

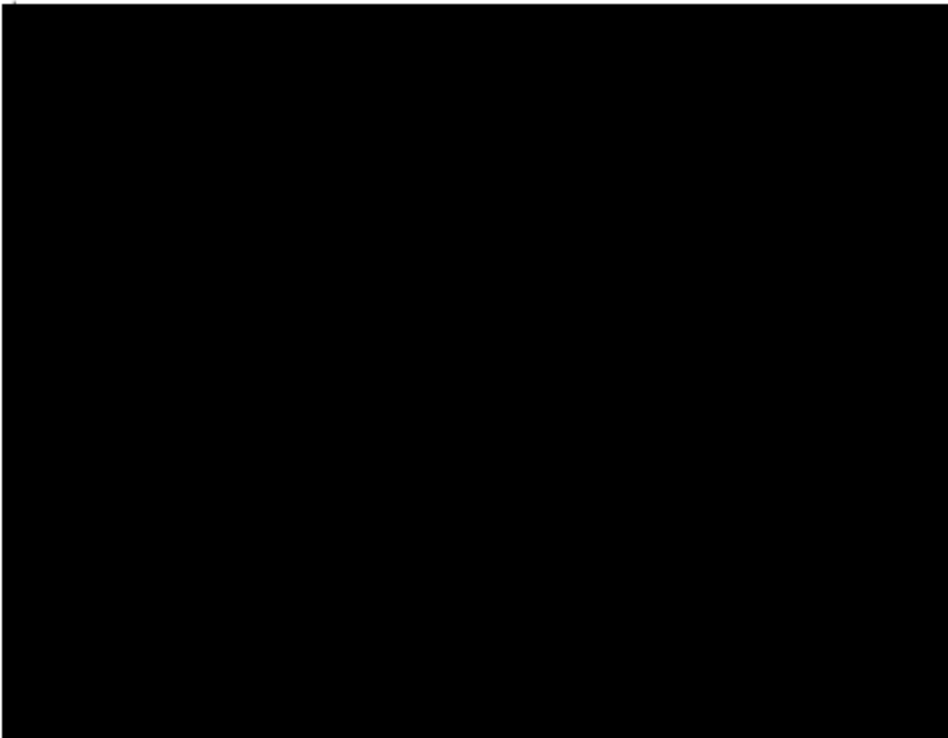
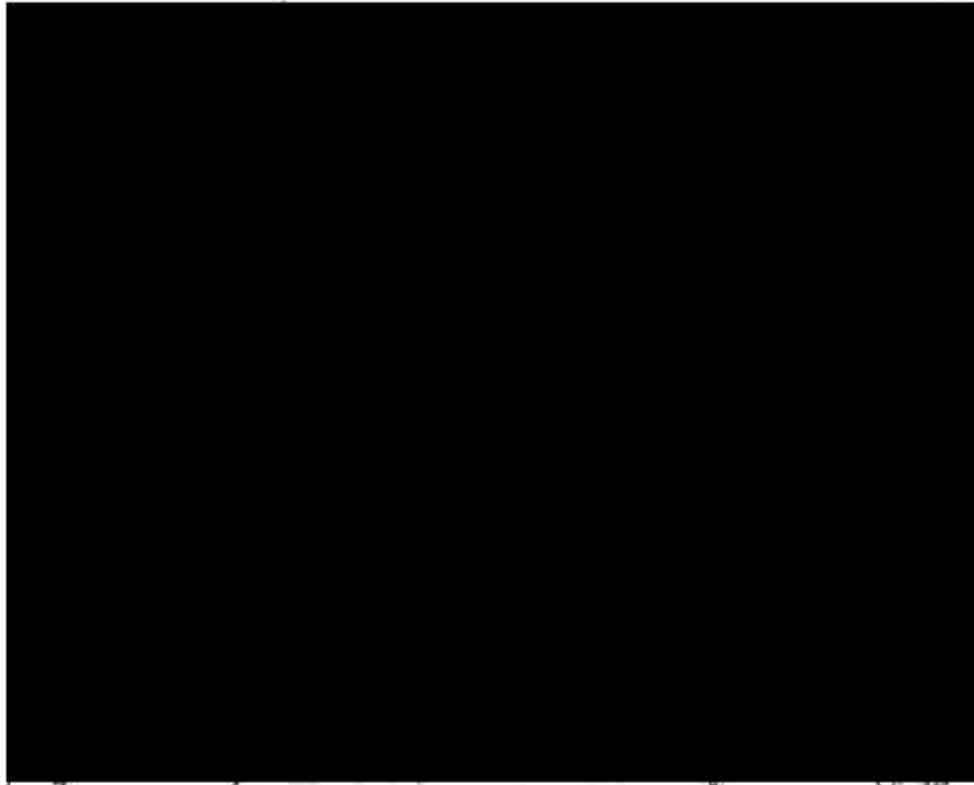
Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora procede al estudio de la litis **b)** del presente considerando, relativa a determinar si la autoridad fiscal determinó un reparto de utilidades con base en el artículo 16 de la Ley de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual fue declarado inconstitucional, el cual resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Ahora bien, esta Juzgadora estima necesario tener presente el contenido de la resolución liquidatoria, en lo tocante a este tópico, como se advierte a continuación:

ACTORA: *****

-721-

0215



(...)

De la reproducción anterior se advierte que, como consecuencia de la revisión efectuada a la actora en relación al Impuesto Sobre la Renta, de las personas morales, por el ejercicio fiscal de 2012, con fundamento en el artículo **16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, la autoridad fiscal determinó a cargo de la actora una **renta gravable en cantidad de \$***** y un Reparto de Utilidades por pagar** en cantidad de \$**'*****

Cabe mencionar que, el artículo **16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero del 2002**, fue declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal de nuestro país, mediante las jurisprudencias **1a./J.64/2004** y **2a. /J. 62/2004**, las cuales son de observancia y aplicación obligatoria para esta Juzgadora, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, mismas que son del contenido siguiente:

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER UNA BASE PARA DETERMINAR SU MONTO DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE. En la tesis de jurisprudencia P./J. 48/99, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRARÍA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN, AL ESTABLECER UNA RENTA GRAVABLE DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE.", criterio que sostuvo respecto a la constitucionalidad del señalado artículo 14, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve; toda vez que el artículo 16 de la misma ley, con vigencia a partir del primero de enero de dos mil dos, es idéntico al mencionado 14, y por ende, contiene el mismo vicio de

-723-

inconstitucionalidad que aquél, se reproduce el indicado criterio plenario. El artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), constitucional prevé que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Ahora bien, si se toma en consideración que dicho precepto, que rige desde su reforma de 21 de noviembre de 1962, se refiere a la utilidad gravable que en ese año establecía el artículo 26 de la mencionada ley, que ahora se contiene bajo el concepto de utilidad fiscal en su artículo 10, se concluye que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados en el indicado artículo 10 a fin de obtener la renta gravable para efectos de calcular la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, arroja un resultado diferente al que se obtiene aplicando el procedimiento previsto para la determinación de la utilidad fiscal, lo cual contraviene el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues obliga al patrón a entregar a sus trabajadores una utilidad diferente a la gravada y, por ende, distinta a su capacidad contributiva reflejada en la renta neta o utilidad, obtenida de restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas."

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto legal que establece la forma en que se determinará la renta gravable para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, transgrede las garantías de fundamentación y motivación consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Congreso de la Unión carece de facultades para establecer que dicha participación pueda ser determinada sobre una base diversa a la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, distinta a la utilidad fiscal del contribuyente. Lo anterior, en virtud de que tal cuestión no requiere ser regulada en un precepto distinto, como lo es el artículo 16 de la ley mencionada, pues desde que inició la vigencia de la reformada fracción

IX del artículo 123 constitucional (21 de noviembre de 1962), se determinó que el reparto de utilidades se hará conforme a la base gravable de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

Sin embargo, el precepto legal en el cual se funda la autoridad fiscalizadora para determinar un reparto de utilidades en el presente asunto, es el **artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012**, el cual, no es el mismo precepto legal que fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la llevó a emitir las citadas jurisprudencias, pues, mediante reforma al texto del citado artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **1 de diciembre de 2004**, mediante la adición de un último párrafo, este Cuerpo Colegiado estima que se está en presencia de un acto legislativo diverso de aquél que fue calificado como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Apoya lo anterior la Tesis Aislada **2a.IV/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA FISCAL. PROCEDE SU APLICACIÓN MIENTRAS ÉSTA NO SEA REFORMADA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 112/99 y P./J. 89/97, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19 y Tomo VI, diciembre de 1997, página 10, con los rubros: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA." y "LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.", respectivamente, sostuvo que los efectos de una sentencia que concede el amparo contra leyes son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, sino también

-725-

contra su aplicación futura, lo que significa que esa ley no será válidamente aplicada al gobernado en el futuro, y que cuando una ley es reformada procederá un nuevo juicio de garantías, aun cuando su contenido sea similar o igual, por tratarse de un nuevo acto legislativo, lo que a contrario sensu implica que mientras no sea reformado el texto legal se está ante el mismo acto legislativo. En ese tenor, si la jurisprudencia sobre la constitucionalidad de una norma fiscal no está limitada por el principio de anualidad, resulta evidente que su aplicación será procedente mientras no sea reformada.”

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado, en atención a la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, procede a realizar en el presente caso el control difuso de constitucionalidad del artículo **16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su texto vigente en el 2012**, en relación con el artículo 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 123, fracción IX, inciso e) referido, que señala:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

"ARTÍCULO 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
(...)

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

(...)

e) Para **determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.** Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;
(...)”

(Énfasis añadido).

Del artículo transcrito se colige que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, **se tomará como base la renta gravable**, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, cuyo artículo 16 indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluido el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

b) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas

-727-

monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

c) *La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.*

Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

II. *Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:*

a) *El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por inflación deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.*

b) *La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.*

c) *El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.*

d) *Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.*

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas

originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o los créditos, en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.”

(Énfasis añadido).

Como se advierte del contenido del artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevé un concepto de utilidad fiscal distinto al establecido en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo; lo cual implica conceptos y un procedimiento de cálculo diversos a los ordenados en el inciso e), de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el referido artículo 123 Constitucional es claro al establecer que la participación en las utilidades de las empresas es la base gravable del Impuesto Sobre la Renta, de modo que, si el citado artículo 16 prevé conceptos y un procedimiento de cálculo diferentes, **es incontrovertible que dicho precepto contraviene lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, procede la desaplicación de dicho precepto.**

-729-

Lo anterior es así, ya que si bien se realizaron diversas reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2004, la finalidad de dichas reformas, fue que los contribuyentes pudieran disminuir de su utilidad fiscal el monto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas pagada a los mismos conforme al artículo 123 constitucional.

Asimismo, entre dichas reformas, encontramos la adición del último párrafo del artículo 16, que tuvo por finalidad que los trabajadores no se vieran afectados con la disminución de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas que hagan éstas de su utilidad fiscal, pues sin esa precisión se podría disminuir la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas pagada de la propia base para determinar el pago de la misma para el ejercicio siguiente.

En ese orden de ideas, **la adición del último párrafo del multicitado artículo 16, no subsana el vicio relativo a que la base para el reparto de utilidades no es conforme a lo estipulado en el artículo 123 constitucional, razón por la cual se procede a su desaplicación en el presente caso.**

El criterio sustentado por este Cuerpo Colegiado, se ve robustecido, por lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **Amparo Directo en Revisión 3491/2012**, el **16 de enero de 2013**, en donde **se concluye que el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2013, continúa teniendo el mismo vicio**

de inconstitucionalidad que en su redacción vigente a partir de 2002; sosteniéndose en la parte conducente de la ejecutoria referida, lo siguiente:

"(...)

44. Así, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cuatro, los artículos 10 y 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentran redactados de la siguiente manera (se destaca con negrillas lo que se modificó con la reforma de mérito):

"Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

El impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

*I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. **Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley."

"Artículo 16. Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

ACTORA: *****

-731-

Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluido el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

b) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por inflación deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.

d) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o los créditos, en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio."

45. Como deriva de lo anterior, en el reformado artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que la utilidad fiscal se obtendrá disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la ley y, en su caso, al resultado obtenido se le disminuirá la participación en las utilidades de la empresa.

46. Entonces, la utilidad fiscal es el resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos acumulables conforme a la ley, las deducciones, autorizadas por la misma ley, pues no todos los ingresos ni todos los gastos son acumulables o deducibles, sino sólo aquéllos que autoriza la ley.

47. Así, habrá utilidad fiscal en los casos en que los ingresos acumulables sean mayores que las deducciones permitidas.

ACTORA: *****

-733-

48. Luego, si la empresa tuviera reparto de utilidades, entonces procederá a disminuirlo de la utilidad fiscal, de tal forma que lo que se grave sean los ingresos menos todas las deducciones, inclusive la participación para los trabajadores en las utilidades. Aunque se reconoce que esta participación es deducible, no por ello puede afectar previamente la base del reparto, pues no sería lógico que se disminuyera para efectos de determinar el reparto de utilidades, el propio reparto realizado por el patrón en el ejercicio correspondiente.

49. Ahora, en términos de lo dispuesto en la fracción II del mismo artículo 10, a la utilidad fiscal se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

50. En las condiciones apuntadas, el concepto de utilidad fiscal sirve única y exclusivamente para amortizar las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. Una vez que el contribuyente disminuye estas pérdidas, la cantidad que resulte es lo que se denomina "**resultado fiscal.**"

51. Cabe destacar que si el contribuyente no tiene pérdidas fiscales anteriores, entonces, la utilidad fiscal se convierte automáticamente en el **resultado fiscal**. Si el resultado fiscal es positivo, habrá que aplicarle la tasa de la ley y ese será el impuesto a pagar.

52. Por su parte, como deriva del transcrito artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en él se establece la mecánica para determinar la base para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Dicha base o renta gravable, como se le denomina en el propio artículo 16, es distinta a la utilidad fiscal que ya fue analizada.

53. Las diferencias substanciales consisten en lo siguiente: no se incluye dentro de los ingresos acumulables el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo 46; se señala como ingreso acumulable, sólo para efectos de la participación a los trabajadores de las utilidades de la empresa, el dividendo recibido en acciones por capitalizaciones o reinversiones; asimismo, se consideran dentro de los ingresos las acciones recibidas por la sociedad con motivo de dividendos en efectivo pagados a ésta pero que los reinvierte dentro de los treinta días siguientes a su distribución en la suscripción o pago del aumento de capital de la misma sociedad que los distribuyó. También deberá

sumarse la utilidad cambiaria que contempla el inciso b) de la fracción I en los términos y condiciones que establece el citado inciso y finalmente se deberá acumular la diferencia, tratándose de la venta de activos, entre el monto de la enajenación y la ganancia.

54. Una vez que se suman todos los conceptos anteriores a los ingresos acumulables, y sólo para efectos de la participación de utilidades, se restan los conceptos siguientes: el monto de las deducciones autorizadas por la ley, salvo las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por inflación deducible en los términos del artículo 46. Con lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II se pretende que los trabajadores se vean afectados exclusivamente con la deducción en inversiones mediante la aplicación al monto original de la inversión de los porcentajes autorizados por la ley; lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II se relaciona con lo dispuesto en la primera parte del inciso a) de la fracción I, consistente en los dividendos en acciones recibidos por las personas morales. Si una persona moral recibe un dividendo en acciones lo debe de acumular. Si posteriormente este dividendo en acciones se ve reembolsado por reducción del capital, como ya fue objeto de la participación de utilidades, debe disminuirse. En el inciso d) de la fracción II se establece la deducibilidad de las pérdidas cambiarias a que el propio inciso se refiere. El 10% de la cantidad que resulte de lo anterior, será la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

55. Lo anterior evidencia que el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil cuatro, sigue siendo distinto al establecido en el diverso numeral 10 de la misma ley, lo que significa que no se ha purgado el vicio de inconstitucionalidad detectado por este Alto Tribunal. Pues lo cierto es que, como se señaló al analizar la constitucionalidad del vigente con anterioridad a la reforma del dos mil cuatro, no existe justificación constitucional para considerar una base distinta a la que sirve para determinar el Impuesto sobre la Renta, pues el sujeto pasivo del impuesto sólo tiene una capacidad económica, por lo que de obligársele a calcular la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresas sobre una base distinta a la obtenida de restar a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas, se estaría determinando una carga injusta que adolece de los mismos vicios que la que fue declarada inconstitucional por esta Suprema Corte.

56. De tal manera, es posible concluir que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reclamado, es inconstitucional, conforme a las consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia 2ª./J. 62/2004 de esta Segunda Sala que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

-735-

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto legal que establece la forma en que se determinará la renta gravable para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, transgrede las garantías de fundamentación y motivación consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Congreso de la Unión carece de facultades para establecer que dicha participación pueda ser determinada sobre una base diversa a la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, distinta a la utilidad fiscal del contribuyente.

Lo anterior, en virtud de que tal cuestión no requiere ser regulada en un precepto distinto, como lo es el artículo 16 de la ley mencionada, pues desde que inició la vigencia de la reformada fracción IX del artículo 123 constitucional (21 de noviembre de 1962), se determinó que el reparto de utilidades se hará conforme a la base gravable de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

(Novena Época. Registro: 181513. Instancia: Segunda Sala.

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, mayo de 2004. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 62/2004 Página: 561).

57. No obsta para la anterior conclusión el hecho de que los artículos 10 y 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta hayan sido reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cuatro, pues tal reforma sólo atañe a la posibilidad de deducir de la utilidad fiscal (ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, menos las deducciones autorizadas) la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, **pero no subsana el vicio de inconstitucionalidad detectado por esta Suprema Corte en el artículo 16 vigente con anterioridad** e, incluso, en el 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve.

58. En efecto, la reforma de dos mil cuatro, se ocupó de la iniciativa del Ejecutivo Federal en cuanto a permitir la

deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; sin embargo, no atendió a las diversas iniciativas de las fracciones parlamentarias del PRI, PAN y PRD que proponían modificar la Ley del Impuesto sobre la Renta para salvar la inconstitucionalidad del artículo 16, consistente en establecer un procedimiento diverso al artículo 10 para determinar la base para el pago de dicha participación en las utilidades de las empresas.

**59. Ante ello, se concluye que como lo señaló la quejosa recurrente, el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo sigue siendo inconstitucional.
(...)"**

En este orden de ideas, y considerando **que el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2013** al que hace referencia en la ejecutoria anteriormente transcrita **es idéntico contenido al vigente en 2012**, cuyo estudio hoy nos ocupa, **se concluye que dicho artículo es contrario a lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional**, y debe ser desaplicado en relación con la determinación de la base gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, lo procedente en el juicio es declarar la **nulidad de la resolución impugnada por lo que hace a la determinación de un Reparto de Utilidades por pagar en cantidad de \$***'**

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia **VI.3o.A.J./77**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo texto indica lo siguiente:

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL EFECTO DEL AMPARO QUE SE CONCEDA CONTRA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ QUE LA QUEJOSA CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLAS CONFORME AL

-737-

ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY. *El efecto del amparo que se conceda contra el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo puede repercutir en la desaplicación de dicho precepto para la quejosa, mas no significa que ésta no se encuentre obligada a calcular la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, lo cual hará, en todo caso, conforme al artículo 10 de la cita Ley, pues la renta gravable que debe tomarse en consideración para determinar el monto de aquéllas es la señalada en este último precepto, en tanto que es a la que debe aplicarse la tasa del impuesto."*

En las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución recurrida, con fundamento en el artículo 51, fracciones II y IV y 52 fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo concerniente a la determinación del reparto de utilidades en cantidad de \$**'*****', **para el efecto de que la autoridad demandada, en el término de 4 meses, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que calcule el reparto de utilidades con base en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013.**

En virtud de la nulidad decretada, es innecesario el estudio de los agravios en contra del recurso de revocación, ya que no se advierte que su estudio traería un mayor beneficio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones II y IV y 52 fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 192 de la Ley de Amparo se;

R E S U E L V E:

I.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **06 de marzo de 2025** en el **D.A. 567/2023**, por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **en sesión de 25 de marzo de 2025, se dejó insubsistente la sentencia dictada el 16 de mayo de 2023.**

II.- La parte actora **acreditó** parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se **declara la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, así como de la originalmente recurrida** descritas en el resultando 1º del presente fallo, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO QUINTO de este fallo.

IV.- Mediante atento oficio que se gire al **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el D.A. 567/2023, hágase del conocimiento el presente cumplimiento a la ejecutoria emitida el **06 de marzo de 2025** y **REMÍTASE POR DUPLICADO copia certificada del presente fallo.**

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Sesión de **01 de abril de 2025, por unanimidad de cuatro votos** a favor de la

-739-

ponencia de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Víctor Martín Orduña Muñoz y Julián Alfonso Olivas Ugalde. Haciéndose constar que el presente asunto se resolvió de forma presencial; cuya sesión fue transmitida al público en general mediante el Servicio de Transmisión Electrónica de Contenidos.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **01 de abril de 2025** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Firman, el **Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE

Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

MAESTRO ROBERTO CARLOS AYALA MARTÍNEZ

Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección
de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CCHA/PME

La Primera Sección de la Sala Superior del Órgano Jurisdiccional que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia, el nombre del actor, domicilio fiscal, nombre de su representante legal, nombre de terceros, nombre y correo electrónico del administrador único, número de escrituras públicas que contienen poderes, cantidades, registro federal de contribuyentes, números de cuenta y nombres de instituciones bancarias, facturas y sus conceptos; información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.